



Sumario

PARLAMENTO EUROPEO

PERÍODO DE SESIONES 2017-2018

Sesiones del 3 al 6 de abril de 2017

El Acta de este período parcial de sesiones se publicó en el DO C 17 de 18.1.2018.

TEXTOS APROBADOS

Sesiones de 26 y 27 de abril de 2017

El Acta de este período parcial de sesiones se publicó en el DO C 28 de 25.1.2018.

Los textos aprobados de 27 de abril de 2017 relativos a la aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto del ejercicio 2015 se han publicado en el DO L 252 de 29.9.2017.

TEXTOS APROBADOS

I Resoluciones, recomendaciones y dictámenes

RESOLUCIONES

Parlamento Europeo

Martes, 4 de abril de 2017

2018/C 298/01	Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de abril de 2017, sobre el aceite de palma y la deforestación de las selvas tropicales (2016/2222(INI))	2
2018/C 298/02	Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de abril de 2017, sobre las mujeres y su papel en las zonas rurales (2016/2204(INI))	14
	Miércoles, 5 de abril de 2017	
2018/C 298/03	Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre las negociaciones con el Reino Unido a raíz de la notificación por la que declara su intención de retirarse de la Unión Europea (2017/2593(RSP))	24

2018/C 298/04	Resolución no legislativa del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, que contiene una propuesta de Resolución no legislativa sobre el proyecto de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 (14942/2016 — C8-0103/2017 — 2016/0283(APP) — 2017/2051(INI)) . . .	30
2018/C 298/05	Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre el proyecto de Decisión de Ejecución de la Comisión por la que se autoriza la comercialización de productos que contienen, se componen o se han producido a partir de maíz modificado genéticamente Bt11 × 59122 × MIR604 × 1507 × GA21, y de maíces modificados genéticamente que combinan dos, tres o cuatro de los eventos Bt11, 59122, MIR604, 1507 y GA21, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre alimentos y piensos modificados genéticamente (D049280 — 2017/2624(RSP))	34
2018/C 298/06	Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre la gestión de los flujos de migrantes y refugiados: el papel de la acción exterior de la Unión (2015/2342(INI))	39
Jueves, 6 de abril de 2017		
2018/C 298/07	Resolución del Parlamento Europeo, de 6 de abril de 2017, sobre Rusia: la detención de Alexei Navalny y otros manifestantes (2017/2646(RSP))	56
2018/C 298/08	Resolución del Parlamento Europeo, de 6 de abril de 2017, sobre la situación en Bielorrusia (2017/2647(RSP))	60
2018/C 298/09	Resolución del Parlamento Europeo, de 6 de abril de 2017, sobre Bangladés, en particular los matrimonios infantiles (2017/2648(RSP))	65
2018/C 298/10	Resolución del Parlamento Europeo, de 6 de abril de 2017, sobre el Cuerpo Europeo de Solidaridad (2017/2629(RSP))	68
2018/C 298/11	Resolución del Parlamento Europeo, de 6 de abril de 2017, sobre la adecuación de la protección conferida por el Escudo de la privacidad UE-EE. UU. (2016/3018(RSP))	73
Jueves, 27 de abril de 2017		
2018/C 298/12	Resolución del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2017, sobre el informe anual 2015 sobre el control de las actividades financieras del BEI (2016/2098(INI))	80
2018/C 298/13	Resolución del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2017, sobre la gestión de las flotas pesqueras en las regiones ultraperiféricas (2016/2016(INI))	92
2018/C 298/14	Resolución del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2017, sobre la iniciativa emblemática de la Unión en el sector de la confección (2016/2140(INI))	100
2018/C 298/15	Resolución del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2017, sobre la situación con respecto a la concentración de tierras agrícolas en la UE: ¿Cómo facilitar el acceso de los agricultores a la tierra? (2016/2141(INI))	112
2018/C 298/16	Resolución del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2017, sobre el Informe anual sobre las actividades financieras del Banco Europeo de Inversiones (2016/2099(INI))	121
2018/C 298/17	Resolución del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2006/21/CE sobre residuos de la minería (2015/2117(INI))	132
2018/C 298/18	Resolución del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2017, sobre la situación en Venezuela (2017/2651(RSP))	137

RECOMENDACIONES

Parlamento Europeo

Martes, 4 de abril de 2017

2018/C 298/19	Recomendación del Parlamento Europeo, de 4 de abril de 2017, al Consejo y la Comisión, a raíz de la investigación sobre la medición de las emisiones en el sector del automóvil (2016/2908(RSP))	140
---------------	--	-----

II *Comunicaciones*

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Parlamento Europeo

Jueves, 27 de abril de 2017

2018/C 298/20	Decisión del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2017, sobre el suplicatorio de suspensión de la inmunidad de António Marinho e Pinto (2016/2294(IMM))	151
---------------	--	-----

III *Actos preparatorios*

PARLAMENTO EUROPEO

Martes, 4 de abril de 2017

2018/C 298/21	P8_TA(2017)0096 Características de los barcos de pesca ***I Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 4 de abril de 2017, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se definen las características de los barcos de pesca (versión refundida) (COM(2016)0273 — C8-0187/2016 — 2016/0145(COD)) P8_TC1-COD(2016)0145 Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 4 de abril de 2017 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se definen las características de los barcos de pesca (versión refundida)	154
2018/C 298/22	Enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo el 4 de abril de 2017 sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la homologación y la vigilancia del mercado de los vehículos de motor y sus remolques y de los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (COM(2016)0031 — C8-0015/2016 — 2016/0014(COD))	156

Miércoles, 5 de abril de 2017

2018/C 298/23	Decisión del Parlamento Europeo de no presentar objeciones al Reglamento Delegado de la Comisión, de 8 de marzo de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros, mediante el establecimiento de normas técnicas de regulación respecto a la presentación, el contenido, el examen y la revisión de los documentos de datos fundamentales y las condiciones para cumplir el requisito de suministro de dichos documentos (C(2017)01473 — 2017/2602(DEA))	280
---------------	---	-----

2018/C 298/24	P8_TA(2017)0103	
	Ciertos aspectos del Derecho de sociedades ***I	
	Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos del Derecho de sociedades (versión codificada) (COM(2015)0616 — C8-0388/2015 — 2015/0283(COD))	
	P8_TC1-COD(2015)0283	
	Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 5 de abril de 2017 con vistas a la adopción de la Directiva (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (versión codificada)	282
2018/C 298/25	Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la ratificación del Protocolo de 2010 relativo al Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, y la adhesión al mismo por parte de los Estados miembros en interés de la Unión Europea, a excepción de los aspectos relacionados con la cooperación judicial en materia civil (13806/2015 — C8-0410/2015 — 2015/0135(NLE))	283
2018/C 298/26	Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la ratificación del Protocolo de 2010 relativo al Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, y a la adhesión al mismo por parte de los Estados miembros, en interés de la Unión Europea, en lo que atañe a los aspectos relacionados con la cooperación judicial en materia civil (14112/2015 — C8-0409/2015 — 2015/0136(NLE))	284
2018/C 298/27	Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre la propuesta de Decisión del Consejo sobre la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen relativas al Sistema de Información de Schengen en la República de Croacia (COM(2017)0017 — C8-0026/2017 — 2017/0011(NLE))	285
2018/C 298/28	Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, respecto de la Posición del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los productos sanitarios, por el que se modifican la Directiva 2001/83/CE, el Reglamento (CE) n.º 178/2002 y el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 y por el que se derogan las Directivas 90/385/CEE y 93/42/CEE del Consejo (10728/4/2016 — C8-0104/2017 — 2012/0266(COD))	286
2018/C 298/29	Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, respecto de la Posición del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los productos sanitarios para diagnóstico in vitro y por el que se derogan la Directiva 98/79/CE y la Decisión 2010/227/UE de la Comisión (10729/4/2016 — C8-0105/2017 — 2012/0267(COD))	287
2018/C 298/30	P8_TA(2017)0109	
	Fondos del mercado monetario ***I	
	Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los fondos del mercado monetario (COM(2013)0615 — C7-0263/2013 — 2013/0306(COD))	
	P8_TC1-COD(2013)0306	
	Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 5 de abril de 2017 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre fondos del mercado monetario	289

2018/C 298/31	P8_TA(2017)0110 Folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores ***I Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores (COM(2015)0583 — C8-0375/2015 — 2015/0268(COD)) P8_TC1-COD(2015)0268 Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 5 de abril de 2017 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE	290
2018/C 298/32	Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre el proyecto de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 (14942/2016 — C8-0103/2017 — 2016/0283(APP))	291
2018/C 298/33	Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión (UE) 2015/435 sobre la movilización del Margen para Imprevistos (COM(2016)0607 — C8-0387/2016 — 2016/2233(BUD))	293
2018/C 298/34	Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre el estado de previsiones de ingresos y gastos del Parlamento Europeo para el ejercicio 2018 (2017/2022(BUD))	296
2018/C 298/35	Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre la Posición del Consejo sobre el proyecto de presupuesto rectificativo n.º 1/2017 al presupuesto general para el ejercicio 2017 que acompaña a la propuesta de movilización del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea para prestar asistencia al Reino Unido, Chipre y Portugal (07003/2017 — C8-0130/2017 — 2017/2018(BUD))	306
2018/C 298/36	Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (EGF/2017/000 TA 2017 — Asistencia técnica a iniciativa de la Comisión) (COM(2017)0101 — C8-0097/2017 — 2017/2033(BUD))	308
2018/C 298/37	Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la movilización del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea para prestar asistencia al Reino Unido, Chipre y Portugal (COM(2017)0045 — C8-0022/2017 — 2017/2017(BUD))	312
2018/C 298/38	Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre el proyecto de Decisión de Ejecución del Consejo relativa al intercambio automatizado de datos respecto a los datos dactiloscópicos en Letonia y por la que se sustituye la Decisión 2014/911/UE (13521/2016 — C8-0523/2016 — 2016/0818(CNS))	314
2018/C 298/39	Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre el proyecto de Decisión de Ejecución del Consejo relativa al intercambio automatizado de datos respecto a los datos del ADN en Eslovaquia, Portugal, Letonia, Lituania, la República Checa, Estonia, Hungría, Chipre, Polonia, Suecia, Malta y Bélgica, y por la que se sustituyen las Decisiones 2010/689/UE, 2011/472/UE, 2011/715/UE, 2011/887/UE, 2012/58/UE, 2012/299/UE, 2012/445/UE, 2012/673/UE, 2013/3/UE, 2013/148/UE, 2013/152/UE y 2014/410/UE (13525/2016 — C8-0522/2016 — 2016/0819(CNS))	315

2018/C 298/40 Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre el proyecto de Decisión de Ejecución del Consejo relativa al intercambio automatizado de datos dactiloscópicos en Eslovaquia, Bulgaria, Francia, la República Checa, Lituania, los Países Bajos, Hungría, Chipre, Estonia, Malta, Rumanía y Finlandia, y por la que se sustituyen las Decisiones 2010/682/UE, 2010/758/UE, 2011/355/UE, 2011/434/UE, 2011/888/UE, 2012/46/UE, 2012/446/UE, 2012/672/UE, 2012/710/UE, 2013/153/UE, 2013/229/UE y 2013/792/UE (13526/2016 — C8-0520/2016 — 2016/0820(CNS)) 316

2018/C 298/41 Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre el proyecto de Decisión de Ejecución del Consejo relativa al intercambio automatizado de datos respecto a los datos de matriculación de vehículos en Finlandia, Eslovenia, Rumanía, Polonia, Suecia, Lituania, Bulgaria, Eslovaquia y Hungría, y por la que se sustituyen las Decisiones 2010/559/UE, 2011/387/UE, 2011/547/UE, 2012/236/UE, 2012/664/UE, 2012/713/UE, 2013/230/UE, 2013/692/UE y 2014/264/UE (13529/2016 — C8-0518/2016 — 2016/0821(CNS)) 317

2018/C 298/42 Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre el proyecto de Decisión de Ejecución del Consejo relativa al intercambio automatizado de datos por lo que respecta a los datos de matriculación de vehículos en Malta, Chipre y Estonia, y por la que se sustituyen las Decisiones 2014/731/UE, 2014/743/UE y 2014/744/UE (13499/2016 — C8-0519/2016 — 2016/0822(CNS)) 318

Jueves, 6 de abril de 2017

2018/C 298/43 P8_TA(2017)0128
Mercados mayoristas de itinerancia ***I
Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 6 de abril de 2017, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 531/2012 en lo que se refiere a las normas relativas a los mercados mayoristas de itinerancia (COM(2016)0399 — C8-0219/2016 — 2016/0185(COD))
P8_TC1-COD(2016)0185
Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 6 de abril de 2017 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 531/2012 en lo que se refiere a las normas relativas a los mercados mayoristas de itinerancia 319

2018/C 298/44 P8_TA(2017)0129
Terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado o exentos de esa obligación: Ucrania ***I
Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 6 de abril de 2017, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n.º 539/2001 por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (Ucrania) (COM(2016)0236 — C8-0150/2016 — 2016/0125(COD))
P8_TC1-COD(2016)0125
Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 6 de abril de 2017 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n.º 539/2001 por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (Ucrania) 320

Jueves, 27 de abril de 2017

2018/C 298/45	P8_TA(2017)0133 Marca de la Unión Europea ***I Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2017, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la marca de la Unión Europea (versión codificada) (COM(2016)0702 — C8-0439/2016 — 2016/0345(COD)) P8_TC1-COD(2016)0345 Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 27 de abril de 2017 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la marca de la Unión Europea (Versión codificada)	321
2018/C 298/46	Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2017, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio de Minamata sobre el Mercurio (05925/2017 — C8-0102/2017 — 2016/0021(NLE))	322
2018/C 298/47	Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2017, sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2016/1164 en lo que se refiere a las asimetrías híbridas con terceros países (COM(2016)0687 — C8-0464/2016 — 2016/0339(CNS))	323
2018/C 298/48	Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2017, sobre el proyecto de Decisión de Ejecución del Consejo por la que se aprueba la celebración por parte de la Oficina Europea de Policía (Europol) del Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre el Reino de Dinamarca y Europol (07281/2017 — C8-0120/2017 — 2017/0803(CNS))	343
2018/C 298/49	Decisión del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2017, sobre la propuesta de nombramiento de Ildikó Gáll-Pelcz como miembro del Tribunal de Cuentas (C8-0110/2017 — 2017/0802(NLE))	345
2018/C 298/50	P8_TA(2017)0139 Programa de apoyo a las reformas estructurales para el período 2017-2020 ***I Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2017, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la creación del programa de apoyo a las reformas estructurales para el período 2017 a 2020 y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1303/2013 y (UE) n.º 1305/2013 (COM(2015)0701 — C8-0373/2015 — 2015/0263(COD)) P8_TC1-COD(2015)0263 Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 27 de abril de 2017 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la creación del programa de apoyo a las reformas estructurales para el período 2017 a 2020 y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1303/2013 y (UE) n.º 1305/2013	346
2018/C 298/51	P8_TA(2017)0140 Año Europeo del Patrimonio Cultural ***I Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2017, sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Año Europeo del Patrimonio Cultural (COM(2016)0543 — C8-0352/2016 — 2016/0259(COD)) P8_TC1-COD(2016)0259 Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 27 de abril de 2017 con vistas a la adopción de la Decisión (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un Año Europeo del Patrimonio Cultural (2018)	347

2018/C 298/52

P8_TA(2017)0141

Programa de la Unión destinado a respaldar determinadas actividades en el ámbito de la información financiera y la auditoría ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2017, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 258/2014 por el que se instituye un programa de la Unión destinado a respaldar determinadas actividades en el ámbito de la información financiera y la auditoría durante el periodo 2014-2020 (COM(2016)0202 — C8-0145/2016 — 2016/0110(COD))

P8_TC1-COD(2016)0110

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 27 de abril de 2017 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) n.º 258/2014 por el que se instituye un programa de la Unión destinado a respaldar determinadas actividades en el ámbito de la información financiera y la auditoría durante el período 2014-2020

349

2018/C 298/53

P8_TA(2017)0142

Programa de la Unión para fomentar la participación de los consumidores en la formulación de políticas en el ámbito de los servicios financieros ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2017, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento de un programa de la Unión para apoyar actividades específicas de fomento de la participación de los consumidores y otros usuarios finales de servicios financieros en la formulación de políticas de la Unión en el ámbito de los servicios financieros durante el periodo 2017-2020 (COM(2016)0388 — C8-0220/2016 — 2016/0182(COD))

P8_TC1-COD(2016)0182

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 27 de abril de 2017 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un programa de la Unión para apoyar actividades específicas de fomento de la participación de los consumidores y otros usuarios finales de servicios financieros en la formulación de políticas de la Unión en el ámbito de los servicios financieros durante el periodo 2017-2020

350

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto)

Enmiendas del Parlamento:

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo **■** o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.

PARLAMENTO EUROPEO

PERÍODO DE SESIONES 2017-2018

Sesiones del 3 al 6 de abril de 2017

El Acta de este período parcial de sesiones se publicó en el DO C 17 de 18.1.2018.

TEXTOS APROBADOS

Sesiones de 26 y 27 de abril de 2017

El Acta de este período parcial de sesiones se publicó en el DO C 28 de 25.1.2018.

Los textos aprobados de 27 de abril de 2017 relativos a la aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto del ejercicio 2015 se han publicado en el DO L 252 de 29.9.2017.

TEXTOS APROBADOS

Martes, 4 de abril de 2017

I

(Resoluciones, recomendaciones y dictámenes)

RESOLUCIONES

PARLAMENTO EUROPEO

P8_TA(2017)0098

Aceite de palma y deforestación de las selvas tropicales

Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de abril de 2017, sobre el aceite de palma y la deforestación de las selvas tropicales (2016/2222(INI))

(2018/C 298/01)

El Parlamento Europeo,

- Vistos los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas para el período 2015-2030,
- Visto el Acuerdo de París, alcanzado en la 21.ª Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CP.21),
- Visto el informe técnico de la Comisión Europea titulado «El impacto del consumo de la Unión sobre la deforestación» (2013-063) ⁽¹⁾,
- Vista la Comunicación de la Comisión, de 17 de octubre de 2008, titulada «Afrontar los desafíos de la deforestación y la degradación forestal para luchar contra el cambio climático y la pérdida de biodiversidad» (COM(2008)0645),
- Vista la Declaración de Ámsterdam, de 7 de diciembre de 2015, titulada «Towards Eliminating Deforestation from Agricultural Commodity Chains with European Countries» (Eliminar la deforestación de las cadenas de productos básicos agrícolas con los países europeos) en apoyo de una cadena de suministro de aceite de palma totalmente sostenible y de la eliminación de la deforestación ilegal para el año 2020,
- Vista la promesa de apoyo gubernamental al plan para que el sector del aceite de palma sea 100 % sostenible para 2020, contraída por los cinco Estados miembros y signatarios de la Declaración de Ámsterdam: Dinamarca, Alemania, Francia, el Reino Unido y los Países Bajos,
- Vista la Estrategia europea a favor de la movilidad de bajas emisiones, de julio de 2016, y la propuesta de la Comisión, de 30 de noviembre de 2016, para una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (refundición) (COM(2016)0767),
- Visto el estudio encargado y financiado por la Comisión, de 4 de octubre de 2016, titulado «The land use change impact of biofuels consumed in the EU: Quantification of area and greenhouse gas impacts» (Impacto de los biocombustibles consumidos en la UE sobre el cambio del uso de la tierra: cuantificación de la superficie y las repercusiones de los gases de efecto invernadero),
- Visto el informe titulado «Globiom: the basis for biofuel policy post-2020» (Globiom: bases para la política en materia de biocombustibles después de 2020),

⁽¹⁾ <http://ec.europa.eu/environment/forests/pdf/1.%20Report%20analysis%20of%20impact.pdf>

Martes, 4 de abril de 2017

- Visto el Informe Especial n.º 18/2016 del Tribunal de Cuentas Europeo, titulado «El sistema de la UE para la certificación de los biocarburantes sostenibles»
 - Visto el Convenio sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas (CDB),
 - Vista la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES),
 - Visto el Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, que se adoptó el 29 de octubre de 2010 en Nagoya (Japón) y entró en vigor el 12 de octubre de 2014,
 - Vista la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2020 y la revisión intermedia correspondiente ⁽¹⁾,
 - Vista su Resolución de 2 de febrero de 2016 sobre la revisión intermedia de la Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad ⁽²⁾,
 - Visto el Congreso Mundial de la Naturaleza de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (en lo sucesivo, «UICN»), celebrado en Hawái en 2016, y su moción 066 sobre la mitigación de los impactos de la expansión de la palma de aceite y de las actividades ligadas a su cultivo sobre la biodiversidad,
 - Vista la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (UNDRIP),
 - Visto el artículo 52 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria y las opiniones de la Comisión de Desarrollo, de la Comisión de Comercio Internacional y de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural (A8-0066/2017),
- A. Considerando que la Unión Europea ha ratificado el Acuerdo de París y debe desempeñar un papel fundamental en la realización de los objetivos fijados en los ámbitos relacionados con la lucha contra el cambio climático y con la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible;
- B. Considerando que la Unión ha tenido una participación fundamental en la definición de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, con los que la cuestión del aceite de palma está estrechamente relacionada (ODS 2, 3, 6, 14, 16, 17 y en especial 12, 13 y 15);
- C. Considerando que la Unión se ha comprometido en el marco de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible a promover la gestión sostenible de todos los tipos de bosques, detener la deforestación, restaurar los bosques degradados y aumentar notablemente la forestación y la reforestación a nivel mundial para 2020; que, en el marco de la Agenda 2030, la Unión se ha comprometido también a velar por un consumo y unos modelos de producción sostenibles, fomentar que las empresas adopten prácticas sostenibles e incluyan información relativa a la sostenibilidad en su ciclo de presentación de informes y promover prácticas de contratación pública sostenibles, de conformidad con las políticas nacionales y las prioridades mundiales para 2020;
- D. Considerando que existen varios factores que impulsan la deforestación mundial, entre los que figuran la producción de productos básicos agrícolas como la soja, la carne de vacuno, el maíz y el aceite de palma;

⁽¹⁾ Comunicación de la Comisión titulada «Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2020: nuestro seguro de vida y capital natural» (COM(2011)0244).

⁽²⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0034.

Martes, 4 de abril de 2017

- E. Considerando que prácticamente la mitad de la deforestación tropical actual (49 %) es el resultado de la tala ilegal causada por la agricultura comercial y que esta destrucción se ve impulsada por la demanda exterior de productos básicos agrícolas, como por ejemplo el aceite de palma, la carne de vacuno, la soja y los productos de la madera; que se estima que la conversión ilegal de bosques tropicales con fines de agricultura comercial se calcula que produce 1,47 gigatoneladas de carbono cada año, equivalente al 25 % de las emisiones anuales procedentes de los combustibles fósiles en la Unión ⁽¹⁾;
- F. Considerando que los incendios forestales de 2015 en Indonesia y Borneo han sido los peores observados en casi dos décadas y se produjeron como resultado del cambio climático mundial, los cambios de uso de la tierra y la deforestación; que las condiciones extremadamente secas de las regiones en cuestión serán probablemente más comunes en el futuro, salvo que se emprendan acciones concertadas para evitar los incendios;
- G. Considerando que los incendios forestales en Indonesia y Borneo expusieron a 69 millones de personas a un aire contaminado nocivo y son responsables de miles de muertes prematuras;
- H. Considerando que los incendios en Indonesia suelen ser el resultado de la roturación de tierras para las plantaciones de palma de aceite y otros usos agrícolas; que un 52 % de los incendios ocurridos en Indonesia en 2015 se produjeron en turberas ricas en carbono, lo cual hizo que este país fuera uno de los que más contribuyera al calentamiento global de la Tierra ⁽²⁾;
- I. Considerando que la ausencia de mapas de concesiones para palma de aceite precisos y de registros públicos de tierras en muchos países productores hace que sea difícil determinar quién es responsable de los incendios forestales;
- J. Considerando que la Unión ha acordado en el marco de la Declaración de Nueva York sobre los bosques «ayudar a cumplir el objetivo del sector privado de eliminar la deforestación causada por la explotación de productos agrícolas, tales como: el aceite de palma, la soja, el papel y los productos de carne vacuna, a más tardar para el año 2020, reconociendo que muchas empresas tienen metas aún más ambiciosas»;
- K. Considerando que en 2008 la Unión se comprometió a reducir la deforestación al menos un 50 % para 2020 y detener la pérdida mundial de cobertura forestal para 2030;
- L. Considerando que los extraordinarios ecosistemas tropicales, que cubren solo el 7 % de la superficie de la Tierra, están sometidos a la presión creciente de la deforestación; que la creación de plantaciones de palma de aceite se está traduciendo en incendios forestales masivos, desecación de ríos, erosión del suelo, drenaje de turberas, contaminación de los cursos de agua y una pérdida general de biodiversidad, lo que a su vez acarrea la pérdida de muchos servicios ecosistémicos y está teniendo un impacto considerable en el clima, la conservación de los recursos naturales y la preservación del medio ambiente mundial para las generaciones presentes y futuras;
- M. Considerando que el consumo de aceite de palma y sus productos transformados derivados desempeña un papel importante en el impacto del consumo de la Unión en la deforestación mundial;
- N. Considerando que se prevé un aumento de la demanda de aceites vegetales en general ⁽³⁾, estimándose que la demanda de aceite de palma se duplicará de aquí a 2050 ⁽⁴⁾; que, desde los años setenta hasta hoy, el 90 % del crecimiento de la producción de aceite de palma se ha concentrado en Indonesia y Malasia; que, además, el cultivo de la palma de aceite está avanzando también en otros Estados asiáticos, así como en África y América Latina, donde la creación de nuevas plantaciones es continua y se extienden las existentes, una situación que puede acarrear más daños al medio ambiente; señala, no obstante, que la sustitución del aceite de palma por otros aceites vegetales haría necesaria una mayor superficie de cultivo;

⁽¹⁾ Fuente: Forest Trends: «Los Bienes de Consumo y la Deforestación: Un Análisis de la Extensión y la Naturaleza de la Ilegalidad en la Conversión de los Bosques para la Agricultura y las Plantaciones Madereras» (http://www.forest-trends.org/documents/files/doc_4718.pdf).

⁽²⁾ Fuente: World Resources Institute (<http://www.wri.org/blog/2015/10/indonesia%E2%80%99s-fire-outbreaks-producing-more-daily-emissions-entire-us-economy>).

⁽³⁾ <http://www.fao.org/docrep/016/ap106e/ap106e.pdf> (FAO, World Agriculture Towards 2030/2050 — The 2012 Revision).

⁽⁴⁾ http://wwf.panda.org/what_we_do/footprint/agriculture/palm_oil/ (WWF).

Martes, 4 de abril de 2017

- O. Considerando que el uso masivo del aceite de palma se debe principalmente a su bajo coste, que es resultado del aumento de las plantaciones de palma de aceite en la superficies deforestadas; que, además, el uso del aceite de palma en la industria alimentaria responde a un modelo masificado e insostenible de producción y consumo, antitético al uso y la promoción de ingredientes y productos ecológicos, de calidad y de «kilómetro cero»;
- P. Considerando que el aceite de palma se usa cada vez más como biocombustible y en los alimentos transformados, ya que aproximadamente la mitad de los productos envasados contienen en la actualidad aceite de palma;
- Q. Considerando que las empresas que comercian con aceite de palma no demuestran fuera de toda duda que el aceite de palma de sus cadenas de suministro no esté ligado a la deforestación, al drenaje de las turberas o a la contaminación ambiental, ni que se haya producido respetando los derechos humanos fundamentales y las normas sociales adecuadas;
- R. Considerando que, en el marco del Séptimo Programa de Acción en materia de Medio Ambiente, se requiere que la Comisión evalúe el impacto ambiental, en un contexto mundial, del consumo por la Unión de alimentos y productos no alimentarios y, en su caso, desarrolle propuestas políticas para abordar los resultados de estas evaluaciones, y examine la posibilidad de elaborar un plan de acción de la Unión sobre deforestación y degradación forestal;
- S. Considerando los estudios previstos de la Comisión sobre la deforestación y el aceite de palma;
- T. Considerando que se desconoce la cantidad total de emisiones de gases de efecto invernadero procedentes del cambio del uso de la tierra relacionado con el aceite de palma; que es necesario mejorar las evaluaciones científicas al respecto;
- U. Considerando que en los países productores no se dispone de datos seguros sobre la superficie de territorio dedicada al cultivo, autorizado o no, de palma de aceite; que esto representa un obstáculo que, desde el principio, socava las medidas adoptadas para certificar la sostenibilidad del aceite de palma;
- V. Considerando que el sector energético fue responsable del 60 % de las importaciones de aceite de palma a la Unión en 2014, que el 46 % del aceite de palma importado se destinó a combustible para el transporte (multiplicando por seis la cifra con respecto a 2010) y el 15 % a la generación de electricidad y calor;
- W. Considerando que, según las estimaciones, para 2020 la cantidad de tierras que se habrá convertido a nivel mundial para producir aceite de palma para la producción de biodiésel será de un millón de hectáreas, 0,57 millones de las cuales habrán sido previamente bosques primarios del sudeste asiático ⁽¹⁾;
- X. Considerando que el cambio del uso de la tierra provocado por el mandato de la UE relativo a los biocombustibles para 2020 afecta a un total de 8,8 millones de hectáreas, y que 2,1 millones de ellas cambiaron su uso en el sudeste asiático debido a la presión de la expansión de las plantaciones de palma de aceite, la mitad de las cuales se lleva a cabo a costa de los bosques tropicales y las turberas;
- Y. Considerando que la deforestación de las selvas tropicales está destruyendo los hábitats naturales de más de la mitad de las especies animales del mundo y de más de dos tercios de las especies vegetales; que las selvas tropicales albergan algunas de las especies más raras del mundo, a menudo endémicas, que están incluidas en la Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) en la categoría de especies en peligro crítico de extinción, que son las que se considera que vienen sufriendo un declive observado, estimado, previsto o supuesto de la población superior al 80 % en un período de diez años o de tres generaciones; que los consumidores de la Unión deben estar mejor informados sobre los esfuerzos realizados para proteger a estas especies de animales y plantas;
- Z. Considerando que varias investigaciones revelan una violación generalizada de los derechos humanos fundamentales durante el establecimiento y funcionamiento de las plantaciones de palma de aceite en muchos países, incluidos los desalojos forzados, la violencia armada, el trabajo infantil, la servidumbre por deudas o la discriminación contra las comunidades indígenas;

⁽¹⁾ Fuente: Informe Globiom (https://ec.europa.eu/energy/sites/ener/files/documents/Final%20Report_GLOBIOM_publication.pdf).

Martes, 4 de abril de 2017

AA. Considerando que existen informes muy preocupantes ⁽¹⁾ que apuntan a que una gran parte de la producción mundial de aceite de palma no respeta los derechos humanos fundamentales ni las normas sociales adecuadas, a que con frecuencia se recurre al trabajo infantil y a que existen numerosos conflictos por la tierra entre las comunidades locales e indígenas y los titulares de las concesiones para la palma de aceite;

Consideraciones generales

1. Recuerda que la agricultura sostenible, la seguridad alimentaria y la gestión forestal sostenible son objetivos fundamentales de los ODS;
2. Recuerda que los bosques son fundamentales para la adaptación al cambio climático y su mitigación;
3. Toma nota de la complejidad de los factores que impulsan la deforestación mundial, como la roturación de tierras para destinarlas a la ganadería o a cultivos —en particular para la producción de piensos de soja para el ganado de la Unión, así como de aceite de palma—, la expansión urbana, la tala de árboles u otras actividades de agricultura intensiva;
4. Observa que el 73 % de toda la deforestación mundial es causada por la roturación de tierras para destinarlas al cultivo de materias primas agrícolas, y que el 40 % de toda la deforestación mundial proviene de la conversión en plantaciones de monocultivo de palma de aceite a gran escala ⁽²⁾;
5. Señala que la producción de aceite de palma no es la única causa de la deforestación, ya que el aumento de la tala ilegal y las presiones demográficas también son responsables de este problema;
6. Observa que otros aceites vegetales producidos a partir de semillas de soja, de colza y otros cultivos tienen una huella medioambiental mucho mayor y requieren un uso de la tierra mucho más extensivo que el aceite de palma; señala que los demás cultivos oleaginosos habitualmente conllevan un mayor uso de plaguicidas y fertilizantes;
7. Señala con preocupación que la carrera por las tierras está motivada por el aumento de la demanda mundial de biocombustibles y materias primas y por la especulación sobre las tierras y las materias primas agrícolas;
8. Recuerda que la Unión es uno de los principales importadores de productos procedentes de la deforestación, que tiene un impacto devastador en la biodiversidad;
9. Señala que algo menos de la cuarta parte del valor de todos los productos agrícolas procedentes de la deforestación ilegal en el comercio internacional se destina a la Unión y esto incluye el 27 % de toda la soja, el 18 % de todo el aceite de palma, el 15 % de toda la carne de vacuno y el 31 % de todo el cuero ⁽³⁾;
10. Destaca que para combatir con eficacia la deforestación ligada al consumo de productos agrícolas, las medidas de la Unión deben considerar no solo la producción de aceite de palma, sino todas las importaciones agrícolas de este tipo;
11. Recuerda que Malasia e Indonesia, con una cuota de la producción mundial estimada entre el 85 % y el 90 %, son los principales productores de aceite de palma, y celebra que los niveles de los bosques primarios de Malasia hayan aumentado desde 1990, pero sigue preocupado por los actuales niveles de deforestación en Indonesia, con una pérdida total del -0,5 % cada cinco años;

⁽¹⁾ Por ejemplo: Amnistía Internacional: *The Great Palm Oil Scandal* (El gran escándalo del aceite de palma) (<https://www.amnesty.org/en/documents/asa21/5243/2016/en/>) y Rainforest Action Network: *The Human Cost of Conflict Palm Oil* (El coste humano del conflicto del aceite de palma) (https://d3n8a8pro7vhm.cloudfront.net/rainforestactionnetwork/pages/15889/attachments/original/1467043668/The_Human_Cost_of_Conflict_Palm_Oil_RAN.pdf?1467043668).

⁽²⁾ «The impact of EU consumption on deforestation: Comprehensive analysis of the impact of EU consumption on deforestation» (El impacto del consumo de la UE en la deforestación: Análisis exhaustivo del impacto del consumo de la UE en la deforestación), 2013, Comisión Europea, <http://ec.europa.eu/environment/forests/pdf/1.%20Report%20analysis%20of%20impact.pdf> (p. 56).

⁽³⁾ Fuente: FERN: «Stolen Goods The EU's complicity in illegal tropical deforestation» (Bienes robados: la complicidad de la UE en la deforestación de la selva tropical) (http://www.fern.org/sites/fern.org/files/Stolen%20Goods_EN_0.pdf).

Martes, 4 de abril de 2017

12. Recuerda que Indonesia acaba de convertirse en el tercer país del mundo que más CO₂ emite y su biodiversidad es cada vez menor, con varias especies salvajes amenazadas al borde de la extinción;
13. Recuerda que el aceite de palma representa aproximadamente el 40 % del comercio mundial de todos los aceites vegetales y que la Unión, que importa alrededor de 7 millones de toneladas al año, es el segundo importador mundial;
14. Considera alarmante que aproximadamente la mitad de la superficie forestal roturada ilegalmente se utilice para la producción de aceite de palma destinado al mercado de la Unión;
15. Observa que el aceite de palma se utiliza como ingrediente o sustitutivo en la industria agroalimentaria debido a su productividad y sus propiedades químicas, por ejemplo, su facilidad de almacenamiento, punto de fusión y precio de compra inferior como materia prima;
16. Constata asimismo que la torta de nuez de palma se utiliza en la Unión como pienso, especialmente para el engorde en el sector de la ganadería de leche y de carne de vacuno;
17. Destaca, en este contexto, que las normas sociales, sanitarias y medioambientales son más estrictas en la Unión;
18. Se hace cargo plenamente de la complejidad de la cuestión del aceite de palma y hace hincapié en la importancia de desarrollar una solución mundial basada en la responsabilidad colectiva de muchos agentes; recomienda con insistencia este principio para todos los que participan en su cadena de suministro, incluidos la Unión y otras organizaciones internacionales, los Estados miembros, las instituciones financieras, los Gobiernos de los países productores, las poblaciones indígenas y las comunidades locales, las empresas nacionales y multinacionales que participan en la producción, distribución y transformación del aceite de palma, las asociaciones de consumidores y las ONG; se muestra convencido, además, de que todos estos agentes deben participar necesariamente coordinando sus esfuerzos para solucionar los numerosos problemas graves relacionados con la producción y el consumo no sostenibles de aceite de palma;
19. Subraya que lograr una producción de aceite de palma sostenible es una responsabilidad mundial compartida y destaca también el importante papel que desempeña la industria alimentaria a la hora de conseguir alternativas producidas de manera sostenible;
20. Observa que una serie de productores y comerciantes de productos básicos, distribuidores y otros intermediarios en la cadena de suministro, incluidas las empresas europeas, se han comprometido a producir y comerciar productos básicos sin generar deforestación, sin contribuir a la conversión de turberas ricas en carbono, y defendiendo el respeto de los derechos humanos, la transparencia, la trazabilidad, la verificación de terceros y prácticas de gestión responsables;
21. Reconoce que la conservación de las selvas tropicales y de la biodiversidad mundial es primordial para el futuro de la Tierra y de la humanidad, pero subraya que las actividades de preservación deben ir combinadas con instrumentos políticos de desarrollo rural para evitar la pobreza e impulsar el empleo en las pequeñas comunidades agrícolas de las áreas afectadas;
22. Considera que los esfuerzos para detener la deforestación deben incluir la creación de capacidades a escala local, la asistencia tecnológica, el intercambio de las mejores prácticas entre las comunidades y el apoyo a los pequeños agricultores para que hagan el uso más eficaz posible de sus tierras de cultivo actuales sin recurrir a más conversiones de bosques; destaca, en este contexto, el enorme potencial de las prácticas agroecológicas a la hora de maximizar las funciones de los ecosistemas a través de técnicas mixtas de plantaciones de alta diversidad, agrosilvicultura y permacultura, sin apelar a la dependencia de los insumos o a los monocultivos;
23. Señala que el cultivo de la palma de aceite puede contribuir positivamente al desarrollo económico de los países y ofrecer oportunidades económicas viables para los agricultores, siempre que se lleve a cabo de forma responsable y sostenible y se establezcan condiciones estrictas para un cultivo sostenible;
24. Toma nota de la existencia de diferentes tipos de regímenes de certificación voluntaria, como RSPO, ISPO y MSPO, y se congratula de su papel a la hora de promover una producción de aceite de palma sostenible; observa, no obstante, que los criterios de sostenibilidad de estas normas son objeto de crítica, en particular por lo que respecta a la integridad ecológica y social; hace hincapié en que la existencia de regímenes diferentes confunde a los consumidores y que el objetivo principal debe ser el desarrollo de un único régimen de certificación que mejore la visibilidad del aceite de palma sostenible para los consumidores; pide a la Comisión que vele por que ese régimen de certificación garantice que solo entre en el mercado de la Unión aceite de palma producido de forma sostenible;

Martes, 4 de abril de 2017

25. Observa que es necesario también concienciar más a los socios de fuera de la Unión sobre su función a la hora de abordar los problemas de sostenibilidad y deforestación, también en sus prácticas de abastecimiento;

Recomendaciones

26. Pide a la Comisión que cumpla los compromisos internacionales de la Unión, entre otros, los adquiridos en el marco de la CP.21, el Foro de las Naciones Unidas sobre los Bosques (FNUB) ⁽¹⁾, el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica (CDB) ⁽²⁾, la Declaración de Nueva York sobre los bosques y el Objetivo de Desarrollo Sostenible de poner fin a la deforestación para 2020 ⁽³⁾;

27. Señala el potencial de iniciativas tales como la Declaración de Nueva York sobre los bosques ⁽⁴⁾, destinada a contribuir a la consecución de los objetivos del sector privado en materia de eliminación de la deforestación derivada de la producción de materias primas agrícolas, como la palma, la soja, el papel o la carne de vacuno, antes de 2020; observa que algunas empresas tienen unos objetivos más ambiciosos pero que, si bien el 60 % de las empresas que operan con aceite de palma se han comprometido a tales iniciativas, solo un 2 % hasta la fecha son capaces de rastrear hasta su fuente el aceite de palma con el que comercian ⁽⁵⁾;

28. Toma nota del esfuerzo y progreso realizados por parte del sector de la alimentación para obtener aceite de palma sostenible certificado; pide a todos los sectores de la industria que utilizan aceite de palma que redoblen sus esfuerzos para obtener aceite de palma sostenible certificado;

29. Pide a la Comisión y a todos los Estados miembros que aún no lo hayan hecho, que demuestren su compromiso de trabajar en favor del establecimiento de un compromiso nacional en toda la Unión para que el 100 % del aceite de palma obtenido sea sostenible certificado para 2020, entre otras cosas, mediante la firma y aplicación de la Declaración de Ámsterdam titulada «Towards Eliminating Deforestation from Agricultural Commodity Chains with European Countries» (Eliminar la deforestación de las cadenas de productos básicos agrícolas con los países europeos), y en favor del establecimiento de un compromiso de la industria, por ejemplo, mediante la firma y aplicación de la Declaración de Ámsterdam en apoyo de una cadena de suministro de aceite de palma completamente sostenible para 2020;

30. Pide a las empresas que cultivan palma de aceite que se adhieran al Acuerdo de Bangkok sobre un enfoque unificado para la aplicación de los compromisos de deforestación cero y que usen la metodología High Carbon Stock (HCS) Approach, que ayuda a determinar las zonas adecuadas para la plantación de palma de aceite, como, por ejemplo, los suelos degradados con escasas reservas de carbono o valor natural;

31. Pide que la Unión mantenga sus compromisos, avance en las negociaciones en curso sobre con los acuerdos voluntarios de asociación FLEGT y garantice que los acuerdos finales cubran la madera procedente de la conversión obtenida a partir del desarrollo de plantaciones de palma de aceite; subraya la necesidad de velar por que estos acuerdos estén en consonancia con el Derecho internacional y los compromisos relativos a la protección del medio ambiente, los derechos humanos y el desarrollo sostenible, y por que conduzcan a medidas adecuadas para la conservación y gestión sostenible de los bosques, incluida la protección de los derechos de las comunidades locales y los pueblos indígenas; señala que también se podría adoptar un enfoque similar a fin de garantizar cadenas de suministro de aceite de palma responsables; propone que las políticas de la Unión relativas al sector del aceite de palma se basen en los principios del diálogo multilateral de los FLEGT y aborden cuestiones de gobernanza profundamente arraigadas en los países productores, así como políticas de importación europeas favorables; subraya que estas medidas podrían llevar a un mejor control en la industria del aceite de palma en los países de destino;

32. Constata que un elemento importante consiste en la cooperación con los países productores mediante el intercambio de información relativa a la evolución y las prácticas comerciales sostenibles y viables desde el punto de vista económico; apoya a los países productores en sus esfuerzos por desarrollar prácticas sostenibles que puedan contribuir a mejorar la vida y la economía de esos países;

33. Pide a la Comisión que fomente el intercambio de mejores prácticas en materia de transparencia y cooperación entre los gobiernos y las empresas que utilizan aceite de palma y que, junto con los Estados miembros, colabore con terceros países a fin de elaborar y aplicar legislación nacional y respetar los derechos consuetudinarios de las comunidades sobre la tenencia de la tierra que garantizan la protección de los bosques, sus gentes y sus medios de subsistencia;

⁽¹⁾ Conclusiones del Foro de las Naciones Unidas sobre los Bosques.

⁽²⁾ Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, metas de Aichi: <https://www.cbd.int/sp/targets/>.

⁽³⁾ Objetivos de Desarrollo Sostenible, objetivo 15.2: poner fin a la deforestación: <https://sustainabledevelopment.un.org/sdg15>.

⁽⁴⁾ Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Clima, 2014.

⁽⁵⁾ <http://forestdeclaration.org/wp-content/uploads/2015/09/2016-NYDF-Goal-2-Assessment-Report.pdf>.

Martes, 4 de abril de 2017

34. Pide a la Comisión que evalúe la necesidad de instaurar mecanismos para hacer frente a la conversión de los bosques en agricultura comercial, en el marco de un acuerdo de asociación voluntaria FLEGT y que fortalezca la posición de las organizaciones de la sociedad civil, las comunidades indígenas y los agricultores-propietarios de tierras en el proceso;

35. Pide que la Unión, como complemento a los acuerdos de asociación voluntarios, elabore una legislación de desarrollo relativa a dichos acuerdos en relación con el aceite de palma, según el ejemplo del Reglamento de la Unión sobre la madera, que incluya tanto a las empresas como a las instituciones financieras; observa que la Unión ha regulado las cadenas de suministro de madera ilegal, pesca ilegal y minerales de guerra, pero todavía no ha regulado las cadenas de suministro de productos agrícolas con riesgo forestal; insta a la Comisión y a los Estados miembros a que consagren más esfuerzos a la aplicación del Reglamento sobre la madera, a fin de conocer mejor su eficacia y comprender si puede tomarse como modelo para elaborar un acto legislativo de la Unión tendente a impedir la comercialización de aceite de palma insostenible en la Unión;

36. Pide a la Comisión que lance campañas de información en cooperación con todas las partes interesadas pertinentes del sector público y privado y proporcione así a los consumidores información completa sobre las consecuencias positivas ambientales, sociales y políticas de la producción sostenible de aceite de palma; pide a la Comisión que vele por que la información que confirma que un producto es sostenible se facilite a los consumidores mediante un indicativo inmediatamente reconocible para todos los productos que contengan aceite de palma, y recomienda con insistencia que este indicativo se incluya sobre el producto o en el envase, o sea fácilmente accesible mediante dispositivos tecnológicos;

37. Pide a la Comisión que trabaje en estrecha cooperación con otros consumidores importantes de aceite de palma, como China, la India y los países productores para concienciarles y estudiar soluciones comunes al problema de la deforestación tropical y la degradación forestal;

38. Espera con interés el estudio de la Comisión sobre la deforestación y el aceite de palma, que se estima que verá la luz tan pronto como sea posible tras su entrega;

39. Pide a la Comisión que ofrezca datos completos sobre el uso y el consumo de aceite de palma en Europa y su importación a la Unión;

40. Pide a la Comisión que intensifique su investigación con vistas a recoger información sobre el impacto del consumo y la inversión europeos sobre el proceso de deforestación, los problemas sociales, las especies en peligro y la contaminación ambiental en los terceros países, y haga un llamamiento a los socios comerciales de fuera de la Unión para que hagan lo mismo;

41. Pide a la Comisión que desarrolle tecnologías y presente un plan de acción concreto, campañas informativas incluidas, para reducir el impacto del consumo y la inversión europeos en la deforestación de terceros países;

42. Reconoce la contribución positiva realizada por los regímenes de certificación existentes, pero observa con preocupación que RSPO, JSPO, MSPO y todos los demás regímenes de certificación principales reconocidos no prohíben de manera eficaz a sus miembros la conversión de selvas tropicales o turberas en plantaciones de palma; considera, por lo tanto, que estos regímenes de certificación principales no limitan con eficacia las emisiones de gases de efecto invernadero durante el proceso de creación y explotación de las plantaciones, con el resultado de que no consiguen prevenir incendios masivos de bosques y turberas; pide a la Comisión que vele por que se efectúen auditorías independientes y se haga un seguimiento de esos regímenes de certificación y garantice que el aceite de palma introducido en el mercado de la Unión cumple todas las normas necesarias y es sostenible; observa que el tema de la sostenibilidad en el sector del aceite de palma no puede abordarse únicamente con medidas y políticas voluntarias, sino que las empresas del sector deben estar sujetas también a normas vinculantes y un régimen de certificación obligatorio;

43. Pide que la Unión introduzca unos criterios mínimos de sostenibilidad para el aceite de palma y los productos que lo contienen que acceden al mercado de la Unión, a fin de garantizar que la producción del aceite de palma que accede a la Unión:

— no ocasiona una degradación ecosistémica, como la deforestación de bosques primarios y secundarios y la destrucción o degradación de turberas u otros hábitats con valor ecológico, ya sea de forma directa o indirecta, y no origina pérdida de biodiversidad, en particular de las especies de plantas y animales que se encuentran en mayor peligro,

Martes, 4 de abril de 2017

- no ocasiona modificaciones en las prácticas de gestión de la tierra que tengan efectos negativos en el medio ambiente,
- no da lugar a problemas ni conflictos económicos, sociales y ambientales, como el trabajo infantil, el trabajo forzoso, el acaparamiento de tierras o el desalojo de las comunidades indígenas o locales,
- respeta plenamente los derechos humanos y sociales fundamentales y cumple íntegramente las normas sociales y laborales adecuadas destinadas a garantizar la seguridad y el bienestar de los trabajadores,
- permite la adhesión de pequeños productores de aceite de palma al régimen de certificación y garantiza su participación justa en los beneficios, y
- se cultiva en plantaciones gestionadas con técnicas agroecológicas modernas para orientar la producción hacia prácticas agrícolas sostenibles a fin de minimizar los efectos ambientales y sociales adversos;

44. Observa que ya existen normas estrictas para la producción responsable de aceite de palma, incluidas las elaboradas por Palm Oil Innovation Group (POIG), pero que las empresas y los regímenes de certificación todavía no las han adoptado de manera generalizada, con la excepción de RSPO Next;

45. Señala que es importante que todos los agentes de la cadena de suministro puedan distinguir entre el aceite de palma y los residuos y subproductos de este producidos de manera sostenible y no sostenible; subraya la importancia de la trazabilidad de los productos y de la transparencia en todas las fases de la cadena de suministro;

46. Pide a la Unión que cree un marco normativo vinculante para garantizar que todas las cadenas de suministro de los importadores de materias primas agrícolas se pueden rastrear hasta el origen de la materia prima;

47. Pide a la Comisión que incremente la trazabilidad del aceite de palma importado a la Unión y que, hasta que se aplique un régimen de certificación único, considere la aplicación de diferentes regímenes arancelarios que reflejen con mayor precisión los costes reales asociados a la carga medioambiental; pide a la Comisión que estudie también la introducción y la aplicación no discriminatoria de barreras arancelarias y no arancelarias basadas en la huella de carbono del aceite de palma; pide que, en relación con la deforestación, se aplique plenamente el principio de «quien contamina paga»;

48. Pide a la Comisión que defina claramente las sanciones por incumplimiento cuando se mantengan relaciones comerciales con terceros países;

49. Pide a la Comisión que inicie una reforma de la nomenclatura del Sistema Armonizado (SA) en la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que permita distinguir el aceite de palma sostenible certificado y sus derivados de los que no lo son;

50. Pide a la Comisión que incluya sin demora compromisos vinculantes en los capítulos sobre desarrollo sostenible de sus acuerdos comerciales y de cooperación, para evitar la deforestación, incluida, en particular, una garantía contra la deforestación en los acuerdos comerciales con los países productores, y proporcionar medidas firmes y ejecutables para abordar las prácticas forestales insostenibles en los países productores;

51. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que se concentren en el desarrollo de instrumentos que permitan una mejor integración del tema de la protección del medio ambiente en la cooperación al desarrollo; toma nota de que este proceso ayudará a garantizar que las actividades de desarrollo no sean causa de problemas ecológicos inesperados, sino que estén en consonancia con las actividades de protección;

52. Observa que las deficiencias de los sistemas de registro de tierras en los países productores obstaculizan enormemente el control de la expansión de plantaciones de palma de aceite, al tiempo que limitan las oportunidades de los pequeños agricultores para acceder al crédito que necesitan para mejorar el nivel de sostenibilidad de sus plantaciones; señala que el refuerzo de la gobernanza y las instituciones forestales a escala local y nacional es un requisito para una política ambiental eficaz; pide a la Comisión que proporcione asistencia técnica y económica a los países productores a fin de reforzar sus sistemas de registro de tierras y mejorar la sostenibilidad medioambiental de las plantaciones de palma de aceite; señala que el cartografiado del territorio en los países productores, incluido el llevado a cabo mediante tecnologías por satélite y geoespaciales, es la única forma de hacer un seguimiento de las concesiones para palma de aceite y aplicar estrategias específicas para la forestación, la reforestación y la creación de corredores ecológicos; pide a la Comisión que apoye a los países productores para la introducción de sistemas de prevención de incendios;

Martes, 4 de abril de 2017

53. Apoya la reciente moratoria sobre las turberas del Gobierno indonesio, que deberá evitar la extensión de las plantaciones en turberas arboladas; respalda la creación de una agencia para la restauración de las turberas cuyo objetivo sea restaurar dos millones de hectáreas de turberas afectadas por los incendios;
54. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que apoyen, en el marco del diálogo con esos países, la necesidad de congelar la superficie dedicada al cultivo de palma de aceite, estableciendo asimismo una moratoria sobre nuevas concesiones a fin de proteger las selvas tropicales que quedan;
55. Se muestra alarmado por el hecho de que los acuerdos sobre tierras puedan vulnerar el principio del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas previsto en el Convenio n.º 169 de la OIT; pide a la Unión y a los Estados miembros que velen por que los inversores radicados en la Unión cumplan plenamente las normas internacionales sobre inversión responsable y sostenible en la agricultura, especialmente las Directrices de la Organización de las NU para la Alimentación y la Agricultura (en lo sucesivo «FAO») y la OCDE para las cadenas de suministro agrícolas responsables, las Directrices voluntarias de la FAO sobre tenencia de la tierra, los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos y las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales; subraya la necesidad de adoptar medidas para garantizar que las víctimas de abusos por parte de las empresas obtengan reparación;
56. Pide, por consiguiente, a las autoridades pertinentes de los países de origen que respeten los derechos humanos, incluidos los derechos sobre la tierra de los habitantes de las zonas forestales, y refuercen los compromisos medioambientales, sociales y sanitarios, teniendo en cuenta las directrices voluntarias sobre la tenencia de la tierra de la FAO ⁽¹⁾;
57. Insta a la Unión a que apoye a las microempresas, las pequeñas empresas y las empresas familiares rurales a escala local y a que promueva el registro legal a escala nacional y local de la propiedad o la posesión de tierras;
58. Destaca la baja tasa de deforestación de las tierras indígenas con sistemas tradicionales seguros de tenencia y gestión de los recursos, lo que presenta un gran potencial en términos de reducir de manera rentable las emisiones y garantizar los servicios mundiales de los ecosistemas; pide que se destinen fondos internacionales para el clima y el desarrollo a la protección de las tierras indígenas y comunitarias y al apoyo de los pueblos y las comunidades indígenas que invierten en la protección de sus tierras;
59. Recuerda que las mujeres pobres de las zonas rurales dependen especialmente de los recursos forestales para su subsistencia; hace hincapié en la necesidad de incorporar la perspectiva de género en las políticas forestales y las instituciones nacionales a fin de promover, por ejemplo, el acceso igualitario de las mujeres a la propiedad de la tierra y otros recursos;
60. Recuerda a la Comisión su Comunicación titulada «Afrontar los desafíos de la deforestación y la degradación forestal para luchar contra el cambio climático y la pérdida de biodiversidad» (COM(2008)0645), que hace hincapié en la adopción de un enfoque holístico para hacer frente a la deforestación tropical que tenga en cuenta todos los factores que favorecen la deforestación, incluida la producción de aceite de palma; recuerda a la Comisión su objetivo en las negociaciones de la CP.21 de detener la pérdida mundial de cobertura forestal a más tardar en 2030 y reducir la deforestación tropical bruta en al menos un 50 % para 2020 con respecto a los niveles actuales;
61. Pide a la Comisión que agilice la elaboración de un plan de acción de la Unión sobre deforestación y degradación forestal que incluya medidas reglamentarias concretas para garantizar que ninguna cadena de suministro ni transacción financiera relacionada con la Unión causa deforestación ni degradación forestal, en consonancia con el VII PMA, así como de un plan de acción sobre el aceite de palma; pide a la Comisión que adopte una definición única y unificada de «deforestación cero»;
62. Insta a los Estados miembros y a la Comisión a que establezcan una definición de «bosque» que haga referencia a la diversidad biológica, social y cultural, a fin de impedir el acaparamiento de tierras y la destrucción de bosques tropicales como resultado de vastas extensiones de monocultivo de palma de aceite, dado que esto podría poner en peligro los compromisos de la Unión relativos al cambio climático; subraya la necesidad de privilegiar las especies autóctonas, protegiendo así los ecosistemas, los hábitats y las comunidades locales;

⁽¹⁾ Directrices voluntarias sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional, Roma 2012, <http://www.fao.org/docrep/016/i2801s/i2801s.pdf>.

Martes, 4 de abril de 2017

63. Pide a la Comisión que presente un plan de acción de la Unión sobre conducta empresarial responsable;
64. Insiste en que las instituciones financieras para el desarrollo deben garantizar que sus políticas de protección social y medioambiental son vinculantes y están plenamente armonizadas con la legislación internacional en materia de derechos humanos; pide una mayor transparencia en la financiación de las instituciones financieras privadas y los organismos financieros públicos;
65. Pide a los Estados miembros que introduzcan requisitos obligatorios que favorezcan el aceite de palma sostenible en todos los procedimientos nacionales de adjudicación de contratos;
66. Señala con preocupación que la agricultura comercial sigue siendo una causa significativa de la deforestación a escala mundial y que alrededor de la mitad de la deforestación producida en zonas tropicales desde el año 2000 se debe a la conversión ilegal de bosques para la agricultura comercial, lo que también puede entrañar un riesgo de conflictos; pide una mayor coordinación de las políticas en materia de silvicultura, agricultura comercial, uso del suelo y desarrollo rural, con miras a alcanzar los ODS y los compromisos relativos al cambio climático; subraya la necesidad de coherencia de las políticas en favor del desarrollo también en este ámbito, incluida la política de la Unión en materia de energía renovable;
67. Atrae la atención sobre los problemas relacionados con los procesos de concentración de tierras y los cambios del uso de la tierra cuando se crean monocultivos como las plantaciones de palma de aceite;
68. Pide a la Comisión que siga apoyando la investigación de los efectos del cambio del uso de la tierra, así como de la deforestación y la producción de bioenergía, sobre las emisiones de gases de efecto invernadero;
69. Pide a la Comisión que sirva de ejemplo para otros países introduciendo en la legislación de la Unión normas de contabilización para las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de los humedales gestionados y para el cambio del uso de la tierra en los humedales;
70. Toma nota de los efectos de los grandes monocultivos de palma de aceite, que aumentan la presencia de plagas, la contaminación de las aguas por productos agroquímicos y la erosión del suelo, y repercuten en la absorción de carbono y la ecología de toda la región, lo que dificulta la migración de las especies animales;
71. Señala que los últimos estudios demuestran que los policultivos agroforestales aplicados a las plantaciones de palma de aceite pueden ofrecer beneficios combinados en cuanto a biodiversidad, productividad y resultados sociales positivos;
72. Pide a la Comisión que garantice la coherencia e impulse las sinergias entre la política agrícola común (PAC) y las demás políticas de la Unión y, en particular, que vele por que se apliquen de forma compatible con los programas dirigidos a luchar contra la deforestación en los países en desarrollo, como REDD; pide a la Comisión que garantice que la reforma de la PAC no conduzca de forma directa o indirecta a un aumento de la deforestación y que respalde el objetivo de poner fin a la deforestación mundial; pide a la Comisión y a los Estados miembros que garanticen que los problemas medioambientales vinculados a la deforestación causada por el aceite de palma se aborden también a la luz de los objetivos fijados en la Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad hasta 2020, que deben ser parte integrante de la acción exterior de la Unión en este ámbito;
73. Pide a la Comisión que proporcione apoyo a organizaciones centradas principalmente en la protección, sobre el terreno o no, de especies animales afectadas por la pérdida de espacios naturales como resultado de la deforestación relacionada con el aceite de palma;
74. Pide que se aumente la investigación a escala de la Unión sobre piensos sostenibles, a fin de desarrollar alternativas a los productos derivados del aceite de palma para la agricultura europea;
75. Observa que el 70 % de los biocombustibles consumidos en la Unión se cultiva/produce en la Unión y que, de los biocombustibles importados a la Unión, un 23 % es aceite de palma procedente principalmente de Indonesia, y otro 6 % es soja⁽¹⁾;

⁽¹⁾ Eurostat — Suministro, transformación y consumo de energías renovables; datos anuales (nrg_107a), estudio Globiom titulado «The land use change impact of biofuels consumed in the EU» (Influencia de los biocarburantes consumidos en la UE sobre el cambio del uso de la tierra), 2015, y <http://www.fediol.be/>.

Martes, 4 de abril de 2017

76. Toma nota de los efectos indirectos de la demanda de biocombustibles de la Unión asociados con la destrucción del bosque tropical;

77. Toma nota de que, una vez se tiene en cuenta el cambio indirecto del uso de la tierra (CIUT), en algunos casos los biocombustibles derivados de cultivos pueden incluso dar lugar a un aumento neto de las emisiones de gases de efecto invernadero, por ejemplo, la quema de hábitats con grandes reservas de carbono, como los bosques tropicales y las turberas; expresa su temor de que el impacto del CIUT no se contemple en la evaluación de los regímenes voluntarios realizada por la Comisión;

78. Pide a las instituciones de la Unión que, en el marco de la reforma de la Directiva sobre las fuentes de energía renovables, incluyan procedimientos específicos de verificación con respecto a los conflictos relativos a la tenencia de tierras, el trabajo forzado o infantil, las malas condiciones de trabajo de los agricultores y los peligros para la salud y la seguridad en su régimen voluntario; pide asimismo a la Unión que tenga en cuenta la repercusión de los CIUT y que incluya requisitos en materia de responsabilidad social en la reforma de la Directiva sobre fuentes de energía renovables;

79. Pide la inclusión en la política en materia de biocombustibles de la Unión de criterios de sostenibilidad eficaces que protejan las tierras de elevado valor por su biodiversidad, las grandes reservas de carbono y las turberas, y que incorporen criterios sociales;

80. Reconoce que el último informe del Tribunal de Cuentas ⁽¹⁾ que analiza los regímenes de certificación actuales para los biocombustibles concluye que estos regímenes carecen de aspectos importantes relacionados con la sostenibilidad, puesto que no tienen en cuenta los efectos indirectos de la demanda y la falta de verificación y no pueden garantizar que los biocombustibles certificados no estén causando deforestación y efectos socioeconómicos negativos; es consciente de los problemas de transparencia en la evaluación de los regímenes de certificación; pide a la Comisión que mejore la transparencia de los regímenes de sostenibilidad e incluya una lista adecuada de los aspectos que se deben analizar, así como una presentación de informes anuales y la posibilidad de pedir auditorías realizadas por terceros independientes; pide que se confieran facultades adicionales a la Comisión en relación con la verificación y supervisión de los regímenes, informes y actividades;

81. Pide que se apliquen las recomendaciones pertinentes del Tribunal, según lo acordado por la Comisión;

82. Observa con preocupación que el 46 % del aceite de palma total importado por la Unión se destina a la producción de biocombustibles y que ello requiere el uso de un millón de hectáreas, aproximadamente, de terrenos tropicales; pide a la Comisión que adopte medidas para la eliminación progresiva del uso de aceites vegetales que generen deforestación, incluido el aceite de palma, como componentes de los biocombustibles, preferentemente para 2020;

83. Señala que la simple prohibición o eliminación progresiva del uso del aceite de palma puede llevar al uso de otros aceites vegetales tropicales de sustitución que se usan para la producción de biocombustibles y que, con toda probabilidad, se producirán en las mismas regiones ecológicamente sensibles que el aceite de palma y podrán tener una repercusión mucho mayor en la biodiversidad, el uso de la tierra y las emisiones de gases de efecto invernadero que el propio aceite de palma; recomienda buscar y promover alternativas más sostenibles para la producción de biocombustibles, como los aceites europeos producidos a partir de semillas de colza y girasol cultivadas en suelo europeo;

84. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que apoyen al mismo tiempo el desarrollo de biocombustibles de segunda y tercera generación para reducir el riesgo de que se produzca un cambio indirecto del uso de la tierra dentro de la Unión y que fomenten la transición hacia biocombustibles avanzados de conformidad con la Directiva (UE) 2015/1513 y en consonancia con la economía circular de la Unión, la utilización eficiente de los recursos y los objetivos de la Unión sobre movilidad de bajas emisiones;

o

o o

85. Encarga a su presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión y a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros.

⁽¹⁾ Fuente: Tribunal de Cuentas Europeo: «La certificación de los biocarburantes presenta insuficiencias en lo referente al reconocimiento y la supervisión del sistema» (<http://www.eca.europa.eu/es/Pages/NewsItem.aspx?nid=7171>).

Martes, 4 de abril de 2017

P8_TA(2017)0099

Las mujeres y su papel en las zonas rurales

Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de abril de 2017, sobre las mujeres y su papel en las zonas rurales (2016/2204(INI))

(2018/C 298/02)

El Parlamento Europeo,

- Vistos los artículos 2 y 3 del Tratado de la Unión Europea (TUE) y el artículo 157 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE),
- Visto el Protocolo n.º 1, sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea,
- Visto el Protocolo n.º 2, sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad,
- Vistos los artículos 21 y 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,
- Vista la Plataforma de Acción de Pekín,
- Vista la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada en 1979,
- Vista la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social ⁽¹⁾,
- Vista la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación ⁽²⁾,
- Vista la Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma, y por la que se deroga la Directiva 86/613/CEE del Consejo ⁽³⁾,
- Visto el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo ⁽⁴⁾,
- Visto el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo ⁽⁵⁾,

⁽¹⁾ DO L 6 de 10.1.1979, p. 24.

⁽²⁾ DO L 204 de 26.7.2006, p. 23.

⁽³⁾ DO L 180 de 15.7.2010, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 320.

⁽⁵⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 487.

Martes, 4 de abril de 2017

- Visto el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, sobre el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural,
- Vista su Resolución, de 12 de marzo de 2008, sobre la situación de la mujer en las zonas rurales de la Unión Europea ⁽¹⁾,
- Vista su Resolución, de 5 de abril de 2011, sobre el papel de las mujeres en la agricultura y en el ámbito rural ⁽²⁾,
- Vista su Resolución, de 8 de julio de 2015, sobre la Iniciativa de Empleo Verde: aprovechar el potencial de creación de empleo de la economía verde ⁽³⁾,
- Vista su Resolución, de 8 de septiembre de 2015, sobre las empresas familiares en Europa ⁽⁴⁾,
- Vistas las recomendaciones del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial de las Naciones Unidas, de 17 de octubre de 2016, sobre la producción ganadera y la seguridad alimentaria mundial, en particular las relativas a la igualdad de género y al empoderamiento de las mujeres,
- Vista su Resolución, de 27 de octubre de 2016, sobre cómo puede mejorar la PAC la creación de empleo en las zonas rurales ⁽⁵⁾,
- Visto el artículo 52 de su Reglamento,
- Vistas las deliberaciones conjuntas de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural y de la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género, celebradas de conformidad con el artículo 55 del Reglamento,
- Visto el informe de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural y de la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género (A8-0058/2017),

Multifuncionalidad de los papeles de las mujeres en las zonas rurales

- A. Considerando que las circunstancias sociales y económicas y las condiciones de vida han cambiado sustancialmente en las últimas décadas y difieren mucho entre los Estados miembros y dentro de estos;
- B. Considerando que las mujeres hacen importantes contribuciones a la economía rural; que las medidas de diversificación y el concepto de multifuncionalidad, como base esencial para las estrategias de desarrollo sostenible, a pesar de no haber sido plenamente explotados en todos los ámbitos, han abierto nuevas oportunidades para las mujeres, con la ayuda de la innovación y la creación de nuevos conceptos que hacen posible inyectar dinamismo en la agricultura;
- C. Considerando que las mujeres son, con mucha frecuencia, las promotoras del desarrollo de actividades complementarias, dentro o fuera de la explotación, que rebasan el ámbito de la producción agrícola, lo que permite aportar una verdadera plusvalía a las actividades que se realizan en las zonas rurales;
- D. Considerando que las mujeres que viven en zonas rurales no constituyen un grupo homogéneo, dado que su situación, ocupaciones, contribuciones a la sociedad y, en última instancia, sus necesidades e intereses, varían mucho entre los Estados miembros y dentro de estos;
- E. Considerando que las mujeres participan activamente en las actividades agrícolas, el emprendimiento y el turismo, y desempeñan un papel importante en la preservación de las tradiciones culturales de las zonas rurales, lo que puede contribuir a edificar y consolidar la identidad regional;

⁽¹⁾ DO C 66 E de 20.3.2009, p. 23.

⁽²⁾ DO C 296 E de 2.10.2012, p. 13.

⁽³⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2015)0264.

⁽⁴⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2015)0290.

⁽⁵⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0427.

Martes, 4 de abril de 2017

- F. Considerando que la igualdad entre mujeres y hombres es un principio fundamental de la Unión Europea y de sus Estados miembros, y que su promoción constituye uno de sus objetivos principales; considerando que la igualdad de género constituye un valor fundamental de la Unión, consagrado en los Tratados y en la Carta de los Derechos Fundamentales, y que la Unión ha asumido la tarea específica de integrarlo en todas sus actividades; considerando que la perspectiva de género es una herramienta importante para la integración de este principio en las políticas, medidas y acciones de la Unión Europea con vistas a promover la igualdad entre hombres y mujeres y combatir la discriminación a fin de aumentar la participación activa de las mujeres en el mercado de trabajo y en las actividades económicas y sociales; considerando que dicha herramienta también es aplicable a los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, incluido el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader);
- G. Considerando que la agricultura familiar es el modelo de explotación agrícola más común en la EU-28, donde el 76,5 % del trabajo lo realizan el titular o sus familiares ⁽¹⁾, y hay que apoyar y proteger este modelo; que la agricultura familiar fomenta la solidaridad intergeneracional y la responsabilidad social y medioambiental, contribuyendo al desarrollo sostenible de las zonas rurales;
- H. Considerando que, en un contexto de urbanización cada vez mayor, es esencial mantener una población activa, dinámica y próspera en las zonas rurales, con especial atención a las zonas con desventajas naturales, puesto que de ella depende la conservación del medio ambiente y del paisaje;
- I. Considerando que el envejecimiento de la población, el retroceso de la actividad agrícola y el declive económico de las zonas rurales son algunas causas de la despoblación y del abandono por las mujeres de las zonas rurales, lo que tiene un impacto negativo no solo en el mercado de trabajo, sino también en la infraestructura social; que esta tendencia solo puede contenerse si las instituciones y los gobiernos europeos toman todas las medidas posibles para garantizar un mayor reconocimiento de su trabajo y sus derechos, y proporcionar a las zonas rurales los servicios necesarios para hacer posible el equilibrio entre la vida profesional y la vida privada;
- J. Considerando que el turismo rural, que incluye la oferta de bienes y servicios en el campo a través de empresas familiares y cooperativas, es un sector de bajo riesgo, crea empleo, hace posible combinar las obligaciones de la vida personal y familiar con el trabajo y alienta a la población rural a permanecer en el campo, especialmente a las mujeres;
- K. Considerando que la crisis económica ha afectado a toda la Unión Europea y ha tenido un grave impacto en muchas zonas y regiones rurales; considerando que las consecuencias de la crisis aún son visibles y que la juventud de las zonas rurales se enfrenta a niveles alarmantes de desempleo, pobreza y despoblación que afectan especialmente a las mujeres; que las mujeres sufren directamente el impacto de la crisis en la gestión de sus explotaciones y hogares;
- L. Considerando que esta situación plantea un grave reto para la política agrícola común (PAC), que debe garantizar el desarrollo de las zonas rurales al tiempo que expande su potencial;
- M. Considerando que es necesario mantener un sector agrícola sostenible y dinámico, como principal base económica, medioambiental y social de las zonas rurales, que contribuya al desarrollo rural, la producción sostenible de alimentos, la biodiversidad y la creación de puestos de trabajo;
- N. Considerando que es preciso mejorar la situación de las explotaciones pequeñas y familiares como productores primarios de alimentos y mantener sus actividades agrícolas fomentando la innovación y unos recursos financieros y medidas adecuados a escala de la Unión; que entre 2005 y 2010 desaparecieron 2,4 millones de explotaciones en la UE, la mayoría pequeñas o familiares, con el consiguiente aumento del desempleo en las zonas rurales;
- O. Considerando que la promoción de las medidas de diversificación y el desarrollo de cadenas de suministro cortas, así como la promoción de las organizaciones de productores, pueden mejorar la resiliencia del sector, que se enfrenta a los desafíos de prácticas comerciales desleales y al incremento de la volatilidad de los mercados;

⁽¹⁾ Según la encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas de Eurostat.

Martes, 4 de abril de 2017

- P. Considerando la importancia del respaldo y el fomento de la participación de las mujeres en la cadena de valor agroalimentaria, puesto que su papel se concentra fundamentalmente en la producción y la transformación;
- Q. Considerando que el acceso a la formación permanente, la posibilidad de validar capacidades adquiridas en un entorno no formal y de reciclarse y adquirir capacidades que se puedan utilizar en un mercado de trabajo que evoluciona de forma dinámica son condiciones esenciales para aumentar el empleo de las mujeres en las zonas rurales;
- R. Considerando que las cooperativas, las mutualidades, las empresas sociales y los modelos alternativos de negocio poseen un potencial enorme de estímulo de un crecimiento económico sostenible e inclusivo y de empoderamiento económico de las mujeres en las zonas rurales y en el sector agrícola;
- S. Considerando que la incorporación de las mujeres y las jóvenes a la educación y el aprendizaje permanente, en especial en los ámbitos de la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas, así como en el emprendimiento, es necesaria para lograr la igualdad de género en los sectores agrícola y de producción de alimentos, y también en el turismo y otras industrias en las zonas rurales;

Desafíos para las mujeres en las zonas rurales

- T. Considerando que las mujeres representan algo menos del 50 % de la población total en edad de trabajar en las zonas rurales de la Unión, pero solo alrededor del 45 % de la población activa total; que muchas de ellas nunca se registran como desempleadas ni figuran en las estadísticas de desempleo, y que no existen cifras claras sobre la participación de las mujeres en la agricultura como propietarias o como empleadas;
- U. Considerando que en las zonas predominantemente rurales de la Unión tan solo el 61 % de las mujeres de 20 a 64 años estaban empleadas en 2009 ⁽¹⁾; que en muchos Estados miembros las mujeres de las zonas rurales tienen un acceso limitado al empleo y sus posibilidades de trabajar en la agricultura son relativamente escasas, pese a que desempeñan un importante papel en el desarrollo rural y el tejido social de dichas zonas, al mejorar los ingresos de los hogares o mejorar sus condiciones de vida;
- V. Considerando que, en 2014, las mujeres eran responsables de aproximadamente el 35 % del tiempo de trabajo total en la agricultura, llevando a cabo el 53,8 % del trabajo a tiempo parcial y el 30,8 % del trabajo a tiempo completo, lo que supone una contribución significativa a la producción agrícola; que el trabajo desempeñado en las explotaciones por las esposas y otras mujeres de la familia es con frecuencia indispensable y constituye un verdadero «trabajo invisible», ya que no siempre existe un estatuto profesional que lo reconozca y permita a las mujeres quedar amparadas por los servicios de seguridad social, evitar perder sus derechos a permisos de enfermedad y maternidad y gozar de independencia económica;
- W. Considerando que existen en algunos Estados miembros como Francia diferentes situaciones jurídicas para los cónyuges que ejercen una actividad profesional regular en la explotación (colaborador de explotación, asalariado o jefe de explotación), que permiten ofrecer una verdadera protección social frente a los azares de la vida personal y profesional;
- X. Considerando que, por término medio, solo el 30 % de las explotaciones agrícolas de la Unión están gestionadas por mujeres; que hay un número significativo de trabajadoras en la agricultura y que la mayoría de mujeres están clasificadas como cónyuge del titular, lo que correspondía al 80,1 % de los cónyuges en 2007 ⁽²⁾;
- Y. Considerando que el propietario de la explotación agraria es la persona que figura en los documentos bancarios y en lo relacionado con subvenciones y derechos acumulados, y también es la única persona que representa a la explotación en las asociaciones y grupos; que no ser propietario de la explotación significa no tener derechos de ningún tipo relacionados con la propiedad (derechos de pago único, de vacas nodrizas, derechos de plantación de viñedo, ingresos, etc.), y que esto pone a las mujeres agricultoras en una situación vulnerable y desventajosa;

⁽¹⁾ Comisión Europea (2011), «Agriculture and Rural Development. EU Agricultural Economic Briefs. Rural Areas and the Europe 2020 Strategy — Employment» (Agricultura y desarrollo rural. Informes agrícolas económicos de la Unión. Las zonas rurales y la Estrategia Europa 2020: el empleo), informe n.º 5, noviembre de 2011.

⁽²⁾ Comisión Europea (2012), «Agricultural Economic Briefs. Women in EU agriculture and rural areas: hard work, low profile» (Informes agrícolas económicos. Las mujeres en las zonas agrícolas y rurales de la Unión: trabajo duro, perfil bajo), informe n.º 7, junio de 2012.

Martes, 4 de abril de 2017

- Z. Considerando que, para que las mujeres puedan acogerse a regímenes de ayuda en el ámbito agrario, es necesario que se vean reconocidas como propietarias o copropietarias; que la Unión Europea debería promover este reconocimiento para las mujeres, que tendría efectos positivos para su situación en el mercado de trabajo, sus derechos sociales y su independencia económica, dándoles además una mayor visibilidad (y reconocimiento de su contribución a la economía y a los ingresos) en las zonas rurales y mejorando su acceso a las tierras;
- AA. Considerando que es necesario dar mayor visibilidad a las mujeres del medio rural en las estadísticas europeas, nacionales y regionales con el fin de reflejar su situación y el papel que desempeñan;
- AB. Considerando que un mayor acceso de los jóvenes y las mujeres a las tierras mejoraría el relevo generacional en la agricultura e impulsaría el crecimiento económico y el bienestar social;
- AC. Considerando que la prestación de servicios públicos y privados de calidad y asequibles, incluida la atención a niños, personas mayores y otras personas dependientes, incluidas las personas con discapacidad, es importante para todos los habitantes de las zonas rurales; que tales servicios son especialmente relevantes para facilitar el equilibrio entre la vida profesional y la vida privada, especialmente para las mujeres, ya que tradicionalmente desempeñan un papel más destacado en el cuidado de los miembros jóvenes, dependientes y mayores de la familia;
- AD. Considerando que las mujeres tienen un papel multifuncional en las zonas rurales y, por tanto, estos servicios les permitirían trabajar y desarrollar mejor sus carreras, garantizando además un mejor reparto de las responsabilidades familiares y de cuidados;
- AE. Considerando que para mejorar la calidad de vida en las zonas rurales es esencial la disponibilidad de infraestructuras como los medios de transporte, el acceso al internet de banda ancha, incluidos los datos móviles, y el suministro de energía, además de unos servicios sociales, sanitarios y educativos de calidad;
- AF. Considerando que la cobertura de banda ancha en las zonas rurales sigue siendo inferior a la media nacional en la EU-28; que en 2015 el 98,4 % de los hogares de las zonas rurales estaban cubiertos por, al menos, una tecnología de banda ancha, pero que solamente el 27,8 % de ellos tenía acceso a los servicios de nueva generación; que la infraestructura digital, que no está plenamente desarrollada en todas las zonas rurales de la Unión, puede ser una gran ayuda para acceder a la información y las oportunidades educativas y para compartir información y buenas prácticas entre mujeres en las zonas rurales, representando así un elemento clave en el respaldo necesario para mantener a la población femenina en esas zonas;
- AG. Considerando que la educación es una herramienta fundamental para promover el valor de la igualdad y debe promoverse de manera transversal, no solo en el ámbito escolar sino en el de la formación profesional y especialmente en la que se centra en el sector primario;
- AH. Considerando que las mejoras en las condiciones generales de las zonas rurales conllevarán una mejora de la situación de la mujer en dichas zonas;
- AI. Considerando que la contribución significativa de las mujeres al desarrollo local y rural no queda reflejada suficientemente en su participación en los correspondientes procesos de toma de decisiones, dado que las mujeres de las zonas rurales a menudo están insuficientemente representadas en los órganos de toma de decisiones, como las cooperativas agrícolas, los sindicatos y los gobiernos municipales; que la creciente presencia de las mujeres en este tipo de órganos reviste especial importancia;
- AJ. Considerando que las mujeres de las zonas rurales sufren también una brecha salarial y en materia de pensiones, que está aumentando en algunos Estados miembros; que es necesario prestar más atención a la elaboración de estadísticas actualizadas sobre la situación de empleo de la mujer en las zonas rurales, así como sobre sus condiciones de trabajo y de vida;
- AK. Considerando que aún no se han creado subprogramas temáticos sobre la mujer en las zonas rurales, y que hasta 2014 la participación de las mujeres en el uso de los instrumentos de los programas de desarrollo rural ha sido lamentablemente baja; que solamente el 28 % de los 6,1 millones de participantes en las acciones de formación eran mujeres; que solo el 19 % de los beneficiarios de las inversiones en activos físicos en las explotaciones agrarias y el 33 % de los beneficiarios de las medidas de diversificación eran mujeres; que en relación con los empleos creados como resultado de las medidas del eje 3 (diversificación de la economía en las zonas rurales), solo el 38 % de los beneficiarios eran mujeres;

Martes, 4 de abril de 2017

1. Destaca el papel activo de las mujeres en las zonas rurales y reconoce su contribución a la economía de esas zonas como empresarias, gestoras de las empresas familiares y promotoras del desarrollo sostenible; opina que, desde una perspectiva social, económica y medioambiental, el emprendimiento femenino es un pilar importante del desarrollo sostenible en las zonas rurales y, por tanto, debe ser promovido, incentivado y respaldado por las estrategias de desarrollo rural, en particular, mediante la educación y la formación profesional, la promoción de la propiedad femenina, las redes empresariales y el acceso a la inversión y el crédito, la promoción de su representación en los órganos de dirección y la creación de las oportunidades necesarias para apoyar a las mujeres jóvenes, con trabajo autónomo, a tiempo parcial y frecuentemente infravalorado;
2. Pide a la Comisión que apoye, junto con los Estados miembros, una conciliación exitosa de la vida laboral y privada, el fomento de nuevas oportunidades de empleo y la mejora de la calidad de vida en las zonas rurales, así como que aliente a las mujeres a poner en práctica sus propios proyectos;
3. Acoge con satisfacción el apoyo a las mujeres en las zonas rurales a través de iniciativas centradas en su estima por la comunidad y en la creación de redes; subraya, en particular, el papel fundamental de las mujeres en las explotaciones pequeñas o familiares, que constituyen la principal célula socioeconómica de las zonas rurales, encargada de la producción de alimentos, el mantenimiento de los conocimientos y las competencias tradicionales, las identidades regionales, la identidad nacional y cultural y la protección del medio ambiente; opina que las mujeres agricultoras tienen que desempeñar una función importante a la hora de velar por la pervivencia de las pequeñas propiedades y las explotaciones familiares con perspectivas de futuro;
4. Considera que, dadas las distintas funciones, ocupaciones y situaciones de la mujer en las zonas rurales, la mejora de sus perspectivas de empleo precisa una ayuda y un apoyo ajustados a sus necesidades e intereses;
5. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que apoyen, estimulen, faciliten y promuevan el acceso de las mujeres del medio rural al mercado de trabajo como una prioridad de sus futuras políticas de desarrollo rural, y que reformule los objetivos relacionados con el empleo pagado y duradero en este contexto; pide también a los Estados miembros que incluyan en sus programas de desarrollo rural estrategias centradas específicamente en la contribución de las mujeres a la realización de los objetivos de la Estrategia Europa 2020;
6. Observa que la participación de las mujeres en el mercado de trabajo de las zonas rurales abarca un amplio espectro de empleos, que van más allá de la agricultura convencional, y resalta, a este respecto, que las mujeres de las zonas rurales pueden ser agentes del cambio hacia una agricultura sostenible y más respetuosa con el medio ambiente, y desempeñar una función importante en la creación de empleos verdes;
7. Pide a los Estados miembros que utilicen y difundan más activamente el instrumento europeo de microfinanciación Progress, que apliquen medidas específicas del Feader en favor del empleo femenino, que promuevan y fomenten varios tipos de organizaciones del trabajo para las mujeres, teniendo en cuenta las condiciones específicas en las zonas rurales, que ofrezcan diversos tipos de incentivos para apoyar la sostenibilidad y el desarrollo de las empresas emergentes y las pymes y que presenten iniciativas a fin de crear empleos en la agricultura y mantener los existentes, y hacerlos más atractivos para las mujeres jóvenes;
8. Anima a los Estados miembros a hacer un seguimiento periódico de la situación de las mujeres en las zonas rurales y a aprovechar todo lo posible los instrumentos específicos y las medidas existentes en el marco de la PAC con el fin de aumentar la participación de las mujeres como beneficiarios, mejorando así su situación;
9. Recomienda a la Comisión que mantenga y mejore los subprogramas temáticos sobre las mujeres en las zonas rurales en las futuras reformas de la PAC, basando estos programas, entre otros, en proyectos de comercialización, de venta directa y de promoción de los productos a nivel local o regional, ya que estos pueden desempeñar un papel en la creación de oportunidades de empleo para las mujeres en las zonas rurales;
10. Señala que la igualdad entre mujeres y hombres es un objetivo fundamental de la Unión y sus Estados miembros; pide a la Comisión y al Consejo que velen por que se integre la igualdad de género en todos los programas, acciones e iniciativas de la Unión y solicita, por tanto, que se aplique un enfoque de género a la PAC y a las políticas de cohesión en el mundo rural; propone nuevas acciones específicas con el objetivo de fomentar la participación de las mujeres en el mercado laboral en las zonas rurales, a través del Feader;
11. Confía en que el mejor conocimiento de la situación de las mujeres en el medio rural permita a medio plazo elaborar un Estatuto Europeo de las Mujeres Agricultoras en el que se defina este concepto, las discriminaciones directas e indirectas que afectan a las mujeres en el medio rural y las medidas de discriminación positiva que tiendan a eliminarlas;

Martes, 4 de abril de 2017

12. Anima a los Estados miembros, a la luz de los condicionantes relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, como obligación y objetivo central de la UE y sus Estados miembros, y con la no discriminación, a crear mejores sinergias utilizando los instrumentos disponibles en el marco del Feader, Leader+, Horizonte 2020 y el Fondo Social Europeo para mejorar las condiciones de vida y de trabajo en las zonas rurales, a aplicar estrategias específicas hechas a medida para la inclusión y el apoderamiento de las mujeres y muchachas, especialmente de grupos vulnerables y marginalizados, y a aumentar la sensibilización acerca de todas las posibilidades que se les ofrecen en tales zonas en virtud de la legislación existente;
13. Subraya la importancia de contemplar medidas específicas para promover la formación, el empleo y la protección de los derechos de los grupos de mujeres más vulnerables que presentan necesidades específicas como las mujeres con discapacidad, las inmigrantes, incluidas las temporeras, refugiadas y pertenecientes a minorías, las mujeres víctimas de la violencia de género, las mujeres con ninguna o escasa formación, las madres que crían solas a sus hijos, etc.;
14. Subraya el papel fundamental que suelen desempeñar las mujeres en las actividades contables en el seno de las explotaciones familiares y señala en este contexto la falta de apoyo en forma de asesoría cuando una explotación agrícola atraviesa dificultades financieras;
15. Anima a los Estados miembros a velar por que la participación de las mujeres en la gestión de las explotaciones agrarias sea reconocida plenamente, promoviendo y facilitando su acceso a la propiedad y copropiedad de las explotaciones;
16. Insta a los Estados miembros a promover medidas de información y asistencia técnica, así como un intercambio de buenas prácticas entre los Estados miembros sobre la instauración de un estatuto profesional para ayudar a las cónyuges en el sector agrícola y permitirles disfrutar de derechos individuales, en particular el permiso de maternidad, cobertura social en caso de accidente laboral, acceso a la formación y derechos a pensión;
17. Pide a las Instituciones Europeas que hagan posible una PAC en la que haya un reparto equilibrado de las ayudas, garantizando el apoyo a las pequeñas explotaciones;
18. Subraya la importancia de apoyar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las zonas rurales mediante actividades formativas dirigidas a impulsar su presencia en áreas y sectores donde estén infrarrepresentadas, y con campañas de sensibilización sobre la importancia de la participación activa de las mujeres en las cooperativas, tanto en calidad de asociadas como en puestos directivos;
19. Alienta a los Estados miembros a promover la igualdad entre mujeres y hombres en diversos órganos de gestión y representación para favorecer la igualdad de participación y poder y una mayor representación de las mujeres en grupos de trabajo y comités de seguimiento sobre desarrollo rural y en todos los tipos de organizaciones, asociaciones e instituciones agrarias, de manera que el proceso de toma de decisiones refleje los puntos de vista de mujeres y hombres, y a estimular su participación en grupos de acción local y la creación de asociaciones locales al amparo del programa Leader;
20. Solicita apoyo para las organizaciones de mujeres y agricultores, que tienen un papel importante de estímulo e iniciación de nuevos programas de desarrollo y de diversificación;
21. Pide a los Estados miembros que apliquen plenamente los actos legislativos existentes relativos a la igualdad de trato entre mujeres y hombres en materia de seguridad social y de permisos parentales; les anima a mejorar la legislación relativa a la igualdad de género en el mercado laboral y a garantizar la cobertura de seguridad social tanto para hombres y mujeres que trabajen en zonas rurales;
22. Pide a la Comisión que supervise la transposición de los actos legislativos existentes con el fin de encarar los desafíos y la discriminación a los que se enfrentan las mujeres que viven y trabajan en el medio rural;
23. Subraya la necesidad de que se adopten a nivel europeo y nacional medidas eficaces para reducir la brecha de género existente en materia salarial y de pensiones; anima a la Comisión, junto con los Estados miembros y las autoridades regionales respectivas, a que consideren la naturaleza multidimensional de la brecha de género en materia de pensiones de jubilación cuando elaboren medidas políticas específicas en el marco de la estrategia de la Unión para el desarrollo rural, puesto que factores diversos, entre ellos, la brecha laboral y salarial, la interrupción de las carreras profesionales, el trabajo a tiempo parcial, el trabajo informal de cónyuges colaboradores, el diseño de los sistemas de pensiones y las menores contribuciones pueden ocasionar una mayor brecha en las pensiones;

Martes, 4 de abril de 2017

24. Alienta además a los Estados miembros a garantizar una oferta digna de pensiones, incluida una pensión mínima nacional con el propósito particular de ayudar a que las mujeres en las zonas rurales mantengan su independencia económica una vez alcancen la edad de jubilación;
25. Subraya que las políticas europeas relativas a las condiciones de vida de las mujeres de las zonas rurales deben tomar en consideración las condiciones de vida y de trabajo de las mujeres empleadas como trabajadoras agrícolas temporeras, especialmente su necesidad de protección social, seguro médico y asistencia sanitaria; subraya que es necesario que se reconozca el máximo valor al trabajo de estas mujeres;
26. Insta a los Estados miembros a reforzar el papel de los interlocutores sociales y de las organizaciones de bienestar social, junto con las autoridades, en la supervisión del cumplimiento de la legislación laboral, las medidas contra el trabajo no declarado y la fidelidad a los derechos sociales y las normas de seguridad, facilitando así la integración socioeconómica de las mujeres asalariadas en su conjunto, incluidas las trabajadoras migrantes, temporeras y refugiadas;
27. Pide a la Comisión y las autoridades nacionales que desarrollen bases de datos y redes de información a escala de los Estados miembros con el fin de registrar y sensibilizar respecto a la situación económica y social de las mujeres en las zonas rurales y su contribución a la sociedad;
28. Pide, por tanto, a la Comisión y a los Estados miembros que revisen sus planes estadísticos para incluir mecanismos que midan la contribución general de las mujeres a los ingresos rurales y a la economía del campo, desagregando, si es posible, las indicaciones por género, y a optimizar el uso de los datos disponibles sobre la situación económica y social de las mujeres en el medio rural y su participación en las actividades que se realizan, a fin de definir mejor las medidas políticas;
29. Pide a la Comisión que mejore la supervisión de la PAC, la recopilación de datos y la evaluación de indicadores para identificar los papeles femeninos en la agricultura y su participación en el trabajo «invisible»;
30. Señala que es necesario prestar más atención a la elaboración de estadísticas actualizadas sobre la propiedad de la tierra por parte de las mujeres;
31. Pide a la Comisión que, junto con los Estados miembros y las autoridades locales y regionales, facilite no solo materiales de información adecuados sobre las posibilidades de apoyo destinadas específicamente a las agricultoras y a las mujeres del medio rural, sino también pleno acceso a la educación y a la formación profesional en la agricultura y todos los sectores afines, incluidos cursos de posgrado especializados de emprendimiento y producción agrícola, que proporcionen a las mujeres capacidades sobre desarrollo empresarial, conocimientos y acceso a financiación y microcréditos para iniciar o consolidar actividades empresariales, y que les permitan participar en una amplia gama de actividades rurales de producción y fomentar su competitividad en zonas agrícolas y rurales, incluido el turismo rural vinculado a sectores de la agricultura comercial;
32. Pide que se proporcione un amplio asesoramiento sobre diversificación profesional y empresarial y que se tomen medidas para fomentar el apoderamiento económico de las mujeres, para promover cooperativas, mutuas, empresas sociales y modelos empresariales alternativos y para mejorar su espíritu y sus capacidades empresariales;
33. Recuerda, en este contexto, que la Nueva Agenda de Capacidades de la Comisión representa una oportunidad para los Estados miembros de identificar mejor y certificar las capacidades adquiridas al margen de la educación formal y la formación profesional, con el fin de luchar contra la exclusión social y el riesgo de pobreza;
34. Apela a que estimule y facilite la participación de las mujeres que cuenten con una cualificación superior en la agricultura, la ganadería y la explotación forestal, merced a programas de formación para desarrollar acciones ligadas a la prestación de servicios de asesoramiento a las explotaciones agrarias e innovación;
35. Recomendando que se incorporen progresivamente módulos sobre igualdad en los programas especializados de formación agraria y en la elaboración de materiales didácticos, que se fomenten las campañas públicas en favor de la igualdad en el medio rural y que se preste especial atención a la importancia de la igualdad en las escuelas del medio rural;
36. Hace hincapié en la importancia de asesorar y apoyar a las mujeres para que puedan desarrollar actividades innovadoras agrícolas y de otros tipos en las zonas rurales;

Martes, 4 de abril de 2017

37. Subraya la importancia de promover y apoyar las organizaciones de mujeres del campo, así como estimular la actividad de redes, polos, bases de datos y asociaciones como elementos esenciales del desarrollo social, económico y cultural, ya que establecen redes y canales de información, formación y creación de empleo, estimulan el intercambio de experiencia y buenas prácticas a todos los niveles y promueven una mayor sensibilización sobre la situación socioeconómica de las mujeres en el medio rural; aplaude los proyectos empresariales y las asociaciones, cooperativas y organizaciones que representen a las mujeres;

38. Insta a los agentes regionales a llevar a cabo, con medios financieros del segundo pilar, programas de sensibilización para destacar la neutralidad de género de todos los empleos, así como para romper con el persistente reparto de tareas tan tradicional en la agricultura;

39. Pide a los Estados miembros que faciliten a las mujeres un acceso justo a la tierra, garanticen los derechos a la propiedad y la herencia y faciliten el acceso al crédito para las mujeres, a fin de estimular que se establezcan en zonas rurales y desempeñen su papel activo en el sector agrícola; anima también a los Estados miembros a abordar las cuestiones del acaparamiento y la concentración de tierras a nivel de la UE;

40. Acoge con satisfacción los nuevos modelos de crédito agrícola que han sido posibles en el contexto de la estrecha cooperación entre la Comisión y el Banco Europeo de Inversiones y recomienda que los Estados miembros los apliquen en la mayor medida posible;

41. Pide a los Estados miembros y a los gobiernos regionales y locales que proporcionen instalaciones y servicios públicos y privados asequibles y de calidad para la vida cotidiana en las zonas rurales, en especial en los ámbitos de la salud, la educación y la asistencia; señala que esto incluye infraestructuras para el cuidado de los niños en el campo, servicios sanitarios, centros de enseñanza, instituciones de asistencia y cuidado para las personas mayores y dependientes, los servicios de sustitución en caso de enfermedad o de maternidad y los servicios culturales;

42. Subraya la importancia de ofrecer nuevas oportunidades de empleo remunerado, especialmente para las mujeres, con objeto de preservar las comunidades rurales, creando el mismo tiempo las condiciones para facilitar un equilibrio satisfactorio entre la vida profesional y la vida privada;

43. Insta a los Estados miembros y a las autoridades regionales a recurrir a los Fondos Estructurales y al Fondo de Cohesión para expandir y mejorar las infraestructuras de transportes y proporcionar un abastecimiento seguro de energía e infraestructuras y servicios fiables de banda ancha en el medio rural; subraya la importancia del desarrollo digital en las zonas rurales y de un enfoque global (la «aldea digital»);

44. Pide a la Comisión que reconozca la importancia de ampliar su Agenda Digital a las zonas rurales pues el desarrollo digital puede contribuir de manera significativa a crear nuevos empleos, facilitar el autoempleo, estimular la competitividad y el desarrollo turístico y crear un mejor equilibrio entre la vida profesional y la vida privada;

45. Anima a las autoridades locales y nacionales y a otras instituciones a garantizar los derechos humanos fundamentales de los migrantes y trabajadores estacionales y de sus familias, especialmente de las mujeres y de las personas especialmente vulnerables, y a fomentar su integración en la comunidad local;

46. Llama la atención sobre las diferencias significativas en el acceso a guarderías entre las zonas urbanas y las rurales, así como sobre las diferencias regionales en el cumplimiento de los objetivos de Barcelona relativos a las estructuras de cuidado de niños;

47. Condena todas las formas de violencia contra las mujeres y señala que la asistencia a las víctimas tiene un papel fundamental; pide, en consecuencia, a los Estados miembros y a los gobiernos regionales y locales que difundan un mensaje firme de tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres y que apliquen políticas y ofrezcan servicios adaptados a las condiciones existentes en las zonas rurales para prevenir y combatir dicha violencia, garantizando el acceso a asistencia para las víctimas;

48. Pide, por tanto, a los Estados miembros y a las administraciones locales y regionales que garanticen que las víctimas de violencia contra las mujeres que viven en zonas rurales y remotas no se vean privadas de la igualdad de oportunidades para acceder a asistencia, y reitera su llamamiento a la Unión y a los Estados miembros para que ratifiquen cuanto antes el Convenio de Estambul;

Martes, 4 de abril de 2017

49. Reitera su llamamiento a la Comisión para que presente una propuesta de Directiva de la Unión sobre la violencia contra las mujeres;
50. Hace hincapié en que las zonas rurales dentro de los Estados miembros tienen que desempeñar un papel crucial en materia económica y de seguridad alimentaria en nuestra sociedad moderna, en la que más de doce millones de agricultores ofrecen una cantidad suficiente de alimentos sanos y seguros a quinientos millones de consumidores en toda la Unión Europea; resalta que es fundamental mantener el dinamismo de las comunidades de estas zonas animando a las mujeres y las familias a permanecer en ellas;
51. A este respecto, pide a la Comisión y a los Estados miembros que garanticen una PAC fuerte y correctamente financiada que sirva a los agricultores y consumidores europeos, promueva el desarrollo rural, reduzca los efectos del cambio climático y proteja y defienda el entorno natural, garantizando al mismo tiempo el abastecimiento de alimentos seguros y de alta calidad y creando más empleo;
52. Observa que las zonas rurales suelen contener un patrimonio natural y cultural que es necesario proteger y desarrollar, junto con el turismo sostenible y la educación medioambiental;
53. Destaca la importancia del concepto de multifuncionalidad, que abarca otras actividades económicas, sociales, culturales y medioambientales en el medio rural, que complementan el rol de la producción agrícola y que constituyen, en particular, un foco de empleo femenino; anima a los Estados miembros, por tanto, a promover medidas de diversificación de las actividades como la venta directa, los servicios sociales, los servicios de atención y el agroturismo; dado el creciente interés por este tipo de turismo, estima que habría que poner en red estas actividades y hacer circular las mejores prácticas;
54. Encarga a su presidente que transmita la presente Resolución
-

Miércoles, 5 de abril de 2017

P8_TA(2017)0102

Negociaciones con el Reino Unido a raíz de la notificación por la que declara su intención de retirarse de la Unión Europea

Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre las negociaciones con el Reino Unido a raíz de la notificación por la que declara su intención de retirarse de la Unión Europea (2017/2593(RSP))

(2018/C 298/03)

El Parlamento Europeo,

- Visto el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea,
 - Vistos el artículo 3, apartado 5, el artículo 4, apartado 3, y el artículo 8 del Tratado de la Unión Europea,
 - Vistos los artículos 217 y 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vista la notificación remitida por la primera ministra del Reino Unido al Consejo Europeo el 29 de marzo de 2017 de conformidad con el artículo 50, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea,
 - Vista su Resolución, de 28 de junio de 2016, sobre la decisión de salir de la Unión como consecuencia del referéndum en el Reino Unido ⁽¹⁾,
 - Vistas sus Resoluciones, de 16 de febrero de 2017, sobre posibles modificaciones y ajustes de la actual configuración institucional de la Unión Europea ⁽²⁾; sobre mejora del funcionamiento de la construcción de la Unión Europea aprovechando el potencial del Tratado de Lisboa ⁽³⁾, y sobre la capacidad presupuestaria de la zona del euro ⁽⁴⁾,
 - Visto el artículo 123, apartados 2 y 4, de su Reglamento,
- A. Considerando que con la notificación del Gobierno del Reino Unido al Consejo Europeo comienza el proceso por el que el Reino Unido dejará de ser Estado miembro de la Unión Europea, y los Tratados dejarán de serle aplicables;
- B. Considerando que este será un acontecimiento sin precedentes y desafortunado, ya que nunca un Estado miembro se había retirado antes de la Unión Europea; y que la retirada debe realizarse de forma ordenada, de modo que no afecte negativamente a la Unión Europea, ni a sus ciudadanos ni al proceso de integración europea;
- C. Considerando que el Parlamento Europeo representa a todos los ciudadanos de la Unión Europea y protegerá los intereses de estos durante todo el procedimiento de retirada del Reino Unido;
- D. Considerando que, si bien todo Estado miembro tiene el derecho soberano a retirarse de la Unión Europea, todos los Estados miembros que seguirán perteneciendo a ella tienen el deber de actuar con unidad en defensa de los intereses y la integridad de la Unión Europea; que, por consiguiente, las negociaciones se celebrarán entre el Reino Unido, por una parte, y la Comisión, en nombre de la Unión Europea y sus 27 Estados miembros restantes («UE-27»), por otra;

⁽¹⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0294.

⁽²⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2017)0048.

⁽³⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2017)0049.

⁽⁴⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2017)0050.

Miércoles, 5 de abril de 2017

- E. Considerando que las negociaciones para la retirada del Reino Unido de la Unión Europea comenzarán una vez que el Consejo Europeo adopte las orientaciones para esas negociaciones; y que la presente Resolución constituye la posición del Parlamento ante dichas orientaciones y también servirá de base para la valoración que el Parlamento Europeo haga del proceso de negociación y de todo acuerdo que alcancen la Unión Europea y el Reino Unido;
- F. Considerando que el Reino Unido, hasta el momento en que abandone la Unión Europea, debe disfrutar de todos los derechos y cumplir todas las obligaciones que se derivan de los Tratados, incluido el principio de cooperación leal establecido en el artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea;
- G. Considerando que el Reino Unido ha manifestado en la notificación de 29 de marzo de 2017 su intención de sustraerse a la jurisdicción del Tribunal de Justicia de la Unión Europea;
- H. Considerando que el Gobierno del Reino Unido ha indicado en esa misma notificación que su futura relación con la Unión Europea no incluirá la pertenencia al mercado interior ni a la unión aduanera;
- I. Considerando, no obstante, que el mantenimiento de la pertenencia del Reino Unido al mercado interior, al Espacio Económico Europeo y/o a la unión aduanera hubiera sido la solución óptima tanto para el Reino Unido como para la UE-27; y que ello no es posible mientras el Gobierno del Reino Unido mantenga sus objeciones a las cuatro libertades y a la jurisdicción del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se niegue a aportar una contribución general al presupuesto de la Unión y desee aplicar su propia política comercial;
- J. Considerando que, tras el resultado del referéndum sobre la salida de la Unión Europea, la Decisión «relativa a un nuevo régimen para el Reino Unido en la Unión Europea», aneja a las Conclusiones del Consejo Europeo de 18 y 19 de febrero de 2016, es, en cualquier caso, nula en todas sus disposiciones;
- K. Considerando que las negociaciones deben celebrarse con los objetivos de garantizar la estabilidad jurídica y minimizar las perturbaciones, así como de ofrecer una visión nítida del futuro a los ciudadanos y a las personas jurídicas;
- L. Considerando que una revocación de la notificación ha de estar sujeta a las condiciones que establezcan todos los Estados de la UE-27, de modo que no pueda ser empleada como argucia procedimental ni ser usada indebidamente en un intento de mejorar las actuales condiciones de pertenencia del Reino Unido a la Unión Europea;
- M. Considerando que, de no llegarse a un acuerdo de retirada, el Reino Unido saldría automáticamente de la Unión Europea el 30 de marzo de 2019, y que esta salida se produciría de modo desordenado;
- N. Considerando que un gran número de ciudadanos del Reino Unido, incluida la mayoría de Irlanda del Norte y Escocia, votaron a favor de la permanencia en la Unión Europea;
- O. Considerando que el Parlamento Europeo siente una preocupación especial por las consecuencias que la retirada del Reino Unido de la Unión Europea tendrá en Irlanda del Norte y en sus futuras relaciones con Irlanda; y que, a este respecto, es esencial salvaguardar la paz y, por tanto, mantener el Acuerdo del Viernes Santo en todas sus partes (logrado con la participación activa de la Unión), como destacó el Parlamento Europeo en su Resolución, de 13 de noviembre de 2014, sobre el proceso de paz en Irlanda del Norte ⁽¹⁾;
- P. Considerando que la retirada del Reino Unido debe obligar a los Estados de la UE-27 y a las instituciones de la Unión a encarar mejor los desafíos presentes y a reflexionar sobre su futuro y los esfuerzos que deberán realizarse para que el proyecto europeo sea más eficaz, más democrático y más cercano a sus ciudadanos; recordando la Hoja de Ruta de Bratislava; las Resoluciones del Parlamento sobre el tema; el Libro Blanco de la Comisión, de 1 de marzo de 2017, sobre el futuro de Europa; la Declaración de Roma, de 25 de marzo de 2017, y las propuestas del Grupo de Alto Nivel «Recursos Propios», de 17 de enero de 2017, que son documentos que pueden servir de base para esa reflexión;

⁽¹⁾ DO C 285 de 5.8.2016, p. 9.

Miércoles, 5 de abril de 2017

1. Toma nota de la notificación del Gobierno del Reino Unido al Consejo Europeo por la que se formaliza la decisión del Reino Unido de retirarse de la Unión Europea;
2. Pide que las negociaciones entre la Unión Europea y el Reino Unido, según lo previsto en el artículo 50, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea, comiencen a la mayor brevedad;
3. Reitera la importancia de que el acuerdo de retirada y cualquier posible acuerdo transitorio entren en vigor con la suficiente antelación a las elecciones al Parlamento Europeo de mayo de 2019;
4. Recuerda que el acuerdo de retirada solo podrá celebrarse con la aprobación del Parlamento, al igual que cualquier posible acuerdo futuro sobre las relaciones entre la Unión Europea y el Reino Unido y los posibles acuerdos transitorios;

Principios generales para las negociaciones

5. Confía en que, para garantizar una salida ordenada del Reino Unido de la Unión Europea, las negociaciones entre la Unión Europea y el Reino Unido se celebren de buena fe y con total transparencia; recuerda que el Reino Unido seguirá disfrutando de sus derechos como Estado miembro de la Unión Europea hasta que entre en vigor el acuerdo de retirada y que, por tanto, seguirá estando vinculado por los deberes y compromisos que se derivan de su condición de Estado miembro;
6. Recuerda, a este respecto, que sería contrario al Derecho de la Unión que el Reino Unido entablara, antes de su retirada, negociaciones sobre posibles acuerdos comerciales con terceros países; destaca que tal proceder quebrantaría el principio de cooperación leal establecido en el artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea y debería acarrear consecuencias como la exclusión del Reino Unido de los procedimientos de negociaciones comerciales previstos en el artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; destaca que lo mismo debe ocurrir en otros ámbitos de actuación si el Reino Unido continuara influyendo en la legislación, las acciones, las estrategias o las políticas comunes de la Unión con el fin de favorecer sus propios intereses de Estado miembro saliente, en vez de los intereses de la Unión Europea y de los Estados de la UE-27;
7. Advierte de que también sería contrario a los Tratados todo acuerdo bilateral que se celebre, en ámbitos que sean competencia de la Unión Europea, entre el Reino Unido y uno o varios de los Estados miembros que permanezcan en la Unión, si no recibe la aprobación de la UE-27, que se refiera a materias incluidas en el ámbito de aplicación del acuerdo de retirada o condicione la futura relación de la Unión Europea con el Reino Unido; advierte, además, de que así ocurriría, en particular, en el caso de cualquier acuerdo bilateral o práctica normativa o de supervisión que se refiriera, por ejemplo, a privilegios de las instituciones financieras establecidas en el Reino Unido para acceder al mercado interior en detrimento del marco normativo de la Unión o al estatus de los ciudadanos de la UE-27 en el Reino Unido, o viceversa;
8. Considera que el mandato y las orientaciones de negociación aplicables durante todo el proceso de negociación deben reflejar fielmente las posiciones e intereses de los ciudadanos de la UE-27, incluidos los de Irlanda, ya que este Estado miembro se verá especialmente afectado por la retirada del Reino Unido de la Unión Europea;
9. Confía en que, en este contexto, la Unión Europea y el Reino Unido establezcan una relación futura justa, tan estrecha como sea posible y equilibrada en términos de derechos y obligaciones; lamenta la decisión del Gobierno del Reino Unido de no participar en el mercado interior, el Espacio Económico Europeo ni en la unión aduanera; considera que un Estado que se retira de la Unión Europea no puede beneficiarse de las mismas ventajas de las que disfruta un Estado miembro y anuncia, por consiguiente, que no dará su aprobación a ningún acuerdo que contradiga este principio;
10. Reafirma que la pertenencia al mercado interior y a la unión aduanera implica la aceptación de las cuatro libertades, la jurisdicción del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la aportación de contribuciones al presupuesto general y la adhesión a la política comercial común de la Unión Europea;
11. Hace hincapié en que el Reino Unido debe cumplir todas sus obligaciones jurídicas, financieras y presupuestarias, incluidos los compromisos asumidos en el marco financiero plurianual vigente, que venzan en la fecha de su retirada o en una fecha posterior;

Miércoles, 5 de abril de 2017

12. Toma nota de las disposiciones propuestas para la organización de las negociaciones que se recogen en la Declaración de los jefes de Estado o de Gobierno de 27 Estados miembros, así como los presidentes del Consejo Europeo y de la Comisión Europea, de 15 de diciembre de 2016; acoge con satisfacción la designación de la Comisión como negociadora en nombre de la Unión Europea y el nombramiento por la Comisión de Michel Barnier como negociador principal; hace hincapié en que la implicación plena del Parlamento Europeo es una condición previa necesaria para que dé su aprobación a cualquier acuerdo al que lleguen la Unión Europea y el Reino Unido;

Secuencia de las negociaciones

13. Subraya que, de conformidad con el artículo 50, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea, las negociaciones establecerán la forma de la retirada del Reino Unido, teniendo en cuenta, al mismo tiempo, el marco de la futura relación del Reino Unido con la Unión Europea;

14. Expresa su acuerdo con que, en el caso de lograrse avances sustanciales sobre el acuerdo de retirada, se puedan entablar conversaciones sobre posibles disposiciones transitorias basadas en el marco previsto para la relación futura entre el Reino Unido y la Unión Europea;

15. Señala que un acuerdo sobre la futura relación entre la Unión Europea y el Reino Unido en cuanto tercer país solo podrá celebrarse tras la retirada del Reino Unido de la Unión;

Acuerdo de retirada

16. Afirma que el acuerdo de retirada debe ser conforme con los Tratados y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ya que, en caso contrario, no contará con la aprobación del Parlamento Europeo;

17. Considera que el acuerdo de retirada debe abordar los elementos siguientes:

- el estatuto jurídico de los ciudadanos de la UE-27 que residen o hayan residido en el Reino Unido y de los ciudadanos del Reino Unido que residen o hayan residido en otros Estados miembros, así como otras disposiciones relativas a sus derechos;
- el saldo de las obligaciones financieras entre el Reino Unido y la Unión Europea;
- la frontera exterior de la Unión Europea;
- la clarificación del estatuto de los compromisos internacionales asumidos por el Reino Unido en su calidad de Estado miembro de la Unión Europea, toda vez que la Unión Europea de 27 Estados miembros será la sucesora jurídica de la Unión Europea de 28 Estados miembros;
- la seguridad jurídica de las personas jurídicas, incluidas las empresas;
- la designación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea como autoridad competente para la interpretación y aplicación del acuerdo de retirada;

18. Pide que se brinde un trato justo a los ciudadanos de la UE-27 que residen o hayan residido en el Reino Unido y a los ciudadanos del Reino Unido que residen o hayan residido en la UE-27 y considera que en las negociaciones se debe conferir la máxima prioridad a sus derechos e intereses respectivos; exige, por tanto, que el estatuto y los derechos de los ciudadanos de la UE-27 que residen en el Reino Unido y los de los ciudadanos del Reino Unido que residen en la UE-27 estén sujetos a los principios de reciprocidad, equidad, simetría y no discriminación, y pide, por otra parte, que se proteja la integridad del Derecho de la Unión, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales, y su marco de aplicación; hace hincapié en que cualquier degradación de los derechos vinculados a la libertad de circulación, incluida la discriminación entre ciudadanos de la Unión Europea en cuanto al acceso al disfrute del derecho de residencia, antes de la fecha de retirada del Reino Unido de la Unión Europea, sería contraria al Derecho de la Unión;

19. Pone de relieve que debe llegarse a un único acuerdo económico con el Reino Unido sobre la base de las cuentas anuales de la Unión Europea auditadas por el Tribunal de Cuentas Europeo, acuerdo en el que se incluya la totalidad de sus responsabilidades jurídicas derivadas de los compromisos pendientes de liquidación, así como la toma en consideración de las partidas fuera de balance, los pasivos contingentes y otros gastos financieros que resulten directamente de la retirada del Reino Unido;

Miércoles, 5 de abril de 2017

20. Reconoce que en el acuerdo de retirada deben abordarse la posición única y las circunstancias especiales que afectan a la isla de Irlanda deben abordarse; insta a que se recurra a todos los medios y medidas compatibles con el Derecho de la Unión y el Acuerdo del Viernes Santo de 1998 para mitigar las consecuencias de la retirada del Reino Unido en la frontera entre Irlanda e Irlanda del Norte; insiste, en este contexto, en la necesidad absoluta de garantizar la continuidad y la estabilidad del proceso de paz en Irlanda del Norte y de hacer todo lo posible por no crear obstáculos al cruce de la frontera;

Relación futura entre la Unión Europea y el Reino Unido

21. Toma nota de la notificación de 29 de marzo de 2017 y del Libro Blanco del Gobierno del Reino Unido de 2 de febrero de 2017 titulado «La salida del Reino Unido y la nueva asociación con la Unión Europea»;

22. Considera que la relación futura entre la Unión Europea y el Reino Unido debe ser equilibrada y de carácter global y que debe servir los intereses de los ciudadanos de ambas partes, por lo que será necesario un plazo suficiente para su negociación; pone de relieve que debe cubrir ámbitos de interés común y, al mismo tiempo, respetar la integridad del ordenamiento jurídico de la Unión Europea, así como los principios y valores fundamentales de la Unión, incluida la integridad del mercado interior y la capacidad decisoria y la autonomía de la Unión Europea; señala que el artículo 8 del Tratado de la Unión Europea y el artículo 217 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que prevé el establecimiento de «una asociación que entrañe derechos y obligaciones recíprocos, acciones comunes y procedimientos particulares», podrían servir de marco apropiado para esa relación futura;

23. Indica que, independientemente del resultado de las negociaciones sobre la relación futura entre la Unión Europea y el Reino Unido, estas no pueden comportar ningún tipo de compromiso entre la seguridad interna y externa, incluida la cooperación en materia de defensa, por una parte, y la futura relación económica, por otra;

24. Hace hincapié en que todo acuerdo futuro entre la Unión Europea y el Reino Unido debe estar subordinado a la condición de que el Reino Unido siga respetando las normas establecidas mediante obligaciones internacionales, también en materia de derechos humanos, y las políticas de la Unión, en particular en los ámbitos del medio ambiente, el cambio climático, la lucha contra la evasión y elusión fiscal, la competencia leal, el comercio y los derechos sociales, en especial las salvaguardias contra el dumping social;

25. Se opone a cualquier acuerdo futuro entre la Unión Europea y el Reino Unido que contenga disposiciones parciales o sectoriales, en particular con respecto a los servicios financieros, que faciliten a las empresas con domicilio social en el Reino Unido un acceso preferente al mercado interior y/o la unión aduanera; subraya que al Reino Unido se le aplicará, tras su retirada, el régimen previsto en la legislación de la Unión para los terceros países;

26. Señala que, si el Reino Unido solicita participar en algún programa de la Unión Europea, deberá hacerlo en calidad de tercer país, lo que implica contribuciones presupuestarias apropiadas y un control por la autoridad competente; acogería con satisfacción, en este contexto, que el Reino Unido continuase participando en una serie de programas, como Erasmus;

27. Toma nota de que numerosos ciudadanos del Reino Unido han expresado su enérgica oposición a la pérdida de los derechos de que disfrutaban en la actualidad de conformidad con el artículo 20 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; propone que la UE-27 examine el modo de mitigar las consecuencias de dicha pérdida dentro de los límites del Derecho primario de la Unión, respetando plenamente los principios de reciprocidad, equidad, simetría y no discriminación;

Disposiciones transitorias

28. Considera que la Unión Europea y el Reino Unido solo podrán acordar disposiciones transitorias que garanticen la seguridad y la continuidad jurídicas si contemplan un equilibrio justo entre derechos y obligaciones para las dos partes y mantienen la integridad del ordenamiento jurídico de la Unión Europea, y si el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sigue siendo competente para resolver los posibles litigios; cree, por otra parte, que estas disposiciones también deben estar estrictamente limitadas en el tiempo (un período no superior a tres años) y en su alcance, ya que no pueden ser bajo ningún concepto un sustituto de la pertenencia a la Unión Europea;

Miércoles, 5 de abril de 2017

Cuestiones relevantes para los Estados de la UE-27 y las instituciones de la Unión

29. Pide que se llegue a un acuerdo en el plazo más breve posible con respecto a la reubicación de la Autoridad Bancaria Europea y de la Agencia Europea de Medicamentos y que el proceso de reubicación comience tan pronto como sea posible;
30. Señala que pudiera ser necesaria una revisión y adaptación del Derecho de la Unión para tener en cuenta la retirada del Reino Unido;
31. Considera que no es necesaria una revisión que cubra los dos últimos años del marco financiero plurianual vigente, y que el impacto de la retirada del Reino Unido debe abordarse en el marco del procedimiento presupuestario anual; hace hincapié en que las instituciones de la Unión y los Estados de la UE-27 deben comenzar a trabajar inmediatamente en un nuevo marco financiero plurianual, incluida la cuestión de los recursos propios;
32. Se compromete a finalizar a tiempo los procedimientos legislativos relativos a la composición del Parlamento Europeo de conformidad con el artículo 14, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea y el procedimiento electoral sobre la base de su propuesta presentada de conformidad con el artículo 223 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y aneja a su Resolución, de 11 de noviembre de 2015, sobre la reforma de la ley electoral de la Unión Europea ⁽¹⁾; considera asimismo, teniendo en cuenta el considerando P de la presente Resolución, que, durante las negociaciones sobre la retirada y el establecimiento de una nueva relación con el Reino Unido, los 27 Estados miembros restantes de la Unión Europea, junto con sus instituciones, deben reforzar la Unión existente sobre la base de un amplio debate público e iniciar una reflexión interinstitucional en profundidad sobre su futuro;

Disposiciones finales

33. Se reserva el derecho a clarificar su posición en relación con las negociaciones entre la Unión Europea y el Reino Unido, y, si procede, a aprobar otras resoluciones, también sobre cuestiones específicas o sectoriales, en función del avance de dichas negociaciones;
34. Confía en que el Consejo Europeo tenga en cuenta la presente Resolución al adoptar las orientaciones que definan el marco de negociación y establezcan las posiciones y principios generales que defenderá la Unión Europea;
35. Manifiesta su determinación a basar su posición final sobre el acuerdo o acuerdos en una evaluación realizada de conformidad con el contenido de la presente Resolución y de todas las posibles resoluciones futuras del Parlamento Europeo;
- o
o o
36. Encarga a su presidente que transmita la presente Resolución al Consejo Europeo, al Consejo de la Unión Europea, a la Comisión Europea, al Banco Central Europeo, a los Parlamentos nacionales y al Gobierno del Reino Unido.

⁽¹⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2015)0395.

Miércoles, 5 de abril de 2017

P8_TA(2017)0112

Marco financiero plurianual para el período 2014-2020 (Resolución)

Resolución no legislativa del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, que contiene una propuesta de Resolución no legislativa sobre el proyecto de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 (14942/2016 — C8-0103/2017 — 2016/0283(APP) — 2017/2051(INI))

(2018/C 298/04)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 (COM(2016)0604),
 - Vistos el proyecto de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 (14942/2016) y la rectificación del Consejo (14942/2016 COR2),
 - Vista la solicitud de aprobación presentada por el Consejo de conformidad con el artículo 312 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el artículo 106 bis del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (C8-0103/2017),
 - Visto el acuerdo de principio del Consejo, de 7 de marzo de 2017, sobre la revisión del marco financiero plurianual 2014-2020 ⁽¹⁾,
 - Vista su Resolución, de 6 de julio de 2016, sobre la preparación de la revisión postelectoral del MFP 2014-2020: recomendaciones del Parlamento previas a la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,
 - Vista su Resolución, de 26 de octubre de 2016, sobre la revisión intermedia del marco financiero plurianual 2014-2020 ⁽³⁾,
 - Vista su Resolución legislativa, de 5 de abril de 2017, sobre el proyecto de Reglamento ⁽⁴⁾,
 - Visto el artículo 99, apartado 2, de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Presupuestos (A8-0117/2017),
1. Aprueba las declaraciones conjuntas del Parlamento y del Consejo adjuntas a la presente Resolución;
 2. Aprueba su declaración adjunta a la presente Resolución;
 3. Toma nota de las declaraciones unilaterales del Consejo y de la Comisión;
 4. Encarga a su presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ 7030/2017 y 7031/2017 COR1.

⁽²⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0309.

⁽³⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0412.

⁽⁴⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2017)0111.

Miércoles, 5 de abril de 2017

ANEXO
DECLARACIONES

Declaración conjunta del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los refuerzos (aportaciones complementarias) para el resto del período del MFP

En el contexto del examen/revisión intermedios del MFP, el Parlamento Europeo y el Consejo han llegado a un acuerdo sobre los importes de las aportaciones complementarias propuestas por la Comisión que se indican en el cuadro que figura a continuación, que deberán ejecutarse en los años 2017 a 2020 ⁽¹⁾ en el marco del procedimiento presupuestario anual, sin perjuicio de las prerrogativas de la Autoridad Presupuestaria:

	Créditos de compromiso, millones EUR
Rúbrica 1a	
Horizonte 2020	200
MCE-Transporte	300
Erasmus+	100
Programa COSME	100
Wifi4EU (*)	25
FEIE (*)	150
Total Rúbrica 1a	875
Rúbrica 1b (IEJ)	1200 (**)
Rúbrica 3	2549
Rúbrica 4 (*)	1385
Total R1a, 1b, 3, 4	6009

En el procedimiento presupuestario anual se determinará la redistribución de un importe global de 945 millones EUR, de los cuales 875 millones EUR en la rúbrica 1a y 70 millones EUR en la rúbrica 4.

Declaración conjunta del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la necesidad de evitar la acumulación de una cantidad excesiva de facturas no pagadas

El Parlamento Europeo y el Consejo piden a la Comisión que siga supervisando con atención la ejecución de los programas del período 2014-2020 a fin de garantizar una progresión ordenada de los créditos de pago que sea coherente con los créditos de compromiso autorizados. A tal fin, invitan a la Comisión a que presente oportunamente, a lo largo del periodo restante del MFP actual, cifras actualizadas relativas al estado de las operaciones y estimaciones en relación con los créditos de pago. El Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán a su debido tiempo las decisiones necesarias para las necesidades oportunamente justificadas con el objetivo de prevenir la acumulación de una cantidad excesiva de facturas no pagadas y para garantizar el reembolso de las solicitudes de pago.

⁽¹⁾ Una parte de las aportaciones complementarias se acordó ya en el marco del procedimiento presupuestario de 2017. Así, el presupuesto de 2017 incluye 200 millones EUR en la rúbrica 1a y 725 millones EUR en la rúbrica 4. Además, el Parlamento Europeo y el Consejo acordaron aportar un total de 500 millones EUR en la rúbrica 1b para la Iniciativa de Empleo Juvenil en 2017, que se financiará con cargo al margen global para compromisos y que se aplicará mediante un presupuesto rectificativo en 2017. Por último, el Parlamento Europeo y el Consejo también invitaron a la Comisión a solicitar los créditos necesarios en un presupuesto rectificativo en 2017, con el fin de dotar al FEDS de financiación con cargo al presupuesto de la UE tan pronto como se haya adoptado la base jurídica.

(*) Esto no prejuzga el resultado de los debates en curso sobre los proyectos de propuestas legislativas dentro de las rúbricas 1a y 4.

(**) Repartidos en cuatro años (2017-2020).

Miércoles, 5 de abril de 2017

Declaración conjunta del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los pagos para Instrumentos Especiales

El Parlamento Europeo y el Consejo acordaron adaptar la propuesta de modificación de la Decisión (UE) 2015/435 de forma que no perjudique en modo alguno a la naturaleza de los pagos relativos a otros instrumentos especiales con carácter general.

Declaración conjunta del Parlamento Europeo y del Consejo sobre una evaluación independiente de los resultados del objetivo de reducción progresiva del personal en un 5 % entre 2013 y 2017

El Parlamento Europeo y el Consejo proponen que se realice una evaluación independiente de los resultados del objetivo de reducción progresiva del personal en un 5 % entre 2013 y 2017 que abarque todas las instituciones, órganos y organismos, tal y como se acordó en el Acuerdo Interinstitucional de 2013 sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera. A partir de lo que la evaluación concluya, el Parlamento Europeo y el Consejo invitarán a la Comisión a presentar una propuesta oportuna de seguimiento.

Declaración del Parlamento Europeo sobre las declaraciones conjuntas relativas a la revisión intermedia del MFP

El Parlamento Europeo recuerda que las cuatro declaraciones conjuntas que acompañan al Reglamento MFP revisado son de naturaleza política y carecen de implicaciones jurídicas.

Con respecto a la declaración conjunta sobre los refuerzos (aportaciones complementarias) y las redistribuciones para los programas de la Unión, se recuerda que los Tratados disponen que la Autoridad Presupuestaria determina el nivel y el contenido del presupuesto de la Unión a través del procedimiento presupuestario anual. El Parlamento Europeo subraya que, como rama en pie de igualdad de la Autoridad Presupuestaria, ejercerá plenamente sus prerrogativas, que no se verán comprometidas por ninguna declaración política. La necesidad de respetar las prerrogativas de la Autoridad Presupuestaria también queda claramente reflejada en el texto de la declaración conjunta.

El Parlamento Europeo entiende, por lo tanto, que los importes indicados en dicha declaración conjunta son importes de referencia que se estudiarán en el marco del procedimiento presupuestario anual, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias concretas de cada presupuesto anual. Por lo que se refiere, en particular, a las redistribuciones propuestas en las rúbricas 1a y 4, el Parlamento Europeo tiene intención de estudiar toda propuesta de la Comisión caso por caso, a fin de garantizar que no se aplique reducción alguna a programas clave de la Unión, sobre todo si conducen al crecimiento y a la creación de empleo o responden a imperiosas necesidades actuales y presentan un elevado porcentaje de ejecución.

Es evidente que ninguno de los importes indicados en la declaración conjunta relativos a propuestas legislativas aún no adoptadas afecta en modo alguno al resultado de tales negociaciones legislativas.

Declaración del Consejo sobre los pagos para Instrumentos Especiales

El Consejo propone mantener el *statu quo* y no establecer, en el marco del presente examen/revisión, una norma general y global en relación con el tratamiento de los pagos para otros instrumentos especiales. El dictamen del Servicio Jurídico del Consejo establece que seguirá correspondiendo a la Autoridad Presupuestaria decidir de forma individualizada, con respecto a una movilización concreta, si todos o algunos de los pagos correspondientes han de contarse o no por encima de los límites máximos del MFP.

Declaración de la Comisión sobre el refuerzo de la Iniciativa de Empleo Juvenil y medidas adicionales para ayudar a hacer frente a la crisis migratoria y las cuestiones de seguridad

En caso de que la tendencia a la baja en el desempleo juvenil observada desde 2013 se invirtiese de nuevo, se debería considerar la posibilidad de aumentar la financiación para la Iniciativa de Empleo Juvenil por encima del importe de 1 200 millones de euros acordado en el marco de la revisión intermedia/revisión del marco financiero plurianual (MFP) 2014-2020, utilizando los márgenes disponibles en el margen global para compromisos, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento MFP. A tal efecto, la Comisión informará periódicamente sobre la evolución estadística observada y presentará un proyecto de presupuesto rectificativo en caso necesario.

Miércoles, 5 de abril de 2017

Sin perjuicio de lo anterior, debe estudiarse con carácter prioritario la posibilidad de utilizar los márgenes disponibles adicionales para invertir en los jóvenes en toda Europa y para medidas que contribuyan a abordar las dimensiones interna y externa de la crisis migratoria y las cuestiones de seguridad, en caso de que surgieran nuevas necesidades que no están cubiertas por los fondos existentes o acordados. La Comisión presentará propuestas con este fin, si procede, teniendo en cuenta al mismo tiempo la necesidad de mantener un margen suficiente para imprevistos y de una correcta ejecución de los programas ya aprobados.

Miércoles, 5 de abril de 2017

P8_TA(2017)0123

Maíz modificado genéticamente Bt11 × 59122 × MIR604 × 1507 × GA21

Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre el proyecto de Decisión de Ejecución de la Comisión por la que se autoriza la comercialización de productos que contienen, se componen o se han producido a partir de maíz modificado genéticamente Bt11 × 59122 × MIR604 × 1507 × GA21, y de maíces modificados genéticamente que combinan dos, tres o cuatro de los eventos Bt11, 59122, MIR604, 1507 y GA21, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre alimentos y piensos modificados genéticamente (D049280 — 2017/2624(RSP))

(2018/C 298/05)

El Parlamento Europeo,

- Visto el proyecto de Decisión de Ejecución de la Comisión por la que se autoriza la comercialización de productos que contienen, se componen o se han producido a partir de maíz modificado genéticamente Bt11 × 59122 × MIR604 × 1507 × GA21, y de maíces modificados genéticamente que combinan dos, tres o cuatro de los eventos Bt11, 59122, MIR604, 1507 y GA21, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre alimentos y piensos modificados genéticamente (D049280),
- Visto el Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente ⁽¹⁾, y en particular su artículo 7, apartado 3, su artículo 9, apartado 2, y su artículo 21, apartado 2,
- Visto el hecho de que en la votación del 27 de enero de 2017 en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal al que se refiere el artículo 35 del Reglamento (CE) n.º 1829/2003 no se emitió ningún dictamen, y que en la votación del 27 de marzo de 2017 en el Comité de apelación tampoco se emitió dictamen alguno,
- Vistos los artículos 11 y 13 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión ⁽²⁾,
- Vistos el dictamen adoptado por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) el 15 de julio de 2016 ⁽³⁾, que incluye una opinión minoritaria, y los dictámenes anteriores de la EFSA sobre el maíz que contiene los eventos únicos Bt11 (que expresa las proteínas Cry1Ab y PAT), 59122 (que expresa las proteínas Cry34Ab1, Cry35Ab1 y PAT), MIR604 (que expresa las proteínas mCry3A y PMI), 1507 (que produce las proteínas Cry1F y PAT) y GA21 (que expresa la proteína mEPSPS),
- Vista la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) n.º 182/2011 por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución de la Comisión (COM(2017)0085, COD(2017)0035),

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 1.

⁽²⁾ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

⁽³⁾ Comisión Técnica de la EFSA sobre Organismos Modificados Genéticamente (OMG), 2016. Dictamen científico sobre la solicitud presentada por Syngenta (EFSA-GMO-DE-2011-99) para la comercialización de maíz Bt11 × 59122 × MIR604 × 1507 × GA21 y veinte subcombinaciones, que no han sido autorizadas previamente con independencia de su origen, para uso en alimentos y piensos, importación y transformación de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1829/2003; EFSA Journal (2016); 14(8):4567, 31 pp. doi: 10.2903/j.efsa.2016.4567.

Miércoles, 5 de abril de 2017

- Vistas sus anteriores Resoluciones de objeción a la autorización de organismos modificados genéticamente ⁽¹⁾,
- Vista la propuesta de Resolución de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria,
- Visto el artículo 106, apartados 2 y 3, de su Reglamento,

La solicitud

- A. Considerando que el 1 de julio de 2011 Syngenta presentó a la autoridad competente de Alemania una solicitud, de conformidad con los artículos 5 y 17 del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, para la comercialización de alimentos, ingredientes alimentarios y piensos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de maíz Bt11 × 59122 × MIR604 × 1507 × GA21; que dicha solicitud se refiere asimismo a la comercialización de productos que estén compuestos del maíz modificado genéticamente Bt11 × 59122 × MIR604 × 1507 × GA21 o lo contengan, para cualquier uso que no sea como alimento o pienso, al igual que otros tipos de maíz, a excepción del cultivo;
- B. Considerando que, el 21 de febrero de 2014, Syngenta amplió el alcance de la solicitud a todas las subcombinaciones de eventos de modificación genética únicos que constituyen el maíz Bt11 × 59122 × MIR604 × 1507 × GA21, salvo la subcombinación 1507 × 59122, que ya había sido autorizada por la Decisión de la Comisión 2010/432/UE ⁽²⁾;
- C. Considerando que el 31 de marzo de 2016 Syngenta actualizó el alcance de la solicitud para excluir las cuatro subcombinaciones siguientes, que se incluían en el alcance de otra solicitud: maíz Bt11 × GA21, maíz MIR604 × GA21, maíz Bt11 × MIR604, y Bt11 × MIR604 × GA21 ⁽³⁾;

- ⁽¹⁾ — Resolución, de 16 de enero de 2014, sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la comercialización para su cultivo, de conformidad con la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de un producto de maíz (*Zea mays* L., línea 1507) modificado genéticamente para hacerlo resistente a algunas plagas de lepidópteros (DO C 482 de 23.12.2016, p. 110),
- Resolución, de 16 de diciembre de 2015, sobre la Decisión de Ejecución (UE) 2015/2279 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2015, por la que se autoriza la comercialización de productos que estén compuestos de maíz modificado genéticamente NK603 × T25 (P8_TA(2015)0456),
- Resolución, de 3 de febrero de 2016, sobre el proyecto de Decisión de Ejecución de la Comisión por la que se autoriza la comercialización de productos que contienen, se componen o se han producido a partir de soja modificada genéticamente MON 87705 × MON 89788 (P8_TA(2016)0040),
- Resolución, de 3 de febrero de 2016, sobre el proyecto de Decisión de Ejecución de la Comisión por la que se autoriza la comercialización de productos que contienen, se componen o se han producido a partir de soja modificada genéticamente MON 87708 × MON 89788 (P8_TA(2016)0039),
- Resolución, de 3 de febrero de 2016, sobre el proyecto de Decisión de Ejecución de la Comisión por la que se autoriza la comercialización de productos que contienen, se componen o se han producido a partir de soja modificada genéticamente FG72 (MST-FGØ72-2) (P8_TA(2016)0038),
- Resolución, de 8 de junio de 2016, sobre el proyecto de Decisión de Ejecución de la Comisión por la que se autoriza la comercialización de productos que contienen, se componen o se han producido a partir de maíz modificado genéticamente Bt11 × MIR162 × MIR604 × GA21, y de maíces modificados genéticamente que combinan dos o tres de esos eventos (P8_TA(2016)0271),
- Resolución, de 8 de junio de 2016, sobre el proyecto de Decisión de Ejecución de la Comisión, relativa a la comercialización de un clavel modificado genéticamente (*Dianthus caryophyllus* L., línea SHD-27531-4) (P8_TA(2016)0272),
- Resolución, de 6 de octubre de 2016, sobre el proyecto de Decisión de Ejecución de la Comisión relativa a la renovación de la autorización de comercialización para el cultivo de semillas de maíz modificado genéticamente MON 810 (P8_TA(2016)0388),
- Resolución, de 6 de octubre de 2016, sobre el proyecto de Decisión de Ejecución de la Comisión por la que se autoriza la comercialización de productos a base de maíz modificado genéticamente MON 810 (P8_TA(2016)0389),
- Resolución, de 6 de octubre de 2016, sobre el proyecto de Decisión de Ejecución de la Comisión relativa a la comercialización para el cultivo de semillas de maíz modificado genéticamente Bt11 (P8_TA(2016)0386),
- Resolución, de 6 de octubre de 2016, sobre el proyecto de Decisión de Ejecución de la Comisión relativa a la comercialización para el cultivo de semillas de maíz modificado genéticamente 1507 (P8_TA(2016)0387),
- Resolución, de 6 de octubre de 2016, sobre el proyecto de Decisión de Ejecución de la Comisión por la que se autoriza la comercialización de productos que contienen, se componen o se han producido a partir de algodón modificado genéticamente 281-24-236 × 3006-210-23 × MON 88913 (P8_TA(2016)0390).
- ⁽²⁾ Decisión 2010/432/UE de la Comisión, de 28 de julio de 2010, por la que se autoriza la comercialización de productos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de maíz modificado genéticamente 1507x59122 (DAS-Ø15Ø7-1xDAS-59122-7) con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 202 de 4.8.2010, p. 11).
- ⁽³⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2016/1685 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2016, por la que se autoriza la comercialización de productos que contienen, se componen o se han producido a partir de maíz modificado genéticamente Bt11 × MIR162 × MIR604 × GA21, y de maíces modificados genéticamente que combinan dos o tres de los eventos Bt11, MIR162, MIR604 y GA21, y por la que se derogan las Decisiones 2010/426/UE, 2011/892/UE, 2011/893/UE y 2011/894/UE (DO L 254 de 20.9.2016, p. 22).

Miércoles, 5 de abril de 2017

- D. Considerando que el solicitante no ha presentado ningún dato específico sobre ninguna de las veinte subcombinaciones ⁽¹⁾;
- E. Considerando que los usos previstos del grupo de cinco eventos son controlar las plagas de lepidópteros y coleópteros y conferir tolerancia a los herbicidas que contienen glufosinato de amonio o glifosato ⁽²⁾; que los usos previstos de las diferentes subcombinaciones son similares, dependiendo de las combinaciones;

El dictamen de la EFSA

- F. Considerando que, el 26 de agosto de 2016, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) emitió un dictamen favorable de conformidad con los artículos 6 y 18 del Reglamento (CE) n.º 1829/2003 respecto del maíz modificado genéticamente Bt11 × 59122 × MIR604 × 1507 × GA21 y todas las subcombinaciones incluidas en el alcance de la solicitud; que el dictamen de la EFSA incluía una opinión minoritaria;
- G. Considerando que la EFSA reconoce que no se ha presentado ningún dato específico sobre ninguna de las veinte subcombinaciones, que muchas de ellas no han sido creadas todavía, y que no se ha podido encontrar información alguna sobre ellas en la bibliografía científica, pero que, no obstante, concluye que se prevé que las veinte subcombinaciones sean tan seguras como el maíz del grupo de cinco eventos;
- H. Considerando que la EFSA no estima que sea necesario ningún control posterior a la comercialización para los eventos modificados genéticamente en cuestión; que la EFSA simplemente afirma que el requisito de control debe ser evaluado sobre la base de los nuevos datos facilitados acerca de la expresión de las proteínas, si esas subcombinaciones se hubieran creado mediante enfoques de explotación específicos e importado en la Unión;

Preocupaciones

- I. Considerando los cientos de comentarios críticos presentados por los Estados miembros a lo largo de los tres meses del período de consultas ⁽³⁾; que dichos comentarios se refieren, entre otros asuntos, a: falta de información y de datos, deficiencias en los estudios realizados, falta de estudios, ausencia de pruebas para excluir determinadas vías de exposición, datos básicos insuficientes (por ejemplo, sobre digestibilidad), falta de estimación de los efectos combinados de las diferentes proteínas tóxicas Bt a la hora de juzgar el potencial alergénico y de toxicidad, carencias en el diseño de los experimentos de los ensayos de campo y del análisis estadístico, falta de informes acerca de los resultados del control, ausencia de demostración de que el producto no repercute de manera negativa en el medio ambiente, falta de una evaluación más detallada de las diferencias estadísticas significativas detectadas (por ejemplo, en la composición nutricional), y no realización de ensayos inmunológicos en lo que se refiere a un potencial alergénico virtualmente más elevado;
- J. Considerando que la opinión minoritaria fue formulada por Jean-Michel Wal, miembro de la Comisión Técnica de la EFSA sobre OMG ⁽⁴⁾, y que en ella afirma que: «el solicitante no ha presentado dato específico alguno sobre ninguna de las veinte subcombinaciones, ni proporcionado un argumentación satisfactoria que explique las razones por las que faltan esos datos o por las que considera que no son necesarios para la evaluación del riesgo. Este hecho reviste la máxima importancia y lleva a formular esa opinión minoritaria al estimar que no pueden existir dos tipos de evaluación del riesgo: una completa basada en un conjunto de datos exhaustivo, y otra de la que no se disponga de ningún dato específico y se base en supuestos y consideraciones indirectas deducidas por el Comité Técnico mediante el denominado “planteamiento de ponderación de las pruebas” y la extrapolación de los datos obtenidos de los eventos únicos, el grupo

⁽¹⁾ Tal como se confirmó en el dictamen de la EFSA mencionado anteriormente (EFSA Journal (2016); 14(8):4567, 31 pp.).

⁽²⁾ El maíz SYN-BTØ11-1 expresa la proteína Cry1Ab, que le confiere protección frente a determinadas plagas de lepidópteros, y la proteína PAT, que le confiere tolerancia a los herbicidas a base de glufosinato de amonio.
El maíz DAS-59122-7 expresa las proteínas Cry34Ab1 y Cry35Ab1 que lo protegen contra determinadas plagas de coleópteros, y la proteína PAT, que le confiere tolerancia a los herbicidas a base de glufosinato de amonio.
El maíz SYN-IR6Ø4-5 expresa la proteína Cry3A modificada, que le confiere protección frente a determinadas plagas de lepidópteros, y la proteína PMI, que se utilizó como marcador seleccionable.
El maíz DAS-Ø15Ø7-1 expresa la proteína Cry1F, que le confiere protección frente a determinadas plagas de lepidópteros, y la proteína PAT, utilizada como marcador seleccionable, y que le confiere tolerancia al herbicida glufosinato de amonio.
El maíz MON-ØØ21-9 expresa la proteína mEPSPS, que le confiere tolerancia a los herbicidas a base de glifosato.

⁽³⁾ Véase el registro de preguntas de la EFSA, anexo G a la pregunta EFSA-Q-2011-00894, disponible en línea en: <http://registrofquestions.efsa.europa.eu/roqFrontend/questionDocumentsLoader?question=EFSA-Q-2011-00894> (último punto)

⁽⁴⁾ Véase el apéndice A del dictamen de la EFSA.

Miércoles, 5 de abril de 2017

de cinco eventos y otros grupos que se enviaron y analizaron en otras solicitudes. Además de esta cuestión de principio, esto puede ocasionar, en el caso presente, un riesgo incontrolado para la salud de los consumidores de determinados segmentos de la población.»;

- K. Considerando, más específicamente, que en la opinión minoritaria se pregunta por qué no se define con precisión el tipo de extrapolación realizado para evaluar los efectos adversos potenciales: «Los criterios, los procedimientos y el grado de confianza que debe exigirse en esta extrapolación no se facilitan y no existe una evaluación crítica de sus limitaciones. No se ha realizado ninguna evaluación de la incertidumbre de los resultados, por ejemplo, mediante análisis de probabilidades, como se recomienda en el proyecto de directrices sobre incertidumbre en la evaluación científica de la EFSA (revisado para ensayos internos) del Comité Técnico de la EFSA. Estas deficiencias podrían invalidar la conclusión general.»;
- L. Considerando que en la opinión minoritaria de la EFSA se señalan asimismo varias deficiencias y argumentos contradictorios en lo que se refiere a la solicitud, por ejemplo, el hecho de que el solicitante aluda, por una parte, a que se han producido todas las subcombinaciones y analizado el nivel de expresión de sus proteínas ⁽¹⁾, pero, por otra, no facilite dato alguno de ninguna de las subcombinaciones;
- M. Considerando que las variedades de maíz modificado genéticamente SYN-BTØ11-1, DAS-59122-7 y DAS-Ø15Ø7-1 involucran de manera expresa una proteína PAT que les confiere tolerancia al herbicida glufosinato de amonio; que el glufosinato está clasificado como tóxico para la reproducción y, por lo tanto, cabe aplicarle los criterios de exclusión establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009; que la aprobación del glufosinato vence el 31 de julio de 2018 ⁽²⁾;
- N. Considerando que el maíz modificado genéticamente MON-ØØØ21-9, descrito en la solicitud, expresa la proteína mEPSPS que confiere tolerancia a los herbicidas a base de glifosato; que, el 20 de marzo de 2015, el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer, organismo especializado de la Organización Mundial de la Salud, clasificó el glifosato como agente probablemente cancerígeno para los seres humanos ⁽³⁾;

El procedimiento

- O. Considerando que en la votación del 27 de enero de 2017 del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal al que se refiere el artículo 35 del Reglamento (CE) n.º 1829/2003 no se emitió ningún dictamen; que solo 10 Estados miembros votaron a favor, representando únicamente al 38,43 % de la población de la Unión, mientras que 13 lo hicieron en contra y 4 se abstuvieron; que en la votación del 27 de marzo de 2017 en el Comité de apelación tampoco se emitió dictamen alguno;
- P. Considerando que tanto en la exposición de motivos de su propuesta legislativa presentada el 22 de abril de 2015 por la que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1829/2003 en lo que respecta a la posibilidad de que los Estados miembros restrinjan o prohíban el uso de alimentos y piensos modificados genéticamente en su territorio, como en la explicación de motivos de la propuesta legislativa presentada el 14 de febrero de 2017 por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 182/2011, la Comisión lamentó que, desde la entrada en vigor del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, las decisiones de autorización hayan sido adoptadas por la Comisión sin el apoyo de los dictámenes de los comités de los Estados miembros, y que la devolución del expediente a la Comisión para la adopción de la decisión final, que verdaderamente constituyó una excepción en el marco del procedimiento en su conjunto, se haya convertido en la norma a la hora de adoptar decisiones sobre autorizaciones de alimentos y piensos modificados genéticamente; que el presidente de la Comisión, Sr. Juncker, ha deplorado en diversas ocasiones esta práctica y la ha calificado como no democrática ⁽⁴⁾;

⁽¹⁾ En la solicitud se afirma que el maíz Bt11 × 59122 × MIR604 × 1507 × GA21 y todas sus subcombinaciones, con independencia de su origen, se han producido mediante cruces de reproducción convencionales [...] (inciso ii), y que el análisis de los niveles de expresión de las proteínas confirma que los cruces de los eventos únicos del maíz modificado genéticamente no provocan ninguna interacción entre ellos en el maíz Bt11 × 59122 × MIR604 × 1507 × GA21 ni en las subcombinaciones de un número inferior de dichos eventos con independencia de su origen. (inciso x).

⁽²⁾ <http://ec.europa.eu/food/plant/pesticides/eu-pesticides-database/public/?event=activesubstance.detail&language=ES&select-did=1436>

⁽³⁾ Monografías de la IARC, volumen 112: evaluación de cinco insecticidas y herbicidas organofosforados, 20 de marzo de 2015, <http://monographs.iarc.fr/ENG/Monographs/vol112/mono112.pdf>

⁽⁴⁾ Por ejemplo, en el discurso de apertura en la sesión plenaria del Parlamento Europeo que incluía las orientaciones políticas de la nueva Comisión (Estrasburgo, 15 de julio de 2014) o en el discurso sobre el estado de la Unión de 2016 (Estrasburgo, 14 de septiembre de 2016).

Miércoles, 5 de abril de 2017

- Q. Considerando que la propuesta legislativa de 22 de abril de 2015 por la que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1829/2003 fue rechazada por el Parlamento el 28 de octubre de 2015 sobre la base de que, aunque el cultivo necesariamente tiene lugar en el territorio de un Estado miembro, el comercio de OMG cruza fronteras, lo que significa que una prohibición nacional «de venta y utilización» propuesta por la Comisión podría resultar imposible de aplicar sin la reintroducción de los controles fronterizos a las importaciones; que el Parlamento no solamente rechazó la propuesta legislativa, sino que también pidió a la Comisión que retirase su propuesta y presentase una nueva;
- R. Recordando que el considerando 14 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión ya establece claramente que: «Cuando se considere la adopción de otros proyectos de actos de ejecución relativos a sectores particularmente sensibles, en especial la fiscalidad, la salud de los consumidores, la seguridad de los alimentos y la protección del medio ambiente, la Comisión, para encontrar una solución equilibrada, actuará en la medida de lo posible de manera que se evite ir contra cualquier posición predominante que pueda surgir en el comité de apelación contraria a la adecuación del acto de ejecución.»⁽¹⁾;
1. Considera que el proyecto de Decisión de Ejecución de la Comisión excede las competencias de ejecución previstas en el Reglamento (CE) n.º 1829/2003;
 2. Considera que la Decisión de Ejecución de la Comisión no es coherente con la legislación de la Unión, al ser incompatible con el propósito del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, que es, con arreglo a los principios generales establecidos en el Reglamento (CE) n.º 178/2002⁽²⁾, proporcionar la base para poder asegurar un elevado nivel de protección de la vida y la salud humanas, de la salud y el bienestar de los animales, del medio ambiente y de los intereses de los consumidores en relación con los alimentos y piensos modificados genéticamente, garantizando al mismo tiempo el eficaz funcionamiento del mercado interior;
 3. Considera, más específicamente, que va en contra de los principios generales de la legislación alimentaria, establecidos en el Reglamento (CE) n.º 178/2002, al aprobar variedades para las que no se han facilitado datos seguros, que no se han probado, y que todavía no se han creado;
 4. Pide a la Comisión que retire su proyecto de Decisión de Ejecución;
 5. Encarga a su presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

⁽²⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

Miércoles, 5 de abril de 2017

P8_TA(2017)0124

La gestión de los flujos de migrantes y refugiados: el papel de la acción exterior de la Unión**Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre la gestión de los flujos de migrantes y refugiados: el papel de la acción exterior de la Unión (2015/2342(INI))**

(2018/C 298/06)

El Parlamento Europeo,

- Vistos los artículos 3, 8 y 21 del Tratado de la Unión Europea (TUE) y los artículos 80, 208 y 216 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE),
- Vista la Estrategia Global sobre Política Exterior y de Seguridad de la Unión Europea, publicada en junio de 2016,
- Vistas las Comunicaciones de la Comisión tituladas «Una Agenda Europea de Migración», de 13 de mayo de 2015 (COM(2015)0240); «Vivir con dignidad: de la dependencia de ayudas a la autonomía –Desplazamientos forzados y desarrollo», de 26 de abril de 2016 (COM(2016)0234); «Creación de un nuevo Marco de Asociación con terceros países en el contexto de la Agenda Europea de Migración», de 7 de junio de 2016 (COM(2016)0385); y «Reforzar las inversiones europeas en favor del empleo y el crecimiento: Hacia una segunda fase del Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas y un nuevo Plan Europeo de Inversiones Exteriores», de 14 de septiembre de 2016 (COM(2016)0581) y las Comunicaciones conjuntas de la Comisión y la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad tituladas «Abordar la crisis de los refugiados en Europa: el papel de la acción exterior de la UE», de 9 de septiembre de 2015 (JOIN(2015)0040), «Migración en la ruta del Mediterráneo Central: Gestionar los flujos, salvar vidas en el mar», de 25 de enero de 2017 (JOIN(2017)0004), «Revisión de la Política Europea de Vecindad», de 18 de noviembre de 2015 (JOIN(2015)0050),
- Vistas las Conclusiones del Consejo de Asuntos Generales sobre el Enfoque Global de la Migración y la Movilidad (GAMM), de 3 de mayo de 2012,
- Vistas las Conclusiones del Consejo Europeo sobre migración de los días 25 y 26 de junio, 15 de octubre, y 17 y 18 de diciembre de 2015, y de los días 17 y 18 de marzo, y 28 de junio de 2016,
- Vistas las Conclusiones del Consejo de Asuntos Exteriores sobre la migración en el contexto de las actividades de la UE relativas a la cooperación para el desarrollo, de 12 de diciembre de 2014; sobre migración, de 12 de octubre de 2015; sobre el planteamiento de la UE sobre desplazamiento forzoso y desarrollo, de 12 de mayo de 2016; y sobre los aspectos exteriores de la migración, de 23 de mayo de 2016,
- Vistas las Conclusiones del Consejo de Asuntos Exteriores de 17 de octubre de 2016 sobre las futuras prioridades de asociación y los pactos con Jordania y el Líbano,
- Vista la declaración de la Conferencia de alto nivel sobre la ruta del Mediterráneo Oriental / Balcanes Occidentales celebrada el 8 de octubre de 2015,
- Vista la declaración política y el plan de acción adoptados en la cumbre de La Valeta de los días 11 y 12 de noviembre de 2015,
- Vistas las conclusiones de la cumbre de Bratislava de 16 de septiembre de 2016,
- Visto el Informe Especial n.º 9/2016 del Tribunal de Cuentas Europeo titulado «Gasto en la política de migración exterior de la UE en los países de la vecindad oriental y del Mediterráneo meridional hasta 2014»,
- Vista la Convención de las Naciones Unidas y el Protocolo sobre el Estatuto de los refugiados, así como los convenios internacionales fundamentales en materia de derechos humanos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,

Miércoles, 5 de abril de 2017

- Vistas las Convenciones de Ginebra y sus Protocolos adicionales que regulan las formas en que se pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos de estos,
 - Visto el documento final de la Cumbre sobre el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, de 25 de septiembre de 2015, titulado «Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible»,
 - Vista la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes realizada por la reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la respuesta a los grandes desplazamientos de refugiados y migrantes, de 19 de septiembre de 2016, y sus anexos «Marco de respuesta integral para los refugiados» y «Hacia un pacto mundial para la migración segura, ordenada y regular»,
 - Vistas sus Resoluciones anteriores, en particular las de 9 de julio de 2015, sobre la revisión de la Política Europea de Vecindad ⁽¹⁾; de 8 de marzo de 2016, sobre la situación de las mujeres refugiadas y solicitantes de asilo en la UE ⁽²⁾; de 12 de abril de 2016, sobre la situación en el mar Mediterráneo y la necesidad de un enfoque integral de la Unión sobre la migración ⁽³⁾; de 13 de septiembre de 2016, sobre el Fondo Fiduciario de la UE para África: repercusiones sobre el desarrollo y la ayuda humanitaria ⁽⁴⁾; y de 25 de octubre de 2016, sobre derechos humanos y migración en terceros países ⁽⁵⁾,
 - Visto el artículo 52 de su Reglamento,
 - Vistas las deliberaciones conjuntas de la Comisión de Asuntos Exteriores y de la Comisión de Desarrollo, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Exteriores y de la Comisión de Desarrollo, así como las opiniones de la Comisión de Presupuestos y de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A8-0045/2017),
- A. Considerando que la migración es un derecho humano consagrado en el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; que las personas deben tener el derecho a vivir en su país de origen y en la región en que han nacido y crecido y en la que tienen sus raíces culturales y sociales;
- B. Considerando que la movilidad humana se encuentra en un nivel elevado sin precedentes y que la cantidad de migrantes a escala internacional se sitúa en 244 millones de personas que, debido a diversas razones, migran tanto voluntaria como involuntariamente; que esa migración internacional se produce en primer lugar dentro de la misma región y entre los países en desarrollo; que, según la Organización Internacional para las Migraciones (en lo sucesivo «OIM»), las mujeres migrantes suponen la mayoría de los migrantes internacionales en Europa (52,4 %) y América del Norte (51,2 %); que los flujos de migración Sur-Sur han seguido creciendo en comparación con los movimientos Sur-Norte: en 2015, 90,2 millones de migrantes internacionales nacidos en países en desarrollo residían en otros países del Sur Global, mientras que 85,3 millones nacidos en el Sur residían en países del Norte Global;
- C. Considerando que continúa aumentando el número de menores de edad no acompañados que atraviesan el Mediterráneo y que, a pesar del incremento del número de operaciones de rescate, la cifra de muertes en el Mediterráneo sigue creciendo (5 079 en 2016 frente a 3 777 en 2015, según la OIM);
- D. Considerando que, según el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Redugiados (en lo sucesivo «ACNUR»), en 2015 un número sin precedentes de 65,3 millones de personas —incluidos 40,8 millones de desplazados internos y 21,3 millones de refugiados— se encontraban desplazados a la fuerza a causa de conflictos, violencia, violaciones de los derechos humanos, violaciones del Derecho internacional humanitario y desestabilización; que a esto se han añadido las personas desplazadas como consecuencia de catástrofes naturales, desigualdades, pobreza, escasas perspectivas socioeconómicas, el cambio climático, la falta de políticas de desarrollo serias y eficaces pensadas a largo plazo y la ausencia de voluntad política para afrontar con decisión los problemas estructurales que originan esos flujos migratorios; que la Oficina del ACNUR cifra en al menos 10 millones el número de apátridas;

⁽¹⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2015)0272.

⁽²⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0073.

⁽³⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0102.

⁽⁴⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0337.

⁽⁵⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0404.

Miércoles, 5 de abril de 2017

- E. Considerando que los datos disponibles en la actualidad revelan que el número de refugiados ha aumentado más de un 50 % en los últimos cinco años; que este aumento alarmante se explica por una serie de elementos entre los que figuran el hecho de que la repatriación voluntaria de refugiados haya sido la más baja desde la década de 1980, de que el número de refugiados a los que se ofrecen posibilidades de integración local siga siendo reducido, y de que las cifras de reasentamiento se mantengan invariables en aproximadamente 100 000 anualmente;
- F. Considerando que 6,7 millones de refugiados viven en situaciones de desplazamiento prolongado que, según los cálculos, se prolonga aproximadamente 26 años de media, con una ausencia total de perspectivas; que las soluciones duraderas a los desplazamientos siguen siendo inaceptablemente bajas, lo que hace que el desplazamiento forzoso deba verse como un reto político y de desarrollo, y no exclusivamente como uno humanitario;
- G. Considerando que este reto mundial requiere un enfoque holístico y multilateral basado en la cooperación internacional y las sinergias, así como en soluciones coordinadas y concretas que no deben ser solo reactivas sino anticipar posibles crisis futuras; que el 86 % de los refugiados del mundo vive en regiones empobrecidas y que los países menos desarrollados acogen al 26 % del total, por lo que sufren un desbordamiento de sus capacidades y una desestabilización adicional de su propia cohesión social y económica y de su desarrollo; que estos países rara vez cuentan con instrumentos para proteger los derechos de los migrantes, ni siquiera en materia de asilo; que el millón de personas que llegaron a la Unión en 2015 representaban el 0,2 % de su población, frente a los porcentajes mucho más elevados (de hasta el 20 %) en los países vecinos o en Europa en la década de 1990;
- H. Considerando que los refugiados, los desplazados internos y los migrantes son categorías distintas desde el punto de vista jurídico pero que, en realidad, los movimientos de población de carácter mixto a gran escala se suelen producir por una serie de circunstancias políticas, económicas, sociales, de desarrollo, humanitarias y relacionadas con los derechos humanos que superan las fronteras; que la dignidad humana de todas las personas afectadas por dichos movimientos debe ocupar un lugar central en todas las políticas europeas al respecto; que, además, los refugiados y los solicitantes de asilo siempre deben ser tratados conforme a su estatuto y en ningún caso se les puede negar el ejercicio de los derechos derivados de los convenios internacionales pertinentes y de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; que la distinción jurídica entre refugiados y migrantes no debe interpretarse como una indicación de que la migración por motivos económicos o para buscar una vida mejor tiene menos legitimidad que la que tiene por objeto huir de la persecución; que en la mayoría de los casos tanto los derechos políticos como los económicos, entre otros derechos humanos fundamentales, están amenazados en situaciones de conflicto, inestabilidad o revueltas y siguen estándolo como resultado del desplazamiento forzoso;
- I. Considerando que la actual crisis alimentaria y nutricional en el Sahel provoca la erosión de la resiliencia de las personas, agravada por la rápida sucesión de crisis, la ausencia de servicios básicos y los conflictos en la región; que esta situación provocará más migración;
- J. Considerando que, en cada etapa de su viaje, los migrantes están expuestos a todo tipo de peligros físicos y psicológicos, entre ellos violencia, explotación, trata y abusos sexuales y por motivos de género; que este es, concretamente, el caso de las personas vulnerables, como las mujeres —por ejemplo, las mujeres cabeza de familia o las mujeres embarazadas—, los menores —no acompañados, separados de sus familias o acompañados por ellas—, las personas LGBTI, las personas con discapacidad, las personas que necesitan tratamiento médico urgente y las personas de edad avanzada; que a estos grupos vulnerables se les debe conceder con carácter urgente protección humanitaria y acceso a los mecanismos de protección y derivación, al estatuto de residentes y a los servicios básicos, incluida la asistencia sanitaria, como parte de su reasentamiento o mientras sus solicitudes de asilo se están examinando de conformidad con la legislación aplicable;
- K. Considerando que el aumento de la movilidad humana, si se gestiona de manera segura, ordenada, regular, responsable y preventiva, puede mitigar la exposición de los migrantes y los refugiados a perjuicios y aportar beneficios significativos, tanto para los países de acogida como para los migrantes, como reconoce la Agenda 2030, y servir asimismo de gran factor de crecimiento para los países de acogida y para la Unión; que estos beneficios a menudo se infravaloran; que la Unión debe ofrecer soluciones factibles, entre las cuales está la incorporación de trabajadores extranjeros, a fin de anticiparse al creciente envejecimiento de la población europea con vistas a garantizar un equilibrio entre las personas con un trabajo remunerado y las poblaciones no activas y a satisfacer las necesidades específicas del mercado de trabajo;

Miércoles, 5 de abril de 2017

- L. Considerando que la respuesta de la Unión ha movilizado diferentes instrumentos internos y externos, aunque parece que estos se han centrado demasiado en el corto plazo y en reducir o parar los flujos; que este enfoque a corto plazo no resuelve ni las causas de la migración y los desplazamientos forzados ni las necesidades humanitarias de los migrantes; que es necesario introducir mejoras en la respuesta de la Unión por lo que respecta a los instrumentos para gestionar las crisis y prevenir los conflictos, ya que los conflictos violentos son la principal causa profunda de los desplazamientos forzados;
- M. Considerando que el Tribunal de Cuentas Europeo ha mostrado serias dudas en cuanto a la eficacia del gasto exterior en migración de la Unión, en particular el destinado a los proyectos relacionados con los derechos humanos de los migrantes; que el Tribunal concluyó asimismo que el elemento que predominaba en el gasto europeo en migración era la seguridad y la protección de las fronteras;
- N. Considerando que la ayuda humanitaria basada en las necesidades y en el respeto de los principios de humanidad, neutralidad, imparcialidad e independencia, así como en el respeto del Derecho internacional humanitario y los derechos humanos previstos en las Convenciones de Ginebra y en sus Protocolos adicionales, debe estar en el centro de toda la acción exterior de la Unión; que debe prevalecer la independencia de la ayuda, es decir, que la ayuda esté libre de consideraciones políticas, económicas o de seguridad o de cualquier tipo de discriminación;
- O. Considerando que para aplicar con éxito una política migratoria basada en los derechos humanos es preciso cuestionar las percepciones negativas de la migración y desarrollar narrativas positivas para retratar los movimientos migratorios como una oportunidad para los países de acogida, a fin de contrarrestar el extremismo y el populismo;
- P. Considerando que la Unión tiene la responsabilidad de apoyar a sus socios de ejecución a la hora de prestar una ayuda y protección rápidas, eficaces y de alta calidad y debe rendir cuentas ante las poblaciones afectadas; que los socios de la Unión requieren, en ese sentido, financiación oportuna y previsible, y las decisiones sobre la asignación de financiación para modificaciones o nuevas prioridades deben otorgarles tiempo suficiente para emprender medidas de planificación y mitigación;
- Q. Considerando que la cooperación descentralizada puede ayudar a hacerse una idea mejor de las necesidades y culturas de los desplazados internos, los migrantes y los refugiados, y a sensibilizar a la población local acerca de los retos que encaran los migrantes en sus países de origen; que los Gobiernos europeos locales y regionales pueden desempeñar un papel clave para ayudar a abordar estas causas profundas mediante la creación de capacidad;
- R. Considerando que el artículo 21 del Tratado de la Unión Europea establece explícitamente que «la acción de la Unión en la escena internacional se basará en los principios que han inspirado su creación, desarrollo y ampliación y que pretende fomentar en el resto del mundo: la democracia, el Estado de Derecho, la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, el respeto de la dignidad humana, los principios de igualdad y solidaridad y el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y del Derecho internacional»; que, con arreglo al artículo 208 del Tratado de Lisboa, el objetivo de la cooperación para el desarrollo es la reducción y, finalmente, la erradicación de la pobreza en los terceros países;

Una acción de la Unión de carácter global y basada en principios para hacer frente a los desafíos que plantea la movilidad

1. Subraya que en el mundo de hoy somos testigos de un nivel sin precedentes de movilidad de las personas y subraya que la comunidad internacional debe preparar con urgencia una respuesta común para abordar los desafíos y oportunidades que supone este fenómeno; pone de relieve que esta respuesta debe basarse en el principio de solidaridad y no focalizarse únicamente en un enfoque basado en la seguridad, sino regirse por la plena protección de los derechos y la dignidad de todas las personas obligadas por cualquier circunstancia a abandonar sus hogares en busca de una vida mejor y más segura; hace hincapié en que cualquier respuesta debe prestar especial atención a los más vulnerables e incluir la prestación de asistencia en sus países de origen; subraya que, si bien su tratamiento está regulado por distintos marcos jurídicos, los refugiados y los migrantes tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales universales, que deben salvaguardarse independientemente de su estatuto jurídico; recuerda que la Unión debe respetar sus valores y principios en todas las políticas comunes y promoverlos en sus relaciones exteriores, en particular los establecidos en el artículo 21 del Tratado de la Unión Europea; hace hincapié en la necesidad de coherencia en las políticas de la Unión, tanto en las exteriores como en las que tengan una dimensión exterior;

Miércoles, 5 de abril de 2017

2. Pone de relieve que este elevado nivel de movilidad humana se debe a causas múltiples y complejas que requieren decisiones basadas en datos concretos para diferenciar sus elementos y desarrollar respuestas estratégicas específicas; subraya la necesidad de que la Unión y sus Estados miembros tengan en cuenta esta realidad actual y desarrollen un nuevo enfoque sobre el movimiento de personas basado en datos reales y en los intereses de la Unión, promoviendo la resiliencia de las personas e incrementando su acceso a los servicios básicos, particularmente la educación, y su integración y contribución en los contextos locales brindando oportunidades de empleo y de empleo por cuenta propia;

3. Subraya que la migración internacional puede contribuir al desarrollo socioeconómico, como ha ocurrido históricamente, y que por ello es necesario emplear una narrativa positiva que promueva una comprensión auténtica y objetiva de la cuestión y de los beneficios comunes asociados, a fin de contrarrestar los discursos xenófobos, populistas y nacionalistas; acoge con satisfacción por lo tanto la campaña Juntos puesta en marcha por las Naciones Unidas para reducir la percepción y las actitudes negativas hacia los refugiados y los migrantes, y pide a las instituciones de la Unión que cooperen plenamente con las Naciones Unidas en apoyo de esta campaña; hace hincapié en la necesidad de adoptar políticas a medio y largo plazo que no estén guiadas exclusivamente por presiones políticas inmediatas ni intereses electorales nacionales; subraya que estas políticas deben ser coherentes, pertinentes, inclusivas y flexibles con el objetivo de regular la migración como un fenómeno humano normal y abordar las inquietudes legítimas en relación con la gestión de las fronteras, la protección social de los grupos vulnerables y la inclusión social de los refugiados y los migrantes;

4. Subraya que el sistema de ayuda humanitaria se encuentra absolutamente desbordado y que sus recursos financieros nunca serán suficientes para responder a crisis generadas por desplazamientos forzados, especialmente habida cuenta del carácter prolongado de la mayor parte de ellos; toma nota, por consiguiente, del nuevo marco político presentado en la Comunicación de la Comisión sobre desplazamientos forzados y desarrollo, de abril de 2016, como un primer paso en la buena dirección, y pide al SEAE y a la Comisión que pongan en práctica su contenido dentro del nuevo marco de asociación con terceros países; destaca la importancia de un enfoque integral y más duradero sobre la migración que incluya la promoción de vínculos más estrechos entre los ámbitos humanitario y del desarrollo y la necesidad de colaborar con distintos interlocutores —agentes regionales, gobiernos, autoridades locales, la diáspora, la sociedad civil, incluidas las organizaciones de refugiados y de migrantes, las organizaciones religiosas locales y las ONG pertinentes, y el sector privado— a fin de desarrollar estrategias basadas en datos concretos para abordar este desafío, al tiempo que se reconoce que la ayuda humanitaria no es un instrumento de gestión de crisis, tal como se indica en el consenso europeo sobre la ayuda humanitaria;

5. Subraya que la cooperación al desarrollo de la Unión debe seguir abordando de manera eficaz las causas profundas de la migración y los desplazamientos forzados —a saber, los conflictos armados, la persecución por cualquier motivo, la violencia de género, la mala gobernanza, la pobreza, la falta de oportunidades económicas y el cambio climático— luchando contra la fragilidad de los Estados y fomentando la paz y la seguridad, la resolución de conflictos y los procesos de reconciliación postconflicto, la capacidad administrativa, la democracia, la buena gobernanza, el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en consonancia con el Objetivo de Desarrollo Sostenible n.º 16 de la Agenda 2030 y los principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas y en el Derecho internacional;

6. Subraya la necesidad de centrarse en los aspectos socioeconómicos del fenómeno migratorio, llevar a cabo los análisis necesarios por país de las causas profundas de la migración y los desplazamientos forzados, y animar a los países de origen a adoptar y aplicar medidas y políticas que conduzcan a la creación de puestos de trabajo dignos y oportunidades económicas reales con vistas a hacer de la migración una elección y no una obligación; pide a la Unión que siga adelante con las políticas que tratan de reducir y, en última instancia, erradicar la pobreza, luchar contra la desigualdad y la inseguridad alimentaria, promover el desarrollo económico, luchar contra la corrupción y mejorar los servicios públicos básicos; señala que toda política fructífera debe reconocer la necesidad de crear resiliencia económica tanto en los países de acogida como en los de origen; insiste en la necesidad de mejorar la coherencia de las políticas al servicio del desarrollo;

7. Subraya que para mitigar el impacto de las vulnerabilidades provocadas por el desplazamiento son fundamentales el empleo y las oportunidades económicas; pide a la Unión que ayude a los migrantes y a los refugiados a trasladarse a lugares que ofrezcan tales oportunidades, a crear oportunidades en su lugar de exilio (también eliminando las barreras y obstáculos que impiden el acceso al mercado de trabajo), y a desarrollar nuevas capacidades más acordes con las necesidades del mercado de trabajo local;

Miércoles, 5 de abril de 2017

8. Acoge con satisfacción el compromiso de la Unión con la ayuda humanitaria —como el mayor donante del mundo— con el objetivo de mejorar las condiciones de vida de los refugiados; insta a la Unión y a sus Estados miembros a que honren las promesas realizadas e incrementen sus compromisos financieros en consonancia con el aumento de las necesidades humanitarias; señala que la respuesta humanitaria será siempre el primer elemento de cualquier respuesta a las crisis de desplazamientos; hace hincapié en que el Derecho internacional y los principios humanitarios de humanidad, neutralidad, imparcialidad e independencia deben seguir siendo el marco por el que se rija la respuesta humanitaria de la Unión a las crisis de refugiados y de desplazamientos forzados;

9. Reconoce que los derechos y la dignidad de millones de seres humanos como nosotros se verán aún más mermados si languidecen en campos de refugiados o en el extrarradio de ciudades sin acceso a medios para satisfacer sus necesidades básicas, sin medios de subsistencia y sin oportunidades para obtener ingresos;

10. Destaca la importancia de reconocer la dimensión de género de la migración, que no solo abarca la vulnerabilidad de las mujeres frente a todo tipo de abusos, sino también las múltiples razones por las que emigran, su papel a la hora de responder a las emergencias, su contribución socioeconómica y su participación activa en la prevención y resolución de conflictos, en los procesos postconflicto y en la reconstrucción de una sociedad democrática; señala que, para abordar las causas profundas de los desplazamientos forzados y garantizar el respeto de los derechos de las mujeres y su autonomía en todas las etapas del proceso de migración, es fundamental prestar especial atención a la potenciación del papel de la mujer y su mayor participación en los procesos de toma de decisiones; reitera la necesidad de aplicar una perspectiva de género y de edad a las políticas de la Unión sobre los flujos de migrantes y refugiados;

11. Pide que se intensifique la cooperación con las Naciones Unidas y otros agentes, por ejemplo aumentando las contribuciones financieras destinadas al ACNUR y a la UNRWA; subraya, en este contexto, la necesidad de mejorar las condiciones de vida en los campos de refugiados, en particular en términos de salud y educación, y de poner fin gradualmente a la dependencia de la ayuda humanitaria en las crisis prolongadas existentes promoviendo la resiliencia y capacitando a los desplazados para vivir dignamente como contribuyentes a su país de acogida hasta su posible reasentamiento o retorno voluntario;

12. Pone de relieve los importantes pasos que ha dado la Unión para abordar la dimensión exterior de la crisis migratoria, en particular la lucha contra la delincuencia organizada responsable del tráfico de migrantes y la trata de seres humanos, así como la intensificación de la cooperación con los países de origen y de tránsito;

13. Resalta la necesidad de establecer un marco y adoptar las disposiciones adecuadas, en los países de origen, para proteger y acoger con dignidad a los migrantes devueltos, vulnerables y marginados, poniendo a su disposición los medios para una integración sociocultural satisfactoria;

14. Recuerda que los grupos vulnerables, en particular las mujeres y los menores (acompañados por sus familias y no acompañados), las personas con discapacidad, las personas mayores y las personas LGBTI, se encuentran especialmente expuestos a abusos en todas las fases del proceso migratorio; recuerda asimismo que las mujeres y las niñas, además, corren un gran riesgo de sufrir violencia sexual y de género y discriminación, incluso una vez que han alcanzado lugares considerados seguros; pide que se conceda a estos grupos una ayuda particular y una mayor protección humanitaria como parte de su reasentamiento o de su proceso de integración, y que se les dé prioridad en procedimientos de acogida sensibles a la dimensión de género, respetando en mayor medida las normas mínimas y con unas disposiciones de reunificación familiar más eficientes; pide también una protección particular para las personas vulnerables frente a la violencia y la discriminación durante el proceso de tramitación del asilo y que se les facilite acceso al estatuto de residente y a los servicios básicos, incluidas la atención sanitaria y la educación, de conformidad con la legislación aplicable; pide a la Unión Europea que, como parte de su cooperación con terceros países, elabore programas de formación relativos a las necesidades específicas de los refugiados y migrantes vulnerables;

15. Hace hincapié en que los menores representan una proporción considerable de los migrantes y refugiados y que deben desarrollarse e implantarse procedimientos específicos para garantizar su protección en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas; pide a los países de acogida que velen por que los niños refugiados puedan acceder plenamente a la educación y a que promuevan al máximo su integración e inclusión en sus sistemas educativos nacionales; pide asimismo a las organizaciones humanitarias y de desarrollo que presten más atención a la educación y la formación de los docentes tanto en las comunidades desplazadas como en las de acogida; pide a los donantes internacionales que den prioridad a la educación al responder a las crisis de refugiados, a través de programas dirigidos a la inclusión y al apoyo psicológico de los menores migrantes, así como a la promoción del aprendizaje de la lengua del país de acogida con el fin de garantizar un nivel más elevado y adecuado de integración de los niños refugiados;

Miércoles, 5 de abril de 2017

se congratula por el apoyo financiero destinado a proporcionar más educación y formación a los niños sirios y el reciente incremento del porcentaje de gasto dedicado a educación del presupuesto de la Unión para ayuda humanitaria, del 4 % al 6 %, que hace que la Unión encabece el apoyo a proyectos de educación en situaciones de emergencia en todo el mundo; pide una mayor eficacia en la ejecución de esta nueva financiación;

16. Reconoce que la apatridia representa un importante reto para los derechos humanos; pide a la Comisión y al SEAE que luchen contra la apatridia en todas las acciones exteriores de la Unión, abordando, en particular, la discriminación por razones de género, religión o estatuto de minoría en las legislaciones sobre nacionalidad, promoviendo los derechos de los niños a la nacionalidad y apoyando la campaña de la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) destinada a acabar con la apatridia antes de 2024; condena los casos de limitación o prohibición de la salida del territorio o del retorno al mismo en determinados Estados y las consecuencias de la apatridia en materia de acceso a los derechos; pide a los Gobiernos y los Parlamentos nacionales que deroguen los marcos normativos punitivos que tratan la inmigración como si constituyera un delito;

17. Subraya que, en consonancia con los principios de la Unión, uno de los objetivos generales de sus políticas exteriores de migración debe ser la instauración de un marco de gobernanza multilateral para la migración internacional, del cual la reciente reunión de alto nivel de las Naciones Unidas es un primer paso;

Una mejor gestión de la migración internacional: una responsabilidad mundial

18. Expresa su profunda preocupación por la reciente decisión del Gobierno estadounidense de prohibir temporalmente la entrada de los ciudadanos de siete países de mayoría musulmana a los Estados Unidos y de suspender temporalmente su sistema de acogida de refugiados; considera que este tipo de decisiones discriminatorias alimentan los discursos xenófobos y contrarios a la inmigración, pueden no ser conformes con los principales instrumentos de Derecho internacional, como la Convención de Ginebra, y pueden socavar gravemente los esfuerzos mundiales actuales encaminados a un reparto internacional justo de las responsabilidades para con los refugiados; pide a la Unión y a sus Estados miembros que adopten una postura común firme en defensa del sistema de protección internacional y de la seguridad jurídica de todas las poblaciones afectadas, en particular de los ciudadanos de la Unión;

19. Acoge con satisfacción la reunión de alto nivel de la Asamblea General de las Naciones Unidas para analizar los grandes desplazamientos de refugiados y migrantes, de 19 de septiembre de 2016, y la organización de la cumbre de responsables políticos por parte de los Estados Unidos, toda vez que los flujos migratorios son una responsabilidad mundial que exige una respuesta mundial eficaz y una cooperación reforzada entre todas las partes interesadas para alcanzar una solución duradera que respete plenamente los derechos humanos; acoge con satisfacción el resultado de estas cumbres ya que suponen la expresión de un compromiso político efectivo con una fuerza sin precedentes y espera que abran la vía hacia una auténtica respuesta mundial y un reparto de las responsabilidades a escala internacional en relación con los refugiados y los movimientos migratorios a gran escala en todo el planeta; lamenta profundamente, no obstante, la falta de compromisos específicos o jurídicamente vinculantes en términos de ayuda o de reforma, necesarios para colmar la brecha existente en la actualidad entre retórica y realidad; pide a todas las partes implicadas que garanticen una cooperación y un compromiso político continuados, urgentes y eficaces, el intercambio de conocimientos y de experiencia con los países socios, las organizaciones de la sociedad civil y las autoridades locales, y una financiación y unos actos concretos de solidaridad en apoyo de los países de acogida; subraya la necesidad de una mayor coordinación entre la Unión y sus socios internacionales en el ámbito de las Naciones Unidas para hacer frente a los retos migratorios; pide a la Unión y a sus Estados miembros que tomen la iniciativa en relación con los esfuerzos desplegados a escala internacional, en particular por lo que se refiere a garantizar que los acuerdos, incluidos los futuros pactos de las Naciones Unidas sobre refugiados y sobre una migración segura, ordenada y regular, se pongan en práctica con rapidez, creando mecanismos de seguimiento, en función de las necesidades;

20. Hace hincapié en que la cooperación mundial debe partir de la cooperación y los marcos de movilidad regionales y subregionales; pide a la Unión que refuerce los planes de cooperación con organizaciones regionales, como por ejemplo la Unión Africana, la Liga de Estados Árabes y el Consejo de Cooperación del Golfo para promover también la gestión de la movilidad intrarregional, y subraya la necesidad de animar a estas organizaciones regionales a que participen plenamente en esta cooperación; señala que la integración económica de subregiones, en especial africanas, es también una herramienta útil para la gestión común y el estímulo de las iniciativas Sur-Sur en materia de gestión de las migraciones y de movilidad; insta a la Unión a que pida a la Unión Africana que desempeñe un papel más firme y creíble de prevención de las crisis políticas en el continente;

Miércoles, 5 de abril de 2017

21. Subraya que la Unión puede beneficiarse de una cooperación más estrecha y de las sinergias con bancos de desarrollo multilaterales y los organismos especializados de las Naciones Unidas, en concreto la Oficina del ACNUR y la OIM, ahora vinculada a las Naciones Unidas; toma nota de las recientes ideas presentadas por el Banco Mundial sobre la situación de las poblaciones desplazadas a la fuerza, y reconoce la necesidad de desarrollar políticas de mitigación y de asilo que apoyen a estas poblaciones para que se integren y, al mismo tiempo, obliguen a las comunidades de acogida a alcanzar sus objetivos de desarrollo;

22. Subraya que el reasentamiento de las personas desplazadas a la fuerza es una responsabilidad acuciante de la comunidad internacional, en la que el ACNUR desempeña un papel importante; pide a los Estados miembros de la Unión que respeten plenamente sus promesas; considera fundamental que se ponga en práctica con carácter de urgencia una respuesta coordinada y duradera que garantice procedimientos justos y accesibles para la concesión de asilo en la Unión y otros países receptores a las personas que necesitan protección internacional, en vez de dejar la responsabilidad principalmente en manos de los Estados que se encuentran en primera línea o en los países vecinos de las zonas de conflicto; destaca que la ayuda financiera no se corresponde con el alcance y la magnitud de los desplazamientos y se agrava por la falta de soluciones adecuadas y eficaces para afrontar las causas profundas de estos desplazamientos forzosos;

23. Resalta las obligaciones jurídicas internacionales en lo que respecta a los refugiados y pide a todos los países que aún no lo hayan hecho que ratifiquen y apliquen la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo; pide a todos los países que amplíen la protección dirigida a los desplazados internos, como es el caso en mecanismos como la Convención de la Unión Africana para la Protección y Asistencia a los Desplazados Internos en África (Convención de Kampala);

24. Subraya que los conceptos de país seguro y país de origen seguro no deben impedir el examen individual de las solicitudes de asilo; pide que se recabe información especializada, pormenorizada y actualizada periódicamente en relación con los derechos de las personas, sobre todo de las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas LGBTI, en los países de origen de los solicitantes de asilo, incluidos aquellos países considerados como seguros;

25. Destaca que debe hacerse todo lo posible para que a los refugiados se les garantice un entorno digno en los Estados miembros y en los campos de refugiados, en particular asistencia sanitaria, la posibilidad de acceder a la educación y la oportunidad de trabajar;

26. Subraya la necesidad de aumentar las oportunidades de educación; pide la armonización de las políticas de reconocimiento de cualificaciones y la protección de los derechos de los trabajadores migrantes y de la cobertura de la seguridad social, en consonancia con los Convenios fundamentales de la OIT; pide que se firme y ratifique la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares;

27. Considera que la protección temporal o subsidiaria fundamentada en la premisa de que los refugiados volverán a su lugar de origen tan pronto como sea posible crea una falta de perspectivas y de oportunidades para la integración; recuerda la importancia del papel positivo que pueden desempeñar dichos refugiados en la reconstrucción de sus sociedades al volver a sus países o volver del extranjero;

28. Condena las cifras dramáticas de mortalidad de migrantes en el mar Mediterráneo y expresa su preocupación por el creciente número de abusos en materia de derechos humanos perpetrados contra los migrantes y los solicitantes de asilo en su ruta hacia Europa;

29. Manifiesta su gran preocupación ante los numerosos casos de desaparición de menores migrantes no acompañados; pide a la Comisión y a los Estados miembros que creen una base de datos de los menores no acompañados que llegan a los territorios de los Estados miembros;

30. Subraya la necesidad de encontrar soluciones diplomáticas y políticas duraderas a los conflictos violentos y de invertir en mecanismos de alerta temprana eficaces y en la prevención de conflictos de cara a su reducción en el futuro; pide a la Unión que despliegue esfuerzos diplomáticos concertados con sus socios internacionales y las principales potencias y organizaciones regionales con el fin de que se adopte un papel más firme y proactivo en el ámbito de la prevención de conflictos, la mediación, la resolución y la reconciliación, y que garantice el derecho de las personas a permanecer en sus países y regiones de origen; hace hincapié en que lo anterior debe figurar entre las actividades principales del SEAE, al que debe dotarse de los recursos y poderes necesarios para hacerlo posible, también en términos de presupuesto y de personal; señala a este respecto el papel fundamental de las delegaciones de la Unión y los representantes especiales; destaca que la respuesta a la migración y los desplazamientos forzosos debe basarse en necesidades y derechos y tener en cuenta la vulnerabilidad de la población, y no limitarse a la ayuda humanitaria, sino contar también con los agentes del desarrollo y de la sociedad civil;

Miércoles, 5 de abril de 2017

31. Pide a la Unión y a los Estados miembros que asuman con seriedad sus responsabilidades relacionadas con el reto del cambio climático, apliquen con prontitud el Acuerdo de París y adopten un papel de liderazgo a la hora de reconocer los efectos del cambio climático en los desplazamientos masivos de personas, ya que la magnitud y la frecuencia de esos desplazamientos irán en aumento; pide a la Unión en particular que ponga a disposición de los países afectados por el cambio climático los medios suficientes para ayudarles a adaptarse a sus consecuencias y mitigar sus efectos; hace hincapié en que esto no debe producirse a expensas de la cooperación al desarrollo tradicional encaminada a reducir la pobreza; considera que debe crearse un estatuto de protección internacional específico para las personas desplazadas a causa del cambio climático que tenga en cuenta la naturaleza específica de su situación;

32. Elogia la labor de las ONG locales e internacionales y de las organizaciones de la sociedad civil que, pese a todas las dificultades y peligros a que se enfrentan, prestan ayuda urgente, y en muchos casos asistencia vital, a los más vulnerables en los países de origen, de tránsito o de destino de los refugiados y migrantes; señala que esta labor, en muchos casos, ha colmado el vacío dejado por los Estados y la comunidad internacional en general;

33. Considera crucial superar la actual narrativa sobre los refugiados, a quienes se presenta únicamente como una carga, y hace hincapié en las contribuciones positivas que estos pueden realizar a sus comunidades de acogida, si se les ofrece la oportunidad; recomienda que los refugiados participen en la definición y formulación de las respuestas políticas que les afectan directamente y en la creación y mejora de los programas necesarios; pide a las instituciones y organismos europeos que pongan en marcha períodos de prácticas en el seno de sus administraciones dirigidos especialmente a jóvenes refugiados graduados que residan de forma legal en la Unión como una manera de dar ejemplo y demostrar el beneficio de invertir en la generación joven;

La acción exterior de la Unión y la cooperación con terceros países

34. Destaca que la acción exterior de la Unión debe orientarse a la búsqueda de la paz, ser proactiva y mirar al futuro en vez de, fundamentalmente, cambiar los objetivos en respuesta a cada nueva crisis; apoya una colaboración más estrecha entre la Unión y terceros países en los ámbitos de la seguridad, la educación y el intercambio de información, con objeto de mejorar la gestión de la migración y evitar nuevas crisis; recuerda que el fenómeno de la migración tiene su origen en un complejo conjunto de causas, como el crecimiento de la población, la pobreza, la falta de oportunidades, la creación insuficiente de puestos de trabajo, la inestabilidad política, la violación de los derechos humanos, la opresión política, la persecución, los conflictos militares y otras formas de violencia, así como el cambio climático; recuerda que abordar estos problemas puede reducir ante todo los factores determinantes de los desplazamientos y la migración forzosos; hace hincapié en la necesidad fundamental de reforzar la coherencia de las políticas en dos niveles: entre las políticas interiores y exteriores de la Unión y, dentro de la propia acción exterior, entre la política de ampliación, la política europea de vecindad y las relaciones bilaterales con los socios estratégicos de la Unión, así como las políticas de desarrollo y comerciales; considera que la política comercial llevada a cabo con los países en desarrollo debe resultar mutuamente beneficiosa, a la vez que debe tomar debidamente en cuenta las diferencias económicas entre estos países y la Unión; hace hincapié en la importancia de que el Grupo de Comisarios sobre la Acción Exterior coordine las medidas de la Unión en materia de migración al más alto nivel político y dé impulso a una política ambiciosa de la Unión en materia de migración;

35. Destaca la necesidad de establecer un enfoque integrado de los conflictos y crisis exteriores, mediante la identificación de las repercusiones directas e indirectas a nivel económico, medioambiental, social, fiscal y político del desplazamiento en terceros países a fin de ajustar mejor las políticas de desarrollo a sus necesidades;

36. Desea recordar que la revisión de la política europea de vecindad (PEV), presentada el 18 de noviembre de 2015, incluye planes para asociar a los terceros países vecinos de los Estados socios de la vecindad de la Unión en el contexto de marcos de cooperación más amplios; alienta, por tanto, la introducción de marcos temáticos para proponer una cooperación entre la Unión, los Estados socios de la vecindad meridional y los actores regionales clave, en particular en África, respecto de problemas regionales como la seguridad, la energía y la gestión de los refugiados y los flujos migratorios;

37. Reitera el principio «más por más» como base para la política exterior de la Unión, en cuyo marco la Unión podría establecer asociaciones (financieras) cada vez más estrechas con aquellos países que realicen progresos en el ámbito de la reforma democrática; subraya que la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos de terceros países debe constituir una de las prioridades de la política exterior de la Unión;

Miércoles, 5 de abril de 2017

38. Pide a la AR/ VP que, en cooperación con los Estados miembros, aborde el aumento de la resiliencia estatal, económica y social, en particular en los países vecinos de la Unión y en un entorno regional más amplio, también mediante la política europea de vecindad y otros instrumentos de la Unión;

39. Condena el aumento de la criminalización de la migración a expensas de los derechos humanos de las personas afectadas, así como los malos tratos y las detenciones arbitrarias de refugiados en terceros países; insta a la AR/ VP y al SEAE a que aborden esta cuestión, también en el marco de sus diálogos sobre derechos humanos y en las subcomisiones de justicia, libertad y seguridad, y a que desarrollen las capacidades de protección de los terceros países de tránsito;

40. Pide la creación de una auténtica política europea de inmigración común, basada en los derechos humanos y en el principio de solidaridad entre los Estados miembros consagrado en el artículo 80 del TFUE, mediante el establecimiento de canales de migración legales y adecuados, incluida la migración circular, en tanto que política sostenible a largo plazo para promover el crecimiento y la cohesión en la Unión, a fin de establecer un marco claro para las relaciones de la Unión con terceros países; insta a la Comisión y al Consejo a que refuercen el sistema de la tarjeta europea azul a fin de gestionar más adecuadamente la migración; advierte de que cualquier política que pueda contradecir los valores fundamentales de la Unión, consagrados en el artículo 8 del TUE y en la Carta de los Derechos Fundamentales, resultaría perjudicial para la credibilidad de la Unión y para su capacidad de influir en los acontecimientos a escala internacional; señala que las políticas exteriores en materia de migración de la Unión requieren que los acuerdos con terceros países estén guiados por objetivos a largo plazo con el fin de establecer asociaciones duraderas; recuerda que tales asociaciones deberían basarse en el diálogo, los intereses comunes y la pertenencia mutua; acoge con satisfacción el Plan de acción de la UE contra el tráfico ilícito de migrantes (2015-2020), que contempla una cooperación más estrecha con terceros países, pero subraya que la aplicación de una política común de la Unión en materia de migración legal desempeñaría un papel crucial a la hora de acabar con el modelo económico de los traficantes y luchar contra la trata de seres humanos; pide a la Comisión que adecue plenamente el acervo de la Unión existente al Protocolo contra el tráfico ilícito de las Naciones Unidas y que vele por la adecuada protección de los migrantes que son víctimas de violencia o abusos;

41. Pide que todos los acuerdos celebrados con terceros países garanticen que los derechos de los migrantes, con independencia de su estatuto, sean conformes al Derecho internacional, y preconiza la aprobación de medidas legislativas adecuadas, en particular en materia de asilo, que dispongan, en concreto, que la entrada irregular en un país no se considere motivo de encarcelamiento;

42. Recuerda la importancia de la cooperación con terceros países en la lucha contra la trata de seres humanos y los traficantes de personas, de modo que se pueda actuar contra sus redes lo más cerca posible de la raíz; destaca, a este respecto, la necesidad de reforzar la cooperación judicial y policial con estos países con el fin de identificar y dismantlar las redes; recuerda asimismo la necesidad de reforzar las capacidades de estos países para que puedan perseguir y castigar eficazmente a los responsables; pide, por consiguiente, que se fomente la cooperación entre la Unión, los Estados miembros, Europol, Eurojust y los terceros países en cuestión; reitera que las medidas adoptadas contra la trata de seres humanos no deben afectar negativamente a los derechos de las víctimas de la trata, los migrantes, los refugiados o las personas que necesitan protección internacional; pide que se ponga fin de inmediato al internamiento de las víctimas de la trata de seres humanos y de menores;

43. Recuerda que las redes de trata y tráfico de seres humanos aprovechan al máximo internet para llevar a cabo sus actividades delictivas y que, por tanto, resulta crucial que la Unión refuerce su actuación, en particular en el seno de Europol y de la Unidad de Notificación de Contenidos de Internet (IRU), así como su cooperación en la materia con terceros países;

44. Recuerda que los tratantes de personas pueden usar vías legales de migración para traer a sus víctimas a Europa; considera que los criterios que han de cumplir los terceros países antes de un acuerdo de liberalización de visados con la Unión deben incluir específicamente la cooperación de dichos terceros países en materia de lucha contra la trata de seres humanos; pide a la Comisión que preste especial atención a esta problemática y a la de la lucha contra los traficantes de personas en todo diálogo entablado en el marco de las negociaciones de dichos acuerdos;

45. Acoge con satisfacción el planteamiento de que la Unión debería fijarse prioridades claras y objetivos cuantificables en sus políticas comunes y especialmente en sus relaciones con terceros países; subraya que el Parlamento debería participar en la fijación de estos objetivos específicos; considera que la única vía para lograr una política más firme y eficaz será una acción exterior de la Unión basada en un enfoque común; pide una verdadera acción unificada y coordinada entre la Unión y los Estados miembros, habida cuenta de que las iniciativas unilaterales, ya sea en cuestiones internas o externas, pueden socavar la viabilidad y el éxito de nuestras políticas e intereses comunes;

Miércoles, 5 de abril de 2017

46. Pide una mejor protección de las fronteras exteriores de la Unión con objeto de evitar la entrada irregular a la Unión, luchar contra el tráfico ilícito de seres humanos e impedir la pérdida de vidas en el mar; acoge con satisfacción, en este contexto, la creación de la Guardia Europea de Fronteras y Costas, a partir de Frontex, que contribuirá a gestionar de manera más eficaz la migración; destaca, sin embargo, la necesidad de aumentar la ayuda técnica y financiera para la protección de las fronteras de todos los Estados miembros sudorientales de la Unión, los países candidatos a la Unión y otros países socios de la región; lamenta, en particular, la falta de control parlamentario de las actividades exteriores de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, y pide, por lo tanto, a la Agencia que informe sistemáticamente al Parlamento sobre la aplicación de sus acuerdos de trabajo y sus operaciones conjuntas con los terceros países en relación con la sociedad civil;

47. Subraya que la apertura de vías seguras y legales para los solicitantes de asilo y los potenciales migrantes les permitiría utilizar canales de entrada y salida oficiales, impidiendo de este modo las actividades de los tratantes de personas y de las redes de delincuencia organizada asociadas a ello; destaca que la falta de cauces legales para la migración conduce a menudo a un aumento de las vías irregulares de movilidad, lo que se traduce a su vez en una mayor vulnerabilidad y riesgo de abuso durante todas las fases del movimiento migratorio y de refugiados; pide, a este respecto, el establecimiento urgente, concreto y tangible de vías seguras y legales para llegar a toda la Unión, entre otras cosas, mediante acuerdos sobre reunificación familiar y programas de reasentamiento más eficaces; reitera asimismo su llamamiento a los Estados miembros para que utilicen todas las posibilidades existentes para facilitar visados humanitarios, en particular a las personas vulnerables y especialmente a los menores no acompañados, en las embajadas de la Unión y en las oficinas consulares de los países de origen o de los países de tránsito; pide que el Sistema Europeo Común de Asilo permita también que las peticiones de asilo, así como su tramitación, se produzcan fuera de la Unión o en sus fronteras exteriores; pide ayuda de la Unión para la creación de corredores humanitarios al hacer frente a crisis graves de refugiados y de desplazamientos, con objeto de proporcionar ayuda humanitaria y velar por que se cubren las necesidades más básicas de los refugiados y se respeten sus derechos humanos; toma nota de la propuesta de la Comisión sobre la creación de un marco de la Unión para el reasentamiento, pero pide que prosigan los trabajos a escala de Unión para el establecimiento y el refuerzo de las vías legales que servirían de complemento al reasentamiento;

48. Toma nota del nuevo Marco de Asociación con terceros países como una señal de acciones políticas concretas, especialmente dado que, con su planteamiento doble, aspira a incluir objetivos a corto plazo como el rescate de vidas en el mar Mediterráneo y el aumento del índice de retornados a los países de origen y tránsito, así como objetivos a largo plazo tales como hacer frente a las causas subyacentes de la migración irregular y los desplazamientos forzados mediante un mayor apoyo de la Unión a terceros países destinado a la capacitación y mejorando su situación política, social y económica; subraya que el éxito del enfoque esbozado en la Comunicación de junio de 2016 depende de la capacidad de la Unión de ofrecer a los terceros países de origen y tránsito verdaderos incentivos definidos de común acuerdo y manifiesta su preocupación por la limitación de la oferta, que se centra, básicamente, en medidas relacionadas con la gestión de fronteras o en programas de asistencia al retorno voluntario que, si bien son esenciales y necesarios, solo constituyen una respuesta parcial y a corto plazo a una situación extremadamente compleja; hace hincapié en que los nuevos marcos de cooperación no deben constituir el único pilar de la acción de la Unión en materia de migración, sino que es necesario equilibrar y completar esta respuesta, centrándose en el desarrollo de las economías locales, la cualificación y la movilidad regional y en una mejora de los niveles de protección en los países de origen y de tránsito;

49. Recuerda la importancia de un enfoque equilibrado del nuevo Marco de Asociación; previene del peligro de enfoques cuantitativos en el nuevo Marco de Asociación y los «pactos de migración» que lo acompañan, según los cuales los «aumentos mensurables del número y la tasa de retornos» serían el principal objetivo de la Unión; indica que el número de retornos depende claramente de la naturaleza de los flujos migratorios y de las situaciones en los países de origen; subraya que los objetivos a corto plazo de los pactos deberían centrarse en cómo responder del mejor modo a los retos a los que se enfrentan los terceros países, en particular la creación de canales de migración legal, lo que provocaría el descenso de los niveles de migración irregular y de mortalidad en el Mediterráneo; pide un aumento de las becas de estudio disponibles para los jóvenes procedentes de terceros países; acoge con satisfacción el hecho de que los programas de la Unión sobre el retorno y la reintegración apoyan la creación de capacidades y la mejora de la gestión migratoria en los países de tránsito y origen; pide que se proceda a una evaluación de la aplicación de la política de retorno de la Unión; recuerda, no obstante, el deber de los terceros países de cumplir las obligaciones contraídas en el marco de los acuerdos de readmisión;

50. Destaca la necesidad de establecer asociaciones estrechas con los países candidatos de la Unión y los candidatos potenciales de la región de los Balcanes Occidentales acerca de cuestiones relativas a la migración, así como de prestar la ayuda y cooperación necesarias para la gestión de los flujos migratorios en la región;

Miércoles, 5 de abril de 2017

51. Pide que las asociaciones de movilidad y los acuerdos de migración circular faciliten la circulación de los nacionales de terceros países entre sus países y que la Unión apoye el desarrollo socioeconómico de las dos partes;

52. Subraya que, en el marco de sus actividades de formación e intercambio de buenas prácticas con terceros países, la Unión debe poner el acento en el Derecho internacional y de la Unión y en la práctica en la materia, en particular en lo que se refiere a los derechos fundamentales, el acceso a protección internacional y las operaciones de búsqueda y rescate, así como a una mejora de la identificación y la ayuda para las personas en situación vulnerable; considera que esto se refiere, en particular, a la formación relacionada con la gestión de las fronteras, que en modo alguno, como establece el Derecho internacional, debe usarse como un instrumento para impedir que las personas abandonen su país;

53. Pide la máxima vigilancia sobre el trato dispensado a los migrantes devueltos a sus países de origen o a terceros países; considera que todo diálogo sobre retorno o readmisión, en especial en el marco de los acuerdos de readmisión, debe abarcar sistemáticamente la cuestión de la reintegración y el retorno de los migrantes en condiciones de seguridad; destaca que los migrantes deberían disfrutar de la máxima seguridad y protección frente a los tratos degradantes e inhumanos, en particular en los centros de detención, y que la Unión debe respaldar los programas de reintegración; recuerda que ninguna persona debe ser devuelta o retornada a la fuerza a países en los que exista riesgo de amenaza para su vida y su libertad a causa de su origen, religión, nacionalidad, pertenencia a un cierto grupo social u opiniones políticas o cuando corren el riesgo de padecer torturas y tratos degradantes y, en general, de que se violen los derechos humanos; recuerda que las expulsiones en masa y las devoluciones están prohibidas por el Derecho internacional;

54. Apoya a los responsables en el ámbito de la política exterior y de desarrollo en el sentido de que debe garantizarse que las personas objeto de retorno sean tratadas adecuadamente y que se preserve su integridad; pide a la Comisión y a los Estados miembros que elaboren programas de acompañamiento para garantizar que se desarrollen en los países de origen programas de asistencia concretos que incluyan tanto medidas de formación profesional como programas destinados a la construcción de estructuras económicas, incluidas empresas de nueva creación y pequeñas empresas, junto con programas de intercambio profesional y académico con los Estados miembros;

55. Subraya que acuerdos de asociación como las asociaciones de movilidad deberían garantizar que los migrantes puedan ser recibidos en los países de tránsito en consonancia con sus derechos fundamentales; destaca que el Parlamento tiene voz en los acuerdos de readmisión y movilidad de la Unión, como contempla el Tratado de Lisboa (artículo 79, apartado 3, del TFUE), y afirma de forma específica que el Parlamento debe aprobar previamente la celebración de acuerdos de asociación y similares (artículo 218, apartado 6, inciso v), del TFUE) y que se le debe informar cumplida e inmediatamente en todas las fases del procedimiento (artículo 218, apartado 10, del TFUE);

56. Recuerda la posición del Parlamento, manifestada en su Resolución de 12 de abril de 2016, de que se dé prioridad a los acuerdos de readmisión de la Unión frente a los acuerdos bilaterales celebrados por los Estados miembros con terceros países; recuerda la reciente elaboración de un nuevo documento europeo en materia de retorno, y subraya que debe fomentarse sistemáticamente su reconocimiento en todo nuevo acuerdo de readmisión;

57. Acoge con satisfacción los diálogos de alto nivel mantenidos por la vicepresidenta / alta representante y la Comisión y, en algunos casos, por los Estados miembros en nombre del conjunto de la Unión, ya que son prácticas buenas y eficaces que fomentan la coordinación; hace hincapié en que la Comisión y el SEAE deben encargarse de la coordinación; pide a la Comisión y al SEAE que informen periódicamente al Parlamento sobre estos diálogos y que faciliten información exacta sobre la aplicación operativa de los procesos de Rabat y de Jartum y las iniciativas prioritarias acordadas en la Cumbre de La Valeta; reitera que la apropiación mutua de la cooperación entre la Unión y los terceros países es una condición esencial para el éxito de la política migratoria de la Unión; lamenta que los paquetes elaborados por la Comisión, el SEAE y los Estados miembros en relación con los países prioritarios en el marco del nuevo Marco de Asociación no han sido presentados, debatidos, ni ratificados por los representantes elegidos por los ciudadanos europeos; condena esta falta de transparencia y exige la implicación del Parlamento en la elaboración de pactos de migración y el control de su aplicación, que debe velar por que se respeten plenamente los derechos humanos, el Derecho humanitario internacional y los compromisos en materia de desarrollo del Tratado de la Unión Europea;

58. Señala que el cumplimiento de los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible exige que la Unión y los países socios integren dinámicas migratorias bien gestionadas en sus estrategias respectivas de desarrollo sostenible; pide, a este respecto, a la Comisión y al SEAE que ayuden a los países de tránsito a elaborar estrategias de integración de los migrantes y crear sistemas de asilo con elevadas normas de protección;

Miércoles, 5 de abril de 2017

59. Subraya que la ayuda y cooperación de la Unión debe estar concebida para lograr el desarrollo y el crecimiento en terceros países —fomentando también con ello el crecimiento en el seno de la Unión— y en última instancia erradicar la pobreza en terceros países de conformidad con el artículo 208 del TFUE, y no incentivarlos para cooperar en la readmisión de migrantes irregulares o para disuadir de desplazarse a las personas a la fuerza o para detener los flujos hacia Europa; recuerda que tanto los donantes como los gobiernos de los países receptores de la ayuda deben colaborar a la hora de mejorar la eficacia de la ayuda; observa que los flujos de migración son una realidad internacional y que no deben convertirse en un indicador de la eficacia de las políticas exteriores de la Unión en materia de migración, y que los acuerdos con terceros países deben estar guiados por objetivos a largo plazo y por el establecimiento de asociaciones duraderas y el respeto por los derechos humanos;

60. Destaca la importancia de consultar a la sociedad civil en el marco de todas las políticas exteriores de la Unión, con especial atención a la plena participación, la transparencia y la difusión adecuada de información en todas las políticas y procesos relacionados con la migración;

61. Pide a la Comisión que coopere de forma estrecha con las ONG y los expertos que trabajan en los países de origen de los solicitantes de asilo a fin de trazar un plan que determine cuáles son las mejores formas posibles de ayudar a las personas y los grupos sociales que se hallan en las situaciones más vulnerables; pide a la Comisión que asocie a las ONG y los expertos en los países de origen de los solicitantes de asilo con el fin de encontrar el mecanismo y las herramientas de prevención de conflictos que mejor funcionen;

62. Destaca que, con el fin de evitar duplicar los esfuerzos, sacar el máximo partido a los efectos y la eficacia de la ayuda mundial y velar por que la principal prioridad sea el desarrollo, la Comisión debe mantener un diálogo intenso con las ONG locales e internacionales, la sociedad civil y los gobiernos locales de los países socios, así como con las Naciones Unidas, para el diseño, la implantación y la evaluación de las políticas relativas a la migración, el desplazamiento y los refugiados;

63. Atrae la atención sobre la intención de revisar los documentos de programación de la cooperación al desarrollo para cumplir los nuevos pactos de migración; destaca que la revisión debe llevarse a cabo conforme los principios de eficacia del desarrollo y en diálogo con los países socios, las organizaciones de la sociedad civil locales y europeas y el sector privado; pide que el Parlamento participe plenamente en todas las fases de la revisión, incluidos los documentos de programación que forman parte del Fondo Europeo de Desarrollo (FED); pide a los Estados miembros que revisen sus políticas de ayuda al desarrollo, en consonancia con el compromiso del 0,7 % de su RNB, en aras del logro de los objetivos de desarrollo sostenible;

64. Pide que se celebre un debate equilibrado entre la Unión y sus socios externos; recomienda que la Unión y sus Estados miembros se comprometan a ofrecer más oportunidades de migración legal a la Unión, ya sea para buscar protección, empleo, por fines educativos o para la reunificación familiar;

65. Pide a los Estados miembros y a la Comisión que adopten todas las medidas necesarias para promover un traslado más rápido, económico y seguro de los inmigrantes, tanto en los países de origen como en los receptores, también mediante la reducción del coste de las transacciones, conforme a lo estipulado en la Declaración de Nueva York, de 19 de septiembre de 2016, sobre los refugiados y los migrantes;

66. Expresa su profunda preocupación por la continuación del conflicto en Siria, en el que la violencia contra los civiles, los ataques a infraestructuras y hospitales civiles y las violaciones del Derecho internacional humanitario en los cinco últimos años han conllevado el desplazamiento forzoso de la mitad de la población; insta a la Unión y a los Estados miembros a que mejoren los medios destinados a la prevención de conflictos y la gestión de crisis y a que desempeñen un papel más relevante en la resolución de los conflictos de su vecindad, y concretamente en el conflicto sirio; expresa su pleno apoyo a los países vecinos de Turquía, que siguen demostrando una solidaridad extraordinaria al acoger a millones de refugiados a pesar de la escasez de sus recursos; recuerda que un gran número de refugiados continúa viviendo en condiciones de pobreza y con un acceso limitado o nulo al reconocimiento jurídico, a sistemas de salud y educación o a mercados de trabajo; expresa su profunda preocupación por el destino y la situación humanitaria de las 75 000 personas atrapadas en la frontera de Jordania, en el campamento informal de Rukban; pide a la Unión y a sus Estados miembros que continúen e intensifiquen su cooperación y diálogo con el Líbano y Jordania, y a que incrementen la ayuda financiera a través de las organizaciones internacionales y de los canales europeos, así como con otros países de acogida, a fin de velar por que, en primer lugar, las poblaciones de refugiados puedan disfrutar de condiciones de vida dignas, acceso a servicios básicos, y se les conceda el derecho a la libre circulación y a oportunidades de trabajo y, en segundo lugar, por que los fondos alcancen sus objetivos finales; resalta que esto debería ir acompañado de asistencia a las comunidades de acogida con objeto de fortalecer la resiliencia económica;

Miércoles, 5 de abril de 2017

67. Señala que, tras la aplicación del acuerdo político alcanzado por los Estados miembros y Turquía el 18 de marzo de 2016, ha descendido el número de personas que llega a los Estados miembros situados en primera línea; subraya las preocupaciones relativas a este acuerdo político según lo declarado públicamente por las organizaciones humanitarias internacionales, sobre todo en lo referente al respecto del Derecho internacional y los derechos humanos; manifiesta su preocupación por la situación en Turquía y las consecuencias que esto pueda tener en su consideración como un país seguro; destaca que la liberalización de visados para Turquía no debe percibirse como una recompensa por cooperar con la Unión en el ámbito de la migración, sino que es el resultado del cumplimiento estricto de todos los parámetros establecidos por la Unión; advierte sobre la réplica de este modelo en otros países, dado que es necesario tener en cuenta las singularidades propias de cada país y región;

68. Expresa su profunda preocupación por la situación de los derechos humanos en Turquía, donde la violación de derechos básicos como la libertad de expresión o de asamblea es constante, la población de la zona sudoriental del país está siendo objeto de ataques por parte de su propio Gobierno, más de 30 000 funcionarios han sido destituidos por motivos políticos y las autoridades han cerrado más de 130 medios de comunicación;

69. Lamenta la falta de consulta y transparencia en la formulación de la Acción conjunta para el futuro sobre cuestiones de migración entre Afganistán y la Unión Europea recientemente firmada, que se centra principalmente en las readmisiones y que contempla el retorno ilimitado de ciudadanos afganos, ya sea de manera voluntaria o involuntaria; manifiesta su preocupación por las posibles consecuencias para los solicitantes de asilo afganos, que en 2016 constituyen el mayor grupo nacional de solicitantes de asilo de la Unión; recuerda que los retornos únicamente pueden llevarse a cabo tras considerar debidamente cada caso individual, respetando plenamente sus derechos, y pide a la Unión y a los Estados miembros que destinen los recursos necesarios para acelerar los procedimientos administrativos y judiciales actuales;

70. Lamenta profundamente que, en el marco de las políticas migratorias de la Unión y en la respuesta a los movimientos de refugiados, la Unión y sus Estados miembros hayan optado por la celebración de acuerdos con terceros países que evitan el control parlamentario inherente al método comunitario; pide a la Comisión que incluya un mecanismo de evaluación, como mínimo semestral, de todas las declaraciones políticas firmadas con terceros países con objeto de valorar la continuación o conclusión de dichos acuerdos; pone de relieve la necesidad de incluir salvaguardias de los derechos humanos en todos los acuerdos celebrados en el marco de las políticas de migración y refugiados;

71. Subraya que la política de la Unión respecto a África constituye uno de los elementos clave para la estabilidad y el desarrollo en los próximos años y décadas; considera que el cinturón de países que atraviesa la región del Sahel y el Cuerno de África, así como las zonas de inestabilidad al norte y el sur de los mismos, deberían seguir recibiendo una atención prioritaria por parte de la Unión; destaca el vínculo entre desarrollo, seguridad y migración y pide una colaboración más estrecha en la gestión y prevención de conflictos, así como a la hora de abordar las causas profundas de la desestabilización, el desplazamiento forzoso y la migración irregular, de fomentar la resiliencia, las oportunidades económicas y equitativas y de impedir la violación de los derechos humanos; considera que la Unión debe desempeñar un papel fundamental en la estabilización de Libia, también como medio para poner fin a las violaciones de los derechos humanos que afectan a los ciudadanos libios, los refugiados y los inmigrantes;

Medios de acción adecuados

72. Acoge con satisfacción la propuesta de la Comisión de un nuevo y ambicioso Plan de Inversiones Exteriores para movilizar las inversiones en los países vecinos de la Unión y en los terceros países en desarrollo, siempre que se ejecute con plena transparencia y las inversiones contribuyan a mejorar las condiciones del país receptor y luchar contra la corrupción y el mal gobierno; señala que el Fondo Europeo de Desarrollo Sostenible propuesto será financiado en parte con las contribuciones procedentes del Fondo Europeo de Desarrollo (FED), el Instrumento de Cooperación al Desarrollo (ICD) y el Instrumento Europeo de Vecindad (IEV), lo que supone la utilización de fondos de desarrollo para la promoción de inversiones del sector privado; considera que el apoyo al sector privado en los terceros países, al mismo tiempo que se promueve un entorno en materia de buena gobernanza y buenas prácticas empresariales, no debe presentarse como una medida nueva, sino que debería fomentarse aún más; pide a la Comisión que garantice la coherencia entre los instrumentos de financiación externos —por ejemplo con el ICD y el FED— y los proyectos para centrar la ayuda de la Unión en las prioridades y evitar la dispersión de fondos y esfuerzos; insiste en la necesidad de recurrir a una adicionalidad sistemática, tanto en la elección de las políticas apoyadas como en su ejecución financiera;

73. Subraya que el importe de 3 350 millones EUR destinados al Fondo Europeo de Desarrollo Sostenible (FEDS) como parte del Plan de Inversiones Exteriores corresponde a más del 5 % de los fondos totales disponibles del FED, el ICD y el IEV en el contexto del marco financiero plurianual (MFP); pide a la Comisión que proporcione más detalles en lo que se refiere a este cálculo y la repercusión prevista, y que indique en qué se basa para esperar que los Estados miembros, otros donantes y socios privados contribuyan a ello con hasta 44 000 millones EUR, cuando algunos Estados miembros aún tienen que contribuir a los fondos fiduciarios actuales;

Miércoles, 5 de abril de 2017

74. Recomienda que se consagren recursos adecuados a acciones específicamente adaptadas al tiempo que los refugiados y los desplazados internos pasan en una situación temporal de protección, que debe constituir un tiempo lleno de oportunidades de crecimiento y formación para todas las generaciones: educación para los menores, formación profesional para los adultos jóvenes y trabajo para los adultos; considera que de este modo, cuando exista la posibilidad de que regresen a sus hogares, estas personas estarán «regeneradas» y serán capaces de dar un nuevo impulso a sus países en vez de estar agotados por años de espera sin perspectivas reales;

75. Celebra la propuesta de la Comisión sobre la revisión del MFP, especialmente en relación con la incorporación de instrumentos de crisis de mayor dimensión en el presupuesto de la Unión; espera que la revisión del Reglamento Financiero propuesta incremente la rendición de cuentas y la buena gestión financiera; hace hincapié en que, para atajar las causas profundas de los flujos migratorios, es necesario también apoyar a los terceros países en la creación de capacidades;

76. Subraya que la Unión se debe dotar de los medios para alcanzar sus objetivos y realizar con éxito sus políticas (artículo 311 del TFUE), dado que sin una financiación suficiente la Unión no puede desempeñar las funciones que se esperan de ella ni responder a las expectativas de los ciudadanos europeos; destaca los costes de la inacción a nivel político, económico y humano; toma nota de que la revisión intermedia del marco financiero plurianual (MFP) o, en último término, la negociación del próximo MFP, brindan una oportunidad necesaria para la revisión de los instrumentos externos relacionados con la migración, así como para aumentar el presupuesto de la Unión de tal manera que permita poner fin a los instrumentos ad hoc y restablecer la unidad del presupuesto; insiste firmemente en que también en este sector al Parlamento se le debe otorgar un importante papel de control; lamenta profundamente que la Comisión no propusiera aumentar los medios presupuestarios para la acción exterior —una línea presupuestaria ya de por sí relativamente baja— y que, por el contrario, esté reorientando los instrumentos de desarrollo hacia la migración, desviándolos de otras prioridades;

77. Señala que reorientar los instrumentos de financiación exterior de la Unión hacia la seguridad, la consolidación de la paz y la resolución de conflictos, la migración y la gestión de fronteras plantea nuevos retos en relación con los objetivos iniciales y los principios de dichos instrumentos;

78. Subraya que para hacer frente a desastres y vulnerabilidades nuevos y crónicos se requieren inversiones previsibles a largo plazo así como el cumplimiento de la nueva agenda de desarrollo sostenible, promoviendo principalmente una evaluación, planificación y financiación conjuntas de los riesgos entre los actores humanitarios, del desarrollo, de la consolidación de la paz y del cambio climático;

79. Considera fundamental que el Estado de Derecho y la lucha contra la corrupción constituyan elementos centrales de la acción de la Unión en los países de origen; resalta la importancia de llevar a cabo controles adecuados de la utilización de los fondos destinados a terceros países con objeto de velar por que se utilicen efectivamente para los fines previstos;

80. Observa que la creación de fondos fiduciarios e instrumentos financieros ad hoc, si bien contribuye a poner en común recursos y a conferir rapidez y flexibilidad a la acción de la Unión, también puede poner en peligro los principios de eficacia del desarrollo y mina la unidad del presupuesto y las competencias del Parlamento como Autoridad Presupuestaria; aboga, por lo tanto, por que se conceda al Parlamento una función de supervisión más importante en lo que respecta al uso de estos instrumentos, incluyendo, entre otros, la participación en los comités directores; recuerda que la eficacia de los fondos fiduciarios depende en gran medida de la disposición de los Estados miembros a contribuir y de su participación plena; insta a que los instrumentos de este tipo se sometan al control del Parlamento y a que se establezcan pautas para su incorporación en el presupuesto y el ámbito de competencias de la Unión;

81. Recuerda que se suponía que el Fondo Fiduciario de Emergencia de la Unión Europea para la estabilidad y la lucha contra las causas profundas de la migración irregular y del desplazamiento de personas en África, lanzado en la Cumbre de La Valeta, iba a recibir 3 600 millones EUR; pide a los Estados miembros que contribuyan con un importe idéntico a los 1 800 millones EUR desbloqueados por la Comisión;

82. Pide que los fondos fiduciarios sigan las mismas normas y reglamentos que se aplican a los instrumentos de financiación tradicionales de la Unión en lo que respecta a la transparencia, el trato equitativo de los socios y la capacidad de proporcionar fondos a los socios de manera previsible y oportuna;

Miércoles, 5 de abril de 2017

83. Expresa su preocupación por que el presupuesto de la Unión para 2017 prevé un aumento en la gestión de los flujos migratorios o las iniciativas en materia de seguridad interna a expensas de los Fondos de Cohesión y de la de la Unión en el mundo;
84. Pide a la Unión que evalúe de manera cuidadosa y sistemática la repercusión de las acciones financiadas sobre la migración, los desplazamientos y los refugiados en función de la calidad de la ayuda humanitaria y de la ayuda al desarrollo proporcionada;
85. Destaca que el apoyo específico basado en la situación local constituye un elemento fundamental para una política eficaz y orientada a los resultados, y que dicho apoyo debería negociarse con terceros países; pide a la Comisión y a los Estados miembros que desarrollen objetivos claros y cuantificables para que los instrumentos financieros, entre ellos los fondos fiduciarios, los ejecuten de forma coherente y coordinada;
86. Acoge con satisfacción el recurso a misiones de la política común de seguridad y defensa (PCSD) como EUCAP Sahel Níger y la operación EUNAVFOR MED Sophia, que deben seguir consolidándose como un medio para proteger las fronteras exteriores de la Unión y luchar contra la trata de seres humanos y el tráfico de migrantes; apoya la cooperación con la OTAN y con iniciativas de la Unión como el Equipo operativo conjunto «Mare» de Europol para recabar y compartir información y luchar contra los traficantes, al mismo tiempo que subraya que la movilidad a escala mundial no debe ser considerada como una amenaza sino como una oportunidad; recuerda en este contexto que salvar vidas en el mar y garantizar los derechos de los migrantes debe revestir la máxima importancia en todas estas operaciones; recomienda el uso de las herramientas que brinda la PCSD en materia de alerta rápida (previsión), mediación y resolución de conflictos al tiempo que destaca la importancia de que, en situaciones de conflicto, la planificación de soluciones duraderas comience lo antes posible;
87. Acoge con satisfacción la asociación estratégica Naciones Unidas-UE en materia de mantenimiento de la paz y de gestión de crisis y sus prioridades para 2015-2018 acordadas en marzo de 2015; anima a la Unión a que continúe trabajando para tener en cuenta el papel fundamental de otras organizaciones y países y facilitar las contribuciones de los Estados miembros; lamenta el hecho de que, en la Cumbre de Líderes sobre el Mantenimiento de la Paz celebrada el 28 de septiembre de 2015, solo once de los veintiocho Estados miembros de la Unión se comprometieran a hacer donaciones; pide a los Estados miembros de la Unión que aumenten significativamente su contribución en efectivos militares y policiales a las misiones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas;
88. Acoge con satisfacción y apoya las iniciativas del Banco Europeo de Inversiones destinadas a sustentar la resiliencia económica en la vecindad meridional de la Unión y los Balcanes Occidentales por medio de proyectos que generen creación de empleo, resiliencia económica y reducción de la pobreza, en consonancia con las políticas exteriores de la Unión;
89. Pide a la Comisión y al SEAE que faciliten al Parlamento y al público en general, tan pronto como sea posible, información detallada sobre los distintos instrumentos y programas de financiación, así como sobre cómo se inscriben en los programas de los Estados miembros, en los dieciséis países prioritarios ⁽¹⁾ con los que la Unión mantiene diálogos de alto nivel sobre migración y en el contexto del Enfoque Global de la Migración y la Movilidad (GAMM); manifiesta su profunda preocupación por que en los países prioritarios hay regímenes represivos que son la causa principal de que los refugiados huyan de sus países; recuerda que el GAMM sigue siendo el marco general de la política exterior de la Unión en materia de migración y de asilo, pero constata que varias iniciativas políticas recientes hacen una referencia limitada a este enfoque, y pide que se aclara su relevancia en el contexto actual así como que se revise el GAMM según las recomendaciones de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM);
90. Acoge favorablemente el despliegue de funcionarios europeos de enlace en materia de migración a países prioritarios como primer paso para reforzar la cooperación de la Unión con terceros países en el ámbito de la migración; recomienda que se refuerce el personal responsable de asuntos de justicia e interior en el seno de las delegaciones de la Unión con un mandato claro de desarrollar la coordinación dentro de los Estados miembros;
91. Subraya la necesidad de un enfoque descentralizado en lugar de proseguir con un enfoque centralizado desde Bruselas, haciendo un mejor uso de las delegaciones de la Unión, que en poco tiempo se han convertido en una herramienta de gran valor, y aplicando más flexibilidad y periodos de programación más cortos, especialmente para los países en peligro; pide que se designen coordinadores regionales con capacidad para situarse al frente de las relaciones exteriores, de cooperación y desarrollo, a fin de garantizar un planteamiento coherente basado en la situación local sobre el terreno;
92. Recomienda la promoción, con el apoyo de la Unión, de campañas de información en terceros países, a fin de informar a los ciudadanos de sus derechos y obligaciones en materia de movilidad y alertarles sobre los riesgos a los que podrían enfrentarse durante su viaje, sobre todo en lo que respecta a los traficantes y los tratantes de personas, para ayudarles a tomar la decisión más informada;

⁽¹⁾ Etiopía, Eritrea, Mali, Níger, Nigeria, Senegal, Somalia, Sudán, Costa de Marfil, Ghana, Marruecos, Túnez, Argelia, Afganistán, Bangladés y Pakistán.

Miércoles, 5 de abril de 2017

93. Pide una mejor utilización de los programas de hermanamiento y las actuaciones TAIEX, no solamente para los intercambios de mejores prácticas y formación, sino también para desarrollo y cooperación, prestando especial atención a los países sometidos a presión;

o

o o

94. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión, a la Vicepresidenta de la Comisión / Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, a los Gobiernos de los dieciséis Estados prioritarios definidos en el nuevo Marco de Asociación con terceros países en el marco de la Agenda Europea de Migración y a las organizaciones de la sociedad civil que representan a los migrantes y refugiados y que trabajan con ellos.

Jueves, 6 de abril de 2017

P8_TA(2017)0125

Rusia: la detención de Alexei Navalny y otros manifestantes

Resolución del Parlamento Europeo, de 6 de abril de 2017, sobre Rusia: la detención de Alexei Navalny y otros manifestantes (2017/2646(RSP))

(2018/C 298/07)

El Parlamento Europeo,

- Vistas sus anteriores resoluciones sobre Rusia, en particular sus Resoluciones de 23 de octubre de 2012⁽¹⁾, de 13 de junio de 2013 sobre el Estado de Derecho en Rusia⁽²⁾ y de 13 de marzo de 2014 sobre Rusia: condena de manifestantes que participaron en los sucesos de la plaza Bolótnaya⁽³⁾; su Recomendación de 2 de abril de 2014; sus Resoluciones, de 23 de octubre de 2014, sobre el cierre de la ONG «Memorial» (galardonada con el Premio Sájarov 2009) en Rusia⁽⁴⁾; de 15 de enero de 2015, sobre Rusia, en particular sobre el caso de Alexei Navalny⁽⁵⁾; de 12 de marzo de 2015, sobre el asesinato del líder de la oposición rusa Boris Nemtsov y la situación de la democracia en Rusia⁽⁶⁾; y de 24 de noviembre de 2016, sobre el caso de Ildar Dadin, preso de conciencia en Rusia⁽⁷⁾,
 - Vista la Constitución Rusa, en particular su artículo 29, que protege la libertad de expresión, y su artículo 31, que incluye el derecho de reunión pacífica, así como las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que Rusia se ha comprometido a observar en su calidad de miembro del Consejo de Europa, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y las Naciones Unidas,
 - Vista la «Asociación para la Modernización», puesta en marcha en 2010 en Rostov del Don, y el compromiso contraído por los dirigentes rusos en favor del Estado de Derecho como fundamento para la modernización de Rusia,
 - Vistos el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que estipulan que ninguna persona puede ser sometida a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante, y de los que la Federación de Rusia es parte,
 - Vista Declaración de las Naciones Unidas sobre los defensores de los derechos humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1998,
 - Vista su Resolución, de 16 de marzo de 2017, sobre los presos ucranianos en Rusia y la situación en Crimea⁽⁸⁾,
 - Visto el séptimo informe periódico de la Federación de Rusia, examinado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en sus 3136^a y 3137^a reuniones celebradas los días 16 y 17 de marzo de 2015,
 - Vistos el artículo 135, apartado 5, y el artículo 123, apartado 4, de su Reglamento,
- A. Considerando que el 26 de marzo de 2017 entre 33 000 y 93 000 personas participaron en protestas, marchas y manifestaciones en contra de la corrupción en más de 80 ciudades de toda Rusia; que más de 2 000 manifestantes fueron detenidos por la policía en ciudades de todo el país, entre ellos aproximadamente 1 000 en Moscú; que Alexei Navalny, político de la oposición, fue detenido y multado con 350 dólares estadounidenses por organizar protestas prohibidas y fue condenado a 15 días de cárcel; y que se considera que estas protestas han sido las más multitudinarias desde las manifestaciones contra el Kremlin de 2011 y 2012;

⁽¹⁾ DO C 68 E de 7.3.2014, p. 13.

⁽²⁾ DO C 65 de 19.2.2016, p. 150

⁽³⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2014)0253.

⁽⁴⁾ DO C 274 de 27.7.2016, p. 21.

⁽⁵⁾ DO C 300 de 18.8.2016, p. 2.

⁽⁶⁾ DO C 316 de 30.8.2016, p. 126.

⁽⁷⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0446.

⁽⁸⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2017)0087.

Jueves, 6 de abril de 2017

- B. Considerando que el veredicto del tribunal de distrito de Leninsky de Kirov, de 8 de febrero de 2017, contra el opositor ruso Alexei Navalny por intento de malversación de fondos ha servido para silenciar de nuevo otra voz política independiente en la Federación de Rusia; y que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que a Navalny se le denegó el derecho a un juicio justo cuando fue acusado en 2013 de los mismos cargos;
- C. Considerando que el Gobierno ruso ha iniciado una investigación penal contra personas no identificadas que convocaron en internet una manifestación en Moscú el 2 de abril de 2017 para pedir la dimisión del primer ministro, Dmitry Medvedev, el fin de las operaciones militares rusas en Ucrania y Siria, la liberación de Navalny y el pago de una indemnización a los activistas detenidos durante una protesta en Moscú el 26 de marzo de 2017; y que el 2 de abril del mismo año al menos 31 personas fueron arrestadas durante las protestas de la oposición en Moscú y detenidas posteriormente por «quebrantamiento del orden público»;
- D. Considerando que la Federación de Rusia, como miembro de pleno derecho del Consejo de Europa, signataria de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y de la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se ha comprometido con los principios de la democracia y el Estado de Derecho y el respeto de las libertades fundamentales y los derechos humanos; y que la Unión Europea ha ofrecido reiteradamente asistencia y asesoramiento a Rusia para ayudarla a modernizar y respetar su ordenamiento constitucional y jurídico, en consonancia con las normas del Consejo de Europa;
- E. Considerando que existe inquietud por la evolución registrada en la Federación de Rusia en relación con el respeto y la protección de los derechos humanos y el respeto de los principios democráticos comúnmente acordados y del Estado de Derecho; y que la Federación de Rusia ha ratificado once de los dieciocho tratados internacionales en materia de derechos humanos;
- F. Considerando que se ha reformado el Código Penal ruso y se ha introducido un nuevo artículo 212.1, en virtud del cual se puede acusar a una persona por violación de la ley sobre reuniones pública, a pesar de que esta ley limita la libertad de expresión y de reunión;
- G. Considerando que, según el Centro de Derechos Humanos «Memorial», el número de presos políticos en el país ha aumentado considerablemente en los últimos años, hasta totalizar 102 personas en 2016;
1. Condena las operaciones policiales en la Federación de Rusia destinadas a impedir y dispersar manifestaciones pacíficas contra la corrupción, así como la detención de centenares de ciudadanos, incluido Alexei Navalny, cuya organización inició las manifestaciones;
 2. Pide a las autoridades rusas que liberen y retiren inmediatamente los cargos contra Alexei Navalny y todos los manifestantes pacíficos, periodistas y activistas detenidos en las manifestaciones contra la corrupción celebradas en Moscú y en varias ciudades rusas el 26 de marzo y el 2 de abril de 2017; subraya que las autoridades rusas son plenamente responsables de la seguridad y el bienestar de los detenidos;
 3. Hace hincapié en que las sentencias dictadas tienen una motivación política e insta al poder judicial ruso a que dé muestras de su independencia frente a la interferencia política; pide a las autoridades rusas que pongan fin al acoso de periodistas, opositores políticos y activistas políticos y de la sociedad civil y que respeten plenamente las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y garanticen la libertad de los medios de comunicación y la libertad de reunión;
 4. Toma nota del elevado nivel de participación registrado en las protestas contra la corrupción generalizada celebradas en toda la Federación de Rusia el domingo 26 de marzo de 2017, en particular la fuerte movilización de los jóvenes contra la corrupción y el carácter cada vez más autoritario del poder en Rusia; acoge con satisfacción este compromiso como señal esperanzadora de un mayor interés por los asuntos públicos y políticos;
 5. Expresa su profunda preocupación por que la detención de Alexei Navalny demuestra que las autoridades rusas están utilizando la ley sobre reuniones públicas para acelerar los procedimientos de encarcelamiento de los manifestantes pacíficos y cometer, a continuación, abusos sistémicos;

Jueves, 6 de abril de 2017

6. Condena los reiterados esfuerzos por acallar a Alexei Navalny y expresa su apoyo a los esfuerzos realizados por su organización para sensibilizar y luchar contra la corrupción en las instituciones públicas y entre los representantes políticos y titulares de cargos públicos; expresa su profunda preocupación por la decisión del Tribunal de febrero de 2017, que excluye de hecho a Alexei Navalny del marco político, restringe en mayor medida el pluralismo político en Rusia y plantea serias dudas sobre la equidad de los procesos democráticos en Rusia;
7. Recuerda que la libertad de reunión pacífica es un derecho y no un privilegio y que este derecho, junto a los derechos a la libertad de opinión y de expresión, y la libertad de asociación, desempeñan un papel decisivo en el establecimiento y la existencia de un sistema realmente democrático; pide a las autoridades rusas que cumplan escrupulosamente los compromisos que han asumido a escala internacional, también en el marco del Consejo de Europa y de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), en relación con la defensa de las libertades fundamentales de expresión, asociación y reunión pacífica, que constituyen derechos fundamentales consagrados en su Constitución, y que pongan en libertad, con carácter inmediato, a los manifestantes pacíficos que han sido detenidos;
8. Pide a las autoridades rusas que pongan fin a todos los actos de acoso, también a escala judicial, de los que son objeto opositores políticos, periodistas y defensores de los derechos humanos en la Federación de Rusia, y que velen por que puedan ejercer, en cualquier circunstancia, sus actividades legítimas sin traba alguna;
9. Considera que varios juicios y diligencias judiciales contra miembros de la oposición y ONG en los últimos años han puesto en duda la independencia y la imparcialidad de las instituciones judiciales de la Federación de Rusia; insta a las autoridades judiciales y policiales rusas a que desempeñen sus labores de manera imparcial e independiente, sin interferencias políticas;
10. Subraya que el artículo 31 de la Constitución de Rusia y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, del que Rusia es parte, garantizan la libertad de reunión en la Federación de Rusia, lo que obliga a las autoridades rusas a respetarla; pide a la Federación de Rusia que respete los principios del Estado de Derecho, la libertad de expresión y la libertad de reunión;
11. Recuerda la importancia de que Rusia cumpla plenamente las obligaciones jurídicas que ha asumido a escala internacional, en su calidad de miembro del Consejo de Europa y de la OSCE, así como que respete los derechos humanos fundamentales y el Estado de Derecho consagrados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
12. Pide a la Federación de Rusia que modifique la legislación que restringe indebidamente y penaliza la libertad de reunión; condena, además, que mediante una nueva medida legislativa de diciembre de 2015, la Federación de Rusia haya facultado a su Tribunal Constitucional para revocar las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos;
13. Toma nota de las denuncias de corrupción contra destacados políticos rusos; pide a la Comisión, al Servicio Europeo de Acción Exterior y a los Estados miembros que adopten medidas sistemáticas contra cualquier tentativa de blanqueo de capitales o de activos ilegales en la Unión; encarga, asimismo, a la Comisión de Investigación del Parlamento sobre los papeles de Panamá que preste especial atención a los posibles rastros de flujos sospechosos de dinero ruso a través de bancos con sede en la Unión;
14. Insta al Consejo y a los Estados miembros a que definan una política unitaria frente a Rusia que comprometa a los Estados miembros y a las instituciones de la Unión a enviar un mensaje común firme sobre el papel de los derechos humanos en la relación entre la Unión y Rusia y la necesidad de poner fin a la represión de la libertad de expresión, reunión y asociación en Rusia;
15. Pide a la vicepresidenta / alta representante y al Servicio Europeo de Acción Exterior que velen por que los casos de todas aquellas personas condenadas por motivos políticos se aborden en las consultas entre la Unión y Rusia en materia de derechos humanos, una vez que estas se reanuden, y que se inste formalmente a los representantes rusos en el marco de estas consultas a pronunciarse caso por caso; pide a los presidentes del Consejo y de la Comisión, así como a la vicepresidenta / alta representante, que continúen haciendo un seguimiento atento de estos casos y que planteen estas cuestiones en el marco de distintos formatos y encuentros con Rusia, así como que informen al Parlamento sobre los intercambios de puntos de vista mantenidos con las autoridades de la Federación de Rusia;

Jueves, 6 de abril de 2017

16. Encarga a su presidente que transmita la presente Resolución a la vicepresidenta de la Comisión / alta representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, al Consejo, a la Comisión, a los Gobiernos y los Parlamentos de los Estados miembros, al Consejo de Europa, a la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y al Presidente, al Gobierno y al Parlamento de la Federación de Rusia;

17. Condena el ataque terrorista de San Petersburgo y pide a su presidente que transmita su sentido pésame y profunda solidaridad a las víctimas, sus familias y al pueblo ruso.

Jueves, 6 de abril de 2017

P8_TA(2017)0126

Bielorrusia

Resolución del Parlamento Europeo, de 6 de abril de 2017, sobre la situación en Bielorrusia (2017/2647(RSP))

(2018/C 298/08)

El Parlamento Europeo,

- Vistas sus anteriores resoluciones y recomendaciones sobre Bielorrusia, incluidas las relativas a la política europea de vecindad,
 - Vistas las declaraciones del presidente de la Delegación para las Relaciones con Bielorrusia de 27 de marzo de 2017, del portavoz del Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE) de 17 de marzo de 2017, del relator especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en Bielorrusia de 14 y 28 de marzo de 2017, de la Asamblea Parlamentaria de la OSCE de 24 de marzo de 2017, del director de la OSCE/OIDDH de 17 y 26 de marzo de 2017, de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Parlamentaria de la OSCE de 27 de marzo de 2017, y del Observatorio para la Protección de los Defensores de los Derechos Humanos (FIDH-OMCT) de 29 de marzo de 2017 en relación con los recientes arrestos de manifestantes pacíficos y detenciones ilegales en Bielorrusia,
 - Vistas las Conclusiones del Consejo sobre Bielorrusia, y en particular las de 15 de febrero de 2016, por las que se suspenden las medidas restrictivas contra 170 personas y 3 empresas bielorrusas,
 - Vista la Decisión (PESC) 2017/350 del Consejo, de 27 de febrero de 2017⁽¹⁾, por la que se prorrogan las medidas restrictivas contra Bielorrusia hasta el 28 de febrero de 2018, entre las que se cuentan el embargo de armas así como la inmovilización de activos y la prohibición de viaje impuestas a cuatro personas relacionadas con la desaparición sin resolver de dos políticos de la oposición, un empresario y un periodista en 1999 y 2000,
 - Vistas las elecciones legislativas celebradas el 11 de septiembre de 2016 y las elecciones presidenciales celebradas el 11 de octubre de 2015; vistas las numerosas declaraciones de las autoridades bielorrusas en el sentido de que algunas de las recomendaciones de la OSCE/OIDDH se aplicarían antes de las elecciones legislativas de 2016, y visto el informe final de la OSCE/OIDDH de 28 de enero de 2016 sobre las elecciones presidenciales en Bielorrusia de 11 de octubre de 2015,
 - Visto el informe de la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) y del Centro de Derechos Humanos «Viasna» sobre el trabajo forzado y las violaciones generalizadas de los derechos de los trabajadores en Bielorrusia,
 - Vistos la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los defensores de los derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,
 - Vistos el artículo 135, apartado 5, y el artículo 123, apartado 4, de su Reglamento,
- A. Considerando que el Gobierno bielorruso ha instaurado el conocido como «impuesto sobre parásitos sociales» mediante el Decreto Presidencial n.º 3 «relativo a la prevención de la dependencia social», que fue firmado por el presidente Alexander Lukashenko en 2015 y comenzó a aplicarse en febrero de 2017; que este Decreto sanciona el desempleo mediante la imposición de un tributo especial para financiar el gasto del Gobierno que puede ir desde una tasa de unos 240 EUR, lo que supone aproximadamente dos tercios del salario medio mensual en Bielorrusia, al trabajo forzado para los ciudadanos que hayan trabajado menos de 183 días al año; que el Decreto fue recibido con críticas generalizadas de los ciudadanos, los activistas y los periodistas;

⁽¹⁾ DO L 50 de 28.2.2017, p. 81.

Jueves, 6 de abril de 2017

- B. Considerando que desde el 17 de febrero y durante el mes de marzo de 2017, a pesar de la presión de los medios de comunicación del Estado y de las fuerzas de seguridad —incluida la presencia de agentes armados para dispersar las manifestaciones— han tenido lugar manifestaciones pacíficas masivas de miles de ciudadanos en decenas de ciudades de toda Bielorrusia para protestar contra la adopción del Decreto Presidencial n.º 3 y contra la construcción de un centro empresarial cerca de Kurapaty, lugar dedicado al recuerdo de las víctimas de Stalin;
- C. Considerando que las autoridades han respondido con violencia a estas manifestaciones, en particular el 25 y el 26 de marzo de 2017; que los manifestantes pacíficos intentaron recorrer la avenida principal de Minsk el 25 de marzo, Día de la Libertad, pero que se lo impidió un cordón de la policía antidisturbios; que las fuerzas de seguridad atacaron a los manifestantes y propinaron golpes a mujeres, menores y personas mayores; que cientos de manifestantes fueron detenidos, incluidos periodistas nacionales y extranjeros que informaban sobre los acontecimientos; que al menos 700 personas fueron detenidas en Minsk, algunas de las cuales eran espectadores accidentales;
- D. Considerando que un numeroso grupo de defensores de los derechos humanos fueron detenidos mientras observaban las manifestaciones pacíficas; que, según el Centro de Derechos Humanos «Viasna», a 27 de marzo de 2017, un total de 177 personas, debido a su participación en las protestas de 25 de marzo, habían sido objeto de resoluciones judiciales por infracciones administrativas, de las cuales 74 imponían una sanción de detención administrativa y 93 una sanción de multa; que, como medida preventiva, más de un centenar de opositores fueron detenidos antes de las protestas;
- E. Considerando que 27 personas, incluido Zmitser Dashkevich, ex preso político y dirigente del movimiento «Frente Joven», han sido detenidas por haber organizado supuestamente un altercado con grupos entrenados en Ucrania, Polonia y Lituania; que se les puede condenar a una pena de privación de libertad de hasta tres años; que el Comité de Seguridad del Estado (KGB) se niega a comunicar el número de personas detenidas en relación con el llamado «caso de los disturbios masivos»;
- F. Considerando que Mikalay Statkevich, destacada figura de la oposición y ex candidato a la presidencia, que tenía previsto participar en la manifestación de Minsk, fue detenido y recluido en un centro de detención del KGB durante tres días, sin que se informara de su paradero; que también fueron detenidos Sergei Kulinich y Sergei Kuntsevich; que Uladzimir Nyaklyayev, famoso poeta bielorruso y candidato presidencial en 2010, también fue detenido ilegalmente antes de la manifestación de 25 de marzo de 2017 y, a consecuencia de ello, tuvo que ser hospitalizado debido al debilitamiento de su estado de salud; que Pavel Seviarynets, Vitali Rymashevski, Anatol Liabedzka y Yuri Hubarevich, junto con otros activistas cívicos, fueron detenidos durante el mes de marzo del mismo año; que el 23 de marzo de 2017 Ales Lahvinets, vicepresidente del Movimiento para la Libertad, fue detenido en Minsk; que unos sesenta observadores de derechos humanos fueron detenidos con carácter preventivo;
- G. Considerando que el 25 de marzo de 2017 la policía realizó un registro en el Centro de Derecho Humanos «Viasna» en la capital bielorrusa, deteniendo con carácter preventivo a, al menos, 57 personas que hacían un seguimiento de las protestas pacíficas que se estaban desarrollando; que anteriormente otros defensores de los derechos humanos, como Oleg Volchek, director del Centro de Derechos Humanos «Asistencia jurídica a la población», y Anatoli Poplavni, miembro de la sección del Centro de Derechos Humanos «Viasna» en Gomel, fueron detenidos y condenados a breves períodos de privación de libertad; que Leonid Sudalenka, miembro de «Viasna», también fue detenido y condenado por haber presentado más de doscientas quejas de ciudadanos contra las disposiciones del mencionado Decreto Presidencial n.º 3;
- H. Considerando que, según la Asociación Bielorrusa de Periodistas, se registraron 120 incidentes de violaciones de los derechos de los periodistas; que se dejó sin internet a todo el país y que se sancionó a periodistas por cubrir los acontecimientos o se les condenó a privación de libertad por vandalismo o por desobedecer órdenes policiales; que algunos de ellos siguen a la espera de juicio; que se han registrado más de 20 casos de hostigamiento de reporteros de Belsat TV desde el 12 de marzo de 2017, y que el 31 de marzo del mismo año la policía registró las oficinas de Belsat TV y confiscó y retiró algunos equipos;

Jueves, 6 de abril de 2017

- I. Considerando que estos acontecimientos son los más graves acaecidos desde la dura represión de las manifestaciones de 2010 y cabe considerarlos un triste retroceso; que esta nueva ola de represión tiene lugar exactamente un año después de la decisión de la Unión de restablecer la llamada política de reanudación de las relaciones con Bielorrusia;
- J. Considerando que Bielorrusia es un Estado participante en la OSCE y se ha comprometido a respetar los derechos de reunión pacífica y de asociación; que las detenciones masivas, el uso excesivo de la fuerza contra los manifestantes y los registros de organizaciones de la sociedad civil que se han mencionado anteriormente constituyen una clara violación de esos compromisos;
- K. Considerando que Bielorrusia es el único país de Europa que sigue aplicando la pena capital; que el 17 de marzo de 2017 se impuso la primera condena a muerte;
- L. Considerando que, en febrero de 2016, la Unión suspendió la mayor parte de sus medidas restrictivas contra funcionarios y entidades jurídicas de Bielorrusia como gesto de buena voluntad para alentar al país a mejorar su trayectoria en el ámbito de los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho; que, en sus Conclusiones sobre Bielorrusia de 15 de febrero de 2016, el Consejo destacó la necesidad de mejorar la cooperación entre la Unión y Bielorrusia en varios ámbitos de la economía, el comercio y la ayuda, lo que ofrecería a Bielorrusia la posibilidad de solicitar financiación del BEI y el BERD;
- M. Considerando que la difícil situación económica de Bielorrusia se enfrenta a unas perspectivas de empeoramiento, y que los principales sectores siguen siendo propiedad del Estado y continúan sometidos a un sistema de mando y control administrativo; que la dependencia de Bielorrusia respecto de la ayuda económica de Rusia sigue aumentando constantemente;
- N. Considerando que uno de los objetivos de la participación de Bielorrusia en la Asociación Oriental y su rama parlamentaria, Euronest, consiste en reforzar la cooperación entre el país y la Unión; que el Parlamento bielorruso no tiene un estatuto oficial en la Asamblea Parlamentaria Euronest;
- O. Considerando que Bielorrusia es parte de la Organización del Tratado de Seguridad Colectiva (OTSC) y participará en las maniobras militares conjuntas con Rusia «Zapad 2017», que cubren escenarios en los que se ataca a sus vecinos occidentales e incluyen simulaciones del uso de armas nucleares, y que posiblemente repercuten de forma negativa en la seguridad y soberanía nacional de la República de Bielorrusia y la región;
- P. Considerando el compromiso de la Unión en favor de un futuro estable, democrático y próspero para Bielorrusia y su pueblo; que una mejora significativa en materia de libertad de expresión y libertad de los medios de comunicación, el respeto de los derechos políticos de los ciudadanos de a pie y de los activistas de la oposición, y el respeto del Estado de Derecho y los derechos fundamentales son condiciones *sine qua non* para una mejora de las relaciones entre la Unión y Bielorrusia;
1. Condena la represión ejercida contra manifestantes pacíficos y las medidas enérgicas aplicadas en el período previo y durante las manifestaciones del 25 de marzo de 2017; hace hincapié en que, a pesar de los llamamientos a la moderación de la comunidad internacional, la respuesta por parte de los servicios de seguridad ha sido arbitraria e inadecuada; expresa su preocupación por los últimos acontecimientos en Bielorrusia y pone de relieve la clara necesidad de un proceso de democratización más amplio en el país;
 2. Condena las restricciones indebidas al derecho de reunión pacífica, la libertad de expresión y la libertad de asociación, también sobre quienes expresan opiniones acerca de cuestiones sociales y otros asuntos públicos y, más en concreto, el acoso y la detención de periodistas independientes, miembros de la oposición, defensores de los derechos humanos y otros manifestantes;
 3. Pide a las autoridades bielorrusas que liberen inmediata e incondicionalmente a todos los manifestantes pacíficos, periodistas, defensores de los derechos humanos, activistas de la sociedad civil y miembros de la oposición que se encuentran detenidos en relación con la actual oleada de manifestaciones y que retiren todos los cargos en su contra; estima que la práctica de detenciones preventivas es completamente inaceptable; insta a las autoridades a que faciliten de forma inmediata información acerca de todos los detenidos a sus familias y al público en general;

Jueves, 6 de abril de 2017

4. Reitera que el uso de la fuerza contra toda persona que ejerza su derecho a manifestarse de forma pacífica no puede justificarse en ninguna circunstancia, así como que todo acto represivo que viole el derecho a las libertades de expresión y de reunión es contrario a las obligaciones internacionales bielorrusas y a la Constitución de la República de Bielorrusia; exhorta al Gobierno de Bielorrusia a que entable un diálogo abierto con sus ciudadanos, las organizaciones de la sociedad civil independientes y los medios de comunicación independientes;
5. Insta a las autoridades bielorrusas a que lleven a cabo inmediatamente investigaciones exhaustivas e imparciales sobre todas las denuncias de detenciones arbitrarias y otras violaciones de los derechos de los manifestantes en relación con las recientes manifestaciones; advierte de que, en caso de que no se realicen tales investigaciones, la Unión podría aplicar nuevas medidas restrictivas respecto a los funcionarios bielorrusos de mayor rango responsables de la reciente represión;
6. Exhorta a las autoridades a que pongan fin al acoso a los medios de comunicación independientes por motivos políticos, a la práctica de la persecución administrativa y al uso arbitrario del artículo 22.9(2) del Código Administrativo contra los periodistas independientes por trabajar con medios extranjeros sin acreditación, lo que restringe el derecho a la libertad de expresión y la difusión de la información;
7. Urge a las autoridades bielorrusas a que dejen de acosar a la sociedad civil, permitan el pleno funcionamiento de las organizaciones públicas de forma legal, deroguen sin demora el artículo 193/1 del Código Penal, que penaliza la organización y participación en actividades de asociaciones y organizaciones públicas no registradas, y permitan el pleno funcionamiento, libre y sin trabas de las asociaciones y organizaciones públicas, incluidas las de las minorías nacionales y sus organizaciones independientes;
8. Insta a la Asamblea Parlamentaria de la OSCE, que tiene previsto celebrar su 26.^a sesión anual en Minsk en julio de 2017, a que tenga en cuenta los últimos acontecimientos en Bielorrusia y que, como mínimo, garantice la participación de los partidos políticos de la oposición democrática, los medios de comunicación independientes y las organizaciones de la sociedad civil;
9. Pide al Gobierno bielorruso que entable un diálogo constructivo con la oposición y las organizaciones de la sociedad civil, así como que coopere plenamente con el relator especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en Bielorrusia, llevando a cabo las reformas pendientes desde hace tiempo a fin de proteger los derechos humanos y consolidar la democracia; pide al SEAE y a la Comisión que prosigan y refuercen su apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en Bielorrusia y en el extranjero; subraya, en este contexto, la necesidad de respaldar todas las fuentes de información independientes en la sociedad bielorrusa, entre ellas los medios de comunicación que emiten en lengua bielorrusa y desde el extranjero; pide, además, al representante especial de la Unión Europea para los derechos humanos que analice las formas y los medios de fomentar el respeto pleno y eficaz de los derechos humanos en Bielorrusia;
10. Recomienda la derogación del Decreto Presidencial n.º 3 por constituir una medida arbitraria, dura y éticamente cuestionable, que viola los derechos humanos internacionales, y que se estima afectará a más de 470 000 bielorrusos;
11. Solicita la ampliación del mandato del relator especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en Bielorrusia; pide al Gobierno de Bielorrusia que reconozca el mandato y que coopere plenamente con el relator especial; solicita el SEAE que mejore la coordinación de la política de la Unión respecto de Bielorrusia con el relator especial; pide a la Unión y a los Estados miembros que fomenten y apoyen la ampliación del mandato del relator especial, al objeto de continuar el seguimiento de la situación en el país;
12. Pide a las autoridades bielorrusas que reanuden sin demora los trabajos sobre una reforma exhaustiva del sistema electoral, en el marco de un proceso de democratización más amplio y en cooperación con los socios internacionales; destaca la necesidad de aplicar las recomendaciones pertinentes de la OSCE/OIDDH con suficiente antelación a las elecciones locales previstas para marzo de 2018;
13. Insta al Gobierno a que se adhiera a una moratoria mundial sobre la aplicación de la pena capital como primer paso hacia su abolición permanente;
14. Pide a la Comisión que amplíe su apoyo a los programas educativos que permiten que jóvenes bielorrusos estudien en la Unión mediante la aceleración del proceso de solicitud de visados y becas;

Jueves, 6 de abril de 2017

15. Celebra la Decisión del Consejo, de 27 de febrero de 2017, por la que se prorrogan las medidas restrictivas contra cuatro personas y el embargo de armas contra Bielorrusia hasta el 28 de febrero de 2018; pide al SEAE que continúe realizando un estrecho seguimiento de la situación en el país, con vistas a analizar la eficiencia de la política de la Unión de reanudación constructiva de las relaciones; estima que la Unión ha de establecer criterios de referencia claros, que deben aplicar condiciones coherentes en materia de derechos humanos, con miras a asegurar la ejecución de reformas que protejan las libertades fundamentales y los derechos humanos;

16. Pide a la Comisión que evalúe si está garantizada la aplicación de las máximas normas de seguridad nuclear en la central de Ostrovets, actualmente en construcción, así como la posibilidad de que una garantía de la Unión al BEI se utilice finalmente para financiar dicha instalación nuclear en Bielorrusia, y que analice si tal garantía estaría en consonancia con las sanciones que la Unión impuso a la Federación de Rusia;

17. Reitera su compromiso de trabajar en favor del pueblo de Bielorrusia, apoyar sus aspiraciones e iniciativas en favor de la democracia y contribuir a que dicho país tenga un futuro estable, democrático y próspero; insiste en que el respeto de las libertades civiles fundamentales, el Estado de Derecho y los derechos humanos será crucial a la hora de profundizar las relaciones entre la Unión y Bielorrusia;

18. Encarga a su presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión, a la vicepresidenta de la Comisión/alta representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (VP/AR), al Servicio Europeo de Acción Exterior, a los Estados miembros, a la OSCE/OIDDH, al Consejo de Europa, a las autoridades de Bielorrusia y a la Asamblea Parlamentaria de la OSCE.

Jueves, 6 de abril de 2017

P8_TA(2017)0127

Bangladés, incluidos los matrimonios infantiles**Resolución del Parlamento Europeo, de 6 de abril de 2017, sobre Bangladés, en particular los matrimonios infantiles (2017/2648(RSP))**

(2018/C 298/09)

El Parlamento Europeo,

- Vistas sus anteriores Resoluciones sobre Bangladés, y en particular la de 18 de septiembre de 2014 sobre las violaciones de los derechos humanos en Bangladés ⁽¹⁾,
 - Vista su Resolución, de 16 de marzo de 2017, sobre las prioridades de la Unión para los períodos de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 2017 ⁽²⁾,
 - Vistas las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de 22 de marzo de 2017, sobre Bangladés,
 - Vista la Resolución, de 2 de julio de 2015, del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, sobre la intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado,
 - Vistas las Directrices de la Unión Europea para la promoción y protección de los derechos del menor, adoptadas por el Consejo el 6 de marzo de 2017,
 - Vista la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño,
 - Vista la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948,
 - Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP),
 - Vistas la Declaración y la Plataforma de Acción de Pekín, adoptadas en la Cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer y firmadas por Bangladés, y los exámenes periódicos de los progresos de su aplicación en Bangladés llevados a cabo en 2000, 2005, 2009 y 2014,
 - Visto el artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,
 - Visto el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la República Popular de Bangladés sobre colaboración y desarrollo de 2001,
 - Vistas la Ley de restricción del matrimonio infantil de Bangladés, de 11 de marzo de 2017, y la Ley de prevención del matrimonio infantil, de 15 de septiembre de 2014,
 - Visto el Plan de acción nacional de Bangladés para eliminar el matrimonio infantil 2015-2021,
 - Vistos el artículo 135, apartado 5, y el artículo 123, apartado 4, de su Reglamento,
- A. Considerando que la Unión Europea y Bangladés mantienen desde hace tiempo buenas relaciones, en particular en el marco del Acuerdo de cooperación sobre colaboración y desarrollo; que el respeto y el fomento de los derechos humanos y los principios democráticos sostienen las políticas nacionales e internacionales de los partidos y deben constituir una parte esencial de la acción exterior de la Unión;

⁽¹⁾ DO C 234 de 28.6.2016, p. 10.

⁽²⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2017)0089.

Jueves, 6 de abril de 2017

- B. Considerando que en los últimos meses organizaciones gubernamentales y medios de comunicación independientes han dado cuenta de una serie de violaciones de los derechos humanos, con desapariciones forzosas, represión de la sociedad civil, ataques a activistas políticos y torturas;
- C. Considerando que, según datos recientes de las Naciones Unidas, Bangladés sigue teniendo una de las tasas de matrimonio infantil más altas del mundo y la más alta de Asia; que el 52 % de las niñas de Bangladés están casadas al cumplir los 18 años de edad y el 18 %, al cumplir los 15;
- D. Considerando que las Naciones Unidas reconocen que el matrimonio infantil es una violación de los derechos humanos porque los niños no tienen la posibilidad ni la capacidad de otorgar su pleno consentimiento y corren en muchos casos riesgos psicológicos y físicos;
- E. Considerando que Bangladés es uno de los doce países a los que va dirigido el Programa Mundial de UNFPA y Unicef para Acelerar las Acciones para Terminar con el Matrimonio Infantil, apoyado por la Unión;
- F. Considerando que Bangladés es miembro de la Iniciativa de Asia del Sur para Eliminar la Violencia contra los Niños, que ha aprobado un plan de trabajo regional para terminar con el matrimonio infantil;
- G. Considerando que el Gobierno de Bangladés se comprometió en la Cumbre sobre las Niñas de julio de 2014 a reducir para 2021 en un tercio el número de niñas que se casan entre los 15 y los 18 años de edad, a eliminar los matrimonios con menores de 15 años para 2021 y a poner fin a los matrimonios de menores de 18 años para 2041;
- H. Considerando que en 2015 Bangladés ocupaba el puesto 119, de un total de 159 de países estudiados, en el Índice de desigualdad de género del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo;
- I. Considerando que el 27 de febrero de 2017 el Gobierno de Bangladés aprobó la Ley de restricción del matrimonio infantil, que, pese a que mantiene 18 años para las mujeres y 21 años para los hombres como edad mínima para contraer matrimonio, introduce excepciones en «casos especiales» o por el «interés superior» de los adolescentes con la autorización de los tribunales, sin definir esos criterios ni establecer una edad mínima para la celebración de esos matrimonios; que no se exige el consentimiento del niño; que esta Ley entró en vigor tras su aprobación por el presidente el 11 de marzo de 2017;
- J. Considerando que esta Ley podría provocar un aumento de los casos de abusos relacionados con las dotes, acoso sexual, violación y ataques con ácido, así como la legitimación de la violación; que también podría permitir que los padres obliguen a sus hijas a contraer matrimonio con sus violadores;
- K. Considerando que en las Directrices de la UE para la promoción y protección de los derechos del niño se confirma el compromiso de la Unión con una protección y promoción integral de los derechos del niño en su política exterior en materia de derechos humanos;
1. Reitera su condena de todos los casos de matrimonios forzados y matrimonios infantiles y de violencia sexual contra mujeres y niñas en todo el mundo;
 2. Toma nota de los progresos hechos por Bangladés en su empeño por reducir la proporción de matrimonios infantiles;
 3. Celebra que en estos últimos años Bangladés haya adoptado varias medidas legislativas e institucionales con el objetivo de proteger a la infancia; expresa, no obstante, su preocupación ante la aplicación insuficiente o inexistente de tales medidas;
 4. Lamenta profundamente la adopción de la Ley de restricción del matrimonio infantil de 2017 y las lagunas jurídicas de que adolece, que permiten la autorización legal del matrimonio infantil; lamenta asimismo la ausencia de criterios jurídicos en esta Ley, lo que ocasiona el riesgo de que se produzcan abusos generalizados;
 5. Pide al Gobierno de Bangladés que modifique la Ley a fin de subsanar dichas lagunas y de ilegalizar todos los matrimonios que impliquen a niños;

Jueves, 6 de abril de 2017

6. Insiste en que, hasta que se eliminen las lagunas de la Ley, el Gobierno de Bangladés debe adoptar unos criterios claros que sirvan de referencia para que los tribunales, junto con profesionales de la salud y la asistencia social y tras entrevistar a las niñas afectadas sin la presencia de sus familiares, fundamenten sus decisiones de autorizar matrimonios de menores;
 7. Observa con preocupación que la Ley recientemente adoptada supone un paso atrás de Bangladés en su empeño por eliminar el matrimonio infantil; recuerda que este menor rigor de la ley es contrario a los propios objetivos del Gobierno de Bangladés de reducción del matrimonio infantil;
 8. Reconoce el impacto que puede tener el matrimonio infantil, por ejemplo en términos de restricción del acceso a la educación, aislamiento, pobreza, dependencia económica y servidumbre, especialmente para las niñas de zonas rurales, y observa con preocupación el aumento de los riesgos de violación, violencia física y embarazos forzados relacionados con el matrimonio infantil;
 9. Observa **con preocupación** que el matrimonio infantil **guarda** frecuentemente **relación con** embarazos indeseados y precoces; recuerda a este respecto la importancia que tiene facilitar a mujeres y niñas acceso a información sobre la salud y **los derechos sexuales y reproductivos**, asistencia y tratamiento médico seguro, **incluido el aborto seguro y legal**;
 10. Pide al Gobierno de Bangladés que reanude la aplicación del Plan de acción nacional para eliminar el matrimonio infantil 2015-2021 y que explique de qué modo prevé alcanzar sus objetivos y eliminar por completo el matrimonio infantil;
 11. Pide a las autoridades de Bangladés que se comprometan efectivamente con el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible adoptados recientemente a nivel internacional, sobre todo a fin de reducir las desigualdades y garantizar la igualdad de género y los derechos de las mujeres;
 12. Considera que el matrimonio infantil puede atajarse efectivamente mediante el fomento de los derechos humanos y la dignidad humana y con políticas sociales públicas; pide, por consiguiente, a las autoridades de Bangladés que asocien sistemáticamente a las comunidades y la sociedad civil, incluidas organizaciones no gubernamentales y organizaciones dedicadas a la infancia, a la lucha contra las causas profundas del matrimonio infantil en Bangladés, y que organicen campañas de sensibilización al respecto en las escuelas;
 13. Pide, a este respecto, a las autoridades de Bangladés que modifiquen la Ley reguladora de las donaciones extranjeras (actividades de voluntariado) de 2014 a fin de velar por que el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil no se vea supeditado al control arbitrario del Gobierno, y que todas las decisiones que se tomen en virtud de dicha Ley se sometan a un proceso de revisión independiente;
 14. Insta a las autoridades de Bangladés a que condenen los persistentes actos execrables contra la libertad de expresión y a que actúen para poner fin de inmediato a todos los actos de violencia, hostigamiento, intimidación y censura contra periodistas, blogueros y la sociedad civil; insta asimismo a las autoridades de Bangladés a que lleven a cabo investigaciones independientes sobre las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas y el uso excesivo de la fuerza, y a que pongan a sus responsables a la disposición de la justicia de acuerdo con las normas internacionales;
 15. Pide a la Comisión y a la Delegación de la Unión en Bangladés que planteen estas cuestiones ante las autoridades de Bangladés, e insta al Servicio Europeo de Acción Exterior a que plantee la cuestión de la Ley en la próxima reunión de la Comisión Mixta UE-Bangladés;
 16. Pide a la Unión que emplee todos los instrumentos disponibles para ayudar al Gobierno de Bangladés a respetar sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos;
 17. Encarga a su presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la vicepresidenta de la Comisión / alta representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, al Servicio Europeo de Acción Exterior, a la Comisión Europea, al representante especial de la Unión Europea para los Derechos Humanos y al Gobierno y el Parlamento de Bangladés.
-

Jueves, 6 de abril de 2017

P8_TA(2017)0130

Cuerpo Europeo de Solidaridad

Resolución del Parlamento Europeo, de 6 de abril de 2017, sobre el Cuerpo Europeo de Solidaridad (2017/2629(RSP))

(2018/C 298/10)

El Parlamento Europeo,

- Vista la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,
- Vista la Comunicación de la Comisión, de 7 de diciembre de 2016, titulada «Un Cuerpo Europeo de Solidaridad» (COM(2016)0942),
- Resolución del Parlamento Europeo, de 27 de octubre de 2016, sobre el Servicio Voluntario Europeo y el fomento del voluntariado en Europa ⁽¹⁾,
- Vista su Resolución, de 19 de enero de 2016, sobre el papel del diálogo intercultural, la diversidad cultural y la educación en la promoción de los valores fundamentales de la UE ⁽²⁾,
- Vista su Resolución, de 22 de abril de 2008, sobre la función del voluntariado como contribución a la cohesión económica y social ⁽³⁾,
- Vista su Resolución, de 17 de julio de 2014, sobre el empleo juvenil ⁽⁴⁾,
- Vista su Resolución, de 16 de enero de 2013, sobre la Garantía Juvenil ⁽⁵⁾
- Vista la Recomendación del Consejo, de 20 de diciembre de 2012, sobre la validación del aprendizaje no formal e informal ⁽⁶⁾,
- Vista la Agenda Política para el Voluntariado en Europa (APVE) y el proyecto de Carta Europea de Derechos y Responsabilidades de los Voluntarios ⁽⁷⁾,
- Visto el Reglamento (UE) n.º 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1081/2006 del Consejo ⁽⁸⁾,
- Visto el Reglamento (UE) n.º 1288/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se crea el programa «Erasmus+», de educación, formación, juventud y deporte de la Unión y por el que se derogan las Decisiones n.º 1719/2006/CE, 1720/2006/CE y 1298/2008/CE ⁽⁹⁾,
- Vista la pregunta a la Comisión sobre el Servicio Voluntario Europeo (O-000107/2016 — B8-1803/2016),
- Vista la pregunta a la Comisión sobre el Cuerpo Europeo de Solidaridad (O-000020/2017 — B8-0210/2017) y O-000022/2017 — B8-0211/2017),

⁽¹⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0425.

⁽²⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0005.

⁽³⁾ DO C 259 E de 29.10.2009, p. 9.

⁽⁴⁾ DO C 224 de 21.6.2016, p. 19.

⁽⁵⁾ DO C 440 de 30.12.2015, p. 67.

⁽⁶⁾ DO C 398 de 22.12.2012, p. 1.

⁽⁷⁾ http://ec.europa.eu/citizenship/pdf/volunteering_charter_en.pdf

⁽⁸⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 470.

⁽⁹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 50.

Jueves, 6 de abril de 2017

- Vista la propuesta de Resolución de la Comisión de Cultura y Educación,
- Vistos el artículo 128, apartado 5, y el artículo 123, apartado 2, de su Reglamento,
- A. Considerando que los cimientos de la Unión Europea se asientan en ideas, valores y principios fundamentales acordados y suscritos por los Estados miembros;
- B. Considerando que el principio de solidaridad de la Unión Europea es uno de sus principios fundamentales, basado en compartir las ventajas y también las cargas;
- C. Considerando que el principio de solidaridad ha supuesto un impulso para el desarrollo del Servicio Voluntario Europeo (SVE), que, a lo largo de sus veinte años, ha dado unos resultados extraordinarios que no deben perderse;
- D. Considerando que las instituciones de la Unión Europea y los Estados miembros deben apoyar con firmeza la participación cívica de los ciudadanos y reconocer que el voluntariado contribuye a reforzar el sentimiento de solidaridad y responsabilidad social, de compartir valores y experiencias de la ciudadanía común;
- E. Considerando que la creación del Cuerpo Europeo de Solidaridad se basará en valores comunes de la Unión definidos en los Tratados y en la Carta de los Derechos Fundamentales; que el objetivo del Cuerpo Europeo de Solidaridad debe ser dar origen a un sentimiento de comunidad, solidaridad y responsabilidad social en Europa y aportar a la vez una experiencia de voluntariado, de trabajo, de formación o aprendizaje, plena de sentido y capacitadora;
- F. Considerando que el voluntariado puede trazar caminos hacia el empleo y crear oportunidades de inclusión social;
- G. Considerando que la mayoría de las iniciativas de voluntariado se desarrollan al margen de los programas de la Unión y que es necesario apoyarlas mediante un marco jurídico y de financiación favorable;
- H. Considerando que el SVE es el marco de referencia actual para las actividades de voluntariado en la Unión, con veinte años de historia de eficacia demostrada, especialización y logros en términos de aprendizaje; que todos los nuevos programas de voluntariado a escala de la Unión deben complementar el SVE y otros programas de voluntariado de la Unión con buenos resultados, como la iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE, y partir de su experiencia;
- I. Considerando que el Cuerpo Europeo de Solidaridad puede representar una oportunidad para los jóvenes que constituyen su grupo destinatario principal (en particular, los de comunidades marginadas y entornos socioeconómicos pobres) para aportar una contribución valiosa a la sociedad e incrementar la visibilidad del compromiso de la Unión y revitalizar el debate más general sobre el voluntariado en Europa y sus beneficios para la sociedad;
- J. Considerando que la sociedad civil y las organizaciones juveniles desempeñan un importante papel como proveedores de experiencias de voluntariado de calidad locales, nacionales y transfronterizas; que es necesario a este respecto un apoyo constante en un entorno jurídico y de financiación favorable;
- K. Considerando que más de 20 000 personas ya se han inscrito para el Cuerpo Europeo de Solidaridad desde el lanzamiento de la plataforma en línea de la Comisión en diciembre 2016;
- L. Considerando que se ha instado a la Comisión a que presente una propuesta de marco jurídico claro y detallado que tenga en cuenta las recomendaciones siguientes del Parlamento Europeo;

Solidaridad Europea

1. Considera esencial una definición clara de la acción de solidaridad a escala de la Unión; pide a la Comisión que defina los objetivos del Cuerpo Europeo de Solidaridad y que haga sus acciones medibles y eficientes, teniendo en cuenta el importante impacto positivo de la acción de solidaridad para los participantes y para la comunidad; subraya que las definiciones consideradas necesarias para facilitar todo esto deben desarrollarse en estrecha cooperación con los Estados miembros y las organizaciones de partes interesadas pertinentes activas en el voluntariado, el servicio cívico y la acción juvenil y teniendo presentes los valores fundamentales de la Unión definidos en los Tratados y la Carta;

Jueves, 6 de abril de 2017

2. Subraya la necesidad de garantizar un acceso igual al Cuerpo Europeo de Solidaridad para todos los ciudadanos de la Unión; llama a promocionar más las posibilidades de participar en esta iniciativa, disponibles para personas con necesidades especiales o procedentes de entornos desfavorecidos;
3. Cree firmemente que, aunque el componente de aprendizaje, también el realizado a través de una experiencia de formación no formal e informal, y su impacto en cada voluntario, joven trabajador, en prácticas o aprendiz, son elementos importantes; el objetivo principal del Cuerpo Europeo de Solidaridad debe ser conseguir un efecto positivo sobre los beneficiarios de los proyectos y acciones y sobre la comunidad en general, como expresión clara de solidaridad y responsabilidad social;
4. Opina, no obstante, que los puestos ofrecidos a través de la iniciativa del Cuerpo Europeo de Solidaridad ayudarán a los participantes a desarrollar sus capacidades vitales, responsabilidades, sentido de pertenencia y participación, a superar las diferencias de lengua, cultura, religión, creencia o situación económica, así como las ideas falsas y los prejuicios; cree que la iniciativa del Cuerpo Europeo de Solidaridad también ayudará a promover una experiencia de ciudadanía activa y ayudará a sus participantes a adquirir una capacidad de análisis crítico de la realidad y de los problemas de la sociedad a los que se enfrenten; pide a la Comisión que integre la igualdad de género al poner en funcionamiento el Cuerpo Europeo de Solidaridad;
5. Destaca que la protección civil y la ayuda humanitaria no pueden depender de los jóvenes a través del Cuerpo Europeo de Solidaridad; pide, en este sentido, a la Comisión Europea y a los Estados miembros que garanticen una inversión continua en una protección civil y una ayuda humanitaria estructuradas;

La financiación del Cuerpo Europeo de Solidaridad

6. Manifiesta su enorme preocupación por las intenciones de la Comisión de poner en funcionamiento el Cuerpo Europeo de Solidaridad en su primera fase inicial incorporándolo a programas e iniciativas existentes y en particular a programas de educación y cultura como Erasmus+, Europa para los Ciudadanos, la Garantía Juvenil y el Programa para el Empleo y la Innovación Social, sin aclarar suficientemente qué recursos financieros y humanos concretos se le destinarán; recuerda que el Parlamento Europeo, como colegislador sobre programas de la Unión y autoridad presupuestaria, se opone a la reasignación de fondos procedentes de programas prioritarios y que a menudo faltan recursos suficientes para financiar medidas básicas y nuevas iniciativas políticas;
7. Pide a la Comisión que incluya en su futura propuesta legislativa sobre el Cuerpo Europeo de Solidaridad una descripción clara del régimen presupuestario que hará posible su funcionamiento eficaz; subraya que la financiación del Cuerpo Europeo de Solidaridad no debe tener una repercusión negativa sobre programas existentes destinados a los jóvenes e iniciativas como los programas Europa para los Ciudadanos y Erasmus+, el Programa para el Empleo y la Innovación Social e iniciativas como la Garantía Juvenil, y que no debe perturbar el funcionamiento de instrumentos eficaces actuales como el SVE;
8. Pide a la Comisión que proporcione un mecanismo eficaz de supervisión y evaluación del Cuerpo Europeo de Solidaridad para garantizar su correcta implantación, la calidad de sus oportunidades y la sostenibilidad de sus resultados;

Integración del Cuerpo Europeo de Solidaridad en una estrategia más amplia de voluntariado

9. Propone que, para hacer que el Cuerpo Europeo de Solidaridad sea un éxito, la Comisión lo integre en una estrategia política más amplia destinada a crear un entorno que favorezca el voluntariado en Europa sin superponerse a otras iniciativas que ya funcionan eficazmente, como el SVE, sino más bien reforzándolas;
10. Subraya que la gran mayoría del voluntariado se realiza a escala local y atiende a necesidades locales, y que el Cuerpo Europeo de Solidaridad debe, por tanto, centrarse inicialmente en el voluntariado local más que en oportunidades transfronterizas que exigen movilidad internacional y que pueden excluir a personas de entornos desfavorecidos;
11. Insiste en que el Cuerpo Europeo de Solidaridad no debe provocar ninguna carga administrativa adicional para las organizaciones o las personas participantes y debe trabajar lo más estrechamente posible con las posibilidades de voluntariado existentes y bien consolidadas que ya aportan las organizaciones de la sociedad civil;

Jueves, 6 de abril de 2017

12. Insta a la Comisión a que intente garantizar un equilibrio entre el gran número de inscripciones para el Cuerpo Europeo de Solidaridad en la plataforma en línea y el número de puestos de voluntariado disponibles, con el fin no crear frustración entre los jóvenes que se presenten al mismo;

13. Pide a la Comisión que integre el voluntariado en programas y fondos europeos, como los Fondos Estructurales, el Fondo de Asilo, Migración e Integración, el programa LIFE y los programas y fondos de la acción exterior de la Unión; subraya, en este sentido, la importancia de introducir un punto de contacto único para la coordinación de las políticas y programas de voluntariado de la Unión;

14. Propone que las instituciones educativas deban incluir en sus currículos formación en el campo del voluntariado centrada en acciones de solidaridad, con el fin de apoyar el funcionamiento del Cuerpo Europeo de Solidaridad;

Distinción clara entre voluntariado y empleo y oportunidades de calidad para los jóvenes dentro de la parte ocupacional

15. Pide a la Comisión que, al poner en marcha el Cuerpo Europeo de Solidaridad, haga una distinción clara entre las actividades de voluntariado y los puestos de trabajo, para mantener las diferencias fundamentales entre el voluntariado y el trabajo, que consisten en poner la atención principalmente en las necesidades de los beneficiarios o en la formación y la evolución de las necesidades de los participantes, y para evitar toda sustitución de posibles empleos de calidad retribuidos; insiste, con este fin, en que las oportunidades de voluntariado no deben optar a financiación destinada específicamente a combatir el desempleo juvenil, como la Iniciativa de Empleo Juvenil;

16. Subraya que la parte de voluntariado debe ir sustentada por una comprensión clara de los principios de voluntariado de calidad, como los presentados en la Carta Europea de Derechos y Responsabilidades de los Voluntarios; destaca, además, que todo voluntariado debe siempre apoyar acciones de solidaridad sin ánimo de lucro, para satisfacer necesidades concretas de la comunidad;

17. Subraya que la parte ocupacional debe centrarse en la creación de empleos, períodos de prácticas y aprendizajes de calidad en iniciativas sociales y sin ánimo de lucro del sector de la solidaridad;

18. Subraya la importancia de proporcionar el apoyo administrativo y financiero adecuado a las organizaciones y organismos de acogida de ambas partes, y de asegurarse de que cuentan con los conocimientos y las capacidades necesarios para poder acoger de forma apropiada a los participantes en el Cuerpo Europeo de Solidaridad;

19. Pide que las organizaciones de acogida se adhieran a una carta de calidad que contenga objetivos, principios y normas acordados, como los que figuran en la Carta Europea de Calidad de las Prácticas ⁽¹⁾; anima a las organizaciones de acogida a que especifiquen por adelantado las capacidades y competencias que se adquirirán durante la experiencia; pide que se establezca la comparabilidad, el reconocimiento y la validación de las capacidades y competencias adquiridas durante la experiencia, tal como exige la Recomendación del Consejo de 20 de diciembre de 2012 sobre la validación del aprendizaje no formal e informal, de modo que contribuyan a la incorporación sostenible de los jóvenes al mercado de trabajo; destaca que unas normas claras ayudarán a supervisar el funcionamiento del Cuerpo Europeo de Solidaridad;

20. Subraya la necesidad de proporcionar a los jóvenes voluntarios una compensación económica adecuada, y una retribución adecuada a los jóvenes trabajadores, así como un seguro sanitario, formación y tutoría; insiste en que hay que ocuparse de la supervisión de su carga de trabajo y su entorno, dadas las tareas específicas que tendrán que realizar para su puesto como voluntarios o trabajadores del Cuerpo Europeo de Solidaridad;

21. Reitera su llamamiento a los Estados miembros para que unan las políticas de empleo juvenil a contratos de trabajo de calidad y sostenibles, con el fin de hacer frente a la precariedad y el subempleo;

22. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que apliquen un enfoque basado en los derechos en los ámbitos de la juventud y el empleo; subraya que no debe comprometerse el aspecto cualitativo del trabajo para los jóvenes y que, en los esfuerzos realizados, deben tenerse especialmente en cuenta las normas laborales básicas y otras normas relativas a la calidad del trabajo, como la ordenación del tiempo de trabajo, la seguridad social y la salud y seguridad en el trabajo;

⁽¹⁾ http://www.youthforum.org/assets/2014/04/internship_charter_EN.pdf

Jueves, 6 de abril de 2017

Coordinación entre servicios y consulta de las partes interesadas

23. Pide a la Comisión que coordine e integre adecuadamente el Cuerpo Europeo de Solidaridad con todos sus servicios y con todas las demás instituciones europeas y nacionales, de modo que se asegure su funcionamiento coherente y eficaz; propone que la Dirección General de Educación, Juventud, Deporte y Cultura de la Comisión sea la responsable de la coordinación y la integración del Cuerpo Europeo de Solidaridad;

24. Recuerda a la Comisión que, antes de elaborar la propuesta legislativa, debe garantizar la creación de las condiciones apropiadas para la consulta conveniente con las partes interesadas esenciales, como son organizaciones juveniles, interlocutores sociales europeos, organizaciones de voluntariado, sindicatos y los Estados miembros; subraya que esas partes interesadas deben participar de forma regular en la ejecución y, en su caso, la supervisión de la iniciativa, para garantizar su correcta implantación, la calidad de los puestos que ofrezca y la sostenibilidad de sus resultados;

o

o o

25. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros.

Jueves, 6 de abril de 2017

P8_TA(2017)0131

Adecuación de la protección conferida por el Escudo de la privacidad UE-EE. UU.**Resolución del Parlamento Europeo, de 6 de abril de 2017, sobre la adecuación de la protección conferida por el Escudo de la privacidad UE-EE. UU. (2016/3018(RSP))**

(2018/C 298/11)

El Parlamento Europeo,

- Vistos el Tratado de la Unión Europea (TUE), el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y los artículos 6, 7, 8, 11, 16, 47 y 52 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,
- Vista la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «la Directiva sobre protección de datos»),
- Vista la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal ⁽²⁾,
- Vistos el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) ⁽³⁾, y la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo ⁽⁴⁾,
- Vista la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 6 de octubre de 2015, en el asunto C-362/14 Maximilian Schrems / Data Protection Commissioner ⁽⁵⁾,
- Vista la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, de 6 de noviembre de 2015, sobre la transferencia de datos personales de la UE a los Estados Unidos de América con arreglo a la Directiva 95/46/CE de forma consiguiente a la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-362/14 (Schrems) (COM(2015)0566),
- Vista la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y el Consejo, de 10 de enero de 2017, sobre el intercambio y la protección de los datos personales en un mundo globalizado (COM(2017)0007),
- Vista la sentencia del Tribunal de Justicia, de 21 de diciembre de 2016, en los asuntos C-203/15, Tele2 Sverige AB contra Post- och telestyrelsen, y C-698/15, Secretary of State for the Home Department contra Tom Watson y otros ⁽⁶⁾,
- Vista la Decisión de Ejecución de la Comisión (UE) n.º 2016/1250 de 12 de julio de 2016 con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la adecuación de la protección conferida por el Escudo de la privacidad UE-EE. UU. ⁽⁷⁾,

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

⁽²⁾ DO L 350 de 30.12.2008, p. 60.

⁽³⁾ DO L 119 de 4.5.2016, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 119 de 4.5.2016, p. 89.

⁽⁵⁾ ECLI:EU:C:2015:650.

⁽⁶⁾ ECLI:EU:C:2016:970.

⁽⁷⁾ DO L 207 de 1.8.2016, p. 1.

Jueves, 6 de abril de 2017

- Visto el dictamen 4/2016 del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre el proyecto de decisión relativo a la adecuación del escudo protector de la intimidad entre la UE y los EE. UU. ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Grupo de Trabajo del artículo 29 de 13 de abril de 2016 el proyecto de decisión de adecuación sobre el Escudo de la privacidad UE-EE. UU. ⁽²⁾ y su declaración de 26 de julio de 2016 ⁽³⁾,
 - Vista su Resolución, de 26 de mayo de 2016, sobre los flujos transatlánticos de datos ⁽⁴⁾,
 - Visto el artículo 123, apartado 2, de su Reglamento,
- A. Considerando que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 6 de octubre de 2015, en el asunto C-362/14 Maximilian Schrems/Data Protection Commissioner invalidó la Decisión de puerto seguro y aclaró que el nivel de protección adecuado debe entenderse en el sentido de que exige que un tercer país garantice un nivel de protección equivalente al garantizado en la Unión por la Directiva 95/46/CE, entendida a la luz de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), lo que plantea la necesidad de concluir las negociaciones sobre un nuevo acuerdo con el fin de garantizar la seguridad jurídica sobre la manera en que deberían transferirse los datos personales de la Unión a los EE. UU.;
- B. Considerando que, al examinar el nivel de protección que ofrece un tercer país, la Comisión está obligada a evaluar el contenido de las normas aplicables en ese país derivadas de su legislación nacional o de sus compromisos internacionales, así como las prácticas destinadas a garantizar el cumplimiento de dichas normas, dado que, con arreglo al artículo 25, apartado 2, de la Directiva 95/46/CE, debe tener en cuenta todas las circunstancias que concurran en una transferencia de datos personales a un tercer país; que esa evaluación no solo debe referirse a la legislación y las prácticas relacionadas con la protección de datos personales con fines comerciales y privados, sino que también debe contemplar todos los aspectos del marco aplicable a ese país o sector, y en particular el cumplimiento de la ley, la seguridad nacional y el respeto de los derechos fundamentales, pero sin limitarse a estos;
- C. Considerando que la transferencia de datos personales entre organizaciones comerciales de la Unión y los Estados Unidos constituye un elemento importante de las relaciones transatlánticas; que estas transferencias deben realizarse en el pleno respeto del derecho a la protección de los datos personales y el derecho a la privacidad; que uno de los objetivos fundamentales de la Unión es la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Carta;
- D. Considerando que, en su dictamen 4/2016, el Supervisor Europeo de Protección de Datos planteó diversas inquietudes sobre el proyecto de Escudo de la privacidad; que el Supervisor Europeo de Protección de Datos, en el mismo dictamen, acoge favorablemente los esfuerzos que han realizado todas las partes en aras de encontrar una solución para las transferencias de datos personales desde la Unión a los EE. UU. con fines comerciales con arreglo a un sistema de autocertificación;
- E. Considerando que, en su dictamen 01/2016 sobre el proyecto de decisión de adecuación sobre el Escudo de la privacidad UE-EE. UU., el Grupo de Trabajo del artículo 29 se mostró a favor de las importantes mejoras introducidas en el Escudo de la privacidad en comparación con la Decisión de puerto seguro, aunque también planteó una gran preocupación tanto por los aspectos comerciales como por el acceso de las autoridades públicas a los datos transferidos en el marco del Escudo de la privacidad;
- F. Considerando que el 12 de julio de 2016, tras nuevas conversaciones con el Gobierno de los EE. UU., la Comisión adoptó su Decisión de Ejecución (UE) 2016/1250, en la que declara el nivel adecuado de protección de los datos personales transferidos desde la Unión a entidades establecidas en los Estados Unidos en el marco del Escudo de la privacidad UE-EE. UU.;

⁽¹⁾ DO C 257 de 15.7.2016, p. 8.

⁽²⁾ http://ec.europa.eu/justice/data-protection/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2016/wp238_en.pdf

⁽³⁾ http://ec.europa.eu/justice/data-protection/article-29/press-material/press-release/art29_press_material/2016/20160726_wp29_wp_statement_eu_us_privacy_shield_en.pdf

⁽⁴⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0233.

Jueves, 6 de abril de 2017

- G. Considerando que el Escudo de la privacidad UE-EE. UU. está acompañado de varias cartas y declaraciones unilaterales del Gobierno de los Estados Unidos que explican, entre otros aspectos, los principios de protección de datos, el funcionamiento de la supervisión, la aplicación y las vías de recurso y las protecciones y las condiciones en las que las agencias de seguridad pueden tener acceso y tratar los datos personales;
- H. Considerando que, en su declaración de 26 de julio de 2016, el Grupo de Trabajo del artículo 29 acoge con satisfacción las mejoras aportadas por el mecanismo del Escudo de la privacidad UE-EE. UU. en comparación con el puerto seguro y felicita a la Comisión y las autoridades estadounidenses por haber tenido en cuenta sus preocupaciones; que, sin embargo, el Grupo de Trabajo del artículo 29 indica que algunas de sus preocupaciones persisten tanto por los aspectos comerciales como por el acceso de las autoridades públicas de los EE. UU. a los datos transferidos desde la Unión, como, por ejemplo, la falta de normas específicas sobre decisiones automatizadas y de un derecho de oposición general, la necesidad de garantías más estrictas sobre la independencia y las competencias mecanismo de mediación, o la ausencia de garantías concretas para que no se produzca una recopilación masiva e indiscriminada de datos personales (la recopilación en bloque);
1. Acoge con satisfacción los esfuerzos realizados tanto por la Comisión como por el Gobierno de los Estados Unidos, para responder a las inquietudes planteadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los Estados miembros, el Parlamento Europeo, las autoridades de protección de datos y otras partes interesadas, con el fin de permitir a la Comisión que adopte la decisión de ejecución sobre la adecuación de la protección conferida por el Escudo de la privacidad UE-EE. UU.;
 2. Reconoce que el Escudo de la privacidad UE-EE. UU. contiene mejoras significativas en cuanto a la claridad de las normas en comparación con el antiguo puerto seguro UE-EE. UU., y que la autocertificación de su conformidad con las disposiciones del Escudo de la privacidad UE-EE. UU. por parte de las organizaciones estadounidenses obedece a unas normas más claras en materia de protección de datos que con arreglo al puerto seguro;
 3. Toma nota de que, a 23 de marzo de 2017, 1 893 organizaciones de los Estados Unidos se han adherido al Escudo de la privacidad UE-EE. UU.; lamenta que el Escudo de la privacidad se base exclusivamente en la autocertificación voluntaria y que, por ello, solo se aplique a las organizaciones de los Estados Unidos que se adhieren al mismo de forma voluntaria y que, de este modo, muchas empresas no entren en el ámbito de aplicación del acuerdo;
 4. Reconoce que el Escudo de la privacidad UE-EE. UU. facilita las transferencias de datos por parte de las pymes y de las empresas de la Unión a los Estados Unidos;
 5. Toma nota de que, en consonancia con la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto Schrems, las competencias de las autoridades europeas de protección de datos no se verán afectadas por la decisión sobre la adecuación y, por lo tanto, podrán ejercerlas, incluida la suspensión o la prohibición de las transferencias de datos a una organización inscrita en el Escudo de la privacidad UE-EE. UU.; acoge favorablemente el papel destacado que se otorga en el marco del Escudo de la privacidad a las APD de los Estados miembros a la hora de examinar e investigar las reclamaciones relativas a la protección de los derechos a la privacidad y a la vida familiar conforme a la Carta, así como de suspender las transferencias de datos, y la obligación impuesta al Departamento de Comercio de los EE. UU. de resolver esas reclamaciones;
 6. Observa que, en virtud del marco del Escudo de la privacidad, los ciudadanos de la Unión afectados por la transferencia de datos tendrán a su disposición varios medios para ejercer acciones judiciales en los EE. UU.: en primer lugar, las denuncias pueden presentarse bien directamente a la empresa o a través del Departamento de Comercio tras una remisión por parte de una autoridad de protección de datos, o bien a un organismo de resolución de litigios independiente, se podrá interponer una demanda civil ante un tribunal estadounidense, también podrá examinar reclamaciones similares el mediador independiente creado recientemente y, por último, las reclamaciones sobre injerencias en los derechos fundamentales con fines policiales y judiciales y de interés público se podrán tramitar mediante peticiones de impugnación de citaciones; anima a la Comisión y a las autoridades de protección de datos a que proporcionen orientaciones complementarias para mejorar el acceso a todas esas vías de recurso y su disponibilidad;
 7. Reconoce el claro compromiso del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de seguir de cerca el cumplimiento por parte de las organizaciones de los Estados Unidos de los principios del Escudo de la privacidad UE-EE. UU., así como su intención de adoptar medidas coercitivas contra las entidades infractoras;
 8. Reitera su petición a la Comisión de que esclarezca el estatuto jurídico de las «garantías por escrito» ofrecidas por los EE. UU. y para que vele por que se mantenga cualquier compromiso o disposición previsto en el Escudo de la privacidad tras la entrada en funciones del nuevo Gobierno de los Estados Unidos;

Jueves, 6 de abril de 2017

9. Considera que, a pesar de los compromisos y garantías formulados por el Gobierno de los EE. UU. mediante las cartas adjuntas al acuerdo de Escudo de la privacidad, subsisten preguntas importantes por lo que respecta a determinados aspectos comerciales, la seguridad nacional o el cumplimiento de la ley;

10. Señala expresamente la importante diferencia existente entre la protección prevista en el artículo 7 de la Directiva 95/46/CE y los principios de «notificación y opción» del régimen del Escudo de la privacidad, así como las notables diferencias entre el artículo 6 de la Directiva 95/46/CE y el principio de «integridad de los datos y de limitación de la finalidad» del régimen del Escudo de la privacidad; señala que en lugar de recoger la necesidad de una base jurídica (como el consentimiento o el contrato) que se aplica a todas las operaciones de tratamiento, los derechos de los titulares de los datos en el marco de los principios del Escudo de la privacidad únicamente se aplican a dos operaciones de tratamiento limitadas (la divulgación y el cambio de finalidad) y que solamente prevé un derecho a objetar («exclusión voluntaria»);

11. Opina que las numerosas dudas referidas podrían culminar, en un futuro, en una nueva impugnación de la decisión de adecuación de la protección ante los tribunales; destaca las consecuencias nefastas desde el punto de vista del respeto de los derechos fundamentales y por lo que respecta a la seguridad jurídica de los agentes afectados;

12. Toma nota, entre otras cuestiones, de la falta de normas específicas sobre la toma de decisiones automatizadas, y sobre un derecho general de oposición, así como de la ausencia de unos principios claros sobre la aplicación del Escudo de la privacidad a los subcontratantes (agentes);

13. Señala que, si bien las personas disponen de la posibilidad de oponerse ante cualquier responsable del tratamiento de la Unión a la transferencia de sus datos personales a los EE. UU., y al posterior tratamiento de dichos datos en los EE. UU. cuando la empresa del Escudo de la privacidad actúa como encargado del tratamiento en nombre del responsable del tratamiento de la Unión, el Escudo de la privacidad carece de normas específicas en lo que respecta a un derecho general a oponerse frente a la empresa autocertificada;

14. Señala que únicamente una parte de las organizaciones estadounidenses que se han unido al Escudo de la privacidad han optado por recurrir a una autoridad de protección de datos de la Unión para el mecanismo de resolución de litigios; expresa preocupación por que ello constituya una desventaja para los ciudadanos de la Unión cuando traten de hacer valer sus derechos;

15. Señala la ausencia de principios explícitos acerca de cómo se aplican los principios del Escudo de la privacidad a los encargados del tratamiento de datos (agentes), a la vez que reconoce que todos los principios se aplican al tratamiento de datos personales de cualquier empresa autocertificada de los EE. UU. «[s]alvo que se indique otra cosa» y que la transferencia con fines de tratamiento siempre requiere un contrato con el responsable del tratamiento de la Unión que determinará la finalidad y los medios de tratamiento, incluso si el encargado del tratamiento está autorizado para llevar a cabo transferencias ulteriores (por ejemplo, subtratamiento);

16. Subraya que, en lo que respecta a la seguridad nacional y la vigilancia, sin perjuicio de las precisiones aportadas por la oficina del Director de la National Intelligence (ODNI, servicio nacional de información) en las cartas adjuntas al marco del Escudo de la privacidad, la vigilancia masiva sigue siendo posible, a pesar de la distinta terminología utilizada por las autoridades estadounidenses; lamenta que no exista una definición uniforme del término «vigilancia masiva» y la adopción de la terminología estadounidense, y pide, por ello, que se establezca una definición uniforme de la vigilancia masiva vinculada al concepto europeo, y en la que la evaluación no se haga depender de una selección; hace hincapié en que cualquier tipo de vigilancia masiva incumple la Carta;

17. Subraya, a este respecto, que el anexo VI (carta de Robert S. Litt, Oficina del Director de la Inteligencia Nacional) deja claro que, en virtud de la Directiva Presidencial 28 (en lo sucesivo «la PPD-28»), la recopilación masiva de comunicaciones y datos personales de ciudadanos no estadounidenses sigue estando permitida en seis supuestos; señala que esta recopilación en bloque únicamente debe ser «lo más adaptada posible» y «razonable», cosa que no responde a los criterios más estrictos de necesidad y proporcionalidad establecidos en la Carta;

18. Observa con gran inquietud que el Privacy and Civil Liberties Oversight Board (Consejo de Supervisión de la Privacidad y de las Libertades Civiles de los Estados Unidos, PCLOB) al que hace referencia el anexo VI (carta de Robert S. Litt, ODNI) como un organismo independiente establecido por ley con el cometido de analizar y examinar programas y políticas antiterroristas, incluido el uso de inteligencia de señales, a fin de velar por la adecuada protección de la privacidad y las libertades fundamentales, perdió el quorum el 7 de enero de 2017 y seguirá sin alcanzarlo hasta que el presidente de

Jueves, 6 de abril de 2017

los EE. UU. nombre nuevos miembros del Consejo y el Senado de los EE. UU. los confirme; destaca que al no alcanzar el quorum, el PCLOB ve limitada su autoridad y no puede emprender determinadas acciones que requieren la aprobación del Consejo, como iniciar proyectos de supervisión o formular recomendaciones de supervisión, lo que merma considerablemente las garantías de observancia y supervisión expresadas por las autoridades de los EE. UU. en este ámbito;

19. Lamenta que el Escudo de la privacidad UE-EE. UU. no prohíba la recopilación de datos a gran escala con fines policiales y judiciales;

20. Hace hincapié en que, en su sentencia de 21 de diciembre de 2016, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea aclaró que la Carta «debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que establece, con la finalidad de luchar contra la delincuencia, la conservación generalizada e indiferenciada de todos los datos de tráfico y de localización de todos los abonados y usuarios registrados en relación con todos los medios de comunicación electrónica»; señala que la vigilancia masiva en EE. UU. no ofrece, por consiguiente, un nivel de protección de los datos y las comunicaciones personales esencialmente equivalente;

21. Expresa su alarma ante las recientes revelaciones sobre actividades de vigilancia llevadas a cabo a petición de la National Security Agency (NSA) y del FBI por un proveedor estadounidense de servicios de comunicaciones electrónicas respecto de todos los mensajes electrónicos que llegaban a sus servidores, y ello en una fecha tan tardía como 2015, es decir, un año después de la adopción de la PPD 28 y durante las negociaciones sobre el Escudo de la privacidad UE-EE. UU.; insiste en que la Comisión trate de obtener una aclaración completa de las autoridades de los EE. UU. y ponga a disposición del Consejo, el Parlamento y las autoridades nacionales de protección de datos las respuestas proporcionadas; considera esto un motivo para dudar seriamente de las garantías presentadas por la ODNI; es consciente de que el Escudo de la privacidad UE-EE. UU. se basa exclusivamente en la PPD 28, adoptada por el presidente y que cada futuro presidente puede volver a derogar sin la aprobación del Congreso;

22. Observa con preocupación que, el 23 y el 28 de marzo de 2017 respectivamente, el Senado y la Cámara de Representantes de los EE. UU. votaron a favor de rechazar la norma presentada por la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC) relativa a la protección de la privacidad de los clientes de servicios de banda ancha y otros servicios de telecomunicaciones, con lo que se eliminan en la práctica reglas de privacidad aplicables a la banda ancha que habrían obligado a los proveedores de servicios de internet a recabar el consentimiento expreso de los consumidores antes de vender a anunciantes y empresas privadas o compartir con ellos datos de la navegación en la red y otras informaciones privadas; considera que ello supone una amenaza más a las salvaguardas de la privacidad en los Estados Unidos;

23. Expresa gran preocupación ante la publicación de los «Procedimientos de acceso y difusión de información de inteligencia de señales en bruto de la Agencia de Seguridad Nacional, en la sección 2.3 de la Orden Ejecutiva 12333», aprobada por el Fiscal General el 3 de enero de 2017, lo que permite a la NSA compartir enormes cantidades de datos privados recabados sin orden judicial, resoluciones judiciales o autorización del Congreso, con otras 16 agencias, incluido el FBI, la Agencia Antidroga Norteamericana y el Departamento de Seguridad del Territorio Nacional; pide a la Comisión que evalúe de inmediato la compatibilidad de estas nuevas normas con los compromisos contraídos por las autoridades estadounidenses en el marco del Escudo de la privacidad, así como su repercusión en el nivel de protección de la protección de datos personales de los Estados Unidos;

24. Recuerda que los particulares, incluidos los sujetos de datos de la Unión, disponen de una serie de vías de recurso cuando han sido objeto de vigilancia (electrónica) ilegal para fines de seguridad nacional en los EE. UU., y que es igualmente claro que no están cubiertas al menos algunas de las bases jurídicas que pueden invocar los servicios de inteligencia estadounidenses (por ejemplo, la Orden Ejecutiva 12333); destaca asimismo que, aunque en principio los ciudadanos no estadounidenses disponen de posibilidades de recurso judicial, como en el caso de la vigilancia en virtud de la FISA, los motivos que pueden invocarse son limitados y las demandas interpuestas por personas físicas (incluidos los ciudadanos estadounidenses) se declararán improcedentes si no pueden demostrar su legitimación, lo que restringe el acceso a los tribunales ordinarios;

25. Pide a la Comisión que evalúe el impacto de la Orden Ejecutiva relativa al refuerzo de la protección de la seguridad pública en el interior de los Estados Unidos, de 25 de enero de 2017, y en particular de su artículo 14 sobre la exclusión de los ciudadanos extranjeros de la protección de la Ley de Privacidad sobre la información personal identificable, que contradice las garantías escritas sobre la disponibilidad del mecanismo de recurso judicial para los particulares en caso de acceso a los datos por parte de las autoridades de los EE. UU.; pide a la Comisión que presente un análisis jurídico pormenorizado de las consecuencias de las medidas derivadas de la Orden Ejecutiva para las vías de recurso y el derecho a recurso judicial de los europeos en los EE. UU.;

Jueves, 6 de abril de 2017

26. Lamenta que ni los principios del Escudo de la privacidad ni las cartas del Gobierno de los Estados Unidos, en las que se ofrecen explicaciones y garantías, ponen de manifiesto la existencia de vías de recurso judicial efectivo para los ciudadanos de la Unión cuyos datos personales se transfieran a una organización estadounidense, de conformidad con los principios del Escudo de la privacidad, y a los que accedan y procesen las autoridades públicas estadounidenses, en cumplimiento de la legislación y por motivos de interés público, en los que hizo hincapié el Tribunal de Justicia en su sentencia del 6 de octubre de 2015, como la esencia del derecho fundamental en el artículo 47 de la Carta;

27. Recuerda su Resolución de 26 de mayo de 2016, en la que considera que el mecanismo de mediación creado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos no es lo bastante independiente y no está dotado de suficientes poderes efectivos para llevar a cabo sus funciones y proporcionar unas vías de recurso eficaces para los ciudadanos de la Unión; señala que, hasta la fecha, el Gobierno entrante de los EE. UU. no ha nombrado un nuevo mediador tras el fin del mandato de la subsecretaría de Crecimiento Económico, Energía y Medio Ambiente, designada para esta función en julio de 2016; considera que, mientras no sea nombrado un mediador independiente y dotado de facultades suficientes, las garantías de los EE. UU. en cuanto a la disponibilidad de vías de recurso eficaces para los ciudadanos de la Unión serán nulas de pleno derecho; muestra su preocupación, sobre todo, por el hecho de que una persona afectada por un incumplimiento solo puede solicitar información y la eliminación de sus datos o que estos no se sigan procesando, pero no tiene derecho a una indemnización;

28. Observa con preocupación que, a 30 de marzo de 2017, la Comisión Federal de Comercio (FTC), responsable de la garantía del cumplimiento del Escudo de la privacidad, tenía vacantes tres de sus cinco puestos;

29. Lamenta que el procedimiento de adopción de una decisión de adecuación no contemple una consulta formal de las partes interesadas, como las empresas, en particular las organizaciones de representación de las pymes;

30. Lamenta que la Comisión iniciara el procedimiento para la adopción de la decisión de ejecución de la Comisión en términos prácticos que, de hecho, no han permitido al Parlamento ejercer su derecho de control sobre el proyecto de acto de ejecución de manera eficaz;

31. Pide a la Comisión que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que el Escudo de la privacidad se adecúe plenamente a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, aplicable a partir del 16 de mayo de 2018, y en la Carta;

32. Pide a la Comisión que garantice, en concreto, que los datos personales que se hayan transferido a los EE. UU. en el marco del Escudo de la privacidad únicamente puedan transferirse a otro tercer país si dicha transferencia resulta compatible con el finalidad para la que se recabaron los datos originalmente, y si en el tercer país son de aplicación las mismas normas de acceso selectivo y específico para la aplicación de la ley;

33. Pide a la Comisión que garantice que los datos personales que ya no sean necesarios para los fines para los que se recabaron originalmente sean eliminados, también por las fuerzas o cuerpos de seguridad;

34. Pide a la Comisión que vigile de cerca si el Escudo de la privacidad permite que las autoridades de protección de datos ejerzan plenamente todas sus competencias y, en caso de no hacerlo, que determine qué disposiciones obstaculizan el ejercicio de competencias de dichas autoridades;

35. Pide a la Comisión que, durante la primera revisión anual conjunta, lleve a cabo un examen profundo y pormenorizado de todas las lagunas y deficiencias mencionadas en la presente Resolución y en su Resolución de 26 de mayo de 2016 sobre los flujos de datos transatlánticos, así como las identificadas por el Grupo de Trabajo del artículo 29, el Supervisor Europeo de Protección de Datos y las partes interesadas, y demuestre la manera en que se han tenido en cuenta, con el fin de garantizar la conformidad con la Carta y con la legislación de la Unión; y que evalúe minuciosamente si los mecanismos y garantías indicadas en las garantías y aclaraciones presentadas por el Gobierno de los EE. UU. son efectivos y viables;

36. Pide a la Comisión que garantice que, para la realización de la revisión anual conjunta, todos los miembros del equipo tendrán acceso pleno e ilimitado a todos los documentos y locales necesarios para el ejercicio de sus funciones, también a elementos que posibiliten una evaluación adecuada de la necesidad y proporcionalidad de la recopilación y el acceso a los datos transferidos por las autoridades públicas, ya sea con fines de cumplimiento de la ley o de seguridad nacional;

Jueves, 6 de abril de 2017

37. Subraya que debe garantizarse la independencia en el desempeño de sus funciones a cualquier miembro del equipo de revisión conjunta, y que todos ellos deben tener derecho a expresar sus propias opiniones discrepantes en el informe final de la revisión conjunta, que se publicará y anejará al informe conjunto;

38. Pide a las autoridades de protección de datos de la Unión que lleven a cabo un seguimiento del funcionamiento del Escudo de la privacidad UE-EE. UU. y ejerzan sus facultades, incluida la suspensión o la prohibición definitiva de las transferencias de datos personales a una organización integrada dentro del Escudo de la privacidad UE-EE. UU., cuando consideren que los derechos fundamentales a la intimidad y a la protección de los datos personales de titulares de los datos de la Unión no están garantizados;

39. Hace hincapié en que el Parlamento Europeo debería tener pleno acceso a todos los documentos pertinentes relacionados con la revisión anual conjunta;

40. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución a la Comisión, al Consejo, a los Gobiernos y a los Parlamentos nacionales de los Estados miembros, y al Gobierno y al Congreso de los Estados Unidos.

Jueves, 27 de abril de 2017

P8_TA(2017)0138

Informe anual 2015 sobre el control de las actividades financieras del BEI

Resolución del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2017, sobre el informe anual 2015 sobre el control de las actividades financieras del BEI (2016/2098(INI))

(2018/C 298/12)

El Parlamento Europeo,

- Visto el informe de actividad 2015 del Banco Europeo de Inversiones,
- Vistos el informe financiero de 2015 y el informe estadístico de 2015 del Banco Europeo de Inversiones,
- Vistos el informe de sostenibilidad de 2015, el informe de evaluación por el método de tres pilares para las operaciones del BEI dentro de la UE de 2015 y el informe sobre los resultados del Banco Europeo de Inversiones fuera de la UE de 2015,
- Vistos los informes anuales del Comité de Auditoría para el ejercicio 2015,
- Visto el informe anual del Grupo del Banco Europeo de Inversiones sobre las actividades de lucha contra el fraude en 2015,
- Vistos el informe sobre la aplicación de la política de transparencia del BEI en 2015 y el informe de 2015 sobre la gobernanza empresarial,
- Visto el informe anual 2015 del Gabinete del Director de Cumplimiento del BEI,
- Vistos los planes operativos del Grupo BEI para los periodos 2014-2016, 2015-2017 y 2016-2018 y el plan de operaciones del BEI para el periodo 2014-2016,
- Vistos los artículos 3 y 9 del Tratado de la Unión Europea (TUE),
- Vistos los artículos 15, 126, 174, 175, 208, 209, 271, 308 y 309 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), su Protocolo n.º 5 sobre el Estatuto del BEI y su Protocolo n.º 28 sobre la cohesión económica, social y territorial,
- Visto el Protocolo n.º 1 sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea,
- Visto el Reglamento del Banco Europeo de Inversiones,
- Vistas sus Resoluciones, de 11 de marzo de 2014, sobre el Banco Europeo de Inversiones — Informe anual 2012 ⁽¹⁾, de 30 de abril de 2015, sobre el Banco Europeo de Inversiones — Informe anual 2013 ⁽²⁾, y de 28 de abril de 2016, sobre el Banco Europeo de Inversiones — Informe anual 2014 ⁽³⁾,

⁽¹⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2014)0201.

⁽²⁾ DO C 346 de 21.9.2016, p. 77.

⁽³⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0200.

Jueves, 27 de abril de 2017

- Vistas la Decisión n.º 1080/2011/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre el mandato del BEI en el exterior para 2007-2013 ⁽¹⁾, y la Decisión n.º 466/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se concede al Banco Europeo de Inversiones una garantía de la UE frente a las pérdidas que se deriven de operaciones de financiación en favor de proyectos de inversión fuera de la Unión ⁽²⁾,
- Vistos el Reglamento (UE) n.º 670/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2012, que modifica la Decisión n.º 1639/2006/CE, por la que se establece un programa marco para la innovación y la competitividad (2007 a 2013), y el Reglamento (CE) n.º 680/2007, por el que se determinan las normas generales para la concesión de ayudas financieras comunitarias en el ámbito de las redes transeuropeas de transporte y energía ⁽³⁾ (en relación con la fase piloto de la Iniciativa Europa 2020 de Obligaciones para la Financiación de Proyectos),
- Vista la Comunicación de la Comisión, de 26 de noviembre de 2014, titulada «Un Plan de Inversiones para Europa» (COM(2014)0903),
- Visto el Reglamento (UE) 2015/1017 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2015, relativo al Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas, al Centro Europeo de Asesoramiento para la Inversión y al Portal Europeo de Proyectos de Inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1291/2013 y (UE) n.º 1316/2013 — el Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas ⁽⁴⁾,
- Vista la Comunicación de la Comisión, de 22 de julio de 2015, titulada «Trabajar juntos por el crecimiento y el empleo: el papel de los bancos nacionales de fomento (BNF) en el apoyo del Plan de Inversiones para Europa» (COM(2015)0361),
- Vista la Comunicación de la Comisión, de 1 de junio de 2016, titulada «Europa invierte de nuevo — Balance del Plan de Inversiones para Europa y próximas etapas» (COM(2016)0359),
- Visto el documento de trabajo de la Comisión, de 14 de septiembre de 2016, relativo a la ampliación de la duración del Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas (FEIE), y la introducción de mejoras técnicas de ese fondo y el Centro Europeo de Asesoramiento para la inversión (COM(2016)0597), (SWD(2016)0297 y SWD(2016)0298),
- Visto el informe del BEI sobre la evaluación del funcionamiento del FEIE, de septiembre de 2016,
- Visto el dictamen n.º 2/2016 del Tribunal de Cuentas titulado «FEIE: una propuesta prematura de extensión y ampliación»,
- Visto el Informe Especial n.º 19/2016 del Tribunal de Cuentas Europeo, titulado «Ejecución del presupuesto de la UE a través de los instrumentos financieros: conclusiones que se extraen del período de programación 2007-2013»,
- Vista la auditoría *ad hoc*, de 8 de noviembre de 2016, efectuada por Ernst & Young sobre la aplicación del Reglamento (UE) 2015/1017 (Reglamento FEIE),
- Visto el Acuerdo tripartito entre la Comisión Europea, el Tribunal de Cuentas Europeo y el Banco Europeo de Inversiones de septiembre de 2016,
- Vista la carta de la Defensora del Pueblo Europea al presidente del Banco Europeo de Inversiones de 22 de julio de 2016,
- Visto el artículo 52 de su Reglamento,

⁽¹⁾ DO L 280 de 27.10.2011, p. 1.

⁽²⁾ DO L 135 de 8.5.2014, p. 1.

⁽³⁾ DO L 204 de 31.7.2012, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 169 de 1.7.2015, p. 1.

Jueves, 27 de abril de 2017

- Vistos el informe de la Comisión de Control Presupuestario y la opinión de la Comisión de Desarrollo Regional (A8-0161/2017),
- A. Considerando que el BEI está obligado por los Tratados a contribuir a la integración, a la cohesión económica y social y al desarrollo regional de la Unión a través de instrumentos de inversión específicos como préstamos, participaciones en capital, garantías, instrumentos de riesgo compartido y servicios de asesoramiento;
- B. Considerando que el BEI, la mayor entidad pública de concesión de préstamos del mundo, opera en los mercados internacionales de capitales y ofrece condiciones competitivas a sus clientes y condiciones favorables para apoyar las políticas y proyectos de la Unión;
- C. Considerando que el Fondo Europeo de Inversiones (FEI) y el Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas (FEIE) deben desempeñar un papel fundamental a la hora de complementar las intervenciones del BEI en su calidad de instrumento especializado de la Unión para el capital de riesgo y las garantías dirigidas principalmente a respaldar a las pymes y la integración y la cohesión económica, social y territorial europeas;
- D. Considerando que se han elaborado tres informes diferentes en el Parlamento Europeo sobre las actividades del BEI: un informe sobre las actividades financieras del BEI, elaborado por la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y la Comisión de Presupuestos; un informe sobre el control de las actividades financieras del BEI, elaborado por la Comisión de Control Presupuestario, y un informe sobre la aplicación del FEIE, elaborado por la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y la Comisión de Presupuestos;
- E. Considerando que las disposiciones contractuales incluidas en los contratos firmados entre el Grupo BEI y sus contrapartes contienen salvaguardas contra el fraude, incluidos el fraude fiscal y el blanqueo de capitales, así como contra la financiación de los riesgos relacionados con el terrorismo; que el BEI debe requerir a sus contrapartes que cumplan toda la legislación en vigor; que el BEI debe imponer disposiciones contractuales adicionales que aborden cuestiones específicas relacionadas con la integridad y la transparencia basándose en los resultados de las auditorías sobre diligencia debida;
- F. Considerando que el BEI actúa como el brazo ejecutorio de la Estrategia Europa 2020 y sus iniciativas emblemáticas, garantizando el uso de las inversiones públicas para sustituir o corregir las disfunciones del mercado financiero e impulsando nuevos motores de crecimiento y creación de empleo en la Unión;
- G. Considerando que el efecto catalizador de la captación de fondos del BEI es un elemento fundamental a la hora de definir el valor añadido de la Unión y garantizar que Europa siga siendo un actor clave a escala mundial con todas las características de una economía de primer orden en lo que respecta a la competitividad, la innovación, las infraestructuras y el atractivo;
- H. Considerando que las inversiones del BEI constituyen un paquete de incentivación ecológica para lograr una Unión mucho mejor equipada para seguir siendo un lugar de oportunidades que responda a los retos de una competencia económica globalizada;
- I. Considerando que el Plan de Inversiones para Europa forma parte de una estrategia más amplia destinada a invertir la tendencia negativa observada en la inversión pública y privada mediante la movilización de nueva liquidez financiera privada para inyectarla en la economía real con vistas a impulsar inversiones estratégicas y sostenibles a largo plazo en toda la Unión;
- J. Considerando que en la actualidad existe un creciente número de instrumentos financieros concebidos y promovidos por el BEI, desde las colaboraciones público-privadas hasta la titulización; que dichos instrumentos pueden conllevar un riesgo de socialización de pérdidas y privatización de beneficios;
- K. Considerando que la financiación de operaciones del BEI fuera de la Unión apoya principalmente los objetivos de la política exterior de la Unión, al tiempo que refuerza la visibilidad y los valores de la Unión y contribuye a mantener la estabilidad de terceros países;

Jueves, 27 de abril de 2017

- L. Considerando que debería prestarse una atención continua al desarrollo de mejores prácticas en relación con la política de resultados y la gestión del BEI, así como a la buena gobernanza y la transparencia;
- M. Considerando que el BEI debe mantener la calificación de triple A como un activo fundamental de su modelo empresarial y una cartera de activos robusta y de alta calidad, con unos proyectos de inversión sólidos en la aplicación del FEIE;
- N. Considerando que el BEI todavía no ha tomado todas las medidas necesarias en respuesta a las recomendaciones y los llamamientos del Parlamento en sus resoluciones sobre los informes anuales del BEI de años anteriores;

Reforzar la sostenibilidad de la política de inversión del FEI

1. Observa que en 2015 se firmaron operaciones por valor de 77 500 millones EUR (frente a 77 000 millones en 2014), de los cuales 69 700 millones fueron a los Estados miembros y 7 800 millones a países terceros;
2. Acoge con satisfacción los informes anuales del BEI para el ejercicio 2015 y los logros que se presentan en ellos, así como los esfuerzos realizados para mejorar la presentación e información acerca de la contribución (o la adicionalidad) y los resultados del BEI;
3. Recuerda la petición del Parlamento para que presente un informe anual más completo y armonizado que permita una visión y evaluación cualitativas mejoradas de todas las actividades y prioridades de préstamo del BEI; inste en que el BEI precise y aumente aún más la información sobre las repercusiones económicas, sociales y medioambientales previstas y sobre el valor añadido de sus operaciones en los Estados miembros y fuera de la Unión;
4. Destaca que todas las actividades financiadas por el BEI deben formar parte de la estrategia general y los ámbitos de actuación prioritarios de la Unión definidos en la Estrategia Europa 2020, el Mecanismo de Crecimiento y Empleo y el Pacto por el Crecimiento y el Empleo, y ser coherente con ellos, teniendo en cuenta al mismo tiempo los criterios de eficiencia económica y financiera en la selección de proyectos, a fin de garantizar la aplicación coherente de la política de la Unión;
5. Subraya la necesidad de presentar resultados concretos y concisos sobre la contribución de las inversiones exteriores del BEI a la consecución de las prioridades de la Unión y el desarrollo de capacidades en las regiones;
6. Alienta encarecidamente al BEI a que redoble sus esfuerzos por superar las deficiencias sectoriales, de mercado y de inversión, y a que invierta en proyectos y operaciones que tengan un valor añadido real para lograr una mayor cohesión económica, social y territorial de la Unión, un entorno de inversión más sólido, más empleo y la vuelta al crecimiento sostenible en toda la Unión;
7. Recuerda que el apoyo de la recuperación económica, el crecimiento sostenible y una mayor cohesión es un objetivo global, y que el BEI debe anticipar mejor los retos estructurales, en particular los relacionados con la reindustrialización de Europa y con la economía digital y basada en el conocimiento, a fin de generar nuevas oportunidades económicas y propiciar la innovación, el desarrollo de una economía circular y un mejor uso de las energías renovables, de acuerdo con los objetivos de las políticas medioambiental, climática o energética; subraya que el proceso de reindustrialización debe llevarse a cabo teniendo en cuenta, por un lado, la necesidad de crear puestos de trabajo de gran calidad y, por otro, las distintas situaciones que caracterizan la economía europea, pero siempre respetando debidamente el medio ambiente y la salud de los trabajadores y los ciudadanos;
8. Considera que el BEI debe prestar atención de forma sistemática a los efectos económicos, sociales y medioambientales a medio y largo plazo cuando determine las acciones de inversión y sus decisiones de financiación, en particular por lo que se refiere a los aspectos transfronterizos; considera necesario que el BEI invierta en grandes y pequeños proyectos de importancia sistémica a largo plazo que generen valor añadido a escala regional y de la Unión;

Jueves, 27 de abril de 2017

9. Opina asimismo que, por principio, la solidez de los proyectos financiados no solo debe evaluarse en función de su importancia económica, sino que debe prestarse la misma atención a su sostenibilidad medioambiental y social, así como a su importancia política, transfronteriza y regional; recuerda que en las actividades de préstamo del BEI el principal principio rector debe seguir siendo la priorización de los proyectos con resultados claros y sostenibles y con incidencia en el crecimiento y el empleo;

10. Reconoce que el BEI es un actor fundamental y necesario para revitalizar la economía, estimular el empleo, mejorar las cifras del crecimiento en los Estados miembros y maximizar la eficacia y la rentabilidad de los recursos financieros disponibles mediante la utilización de instrumentos reembolsables, en particular gracias al efecto multiplicador de los fondos de garantía y el apalancamiento;

11. Considera que es preciso conseguir una estrategia de financiación de la Unión resiliente, sostenible y estable para acelerar la recuperación económica, potenciar el empleo y ayudar a determinados sectores económicos y determinadas regiones menos desarrolladas a recuperarse; recuerda la necesidad de centrarse en la inversión productiva que produce cambios, especialmente a largo plazo, y de reforzar el sector primario, la investigación, las infraestructuras y el empleo; considera que los proyectos deben seleccionarse en función de sus propios méritos, su potencial de generar valor añadido para la Unión en su conjunto y su adicionalidad efectiva, llegado el caso con un perfil de riesgo más elevado;

12. Reitera, a este respecto, que debe facilitarse más información sobre la exacta naturaleza de cada uno de los proyectos financiados, directa o indirectamente, a través de las actividades de préstamo del BEI y, en particular, sobre su valor añadido y el impacto previsto en la economía de cada Estados miembro;

13. Reitera la preocupación del Parlamento por la definición de una estrategia equilibrada con una distribución geográfica dinámica, equitativa y transparente de los proyectos y las inversiones entre los Estados miembros, teniendo en cuenta que se debe prestar especial atención a los países y regiones menos desarrollados; observa que el 73 % de todos los préstamos del BEI para 2015 (51 millones de euros) se concentra en seis Estados miembros, lo que indica que no todos los Estados miembros o regiones tienen la misma capacidad de aprovechar las oportunidades de inversión;

14. Respalda las iniciativas del BEI destinadas a proporcionar asistencia técnica conjunta sobre el terreno a las autoridades de gestión y a los intermediarios financieros, incluidas formaciones específicas de fi-compass;

15. Solicita al BEI que intensifique su política de comunicación hacia los posibles inversores privados y partes interesadas en lo que se refiere a las fuentes y los instrumentos de financiación disponibles, y hacia los ciudadanos sobre los resultados obtenidos;

16. Pide al BEI y a la Comisión que incrementen la divulgación de las posibilidades de financiación ofrecidas, así como de sus actividades de apoyo y asesoramiento, que incrementen la financiación de proyectos de las autoridades locales y regionales y de las pymes, y que simplifiquen el acceso a la financiación del BEI y a la combinación de subvenciones con préstamos e instrumentos financieros; pide a la Comisión que apoye la elaboración de programas de formación destinados a los potenciales beneficiarios, atribuyendo una función más importante a las autoridades de gestión a la hora de proporcionar información, orientación y asesoramiento a los beneficiarios finales;

17. Considera que es fundamental que el BEI mantenga su calificación crediticia de triple A, a fin de mantener su acceso a los mercados internacionales de capital en las mejores condiciones de préstamo y de incorporar las ventajas obtenidas a su estrategia de inversión y sus condiciones de préstamo; pide al BEI que desarrolle su cultura de riesgo con el fin de mejorar su eficacia, así como la complementariedad y las sinergias entre sus intervenciones y las diferentes políticas de la Unión;

18. Muestra una gran preocupación por los costes y las tasas generalmente más altos de los fondos gestionados por el BEI/FEI que aplican instrumentos financieros de gestión compartida, según se ha señalado en las conclusiones del Tribunal de Cuentas Europeo (TCE) en su Informe Especial 19/2016 sobre «Ejecución del presupuesto de la UE a través de los instrumentos financieros: conclusiones que se extraen del período de programación 2007-2013», y anima al TCE a realizar una auditoría similar para el período actual;

Jueves, 27 de abril de 2017

Control del impacto del BEI en la aplicación de políticas públicas clave

19. Toma nota del informe sobre los resultados y el impacto de las operaciones del BEI dentro de la Unión en 2015, basado en el método de evaluación de tres pilares a efectos de evaluar los resultados previstos, controlar los resultados actuales y medir el impacto de los cuatro objetivos principales de las políticas públicas, a saber, la innovación y las capacidades profesionales (22,7 % de las operaciones firmadas por el BEI en 2015, por importe de 15 800 millones EUR), la financiación de las pymes y las empresas de capitalización media (28,5 % de las operaciones firmadas, por importe de 19 800 millones EUR), infraestructuras (24,5 % y 17 100 millones EUR) y medio ambiente (24,3 % y 16 900 millones EUR); observa la inclusión de una serie de realizaciones y resultados de nuevas operaciones firmadas con el fin de ilustrar los resultados esperados, pero señala que no se recoge información sobre resultados actuales supervisados ni sobre los efectos conseguidos;

20. Lamenta que en el Informe Anual de 2015 relativo a las operaciones del BEI dentro de la Unión no se recoja información sobre resultados previstos y alcanzados por las operaciones del Banco con respecto a sus dos objetivos estratégicos transversales, a saber, la acción por el clima y la cohesión, y muestra su preocupación por que en 2015 el BEI no alcanzase el nivel previsto del 30 % de inversiones para cohesión (25,2 % logrado dentro de la Unión) y que la cifra prevista para 2016 (27 %) también se sitúe por debajo del objetivo del 30 %; pide encarecidamente al BEI que reinstaure la cohesión económica, social y territorial como objetivo principal de las políticas públicas y que inicie un proceso de información explícito sobre su aplicación;

21. Lamenta asimismo que la actualización de la metodología de tres pilares para adaptarla a los requisitos del Reglamento FEIE no haya dado lugar al alineamiento de la información del BEI sobre las operaciones dentro de la Unión con la información sobre las operaciones fuera de la Unión, ni tampoco a la inclusión de información analítica y exhaustiva sobre los resultados concretos alcanzados dentro de la Unión; pide que se divulgue más información de cada proyecto, facilitando el acceso público al método de evaluación de tres pilares (3PA) y a las fichas de evaluación y valoración de los proyectos del marco de medición de resultados;

22. Subraya que una estrategia de inversión ambiciosa debe ir acompañada de instrumentos de control y notificación claros que garanticen la gestión de los resultados;

23. Pide al BEI que ponga un énfasis continuo en la supervisión de sus resultados a través de las evaluaciones del rendimiento y la comprobación del impacto; anima al BEI a que siga definiendo sus indicadores de seguimiento, más específicamente los indicadores de adicionalidad, con el fin de evaluar el impacto tan pronto como sea posible en la fase de generación de los proyectos, y de proporcionar al Consejo de Administración información suficiente sobre el impacto previsto, especialmente en lo que se refiere a la contribución a las políticas de la Unión;

24. Reconoce la complejidad de controlar una cartera y un número de proyectos en preparación cada vez mayores y de gestionar posteriormente todos los indicadores; anima al BEI a que redoble los esfuerzos para garantizar una supervisión adecuada;

25. Insta al BEI a que sea más proactivo con respecto a los Estados miembros, a fin de facilitar el desarrollo de capacidades y servicios de asesoramiento directo a los beneficiarios para la elaboración de proyectos de inversión a gran escala, mediante la mejora de la cooperación con las autoridades nacionales o descentralizadas competentes y los bancos nacionales de fomento;

Sistemas de financiación para las pymes

26. Recuerda que el BEI tiene responsabilidades de alcance mundial para garantizar el atractivo de la Unión en la escena internacional, fomentando un clima favorable a la inversión para las empresas;

27. Reconoce que las pymes y las empresas de mediana capitalización son fundamentales para impulsar el empleo y el crecimiento de las economías de la Unión y de cada Estado miembro; respalda los esfuerzos del BEI destinados a intensificar su apoyo a las pymes de todo tipo (capital inicial, empresas emergentes, microempresas y empresas medianas, clústeres empresariales), centrándose en nuevos modelos de negocio con un elevado potencial de creación de oportunidades de empleo para los jóvenes; pide al BEI que, con este fin, realice los esfuerzos necesarios para garantizar la plena aplicación del programa Iniciativa PYME;

Jueves, 27 de abril de 2017

28. Toma nota de que el apoyo del BEI a las pymes ascendió a aproximadamente el 36,6 % de su financiación en 2015, lo que provocó un efecto palanca de 39 700 millones EUR para la financiación de las pymes y el respaldo a 5 millones de empleos;

29. Acoge con satisfacción los esfuerzos del FEI para hacer que la Iniciativa PYME funcione actualmente en seis países (España, Italia, Bulgaria, Finlandia, Rumanía y Malta), que deberían recibir 8 500 millones EUR de nuevos préstamos para pymes en condiciones favorables; pide a los Estados miembros que implanten la Iniciativa PYME en mayor escala, habida cuenta de su capacidad de reducir el riesgo para los intermediarios financieros; valora, por lo tanto, la propuesta de la Comisión de prorrogar la Iniciativa PYME hasta 2020; subraya, no obstante, que la Iniciativa PYME debe desempeñar un papel de más peso, puesto que la financiación de las pymes es crucial para promover el crecimiento y el empleo en la Unión, en particular en el período posterior a la crisis económica y financiera; pide al BEI que proceda al seguimiento y fortalecimiento del uso del instrumento de titulización; pide, además, mejoras en la política de comunicación del BEI y las condiciones administrativas de la Iniciativa PYME; pide al FEI que publique un informe en el que se detallen los éxitos y fracasos del programa;

30. Celebra la puesta en marcha de nuevos instrumentos, acordados por el BEI y la Comisión, tales como el Instrumento de Financiación Privada para la Eficiencia Energética (PF4EE), la Iniciativa PYME y los instrumentos financieros de Empleo e Innovación Social (EaSI), que se prevé que contribuyan a la consecución de los objetivos de la Estrategia Europa 2020; pone de relieve las actividades del FEI, en especial con respecto a los instrumentos financieros de COSME (Competitividad de las Empresas y para las Pequeñas y Medianas Empresas) e Innovfin, que en 2015 se beneficiaron del FEIE al duplicar el importe de los préstamos que garantiza;

31. Pide al BEI que eleve su perfil de riesgo de intervención, especialmente en lo que atañe al apoyo a pymes que asumen riesgos o que operan en regiones económicamente desfavorecidas o menos estables; considera asimismo que el sector de las pymes y su acceso a la financiación es un objetivo recurrente y a largo plazo al que es necesario aspirar y que debe seguir potenciándose;

Innovación

32. Apoya todos los incentivos a la innovación orientada al mercado, al desarrollo social y a la protección medioambiental, con el fin de mantener un crecimiento sostenible y el respeto de los recursos; apoya los incentivos que contribuyen a la ambición de la Unión de convertirse en una economía circular, digital y basada en el conocimiento y de mantener su competitividad;

33. Toma nota de que el BEI ya financia inversiones en I+D de empresas de seguridad de la Unión que se refieren a tecnologías civiles y de doble uso; considera que, en lo relativo a las tecnologías de doble uso, el BEI debe facilitar apoyo fundamentalmente a las inversiones motivadas por su comercialización para usos civiles (son ejemplos de proyectos del BEI de este tipo las inversiones en I+D en suministros aeronáuticos y aeroespaciales, sistemas de radar, ciberseguridad y seguridad de la nube, microelectrónica y vacunas);

34. Observa que los créditos destinados a proyectos innovadores en 2015 alcanzaron un importe récord de 18 700 millones EUR, y acoge favorablemente la mayor importancia que el BEI está otorgando a la inversión en innovación;

35. Observa que, manteniendo su apoyo a las tecnologías civiles y de doble uso, el BEI puede aumentar su respaldo al sector de la seguridad de la Unión dentro del marco jurídico establecido, incluidas las operaciones que reciben apoyo del FEIE;

Infraestructuras

36. Pide al BEI que siga respaldando la agenda de infraestructuras mediante el apoyo a proyectos eficientes de interés común en los sectores del transporte y la energía con recursos propios y utilizando Instrumentos Financieros de Deuda en el marco del Mecanismo «Conectar Europa», sin perder de vista su compatibilidad con los objetivos de las políticas medioambientales y climáticas y con el desarrollo regional; pide al BEI que desarrolle nuevos instrumentos financieros para la construcción de infraestructuras y obras en el marco de estrategias macrorregionales;

37. Se congratula del nivel de financiación de los objetivos en materia de cohesión económica y social (17 634 millones EUR) y regeneración urbana y rural (5 467 millones EUR), y propone que se mantenga dicho nivel de financiación; considera que esa financiación es un complemento esencial de la política de cohesión y de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (Fondos EIE); subraya la importancia de mantener un diálogo constante con las autoridades de gestión para establecer sinergias y complementariedad entre ambos instrumentos;

Jueves, 27 de abril de 2017

38. Pide al BEI, a la Comisión y a las autoridades nacionales, regionales y locales que, junto con las instituciones y los bancos nacionales de fomento, intensifiquen su cooperación a fin de crear más sinergias entre los Fondos EIE y los préstamos e instrumentos de financiación del BEI, y también que reduzcan las cargas administrativas, simplifiquen los procedimientos, aumenten la capacidad administrativa, impulsen el desarrollo y la cohesión territoriales y mejoren la comprensión sobre la financiación de los Fondos EIE y del BEI; considera que apenas se dispone de información sobre la posibilidad de integrar las actividades de financiación del BEI en los programas y proyectos de la política de cohesión; pide al BEI que cumpla su función de institución pública y aspire a la mayor exigencia en materia de rendición de cuentas, transparencia y visibilidad para evitar toda ambigüedad; pide asimismo al BEI que desarrolle una política de comunicación sobre sus actividades, incluidas las de asesoramiento, de modo que puedan acceder a sus programas todas las formas de gobierno y todos los beneficiarios;

39. Subraya que el incremento del uso de instrumentos financieros en la política de cohesión requiere una mayor participación del Parlamento Europeo a la hora de controlar las actividades del BEI, y también para permitir una mejor evaluación de las implicaciones y consecuencias de la actividad del BEI;

40. Pide a los Estados miembros que hagan pleno uso de su asignación de los Fondos EIE y de la adicionalidad, complementando de ese modo los préstamos e instrumentos financieros del BEI; pide, por otra parte, que se combinen más y mejor las subvenciones con la financiación del BEI, a fin de aprovechar al máximo el efecto palanca de los Fondos EIE; pide al BEI que lidere este proceso, ya que tiene la experiencia y la responsabilidad ante los accionistas que le ayudarán a obtener un rendimiento de las inversiones;

41. Pide al BEI que aumente la cuantía de la financiación destinada a la cohesión económica y social y a los objetivos en el ámbito urbano, sin dejar de apoyar a los sectores tradicionales e innovadores de la Unión; pide, además, que se desarrollen instrumentos financieros especiales para apoyar la ejecución de los planes de acción y las estrategias macrorregionales en cooperación con los Estados miembros;

Inversiones para el medio ambiente y el clima

42. Anima al BEI a centrar su acción para el clima en la sostenibilidad de proyectos intersectoriales en el marco de los objetivos de la COP 21, y a apoyar la expansión de las energías renovables y la eficiencia en el uso de los recursos; señala que la financiación de las fuentes de energía renovables alcanzó los 3 400 millones EUR;

43. Solicita al BEI que reevalúe su atención específica a los proyectos de infraestructura de gas, principalmente porque la demanda de gas en Europa está descendiendo al mismo tiempo que surgen nuevos planes a gran escala para construir nuevas conducciones y nuevas terminales para gas natural licuado (GNL); expresa su preocupación por la posibilidad de que las inversiones del BEI en infraestructuras de gas conduzcan a inversiones en activos obsoletos;

44. Considera necesario seguir desarrollando un mercado de proyectos ecológicos sostenibles, favoreciendo ante todo la creación de una economía circular, en especial mediante un mercado de bonos ecológicos;

Contribución del BEI a la gestión de problemas mundiales

45. Toma nota del aumento del mandato exterior, que pasa de los 10 000 a los 27 000 millones EUR, con un importe adicional opcional de 3 000 millones EUR; recuerda la necesidad de mantener en todo momento la coherencia de este mandato con los objetivos de la política exterior de la Unión, sobre todo en materia de respeto de los derechos civiles en los países que reciben financiación; reitera la petición del Parlamento al Tribunal de Cuentas para que elabore un informe especial sobre la conformidad de las intervenciones de préstamo exterior del BEI y su rendimiento con las políticas de la Unión;

46. Celebra la rápida capacidad de adaptación del BEI a los desafíos internacionales; pide al BEI que mantenga su apoyo a las políticas exteriores de la Unión y a la respuesta de emergencia en relación con el desafío mundial que supone la migración, al tomar en consideración el aspecto del desarrollo y al promover la resiliencia económica;

Supervisión del valor añadido y la adicionalidad del FEIE

47. Señala que el FEIE tiene por objeto movilizar a través del BEI un total de 315 000 millones EUR en inversiones adicionales y nuevos proyectos en la economía hasta 2018; observa que se han aprobado 97 proyectos de infraestructuras e innovación y 192 acuerdos de financiación de pymes, lo que representa una inversión total prevista de 115 700 millones EUR;

Jueves, 27 de abril de 2017

48. Reconoce que la aplicación del FEIE ha modificado rápidamente el perfil y el modelo de negocio del BEI en cuanto a los procedimientos y a la supervisión de las firmas y los contratos;

49. Observa que, con objeto de aprovechar plenamente la nueva capacidad de absorción de riesgos, el Grupo BEI está desarrollando nuevos productos que permiten asumir mayores riesgos (por ejemplo, deuda subordinada, participaciones en capital, riesgo compartido con los bancos) y ha revisado su política en materia de riesgo de crédito y los criterios de admisión a fin de lograr una mayor flexibilidad; reconoce que el BEI está aumentando su apoyo a las empresas innovadoras y a proyectos de infraestructura, con el apoyo del FEIE; señala que el BEI puede prestar apoyo a un mayor número de estos proyectos de riesgo sin apartarse de los principios de buena gestión;

50. Recuerda que el objetivo del FEIE es detectar perfiles de proyectos distintos, realmente innovadores y más arriesgados con nuevas contrapartes del sector privado en comparación con otros instrumentos de financiación del BEI ya existentes, logrando al mismo tiempo un importante valor añadido europeo transfronterizo en la ejecución de los proyectos seleccionados y una contribución real a los actuales objetivos de las políticas comunes de la Unión;

51. Reconoce que el FEIE es un instrumento basado en el mercado; recuerda, no obstante, que todos los Estados miembros deben desarrollar la capacidad adecuada para utilizarlo;

52. Señala que debe aspirarse a la mayor cobertura geográfica posible en la implementación de la reserva de proyectos del FEIE en pos de los objetivos de cohesión y sostenibilidad; pide al BEI que corrija los actuales desequilibrios geográficos que se observan en el seno de la Unión y la concentración sectorial de la cartera del FEIE, especialmente en el marco para infraestructuras e innovación y el marco para pymes, mejorando sus actividades de asesoramiento para el desarrollo de proyectos en los Estados miembros y la asistencia técnica a través del Centro Europeo de Asesoramiento para la Inversión (CEAI), considerando la posibilidad de ampliar el número de sectores que pueden optar a financiación del FEIE o adaptando mejor el tipo y el tamaño de los proyectos a las necesidades del mercado en los Estados miembros;

53. Pide al BEI que examine detenidamente, en el proceso de selección, la adicionalidad real y las nuevas dinámicas junto a la magnitud del efecto multiplicador, que pueden variar de un proyecto a otro, en especial en ámbitos en los que ni el BEI ni el FEI han intervenido previamente, cuando existen deficiencias en el mercado o en situaciones de inversión subóptimas;

54. Toma nota de que el apalancamiento varía entre los proyectos en función, principalmente, de su tamaño, complejidad y la correlación entre retos sectoriales importantes y las expectativas de los beneficiarios finales en un contexto de escasez de fondos públicos; considera que la hipótesis de un efecto palanca medio de x15 solo puede medirse al final del ciclo de inversión tomando en consideración las particularidades sectoriales; considera asimismo que para evaluar la eficacia de las intervenciones no solo debe tenerse en cuenta el potencial de los instrumentos financieros, sino también sus resultados cuantificables;

55. Pide al BEI que preste especial atención al principio de adicionalidad y que facilite información cualitativa y pertinente sobre la gestión en relación con la implementación de los objetivos establecidos para el FEIE, mostrando su adicionalidad y efectos reales respecto a los valores de referencia, teniendo en cuenta además la ampliación del FEIE a partir de 2017;

56. Considera importante para la movilización de capital del sector privado que el BEI alivie a los inversores de algunos de los riesgos que presentan los proyectos potenciales; invita asimismo al BEI a mejorar el atractivo y la visibilidad del FEIE en las directrices de inversión y los proyectos que se van a financiar mediante el desarrollo de una política más eficaz de sensibilización de los inversores privados potenciales;

57. Observa que el FEIE (mediante el marco para pymes) es un instrumento importante para aportar financiación adicional a las pymes, en concreto, hasta 75 000 millones EUR del total de inversiones catalizadas por el FEIE en tres años, junto con la capacidad de préstamo del BEI y del FEI;

58. Pide a la Comisión que, en el marco del FEIE, cree una plataforma de garantía europea permanente para facilitar el acceso de las pymes a la financiación y mejorar el desarrollo de garantías y productos de préstamo basados en garantías europeas;

59. Pide al BEI que aproveche la oportunidad que representa el FEIE para aumentar la financiación de proyectos de energía renovable de menor escala, descentralizados, sin conexión con la red que impliquen a ciudadanos y comunidades con dificultades para obtener financiación de otras fuentes;

Jueves, 27 de abril de 2017

60. Toma nota también del aumento de las actividades especiales del BEI en términos del volumen alcanzado en el primer año de aplicación del FEIE, lo que refleja un cambio en la cultura de prudencia en la gestión de riesgos y la política de créditos del BEI;

61. Insiste, a efectos de rendición de cuentas, en que el comité de inversión evalúe periódicamente el desarrollo de las inversiones orientadas a los resultados a través de un cuadro de indicadores, con miras a identificar los proyectos que, por su contribución al crecimiento y al empleo, están cumpliendo sus objetivos, y a disponer de una visión objetiva de su adicionalidad, su valor añadido y su coherencia con otras políticas de la Unión u otras operaciones clásicas del BEI; pide al BEI que divulgue información sobre la puntuación recibida por los proyectos con la garantía del FEIE tras ser evaluados con arreglo al cuadro de indicadores del FEIE;

62. Toma nota de que el BEI está dispuesto a debatir en el futuro con los servicios del Parlamento nuevos acuerdos que podrían contemplarse para que el diálogo entre ambas instituciones sea más estructurado y menos fragmentado; observa que el BEI y el Parlamento trabajan actualmente para lograr una rápida conclusión del acuerdo formal sobre el FEIE, en el que se establecen disposiciones para todos los intercambios de información, incluido el informe anual sobre el FEIE al Consejo y al Parlamento;

Reforzar la transparencia, la rendición de cuentas, la integridad y el control interno del BEI como requisito previo para la mejora de la gobernanza

63. Considera que el refuerzo de las funciones económicas del BEI, el aumento de su capacidad de inversión y el uso del presupuesto de la Unión para garantizar las operaciones del BEI deben ir acompañados de una mayor transparencia y una rendición de cuentas de mayor calado, de modo que se garantice un auténtico control público de sus actividades, de la selección de proyectos y de las prioridades de financiación;

64. Pide al BEI que actualice periódicamente el mapa de riesgos de sus actividades y que adapte su cultura de riesgo a su reciente modelo de negocio y al creciente volumen de su cartera en relación con la implementación de nuevos instrumentos con el FEIE, mecanismos, plataformas de inversión e instrumentos de distribución de riesgos; invita al BEI, también en este contexto, a que incluya en su mapa de riesgos las dimensiones no financieras, como el valor añadido social o medioambiental; celebra, en este contexto, la aplicación del marco de propensión al riesgo prudencial del BEI con el fin de reforzar el seguimiento de riesgos y supervisar el origen, la titularidad y la gestión de los riesgos; recuerda la necesidad de desarrollar un marco de control único y homogéneo;

65. Acoge con satisfacción la elevada calidad de la cartera de préstamos del BEI, con un nivel de préstamos fallidos que representan el 0,3 % del total de préstamos del BEI, lo que confirma las políticas siempre prudentes de gestión de riesgos de esta institución y sustenta su sólida posición crediticia en los mercados financieros internacionales;

66. Celebra que la política de transparencia del BEI se base en el principio de divulgación y en que cualquier persona pueda acceder a los documentos y a la información de dicha institución; recuerda su recomendación de que se publiquen en el sitio web del BEI documentos no confidenciales, como los planes operativos corporativos de años anteriores, los acuerdos interinstitucionales y los memorándums, y solicita al BEI que vaya más allá y que siga buscando constantemente maneras de mejorar y elevar el nivel de transparencia;

67. Acoge con satisfacción el informe sobre la aplicación de la política de transparencia del Grupo BEI para 2015 y la próxima revisión de su política en materia de denuncia de irregularidades;

68. Recuerda que la transparencia en la aplicación de las políticas de la Unión no solo implica el fortalecimiento de la responsabilidad corporativa y la credibilidad generales del BEI, con una visión clara del tipo de intermediarios financieros y beneficiarios finales, sino que también contribuye, junto a la tolerancia cero frente al fraude y la corrupción en su cartera de préstamos, a mejorar la eficacia y la sostenibilidad de los proyectos financiados; pide que el BEI se ajuste al nuevo sistema de alerta rápida y exclusión previsto por la Comisión;

69. Observa con preocupación que el BEI, a pesar de triplicar la financiación concedida por el Banco Mundial, solo ha incluido a tres entidades en su lista negra, mientras que en la del Banco Mundial figuran 820 entidades; pide al BEI que, para corregir esta situación, se una a la red de bancos públicos que trabaja en las listas negras y en la que participan el Banco Mundial y el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD);

Jueves, 27 de abril de 2017

70. Reitera su petición de aumentar la transparencia de las intervenciones del BEI cuando opera con intermediarios financieros y beneficiarios a fin de evitar trabajar con contrapartes con un historial negativo, que figuran en listas negras o con posibles vínculos con territorios no cooperadores, actividades extraterritoriales o la delincuencia organizada; considera que utilizar criterios de selección de intermediarios financieros y disponer de información actualizada sobre la propiedad efectiva de las empresas, incluidos fondos fiduciarios, fundaciones y paraísos fiscales, constituyen mejores prácticas que es necesario seguir en todo momento; pide al BEI que siga fortaleciendo sus condiciones contractuales mediante la integración de una cláusula o una referencia a la buena gobernanza al objeto de mitigar los riesgos para su integridad y reputación;

71. Propone que el BEI siga el ejemplo de la Corporación Financiera Internacional (CFI) del grupo del Banco Mundial y empiece a divulgar información sobre los proyectos secundarios de alto riesgo que financia a través de bancos comerciales (los principales intermediarios y vehículos financieros utilizados por el BEI para financiar a las pymes);

72. Acoge con satisfacción las reuniones periódicas con la sociedad civil, así como las consultas públicas sobre el desarrollo de las políticas del BEI;

73. Pide que se garantice un nivel cada vez más elevado de transparencia en la política de divulgación del BEI en lo relativo a sus órganos de gobierno, en especial mediante la publicación de las actas de las reuniones del Consejo de Administración del BEI y del FEI y del comité de inversión del FEIE, y en lo relativo a los proyectos de interés público que reciben la garantía del presupuesto de la Unión y que afectan a sus ciudadanos y territorios; considera que la publicación del cuadro de indicadores es una buena práctica para cualquier operación y para las evaluaciones de impacto ambiental y social en el ámbito de los proyectos o subproyectos;

74. Reitera la petición de que se haga pública y fácilmente accesible la información relativa al sistema de contratación y subcontratación y de que, en cualquier caso, se garantice el acceso del Parlamento a la información y la documentación financieras correspondientes;

75. Acoge con satisfacción el enfoque proactivo adoptado por la Defensora del Pueblo Europea al analizar el BEI; muestra su gran preocupación por las deficiencias detectadas en los mecanismos existentes del BEI para evitar posibles conflictos de intereses en sus órganos de gobierno; pide al BEI en este contexto que, para prevenir mejor los conflictos de intereses en sus órganos de gobierno y resolver los posibles casos de «puertas giratorias», tenga en cuenta las recomendaciones de la Defensora del Pueblo Europea y revise su código de conducta a la mayor brevedad;

76. Considera que los vicepresidentes del BEI deberían dejar de encargarse de proyectos en sus países de origen, dado que existe un claro potencial de conflicto de intereses y que solo una minoría de los Estados miembros tienen su propio vicepresidente;

77. Acoge con satisfacción la revisión de las normas de la oficina del mecanismo de reclamaciones, así como la renovación del memorando de acuerdo entre el Defensor del Pueblo y el BEI; solicita aclaraciones al BEI acerca del retraso en el inicio de la consulta pública sobre la revisión de las políticas y los procedimientos de su mecanismo de reclamaciones; señala que este proceso de revisión ofrece la oportunidad de seguir mejorando la independencia y la eficiencia del mecanismo de reclamaciones, también al objeto de establecer un mecanismo de flujo de información sistemático y directo entre dicha oficina y los miembros de Consejo de Administración; recalca que el equipo directivo del BEI debería informar anualmente al Defensor del Pueblo Europeo y al Parlamento sobre la incorporación de las recomendaciones de sus mecanismos de reclamaciones a las políticas y prácticas del banco; recalca asimismo que el responsable de la oficina del mecanismo de reclamaciones debería presentar al Parlamento Europeo una vez al año su informe de actividad y su evaluación del cumplimiento de las recomendaciones de la oficina;

78. Pide al BEI que ponga todo su empeño en luchar contra la evasión, el fraude y la elusión fiscales, contra las actividades irregulares y contra el blanqueo de capitales a través de su política en materia de territorios no transparentes y no cooperadores, y de su marco para la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (ALD/LFT);

79. Pide asimismo al BEI que mantenga la cooperación regular con otras entidades financieras internacionales mediante el intercambio de información sobre los resultados de sus auditorías en materia de diligencia debida corporativa y fiscal y de su proceso de revisión denominado «conocimiento del cliente», y que informe anualmente al Parlamento Europeo y a la opinión pública sobre la aplicación su política sobre países y territorios no cooperadores;

Jueves, 27 de abril de 2017

80. Considera que la supervisión prudencial externa del BEI debe ser objeto de un análisis minucioso, tal como afirmó el Parlamento en sus resoluciones anteriores;
81. Toma nota de la celebración de un Acuerdo tripartito actualizado entre el BEI, la Comisión y el Tribunal de Cuentas en septiembre de 2016 y solicita al Tribunal de Cuentas que lleve a cabo auditorías de resultados de las operaciones del BEI en distintos sectores cuando estén relacionadas con el uso de los recursos presupuestarios de la Unión para evaluar su efectividad y eficiencia;
82. Solicita a la Comisión que, a partir de 2018, presente anualmente durante el primer trimestre un informe de aplicación, desde el inicio del actual MFP, y de situación, incluidos los resultados conseguidos, sobre todos los instrumentos financieros gestionados e implementados por el Grupo del BEI que empleen recursos del presupuesto de la Unión, a fin de servir de referencia en el procedimiento de aprobación de la gestión presupuestaria;
83. Pide a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) que en su informe anual incluya información sobre casos relacionados con el BEI;

Seguimiento de las recomendaciones del Parlamento

84. Pide al BEI que informe sobre los progresos y el nivel de cumplimiento en relación con las recomendaciones anteriores formuladas por el Parlamento en sus resoluciones anuales, en especial en lo que atañe a los efectos de sus actividades de préstamo;
85. Pide al BEI que revise su política para prevenir y evitar conductas prohibidas en las actividades del BEI, que debería consagrar la necesidad de que el BEI deje de financiar o aprobar más desembolsos sobre préstamos para proyectos sometidos a investigaciones por corrupción y fraude por parte de la OLAF o autoridades nacionales;

o

o o

86. Encarga a su presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y a la Comisión, así como al Banco Europeo de Inversiones y a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros.
-

Jueves, 27 de abril de 2017

P8_TA(2017)0195

Gestión de las flotas pesqueras en las regiones ultraperiféricas

Resolución del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2017, sobre la gestión de las flotas pesqueras en las regiones ultraperiféricas (2016/2016(INI))

(2018/C 298/13)

El Parlamento Europeo,

- Visto el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en el que se reconoce un estatuto particular para las regiones ultraperiféricas (RUP) y se prevé la adopción de «medidas específicas» orientadas a fijar las condiciones para la aplicación de los Tratados en dichas regiones,
- Vista la sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-132/14 a C-136/14 sobre la interpretación del artículo 349 del TFUE, que destaca que el artículo 349 autoriza el establecimiento de excepciones no solo a los Tratados, sino también al Derecho derivado,
- Vistos los artículos 174 y siguientes del TFUE por los que se establece el objetivo de la cohesión económica, social y territorial y se definen los instrumentos financieros con finalidad estructural para alcanzarlo,
- Visto el artículo 43 del TFUE,
- Visto el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común,
- Visto el Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, en particular sus artículos 8, 11, 13, 41 y, en particular, sus artículos 70 a 73,
- Visto el Reglamento (UE) n.º 1388/2014 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas a empresas dedicadas a la producción, transformación y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
- Visto el Reglamento Delegado (UE) n.º 1046/2014 de la Comisión, de 28 de julio de 2014, que complementa el Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, en lo que respecta a los criterios para el cálculo de los costes adicionales en que incurren los operadores por la pesca, la cría, la transformación y la comercialización de determinados productos de la pesca y la acuicultura procedentes de las regiones ultraperiféricas,
- Visto el Reglamento Delegado (UE) 2015/531 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2014, por el que se complementa el Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo determinando los costes que pueden optar a la financiación del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca para mejorar la higiene, la salud, la seguridad y las condiciones de trabajo de los pescadores, proteger y recuperar la biodiversidad y los ecosistemas marinos, mitigar el cambio climático y aumentar la eficiencia energética de los buques pesqueros,
- Vistas las comunicaciones de la Comisión Europea sobre las regiones ultraperiféricas y, en particular, la Comunicación, de 20 de junio de 2012, titulada «Las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea: hacia una asociación en pos de un crecimiento inteligente, sostenible e integrador» (COM(2012)0287),
- Vistas sus resoluciones sobre las RUP y, en particular, su Resolución, de 26 de febrero de 2014, sobre la optimización del desarrollo del potencial de las regiones ultraperiféricas mediante la creación de sinergias entre los Fondos estructurales y los demás programas de la Unión Europea ⁽¹⁾,

⁽¹⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2014)0133.

Jueves, 27 de abril de 2017

- Visto el Reglamento (UE) n.º 1385/2013 del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 850/98 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 1069/2009, (UE) n.º 1379/2013 y (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, como consecuencia del cambio de estatuto de Mayotte respecto de la Unión Europea,
- Vista la Decisión (UE) 2015/238 del Consejo, de 10 de febrero de 2015, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Seychelles sobre el acceso de los buques pesqueros con pabellón de las Seychelles a las aguas y a los recursos biológicos marinos de Mayotte, bajo la jurisdicción de la Unión Europea,
- Visto el Primer informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, de 24 de septiembre de 2010, sobre los efectos de la reforma de los programas POSEI realizada en 2006 (COM(2010)0501),
- Vista su posición, de 2 de febrero de 2017, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo ⁽¹⁾,
- Vistas sus Resoluciones, de 12 de abril de 2016, sobre la innovación y diversificación de la pesca costera artesanal en las regiones dependientes de la pesca ⁽²⁾ y sobre un régimen común con vistas a aplicar la dimensión exterior de la PPC, incluidos los acuerdos de pesca ⁽³⁾,
- Vista su Resolución, de 4 de febrero de 2016, sobre la situación especial de las islas ⁽⁴⁾,
- Vista su Resolución, de 22 de noviembre de 2012, sobre la pesca artesanal y de pequeña escala y la reforma de la política pesquera común ⁽⁵⁾,
- Vista su posición, de 21 de octubre de 2008, sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 639/2004 sobre la gestión de las flotas pesqueras registradas en las regiones ultraperiféricas ⁽⁶⁾, en la que se sugiere la ampliación de la excepción aplicable a las RUP por tres años más hasta 2011,
- Visto el Reglamento (CE) n.º 1207/2008 del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 639/2004 sobre la gestión de las flotas pesqueras registradas en las regiones ultraperiféricas en el que se acuerda la ampliación de la excepción aplicable a las RUP por tres años más hasta 2011,
- Visto el Reglamento del Consejo (CE) n.º 791/2007, de 21 de mayo de 2007, por el que se establece un régimen de compensación de los costes adicionales que origina la comercialización de determinados productos pesqueros de las regiones ultraperiféricas de las Azores, Madeira, las islas Canarias, la Guayana Francesa y la Reunión, y, en particular, su artículo 8, en el que se establece que «a más tardar el 31 de diciembre de 2011, la Comisión [...] presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación de la compensación, y adjuntará, en caso necesario, propuestas legislativas»,
- Visto el Reglamento (CE) n.º 639/2004 del Consejo, de 30 de marzo de 2004, sobre la gestión de las flotas pesqueras registradas en las regiones ultraperiféricas de la Comunidad,
- Visto el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada,

⁽¹⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2017)0015.

⁽²⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0109.

⁽³⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0110.

⁽⁴⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0049.

⁽⁵⁾ DO C 419 de 16.12.2015, p. 167.

⁽⁶⁾ DO C 15 E de 21.1.2010, p. 135.

Jueves, 27 de abril de 2017

- Vista la Comunicación conjunta de la Comisión y de la Alta Representante de la Unión para la Política Exterior y de Seguridad de 10 de noviembre de 2016, titulada «Gobernanza internacional de los océanos: una agenda para el futuro de nuestros océanos» (JOIN(2016)0049),
 - Visto el Informe Especial n.º 11/2015 del Tribunal de Cuentas, de 20 de octubre de 2015, titulado «¿Gestiona la Comisión correctamente los acuerdos de colaboración en el sector pesquero?»,
 - Vistos los planes de acción de las regiones ultraperiféricas para la programación de los fondos europeos durante el período 2014-2020,
 - Vista la totalidad de las contribuciones conjuntas y de los documentos técnicos y políticos de la Conferencia de Presidentes de las Regiones Ultraperiféricas de la Unión Europea y, en particular, la declaración final de la XXI Conferencia de Presidentes de las Regiones Ultraperiféricas de la Unión Europea, de los días 22 y 23 de septiembre de 2016,
 - Visto el artículo 52 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Pesca y las opiniones de la Comisión de Presupuestos y de la Comisión de Desarrollo Regional (A8-0138/2017),
- A. Considerando que la situación geográfica de las regiones ultraperiféricas (RUP) en el Caribe, el océano Índico y el océano Atlántico muestra que territorios de la Unión Europea se encuentran en varias cuencas marinas y continentes y que las RUP lindan con varios países terceros;
- B. Considerando que, en los últimos años, ha aumentado la presión pesquera en las zonas económicas exclusivas (ZEE) de algunas RUP, entre las 100 y las 200 millas, y que la pesca es practicada de forma predominante por flotas no pertenecientes a dichas RUP;
- C. Considerando que la Unión tiene que asumir sus responsabilidades en las cuestiones marítimas de las RUP, y que sus ZEE representan una parte importante del total de ZEE de la Unión;
- D. Considerando que los sectores pesqueros de las RUP deben contemplarse en el contexto de una situación estructural, social y económica particular (artículo 349 del TFUE), que exige tener en cuenta de manera específica y adaptada las políticas comunes europeas;
- E. Considerando que el sector de la pesca dispone de activos y de un importante potencial de desarrollo;
- F. Considerando que la contaminación marina por clordecona es específica de las Antillas y tiene un impacto importante en las zonas de pesca autorizadas, así como en la presencia de especies invasoras;
- G. Considerando que la gran lejanía de las RUP se ha reconocido y tenido en cuenta como principio general en el Derecho de la Unión, lo que ha justificado y hecho posible la creación de un sistema de compensación de los costes adicionales para los productos de la pesca y la acuicultura en estas regiones;
- H. Considerando que la política pesquera común (PPC) y el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), que se idearon para dar solución a los problemas y desafíos de la Europa continental, permiten un planteamiento diferenciado para las RUP, pero solo ofrecen una respuesta limitada a las especificidades de la pesca en las RUP;
- I. Considerando que las RUP estiman ser objeto de un tratamiento injusto y de una «doble penalización» por la PPC (falta de acceso a las ayudas anteriores a la renovación de la flota y la actual prohibición de las ayudas para la renovación);
- J. Considerando que sectores importantes de la flota pesquera en las RUP hasta hace poco no estaban regulados ni incluidos en el registro de la flota pesquera y, en consecuencia, no tuvieron acceso al FEMP para su modernización;
- K. Considerando que uno de los objetivos de la PPC es fomentar las actividades de pesca, teniendo en cuenta los aspectos socioeconómicos;

Jueves, 27 de abril de 2017

- L. Considerando que las normas de acceso a los recursos deben favorecer las flotas locales y las artes más selectivas y menos destructivas de las poblaciones de peces;
- M. Considerando que la PPC pretende garantizar la coherencia entre sus dimensiones interna y externa como un principio de buena gobernanza;
- N. Considerando que algunas de las ZEE situadas en ciertas RUP⁽¹⁾, así como las cuencas marinas de alrededor de otras de estas regiones soportan un nivel considerable de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR);
- O. Considerando que las RUP están afectadas por algunos de los mayores niveles de desempleo de la Unión (hasta el 60 % de desempleo juvenil en algunas RUP);
- P. Considerando que el FEMP prevé, entre otras cosas, la concesión de ayudas para las organizaciones de productores, la sustitución de motores y el desarrollo local participativo en determinadas condiciones;
- Q. Considerando que el FEMP establece que no serán subvencionables las operaciones que incrementen la capacidad de pesca de un buque, el equipo que aumente la capacidad del buque de detectar pescado y la construcción de nuevos buques pesqueros o la importación de buques pesqueros;
- R. Considerando, no obstante, que el FEMP puede ofrecer ayuda financiera a los buques para mejorar la eficiencia energética, la seguridad, la higiene a bordo, la calidad de los productos pesqueros y las condiciones de trabajo;
- S. Considerando que el FEMP respalda proyectos innovadores como sistemas de gestión y organización;

Disposiciones relativas a las especificidades y las condiciones geográficas de las RUP

1. Considera que la pesca sostenible, con artes tradicionales, es la base de la prosperidad de las comunidades costeras y contribuye a la seguridad alimentaria de las RUP; insiste, en este contexto, en la necesidad de hacer que la pesca local sea participe del objetivo de seguridad alimentaria de las poblaciones locales, ya que actualmente la seguridad alimentaria en las RUP depende demasiado de las importaciones;
2. Recuerda que la PPC y el FEMP, ideados para dar solución a los problemas y desafíos de la Europa continental, responden solo de forma limitada a las especificidades de la pesca en las RUP, no pueden aplicarse del mismo modo a los desafíos y especificidades de la pesca en estas regiones y requieren un elemento de flexibilidad y pragmatismo, o estar sujetos a excepciones; pide, por tanto, que se elabore una estrategia en cada cuenca marítima regional adaptada concretamente a la situación específica de las distintas regiones ultraperiféricas;
3. Destaca la presencia en las RUP de una gran variedad de pequeñas comunidades que dependen en gran medida de la pesca tradicional, costera y artesanal, y para las que la pesca suele ser el único medio de subsistencia;
4. Recuerda que debería darse una protección especial a los recursos biológicos marinos en torno a las regiones ultraperiféricas y prestarse una atención particular a la pesca; destaca, por tanto, que solo debe autorizarse la pesca en aguas de las RUP a los buques pesqueros registrados en puertos de estas regiones;
5. Considera que el fondo marino de las RUP es un auténtico laboratorio viviente de la biodiversidad; hace hincapié en la importancia de la investigación y la recopilación de datos para mejorar el conocimiento del océano; subraya el potencial de las RUP para servir de auténticos portales científicos en sus respectivos entornos, y pide a los respectivos Estados miembros y a la Comisión que refuercen el apoyo prestado a los proyectos de investigación científica pertinentes;

⁽¹⁾ «Estudio para la Comisión PECH — Gestión de las flotas pesqueras en las regiones ultraperiféricas», Dirección General de Políticas Interiores de la Unión del Parlamento Europeo, Departamento Temático B (IP/B/PECH/IC/2016_100); el programa operativo del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP) en Francia.

Jueves, 27 de abril de 2017

6. Subraya la necesidad de mantener el equilibrio entre la capacidad y las posibilidades de pesca, respetando el principio de cautela y teniendo en cuenta las realidades socioeconómicas; considera, no obstante, que ello no puede justificar una desinversión en materia de recogida de datos y mejora del conocimiento científico sobre los ecosistemas marinos; solicita que se revise el reparto de cuotas para determinadas especies (por ejemplo, el aumento de la cuota de atún rojo en las Azores) y que se abran posibilidades de captura de otras (como el carochó), sobre la base de estudios científicos y del refuerzo de las capacidades técnicas y materiales de evaluación de los ecosistemas;
7. Señala que en algunas RUP las flotas pesqueras están por debajo de los límites de capacidad establecidos en la PPC, en particular a causa de la falta de acceso a la financiación;
8. Observa que, habida cuenta de las dificultades climáticas específicas de las RUP, los pescadores de estas regiones se enfrentan a un envejecimiento más rápido de sus buques, lo cual supone problemas para su seguridad y su eficacia y ofrece unas condiciones laborales menos atractivas que los buques modernos;
9. Destaca que, en su informe de 2016, el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) ⁽¹⁾ no pudo evaluar el equilibrio entre la capacidad y las posibilidades de pesca para todas las flotas que operan en las RUP como consecuencia de la insuficiencia de datos biológicos; pide que se incrementen las dotaciones, en el marco del FEMP y de otros fondos, para la adquisición de medios técnicos de evaluación de los ecosistemas por parte de institutos científicos y universidades; considera, a este respecto, que resulta crucial disponer de datos fiables sobre la situación de los recursos y las prácticas en dichas ZEE de ultramar y que estos sean accesibles;
10. Señala que las flotas de pesca costera de las RUP consisten en su mayor parte en buques anticuados, lo que genera dificultades en cuanto a la seguridad a bordo;
11. Lamenta que la Comisión no publicase un informe de aplicación del Reglamento (CE) n.º 639/2004 antes de que expirase el plazo el 30 de junio de 2012; pide a la Comisión que facilite más información sobre el motivo que llevó a tomar la decisión de no publicar dicho informe.
12. Lamenta el retraso en la adopción del FEMP y, como consecuencia, en la aprobación de los programas operativos del FEMP, lo que entraña la aplicación tardía de disposiciones favorables del FEMP y se traduce a su vez en graves dificultades financieras para algunas empresas en las RUP;
13. Acoge con satisfacción las disposiciones específicas para las RUP en el FEMP, como la compensación por costes adicionales (subvencionados al 100 % por el FEMP) —que es más elevada que en el anterior período de programación, pero todavía insuficiente para algunas RUP—, así como el aumento del 35 % de la intensidad de la ayuda pública para otras medidas en las RUP;
14. Observa las dificultades e incluso la imposibilidad que experimentan algunos pescadores en las RUP para acceder al crédito o asegurar sus buques, lo cual provoca problemas de seguridad y las consiguientes limitaciones económicas para estos pescadores;
15. Señala que, en las RUP, la gran mayoría de los buques matriculados son buques pesqueros de pequeño tamaño; destaca que, en determinadas RUP, los buques de pequeño tamaño superan de media los cuarenta años, lo cual plantea problemas reales de seguridad;
16. Destaca el efecto multiplicador de la concesión de préstamos por parte del Banco Europeo de Inversiones y de fondos de la Unión, en particular en las RUP;

Hacer un mejor uso de las posibilidades que ofrecen el artículo 349 del Tratado y la PPC

17. Estima que un consejo consultivo específico para las RUP, conforme a lo dispuesto en la PPC, es una plataforma adecuada para un intercambio esencial de conocimientos y experiencias, y lamenta, por tanto, que no se haya creado todavía dicho consejo;
18. Solicita la plena aplicación del artículo 349 del TFUE en las políticas, normas, fondos y programas de la Unión relacionados con su política pesquera, en particular en el marco del FEMP, a fin de responder a las dificultades específicas a las que hacen frente las RUP;

⁽¹⁾ Informes del CCTEP — Evaluación de los indicadores de equilibrio para segmentos clave de la flota y revisión de los informes nacionales sobre los esfuerzos de los Estados miembros por lograr un equilibrio entre la capacidad de la flota y las posibilidades de pesca (CCTEP — 16-18).

Jueves, 27 de abril de 2017

19. Considera que el desarrollo local participativo es un enfoque prometedor y que el Estado miembro correspondiente debe optimizar el uso de las posibilidades ofrecidas por el FEMP para respaldar este tipo de desarrollo local en las RUP;
20. Destaca la importancia de crear grupos de acción local del sector pesquero, reconocidos como un importante medio que canaliza el apoyo y las posibilidades de diversificar las actividades pesqueras;
21. Pide a la Comisión que, al proponer actos legislativos con respecto a los costes de inversión relacionados con la higiene, la salud y la seguridad y las inversiones relativas a las condiciones de trabajo, ofrezca un enfoque global y específicamente adaptado;
22. Pide a la Comisión que, al proponer actos legislativos referentes a los criterios para el cálculo de los costes adicionales derivados de las desventajas específicas de las RUP, contemple también las repercusiones de las condiciones climáticas y geográficas y de depredación;
23. Lamenta el elevado nivel de pesca INDNR que tiene lugar en ZEE de determinadas RUP, atribuible tanto a buques nacionales como extranjeros, y en las cuencas marítimas de otras; señala que, para la parte nacional, estas prácticas se derivan también de problemas de suministro de alimentos locales; pide a las autoridades nacionales que refuercen la lucha contra la pesca INDNR;
24. Insta, por tanto, a la adopción de medidas activas (por ejemplo de vigilancia) y pasivas, como la negociación con los países vecinos de las RUP con los que no se hayan firmado todavía acuerdos de colaboración de pesca sostenible;
25. Pide a todas las partes implicadas que agilicen la aplicación del FEMP y que hagan uso de las posibilidades que ofrece a la hora de realizar inversiones cuantiosas en la modernización de la flota (mayor seguridad, higiene a bordo, eficiencia energética y calidad de los productos pesqueros), así como en los puertos pesqueros, lugares de desembarque y la acuicultura con el fin de crear nuevas salidas comerciales; pide, además, que se aplique el régimen de compensación de costes adicionales para reforzar la viabilidad del sector;
26. Solicita que se tengan realmente en cuenta los intereses de las RUP cuando se celebren acuerdos de pesca con terceros países, contemplando en particular obligaciones de desembarco de capturas en las RUP o de empleo de personal de las RUP en los buques;
27. Destaca la necesidad de llevar a cabo análisis del impacto para las RUP siempre que se vean afectadas por los acuerdos de pesca celebrados entre la Unión y terceros países, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 349 del TFUE;
28. Observa que puede requerirse una reestructuración del sector pesquero en las RUP para garantizar una gestión sostenible de las poblaciones de peces y que, en su caso, debe examinarse la posibilidad de reducir el número de buques;
29. Considera que, en los casos en que sea necesario reducir la capacidad con arreglo al artículo 22 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, debe darse prioridad a mantener los buques según los criterios especificados en el artículo 17 de dicho Reglamento;
30. Pide a los Estados miembros que, al aplicar las disposiciones de la PPC sobre la asignación de las posibilidades de pesca, tengan en cuenta de manera especial la pesca tradicional y artesanal de las RUP que contribuye a la economía local y tiene un impacto reducido en el medio ambiente;
31. Insta a los Estados miembros que cuentan con las RUP al adoptar todas las medidas adecuadas y proseguir los regímenes de ayuda específicos tales como los modelos de fiscalidad especiales;
32. Considera que han de mejorarse la recopilación de datos sobre las poblaciones y la evaluación del impacto de los buques de pesca a pequeña escala en las RUP, con el fin de reforzar los fundamentos científicos de las posibilidades de pesca en dichas regiones;
33. Recuerda que las RUP dependen de los recursos pesqueros de sus ZEE que son muy vulnerables desde el punto de vista biológico; considera, especialmente a este respecto, que los datos sobre pesca en las RUP deben ser parte de las prioridades en términos de recogida de datos;

Jueves, 27 de abril de 2017

34. Hace hincapié en que, teniendo en cuenta que la acuicultura puede originar nuevas posibilidades de pesca y productos de alta calidad, debe aprovecharse mejor su potencial en las RUP, con un fuerte apoyo de la Unión dada la fuerte competencia regional que existe, y pide a la Comisión que fomente y apoye proyectos relacionados con el desarrollo de la acuicultura;

35. Pide a los Estados miembros y a las RUP que hagan el mejor uso posible de las normas *de minimis* y de exención por categorías previstas en el Reglamento (UE) n.º 1388/2014;

36. Insta a los Estados miembros a que promuevan el uso de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos y a reforzar las sinergias entre los distintos fondos en las RUP, con el fin de desarrollar oportunidades económicas para todos los agentes de la economía azul; alienta en particular las inversiones en proyectos que aumenten el atractivo de los trabajos en el sector de la pesca, que atraigan a más jóvenes, así como proyectos destinados a la introducción de técnicas de pesca selectiva y que contribuyan al desarrollo del sector;

37. Aboga por la creación, como parte de Horizonte 2020, de programas de investigación y desarrollo en el ámbito de la pesca que reúnan a los distintos agentes económicos y sociales, contribuyendo así al desarrollo de nuevas técnicas y métodos de pesca que impulsen la competitividad del sector y refuercen su potencial de crecimiento económico y creación de empleo para la población local;

38. Recomienda que la futura PPC tenga plenamente en cuenta las especificidades de las RUP y les permita liberar el gran potencial económico, social y medioambiental que ofrece el desarrollo sostenible y racional del sector de la pesca en las RUP; señala, en este contexto, la necesidad de revisar el fundamento de la segmentación de la flota –con el fin de velar por una evaluación objetiva del equilibrio entre las posibilidades de pesca y la capacidad de pesca de la flota artesanal de las RUP, que utiliza artes de pesca muy selectivos– impulsando la mejora de las características técnicas de la flota que disponga de una potencia de propulsión precaria o una estabilidad que pueda afectar negativamente a la seguridad de la tripulación en condiciones meteorológicas adversas, de acuerdo con los criterios científicos objetivos aplicados en la construcción naval, sin que ello se traduzca en un incremento de la actividad pesquera insostenible;

39. Considera que, dado que las regiones remotas son zonas con un potencial excepcional, resulta importante fomentar la inversión y promover la diversificación y la innovación del sector pesquero con el fin de fortalecer el desarrollo económico;

40. Pide a la Comisión que, a fin de garantizar la supervivencia del sector pesquero en las regiones ultraperiféricas y en cumplimiento de los principios de trato diferenciado para las islas y los territorios de pequeño tamaño mencionados en el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) n.º 14, adopte medidas de apoyo sobre la base del artículo 349 del TFUE para permitir la financiación (a escala nacional o de la Unión) de los buques de pesca tradicional y artesanal de las regiones ultraperiféricas que desembarcan todas sus capturas en los puertos de regiones ultraperiféricas y contribuyen al desarrollo sostenible local, con el objetivo de aumentar la seguridad de las personas, cumplir con las normas europeas en materia de higiene, luchar contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y conseguir una mayor eficiencia ambiental; observa que esta renovación de la flota pesquera debe respetar los límites máximos de capacidad autorizados, restringirse a la sustitución de un buque antiguo por uno nuevo y permitir la pesca sostenible y que se alcance el objetivo de rendimiento máximo sostenible (RMS);

41. Propone aumentar la intensidad de la ayuda para la sustitución de motores en las RUP cuando las pruebas científicas indiquen que las condiciones climáticas y el cambio climático tienen un impacto negativo decisivo en las flotas de las RUP;

42. Pide a la Comisión que examine la posibilidad de establecer lo antes posible un instrumento dedicado específicamente a apoyar la pesca en las RUP, a semejanza del programa POSEI para la agricultura, que permitiría aprovechar verdaderamente el potencial de la pesca en estas regiones; cree que debería estudiarse la posibilidad de reunir en este instrumento específico, en particular, las disposiciones del artículo 8 (Ayudas estatales), el artículo 13, apartado 5 (Recursos presupuestarios en régimen de gestión compartida), artículo 70 (Régimen de compensación), artículo 71 (Cálculo de la compensación), artículo 72 (Plan de compensación) y el artículo 73 (Ayudas estatales para la ejecución de los planes de compensación) del actual FEMP;

43. Propone aumentar las capacidades de determinados segmentos de la flota de las RUP, puesto que se ha demostrado científicamente que la tasa de explotación de ciertos recursos pesqueros puede aumentarse sin comprometer los objetivos de la pesca sostenible;

Jueves, 27 de abril de 2017

44. Toma nota de que la renovación y la modernización de las flotas artesanales y a pequeña escala de las RUP, que utilizan artes de pesca muy selectivos, pueden mejorar la seguridad de la tripulación en condiciones meteorológicas adversas, siempre que ello se lleve a cabo observando criterios científicos objetivos de arquitectura naval y que no se provoque un desequilibrio entre las posibilidades de pesca y la capacidad de pesca;

45. Recomienda que se establezcan mejores incentivos en el marco de un futuro FEMP, a fin de alentar a los jóvenes a trabajar en la economía marítima, en particular mediante la formación profesional y el fomento de medidas que mejoren los ingresos, la seguridad laboral y la organización general sostenible de la economía marítima en las RUP;

o

o o

46. Encarga a su presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y a la Comisión.

Jueves, 27 de abril de 2017

P8_TA(2017)0196

Iniciativa emblemática de la Unión en el sector de la confección

Resolución del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2017, sobre la iniciativa emblemática de la Unión en el sector de la confección (2016/2140(INI))

(2018/C 298/14)

El Parlamento Europeo,

- Vistos los artículos 2, 3, 6 y 21 del Tratado de la Unión Europea,
- Vistos los artículos 153, 191, 207, 208 y 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
- Vistos los artículos 12, 21, 28, 29, 31 y 32 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,
- Vistos el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales,
- Vistas la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y la Observación general n.º 16 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas,
- Vistos los Convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre trabajo infantil, trabajo forzoso, discriminación y libertad de asociación y negociación colectiva,
- Vistos los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos ⁽¹⁾,
- Vista la Resolución 26/9 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ⁽²⁾, por la que se decide crear un grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos, con el mandato de desarrollar un instrumento internacional jurídicamente vinculante que regule, en la legislación internacional en materia de derechos humanos, las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas,
- Vista la Resolución 70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 25 de septiembre de 2015, titulada «Transformar nuestro mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible» ⁽³⁾,
- Vistos los programas financiados por el Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra la Mujer, centrados en el acoso y la violencia contra la mujer en el sector de la confección ⁽⁴⁾,
- Visto el Marco de Políticas de Inversión para el Desarrollo Sostenible de la UNCTAD (2015) ⁽⁵⁾,
- Vistas las Directrices de la OCDE para las empresas multinacionales ⁽⁶⁾,
- Vista la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos ⁽⁷⁾,

⁽¹⁾ http://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_SP.pdf.

⁽²⁾ A/HRC/RES/26/9 (<http://www.ihrb.org/pdf/G1408252.pdf>).

⁽³⁾ A/RES/70/1 (http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/70/1).

⁽⁴⁾ <http://www.unwomen.org/es/trust-funds/un-trust-fund-to-end-violence-against-women>.

⁽⁵⁾ http://unctad.org/en/PublicationsLibrary/diaepcb2015d5_en.pdf.

⁽⁶⁾ <http://www.oecd.org/daf/inv/mne/48004323.pdf>.

⁽⁷⁾ DO L 330 de 15.11.2014, p. 1.

Jueves, 27 de abril de 2017

- Vista la Comunicación de la Comisión, de 14 de octubre de 2015, titulada «Comercio para todos: Hacia una política de comercio e inversión más responsable» (COM(2015)0497),
- Vistas las Directrices de la Comisión de 2015 sobre el análisis de las repercusiones en los derechos humanos en las evaluaciones de impacto de las iniciativas en materia comercial ⁽¹⁾,
- Vista su Resolución, de 25 de noviembre de 2010, sobre la responsabilidad social de las empresas en los acuerdos de comercio internacional ⁽²⁾,
- Vista su Resolución, de 29 de abril de 2015, sobre el segundo aniversario del derrumbamiento del edificio Rana Plaza y los progresos del Pacto de Sostenibilidad con Bangladés ⁽³⁾,
- Vista su Resolución, de 14 de abril de 2016, sobre el sector privado y el desarrollo ⁽⁴⁾,
- Vista su Resolución, de 5 de julio de 2016, sobre la aplicación de las recomendaciones del Parlamento del año 2010, relativas a los estándares sociales y medioambientales, los derechos humanos y la responsabilidad civil de las empresas ⁽⁵⁾,
- Vista su Resolución, de 13 de septiembre de 2016, sobre la aplicación del objetivo temático «Mejora de la competitividad de las pymes» (artículo 9, apartado 3, del Reglamento sobre disposiciones comunes) ⁽⁶⁾,
- Vista su Resolución, de 25 de octubre de 2016, sobre la responsabilidad de las empresas por violaciones graves de los derechos humanos en terceros países ⁽⁷⁾,
- Vista su Resolución, de 14 de diciembre de 2016, sobre el Informe anual sobre los derechos humanos y la democracia en el mundo y la política de la UE al respecto (2015) ⁽⁸⁾,
- Visto el estudio titulado «Human rights and democracy clauses in the EU's international agreements», publicado en 2005 por el Parlamento Europeo, Departamento Temático de la Dirección General de Políticas Exteriores de la Unión ⁽⁹⁾,
- Visto el estudio titulado «The EU's Trade Policy: from gender-blind to gender-sensitive?», publicado por el Departamento Temático de la Dirección General de Políticas Exteriores del Parlamento Europeo ⁽¹⁰⁾,
- Vista su Resolución no legislativa, de 14 de diciembre de 2016, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Protocolo del Acuerdo de Colaboración y Cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Uzbekistán, por otra, por el que se modifica el Acuerdo para ampliar las disposiciones del Acuerdo al comercio bilateral de productos textiles, a la vista de la expiración del acuerdo bilateral sobre textiles ⁽¹¹⁾,
- Visto el Pacto de sostenibilidad para la constante mejora de los derechos laborales y la seguridad en las fábricas en las industrias de la confección y de la ropa de punto en Bangladés,

⁽¹⁾ http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2015/july/tradoc_153591.pdf.

⁽²⁾ DO C 99 E de 3.4.2012, p. 101.

⁽³⁾ DO C 346 de 21.9.2016, p. 39.

⁽⁴⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0137.

⁽⁵⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0298.

⁽⁶⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0335.

⁽⁷⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0405.

⁽⁸⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0502.

⁽⁹⁾ http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2004_2009/documents/nt/584/584520_584520en.pdf.

⁽¹⁰⁾ [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/IDAN/2015/549058/EXPO_IDA\(2015\)549058_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/IDAN/2015/549058/EXPO_IDA(2015)549058_EN.pdf).

⁽¹¹⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0490.

Jueves, 27 de abril de 2017

- Visto el Programa de la OIT sobre la mejora de las condiciones laborales en el sector de la confección en Bangladés ⁽¹⁾,
 - Visto el Acuerdo de 2013 sobre la seguridad de los edificios y la seguridad en caso de incendio en Bangladés,
 - Visto el acuerdo de colaboración firmado el 25 de abril de 2016 por el presidente de Inditex, Pablo Isla, y el secretario general de IndustriALL Global Union, Jyrki Raina, en favor de una gestión responsable de la cadena de suministro en el sector de la confección,
 - Vista la Conferencia de Alto Nivel en favor de una gestión responsable de la cadena de suministro en el sector de la confección, celebrada en Bruselas el 25 de abril de 2016,
 - Visto el sistema SPG+ de la Unión ⁽²⁾,
 - Vista la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE ⁽³⁾,
 - Visto el «Vision Zero Fund», puesto en marcha en 2015 por el G7 en colaboración con la OIT para fomentar la salud y la seguridad en el trabajo en los países productores,
 - Vistos la Alianza alemana en favor de unos productos textiles sostenibles ⁽⁴⁾ y el Acuerdo neerlandés para un sector textil y de la confección sostenible ⁽⁵⁾,
 - Visto el artículo 52 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Desarrollo y las opiniones de la Comisión de Comercio Internacional y de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (A8-0080/2017),
- A. Considerando que el desarrollo económico debe ir de la mano de la justicia social y de una política de buena gobernanza; que la complejidad y la fragmentación de las cadenas mundiales de valor exigen políticas complementarias para iniciar un proceso de mejora continua a fin de que dichas cadenas de valor y las cadenas de producción sean sostenibles y para crear valor en las cadenas de suministro, así como la realización de los análisis de los efectos que tienen sobre la evolución de esos procesos las estructuras organizativas del sector, el sistema de coordinación y el poder de negociación de los participantes en la red; que son necesarias medidas de acompañamiento adicionales para prevenir los posibles efectos adversos de dichas cadenas; que a las víctimas de violaciones de derechos humanos debe garantizárseles un acceso eficaz a las vías de recurso;
- B. Considerando que 60 millones de personas en el mundo trabajan en el sector textil y de la confección, y que este sector crea muchos puestos de trabajo especialmente en los países en desarrollo;
- C. Considerando que los fabricantes de productos textiles en los países en desarrollo se ven expuestos a prácticas de compra agresivas por el comercio minorista y mayorista internacional, lo que se debe también a la dura competencia mundial;
- D. Considerando que las víctimas de los tres incidentes más mortales en el sector de la confección (Rana Plaza, Tazreen y Ali Enterprises) han recibido indemnizaciones por la pérdida de ingresos o han iniciado los trámites para ello; que la concesión de una compensación en este caso se ajusta al Convenio n.º 121 de la OIT y es el resultado de la cooperación sin precedentes entre marcas, sindicatos, la sociedad civil, Gobiernos y la OIT; que, dada la violación generalizada de derechos humanos fundamentales, las vías de recurso reales siguen siendo muy infrecuentes;

⁽¹⁾ <http://www.ilo.org/dhaka/Whatwedo/Projects/safer-garment-industry-in-bangladesh/lang-en/index.htm>.

⁽²⁾ http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2015/august/tradoc_153732.pdf.

⁽³⁾ DO L 94 de 28.3.2014, p. 65.

⁽⁴⁾ <https://www.textilbuendnis.com/en/>.

⁽⁵⁾ <https://www.ser.nl/en/publications/publications/2016/agreement-sustainable-garment-textile.aspx>.

Jueves, 27 de abril de 2017

- E. Considerando que las víctimas de violaciones de los derechos humanos que afectan a empresas europeas se enfrentan a multitud de obstáculos para acceder a recursos judiciales, incluidos obstáculos procedimentales sobre la admisibilidad y la divulgación de pruebas, gastos procesales que a menudo son prohibitivos, ausencia de normas de responsabilidad claras para las empresas involucradas en violaciones de los derechos humanos, y falta de claridad sobre la aplicación de las normas de la Unión sobre Derecho internacional privado en contenciosos civiles transnacionales;
- F. Considerando que el artículo 207 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) exige con insistencia que la política comercial de la Unión se construya sobre las políticas exteriores y los objetivos de la Unión y, concretamente las relativas a la cooperación al desarrollo que se prevén en el artículo 208 del TFUE; que el artículo 21 del Tratado de la Unión Europea (TUE) reafirma que la acción exterior de la Unión se basará en los siguientes principios: la democracia, el Estado de Derecho, la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, el respeto de la dignidad humana, los principios de igualdad y solidaridad y el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y del Derecho internacional;
- G. Considerando que la Unión es el segundo mayor exportador de productos textiles y de ropa después de China, gracias a alrededor de 174 000 empresas textiles y de confección, el 99 % de las cuales son pymes que proporcionan empleo a aproximadamente 1,7 millones de personas; que, además, más de un tercio (un 34,3 % correspondiente a un valor total de 42 290 millones EUR) de las prendas de vestir destinadas a su uso en Europa es producido por empresas de la Unión;
- H. Considerando que la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo compromete a los Estados miembros a respetar y fomentar principios y derechos en cuatro categorías, independientemente de que hayan ratificado los convenios pertinentes o no, en particular; la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva, la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación, la eliminación del trabajo forzoso u obligatorio, y la abolición del trabajo infantil;
- I. Considerando que la negociación colectiva es un medio de garantizar que los salarios y el crecimiento de la productividad vayan de la mano; que, no obstante, el uso de formas atípicas de empleo en la cadena mundial de suministro, incluidas la subcontratación y el trabajo informal, han debilitado los convenios colectivos; que muchos trabajadores del sector de la confección no ganan un salario digno;
- J. Considerando que muchos Estados miembros, como Alemania, los Países Bajos, Dinamarca y Francia, han promovido programas nacionales;
- K. Considerando que el proyecto «Obtener valor a largo plazo para empresas e inversores» que se está llevando a cabo como parte de los Principios de Inversión Responsable de las Naciones Unidas y el Pacto Mundial de las Naciones Unidas demuestra que la economía es compatible con los principios de justicia social, sostenibilidad medioambiental y respeto de los derechos humanos y se refuerzan mutuamente;
- L. Considerando que los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos se aplican a todos los Estados y a todas las empresas, tanto transnacionales como de otro tipo, independientemente de su tamaño, ubicación, propiedad o estructura;
- M. Considerando que la Unión tiene un papel protagonista como inversor, comprador, minorista y consumidor de la industria y el comercio de la confección y, por tanto, está más capacitada para aglutinar múltiples iniciativas de todo el mundo con el fin de mejorar considerablemente la situación inhumana que soportan decenas de millones de trabajadores de este sector y crear unas condiciones de competencia equitativas para todos los implicados;
- N. Considerando la especial importancia que reviste desde el punto de vista del desarrollo la gestión responsable de las cadenas mundiales de valor, ya que, frecuentemente, los casos de violaciones muy graves de los derechos humanos y laborales y de contaminación medioambiental se producen precisamente en los países productores, que se enfrentan a menudo a importantes retos en relación con el desarrollo sostenible y el crecimiento que afectan a los más vulnerables;
- O. Considerando que el sólido rendimiento de las exportaciones textiles lleva camino de continuar, especialmente en China, Vietnam, Bangladés y Camboya;

Jueves, 27 de abril de 2017

- P. Considerando que la mayoría de las violaciones de los derechos humanos en el sector de la confección están relacionadas con los derechos de los trabajadores, y que afectan a diversos aspectos, en particular, la denegación a los trabajadores del derecho fundamental a afiliarse a un sindicato de su elección o constituirlo y a negociar colectivamente de buena fe, lo que impide garantizar que los trabajadores disfruten de sus derechos fundamentales en el lugar de trabajo; que esta situación ha dado lugar a violaciones generalizadas de los derechos laborales, entre ellas: salarios de miseria, el robo de salarios, el trabajo forzoso y el trabajo infantil, despidos arbitrarios, lugares de trabajo que no son seguros y condiciones de trabajo insalubres, violencia contra la mujer, acoso físico y sexual, y trabajo y condiciones de trabajo precarios; que, a pesar de la violación generalizada de derechos humanos fundamentales, las medidas efectivas de recurso siguen siendo por lo general muy infrecuentes; que este déficit de trabajo decente es particularmente pronunciado en las zonas francas industriales vinculadas a las cadenas mundiales de suministro, que suelen caracterizarse por exenciones respecto de la legislación laboral y de impuestos, así como por restricciones a la actividad sindical y la negociación colectiva;
- Q. Considerando que algunas iniciativas del sector privado realizadas de manera voluntaria a lo largo de los últimos veinte años, como códigos de conducta, etiquetas, autoevaluaciones y auditorías sociales, si bien han proporcionado un marco importante para la cooperación en ámbitos como la salud y la seguridad en el trabajo, no han demostrado ser suficientemente eficaces a la hora de aportar una mejora real en los derechos de los trabajadores, en particular en términos de respeto de los derechos humanos y la igualdad de género, el incremento del número de derechos de los trabajadores, de la concienciación de los consumidores, de las normas ambientales y de la seguridad y la sostenibilidad en la cadena de suministro del sector de la confección;
- R. Considerando que las iniciativas multilaterales, como la Alianza alemana en favor de unos productos textiles sostenibles o el Acuerdo neerlandés para un sector textil y de la confección sostenible, están reuniendo en una misma mesa a diferentes partes interesadas como la industria, los sindicatos, el Gobierno y las ONG; que las normas establecidas por estas iniciativas también engloban cuestiones medioambientales; que estas iniciativas todavía no han entrado en fase de implantación, de manera que todavía no hay resultados concretos; que iniciativas nacionales de este tipo son necesarias debido a la falta de una iniciativa legislativa de la Unión; que, no obstante, la mayoría de los Estados miembros no han establecido iniciativas de este tipo;
- S. Considerando que los esfuerzos de las empresas para fomentar el cumplimiento en los lugares de trabajo pueden respaldar, pero no sustituir, la eficacia y la eficiencia de los sistemas de gobernanza pública, es decir, el deber de cada Estado de impulsar el cumplimiento y aplicar las leyes y normativas laborales nacionales, lo que incluye funciones de administración e inspección laborales, resolución de conflictos y enjuiciamiento de los infractores, y de ratificar y aplicar las normas internacionales del trabajo;
- T. Considerando que la tendencia del sector de la confección sigue dirigiéndose todavía hacia la moda rápida, lo que supone una enorme amenaza para los trabajadores de este sector y ejerce una gran presión sobre ellos en los países productores;
- U. Considerando que el Ministerio alemán de Cooperación al Desarrollo ha fijado el objetivo de que, para 2020, el 50 % de todas las importaciones alemanas de productos textiles deberán cumplir criterios ecológicos y sociales;
- V. Considerando que para mejorar la gobernanza de las cadenas mundiales de valor es necesario utilizar los diferentes instrumentos e iniciativas de que se dispone en ámbitos como el comercio y la inversión, el apoyo al sector privado y la cooperación al desarrollo para contribuir a la sostenibilidad y a una gestión responsable de las cadenas mundiales de valor como parte de la consecución de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que reconoce el impacto crucial de las políticas comerciales en la aplicación de sus objetivos al tratar una serie de ámbitos políticos como las normas de origen, los mercados de materias primas, los derechos laborales y la igualdad de género;
- W. Considerando que las características específicas de las cadenas de valor del sector de la confección, como por ejemplo la dispersión geográfica de las diferentes etapas de los procesos de producción, los distintos tipos de trabajadores de este sector, la política de compras, los bajos precios, los altos volúmenes, los cortos períodos de entrega, la subcontratación y las relaciones de corta duración entre el comprador y el proveedor, hacen que se reduzca la visibilidad, la trazabilidad y la transparencia de la cadena de suministro de una empresa y que aumenten los riesgos de que se produzcan violaciones de los derechos humanos y laborales, daños en el medio ambiente y un bienestar animal inadecuado ya en la fase de producción de las materias primas; que la transparencia y la trazabilidad son requisitos indispensables para la responsabilización de una empresa y un consumo responsable; que el consumidor tiene derecho

Jueves, 27 de abril de 2017

- a saber dónde se ha fabricado una prenda de vestir y en qué condiciones sociales y medioambientales; que, garantizando el derecho de los consumidores a una información fiable, transparente y pertinente acerca de la sostenibilidad de la producción, se contribuirá de forma positiva a que se produzcan cambios permanentes en el ámbito de la trazabilidad y la transparencia de la cadena de suministro en el sector de la confección;
- X. Considerando que los derechos de la mujer son parte integrante de los derechos humanos; que la igualdad de género se encuadra dentro de los capítulos sobre comercio y desarrollo sostenible de los acuerdos comerciales; que la incidencia específica de los acuerdos comerciales y de inversión afecta de manera diferente a hombres y mujeres debido a las desigualdades de género estructurales; que para reforzar la igualdad de género y los derechos de la mujer, la dimensión de género debe incluirse, por lo tanto, en todos los acuerdos comerciales;
- Y. Considerando que el empleo de mujeres en el sector de la confección en los países en desarrollo contribuye de manera significativa a la renta familiar y a la reducción de la pobreza;
- Z. Considerando que los derechos del niño son parte integral de los derechos humanos y que terminar con el trabajo infantil debe seguir siendo un imperativo; que el trabajo infantil requiere normativas específicas relativas a la edad, el tiempo de trabajo y los tipos de trabajo;
- AA. Considerando que en diciembre de 2016 muchos sindicalistas fueron detenidos en Bangladés, un acontecimiento que dio lugar a una protesta por un salario digno y mejores condiciones laborales; que varios cientos de trabajadores del sector de la confección fueron despedidos de sus trabajos tras las protestas; que todavía no se respeta el derecho de asociación en los países productores;
- AB. Considerando que se estima que entre un 70 % y un 80 % de los trabajadores en el sector de la confección en los países productores son mujeres poco cualificadas y, con frecuencia, menores ⁽¹⁾; que los bajos salarios, junto con una escasa o inexistente protección social, hacen que estas mujeres y niñas sean particularmente vulnerables a la explotación; que, en las iniciativas de sostenibilidad en curso, apenas figuran la perspectiva de género y medidas específicas para el empoderamiento de la mujer;
- AC. Considerando que el sector privado desempeña un papel fundamental en el fomento del desarrollo económico sostenible e inclusivo en países en desarrollo; que las economías de algunos países en desarrollo dependen del sector de la confección; que la expansión de este sector ha permitido a muchos trabajadores hacer la transición de la economía informal al sector formal;
- AD. Considerando que el sector de la confección es el sector con un mayor número de iniciativas en materia de sostenibilidad en curso; que algunas de las iniciativas actuales han contribuido a mejorar la situación del sector de la confección y, por consiguiente, es necesario proseguir los esfuerzos también a escala europea;
- AE. Considerando que los acuerdos comerciales constituyen un instrumento importante para impulsar el trabajo decente en las cadenas mundiales de suministro en combinación con el diálogo social y el seguimiento a escala de las empresas;
- AF. Considerando que en octubre de 2015 la Comisión publicó su nueva estrategia comercial titulada «Comercio para todos», en la que establece su objetivo de utilizar acuerdos comerciales y programas de preferencias para impulsar en todo el mundo el desarrollo sostenible, los derechos humanos, el comercio justo y ético y para aumentar la responsabilidad de las cadenas de suministro como medio para reforzar el desarrollo sostenible, los derechos humanos, la lucha contra la corrupción y la buena gobernanza en terceros países;

⁽¹⁾ <https://europa.eu/ezyd2015/en/fashion-revolution/posts/exploitation-or-emancipation-women-workers-garment-industry>

Jueves, 27 de abril de 2017

1. Celebra la creciente atención prestada a la promoción de condiciones laborales decentes en todas las cadenas mundiales de suministro tras el derrumbamiento de la fábrica Rana Plaza, la introducción en Francia del proyecto de ley sobre la diligencia debida obligatoria, la ley contra la esclavitud del Reino Unido, el Acuerdo neerlandés para un sector textil y de la confección sostenible, la Alianza alemana en favor de unos productos textiles sostenibles y la declaración del presidente Juncker en la cumbre del G7 en favor de «medidas urgentes» para mejorar la responsabilidad en las cadenas mundiales de suministro, en las que se preste mayor atención al fomento de la sostenibilidad, la transparencia y la trazabilidad en las cadenas de valor y de producción; reconoce el compromiso de la Comisión con la gestión responsable de las cadenas de suministro, en particular en el sector de la confección, tal y como se indica en la Comunicación titulada «Comercio para todos»; se felicita por la iniciativa «tarjeta verde», en la que ocho Estados miembros han pedido un deber de diligencia por parte de las empresas establecidas en la Unión hacia las personas y las comunidades cuyos derechos humanos y el entorno local en el que viven se ven afectados por las actividades de esas empresas; acoge con satisfacción el enfoque holístico del índice Higg para medir el impacto ambiental, social y laboral de las empresas; subraya la necesidad de continuar mejorando el índice Higg y de incrementar su transparencia;
2. Acoge con satisfacción los acuerdos marco mundiales individuales entre los sindicatos y las marcas, para la mejora de la gestión de la cadena de suministro en el sector de la confección; subraya que el futuro del sector de la confección dependerá de una mejora sostenible de la productividad y la trazabilidad a fin de identificar de forma efectiva los procesos que tienen lugar en toda la cadena de valor, lo que permitirá el reconocimiento y la aplicación de avances;
3. Acoge con satisfacción el enfoque del Acuerdo sobre la seguridad de los edificios y la seguridad en caso de incendio en Bangladés, jurídicamente vinculante, así como el Pacto de sostenibilidad de Bangladés puesto en marcha por la Comisión junto con Bangladés y la OIT a raíz de la tragedia del Rana Plaza en 2013, ya que incluye disposiciones sobre los sindicatos y la renovación de las fábricas inspeccionadas, y pide que se prorrogue su duración; destaca la importancia de seguir haciendo un seguimiento de los objetivos del pacto a fin de mejorar los derechos de los trabajadores, así como la necesidad de una gestión más responsable de las cadenas mundiales de suministro; pide a la Comisión una evaluación exhaustiva del pacto, en la que se exponga cualquier progreso o falta del mismo y se incluyan las posibles modificaciones del régimen comercial si son necesarias, en particular a la luz de los informes de los mecanismos de seguimiento de la OIT; pide a la Comisión que implante programas y medidas similares con otros socios comerciales de la Unión productores del sector de la confección, como Sri Lanka, la India o Pakistán;
4. Apoya el examen por parte de la Comisión de una posible iniciativa a escala de la Unión sobre el sector de la confección; observa, además, que la actual acumulación de las iniciativas existentes podría dar lugar a un entorno imprevisible para las empresas; considera que la nueva propuesta debe abordar cuestiones relacionadas con los derechos humanos, impulsar la sostenibilidad, la trazabilidad y la transparencia de las cadenas de valor, fomentar el consumo consciente y centrarse en los derechos laborales y la igualdad de género en particular; considera que los consumidores de la Unión tienen derecho a estar informados sobre la sostenibilidad de los productos del sector de la confección y el respeto de los derechos humanos y el medio ambiente por los productos del sector; cree, en este sentido, que las iniciativas y los esfuerzos legislativos de la Unión en lo relativo a la confección deben hacerse visibles en el producto final;
5. Observa con preocupación cómo las iniciativas voluntarias existentes en favor de la sostenibilidad de la cadena mundial de suministro del sector de la confección no han logrado resolver las cuestiones relacionadas con los derechos humanos y los derechos laborales en el sector; pide a la Comisión, por tanto, que vaya más allá de la presentación de un documento de trabajo de los servicios de la Comisión y proponga legislación vinculante sobre obligaciones de diligencia debida para las cadenas de suministro del sector de la confección; subraya que esta propuesta legislativa debe estar en consonancia con las nuevas directrices de la OCDE sobre diligencia debida para la gestión responsable de las cadenas de suministro en el sector de la confección y el calzado, las directrices de la OCDE para empresas multinacionales que importen a la Unión Europea, la resolución de la OIT sobre el trabajo decente en las cadenas de suministro y las normas acordadas a escala internacional en materia de derechos humanos, sociales y medioambientales;
6. Hace hincapié en que las nuevas directrices de la OCDE sobre la diligencia debida para la gestión responsable de las cadenas de suministro en el sector de la confección y el calzado deben ser el principio rector de la propuesta legislativa de la Comisión; subraya que esta propuesta legislativa debe incluir normas fundamentales como las de salud y seguridad en el trabajo, normas sanitarias, un sueldo digno, libertad de asociación y de negociación colectiva, la prevención de la violencia y el acoso sexual en el lugar de trabajo, y la eliminación del trabajo forzoso e infantil; pide a la Comisión que siga abordando las siguientes cuestiones: los criterios clave para la producción sostenible, la transparencia y la trazabilidad, en particular la recogida transparente de datos e instrumentos para la información de los consumidores, los controles de la diligencia debida, la auditoría, el acceso a las vías de recurso, la igualdad de género, los derechos de los niños, la información sobre la

Jueves, 27 de abril de 2017

diligencia debida de las cadenas de suministro, la responsabilidad de las empresas en caso de catástrofes de origen humano y el aumento de la concienciación en la Unión Europea; anima a la Comisión a que reconozca otras propuestas legislativas nacionales y otras iniciativas que tienen el mismo objetivo que la legislación, una vez que hayan sido auditadas y se vea que cumplen los requisitos de la legislación europea;

7. Reitera su petición a la Comisión de que extienda la responsabilidad social de las empresas mediante legislación vinculante sobre diligencia debida para el sector de la confección con el fin de garantizar que la Unión y sus socios y operadores comerciales cumplan su obligación de respetar los derechos humanos y las normas sociales y medioambientales más rigurosas; hace hincapié en que el sector de la confección de la Unión debe cumplir también las normas de la OIT, como las condiciones relativas a un salario digno o a un trabajo decente; insta a la Comisión a que preste atención a la remuneración y a las condiciones laborales en el sector de la confección en los Estados miembros; insta a los Estados miembros a que implanten las normas de la OIT en el sector de la confección;

8. Pide a la Comisión que promueva activamente el uso de materias primas gestionadas de forma ecológica y sostenible, como el algodón, y que fomente la reutilización y el reciclado de las prendas de vestir y los productos textiles en la Unión Europea mediante disposiciones específicas en la propuesta legislativa sobre el sector de la confección; pide a la Unión, a sus Estados miembros y a las empresas que incrementen la financiación en investigación y desarrollo, en particular en el ámbito del reciclado de prendas de vestir, a fin de garantizar una fuente sostenible y alternativa de materias primas para el sector de la confección de la Unión; acoge con satisfacción las iniciativas destinadas a aplicar los criterios de bienestar animal más exigentes y estrictos existentes (como el Estándar de responsabilidad para plumones y el Estándar de responsabilidad para la lana) e insta a la Comisión a que los use como directrices para introducir disposiciones específicas en su propuesta legislativa; pide a la Comisión que destine más recursos a las instituciones para hacer el seguimiento de esta iniciativa emblemática;

9. Destaca la necesidad de reforzar los códigos de conducta, el etiquetado de excelencia y los programas de comercio justo, garantizando la armonización con normas internacionales como los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, el Pacto Mundial de las Naciones Unidas, la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social (Declaración EMN), las Directrices de la OCDE para empresas multinacionales, la guía de la OCDE sobre diligencia debida para el sector de la confección y del calzado, y los Principios sobre los Derechos del Niño y las Empresas, elaborados por Unicef, el Pacto Mundial de las Naciones Unidas y Save the Children; subraya asimismo la necesidad de aumentar el diálogo social transfronterizo mediante la firma de acuerdos marco internacionales para fomentar los derechos de los trabajadores en las cadenas de suministro de las empresas multinacionales;

10. Destaca la importancia de la implantación, aplicación o transposición de la legislación existente a escala regional, nacional e internacional;

11. Insta a la Comisión a que cumpla su objetivo de promover mejoras en el sector de la confección, en particular mediante la introducción de un sólido planteamiento de género e infantil; pide a la Comisión que sitúe la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y los derechos del niño en el centro de su propuesta legislativa; considera que esta iniciativa debe fomentar la no discriminación y abordar el problema del acoso en el lugar de trabajo como ya se prevé en los compromisos europeos e internacionales;

12. Reitera su compromiso con la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer; subraya la necesidad de fomentar el acceso de la mujer a puestos de liderazgo respaldando la formación de las trabajadoras sobre sus derechos, la legislación laboral y las cuestiones de seguridad y salud, así como la formación de los directivos masculinos sobre la igualdad de género y la discriminación;

13. Pide a la Comisión que presente una estrategia global sobre cómo las políticas sobre desarrollo, ayuda al comercio y contratación pública pueden respaldar una cadena de suministro más justa y sostenible en el sector de la confección y apoyar a las microempresas locales, promoviendo las buenas prácticas y proporcionando incentivos a los agentes del sector privado que inviertan en la sostenibilidad y equidad de sus cadenas de suministro, desde el agricultor al consumidor final;

14. Opina que la información a los consumidores desempeña un papel fundamental a la hora de garantizar unas condiciones de trabajo dignas, y que es necesaria tal como quedó de manifiesto con el derrumbamiento del edificio Rana Plaza; pide que se facilite a los consumidores información fiable y clara sobre la sostenibilidad en el sector de la confección, el origen de los productos y la medida en que se han respetado los derechos de los trabajadores; recomienda que la información recopilada como resultado de las acciones de la Unión se ponga a disposición del público, y pide a la Comisión y a los Estados miembros que consideren la posibilidad de crear una base de datos pública en línea que contenga toda la información pertinente relativa a todos los agentes de la cadena de suministro;

Jueves, 27 de abril de 2017

15. Pide que se sensibilice más a los consumidores europeos acerca de la fabricación de los productos textiles; propone, a tal efecto, la elaboración de normas de etiquetado a nivel de la Unión para la «moda justa», accesibles tanto a las empresas multinacionales como a las pymes, para indicar que se han respetado unas condiciones de trabajo justas y ayudar a los consumidores a tomar decisiones bien informadas a la hora de realizar sus compras;
16. Destaca la necesidad de recopilar y publicar datos completos sobre los resultados de las empresas en materia de sostenibilidad; pide, en este contexto, la elaboración de definiciones y normas comunes de manera armonizada para la recogida y la comparación de los datos estadísticos, en particular sobre las importaciones generales, pero también sobre la ubicación de los centros de producción en concreto; pide a la Comisión que ponga en marcha una iniciativa para la divulgación obligatoria de la ubicación de los centros de producción;
17. Pide a la Comisión que desarrolle una amplia variedad de sistemas de seguimiento del sector de la confección de la Unión utilizando indicadores clave de rendimiento que abarquen la recogida de datos mediante encuestas, auditorías y técnicas de análisis de datos que puedan medir el rendimiento de manera eficaz y abordar el impacto del sector de la confección en el desarrollo, los derechos laborales y los derechos humanos en toda la cadena de suministro del sector;
18. Opina que es esencial asegurar un mayor acceso a la información sobre el comportamiento de las empresas; considera fundamental introducir un sistema de notificación eficaz y obligatorio y el deber de diligencia para los productos del sector de la confección que entran en el mercado de la Unión; estima que la responsabilidad debe incumbir a todos los agentes de la cadena de suministro en su totalidad, incluidos los subcontratistas en la economía formal e informal (también en las zonas francas industriales para la exportación), y elogia las medidas en vigor destinadas a este fin; considera que la Unión está en la situación idónea para desarrollar un marco común mediante legislación sobre **las obligaciones transnacionales** de la diligencia debida, las vías de recurso para las víctimas y la transparencia y trazabilidad de la cadena de suministro, prestando atención al mismo tiempo a la protección de los denunciantes de irregularidades; recomienda que se ponga a disposición de los consumidores una información fiable, clara y pertinente sobre la sostenibilidad;
19. Señala que la coordinación y el intercambio de información y de buenas prácticas pueden contribuir a aumentar la eficiencia de las iniciativas privadas y públicas relacionadas con la cadena de valor y a lograr resultados positivos en el ámbito del desarrollo sostenible;
20. Pide que se adopten iniciativas nacionales y europeas para animar a los consumidores a adquirir productos fabricados localmente;
21. Observa que el precio sigue siendo un factor determinante en las prácticas de compra de las marcas y minoristas, a menudo en perjuicio del bienestar y los salarios de los trabajadores; pide a la Unión que trabaje junto con todas las partes interesadas pertinentes para promover una asociación social con éxito y apoyar a las partes interesadas en el desarrollo y la aplicación de mecanismos de fijación de salarios de conformidad con los convenios pertinentes de la OIT, en especial en países que carecen de una legislación adecuada; subraya la necesidad de garantizar el pago regular de salarios adecuados que permitan a los trabajadores y a sus familias satisfacer sus necesidades básicas sin verse obligados a realizar regularmente horas extraordinarias; subraya la necesidad de celebrar convenios colectivos con el fin de evitar la competencia salarial negativa, y de concienciar a los consumidores sobre las posibles consecuencias de una demanda de precios cada vez más bajos;
22. Subraya que los gobiernos de los países productores deben ser capaces de aplicar los estándares y las normas internacionales, además de elaborar, aplicar y hacer cumplir la legislación pertinente, en particular en relación con la construcción del Estado de Derecho y la lucha contra la corrupción; pide a la Comisión que preste apoyo en este ámbito a los países productores en el marco de la política de desarrollo de la Unión;
23. Admite que, aunque recae sobre cada Estado la responsabilidad de aplicar sus propias leyes laborales, los países en desarrollo pueden tener una capacidad y unos recursos limitados para el seguimiento y observancia eficaces del cumplimiento de las leyes y las normativas; pide a la Unión que, en el marco del mandato de sus programas de cooperación al desarrollo, y a fin de acabar con el déficit de gobernanza, refuerce la creación de capacidad y facilite a los gobiernos de los países en desarrollo asistencia técnica en los sistemas de administración e inspección del trabajo, incluida la subcontratación de fábrica y la facilitación del acceso a vías de recurso y mecanismos de denuncia adecuados y eficaces, también en las zonas francas industriales, donde los largos horarios de trabajo, las horas extraordinarias obligatorias y la remuneración discriminatoria son prácticas habituales;
24. Subraya la importancia de las inspecciones de trabajo y las auditorías sociales en la cadena de suministro de prendas de vestir y calzado; señala que con demasiada frecuencia solo reflejan la situación existente en el momento en que se lleva a cabo el control; recomienda que se lleven a cabo mayores esfuerzos para mejorar las inspecciones y las auditorías, en particular la formación de inspectores y la convergencia de las normas y los métodos de control mediante la colaboración con el sector de la confección y los países productores;

Jueves, 27 de abril de 2017

25. Hace hincapié en la importancia que tiene para la detección y prevención temprana que las inspecciones de trabajo sean independientes, así como para el cumplimiento de las normas y reglamentaciones nacionales en materia de salud y seguridad en el lugar de trabajo; observa, no obstante, que la eficacia de estas puede verse comprometida por factores como la fatiga de auditoría y que las auditorías reflejan solo la situación en el momento en el que se realizan; considera que la ratificación y la aplicación del Convenio n.º 81 de la OIT son fundamentales para detectar los abusos; recomienda que se siga investigando el modo en que puede avanzarse en la mejora de las auditorías e inspecciones, por ejemplo unificando las normas y métodos de auditoría y enviando cada vez inspectores de trabajo distintos, lo que puede traducirse en normas más estrictas, en particular en aquellos países con problemas de corrupción; señala la importancia de un reclutamiento adecuado de inspectores de trabajo y de la formación continua, tanto de los inspectores nuevos como de los existentes, por lo que respecta a los convenios y las normas internacionales, las legislaciones laborales locales y las técnicas de inspección adecuadas; pide a la Unión que siga apoyando, tanto desde el punto de vista financiero como técnico, la creación de organismos de inspección del trabajo en los países en desarrollo en consonancia con las normas de la OIT pertinentes, en particular en el contexto de sus fondos de desarrollo;

26. Constata que el sector de la confección crea puestos de trabajo que abarcan un gran número de capacidades: desde los menos cualificados hasta puestos de trabajo altamente especializados;

27. Considera que debe velarse por la protección de la salud y la seguridad de todos los trabajadores mediante las normas internacionales, la aplicación de la legislación nacional y la negociación colectiva, a todos los niveles (fábrica, local, nacional e internacional), y mediante políticas de salud y seguridad en el lugar de trabajo a nivel de fábrica como planes de acción elaborados por escrito, aplicados y supervisados contando con la participación de los trabajadores;

28. Destaca que las políticas comerciales y de inversión de la Unión están interrelacionadas con la protección social, la igualdad de género, la justicia fiscal, el desarrollo, los derechos humanos, las políticas medioambientales y la promoción de las pymes; reitera su llamamiento a la Comisión y a los Estados miembros para que garanticen la coherencia de las políticas de desarrollo de empresas y los derechos humanos a todos los niveles, particularmente en relación con las políticas de comercio e inversión y las políticas exteriores de la Unión, lo que supone que la eficacia de la condicionalidad social en acuerdos bilaterales y regionales debe mejorar mediante una mayor implicación y consulta de los interlocutores sociales y la sociedad civil en las negociaciones, la aplicación de las disposiciones laborales y un uso sistemático de evaluaciones de impacto de sostenibilidad comercial integrales ex ante y ex post;

29. Pide a la Comisión que se comprometa con los derechos humanos, incluidos los derechos del niño, y con la promoción de la buena gobernanza y de cláusulas medioambientales, sociales y en materia de derechos humanos vinculantes en la negociación de los acuerdos internacionales y bilaterales; deplora que las cláusulas relativas a los derechos humanos incluidas en los acuerdos de libre comercio y otros acuerdos de asociación de carácter económico no siempre sean respetadas en su totalidad por los Estados signatarios; reitera, en este sentido, la necesidad de reforzar todos los instrumentos para garantizar la seguridad jurídica;

30. Anima a la Unión y a los Estados miembros a que promuevan, mediante la iniciativa del sector de la confección y otros instrumentos de política comercial, la aplicación eficaz de las normas de la OIT en materia de salarios y horas de trabajo, también con los países socios en el sector de la confección; pide a la Unión, además, que proporcione orientación y apoyo para que se respeten mejor estas normas, a la vez que contribuye a crear empresas sostenibles y a mejorar las perspectivas de empleo sostenible;

31. Anima a la Unión y a sus Estados miembros a que promuevan, mediante el diálogo político y la creación de capacidad, la adopción y aplicación efectivas por parte de los países socios de las normas laborales internacionales y los derechos humanos basados en los convenios de la OIT, incluidos los derechos y normas sobre el trabajo infantil como los Convenios n.º 138 y n.º 182, y sus recomendaciones; destaca, en este sentido, que el derecho a crear o afiliarse a un sindicato y a participar en una negociación colectiva es un elemento clave de la responsabilidad de las empresas; lamenta que la libertad de asociación suela violarse en muchos centros de producción y anima a los Estados a que refuercen las leyes laborales; pide a la Unión, a este respecto, que anime a los gobiernos de los países en desarrollo a reforzar el papel de los sindicatos y a fomentar de manera activa el diálogo social y los principios y derechos fundamentales en el trabajo, incluidos la libertad de asociación y el derecho a la negociación colectiva para todos los trabajadores, independientemente de su situación laboral;

32. Subraya la importancia del sector de la confección para las economías emergentes como motor de un desarrollo con uso intensivo de mano de obra, en particular en los mercados emergentes asiáticos;

Jueves, 27 de abril de 2017

33. Pide a las instituciones de financiación del desarrollo que refuercen las condicionalidades laborales en sus criterios de rendimiento como una condición contractual de la financiación;

34. Señala que los países considerados «puntos críticos» y que están cubiertos por la iniciativa emblemática tienen acceso preferencial mercado de la Unión; pide a la Comisión que siga incluyendo la ratificación de las normas fundamentales de la OIT, las inspecciones de salud y seguridad y la libertad de asociación en las conversaciones sobre la continuación del comercio preferencial con los países vinculados a la cadena mundial de suministro del sector de la confección, y reforzando los convenios en materia de derechos humanos, trabajo y medio ambiente en el marco del Sistema de Preferencias Generalizadas;

35. Reitera su enérgico llamamiento en favor de la introducción sistemática de cláusulas vinculantes relativas a los derechos humanos en todos los acuerdos internacionales, incluidos los acuerdos comerciales y de inversión, celebrados o por celebrar, entre la Unión y terceros países; subraya la necesidad, además, de establecer mecanismos de control ex ante antes de la celebración de cualquier acuerdo marco, subordinando la celebración del mismo a dichos mecanismos como parte fundamental del acuerdo; considera necesario establecer mecanismos de control ex post que permitan aplicar medidas concretas en caso de violación de dichas cláusulas, como sanciones apropiadas según lo estipulado en las cláusulas sobre derechos humanos del acuerdo, llegando hasta la suspensión del mismo;

36. Considera que los capítulos sobre desarrollo sostenible de los acuerdos comerciales de la Unión deben ser obligatorios y tener carácter ejecutivo con el fin de mejorar realmente las vidas de las personas e insiste en que debe incluirse una cláusula que promueva la ratificación y la aplicación de los convenios y del Programa de Trabajo Decente de la OIT en los acuerdos comerciales tanto bilaterales como multilaterales; recuerda que la implantación de sistemas como el régimen especial de la Unión de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza (SPG+), que obliga a ratificar y aplicar los 27 convenios, podría contribuir a mejorar la situación de los derechos de los trabajadores, a promover la igualdad de género y a abolir el trabajo infantil y el trabajo forzoso; insiste, en este sentido, en la necesidad de seguir con atención la aplicación del SPG+ y el respeto de los convenios por parte de los países de que se trate; pide a la Unión que garantice que se implanten y sean objeto de seguimiento de forma efectiva las condiciones relativas a los derechos humanos vinculadas a preferencias comerciales unilaterales como el SPG o el SPG+; pide a la Comisión que, en la próxima reforma de las normas del SPG/SPG+, introduzca preferencias arancelarias para los productos textiles que se ha demostrado claramente que se producen de manera sostenible; insta a la Comisión a que reconozca los criterios de sostenibilidad y los requisitos mínimos establecidos para los sistemas de detección y certificación sobre la base de convenios internacionales, como las normas fundamentales del trabajo de la OIT o las normas sobre la protección de la biodiversidad; pide a la Comisión que promueva la fabricación de productos de comercio justo mediante este instrumento de preferencias arancelarias, y que dé más peso a los informes de la OIT y a las conclusiones de sus organismos de supervisión en sus actividades de seguimiento y evaluación, así como que esté más en contacto con las agencias locales de la OIT y las Naciones Unidas en el país beneficiario a fin de considerar plenamente sus opiniones y su experiencia;

37. Reitera su petición de que se realicen evaluaciones de impacto sobre la sostenibilidad para cada acuerdo recién negociado, y pide una recopilación de datos desglosados por sexos;

38. Recuerda que la fiscalidad es una herramienta importante para fomentar el trabajo decente; considera que, con vistas a garantizar que todas las empresas, incluidas las multinacionales, paguen impuestos a los gobiernos de los países donde tiene lugar su actividad económica y se crea valor, los incentivos fiscales como las exenciones fiscales en zonas francas industriales deben reconsiderarse, así como las exenciones de las normativas y leyes nacionales sobre el trabajo;

39. Acoge con satisfacción el trabajo iniciado para la elaboración de un tratado vinculante de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, que se considera que aumentará la responsabilidad social de las empresas, incluido el sector de la confección; lamenta todo comportamiento obstructivo en relación con este proceso y pide a la Unión y a sus Estados miembros que participen de forma constructiva en estas negociaciones;

40. Recuerda los efectos negativos del dumping social, incluidas las violaciones de los derechos humanos y el incumplimiento de las normas laborales, en el sector europeo de la confección; confía, teniendo en cuenta su masa crítica, en la capacidad de la Unión de ser un adalid mundial y de liderar el cambio; anima, por tanto, a la Comisión a que entable diálogos con los socios internacionales en la próxima reunión ministerial de la Organización Mundial del Comercio para poner en marcha una iniciativa a escala internacional; pide a la Comisión que introduzca medidas obligatorias para garantizar que las empresas que importan a la Unión Europea cumplan las condiciones de competencia equitativa fijadas por la propuesta legislativa solicitada; reconoce, en este contexto, las necesidades especiales de las pymes europeas y el

Jueves, 27 de abril de 2017

hecho de que la naturaleza y el grado de diligencia debida, como las medidas específicas que debe adoptar una empresa, se ven afectadas por su tamaño, el contexto de sus operaciones y la gravedad de su impacto adverso potencial; pide, por lo tanto, que se otorgue la consideración adecuada a las pymes que dominan el sector de la confección europeo; considera que las pymes y las microempresas europeas que participen en la implantación de la iniciativa deben beneficiarse también de un apoyo financiero europeo a través del programa COSME;

41. Pide a la Comisión que introduzca medidas específicas a fin de que las pymes europeas puedan tener acceso a instrumentos financieros y políticos, con especial atención a la capacidad de las pymes para ofrecer resultados en materia de trazabilidad y transparencia, de forma que los nuevos requisitos no impongan una carga desproporcionada, y que las ayude a ponerse en contacto con fabricantes responsables;

42. Pone de relieve que en algunos Estados miembros de la Unión se ha descubierto en repetidas ocasiones que las condiciones de trabajo en el sector de la confección son precarias en cuestiones como la salud y la seguridad, los salarios, la seguridad social y el tiempo de trabajo; pide, por consiguiente, que se desarrollen dentro de la Unión iniciativas eficaces y con un objetivo bien definido que mejoren la situación en el sector de la confección e impulsen el empleo en los Estados miembros;

43. Recuerda que la inclusión de disposiciones en materia social en los procesos de adjudicación pública puede tener un gran efecto en los derechos y las condiciones laborales de los trabajadores a lo largo de las cadenas mundiales de suministro; lamenta, sin embargo, que, según los estudios de la OIT ⁽¹⁾, la mayoría de las disposiciones de carácter social limita la responsabilidad a los contratistas de primer nivel, mientras que los contratos públicos incluyen cláusulas *ad hoc* sobre la subcontratación y la externalización; pide a la Unión que facilite asistencia a los países en desarrollo para permitir que la política de contratación pública sea una herramienta para fomentar los principios fundamentales y los derechos en el trabajo;

44. Expresa su convencimiento de que la contratación pública es una herramienta útil para promover un sector de la confección responsable; insta a la Comisión y a las instituciones europeas a que sirvan de modelo de conducta en lo que respecta a la contratación pública de los productos textiles utilizados en las instituciones; pide, en este sentido, a las instituciones europeas, incluido el Parlamento, que garanticen que todas sus adquisiciones públicas, incluido el material promocional de las instituciones y de los grupos políticos en el caso del Parlamento, fomenten el reciclado y una cadena de suministro justa y sostenible en el sector de la confección; pide a la Comisión, además, que elabore directrices para las autoridades locales sobre criterios sociales en la adquisición de productos textiles de acuerdo con la Directiva sobre contratación pública de 2014 y las motive en consecuencia; anima a la Comisión a que use la legislación para mejorar la aplicación y promoción de los ODS, y a que proponga un plan para que para 2030 la mayor parte de las adquisiciones públicas de productos textiles en la Unión proceda de fuentes sostenibles;

45. Encarga a su presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión y al Servicio Europeo de Acción Exterior.

⁽¹⁾ Informe IV de la CIT, 105.ª reunión, 2016 (p. 50).

Jueves, 27 de abril de 2017

P8_TA(2017)0197

Situación con respecto a la concentración de tierras agrícolas en la UE: ¿Cómo facilitar el acceso de los agricultores a la tierra?

Resolución del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2017, sobre la situación con respecto a la concentración de tierras agrícolas en la UE: ¿Cómo facilitar el acceso de los agricultores a la tierra? (2016/2141(INI))

(2018/C 298/15)

El Parlamento Europeo,

- Visto el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 21 de enero de 2015, titulado «El acaparamiento de tierras: llamada de alerta a Europa y amenaza para la agricultura familiar»,
 - Vistas las Directrices voluntarias sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial (CSA), de 12 de mayo de 2012,
 - Vista la petición n.º 187/2015 al Parlamento Europeo sobre la protección y administración de las tierras agrícolas europeas como una riqueza común, un llamamiento de organizaciones de la sociedad civil en favor de una política europea de tierras sostenible y justa,
 - Visto el estudio sobre el alcance del acaparamiento de superficies agrícolas en la UE (Extent of Farmland Grabbing in the EU) de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,
 - Vistos los procedimientos de infracción contra los Estados miembros Bulgaria, Letonia, Lituania, Polonia, Eslovaquia y Hungría, previstos o ya incoados por la Comisión,
 - Visto el artículo 52 del Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural (A8-0119/2017),
- A. Considerando que, en 2013, solo el 3,1 % de las explotaciones de la Europa de los Veintisiete controlaba el 52,2 % de la superficie cultivable europea; que, por el contrario, el 76,2 % de las explotaciones disponían únicamente del 11,2 % de las tierras agrícolas; que esta situación es contraria al modelo europeo de una agricultura sostenible, multifuncional y caracterizada por explotaciones agrícolas familiares;
- B. Considerando que el desequilibrio en la utilización de la tierra en la Unión, con un coeficiente de Gini del 0,82 %, se sitúa al nivel de países como Brasil, Colombia y Filipinas ⁽²⁾;
- C. Considerando que esta distribución desigual de la superficie agrícola corresponde a una distribución desigual de las subvenciones de la PAC, dado que los pagos directos, que constituyen la mayor parte del gasto de la PAC, se realizan principalmente por hectárea;
- D. Considerando que la distribución efectiva de superficies y subvenciones podría presentar un nivel de desigualdad aún mayor, ya que las estadísticas disponibles no aportan ninguna información sobre el régimen de propiedad y el control de las explotaciones;
- E. Considerando que el acceso a la tierra y el acceso a la propiedad constituyen derechos esenciales consagrados por el Derecho nacional de cada Estado miembro;

⁽¹⁾ Estudio sobre el alcance del acaparamiento de superficies agrícolas en la UE, Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural del Parlamento Europeo, página 24 (PE 540.369).

⁽²⁾ *Ibidem*.

Jueves, 27 de abril de 2017

- F. Considerando que el acceso a la tierra es esencial para la realización de varios derechos humanos y repercute en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea;
- G. Considerando que el suelo es, por una parte, una propiedad y, por otra parte, un bien público, y está sujeto a una obligación social;
- H. Considerando que la Unión no tiene competencias exclusivas ni compartidas sobre la tierra y que las distintas políticas de la Unión definen los diversos aspectos políticos, sociales, culturales y medioambientales de la gestión de la tierra, lo que pone de manifiesto la necesidad de adoptar un enfoque más holístico en relación con la gobernanza de la tierra a escala de la Unión;
- I. Considerando que el Tribunal Constitucional Federal alemán explicó, en su decisión de 12 de enero de 1967 (1 BvR 169/63, BVerfG 21, 73-87), que las transacciones inmobiliarias no deberían ser tan libres como las realizadas con otros capitales, ya que el suelo no se puede incrementar y es imprescindible, que un ordenamiento jurídico y social justo exige que los intereses generales en el caso del suelo se promuevan en mucha mayor medida que en el caso de otros activos ⁽¹⁾;
- J. Considerando que el suelo es un recurso cada vez más escaso que no puede aumentarse y que representa el fundamento del derecho humano a una alimentación sana y suficiente, así como de una multitud de servicios ecosistémicos vitales, por lo que no puede ser considerado una mercancía normal; que, además, el suelo sufre una amenaza por partida doble: por un lado, por la pérdida de superficie agrícola debida al sellado, la urbanización, el turismo, los proyectos de infraestructura, los cambios de uso y la forestación, y la expansión de la desertificación como consecuencia del cambio climático, y, por otro, por la concentración de tierras en manos de grandes explotaciones agrícolas e inversores ajenos a la agricultura; que, al mismo tiempo, corresponde a las autoridades controlar y limitar la pérdida de superficie agrícola debida a dichas actividades;
- K. Considerando que los recursos agrícolas son objeto de conflictos no solo en lo que respecta a su uso, sino por las rivalidades entre los inversores agricultores y no agricultores, así como entre las generaciones de agricultores, dado que los jóvenes que quieren establecerse se encuentran con mayores dificultades de acceso a la tierra debido a su coste, en particular cuando no son descendientes de agricultores;
- L. Considerando que es responsabilidad de los Estados miembros que la política del mercado de tierras y el mercado de los terrenos agrícolas están regulados de forma distinta en función del país y que ello puede afectar gravemente a la competitividad de las explotaciones en el mercado interior;
- M. Considerando que el suelo es un factor de producción costoso, que está vinculado a los regímenes nacionales de sucesión y requiere una refinanciación con cada cambio generacional, que el precio del suelo afecta a la concentración de tierras y que hay algunos agricultores sin familia que, al término de su carrera profesional, venden su explotación agrícola al mejor postor con el fin de aumentar su modesta pensión;
- N. Considerando que, en su informe especial n.º 25/2016, el Tribunal de Cuentas Europeo señaló que se debe mejorar el sistema de cartografía de superficies agrícolas utilizado para calcular la admisibilidad de las mismas para las ayudas;
- O. Considerando que las herramientas estadísticas existentes a escala de la Unión, como la Red de Información Contable Agrícola (RICA), la Encuesta de Eurostat sobre la estructura de las explotaciones agrícolas y el Sistema Integrado de Gestión y Control (SIGC), recopilan datos sobre los distintos aspectos de la tenencia de la tierra; que, de momento, faltan datos exhaustivos, actualizados, transparentes y de calidad sobre derechos de uso, estructuras de propiedad y de arrendamiento, y la evolución de los precios y los volúmenes en el mercado, así como indicadores sociales y medioambientales pertinentes a escala europea, y que en muchos Estados miembros estos datos solo se recopilan y se publican de forma incompleta;

⁽¹⁾ Política de mercado de tierras agrícolas: situación general y opciones de actuación, informe del grupo de trabajo federal-regional sobre política de mercado de la tierra, de conformidad con la decisión de los jefes de los departamentos de agricultura de los Länder alemanes de 16 de enero de 2014 (marzo de 2015), página 37.

Jueves, 27 de abril de 2017

- P. Considerando que, en aras de una distribución coherente del suelo, tampoco se puede renunciar a una transparencia suficiente del mercado, que también debe incluir las actividades de las instituciones que operan en el mercado de tierras;
- Q. Considerando que la venta de superficies a inversores y holdings no agrarios es un problema urgente en el conjunto de la Unión y que, tras el fin de las moratorias que limitaban la venta de suelo a extranjeros, particularmente los nuevos Estados miembros se ven sometidos a una presión especialmente fuerte para modificar sus legislaciones, ya que los precios del suelo relativamente bajos han acelerado la venta de superficies agrícolas a grandes inversores;
- R. Considerando que la fragmentación amplia de la propiedad de las tierras agrícolas es un principio definitorio de la economía social de mercado y una condición previa importante para la cohesión social, la creación de empleo en las zonas agrícolas, un alto valor añadido en la agricultura y la paz social;
- S. Considerando que las superficies agrícolas que se utilizan para la agricultura campesina revisten una importancia especial para la gestión de las aguas y el clima, el presupuesto de carbono y la producción de alimentos sanos, así como para la biodiversidad, la fertilidad del suelo y la protección del paisaje; que aproximadamente el 20 % de las tierras agrícolas europeas ya padece problemas derivados del cambio climático, de la erosión hídrica y eólica del suelo, y de una explotación inapropiada; que, debido al calentamiento global, algunas regiones de la Unión, en especial en el sur de Europa, ya están expuestas a sequías y otros fenómenos meteorológicos extremos, lo que conllevará una degradación del suelo y limitará el acceso a tierras de buena calidad o aptas para su uso agrícola;
- T. Considerando que existe un gran desequilibrio en la distribución de las superficies agrícolas de alta calidad y que estas son decisivas para la calidad de los alimentos, para la seguridad alimentaria y para el bienestar humano;
- U. Considerando que la demanda de alimentos y forraje, de energías no fósiles y de materias primas renovables para las industrias de carburantes, química y textil y para la bioeconomía crece constantemente y con ella también el precio del suelo;
- V. Considerando que las pequeñas y medianas explotaciones, la propiedad de la tierra ampliamente repartida o el arrendamiento regulado correctamente y el acceso a tierras comunales son la mejor base para una gestión responsable y sostenible de las tierras, que favorece además los sentimientos de identificación y de solidaridad; que estas formas de tenencia animan a las personas a permanecer en las zonas rurales y les permiten trabajar allí, lo que influye positivamente en las infraestructuras socioeconómicas del medio rural, la seguridad alimentaria, la soberanía alimentaria y la protección del modo de vida rural; que la desigualdad en la distribución de la tierra y los recursos naturales, así como en el acceso a ellos, aumenta el riesgo de una división de la sociedad, desequilibrios sociales, una disminución de la calidad de vida y de trabajo, y un aumento de la pobreza; que la elevada concentración de poder en sectores del mercado alimentario de la Unión podría afectar negativamente a los derechos de los consumidores y reducir los ingresos de los agricultores; que los agricultores que no son propietarios deben disponer de contratos de arrendamiento suficientemente sólidos y duraderos para poder rentabilizar sus propias inversiones;
- W. Considerando que el objetivo de la política agrícola europea es preservar el modelo agrario europeo, basado en una agricultura multifuncional, caracterizada principalmente por explotaciones familiares y cooperativas con estructuras pequeñas o medias; que una propiedad ampliamente repartida, derechos de uso garantizados y acceso a tierras comunales, con una administración sostenible, garantizan una estructura agraria anclada al territorio con tradiciones, seguridad jurídica y responsabilidad, en beneficio de la sociedad; que un modelo de este tipo salvaguarda los productos tradicionales y la soberanía alimentaria e impulsa la innovación protegiendo a la vez el medio ambiente y a las generaciones futuras;
- X. Considerando que las explotaciones familiares, además de producir alimentos, cumplen funciones sociales y ecológicas muy importantes que un modelo de agricultura industrial no siempre puede realizar; que una agricultura con explotaciones de tamaño pequeño y medio sostenida por familias campesinas solas o con apoyo de los consumidores es un modelo muy prometedor para el futuro, incluso desde una perspectiva económica, ya que estas explotaciones a menudo presentan una alta diversificación interna y, por tanto, capacidad de resistencia, y contribuyen a una mayor creación de valor añadido en el entorno rural;

Jueves, 27 de abril de 2017

- Y. Considerando que la concentración de la superficie cultivable afecta negativamente al desarrollo de las comunidades rurales y la viabilidad socioeconómica de las zonas rurales, y ocasiona la pérdida de puestos de trabajo en el sector agrícola, lo cual conlleva el empeoramiento del nivel de vida de la población agrícola y una menor disponibilidad de alimentos, creando así desequilibrios en el desarrollo territorial y la esfera social;
- Z. Considerando que el futuro del sector agrícola depende de las nuevas generaciones y de su voluntad de innovar e invertir, que es decisiva para el futuro del entorno rural, ya que es la única manera de detener el envejecimiento de la población agrícola y de asegurar la continuidad de las explotaciones, sin la cual el contrato entre generaciones pierde validez; que, por otra parte, a los jóvenes agricultores y emprendedores les resulta muy difícil acceder a la tierra y al crédito, una situación que tiende a reducir el atractivo del sector;
- AA. Considerando que el acceso a la tierra es la condición previa para poner en pie una explotación agrícola que, a su vez, cree empleo e impulse el desarrollo social y económico;
- AB. Considerando que en muchas regiones los precios de compra y alquiler de las tierras agrícolas han alcanzado un nivel que fomenta la especulación financiera, impidiendo, en términos económicos, a numerosas explotaciones agrarias mantener las tierras arrendadas o proceder a la ampliación de las superficies necesaria para la supervivencia de explotaciones de tamaño pequeño y medio, y mucho menos crear nuevas empresas, ya que apenas hay tierras disponibles en el mercado;
- AC. Considerando que las diferencias en el precio de las tierras agrícolas en función del Estado miembro favorecen aún más los procesos de concentración y que la evolución de los precios del suelo no sigue las tendencias económicas de otros sectores;
- AD. Considerando que, en muchos Estados miembros, los precios de compra y, en algunos casos, también los de arrendamiento de superficies agrícolas ya no están basados en las rentas obtenidas mediante la producción de alimentos;
- AE. Considerando que los precios de arrendamiento a menudo ya no se orientan por las rentas que las explotaciones puedan mantener, lo que significa que las exigencias de capital son demasiado altas y conllevan un riesgo excesivo para favorecer el acceso a la agricultura;
- AF. Considerando que la demanda de alimentos y piensos se complementa con una demanda creciente de materias primas para la «bioeconomía», como los biocarburantes y materias para la industria química y textil, lo cual suscita el interés de nuevos actores en la adquisición de superficies agrícolas;
- AG. Considerando que, dado que algunos Estados miembros todavía no han establecido políticas agrarias eficaces, las políticas y las subvenciones de la Unión pueden, en algunos casos, favorecer el proceso de concentración, ya que los pagos directos por superficie benefician mucho más a las grandes explotaciones y a los agricultores firmemente establecidos, y que el uso de estos fondos contribuye a un encarecimiento de las tierras, lo que favorece la exclusión del mercado de tierras tanto de los jóvenes que buscan tierras donde establecerse como de las pequeñas y medianas explotaciones que, a menudo, disponen de recursos financieros más limitados; que lo anterior hace que las ayudas agrícolas europeas, destinadas también a las pequeñas y medianas explotaciones agrícolas, vayan a parar en muchos casos a los beneficiarios erróneos;
- AH. Considerando que la concentración de tierras en manos de un pequeño número de productores distorsiona los procesos de producción y comercialización y tiende a generar un efecto contraproducente en la agricultura de los Estados miembros y en la Unión en su conjunto;
- AI. Considerando que la reforma de la política agrícola común (PAC) de 2013 también ha permitido limitar estos efectos mediante la introducción de un pago adicional para las primeras hectáreas y una reducción progresiva de dichas ayudas; que, además, estos pagos directos por superficie desempeñan un papel fundamental para garantizar la competitividad y la sostenibilidad de las explotaciones agrícolas europeas, sujetas a estrictas normas de producción;
- AJ. Considerando que la adquisición de superficies agrícolas se considera una inversión segura en muchos Estados miembros, especialmente desde que estalló la crisis económica y financiera de 2007; que inversores ajenos a la agricultura y especuladores financieros, como fondos de pensiones, compañías de seguros y empresas, están adquiriendo tierras cultivables en cantidades alarmantes; que la propiedad de la tierra seguirá considerándose como una inversión segura pese a que aumente la inflación en un futuro;

Jueves, 27 de abril de 2017

- AK. Considerando que una serie de Estados miembros ha adoptado medidas reglamentarias para impedir que sus tierras de labor sean adquiridas por inversores; que se han registrado casos de fraude en el contexto de la adquisición de tierras, que conllevan la utilización de «contratos de bolsillo», en los que se falsifica la fecha de celebración del contrato; que, al mismo tiempo, algunos inversores han adquirido grandes extensiones de terreno;
- AL. Considerando que la aparición de burbujas especulativas en los mercados de superficies agrícolas tiene graves consecuencias para la agricultura y las especulaciones con materias primas en el mercado de futuros impulsan al alza los precios de tierras agrícolas;
- AM. Considerando que el fenómeno del acaparamiento de tierras se ve favorecido, entre otros aspectos, por la creciente globalización, el aumento demográfico, una progresiva demanda de alimentos y de materias primas naturales, y las repercusiones negativas de la política agrícola;
- AN. Considerando que una de las consecuencias de la concentración de tierras agrícolas es la transferencia de los beneficios y de las tributaciones del espacio rural a las sedes de las grandes empresas;
- AO. Considerando que las disposiciones actuales para limitar los pagos directos de más de 150 000 euros no se aplican a personas jurídicas que posean varias subexplotaciones agrícolas que reciban menos de 150 000 euros en pagos directos cada vez;
- AP. Considerando que las sociedades limitadas se están desplazando hacia el sector agrícola a una velocidad alarmante; que, con frecuencia, estas empresas operan más allá de las fronteras y que su modelo empresarial suele caracterizarse por estar más interesado en la especulación con la tierra que en la producción agrícola;
- AQ. Considerando que los problemas descritos anteriormente afectan no solo a las tierras agrícolas, sino también y con el mismo carácter urgente a los bosques y las zonas de pesca;
1. Recuerda que la cuestión de la tierra, su gestión y las normas de desarrollo urbanístico son competencia de los Estados miembros; pide, por consiguiente, a los Estados miembros que, en sus políticas públicas, tengan más en cuenta la conservación y la gestión del suelo agrícola, así como las cesiones de tierras;
 2. Pide a la Comisión que establezca un observatorio para la recogida de información y datos sobre el nivel de concentración y la tenencia de tierras agrícolas en toda la Unión, e indica que este servicio deberá registrar los precios de adquisición y los arrendamientos, así como el comportamiento en el mercado de propietarios y arrendatarios; vigilar la pérdida de superficies agrícolas tras los cambios de uso del suelo y la evolución de la fertilidad y la erosión del suelo; y elaborar informes periódicos;
 3. Considera que los Estados miembros deberían comunicarse entre sí y comunicar a la Comisión regularmente información sobre su legislación relativa al suelo, los cambios en la utilización del suelo y, sobre todo, los casos relativos a adquisiciones especulativas de tierras;
 4. Pide a la Comisión que establezca un grupo de trabajo de alto nivel para analizar el problema de la concentración de tierras agrícolas, que efectúe un estudio sobre los efectos de las medidas políticas adoptadas por la Unión y los Estados miembros respecto a la concentración de tierras y la producción agrícola, y que estudie los riesgos de tal concentración para la seguridad del abastecimiento alimentario, el empleo, el medio ambiente, la calidad de los suelos y el desarrollo rural;
 5. Pide a los Estados miembros que orienten el uso del suelo de tal modo que se puedan aprovechar las posibilidades existentes, como la fiscalidad, las ayudas y los fondos de la PAC, para mantener un modelo agrícola de explotaciones familiares en toda la Unión;
 6. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que lleven a cabo una recopilación periódica de datos de una calidad comparable acerca del nivel de los alquileres y los precios de la tierra, incluida su adquisición mediante compra de participaciones, así como las transacciones con grandes superficies, la pérdida de la tenencia, las violaciones de los derechos de uso y el incremento especulativo de los precios en todos los Estados miembros; pide a la Comisión que publique directrices para la armonización de las prácticas contables y que fomente el intercambio de mejores prácticas en materia de legislación nacional, a fin de establecer medidas de protección de las tierras y actividades agrícolas;

Jueves, 27 de abril de 2017

7. Considera que es necesario que los Estados miembros elaboren inventarios de tierras agrícolas armonizados, en los que se registren de forma oportuna, precisa y comprensible todos los derechos de propiedad y de uso de las superficies agrícolas —respetando plenamente los derechos de las partes interesadas en materia de protección de datos—, y que se presenten en el formato de estadísticas anónimas y públicas;
8. Pide, sobre esta base, a la Comisión que informe periódicamente al Consejo y al Parlamento acerca de la situación de la utilización del suelo, la estructura, los precios y las políticas y leyes nacionales relativas a la propiedad y el arrendamiento de superficies agrícolas, y que informe al Comité de Seguridad Alimentaria Mundial (CSA) acerca de la aplicación en la Unión de sus Directrices voluntarias sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional (VGGT, por sus siglas en inglés);
9. Reconoce que los programas para consolidar parcelas fragmentadas de tierra, que emplean distintos métodos en el marco de un sistema integrado de gestión del suelo respetando las especificidades locales y regionales, constituyen una herramienta indispensable para la mejora de las estructuras agrarias y la resolución de conflictos sobre el uso de la tierra; recomienda, en este sentido, que, cuando la ordenación parcelaria se realice a través del arrendamiento de las tierras, los precios del arrendamiento queden vinculados a la capacidad productiva y a la rentabilidad, ya que son los factores más apropiados para la economía agrícola, y pide a los Estados miembros que compartan sus experiencias en materia de gestión de las superficies agrícolas;
10. Opina que una política de mercado de tierras meditada y coordinada, y aplicada con el instrumento de planificación del uso de tierras regional y local, debería contribuir a reducir la utilización no agrícola de las mismas;
11. Reconoce que, si bien la política de tierras es esencialmente competencia de los Estados miembros, sí puede verse afectada por la PAC o ámbitos de acción pertinentes, con graves repercusiones sobre la competitividad de las explotaciones en el mercado interior; considera que la política de tierras ha de contribuir a garantizar la distribución amplia, justa y equitativa de la tenencia de la tierra y el acceso a ella, o su arrendamiento correctamente regulado, puesto que ello repercute directamente en las condiciones de vida y trabajo del medio rural, así como en su calidad de vida; destaca la importante función social de la tenencia de la tierra y de su gestión durante generaciones, ya que la desaparición de explotaciones y puestos de trabajo provocaría el hundimiento de la agricultura a pequeña escala europea y la degradación de las zonas rurales y, de este modo, cambios estructurales indeseables para la sociedad en su conjunto;
12. Pide a los Estados miembros que, a fin de alcanzar los objetivos de la PAC, otorguen prioridad a los pequeños y medianos productores locales, a los jóvenes agricultores y a los nuevos agricultores —velando por la igualdad de género en el acceso— a la hora de adquirir y arrendar terrenos agrícolas, recurriendo a los derechos preferentes aplicables, ya que una proporción lo más alta posible de superficie de producción propia es beneficiosa para un desarrollo sostenible y fiable de las explotaciones agrícolas, en particular en un momento de creciente interés por parte de actores ajenos a la agricultura en la adquisición de dichas tierras; anima a los Estados miembros a que promuevan las explotaciones familiares a pequeña escala y los métodos de producción sostenibles;
13. Recuerda que los altos costes de inversión dificultan la adquisición y el arrendamiento de tierras agrícolas y superficies forestales por parte de explotaciones familiares y cooperativas con estructuras pequeñas o medias;
14. Reconoce la importancia de las explotaciones familiares con estructuras pequeñas, ya que desempeñan un papel activo en el tejido económico de las zonas rurales, preservando el patrimonio cultural y manteniendo la vida rural, sosteniendo la vida social y utilizando los recursos naturales de forma sostenible, además de producir una cantidad suficiente de alimentos saludables y de alta calidad y garantizar una amplia distribución de la propiedad de las tierras en esas zonas; destaca los problemas que se plantean en la transmisión de explotaciones de una generación a la siguiente, en especial por lo que respecta a la transmisión fuera de la familia, y pide a los Estados miembros que recaben datos sobre estos fenómenos y creen el marco jurídico adecuado para abordar estos problemas;
15. Recuerda que existen subvenciones previstas para los jóvenes agricultores en el marco de la política agrícola común, cuyo objetivo es favorecer su acceso a la agricultura; pide, asimismo, un enfoque global que contribuya a la adquisición o creación de explotaciones por parte de jóvenes agricultores, mujeres y otros particulares que se quieran incorporar a la actividad agraria; observa, no obstante, que los nuevos agricultores han de seguir enfrentándose a barreras estructurales como los elevados precios de las tierras o el elevado impuesto de sucesión en caso de transmisión de explotaciones fuera de la familia;

Jueves, 27 de abril de 2017

16. Subraya la importancia de la política estructural europea para la promoción de las zonas rurales, por ejemplo para garantizar, con respecto al acceso a tierras agrícolas, una ayuda especial para las explotaciones individuales y cooperativas de tamaño pequeño y medio, los jóvenes y especialmente las mujeres;
17. Hace hincapié en las dificultades que plantea el acceso al crédito para adquirir tierras o para su tenencia, especialmente en el caso de nuevos y jóvenes agricultores; pide a la Comisión que proporcione los instrumentos adecuados, en el marco de la PAC y las políticas relacionadas, para facilitar la incorporación a la actividad agrícola de nuevos y jóvenes agricultores, garantizando un acceso justo al crédito sostenible;
18. Opina que las comunidades locales deben participar en las decisiones relativas al uso de la tierra;
19. Pide a los Estados miembros que ofrezcan incentivos para el desarrollo de explotaciones urbanas y otras formas de agricultura participativa y regímenes de tierras compartidas, habida cuenta, por un lado, del acceso limitado a las superficies agrícolas en las zonas rurales y, por otro, del creciente interés por la agricultura urbana y periurbana;
20. Anima a los Estados miembros a que realicen más esfuerzos en el marco de la transferencia de conocimientos a través de proyectos de investigación e innovación destinados a mejorar la calidad del suelo con la aplicación de prácticas agroambientales, dado que las tierras agrícolas constituyen la base de la producción de alimentos, de unos ecosistemas sostenibles y de unas zonas rurales prósperas;
21. Pide a los Estados miembros que elaboren políticas del mercado de tierras que permitan el acceso a la propiedad o la tenencia en condiciones financieras adecuadas para la actividad agrícola y controlen los precios de compra y alquiler de las superficies agrícolas; pide, además, que las transacciones relacionadas con las superficies agrícolas estén sujetas a un procedimiento ex ante de control de la conformidad respecto a la legislación nacional relativa al suelo, que se aplicaría asimismo a las fusiones, las escisiones y la creación de fundaciones; opina que sería útil la aplicación de controles más estrictos a los contratos de arrendamiento y la obligación de notificación con la posibilidad de sanciones, ya que el alquiler suele ser el primer paso hacia la compra; insta a los Estados miembros a que garanticen que la política de arrendamiento prevea la obligación de que los arrendatarios sean agricultores en activo; considera que la política de mercado de tierras debe contribuir a evitar las posiciones dominantes en los mercados de tierras regionales;
22. Alienta a todos los Estados miembros a que, de conformidad con las disposiciones del Tratado de la Unión Europea y tal como ya hacen con éxito algunos Estados miembros, utilicen estos instrumentos para la regulación del mercado de tierras, como por ejemplo las obligaciones de permiso estatal para ventas y arrendamientos de tierras, los derechos preferentes de compra, las obligaciones de que los arrendatarios trabajen la tierra, las limitaciones al derecho de compra por parte de personas jurídicas, la limitación del número de hectáreas negociables, la preferencia por los agricultores, el aprovisionamiento de tierras, la indexación de precios mediante el rendimiento agrícola, etc.;
23. Subraya, en vista de las irregularidades que se producen en relación con los contratos de arrendamiento, que los sistemas judiciales nacionales deben proteger los derechos de todas las partes y que las autoridades nacionales deben adoptar medidas para eliminar de la legislación nacional vigente las lagunas que posibilitan los contratos abusivos;
24. Recuerda las medidas positivas adoptadas por algunos Estados miembros para regular el mercado de la tierra a fin de evitar las transacciones de terrenos con fines de especulación; recuerda a los Estados miembros que la legislación fiscal les proporciona una palanca eficaz para la regulación del mercado de tierras;
25. Pide a los Estados miembros que apoyen o creen instituciones apropiadas con participación estatal y supervisión pública para la gestión de la tierra;
26. Pide a los Estados miembros y a la Comisión que apoyen todas las medidas innovadoras en materia de reparto de tierras que favorecen el establecimiento de jóvenes agricultores, en particular, a través de fondos de inversión solidarios que permitan a los ahorradores invertir de forma útil para la sociedad ayudando a jóvenes sin recursos suficientes para adquirir tierras y aventurarse en el sector de la agricultura;
27. Pide que la Unión y sus Estados miembros apliquen las VGGT, ratificadas por todos los Estados miembros, en aras del desarrollo de una visión clara de la estructura agrícola europea; pide, en particular, a los Estados miembros que, cuando adopten medidas relativas a la utilización y el control de los recursos de propiedad estatal, tengan en cuenta los objetivos sociales, económicos y medioambientales más amplios y eviten las repercusiones indeseables de la especulación y la concentración de tierras en las comunidades locales; pide a los Estados miembros que informen a la Comisión acerca del uso y la aplicación de dichas directrices en el marco de sus políticas de gobernanza de la tierra;

Jueves, 27 de abril de 2017

28. Sugiere, a este respecto, que la Comisión adopte recomendaciones sobre la gobernanza de la tierra en la Unión, en consonancia con las VGGT y teniendo en cuenta los marcos horizontales de la Unión en materia de agricultura, medio ambiente, mercado interior y cohesión territorial;
29. Considera que los pagos directos ofrecerían una mejor relación coste-eficacia si se basasen en los bienes públicos ambientales y socioeconómicos que genera una explotación agraria, en lugar de únicamente en la superficie que cubre;
30. Señala las posibilidades de que disponen los Estados miembros para reducir la parte del importe de los pagos directos que sobrepase el límite máximo de 150 000 EUR con arreglo al artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 sobre pagos directos;
31. Considera que, en el marco de la reforma de la PAC, es necesario introducir unos límites máximos y modular el régimen de pagos directos para aumentar el peso de las primeras hectáreas, además de facilitar las inversiones y el desembolso de las ayudas directas para las explotaciones agrícolas pequeñas; pide a la Comisión que introduzca un mecanismo más eficaz de redistribución de las ayudas para prevenir la concentración de las tierras;
32. Anima a los Estados miembros a que utilicen más las posibilidades de que ya disponen para la reducción y la redistribución de los fondos de la PAC, como la posibilidad de que el 30 % de los pagos directos se vincule a las primeras hectáreas de una explotación, para reforzar la agricultura familiar y a pequeña escala, siempre que, al mismo tiempo, apliquen los requisitos establecidos en los artículos 41 y 42 del Reglamento sobre pagos directos; propone que se calcule la preferencia por las primeras hectáreas no por explotación, sino por empresa matriz; pide, por tanto, a la Comisión que, de conformidad con la legislación sobre protección de datos, publique no solo datos sobre los titulares de las explotaciones que reciben subvenciones de la PAC, sino también sobre beneficiarios, como por ejemplo, propietarios de la tierra o empresas matriz;
33. Hace hincapié en la importancia que reviste una definición inequívoca a escala europea del término «agricultor activo», que esté ligada claramente al concepto de trabajo en una explotación agrícola y que establezca una distinción clara entre las tierras subvencionables y no subvencionables (como, por ejemplo, aeropuertos, zonas industriales al aire libre, campos de golf); pide a la Comisión que vele por que los agricultores en activo sean los únicos beneficiarios de las ayudas directas;
34. Insta a la Comisión a que supervise todos los ámbitos políticos pertinentes, como por ejemplo la política agrícola, energética, medioambiental, regional, de movilidad, financiera y de inversiones, para comprobar si fomentan o desincentivan la concentración de las tierras agrícolas en la Unión, y a que inicie un procedimiento de consulta con la participación de los agricultores y de sus organizaciones, así como de otros actores pertinentes de la sociedad civil, para evaluar el estado actual de la gestión de tierras agrícolas, de conformidad con las VGGT y los términos de referencia aprobados por el CSA;
35. Recomienda a los Estados miembros una verificación precisa de la aplicación nacional de la PAC en el momento actual, a fin de detectar cualquier efecto indeseable de la concentración de tierras;
36. Comparte la conclusión de la Comisión de que el suelo es un recurso finito que ya sufre los efectos del cambio climático, la erosión y la sobreexplotación o el cambio de uso, y, por tanto, apoya las medidas medioambientales y sociales para la protección del suelo, a la vez que insiste en que se trata de un ámbito de competencia exclusiva de los Estados miembros;
37. Pide una protección específica de las tierras agrícolas para que los Estados miembros puedan regular la venta, el uso y el arrendamiento de terrenos agrícolas, en coordinación con las autoridades locales y las organizaciones de agricultores, a fin de garantizar la seguridad alimentaria con arreglo a los Tratados de la Unión y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la tenencia de la tierra y el acceso a esta, así como las cuatro libertades fundamentales de la Unión y el interés público;
38. Insta a la Comisión a que otorgue al Parlamento, en interés de la transparencia interinstitucional, un mayor acceso a los documentos sobre infracciones de los Tratados y a los procedimientos previos en relación con la regulación del mercado de tierras por parte de los Estados miembros;
39. Pide a la Comisión que publique, en colaboración con los Estados miembros y las partes interesadas, un conjunto de criterios claros y comprensibles (incluidas las transacciones de tierras agrícolas en los mercados de capitales), que garantice unas condiciones de competencia equitativas y aclare a los Estados miembros qué medidas de regulación del mercado de tierras pueden adoptar, teniendo en cuenta el interés público y las cuatro libertades de la Unión Europea, con vistas a facilitar el acceso de los agricultores a la adquisición de superficies agrícolas y forestales; pide a la Comisión que estudie la posibilidad de declarar una moratoria de los procedimientos en curso destinados a verificar la conformidad con la legislación europea de las disposiciones nacionales vigentes en materia de comercio de tierras agrícolas, hasta que se publique el conjunto de criterios mencionados anteriormente;

Jueves, 27 de abril de 2017

40. Pide a la Comisión que fomente la toma de conciencia de los Estados miembros y los apoye respecto a la lucha contra la evasión fiscal, la corrupción y las prácticas ilegales (como los «contratos de bolsillo») en relación con la transacción de tierras; llama la atención sobre los abusos relacionados con el proceso de adquisición de tierras agrícolas que están siendo investigados por las autoridades judiciales en algunos Estados miembros;
 41. Se felicita por la propuesta de simplificación de la PAC, en particular por las medidas destinadas a reducir costes y cargas administrativas para las explotaciones familiares, así como para las microempresas y las pymes de las zonas rurales;
 42. Pide a la Comisión que mantenga, en el marco de la elaboración del proyecto de PAC para el periodo posterior a 2020, las medidas destinadas a la lucha contra la concentración de tierras agrícolas y que desarrolle medidas adicionales en favor de las microempresas y las pymes;
 43. Encarga a su presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros.
-

Jueves, 27 de abril de 2017

P8_TA(2017)0198

Informe anual sobre las actividades financieras del Banco Europeo de Inversiones**Resolución del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2017, sobre el Informe anual sobre las actividades financieras del Banco Europeo de Inversiones (2016/2099(INI))**

(2018/C 298/16)

El Parlamento Europeo,

- Visto el Informe de actividad 2015 del Banco Europeo de Inversiones,
- Vistos el Informe financiero de 2015 y el Informe estadístico de 2015 del Banco Europeo de Inversiones,
- Vista la evaluación del funcionamiento del Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas (FEIE) (Evaluation of the Functioning of the European Fund for Strategic Investments) del Banco Europeo de Inversiones de septiembre de 2016,
- Visto el Plan de operaciones 2016-2018 publicado en la página web del BEI,
- Visto el Informe de sostenibilidad 2015 del Banco Europeo de Inversiones,
- Vistos los artículos 15, 126, 175, 177, 208, 209, 271, 308 y 309 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Protocolo n.º 5 sobre el Estatuto del BEI,
- Visto el mandato de préstamos exteriores 2014-2020 otorgado por la Comisión para las operaciones del Banco Europeo de Inversiones fuera de la Unión Europea,
- Vista la Comunicación de la Comisión, de 26 de noviembre de 2014, titulada «Un Plan de Inversiones para Europa» (COM(2014)0903),
- Vista la Comunicación de la Comisión, de 28 de enero de 2016, titulada «Estrategia exterior para una imposición efectiva» (COM(2016)0024),
- Visto el Reglamento (UE) 2015/1017 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2015, relativo al Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas, al Centro Europeo de Asesoramiento para la Inversión y al Portal Europeo de Proyectos de Inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1291/2013 y (UE) n.º 1316/2013 — el Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas ⁽¹⁾,
- Vista la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1316/2013 y (UE) 2015/1017 en lo que se refiere a la ampliación de la duración del Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas y a la introducción de mejoras técnicas para este Fondo y para el Centro Europeo de Asesoramiento para la Inversión (COM(2016)0597),
- Vista su Resolución, de 28 de abril de 2016, sobre el Banco Europeo de Inversiones (BEI) — Informe anual 2014 ⁽²⁾,
- Vista la Comunicación de la Comisión, de 1 de junio de 2016, titulada «Balance del Plan de Inversiones para Europa y próximas etapas» (COM(2016)0359),

⁽¹⁾ DO L 169 de 1.7.2015, p. 1.

⁽²⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0200.

Jueves, 27 de abril de 2017

- Vista la política del BEI respecto de las jurisdicciones insuficientemente reguladas, no transparentes y poco cooperadoras, de 15 de diciembre de 2010, y la adenda a la política sobre jurisdicciones no cooperadoras, de 8 de abril de 2014,
 - Vista su aprobación, el 4 de octubre de 2016, de la ratificación del Acuerdo de París por parte de la Unión Europea ⁽¹⁾,
 - Visto el discurso sobre el estado de la Unión que el presidente Juncker pronunció el 14 de septiembre de 2016 ante el Pleno del Parlamento Europeo en Estrasburgo,
 - Vistas las cartas enviadas por el Defensor del Pueblo Europeo al BEI el 22 de febrero y el 22 de julio de 2016,
 - Visto el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea (TUE),
 - Visto el artículo 52 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y las opiniones de la Comisión de Desarrollo, de la Comisión de Comercio Internacional, de la Comisión de Presupuestos y de la Comisión de Transportes y Turismo (A8-0121/2017),
- A. Considerando que se estima que el BEI es el «brazo financiero de la Unión» y la institución clave para sostener la inversión pública y privada en la Unión, si bien desempeña asimismo un importante papel fuera de la Unión a través de sus actividades crediticias exteriores; que el BEI sigue reforzando la integración europea, y que su papel ha demostrado ser aún más importante desde que comenzó la crisis financiera en 2008;
- B. Considerando que se debería desarrollar una rendición de cuentas parlamentaria integral y eficaz del BEI;
- C. Considerando que el BEI mantuvo una sólida rentabilidad en 2015, con un excedente neto anual de 2 800 millones de euros;
- D. Considerando que el BEI ha de conservar una sólida situación crediticia y seguir siendo selectivo en sus operaciones, teniendo en cuenta no solo los elevados volúmenes y rendimientos de las inversiones, sino también las repercusiones económicas y sociales en los distintos sectores y regiones y la contribución de sus inversiones a un mayor bienestar social;
- E. Considerando que el BEI debe seguir esforzándose por ampliar sus actividades crediticias de forma eficaz, especialmente en las regiones con una escasa capacidad de inversión, reduciendo al mismo tiempo la carga administrativa para los solicitantes;
- F. Considerando que el BEI, en cuanto institución responsable de la ejecución del Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas (FEIE), debe mantener como sus máximas prioridades el logro de una cartera de activos de alta calidad y de unos sólidos resultados financieros con beneficios económicos a largo plazo que generen empleo de calidad;
- G. Considerando que el BEI debe contribuir, recurriendo a todos los instrumentos de que disponga, a corregir las desigualdades regionales asesorando en el desarrollo de proyectos privados nuevos y financiando proyectos de inversión sólidos y prudentes sin interferir con los programas ya existentes destinados al mismo fin ni reemplazarlos, así como aquellos proyectos que tengan una fuerte dimensión ambiental, social y de gobernanza empresarial (ASG); que, en particular, el BEI debería concebir nuevas vías para apoyar el desarrollo económico de los países que han tenido que aplicar un programa de estabilización;
- H. Considerando que las inversiones del BEI en proyectos sólidos pueden ayudar a luchar contra el desempleo juvenil, al dotar a los jóvenes de las aptitudes necesarias, y facilitar el acceso a la financiación relacionada con el empleo juvenil;

⁽¹⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0363.

Jueves, 27 de abril de 2017

- I. Considerando que se debe prestar especial atención a los criterios ASG y particularmente al cambio climático en la evaluación y el seguimiento de los proyectos; que el fomento de la cohesión económica, social y territorial es vital para el pleno desarrollo y el éxito continuado de la Unión;
- J. Considerando que, con más de un billón de euros de inversiones realizadas en el sector del transporte con la ayuda del BEI desde su fundación en 1958, este ámbito ha sido el de mayor actividad del Banco;
- K. Considerando que limitar las emisiones en el sector del transporte es un desafío de primer orden y que resulta necesario reducir significativamente las emisiones de NO_x, CO₂ y otros gases pertinentes procedentes del transporte para que la Unión pueda alcanzar sus objetivos climáticos a largo plazo; que la congestión del tráfico y la contaminación atmosférica son problemas importantísimos para el desarrollo de la movilidad en todas sus modalidades y la protección de la salud humana;
- L. Considerando que, en 2015, el BEI invirtió 14 000 millones de euros en proyectos de transporte que beneficiarán a 338 millones de pasajeros al año y ahorrarán 65 millones de horas de viaje al año;

La inversión en la Unión

1. Subraya que la actual crisis ha debilitado considerablemente el crecimiento de la economía europea y que uno de los principales factores es la disminución de la inversión en la Unión; destaca que la disminución de la inversión pública y privada ha alcanzado niveles alarmantes en los países más afectados por la crisis, como lo demuestra el hallazgo por parte de Eurostat de que, entre 2007 y 2015, la formación bruta de capital fijo se redujo en un 65 % en Grecia y en un 35 % en Portugal; expresa su preocupación por los desequilibrios macroeconómicos y la tasa de desempleo, que siguen siendo elevados en algunos Estados miembros;
2. Subraya que el fortalecimiento de la competitividad de la Unión, el aumento del crecimiento económico y el empleo dependen, entre otras cosas, de un aumento de la inversión, sobre todo en materia de investigación, innovación, digitalización, eficiencia y sostenibilidad energéticas, la economía circular, así como del apoyo a las empresas emergentes y las pymes existentes;
3. Observa la necesidad urgente de que el BEI participe en la reducción de la brecha de inversión sobre la base de criterios económicos sólidos; invita al BEI a centrar sus esfuerzos en conseguir inversiones más eficaces y eficientes desde el punto de vista energético, así como en atraer y permitir la inversión privada; pide al BEI que evite los proyectos de infraestructuras a gran escala que tienen graves repercusiones medioambientales y no presentan un valor añadido significativo para la economía y la población local; invita al BEI a impulsar su asistencia técnica a fin de abordar la escasa capacidad de generación de proyectos y de ayudar a los Estados miembros a identificar proyectos financiables;
4. Toma nota de que en 2015 la actividad de préstamo del BEI se mantuvo estable con 77 500 millones de euros respecto de 77 000 millones en 2014; señala que, si bien esa cifra se ajusta al objetivo anunciado en el Plan de operaciones del BEI 2015-2017, el contexto actual debería alentar al Banco a adoptar objetivos más ambiciosos y a incrementar la actividad de préstamo del BEI; recuerda que el BEI debe desempeñar un papel fundamental en la aplicación de la Estrategia Europa 2020 a través del instrumento Horizonte 2020;
5. Considera que el BEI, como «el banco de la Unión», que está integrado en los Tratados y el protocolo anexo pertinente y se rige por ellos, debe estar a la altura de este estatus particular, que conlleva derechos y responsabilidades específicos; observa que el Banco desempeña una función clave en la aplicación de un número cada vez mayor de instrumentos financieros que influyen en los recursos presupuestarios de la Unión;
6. Toma nota de la positiva noticia de que el BEI ha podido cumplir el compromiso contraído con sus accionistas de contar con una inversión global de al menos 180 000 millones de euros;
7. Señala que debe estudiarse seriamente la posibilidad de una nueva ampliación de capital del BEI, con el objetivo de salvaguardar la capacidad de financiación del Banco para los próximos años, al tiempo que subraya la importancia de que se garantice una gestión eficiente y responsable de los recursos;

Jueves, 27 de abril de 2017

8. Opina que se podría incrementar la actividad crediticia del BEI mejorando las sinergias con los fondos públicos, lo que a su vez impulsaría las inversiones públicas y privadas; subraya que dicho incremento debería ir acompañado de la correspondiente diversificación de la gama de productos del BEI, incluido un recurso mayor y más prudente a las asociaciones público-privadas (APP) —manteniendo al mismo tiempo el equilibrio de los beneficios públicos y privados— y a otros instrumentos innovadores, a fin de responder mejor a las necesidades de la economía real y del mercado; subraya que dichas medidas deberían tomarse, si bien reconoce que los productos nuevos suelen necesitar instrumentos de gobernanza adicionales que garanticen su idoneidad, y que ha de prestarse una atención particular a la asignación estratégica de fondos y al fomento de los objetivos políticos de la Unión;

9. Señala el hecho de que en 2015 el BEI facilitó 1 350 millones de euros para inversiones en proyectos en Grecia; observa que, desde el inicio de la crisis en 2008, el BEI ha facilitado más de 12 000 millones de euros para inversiones en Grecia;

10. Acoge con satisfacción el hecho de que el BEI haya reaccionado a la crisis con una ampliación sustancial de sus actividades, también en los países más afectados; pide al BEI que siga apoyando a los países de la Unión objeto de programas de ajuste, a fin de contribuir a impulsar su recuperación económica y de favorecer su transición hacia una economía sostenible, al tiempo que garantiza que siguen cumpliendo los criterios del BEI respecto a unas inversiones sólidas; hace hincapié en que este apoyo debe prestarse en términos tanto de apoyo financiero como de capacitación con el fin de ayudar a los proyectos a prepararse para la inversión; subraya la importancia del desarrollo regional, y pide que se refuercen el diálogo y la cooperación con las autoridades regionales y locales;

11. Llama la atención sobre las numerosas peticiones al BEI para que catalice y facilite la difusión de buenas prácticas en todos los Estados miembros, en particular, a través de las instituciones y los bancos nacionales de fomento pertinentes, que constituyen un importante instrumento para dar una respuesta coordinada de la Unión al bajo nivel de inversión;

12. Espera que el BEI siga colaborando con la Comisión y los Estados miembros a fin de subsanar las deficiencias sistémicas que impiden a determinados países o regiones beneficiarse plenamente de las actividades financieras del BEI;

13. Observa que el BEI utiliza una amplia gama de instrumentos financieros, como préstamos, garantías, bonos y obligaciones vinculados a proyectos, y colaboraciones público-privadas, a fin de apoyar la inversión pública y privada en el transporte; hace hincapié en la importancia que tiene coordinar varios tipos de financiación de la Unión a fin de garantizar que se realicen los objetivos de la política de transporte de la Unión a lo largo y ancho de toda esta, siempre teniendo en cuenta que no en todos los proyectos resulta adecuada la financiación procedente de instrumentos del tipo de las colaboraciones público-privadas;

14. Destaca que el BEI debería conceder prioridad a los proyectos basados en la innovación con un claro valor añadido europeo; recuerda la importancia de financiar proyectos que maximicen el impacto en términos de creación de empleo; pide al BEI que refuerce la evaluación de los proyectos, prestando especial atención a la cantidad y calidad del empleo directo e indirecto creado; pide al BEI que actúe conforme al mercado para crear condiciones de competencia equitativas para otros inversores;

15. Apoya a la Comisión en su voluntad de revisar el actual Reglamento Financiero; respalda, en particular, las disposiciones de dicho Reglamento relativas al uso de instrumentos de financiación innovadores, como los bonos y obligaciones vinculados a proyectos, siempre y cuando ello no suponga la socialización de pérdidas y privatización de beneficios;

16. Pide al BEI que presente una evaluación exhaustiva del posible impacto que la decisión del Reino Unido de dejar la Unión podría tener en su situación y actividades financieras; subraya la necesidad de que el BEI tenga en cuenta la decisión del Reino Unido de dejar la Unión cuando contraiga compromisos a largo plazo; pide al BEI que dialogue con el Gobierno del Reino Unido para garantizar la muy necesaria seguridad de los proyectos basados en este país que reciben actualmente financiación del BEI o que se encuentran en proceso de solicitarla; invita al BEI a investigar y destacar las posibles relaciones que el Banco podría entablar con el Reino Unido tras la decisión de este último de dejar la Unión;

17. Alienta al Grupo BEI a observar plenamente la posición de la Comisión respecto de las estructuras agresivas de elusión fiscal y subraya que, además de las medidas de protección propias del BEI, el empleo de recursos financieros públicos gestionado por el BEI por mandato también está sujeto al control del Tribunal de Cuentas Europeo; en este sentido, pide al BEI que ponga fin a la cooperación con intermediarios, países y jurisdicciones que figuren en la lista de la UE de países y territorios no cooperadores en materia fiscal; observa que todos los proyectos financiados por el BEI, entre ellos los financiados por intermediarios financieros, se publican en la página web del BEI; sugiere al BEI que refuerce sus capacidades de investigación y análisis sectorial;

Jueves, 27 de abril de 2017

18. Subraya que la lucha contra todas las formas de prácticas fiscales perniciosas debe seguir siendo una de las máximas prioridades del BEI; invita al BEI a aplicar con prontitud la legislación y los estándares relevantes de la Unión en materia de elusión fiscal, paraísos fiscales y otras cuestiones relacionadas, así como a exigir a sus clientes que cumplan con estas normas en consecuencia; manifiesta su preocupación por el hecho de que el BEI no divulgue información sobre titularidad real final, especialmente en los casos en los que la financiación se basa en fondos de capital privados; insta al BEI a adoptar medidas proactivas y medidas reforzadas de diligencia debida en aquellos casos en que se demuestre que proyectos del BEI guardan relación con jurisdicciones que suscitan preocupaciones fiscales;

19. Destaca que la lista de la Unión sobre jurisdicciones no cooperadoras en materia fiscal está prevista para finales de 2017; en este sentido, insta al BEI a revisar y mejorar su política en materia de jurisdicciones no transparentes y poco cooperadoras lo antes posible tras la elaboración de la lista de la Unión sobre jurisdicciones no cooperadoras en materia fiscal;

20. Pide al BEI que siga mejorando sus prácticas en materia de transparencia a todos los niveles de la institución; anima al BEI a que se asegure de que tanto la financiación directa como la financiación realizada a través de intermediarios contenga datos por países; exhorta al BEI a actuar de acuerdo con las recomendaciones del Defensor del Pueblo Europeo y pide que se refuerce la independencia del mecanismo de reclamaciones del BEI;

21. Pide al BEI que siga reforzando su comunicación con los intermediarios financieros, de modo que estos puedan facilitar a los beneficiarios mejor información sobre las posibilidades de financiación que les ofrece el BEI; acoge con satisfacción en este sentido el sistema recientemente implantado según el cual las entidades de crédito que utilicen fondos del BEI para financiar un proyecto deben enviar una carta al beneficiario en la que se indique explícitamente el uso de dichos fondos;

22. Cree que la transparencia y el acceso de los ciudadanos a la información sobre planes y estructuras de financiación son esenciales para lograr la repercusión y aceptación de los proyectos entre la ciudadanía;

El apoyo a las pymes

23. Apoya firmemente el énfasis que pone el BEI en la financiación de las pequeñas y medianas empresas (pymes), beneficiarias del 37 % de los nuevos préstamos concedidos en 2015 (28 400 millones de euros); celebra particularmente que las operaciones del BEI hayan contribuido a crear y mantener 4,1 millones de puestos de trabajo en las pymes y las empresas de capitalización media europeas (+13 % con respecto a 2014); recuerda que las pymes son la columna vertebral de la economía europea, pues crean el 85 % de todos los nuevos puestos de trabajo, y que apoyarlas debe seguir siendo un objetivo fundamental del Banco; subraya que el BEI es una de las instituciones que contribuyen a reducir el déficit de financiación al que se enfrentan las pymes;

24. Celebra el papel del BEI en el desarrollo del sector privado local; señala que el apoyo del BEI a la microfinanciación fue especialmente satisfactorio, ya que 184 millones de euros de microcréditos contribuyeron a conservar 230 500 puestos de trabajo en microempresas, mientras que los cerca de 3 000 millones de euros en concepto de préstamos a las pymes y pequeñas empresas de capitalización media han demostrado una menor eficiencia, dado que contribuyen a mantener solamente 531 880 empleos; observa que el ratio de apalancamiento de los instrumentos de inversión con microfinanciación fue mucho más alto que el de los fondos de capital privados; toma nota de que los microcréditos presentan una marcada perspectiva de género, ya que generan el doble de puestos de trabajo para mujeres que para hombres; pide al BEI que destine más recursos a la microfinanciación; pide a la Comisión y a los Estados miembros que reconozcan este éxito mediante un incremento de los recursos presupuestarios destinados a los microcréditos en el mandato de préstamos exteriores de la Unión; lamenta que el BEI no haya apoyado a ninguna institución microfinanciera fuera de la región de África, el Caribe y el Pacífico, y pide que se preste un apoyo financiero similar al resto de los países en desarrollo en los que opera;

25. Acoge con satisfacción que en los últimos años el BEI haya dado gran importancia al apoyo a las pymes; manifiesta su preocupación por que la financiación del BEI pueda tender a favorecer a las grandes empresas, pues se orienta al número de puestos de trabajo que mantienen (que incluye los preexistentes sin riesgo de despido); pide que el BEI se oriente no solamente a los puestos de trabajo mantenidos sino, también, a los creados mediante sus actividades de financiación, y que informe de ello, y que se fije como objetivo el cumplimiento de las normas de la OIT;

Jueves, 27 de abril de 2017

26. Pide al BEI que solicite que las empresas que participan en proyectos cofinanciados por el BEI respeten el principio de igualdad de oportunidades y de igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de remuneración, empleo y ocupación; pide, asimismo, que el BEI, al adoptar las decisiones sobre qué proyectos financia, tenga en cuenta las medidas adoptadas por las empresas candidatas en materia de responsabilidad social de las empresas;

27. Recuerda la necesidad de apoyar proyectos de pymes locales que apliquen inversiones sostenibles y a largo plazo y generen empleo en los campos de la innovación, la I+D y la eficiencia energética;

28. Opina que, habida cuenta del papel estratégico que desempeñan las pymes y las microempresas, el BEI también debería elaborar una estrategia para aumentar la financiación de las mismas en los países con entornos económicos y bancarios desfavorables; considera que también debería prestarse especial atención a las empresas muy pequeñas ágiles y competitivas que necesitan obtener financiación, a las microempresas y a los microempresarios, que generan un 30 % del empleo del sector privado en la Unión y son más vulnerables a las perturbaciones económicas que las empresas más grandes; considera que esta estrategia debería incluir el refuerzo de la capacidad administrativa y de asesoría con miras a aportar información y apoyo técnico a las pymes a la hora de desarrollar y solicitar financiación; considera que, en lo que respecta al acceso a la financiación, el BEI podría hacer hincapié en subsanar el posible déficit de financiación de las microempresas a través de instrumentos y productos financieros tales como mecanismos y garantías de microfinanciación;

29. Celebra la actividad de financiación del BEI en el ámbito de las infraestructuras y el transporte, ya que estas obras aumentan de manera notable el potencial del comercio y pueden tener un efecto palanca en la internacionalización de las pymes, especialmente en aquellas regiones con desventajas geográficas;

30. Opina que el BEI debería preocuparse especialmente por garantizar que la red de intermediarios financieros que ha desarrollado sea fiable y esté en condiciones de financiar unas pymes dinámicas y competitivas de manera eficaz y conforme a las políticas de la Unión; pide al BEI que colabore de manera más estrecha con las instituciones públicas regionales con el fin de optimizar las posibilidades de financiación de las pymes; enfatiza la necesidad de confeccionar programas de inversión orientados a proyectos a pequeña escala al objeto de garantizar la participación de las pymes;

31. Hace hincapié en que el acceso a la financiación es uno de los retos más acuciantes a los que se enfrentan las pymes; insiste en que es necesaria una estrategia del BEI que permita mejorar y aumentar el acceso de las pymes a la financiación, en particular a través de programas e iniciativas de facilitación del comercio, como el instrumento europeo de microfinanciación Progress y los nuevos instrumentos de financiación de las actividades comerciales de las pymes en Europa, Latinoamérica y el Caribe; propone el establecimiento de requisitos más proactivos en lo que respecta a la política en materia de pymes y microempresas para los bancos intermediarios que desembolsan fondos del BEI; pide que se avance en la mejora de la transparencia en relación con la evaluación de las repercusiones económicas y sociales en el ámbito local de los préstamos intermediados del BEI; subraya que la contribución del BEI a los programas relacionados con las pymes en terceros países que disponen de regímenes comerciales preferenciales con la Unión debe orientarse hacia su integración en las cadenas de suministro mundiales, mientras que, concretamente en la vecindad meridional y oriental, dichos programas del BEI deben perseguir la integración de las pymes en las cadenas de valor europeas;

32. Insta a que los fondos del BEI no se destinen únicamente a las pymes, sino que también busquen el fomento de las infraestructuras sensibles, puesto que su ausencia, en muchos países socios, puede suponer una importante traba al crecimiento del comercio y la capacidad de sus ciudadanos para comerciar con bienes y servicios en la Unión;

FEIE

33. Acoge con satisfacción el inicio del FEIE tras la entrada en vigor de la reglamentación correspondiente en julio de 2015; subraya que el éxito del programa depende de su rápida y plena aplicación;

34. Subraya en particular el hecho de que, en el momento en que se redactó la presente resolución, y con unas cifras que van en aumento, la inversión total en las aprobaciones del FEIE asciende a 168 800 millones de euros, lo que equivale al 54 % del objetivo inicial (315 000 millones de euros); señala a la atención que, hasta ahora, se han aprobado 450 transacciones en 28 Estados miembros; invita al BEI a esforzarse más por garantizar la adicionalidad en la selección de proyectos en el marco del FEIE y a esforzarse por mejorar el alcance geográfico de los proyectos y su contribución al crecimiento sostenible e inteligente;

Jueves, 27 de abril de 2017

La innovación y la competitividad

35. Acoge con satisfacción el fuerte incremento de los préstamos del BEI para proyectos innovadores, préstamos que ascendieron a 18 700 millones de euros en 2015 mientras que en 2008 totalizaron menos de 10 000 millones de euros, y opina deberían incrementarse aún más; exhorta al BEI a proseguir ese esfuerzo y centrarse en el desarrollo de las tecnologías del futuro, como la eficiencia energética de los transportes, la robótica, la bioeconomía, la economía digital y los nuevos tratamientos médicos para vivir mejor; considera que concentrarse en InnovFin y FinTech atraerá proyectos con valor añadido a los Estados miembros; considera que el BEI podría reforzar su apoyo a la innovación mediante inversiones orientadas a la educación y la formación, así como a las empresas emergentes y las empresas en fase de crecimiento, en particular en las regiones menos desarrolladas;

36. Pide al BEI que, al financiar proyectos de transporte, tenga en cuenta y busque las sinergias con el turismo, a fin de promover el desarrollo y la competitividad de este sector en la Unión;

37. Considera que una economía innovadora y eficaz precisa de una infraestructura y un sistema de transporte avanzados y de calidad y que estos deben formar parte de las prioridades, prestando especial atención tanto a la zona oriental de la Unión como a las infraestructuras innovadoras multimodales, como los transbordadores, puentes o túneles multimodales cortos en regiones poco pobladas;

38. Insta al BEI a que dedique sus esfuerzos al desarrollo de la asistencia técnica a través de su centro de asesoramiento, a fin de promover las mejores prácticas de gestión;

La lucha contra el desempleo juvenil

39. Hace hincapié en que el BEI debería desarrollar su programa «Competencias y Empleo — Invertir para los jóvenes» y seguir invirtiendo en educación y capital humano, a fin de dotar a los jóvenes de las competencias necesarias para el acceso a la financiación relacionada con el empleo juvenil en las pymes y las empresas de mediana capitalización;

40. Considera que el BEI debería concebir medios para flexibilizar las condiciones aplicadas a las empresas beneficiarias en las regiones con un desempleo juvenil superior al 25 %, con miras a impulsar el emprendimiento de los jóvenes y apoyar la creación de empresas, sin poner en entredicho la viabilidad de los proyectos;

41. Recuerda que las inversiones del BEI en proyectos de inversión sólidos pueden ayudar a fomentar la inclusión social, especialmente en los Estados miembros con elevados niveles de desempleo y bajos índices de productividad; pide al BEI que siga desarrollando su programa de planificación estratégica a fin de abordar los elevados niveles de desempleo; acoge con satisfacción que el apoyo del BEI a proyectos de viviendas sociales no haya dejado de aumentar durante los últimos años, y pide al BEI que refuerce ulteriormente sus inversiones en este ámbito;

42. Subraya la necesidad de que la iniciativa de resiliencia del BEI se centre en proyectos de alta calidad, y hace hincapié en el importante papel que debe desempeñar el BEI en el Plan de Inversiones Exteriores propuesto por la Unión a la hora de crear economías más sólidas que hagan frente a las causas de la pobreza; hace hincapié en que las iniciativas del BEI tienen que centrarse particularmente en los jóvenes y las mujeres; contribuir a la inversión en sectores importantes socialmente como el agua, la salud y la educación; y reforzar el apoyo a la iniciativa empresarial y al sector privado;

La acción por el clima

43. Señala que, en 2015, el BEI, tras realizar una consulta pública, publicó su Estrategia de acción por el clima destinada a ayudar en la aplicación del Acuerdo de París tanto a nivel internacional como de los Estados miembros; recuerda la necesidad de que se aplique la Estrategia de acción por el clima del BEI de 2015 y solicita información concreta sobre la ejecución de las medidas contenidas en la estrategia;

44. Invita al BEI a intensificar su participación en la lucha contra el cambio climático, ligada al 27 % de los proyectos aprobados en 2015 y que representaba una inversión total de 20 600 millones de euros —el mayor importe anual jamás invertido en dicho ámbito por el BEI—, mientras que el clima y el medioambiente fueron el objeto de casi el 50 % de los proyectos aprobados por el BEI en 2015; destaca una vez más la importancia de alejarse de las fuentes de energía fósiles y acercarse a las fuentes de energía renovables, así como de mejorar la eficiencia energética, de conformidad con el compromiso contraído por la Unión Europea en marzo de 2015 de reducir sus emisiones en al menos un 40 % para 2030; destaca la importancia del apoyo financiero a las fuentes energéticas autóctonas con miras a superar la alta dependencia europea de la energía exterior y garantizar la seguridad del suministro;

Jueves, 27 de abril de 2017

45. Anima al BEI a que siga apoyando los sistemas de transporte sostenibles, seguros, respetuosos del clima e innovadores, así como promoviendo la accesibilidad de los pasajeros con movilidad reducida; subraya que para la Unión es prioritario garantizar una financiación suficiente a proyectos con valor añadido europeo, incluidas las conexiones de transporte transfronterizas y, en especial, las conexiones ferroviarias regionales transfronterizas abandonadas o desmanteladas; resalta la necesidad de que la política europea de inversiones preste más atención a las cuestiones horizontales, en particular en lo que respecta a los servicios y medios de transporte del futuro, que requerirán el desarrollo simultáneo y coherente de redes de telecomunicaciones y energéticas alternativas;

46. Destaca la importancia que para la lucha contra el cambio climático revisten los objetivos fijados en la COP 21 en materia de transporte; subraya que debe disponerse de recursos financieros para impulsar un cambio modal del transporte por carretera al transporte por ferrocarril y por vías navegables marítimas e interiores; insiste asimismo en que se preste atención a las inversiones en energía limpia y servicios modernos para el transporte; propone, a tal fin, que se aumente la capacidad de las herramientas de financiación especializadas, como el Mecanismo Europeo para los Transportes Limpios (ECTF, por sus siglas en inglés);

47. Hace hincapié en que las inversiones deben basarse en minimizar los costes externos, incluidos los provocados por el cambio climático, reduciendo de este modo los desafíos para los presupuestos públicos del futuro;

48. Pide a la Comisión y al BEI que apoyen las inversiones en movilidad urbana sostenible sobre la base en la medida de lo posible de planes de movilidad urbana sostenible con criterios adecuados para reducir la congestión, el cambio climático, la contaminación atmosférica, el ruido y los accidentes de tráfico;

49. Señala que, con el fin de reducir la carga que para los contribuyentes y los presupuestos públicos en general representan la construcción y el mantenimiento de infraestructuras, los proyectos de infraestructura de transporte realizados por colaboraciones público-privadas deben basarse, por lo general, en el principio del «usuario-pagador»;

50. Recomienda que en las operaciones de préstamo se conceda mayor atención a proyectos de energías renovables descentralizados, a pequeña escala y fuera de red, en los que participen los ciudadanos y las comunidades, y que se integre el principio de «la eficiencia energética en primer lugar» en todas las políticas y operaciones del BEI;

El mandato de préstamos exteriores

51. Recuerda que la política exterior del BEI, y en particular las directrices técnicas operativas regionales, deben ajustarse a los objetivos de la acción exterior de la Unión tal y como se definen en el artículo 21 del TUE y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea;

52. Insiste en la coherencia y simplificación de todos los instrumentos financieros de la acción exterior de la Unión, incluidos la iniciativa «Resiliencia» del BEI, el futuro Plan Europeo de Inversiones Exteriores y la revisión del mandato exterior del BEI; espera, en particular, que las Directrices técnicas operativas regionales actualizadas o cualquier documento equivalente utilizado para vincular los objetivos de la Unión y la acción exterior del BEI sean más detallados que hasta ahora;

53. Confía en que, en el marco de la revisión de su mandato exterior, ambas ramas de la Autoridad Presupuestaria lleguen a un acuerdo sobre un nivel ambicioso de la asignación para la región de la vecindad oriental, teniendo en cuenta que el límite máximo para la vecindad oriental se alcanzará ya a mediados de 2017 y que puede que el BEI no sea capaz de seguir concediendo préstamos en la región para la totalidad del período del mandato de préstamos exteriores;

54. Hace hincapié en que el BEI debe contribuir al cumplimiento de la Agenda 2030 y pide, en este contexto, al BEI que refuerce sus capacidades de evaluación de los proyectos en función de su repercusión sobre los objetivos de la Agenda 2030, también en materia social, de género y medioambiental; acoge con satisfacción el trabajo actual del BEI para desarrollar una estrategia de género, la adopción en diciembre de 2015 de la estrategia del BEI en materia de acción por el clima en virtud del mandato de préstamos exteriores, y el compromiso de incrementar el porcentaje de proyectos relacionados con el clima hasta el 35 % de sus inversiones en los países en desarrollo para 2020; destaca la necesidad de que los proyectos sean objeto de consultas adecuadas —también mediante la aplicación del principio de consentimiento libre, previo e informado— por lo que se refiere a las poblaciones indígenas afectadas por inversiones en tierras y en recursos naturales;

Jueves, 27 de abril de 2017

55. Acoge con satisfacción las acciones del BEI en materia de desarrollo en el marco del Acuerdo de Cotonú, así como el mandato de préstamos exteriores del BEI para 2014-2020, que proporciona un aval de la Unión que cubre las operaciones exteriores del BEI hasta un máximo de 30 000 millones de euros; hace hincapié en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados de la Unión (incluido el artículo 21 del TUE y el artículo 208 del TFUE); del Marco Estratégico de la Unión y del Plan de Acción para los derechos humanos; de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y de los principios de eficacia del desarrollo (incluida la adicionalidad, la apropiación por el país receptor, la adaptación a las estrategias de desarrollo del país receptor y la transparencia en la selección de los proyectos); hace referencia, asimismo, al Informe especial n.º 16 del Tribunal de Cuentas Europeo, en el que se solicita a la Comisión que vele por una evaluación documentada del valor añadido resultante de las subvenciones de la Unión en la medida en que logren los objetivos de desarrollo de la Unión;

56. Exhorta al BEI a mejorar la evaluación del impacto *ex ante* y *ex post* de sus proyectos fuera de la Unión, con el fin de garantizar que se ejecutan satisfactoriamente, generan un valor añadido real y cumplen plenamente el objetivo de un crecimiento sostenible e integrador en favor de las comunidades locales;

57. Acoge con satisfacción el aumento de la transparencia y la mejor rendición de cuentas como consecuencia del marco de medición de resultados (ReM) del BEI; pide que expertos independientes vuelvan a evaluar después de su finalización una muestra aleatoria de los casi 400 proyectos que han sido evaluados mediante el ReM; solicita que se remitan al Parlamento Europeo los resultados de esta evaluación *ex post*;

58. Recuerda que para otros intermediarios financieros utilizados por el BEI (bancos comerciales en particular, así como entidades de microfinanzas y cooperativas), con el fin de garantizar un alto nivel de transparencia, el BEI debe asegurarse de que los préstamos con intermediación estén sujetos a los mismos requisitos de transparencia que otros tipos de préstamos;

59. Deplora que en el informe del BEI sobre sus actividades fuera de la Unión no se haga ninguna referencia al volumen y número de sus préstamos no productivos; pide que el BEI proporcione al Parlamento Europeo un resumen anual de los aplazamientos en los pagos y las pérdidas incurridas en sus actividades de financiación del desarrollo sostenible; solicita que esta información se desglose por tipo de financiación y región;

60. Pide un debate político, en el que participe el Parlamento, sobre la cooperación prevista del BEI con el Banco Asiático de Inversión en Infraestructuras (BAII); toma nota con preocupación de que las estructuras de gobierno del BAII no prevén por el momento una participación adecuada de los accionistas en las decisiones de financiación de los proyectos y de que la documentación de acceso público relativa a los proyectos no incluye información alguna sobre el cumplimiento de las medidas medioambientales y sociales que exige el BAII de sus acreedores; pide al BEI que establezca sinergias y, en la medida de lo posible, ponga en común recursos con otros bancos regionales de desarrollo para garantizar que sus actividades no entran en competición; estima importante que el BEI preconice una elevada transparencia y normas sociales y ambientales estrictas como condición para participar con capital a la hora de colaborar con otros bancos de desarrollo; pide al BEI que garantice que las empresas que participan en proyectos cofinanciados por este respeten el principio de igualdad de retribución y de transparencia de los salarios así como el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres recogidos en la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación; señala además que, a la hora de decidir sobre la financiación de proyectos, el BEI debe tener en cuenta las medidas adoptadas por las empresas candidatas en materia de responsabilidad social de las empresas;

61. Aprueba el hecho de que el Consejo Europeo haya respaldado la iniciativa del BEI de movilizar con rapidez financiación adicional para apoyar el crecimiento sostenible y la cohesión social en los países de la Vecindad Meridional de Europa y los Balcanes Occidentales; recuerda que el Fondo de asistencia técnica del BEI es un complemento esencial de la financiación aprobada, sobre todo en los países pobres; pide al BEI que tenga en cuenta el contexto local al realizar inversiones en terceros países; insta al BEI a que refuerce la transparencia sobre la titularidad real y los receptores finales de los fondos, especialmente en los casos en los que la financiación se basa en fondos de capital privados; cree que la elección de intermediarios financieros debería ser más estricta;

62. Pide al BEI que tenga en cuenta el contexto local al realizar inversiones en terceros países; recuerda que las inversiones en terceros países no pueden basarse únicamente en un enfoque de maximización de beneficios, sino que también deben aspirar a generar un crecimiento económico a largo plazo, sostenible e impulsado por el sector privado, y a reducir la pobreza a través de la creación de empleo y de un mayor acceso a los recursos de producción; cree que la elección de intermediarios financieros debería ser más estricta a este respecto;

Jueves, 27 de abril de 2017

63. Observa que la Iniciativa «Resiliencia» del BEI para los países de la Vecindad Meridional de Europa y los Balcanes Occidentales debería verse como un complemento a la nueva iniciativa de la Comisión para establecer un plan de inversiones exteriores;
64. Subraya la necesidad de que se aumente la visibilidad de la participación del Banco en la financiación de proyectos destinados a distintas partes interesadas, en particular fuera de la Unión, lo que es esencial para que las poblaciones locales sean conscientes de su derecho a recurrir y presentar reclamaciones al mecanismo de reclamaciones y al Defensor del Pueblo Europeo;
65. Pide al BEI que centre su atención en los países en desarrollo, en particular en aquellos que sufren conflictos y pobreza extrema, e insta al BEI a continuar promoviendo de forma activa el crecimiento sostenible en dichos países; pide al BEI que trabaje junto con el Banco Africano de Desarrollo (BAD) para financiar inversiones a largo plazo al servicio del desarrollo económico; acoge con satisfacción que las subvenciones de la Unión estén cada vez más integradas con los préstamos del BEI con el fin de que los proyectos en los países en desarrollo den mejores resultados;
66. Toma nota de los resultados de la revisión intermedia de la Comisión relativa al mandato de préstamos exteriores del Banco Europeo de Inversiones (BEI); subraya que el BEI opera en el marco de un mandato de desarrollo y debe guiarse por el principio de coherencia de las políticas en favor del desarrollo; exhorta a la Comisión a que vele por que los proyectos financiados por el BEI se correspondan con las políticas de la Unión y respeten los intereses europeos, y hace hincapié en la necesidad de que el BEI, en cuanto rama financiera de la Unión, obre de acuerdo con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas;
67. Señala como positivo que, en determinadas regiones, el volumen de financiación asignado en este plazo intermedio represente un porcentaje elevado del límite máximo de estas; considera que esto resulta indicativo de que es posible y deseable orientar de manera más específica las prioridades de la Unión al objeto de responder mejor a los objetivos de la política exterior, por ejemplo en respuesta a la crisis migratoria;
68. Pide a la Comisión que establezca un marco para que el BEI informe anualmente de sus operaciones fuera de la Unión por lo que respecta al cumplimiento de los principios generales que guían la acción exterior de la Unión; apoya la conclusión de la revisión intermedia de que las Directrices técnicas operativas regionales del BEI deberían actualizarse, en estrecha colaboración con el SEAE, al objeto de que quede mejor reflejada la adaptación del BEI a las prioridades de la Unión; pide a la Comisión que aproveche esta actualización para plantar las bases de la actividad de información del BEI sobre el cumplimiento del artículo 21 del TUE; considera que el importe adicional opcional para el BEI solo debería activarse si se registran progresos en el ámbito del mencionado informe;
69. Pide al BEI que preste más atención a la repercusión de sus operaciones sobre los derechos humanos y los derechos laborales, y que transforme su política sobre normas sociales en una política de derechos humanos en el ámbito bancario; propone, a tal fin, la introducción de criterios de referencia en materia de derechos humanos en las evaluaciones de sus proyectos;

La crisis de los refugiados y la migración dentro de la Unión

70. Pide al BEI que prosiga sus acciones para hacer frente a los flujos de migrantes y refugiados financiando proyectos de emergencia en los países de destino y tránsito y, siempre que sea posible, contrayendo compromisos a largo plazo con proyectos que tengan por objeto crear puestos de trabajo e impulsar el crecimiento en los países de origen;
71. Invita al BEI a que continúe sus préstamos para viviendas sociales a fin de hacer frente a la llegada de un gran número de refugiados en los Estados miembros de la Unión, especialmente en Grecia e Italia;
72. Insiste en la necesidad de que el BEI garantice un nivel más elevado de transparencia y rendición de cuentas; subraya que el BEI presenta cada año al Parlamento Europeo tres informes diferentes sobre sus actividades, y que el presidente y el personal del BEI asisten regularmente a audiencias a petición del Parlamento Europeo y de sus diferentes comisiones; considera, no obstante, que sigue habiendo margen de mejora por lo que se refiere al aumento del control parlamentario de las actividades del BEI; celebra, a este respecto, la firma de un acuerdo interinstitucional entre el BEI y el Parlamento por lo que se refiere al intercambio de información, incluida la posibilidad de que los diputados al Parlamento Europeo formulen preguntas escritas al presidente del BEI;
73. Celebra el compromiso del BEI de luchar contra el fenómeno de la migración forzosa y de actuar en los países especialmente afectados por la crisis migratoria, en especial mediante el fortalecimiento de la acción humanitaria y el apoyo al crecimiento económico, la construcción de infraestructuras y la creación de empleo; acoge con satisfacción, en este sentido, la iniciativa del BEI de respuesta a las crisis y resiliencia que tiene como objetivo aumentar en 6 000 millones de euros el importe de la ayuda para apoyar a los países de la Vecindad Meridional de Europa y los Balcanes; pide que esta iniciativa conduzca a una verdadera adicionalidad por lo que respecta a las actividades en curso del BEI en la región;

Jueves, 27 de abril de 2017

74. Pide al BEI que ejecute rápidamente el paquete sobre migración para los países ACP, e insiste en que los proyectos financiados deben concentrarse, de manera prioritaria, en la prevención de la migración forzada en la región subsahariana;

75. Acoge con satisfacción la propuesta de la Comisión de establecer un Plan Europeo de Inversiones Exteriores (PEIE), mediante el cual se pretenden abordar las causas profundas de la migración contribuyendo a la consecución de los ODS; espera con impaciencia, en este sentido, que el BEI desempeñe un papel de peso, en particular brindando financiación complementaria a los beneficiarios del sector privado;

76. Pide al BEI la aplicación de criterios más estrictos en materia de conflicto de intereses, fraude y corrupción con miras a proteger el interés general;

77. Pide al BEI que mejore la participación de los gobiernos nacionales y de las autoridades regionales y locales; alienta al BEI a facilitar el intercambio de buenas prácticas y a reforzar la participación de sus oficinas nacionales;

o

o o

78. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión, al BEI y a los Gobiernos y los Parlamentos de los Estados miembros.

Jueves, 27 de abril de 2017

P8_TA(2017)0199

Aplicación de la Directiva sobre residuos de la minería

Resolución del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2006/21/CE sobre residuos de la minería (2015/2117(INI))

(2018/C 298/17)

El Parlamento Europeo,

- Vista la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE⁽¹⁾ (en lo sucesivo «la Directiva»),
- Vista la Decisión 2009/335/CE de la Comisión, de 20 de abril de 2009, por la que se establecen las directrices técnicas para la constitución de la garantía financiera⁽²⁾,
- Vista la Decisión 2009/337/CE de la Comisión, de 20 de abril de 2009, relativa a la definición de los criterios de clasificación aplicables a las instalaciones de residuos con arreglo al anexo III de la Directiva 2006/21/CE⁽³⁾,
- Vista la Decisión 2009/360/CE de la Comisión, de 30 de abril de 2009, por la que se completan los requisitos técnicos para la caracterización de los residuos⁽⁴⁾,
- Vista la Decisión 2009/358/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2009, relativa a la armonización, la transmisión periódica de información y el cuestionario a que se refieren el artículo 22, apartado 1, letra a), y el artículo 18 de la Directiva 2006/21/CE⁽⁵⁾,
- Vista la Decisión 2009/359/CE de la Comisión, de 30 de abril de 2009, por la que se completa la definición de residuos inertes en aplicación del artículo 22, apartado 1, letra f), de la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas⁽⁶⁾,
- Visto el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones relativo a la aplicación de la Directiva 2006/21/CE (COM(2016)0553),
- Vista la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales⁽⁷⁾,
- Visto el estudio sobre la evaluación europea de la aplicación de la Directiva sobre residuos de la minería de enero de 2017 elaborado por el Servicio de Estudios del Parlamento Europeo, incluido su anexo 1, consistente en un estudio titulado «Exploring the alternatives to technologies involving high environmental and health risks related to the improper management of the waste from extractive industries: Challenges, risks and opportunities for the extractive industries arising in the context of the circular economy concept»⁽⁸⁾ (Explorar las alternativas a las tecnologías con grandes riesgos medioambientales y para la salud relacionados con la mala gestión de los residuos de las industrias extractivas: Retos, riesgos y oportunidades para las industrias extractivas que puedan surgir en el contexto del concepto de economía circular),

⁽¹⁾ DO L 102 de 11.4.2006, p. 15.

⁽²⁾ DO L 101 de 21.4.2009, p. 25.

⁽³⁾ DO L 102 de 22.4.2009, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 110 de 1.5.2009, p. 48.

⁽⁵⁾ DO L 110 de 1.5.2009, p. 39.

⁽⁶⁾ DO L 110 de 1.5.2009, p. 46.

⁽⁷⁾ DO L 143 de 30.4.2004, p. 56.

⁽⁸⁾ Número PE: 593.788.

Jueves, 27 de abril de 2017

- Vista su Resolución, de 5 de mayo de 2010, sobre la prohibición general del uso de las tecnologías mineras a base de cianuro en la Unión Europea ⁽¹⁾,
 - Vista su Resolución, de 8 de octubre de 2015, sobre las conclusiones extraídas de la catástrofe del lodo rojo en Hungría cinco años después del accidente ⁽²⁾,
 - Vista la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, titulada «Cerrar el círculo: un plan de acción de la UE para la economía circular» (COM(2015)0614),
 - Visto el estudio de viabilidad de la Comisión sobre el concepto de un instrumento europeo de riesgo compartido en caso de catástrofe industrial ⁽³⁾,
 - Visto el artículo 52 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A8-0071/2017),
- A. Considerando que la Directiva se adoptó a raíz de dos importantes accidentes en los que se vertieron residuos peligrosos de las industrias extractivas, para prevenir y reducir en la medida de lo posible cualquier efecto negativo sobre el medio ambiente así como los riesgos para la salud humana derivados de la gestión de los residuos de extracción;
- B. Considerando que el plazo para la transposición de la Directiva por parte de los Estados miembros expiró el 1 de mayo de 2008, y que casi todos los Estados miembros presentaban retrasos en la transposición de la Directiva a sus respectivas legislaciones nacionales;
- C. Considerando que la Comisión ha incoado procedimientos de infracción por incumplimiento contra dieciocho Estados miembros por no transponer correcta y completamente la Directiva; que, además, cuatro de ellos no estaban aún resueltos a finales de noviembre de 2016;
- D. Considerando que, a pesar de que han transcurrido ya once años desde la adopción de la Directiva, la Comisión aún no ha adoptado las directrices sobre inspecciones requeridas en virtud del artículo 22, apartado 1, letra c), de la Directiva; que ponen claramente de manifiesto la necesidad de unas directrices firmes de la Comisión la ausencia de una definición y pormenores de cómo deben efectuarse las inspecciones y las distintas interpretaciones de la Directiva por los Estados miembros;
- E. Considerando que diez Estados miembros han notificado no contar con instalaciones de categoría A en su territorio nacional;
- F. Considerando que las limitaciones del actual sistema trienal de presentación de informes, puestas de manifiesto por las disparidades existentes entre la información facilitada por los Estados miembros y la interpretación probablemente errónea de algunas de las disposiciones de la Directiva, han resultado en una calidad insuficiente de los datos disponibles, que ha hecho imposible determinar y evaluar la aplicación de la Directiva en la práctica;
- G. Considerando que la Decisión 2009/335/CE de la Comisión no afecta a lo dispuesto en el artículo 14 de la Directiva, que exige que la garantía financiera se base en el supuesto de que los trabajos de rehabilitación sean efectuados por terceros;
- H. Considerando que no existe una base de datos de las instalaciones de residuos de extracción a escala de la Unión;
- I. Considerando que los residuos procedentes de las industrias extractivas y mineras representan una gran proporción del volumen total de residuos producidos en la Unión Europea (aproximadamente el 30 % en 2012), parte de los cuales son residuos peligrosos;

⁽¹⁾ DO C 81 E de 15.3.2011, p. 74.

⁽²⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2015)0349.

⁽³⁾ «Study to explore the feasibility of creating a fund to cover environmental liability and losses occurring from industrial accidents» (Estudio para analizar la viabilidad de la creación de un fondo para cubrir la responsabilidad y las pérdidas medioambientales derivadas de las catástrofes industriales), informe final, Comisión Europea, Dirección General de Medio Ambiente, 17 de abril de 2013.

Jueves, 27 de abril de 2017

- J. Considerando que la Unión depende en gran medida de la importación de materias primas de terceros países, y que nos enfrentamos al rápido agotamiento de una cantidad significativa de recursos naturales; que, en esos terceros países, la legislación en materia medioambiental y sanitaria suele ser menos restrictiva que la de la Unión;
- K. Considerando que en la Comunicación de la Comisión titulada «Cerrar el círculo: un plan de acción de la UE para la economía circular» (COM(2015)0614) no se prevé revisión legislativa alguna de la Directiva;
- L. Considerando que la transición a una economía circular brinda importantes beneficios medioambientales intrínsecos y resulta fundamental para la competitividad de la Unión a largo plazo;
1. Lamenta que los Estados miembros (UE-27) ⁽¹⁾ hayan experimentado problemas en la transposición por cuestiones de calendario o de calidad o ambas cosas y que por el momento no quepa esperar en la práctica una adecuada aplicación de la Directiva en todos los Estados miembros, dado que se hallan en curso procedimientos de infracción por incumplimiento;
 2. Pide a los Estados miembros interesados y a la Comisión que garanticen la transposición y aplicación correcta y completa de la Directiva tan pronto como sea posible; pide a la Comisión que facilite orientación suficiente a los Estados miembros para garantizar una transposición correcta y completa de la Directiva;
 3. Subraya que la inexistencia de unas directrices sobre inspecciones, tal como se prevé en el artículo 22, apartado 1, letra c), de la Directiva, no solo obstaculiza la aplicación efectiva y eficiente de la Directiva en la práctica, sino que hace que los gastos que han de sufragar los operadores y las autoridades para poder garantizar el cumplimiento y la ejecución difieran entre los distintos Estados miembros;
 4. Insta a la Comisión, por consiguiente, a adoptar tan pronto como sea posible unas directrices específicas por sector, y en particular una definición, para las inspecciones en las instalaciones de residuos de extracción y, en cualquier caso, no más tarde de finales de 2017;
 5. Pide a la Comisión que garantice la posibilidad de que las autoridades competentes de los Estados miembros lleven a cabo inspecciones sobre el terreno no programadas;
 6. Considera que el actual sistema de presentación de informes con arreglo al artículo 18, apartado 1, no se adapta a las circunstancias y es inoperante en la medida en que no permite trazar y evaluar una visión completa de la aplicación, al tiempo que crea una carga innecesaria para los Estados miembros y los servicios de la Comisión y, por tanto, reduce la eficacia;
 7. Destaca en este sentido las deficiencias en la concepción del instrumento de recogida de datos (el cuestionario ⁽²⁾), que se presta a interpretaciones ambiguas y lleva, de este modo, a comunicar las medidas adoptadas a nivel nacional más que la forma en que estas se ponen en práctica, especialmente en lo referente a los informes sobre las instalaciones de residuos de extracción;
 8. Señala que algunos de los datos facilitados por los Estados miembros en relación con el número de instalaciones situadas en sus territorios respecto de las cuales se ha determinado que están sujetas a la Directiva, ya que en algunos casos son cifras relativamente bajas si se comparan con los datos sobre la generación total de residuos de extracción a nivel nacional procedentes de otras fuentes de información;
 9. Pide que se reforme con carácter prioritario el mecanismo actual de presentación de informes (incluido el cuestionario) y que se haga con la suficiente antelación a los próximos plazos del tercer período de presentación de informes (2014-2017), con objeto de que se pueda evaluar adecuadamente la aplicación de la Directiva en la práctica sobre la base de dicho tercer período y después del mismo; pide a la Comisión que, en el mecanismo de presentación de informes, se solicite asimismo la presentación de todos los datos pertinentes relativos al impacto medioambiental;
 10. Señala que el cuestionario previsto en el anexo III de la Decisión 2009/358/CE de la Comisión debería mejorarse obligando a los Estados miembros a presentar datos exhaustivos, actualizados y fiables sobre las instalaciones de residuos de extracción situadas en sus respectivos territorios; propone que la reforma por la que se opte permita la creación y fácil actualización de una base de datos europea de instalaciones de residuos de extracción, pues sería útil para garantizar que sea posible trazar, supervisar y evaluar a escala de la Unión una visión integral de la aplicación de la Directiva en la práctica;

⁽¹⁾ Véase la nota al pie de página 3 de la exposición de motivos del informe A8-0071/2017.

⁽²⁾ Anexo III de la Decisión 2009/358/CE de la Comisión.

Jueves, 27 de abril de 2017

señala que podrían tomarse también en consideración otros planteamientos, como el uso como pauta de un informe nacional elaborado a título de ejemplo conforme al artículo 18, apartado 1, de la Directiva, y que estas mejoras no deberían dejar ya margen para interpretaciones diferentes por los Estados miembros en cuanto a los datos que deben aportarse;

11. Lamenta que la Comisión haya publicado un único informe de aplicación que abarca los períodos de referencia primero y segundo (2008-2011 y 2011-2014), en vez de un informe cada tres años como exige el artículo 18, apartado 1, de la Directiva, privando así durante muchos años a los ciudadanos de información sobre la (falta) de aplicación de la Directiva, y retrasando de este modo *de facto* la adopción de medidas adicionales para garantizar la plena aplicación de la Directiva, que, cabe señalar, trata de una actividad económica con importantes repercusiones medioambientales, sanitarias y sociales; pide a la Comisión que respete escrupulosamente los intervalos trienales para la presentación de informes;

12. Reconoce que la mayoría de los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para aplicar las disposiciones de la presente Directiva; pone de relieve, no obstante, que las diferencias de interpretación entre los Estados miembros demuestran que es necesario un mayor esfuerzo para garantizar que todos los Estados miembros entiendan y apliquen los conceptos básicos de la Directiva de forma similar, asegurando así unas condiciones equitativas en toda la Unión;

13. Acoge con satisfacción la intención de la Comisión de publicar unas orientaciones generales para la aplicación de las disposiciones establecidas en la Directiva, que permitirán mejorar tanto el cumplimiento como la ejecución de esta, también por lo que respecta al ciclo de vida completo de las instalaciones de residuos mineros, desde la autorización hasta la rehabilitación y el control posterior al cierre; llama la atención sobre la gran variedad de interpretaciones y malentendidos existentes en relación con disposiciones básicas de la Directiva (por ejemplo, si en los Estados miembros se encuentran o no instalaciones que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva);

14. Expresa su especial preocupación por que no se haya completado debidamente la clasificación y autorización de las instalaciones de categoría A, que entrañan más riesgos, y advierte de que faltan planes de emergencia externos para cerca del 25 % de las instalaciones de categoría A situadas en el territorio de la Unión; pide, por tanto, a los Estados miembros que finalicen la clasificación adecuada de las instalaciones situadas en su territorio y aprueben, a más tardar a finales de 2017, los planes de emergencia exteriores que faltan;

15. Manifiesta su preocupación por el hecho de que, según los informes nacionales presentados en virtud del artículo 18, apartado 1, de la Directiva, un número considerable de Estados miembros de la Unión no haya indicado correctamente las instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva, en particular por lo que respecta a las instalaciones que deberían clasificarse en la categoría A;

16. Destaca la importancia de obtener información sobre la situación de las balsas de residuos existentes; pide a los Estados miembros que mejoren la seguridad de las presas con objeto de proteger la salud humana y el medio ambiente, especialmente en las instalaciones de categoría A;

17. Subraya la importancia de implicar a las comunidades locales ya en la fase de planificación de los proyectos de gestión de los residuos de extracción que utilizan sustancias peligrosas, y de garantizar la transparencia y una verdadera participación de los ciudadanos durante el procedimiento de autorización y a la hora de actualizar una autorización concedida o las condiciones de autorización; reitera la importancia que revisten los Convenios de Espoo y de Aarhus a este respecto; pide a la Comisión que prevea bases de datos sobre buenas prácticas con miras a mejorar la participación de las comunidades locales;

18. Pide a la Comisión que proponga medidas más eficaces para proteger el medio ambiente y la salud de los ciudadanos, habida cuenta de que actualmente algunos Estados miembros se están mostrando incapaces de evitar la contaminación del agua y del suelo por parte de algunos operadores;

19. Toma nota de la carga administrativa innecesaria para las autoridades y los operadores en lo que respecta a la gestión de los residuos inertes y el suelo no contaminado, y pide a la Comisión y a los Estados miembros que eviten la duplicación de los procedimientos de autorización, teniendo en cuenta las características del sector y las implicaciones en materia de salud, seguridad y medio ambiente;

20. Insta a la Comisión a investigar cómo se han aplicado el artículo 14 de la Directiva y la Decisión 2009/335/CE de la Comisión en los Estados miembros, y si los instrumentos de garantía financiera son suficientes y adecuados para el uso previsto;

Jueves, 27 de abril de 2017

21. Llama la atención sobre su Resolución, de 5 de mayo de 2010, antes mencionada, sobre una prohibición total de la explotación minera a base de cianuro en la Unión, especialmente en vista del estado de aplicación poco satisfactorio por cuanto se refiere a la autorización de instalaciones de categoría A, y reitera su llamamiento a la Comisión para que proponga la prohibición total en la Unión Europea lo antes posible del uso de tecnologías mineras que empleen cianuro, habida cuenta, especialmente, de la disponibilidad de alternativas no tóxicas, como la ciclodextrina⁽¹⁾; pide a los Estados miembros que garanticen inmediatamente la mejor gestión posible de las balsas de tratamiento de residuos de cianuro;
22. Insta a las empresas y a las autoridades competentes a considerar las tecnologías avanzadas disponibles durante el proceso de autorización de las instalaciones de gestión de residuos de extracción, en particular por lo que se refiere al diseño de las balsas de retención, teniendo presentes las normas medioambientales más rigurosas; pide a los Estados miembros que recopilen y analicen los datos facilitados para el procedimiento de concesión de autorizaciones y los comparen con el impacto medioambiental real de una instalación de residuos mineros en funcionamiento y que, en caso necesario, aporten las correcciones pertinentes a los requisitos de concesión de autorizaciones;
23. Pide a la Comisión que garantice una financiación suficiente para la investigación y la innovación en lo tocante a la gestión de las instalaciones de residuos mineros con el fin de mejorar su seguridad;
24. Pide a la Comisión que aproveche la oportunidad que le brinda la actual revisión del documento de referencia sobre las mejores técnicas disponibles (BREF) en el contexto de la «economía circular» para dar prioridad a unas normas medioambientales más estrictas y a la eficiencia de los recursos al definir las mejores prácticas que han de incluirse en los planes de gestión de los residuos mineros;
25. Pide a la Comisión que fomente también la recuperación de materias primas fundamentales de los residuos mineros, tal como se definen en el Plan de acción de la Unión para la economía circular;
26. Lamenta la tendencia en la exploración minera europea a optar por recursos de calidad inferior y situados a mayor profundidad, lo que se traduce en la extracción de más material para producir el metal deseado; pide a los Estados miembros que utilicen de la mejor forma posible la roca estéril para sustituir el material de roca virgen siempre que sea posible; expresa su profunda preocupación por la eficiencia de los procesos de tratamiento químico, pues una ratio menor mena/roca encajonante significa un mayor número de residuos de extracción y tratamiento y, por tanto, de residuos mineros producidos por tonelada de metal;
27. Destaca que la reducción del uso de los recursos y el fomento de la reutilización y el reciclado son fundamentales en la óptica de la transición de la Unión hacia una economía circular; pide a la Comisión que examine la posibilidad de establecer objetivos a este fin sobre la base de una evaluación del ciclo de vida;
28. Hace hincapié en que la extracción «integral» podría constituirse en principio rector, teniendo en cuenta no obstante las limitaciones técnicas y del mercado, así como posibles costes indirectos, como la huella de CO₂; sugiere que los residuos de extracción y trituración se analicen y separen para su eliminación a fin de facilitar su recuperación posterior;
29. Pide a la Comisión y a las autoridades competentes de los Estados miembros que sigan destinando fondos a la investigación y el desarrollo en relación con procesos alternativos viables para proporcionar a la Unión materias primas y materias primas secundarias y evitar los residuos procedentes de la minería;
30. Hace hincapié en que las instalaciones abandonadas de residuos de la minería podrían, a medio o corto plazo, representar un grave peligro para la salud humana o el medio ambiente; pide a la Comisión que aclare con la máxima transparencia todas las excepciones a la Directiva a que pueden acogerse los Estados miembros, así como las lagunas pendientes en relación con los emplazamientos de residuos históricos y su rehabilitación; pide a este respecto a la Comisión que, junto con los Estados miembros, presente un plan de acción para la plena rehabilitación de estos emplazamientos que tome en consideración ejemplos de mejores prácticas y las posibles ventajas del concepto de «economía circular» aplicado a la gestión de los residuos de industrias extractivas, y que incluya disposiciones relativas al control a las fases posteriores al cierre de estos emplazamientos;
31. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y a la Comisión.

⁽¹⁾ Liu y otros (2013) «Selective isolation of gold facilitated by second-sphere coordination with α -cyclodextrin» (Aislamiento selectivo del oro facilitado por la segunda esfera de coordinación con α -ciclodextrina), Nature Communications.

Jueves, 27 de abril de 2017

P8_TA(2017)0200

Situación en Venezuela

Resolución del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2017, sobre la situación en Venezuela (2017/2651(RSP)) (2018/C 298/18)

El Parlamento Europeo,

- Vistas sus numerosas resoluciones anteriores sobre la situación en Venezuela, en particular las de 27 de febrero de 2014, sobre la situación en Venezuela ⁽¹⁾; de 18 de diciembre de 2014, sobre la persecución de la oposición democrática en Venezuela ⁽²⁾; de 12 de marzo de 2015, sobre la situación en Venezuela ⁽³⁾; y de 8 de junio de 2016, sobre la situación en Venezuela ⁽⁴⁾,
- Vista la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948,
- Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que Venezuela es parte,
- Vista la Carta Democrática Interamericana, adoptada el 11 de septiembre de 2001,
- Vista la Constitución de Venezuela, y en particular sus artículos 72 y 233,
- Vista la carta de 16 de mayo de 2016 remitida por la organización Human Rights Watch al secretario general de la Organización de los Estados Americanos (OEA), Luis Almagro Lemes, sobre Venezuela ⁽⁵⁾,
- Vista la declaración, de 31 de marzo de 2017, del alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Zeid Ra'ad Al Hussein, sobre la decisión del Tribunal Supremo de Venezuela de asumir los poderes legislativos de la Asamblea Nacional,
- Vistas las advertencias contenidas en los informes de la OEA, de 30 de mayo de 2016 y de 14 de marzo de 2017, sobre Venezuela, y visto el llamamiento de su secretario general en favor de una convocatoria urgente del Consejo Permanente, de conformidad con el artículo 20 de la Carta Democrática, para examinar la crisis política de Venezuela,
- Vista la carta, de 27 de marzo de 2017, de la vicepresidenta de la Comisión / alta representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (VP/AR), Federica Mogherini, sobre el deterioro y la grave crisis política, económica y humanitaria en Venezuela,
- Vista la declaración de la OEA, firmada por catorce de sus Estados miembros el 13 de marzo de 2017, en la que se solicita que Venezuela convoque inmediatamente elecciones, libere a los presos políticos y reconozca la separación de poderes consagrada en su Constitución, entre otras medidas,
- Vista la Resolución del Consejo Permanente de la OEA, de 3 de abril de 2017, sobre los recientes acontecimientos en Venezuela,
- Visto el artículo 123, apartados 2 y 4, de su Reglamento,

⁽¹⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2014)0176.

⁽²⁾ DO C 294 de 12.8.2016, p. 21.

⁽³⁾ DO C 316 de 30.8.2016, p. 190.

⁽⁴⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0269.

⁽⁵⁾ <https://www.hrw.org/es/news/2016/05/16/carta-de-human-rights-watch-al-secretario-general-almagro-sobre-venezuela>

Jueves, 27 de abril de 2017

- A. Considerando que el 27 de marzo de 2017 el Tribunal Supremo venezolano dictó una sentencia por la que declaraba inconstitucional toda la legislación aprobada por la Asamblea Nacional; y que, el 29 de marzo de 2017, el Tribunal Supremo venezolano dictó una sentencia por la que declaraba a la Asamblea Nacional en desacato, anulaba toda acción legislativa y establecía que el Tribunal Supremo asumía la función legislativa;
- B. Considerando que las sentencias del Tribunal Supremo venezolano infringen tanto la separación de poderes garantizada por la Constitución como la obligación impuesta a todos los jueces de respetar y proteger la integridad de la Constitución de Venezuela (artículo 334);
- C. Considerando que las sentencias no tienen ninguna base constitucional, ni en cuanto a los poderes otorgados a la Asamblea Nacional (artículo 187 de la Constitución) ni en cuanto a los de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo (artículo 336 de la Constitución);
- D. Considerando que la fiscal general del Estado, Luisa Ortega Díaz, nombrada por el Gobierno venezolano, condenó la sentencia del Tribunal Supremo, al considerar que violaba el orden constitucional; que, a consecuencia de las reacciones internacionales y numerosas peticiones, el presidente Nicolás Maduro solicitó al Tribunal Supremo que revisara la sentencia por la que retira las competencias a la Asamblea General; y que, el 1 de abril de 2017, el Tribunal Supremo dictó nuevas sentencias por las que se revoca la anterior;
- E. Considerando que previamente el Tribunal Supremo había declarado en desacato a la Asamblea Nacional y anulado sus acciones el 1 de agosto de 2016 y el 5 de septiembre de 2016 mediante la sentencia n.º 808;
- F. Considerando que la coalición opositora venezolana, la Mesa de la Unidad Democrática, obtuvo 112 de los 167 escaños en la Asamblea Nacional unicameral, es decir, una mayoría de dos tercios frente a los 55 escaños del PSUV; y que el Tribunal Supremo impidió la toma de posesión de los escaños de cuatro representantes a la Asamblea Nacional (tres de ellos miembros de la oposición), privando así a la oposición de su mayoría de dos tercios;
- G. Considerando que las últimas detenciones arbitrarias han elevado el número de presos políticos a más de cien, incluidos importantes dirigentes políticos como Leopoldo López, Antonio Ledezma, Daniel Ceballos y Yon Goicoechea;
- H. Considerando que se ha inhabilitado políticamente durante quince años al dirigente de la oposición y dos veces candidato presidencial Henrique Capriles; y que esta decisión está basada en acusaciones de presuntas «irregularidades administrativas» durante sus funciones como gobernador del Estado Miranda;
- I. Considerando que las fuerzas de seguridad venezolanas, incluidas la guardia nacional y la policía nacional, así como grupos armados irregulares, han empleado, en repetidas ocasiones y desde el inicio de las protestas, una fuerza brutal contra manifestantes pacíficos, entre ellos miembros del Congreso, opuestos a la decisión de anular las competencias de la Asamblea Nacional; y que lo anterior ha conllevado la muerte de más de veinte personas, un gran número de heridos y muchas detenciones;
- J. Considerando que el 3 de abril de 2017 diecisiete de los veintinueve países del Consejo Permanente de la OEA expresaron su profunda preocupación por la alteración inconstitucional del orden democrático en Venezuela; y que algunos países de la región han expresado recientemente su voluntad de facilitar un proceso de mediación en Venezuela, para lograr así un posible avance decisivo;
- K. Considerando que el Gobierno suspendió las elecciones locales y regionales previstas para diciembre de 2016 y que ha impedido la celebración de un referéndum revocatorio (una disposición constitucional que permite que el 20 % de los electores solicite la destitución de un presidente impopular), a pesar de que se cumplían todos los requisitos constitucionales;
1. Condena la continua e inconstitucional violación del orden democrático en Venezuela, tras la sentencia dictada por el Tribunal Supremo venezolano con el fin de asumir las competencias legislativas de la Asamblea Nacional, así como la falta de la separación de poderes y de independencia de los poderes del Estado;

Jueves, 27 de abril de 2017

2. Rechaza firmemente las sentencias del Tribunal Supremo de Venezuela por las que se suspenden las competencias de la Asamblea Nacional y considera que se trata de una actuación fundamentalmente antidemocrática que choca frontalmente con la Constitución venezolana; considera esencial, a pesar de la reciente revisión de algunos elementos de estas sentencias, que el Gobierno de Venezuela garantice la plena restauración del orden democrático;
 3. Expresa su profunda preocupación por el grave deterioro de la situación en lo que se refiere a la democracia, los derechos humanos y el contexto socioeconómico en Venezuela, en un clima de creciente inestabilidad política y social;
 4. Pide al Gobierno y al Tribunal Supremo de Venezuela que respeten la Constitución y, en particular, las competencias conferidas a todos los miembros del Parlamento debidamente elegidos;
 5. Pide al Gobierno de Venezuela que preserve la separación y la independencia de los poderes y que restablezca la plena autoridad constitucional de la Asamblea Nacional; recuerda que la separación y la no interferencia entre poderes es un principio esencial de los Estados democráticos que se rigen por el Estado de Derecho;
 6. Pide al Gobierno venezolano que garantice la puesta en libertad inmediata e incondicional de todos los presos políticos; recuerda que la liberación de los presos políticos fue aprobada por la Asamblea Nacional a través de la Ley de Reconciliación Nacional, vetada por decisión del poder ejecutivo; insiste en que no puede haber una solución pacífica y duradera a largo plazo para Venezuela si hay presos políticos;
 7. Pide al Gobierno de Venezuela que respete la Constitución y presente, en el plazo más breve posible, un calendario electoral que permita la celebración de procesos electorales libres y transparentes, ya que esta es la única vía para superar el estancamiento político actual; condena enérgicamente la decisión de la Contraloría General de la República de inhabilitar políticamente durante quince años al líder de la oposición Henrique Capriles; pide al Gobierno de Venezuela que ponga fin a la práctica de relegar a los dirigentes de la oposición privándoles de sus derechos políticos;
 8. Acoge con satisfacción la Resolución adoptada por el Consejo Permanente de la OEA el 3 de abril de 2017 y pide a la vicepresidenta / alta representante que la apoye, y celebra, asimismo, la voluntad expresada por muchos países de la región de facilitar un proceso de mediación para alcanzar un acuerdo nacional; pide también a la vicepresidenta / alta representante que analice activamente, junto con organizaciones internacionales y regionales, otras medidas que permitan a la Unión restablecer la plena democracia en Venezuela;
 9. Condena enérgicamente la represión brutal ejercida por las fuerzas de seguridad venezolanas, así como por los grupos armados irregulares, contra los manifestantes pacíficos, que ha conllevado la muerte de más de veinte personas, un gran número de heridos y muchas detenciones; pide al Gobierno de Venezuela que investigue todas las muertes que se han producido y que respete y garantice el derecho constitucional a la libertad de reunión pacífica; pide a las autoridades venezolanas que garanticen la seguridad y el libre ejercicio de los derechos a todos los ciudadanos, en particular los defensores de los derechos humanos, periodistas, activistas políticos y miembros de organizaciones no gubernamentales independientes, que corren un mayor riesgo de sufrir ataques y detenciones arbitrarias;
 10. Pide a las autoridades venezolanas que permitan la entrada de ayuda humanitaria al país con carácter de urgencia y concedan acceso a las organizaciones internacionales que deseen prestar asistencia a los sectores más afectados de la sociedad; pide a la comunidad internacional, y en particular a los países vecinos y los países de la Unión, que tengan en cuenta la crisis humanitaria que puede desencadenarse a consecuencia del gran número de venezolanos que abandonan su país;
 11. Reitera su petición urgente de que se envíe una delegación del Parlamento Europeo a Venezuela y de que se entable lo antes posible un diálogo con todos los sectores implicados en el conflicto;
 12. Encarga a su presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión, a la vicepresidenta de la Comisión / alta representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, al Gobierno y a la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, a la Asamblea Parlamentaria Euro-Latinoamericana y al secretario general de la Organización de los Estados Americanos.
-

Martes, 4 de abril de 2017

RECOMENDACIONES

PARLAMENTO EUROPEO

P8_TA(2017)0100

Investigación sobre la medición de las emisiones en el sector del automóvil

Recomendación del Parlamento Europeo, de 4 de abril de 2017, al Consejo y la Comisión, a raíz de la investigación sobre la medición de las emisiones en el sector del automóvil (2016/2908(RSP))

(2018/C 298/19)

El Parlamento Europeo,

- Visto el artículo 226 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE),
- Vista la Decisión 95/167/CE, Euratom, CECA del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 19 de abril de 1995, relativa a las modalidades de ejercicio del derecho de investigación del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,
- Vista su Decisión (UE) 2016/34, de 17 de diciembre de 2015, sobre la constitución, el establecimiento de las competencias, la composición numérica y la duración del mandato de la Comisión de Investigación sobre la medición de las emisiones en el sector del automóvil ⁽²⁾,
- Visto el Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos ⁽³⁾,
- Vista la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos ⁽⁴⁾,
- Vista la Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa ⁽⁵⁾,
- Vista su Resolución, de 27 de octubre de 2015, sobre la medición de las emisiones en el sector del automóvil ⁽⁶⁾,
- Vista su Resolución, de 13 de septiembre de 2016, sobre la investigación sobre la medición de las emisiones en el sector del automóvil ⁽⁷⁾ (basado en el informe provisional A8-0246/2016),
- Visto el informe final de la Comisión de Investigación sobre la Medición de las Emisiones en el Sector del Automóvil (A8-0049/2017),
- Visto el proyecto de recomendación de la Comisión de Investigación sobre la Medición de las Emisiones en el Sector del Automóvil,
- Visto el artículo 198, apartado 12, de su Reglamento,

⁽¹⁾ DO L 113 de 19.5.1995, p. 1.

⁽²⁾ DO L 10 de 15.1.2016, p. 13.

⁽³⁾ DO L 171 de 29.6.2007, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 263 de 9.10.2007, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 152 de 11.6.2008, p. 1.

⁽⁶⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2015)0375.

⁽⁷⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0322.

Martes, 4 de abril de 2017

- A. Considerando que el artículo 226 del TFUE proporciona la base jurídica para que el Parlamento Europeo establezca una comisión temporal de investigación para examinar las alegaciones de infracción o de mala administración en la aplicación del Derecho de la Unión, sin perjuicio de la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales nacionales y de la Unión, y que esto constituye un elemento importante de las competencias de supervisión del Parlamento;
- B. Considerando que, sobre la base de una propuesta de la Conferencia de Presidentes, el 17 de diciembre de 2015 decidió constituir una comisión de investigación para examinar las alegaciones de incumplimiento en la aplicación del Derecho de la Unión en lo relativo a la medición de emisiones en el sector del automóvil, y que dicha comisión formularía las recomendaciones que considerara necesarias al respecto;
- C. Considerando que la comisión de investigación inició sus trabajos el 2 de marzo de 2016 y aprobó su informe final el 28 de febrero de 2017, en el que expone la metodología y los resultados de su investigación;
- D. Considerando que la cuota de mercado de los turismos diésel ha crecido en la Unión durante las últimas décadas hasta un nivel en el que estos vehículos representan ahora en casi todos los Estados miembros más de la mitad de los vehículos nuevos vendidos; que este crecimiento sostenido de la cuota de mercado de los vehículos diésel también ha sido el resultado de la política climática de la Unión, ya que la tecnología diésel tiene ventajas frente a los motores de gasolina en lo que respecta a las emisiones de CO₂; que, en la fase de combustión, en comparación con los de gasolina, los motores diésel producen muchos más contaminantes distintos del CO₂, como NO_x, SO_x y partículas, que dañan de manera significativa y directa la salud pública; que existen tecnologías de mitigación para estos contaminantes y que se encuentran en el mercado;
- E. Considerando que existe actualmente tecnología para cumplir las normas Euro 6 de NO_x para los vehículos diésel, también con respecto a las condiciones reales de conducción y sin que tengan una repercusión negativa sobre las emisiones de CO₂;
- F. Considerando que las buenas prácticas de los EE. UU., con normas de emisiones más estrictas que se aplican por igual a los vehículos de gasolina y diésel y políticas de aplicación más estrictas, constituyen un criterio al que debería aspirar la Unión;
- G. Considerando que la protección de la salud pública y del medio ambiente debe ser una preocupación y una responsabilidad social comunes en las que todas las partes interesadas, incluido el sector del automóvil, desempeñen un papel importante;
1. Encarga a su presidente que tome las medidas necesarias para que se haga público el informe definitivo de la comisión de investigación, de conformidad con el artículo 198, apartado 11, de su Reglamento y el artículo 42, apartado 2, de la Decisión 95/167/CE, Euratom, CECA;
 2. Pide al Consejo y a la Comisión que garanticen que las conclusiones y las recomendaciones que se deriven de la investigación se lleven a la práctica, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 95/167/CE, Euratom, CECA;
 3. Pide a la Comisión que presente al Parlamento en el plazo de dieciocho meses tras la adopción de la presente recomendación, y periódicamente después, un informe exhaustivo sobre las medidas adoptadas por la Comisión y los Estados miembros con respecto a las conclusiones y recomendaciones de la comisión de investigación;
 4. Pide a su presidente que encargue a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, a la Comisión de Industria, Investigación y Energía, a la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y a la Comisión de Transportes y Turismo que hagan un seguimiento de las medidas adoptadas en respuesta a las conclusiones y recomendaciones de la comisión de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198, apartado 13, de su Reglamento;
 5. Pide a su presidente que encargue a la Comisión de Asuntos Constitucionales que tome en consideración las recomendaciones de la comisión de investigación por lo que se refiere a las limitaciones del derecho de investigación del Parlamento;

Ensayos de laboratorio y emisiones en condiciones reales de conducción

6. Pide a la Comisión que cambie su estructura interna de tal modo que, en virtud del principio de colegialidad, la cartera de un solo Comisario (y Dirección General) incluya al mismo tiempo la responsabilidad de la legislación sobre la calidad del aire y de las políticas que abordan las fuentes de las emisiones contaminantes; pide un aumento de los recursos humanos y técnicos dedicados a los vehículos, sistemas de vehículos y tecnologías de control de emisiones en la Comisión, y que el Centro Común de Investigación (CCI) siga mejorando los conocimientos técnicos internos;

Martes, 4 de abril de 2017

7. Pide a la Comisión, en este sentido, que cambie su estructura interna y modifique su división de responsabilidades, de manera que todas las responsabilidades legislativas que recaen actualmente sobre la Dirección General de Mercado Interior, Industria, Emprendimiento y Pymes (DG GROW) en el ámbito de las emisiones de vehículos se transfieran a la Dirección General de Medio Ambiente (DG ENV);
8. Pide a la Comisión que vele por que se disponga de los recursos humanos oportunos, los conocimientos técnicos y el nivel de autonomía adecuado en el CCI, también a través de medidas orientadas a mantener la experiencia necesaria en materia de tecnología de los vehículos y de las emisiones y de ensayo de vehículos, dentro de la organización; toma nota de que el CCI puede tener responsabilidades adicionales de verificación de requisitos en el contexto de la propuesta de un nuevo Reglamento relativo a la vigilancia del mercado y la homologación de tipo;
9. Pide que todos los resultados de los ensayos del CCI se pongan a total disposición del público en un formato sin anonimato mediante una base de datos; pide, además, que el Laboratorio de Emisiones de Vehículos (VELA) del CCI notifique sus resultados a un consejo de supervisión formado por representantes de los Estados miembros y organizaciones dedicadas a la protección de la salud y el medio ambiente;
10. Pide a los colegisladores, en el contexto de la revisión en curso del Reglamento (CE) n.º 715/2007, que garanticen que las medidas previstas en el artículo 5, apartado 3, y el artículo 14, destinadas a completar o modificar determinados elementos no esenciales del acto legislativo, se adopten mediante actos delegados, a fin de garantizar un control adecuado por parte del Parlamento y del Consejo, limitando al mismo tiempo la posibilidad de retrasos indebidos en la adopción de dichas medidas; se opone firmemente a la opción de que dichas medidas se adopten mediante actos de ejecución;
11. Pide la rápida adopción del tercer y cuarto paquetes de medidas relativas a las emisiones en condiciones reales de conducción (RDE), a fin de completar el marco reglamentario para el nuevo procedimiento de homologación de tipo, y la rápida aplicación de este marco; recuerda que, para que los ensayos de RDE resulten eficaces a la hora de reducir las discrepancias entre las emisiones medidas en el laboratorio y en la carretera, las especificaciones de los procedimientos de ensayo y evaluación deben establecerse muy cuidadosamente y deben abarcar una gama amplia de condiciones de conducción, incluida la temperatura, la carga del motor, la velocidad del vehículo, la altitud, el tipo de carretera y otros parámetros que pueden ser de aplicación al circular en la Unión;
12. Toma nota del recurso de anulación iniciado por varias ciudades de la Unión contra el segundo paquete de medidas relativas a las RDE, aduciendo que, al introducir umbrales nuevos más altos para las emisiones de NO_x, el Reglamento de la Comisión altera un elemento esencial de un acto de base, infringiendo así un requisito de procedimiento fundamental, así como las disposiciones de la Directiva 2008/50/CE relativa a la calidad del aire ambiente en lo que se refiere a las limitaciones de los niveles máximos de emisiones de nitrógeno para vehículos diésel;
13. Insta a la Comisión a que revise en 2017 el factor de conformidad para los ensayos de RDE referentes a las emisiones de NO_x, de conformidad con lo dispuesto en el segundo paquete de medidas relativas a las RDE; pide a la Comisión que además revise el factor de conformidad anualmente, en consonancia con los avances tecnológicos, a fin de rebajarlo hasta 1 a más tardar en 2021;
14. Pide a la Comisión que revise la legislación aplicable de la Unión, con objeto de comprobar si la comercialización de otros sistemas de vehículos, o de otros productos, puede depender de procedimientos de ensayo inadecuados, al igual que en el caso de las emisiones de los vehículos, o en otros ámbitos en los que, de forma similar, tampoco se realizan esfuerzos para vigilar el mercado, y que realice propuestas legislativas adecuadas para garantizar el cumplimiento de las normas del mercado interior;
15. Pide a la Comisión que presente propuestas para introducir inspecciones ambientales a escala de la Unión a fin de vigilar el cumplimiento de las normas medioambientales de productos, los límites de emisiones relacionados con permisos de explotación y la legislación medioambiental de la Unión en general;
16. Pide a la Comisión que continúe trabajando en la mejora del rendimiento de los PEMS con el fin de mejorar su precisión y reducir su margen de error; considera que, en lo relativo a partículas, la tecnología de los PEMS debe poder tener en cuenta las partículas cuyo tamaño sea inferior a 23 nanómetros, que son las más peligrosas para la salud pública;
17. Considera que las normas horizontales sobre la creación y el funcionamiento de los grupos de expertos de la Comisión, adoptadas por la Comisión el 30 de mayo de 2016, constituyen una mejora con respecto a las normas antiguas, por ejemplo en lo que se refiere al requisito de unas actas de las reuniones pertinentes y completas; pide a la Comisión que revise dichas normas para reforzar las disposiciones relativas a la composición equilibrada de los grupos de expertos; pide asimismo a la Comisión que haga cumplir las normas horizontales (actualizadas) de forma estricta e inmediata, y que elabore un informe destinado al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evalúe su aplicación;

Martes, 4 de abril de 2017

18. Pide que las listas de participantes y las actas de las reuniones de los comités de comitología, como el Comité Técnico sobre Vehículos de Motor (CTVM), y los grupos de expertos de la Comisión, como el Grupo de Trabajo sobre Vehículos de Motor o el Grupo de Trabajo «Emisiones en condiciones reales de conducción — Vehículos ligeros» (RDE-LDV), se pongan a disposición del público;

19. Insta a los Estados miembros a que garanticen una mayor transparencia en el acceso a los documentos de las reuniones del CTVM para sus Parlamentos nacionales;

20. Pide a la Comisión que modifique de manera sustancial las políticas existentes de archivo y almacenamiento de información, y que vele por que las notas, las comunicaciones entre servicios, los borradores y los intercambios no oficiales entre la Comisión, los Estados miembros, el Consejo y sus representantes se archiven por defecto; lamenta las lagunas de los registros públicos debidas a un ámbito demasiado limitado de los documentos destinados al archivo, que requiere una intervención activa para que los documentos se archiven;

Dispositivos de desactivación

21. Considera que, si bien el procedimiento de RDE reducirá al mínimo el riesgo de que se utilicen dispositivos de desactivación, no va a impedir por completo el posible recurso a prácticas ilegales; recomienda, por tanto, que, en consonancia con el planteamiento de las autoridades estadounidenses, se incluya cierto grado de imprevisibilidad en los ensayos de homologación de tipo y de conformidad en circulación, a fin de evitar que se haga un uso indebido de lagunas que puedan subsistir y garantizar el cumplimiento de las normas durante todo el ciclo de vida de un vehículo; acoge con satisfacción en este sentido el Protocolo de ensayo para dispositivos de desactivación incluido en las Orientaciones sobre la evaluación de estrategias auxiliares de emisiones y la presencia de dispositivos de desactivación, adoptadas por la Comisión el 26 de enero de 2017 y aplicables a los vehículos que ya se encuentren en el mercado; espera que las autoridades nacionales de los Estados miembros apliquen cuanto antes este Protocolo en sus actividades de vigilancia del mercado y lleven a cabo los ensayos de vehículos recomendados con variaciones de los aspectos no predecibles de las condiciones de ensayo normales, como, por ejemplo, la temperatura ambiente, el patrón de velocidades, la carga del vehículo y la duración del ensayo, con la posibilidad de incluir «ensayos por sorpresa»;

22. Observa con preocupación que los ensayos oficiales de emisiones de CO₂ y consumo de combustible de los vehículos seguirán limitándose a un procedimiento de ensayo en laboratorio (ciclo de ensayo de vehículos ligeros armonizado a nivel mundial), lo que conlleva que el uso ilegal de dispositivos de desactivación pueda seguir siendo posible y pasando inadvertido; insta a la Comisión y a los Estados miembros a que establezcan sistemas de control de vehículos a distancia —utilizando equipos de teledetección en carretera o sensores a bordo— para analizar el rendimiento medioambiental del parque de automóviles en circulación y para detectar posibles prácticas ilegales que pueden generar discrepancias continuas entre el rendimiento sobre el papel y en el mundo real;

23. Pide a la Comisión que siga analizando los motivos por los que no se incluyeron en la legislación sobre vehículos ligeros las disposiciones más estrictas sobre dispositivos de desactivación que figuran en la legislación sobre vehículos pesados;

24. Pide a la Comisión que lleve a cabo una investigación interna para verificar la afirmación de que los resultados de la investigación del CCI y las preocupaciones objeto de debate entre los servicios de la Comisión en relación con posibles prácticas ilegales por parte de los fabricantes nunca llegaron a los niveles más altos de la jerarquía; pide a la Comisión que informe al Parlamento acerca de sus conclusiones;

25. Cree que debe aplicarse un mecanismo de notificación claro dentro de la Comisión para garantizar que, cuando el CCI identifique incumplimientos, se informe de ello a todos los niveles pertinentes dentro de la jerarquía de la Comisión;

26. Pide a la Comisión que dé instrucciones al CCI para seguir investigando, junto con las autoridades nacionales e institutos de investigación independientes, el comportamiento sospechoso en términos de emisiones de varios automóviles observado en agosto de 2016;

27. Pide a los Estados miembros que exijan a los fabricantes de automóviles, en el contexto de la recién introducida obligación para los fabricantes de revelar sus estrategias de base y auxiliares en materia de control de emisiones, que expliquen cualquier comportamiento irracional de los vehículos en términos de emisiones observado durante los ensayos realizados, y demuestren la necesidad de aplicar las excepciones contempladas en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 715/2007; pide a los Estados miembros que compartan con la Comisión y el Parlamento los resultados de sus investigaciones y los datos de los ensayos técnicos;

Martes, 4 de abril de 2017

28. Pide a la Comisión que haga un seguimiento estricto de la aplicación por parte de los Estados miembros de las excepciones en relación con el uso de los dispositivos de desactivación; acoge con satisfacción, en este sentido, la metodología para la evaluación técnica de las estrategias auxiliares de emisiones incluida en las Orientaciones de la Comisión de 26 de enero de 2017; pide a la Comisión que, si procede, incoe procedimientos de infracción;

Homologación de tipo y conformidad en circulación

29. Pide, en aras del interés del consumidor y la protección medioambiental, la rápida adopción de la propuesta de Reglamento sobre la homologación y la vigilancia del mercado de los vehículos de motor y sus remolques (2016/0014(COD)) ⁽¹⁾, en sustitución de la actual Directiva marco sobre la homologación de tipo, y su entrada en vigor a más tardar en 2020; considera que el mantenimiento del nivel de ambición de la propuesta original de la Comisión, especialmente en lo que se refiere a la introducción de la supervisión del sistema por parte de la Unión, constituye el mínimo requerido para mejorar el sistema de la Unión; considera, además, que el objetivo durante las negociaciones interinstitucionales sobre el expediente debe ser un sistema más exhaustivo y coordinado de homologación de tipo y vigilancia del mercado que implique la supervisión de la Unión, auditorías conjuntas y la cooperación con las autoridades nacionales y entre ellas;

30. Considera que únicamente una supervisión más estricta en el ámbito de la Unión puede garantizar que la legislación de la Unión sobre los vehículos se observe apropiadamente y las actividades de vigilancia del mercado en la Unión se lleven a cabo de manera eficiente y eficaz; pide a la Comisión que vele por una aplicación plena y homogénea del nuevo marco sobre homologación de tipo y vigilancia del mercado, coordine el trabajo de las autoridades nacionales encargadas de la homologación de tipo y de la vigilancia del mercado y arbitre en caso de desacuerdo;

31. Pide un refuerzo drástico de la vigilancia del mercado en el nuevo marco de homologación de tipo UE, sobre la base de unas normas claramente definidas y un reparto de responsabilidades más claro, a fin establecer un sistema mejor, eficaz y funcional;

32. Cree que la vigilancia de la Unión dentro del nuevo marco para la homologación de tipo UE debe conllevar la realización de ensayos adicionales, a una escala adecuada, de los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes ya comercializados, a fin de verificar que se ajustan a las homologaciones de tipo y a la legislación aplicable, usando para ello una amplia gama de ensayos sobre la base de muestras estadísticamente significativas e introduciendo medidas correctoras, en particular las recuperaciones de vehículos, las retiradas de homologaciones de tipo y las multas administrativas; considera que los conocimientos del CCI son fundamentales en esta tarea;

33. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que evalúen las prácticas estadounidenses de ensayos aleatorios fuera de la línea de producción y en circulación y que extraigan las conclusiones pertinentes por lo que respecta a la mejora de sus actividades de vigilancia del mercado;

34. Propone que, en el caso de los vehículos para el transporte de pasajeros, se lleven a cabo ensayos aleatorios de vigilancia del mercado, también con protocolos de ensayo no especificados, de al menos el 20 % de los nuevos modelos lanzados al mercado de la Unión cada año, así como de una cantidad representativa de modelos más antiguos, para verificar si dichos vehículos cumplen la legislación de la Unión en materia de seguridad y medio ambiente en la carretera; considera que, al elegir los vehículos que van a someterse a ensayos a escala de la Unión, debe hacerse un seguimiento de las reclamaciones justificadas y deben tenerse en cuenta los ensayos de terceros, los datos obtenidos por teledetección, los informes de inspecciones técnicas periódicas y otros datos;

35. Destaca la necesidad de una aplicación sistemática de la conformidad de la producción y la conformidad en circulación de los vehículos por parte las autoridades nacionales competentes, y de una mayor coordinación y supervisión a escala de la Unión; considera que los ensayos de conformidad de producción y conformidad en circulación debe realizarlos un servicio técnico distinto del responsable de la homologación de tipo del automóvil en cuestión, y que deben descartarse los servicios técnicos internos a la hora de realizar ensayos de emisiones con fines de homologación de tipo; insta a los Estados miembros a que clarifiquen definitivamente cuál es la autoridad encargada de la vigilancia del mercado en su territorio, a que se aseguren de que dicha autoridad es consciente de su responsabilidad y a que efectúen la correspondiente notificación a la Comisión; considera que un mayor grado de cooperación e intercambio de información entre las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros y la Comisión, también en los planes nacionales de vigilancia del mercado, mejorará la calidad global de la vigilancia del mercado en la Unión y permitirá a la Comisión identificar los puntos débiles de los sistemas nacionales de vigilancia del mercado;

36. Considera que un mayor grado de coordinación y debate entre las autoridades de homologación de tipo y la Comisión Europea, en forma de un foro presidido por la Comisión, contribuirá a fomentar las buenas prácticas destinadas a garantizar una aplicación eficaz y armonizada de la reglamentación sobre la homologación de tipo y la vigilancia del mercado;

⁽¹⁾ Ver también Textos aprobados de 4 de abril de 2017, P8_TA(2017)0097

Martes, 4 de abril de 2017

37. Considera que la posibilidad de una revisión completa independiente de los resultados de la homologación de tipo, incluidos los datos de los ensayos de desaceleración en punto muerto, mejorarán la efectividad del marco, y que los datos correspondientes deben ser accesibles para las partes pertinentes;

38. Aboga por una financiación adecuada e independiente de la homologación de tipo, la vigilancia del mercado y las actividades de los servicios técnicos, por ejemplo a través de la creación de una estructura de tasas, a través de los presupuestos nacionales de los Estados miembros o a través de una combinación de ambos métodos; considera que las autoridades de homologación de tipo deben responsabilizarse de comprobar las relaciones comerciales y económicas existentes entre los fabricantes y los proveedores de automóviles por un lado y los servicios técnicos por otro, con el fin de evitar los conflictos de intereses;

39. Llama la atención sobre el sistema de homologación de tipo de los Estados Unidos —por el cual las tasas cobradas a los fabricantes para cubrir el coste de los programas de certificación y conformidad se envían al Tesoro de los Estados Unidos, y el Congreso de los Estados Unidos, a su vez, asigna fondos a la Agencia de Protección del Medio Ambiente (EPA) para aplicar sus programas— como un paradigma que puede resultar útil para mejorar la independencia del sistema de la Unión;

40. Pide la rápida adopción, ejecución y aplicación del cuarto paquete de medidas relativas a las RDE, que regula el uso de PEMS para las comprobaciones de la conformidad en servicio y para los ensayos de terceros; pide a la Comisión que introduzca un mandato para que el CCI pueda llevar a cabo los ensayos de emisiones con PEMS como parte de las comprobaciones de la conformidad en servicio a nivel europeo en el contexto del nuevo marco de homologación;

41. Pide a los legisladores que establezcan en el futuro Reglamento relativo a la homologación y a la vigilancia del mercado de los vehículos de motor una red de teledetección a escala de la Unión para controlar las emisiones reales de la flota de automóviles y a fin de identificar los vehículos demasiado contaminantes, con objeto de dirigir las comprobaciones de la conformidad en servicio y rastrear los automóviles que podrían haberse modificado ilegalmente con cambios de hardware, (p. ej., placas de desconexión de la recirculación de gases de escape (RGE), filtros de partículas diésel (DPF) o reducción catalítica selectiva (RCS)) o de software (aumento de potencia ilegal);

42. Solicita a la Comisión que haga uso de sus competencias delegadas recogidas en el artículo 17 de la Directiva 2014/45/UE sobre la inspección técnica periódica de vehículos de motor y de sus remolques, a fin de actualizar los métodos de prueba para la inspección técnica periódica de automóviles para medir las emisiones de NOx;

43. Considera que las autoridades de homologación de tipo, las autoridades de vigilancia del mercado y los servicios técnicos deben desempeñar sus funciones; expone, por tanto, que deben mejorar su nivel de competencias de forma significativa y continuada, y pide en este sentido que se lleven a cabo auditorías regulares e independientes de sus capacidades;

44. Pide a la Comisión que analice la posibilidad de que la elección del servicio técnico por parte del fabricante deba ser comunicada a la Comisión al objeto de favorecer un efectivo conocimiento de la situación;

45. Pide a los Estados miembros que exijan a los fabricantes de automóviles que revelen y justifiquen sus estrategias en materia de emisiones a las autoridades de homologación de tipo, como ya ocurre en el caso de los vehículos pesados;

46. Pide a los Estados miembros que analicen si las soluciones «tipo» propuestas por el fabricante para reparar los vehículos afectados por sistemas fraudulentos cumplen efectivamente con la normativa de emisiones y que se realicen controles aleatorios de los nuevos vehículos reparados;

Cumplimiento y sanciones

47. Pide una aplicación más estricta y eficaz de las normas de medición de las emisiones de los vehículos en la Unión; propone que se reforme sin demora la estructura de gobernanza en materia de emisiones de los automóviles y se armonice con los demás sectores del transporte;

48. Recuerda que las normas de medición de emisiones se fijan para conseguir una mejor calidad del aire, que no se alcanzó anteriormente debido, en parte, a una aplicación deficiente de la legislación y, por otra parte, por la manipulación realizada por algunos fabricantes de automóviles; considera que las autoridades relevantes deben tomar en consideración las emisiones de los automóviles y los datos sobre desarrollo de la calidad del aire para evaluar si se ha alcanzado el objetivo pretendido;

Martes, 4 de abril de 2017

49. Sugiere la creación de un marco de cooperación internacional permanente sobre las emisiones, con miras a **hacer posible que las autoridades intercambien información y lleven** a cabo acciones conjuntas de vigilancia; este tipo de medidas ya existe para otros productos en la Unión;

50. Insta a la Comisión a que incoe procedimientos de infracción contra aquellos Estados miembros que no hayan implantado una vigilancia efectiva del mercado y un sistema nacional de sanciones por infracciones de la legislación de la Unión, como exige la legislación vigente;

51. Sugiere que se faculte a la Comisión para imponer multas administrativas efectivas, proporcionadas y disuasorias a los fabricantes de vehículos y para ordenar medidas reparadoras y correctoras cuando se constate la no conformidad de vehículos; considera que las posibles sanciones deben incluir la retirada de la homologación de tipo y la creación de programas de retirada a escala de la Unión;

52. Considera que los recursos recaudados por las multas impuestas a los fabricantes de vehículos, los recursos derivados de procedimientos de infracción iniciados en los Estados miembros por no respetar la legislación de la Unión en materia de emisiones y las primas por exceso de emisiones para turismos nuevos (línea presupuestaria 711) deben utilizarse como ingresos afectados para proyectos o programas específicos de la Unión en el ámbito de la calidad del aire y la protección del medio ambiente, y no deben reducir las contribuciones de los Estados miembros al presupuesto de la Unión basadas en la renta nacional bruta; pide que se incorporen a la legislación pertinente de la Unión las disposiciones necesarias a tal efecto; propone que los Estados miembros puedan utilizar también los recursos procedentes de las multas a efectos de reparación de cara a las personas afectadas negativamente por la infracción y a otras actividades de este tipo en beneficio de los consumidores

53. Pide a los Estados miembros que garanticen que las disposiciones sobre las sanciones aplicables a los fabricantes por incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 715/2007 sean efectivas, proporcionadas y disuasorias, y se comuniquen sin demora a la Comisión;

54. Pide a los Estados miembros que apliquen medidas más enérgicas a raíz del escándalo del fraude en las pruebas de emisiones; pide a los Estados miembros y a sus autoridades de homologación de tipo que examinen la información sobre las estrategias de base y auxiliares en materia de control de emisiones —que tendrán que revelar los fabricantes de automóviles— para automóviles Euro 5 y Euro 6 con la homologación de tipo que muestren un comportamiento de emisiones irracional durante los programas de ensayos, y que comprueben su conformidad con las orientaciones interpretativas de la Comisión sobre las disposiciones de dispositivos de desactivación; pide a los Estados miembros que apliquen las sanciones a su disposición en caso de no conformidad, entre ellas los programas de retirada obligatoria y la revocación de homologaciones; pide a la Comisión que garantice un enfoque coordinado sobre programas de retirada en toda la Unión;

55. Pide a los Estados miembros y a la Comisión que clarifiquen a los propietarios de los vehículos afectados la obligatoriedad o no de la reparar los vehículos afectados y las consecuencias legales derivadas de la reparaciones en cuanto a conformidad con la normativa de emisiones, obligaciones en materia de inspección técnica de vehículos, fiscalidad, consecuencias derivadas de una posible recategorización del vehículo, etc.

56. Observa que es difícil obtener información sobre sanciones en los Estados miembros debido a la falta de estadísticas a escala nacional; pide a la Comisión y a los Estados miembros que recopilen estadísticas regulares al respecto;

57. Pide a los Estados miembros y a la Comisión que refuercen los mecanismos de aplicación europeos, como la Red Europea para la aplicación y el cumplimiento de la legislación en materia de medio ambiente (IMPEL);

Derechos de los consumidores

58. Cree que los consumidores de la Unión afectados por el escándalo del «dieselgate» deben recibir una indemnización económica adecuada de los fabricantes de automóviles implicados y que los programas de retirada, que solo se han implantado de manera parcial, no deben considerarse una forma de reparación suficiente;

59. Pide a la Comisión, en este sentido, que presente una propuesta legislativa para establecer un sistema de recurso colectivo con miras a crear un sistema armonizado para los consumidores de la Unión que ponga fin a la situación actual de falta de protección de los consumidores en la mayoría de Estados miembros; pide a la Comisión que evalúe los sistemas existentes dentro y fuera de la Unión, para identificar las mejores prácticas en este ámbito, y que las incluya en su propuesta legislativa;

Martes, 4 de abril de 2017

60. Considera que, en caso de retirada de la homologación de tipo de un vehículo en razón de su no conformidad, el propietario del vehículo afectado debe obtener una indemnización plena por la adquisición de dicho vehículo;
61. Considera que los consumidores deben tener derecho a una indemnización adecuada en caso de que se demuestre que el comportamiento original del vehículo (por ejemplo, en términos de rendimiento en materia de consumo de combustible, eficiencia, durabilidad de los componentes, emisiones, etc.) se ve negativamente afectado por cualquier modificación o reparación técnica necesaria ejecutada en el marco de un programa de retirada de vehículos del fabricante;
62. Pide a los Estados miembros que velen por que los consumidores dispongan de información detallada y comprensible sobre las modificaciones realizadas durante los programas de retirada y las comprobaciones de mantenimiento a fin de mejorar la transparencia de cara a los consumidores y la confianza en el mercado del automóvil;
63. Lamenta que los consumidores europeos estén recibiendo un tratamiento peor que los consumidores estadounidenses; constata, igualmente, que los consumidores afectados están recibiendo una información muchas veces vaga e incompleta sobre los vehículos en cuestión y sobre las obligaciones para reparar el vehículo y sus consecuencias;
64. Lamenta que la Unión no disponga de un sistema uniforme armonizado para que los consumidores puedan emprender acciones conjuntas para hacer valer sus derechos, y reconoce que actualmente en muchos Estados miembros los consumidores no tienen posibilidad de participar en dichas acciones;
65. Hace hincapié en que, tras ser retirados, los vehículos deben ajustarse a los requisitos legales estipulados en la legislación de la Unión; señala, asimismo, que deben tenerse en cuenta otras formas de reparación además de los programas de retirada; pide, en este contexto, a la Comisión, que evalúe las normas de la Unión en vigor en materia de protección de los consumidores y que haga propuestas, si procede;
66. Destaca la importancia de facilitar a los consumidores información realista, precisa y sólida sobre el consumo de combustible y las emisiones contaminantes del aire de su automóvil con el fin de concienciar a los consumidores y ayudarles a tomar una decisión fundamentada al comprar un automóvil; solicita una revisión de la Directiva 1999/94/CE relativa a la información sobre el consumo de combustible que incluya una reflexión para hacer obligatoria la información sobre otras emisiones contaminantes del aire, como NOx y partículas, además de los datos sobre consumo de combustible y CO₂;
67. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que tomen todas las medidas necesarias para garantizar que los consumidores reciban una compensación justa y adecuada, preferiblemente por medio de mecanismos de reparación colectiva;

Vehículos ecológicos

68. Pide a la Comisión y a las autoridades competentes de los Estados miembros que se comprometan plenamente e implanten una estrategia de movilidad con bajo nivel de emisiones;
69. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que evalúen la efectividad de las actuales Zonas de Emisiones Bajas de las ciudades, teniendo en cuenta que las normas europeas para vehículos ligeros no han reflejado las emisiones reales, y que analicen el beneficio de introducir una etiqueta o un criterio de Vehículos de Emisiones Ultrabajas (VEU) que cumplan los valores límite de emisión en condiciones reales de conducción;
70. Pide a la Comisión y a los legisladores que sigan en sus políticas un enfoque más integrado para mejorar el rendimiento medioambiental de los automóviles a fin de garantizar el progreso en los objetivos en materia de descarbonización y calidad del aire, por ejemplo, fomentando la electrificación o la transición a tipos de motorización alternativa de la flota automovilística;
71. Pide a la Comisión, a tal efecto, que revise la Directiva de energía limpia para el transporte (2014/94/UE) y proponga un Proyecto de Reglamento sobre las normas en materia de CO₂ para las flotas automovilísticas que vayan a lanzarse al mercado a partir de 2025 que incluya mandatos de Vehículos de Cero Emisiones (VCE) y VEU que impongan un aumento progresivo del porcentaje de vehículos de cero emisiones y emisiones ultrabajas en la flota total, con el objetivo de suprimir progresivamente los automóviles nuevos emisores de CO₂ para 2035;

Martes, 4 de abril de 2017

72. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que fomenten las políticas verdes de contratación pública mediante la adquisición por las autoridades públicas de VCE y VEU para su propias flotas o para programas (semi)públicos de automóvil compartido;

73. Pide a la Comisión que revise los límites de emisiones dispuestos en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 715/2007 con miras a mejorar la calidad del aire en la Unión y alcanzar los límites de calidad del aire ambiente de la Unión, así como los niveles recomendados por la OMS, y que, como máximo en 2025, presente propuestas, según corresponda, de nuevos límites de emisiones de la norma Euro 7 tecnológicamente neutros aplicables a todos los vehículos M1 y N1 comercializados en la Unión;

74. Pide a la Comisión que considere la revisión de la Directiva de responsabilidad medioambiental (2004/35/CE) a fin de incluir los daños medioambientales causados por la contaminación atmosférica debida a los fabricantes de automóviles que están infringiendo la legislación de la Unión sobre emisiones de automóviles; considera que, si pudiera responsabilizarse económicamente a los fabricantes de automóviles de la reparación de los daños medioambientales causados por ellos, podría esperarse un aumento del nivel de prevención y precaución;

75. Pide a la Comisión que trabaje con los Estados miembros para velar por que ningún trabajador corriente del sector del automóvil sufra las consecuencias del escándalo de las emisiones; considera, en este sentido, que los Estados miembros y los fabricantes de automóviles deben coordinar y promover planes de formación profesional para garantizar que los trabajadores corrientes cuya situación laboral haya resultado negativamente afectada por el escándalo de las emisiones obtengan toda la protección necesaria y oportunidades de formación para garantizar que puedan utilizarse sus capacidades, por ejemplo, para los modos de transporte sostenibles;

Competencias y limitaciones de la comisión de investigación

76. Insta al Consejo y a la Comisión que se comprometan de cara a la conclusión oportuna de las negociaciones sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo relativo a las modalidades de ejercicio del derecho de investigación del Parlamento Europeo y por el que se deroga la Decisión 95/167/CE, Euratom, CECA;

77. Considera que, para el ejercicio del control democrático sobre el poder ejecutivo, es fundamental que el Parlamento tenga competencias de investigación similares a las de los Parlamentos nacionales de la Unión; cree que, a fin de ejercer este papel de supervisión democrática, el Parlamento debe tener competencias para citar y obligar a los testigos a presentarse y aportar documentos; considera que, para que puedan ejercerse estos derechos, los Estados miembros deben acordar la aplicación de sanciones a las personas que no se presenten o no aporten documentos de conformidad con la legislación nacional que rijan las investigaciones de los parlamentos nacionales; reitera el respaldo del Parlamento a la postura expuesta en el informe de 2012 sobre esta cuestión;

78. Considera que las competencias de las comisiones de investigación del Parlamento deben alinearse mejor con las de los Parlamentos nacionales, en particular para garantizar la citación y la participación efectivas de las personas y la aplicación de sanciones en caso de negativa a cooperar; pide a la Comisión y a los Estados miembros que apoyen las disposiciones correspondientes en la actual propuesta del Parlamento;

79. Pide a la Comisión que revise con carácter de urgencia el código de conducta de los Comisarios a fin de incluir disposiciones relativas a la responsabilidad de los Comisarios en el ámbito de una investigación por parte de una comisión de investigación sobre las políticas y la legislación que se llevaron a cabo durante su mandato;

80. Pide a la Comisión que utilice los plazos entre la decisión del Pleno por la que se constituye una comisión de investigación y el inicio real de sus trabajos para elaborar un primer conjunto de documentos relacionados con el mandato de la comisión de investigación, a fin de agilizar la difusión de la información y facilitar de este modo la labor de la comisión de investigación desde el inicio de sus trabajos; considera en este sentido que conviene revisar y mejorar las normas sobre el archivo y la transmisión de documentos de la Comisión, a fin de facilitar futuras consultas;

81. Sugiere que se cree en el seno de la Comisión un único punto de contacto para las relaciones con las comisiones de investigación del Parlamento, en particular cuando dicha investigación afecte a varias direcciones generales, con el fin de facilitar el flujo de información, por una parte, y, por otra, de basarse en las buenas prácticas desarrolladas hasta la fecha;

Martes, 4 de abril de 2017

82. Señala que en varias comisiones de investigación y comisiones especiales recientes la Comisión y el Consejo en algunos casos no han facilitado los documentos solicitados y en otros casos los han facilitado con una gran demora; considera que debe introducirse un mecanismo de rendición de cuentas para garantizar la transferencia inmediata y garantizada al Parlamento de documentos que solicite la comisión de investigación o la comisión especial y a cuyo acceso tenga derecho;

83. Pide a la Comisión que mejore su capacidad de gestionar solicitudes de documentos tanto de las comisiones de investigación como de periodistas y ciudadanos según las normas correspondientes aplicables al acceso a los documentos de manera oportuna y con una calidad aceptable; insta a la Comisión a publicar estos documentos en su formato nativo y a abstenerse de realizar cambios y conversiones de formato, que llevan tiempo y pueden alterar el contenido; encarga, asimismo, además a la Comisión que se asegure de que la información se almacena en un formato legible a máquina (p. ej., una base de datos) también se publique en formato legible a máquina;

84. Señala que es responsabilidad de la comisión de investigación determinar si la información dentro del ámbito de una solicitud es relevante para la labor de la comisión; observa que el destinatario de la solicitud de un documento no debe adelantar esta tarea; encarga a la Comisión que refleje esta responsabilidad de manera adecuada en sus directrices sobre el acceso a solicitudes de documentos;

85. Insta a los Estados miembros a que respeten sus obligaciones jurídicas con respecto a las comisiones de investigación conforme a lo dispuesto en la Decisión 95/167/CE, Euratom, CECA y, en particular, su artículo 3; les pide, asimismo, habida cuenta de los retrasos significativos registrados en las tasas de respuesta, que presten asistencia a las comisiones de investigación de una manera respetuosa con el principio de cooperación leal, tal como se establece en el artículo 4, apartado 3, del TUE;

86. Pide a aquellos Estados miembros que han emprendido investigaciones nacionales sobre las emisiones contaminantes de los automóviles que transmitan sin demora a la Comisión y al Parlamento todas las series de datos y resultados de sus investigaciones;

87. Considera que la primera parte del mandato de la comisión debe dedicarse a la recopilación y el análisis de pruebas escritas antes del inicio de las audiencias públicas; piensa que es útil incluir un «período de reflexión» entre el final de las audiencias y la elaboración del informe final, de modo que la recopilación de pruebas pueda completarse, analizarse como es debido e incluirse íntegramente en el informe;

88. Considera que el plazo de 12 meses para las comisiones de investigación es arbitrario y a menudo insuficiente; cree que los miembros de la comisión de investigación son los mejor situados para determinar si una investigación debe alargarse y, de ser así, durante cuánto tiempo;

89. Observa que el artículo 198 del Reglamento del Parlamento debe definir más claramente cuándo debe dar comienzo el mandato de una comisión de investigación; sugiere que se permita la flexibilidad necesaria para garantizar que hay tiempo suficiente para las investigaciones; aboga por que el trabajo de la comisión de investigación no se inicie hasta que se reciban los documentos solicitados a las instituciones de la Unión;

90. Considera que en los mandatos futuros no debe incluirse necesariamente un informe provisional, a fin de no prejuzgar las conclusiones finales de la investigación;

91. Considera que, en el futuro, las comisiones de investigación deben organizarse de otra manera a fin de garantizar una mayor eficiencia y eficacia en la organización y realización de las labores de las comisiones, en particular durante las audiencias públicas;

92. Subraya que las normas administrativas internas del Parlamento están en consonancia con la práctica establecida de las comisiones permanentes y, como tal, a menudo no resultan adecuadas para el carácter ad hoc y temporal de una comisión de investigación, que opera en unas circunstancias más excepcionales, con un alcance muy específico y durante un plazo limitado; considera, por lo tanto, que el desarrollo de un conjunto definido de normas relacionadas con el funcionamiento efectivo de las comisiones de investigación en lo relativo a la realización de audiencias y misiones, por ejemplo, de una manera que garantizase una representación política justa, aumentaría su eficiencia; opina que existe el riesgo de que las limitaciones financieras impidan a las comisiones de investigación oír a todos los expertos que consideren necesarios para la realización de su tarea; considera que los plazos internos de autorización de audiencias y misiones deben flexibilizarse en mayor medida;

93. Considera que las comisiones de investigación deben disponer de un acceso prioritario y de recursos específicos en el seno de los servicios correspondientes del Parlamento, a fin de que estos puedan tramitar en particular las solicitudes de estudios, notas informativas, etc. dentro del plazo previsto por la normativa;

Martes, 4 de abril de 2017

94. Toma nota de que las normas actuales en materia de acceso a información clasificada y otra información confidencial facilitada por el Consejo, la Comisión o los Estados miembros al Parlamento en el contexto de una investigación no son plenamente claras desde el punto de vista jurídico, pero en general se interpreta que excluyen a los asistentes parlamentarios acreditados de la consulta y el análisis de «otra información confidencial» no clasificada en una sala de lectura segura; señala que un grupo de diputados han señalado que esta norma obstaculiza la consulta exhaustiva y eficaz de tales documentos en el escaso tiempo de que disponen las comisiones de investigación, y que la Comisión TAX2 (Comisión Especial sobre Resoluciones Fiscales y Otras Medidas de Naturaleza o Efectos Similares), durante la cual se concedió acceso temporal y excepcional a los APA, permitió que se utilizasen estos recursos de manera más exhaustiva y efectiva; solicita, por lo tanto, la introducción de una disposición con una redacción clara que garantice el derecho de acceso a documentos para los APA sobre la base del principio «necesidad de conocer», como parte de su papel de apoyo a los diputados, en un Acuerdo Interinstitucional renegociado; insta a los organismos relevantes a acelerar la renegociación de este punto para no obstaculizar la efectividad y la eficiencia de investigaciones parlamentarias actuales y futuras;

o

o o

95. Encarga a su presidente que transmita la presente Recomendación y el informe final de la comisión de investigación al Consejo y a la Comisión así como a los Parlamentos de los Estados miembros.

Jueves, 27 de abril de 2017

II

(Comunicaciones)

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

PARLAMENTO EUROPEO

P8_TA(2017)0132

Suplicatorio de suspensión de la inmunidad de António Marinho e Pinto**Decisión del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2017, sobre el suplicatorio de suspensión de la inmunidad de António Marinho e Pinto (2016/2294(IMM))**

(2018/C 298/20)

El Parlamento Europeo,

- Visto el suplicatorio de suspensión de la inmunidad de António Marinho e Pinto, transmitido por Miguel Pereira da Rosa, juez del Tribunal de Distrito de Lisboa Oeste (Oeiras), con fecha de 23 de septiembre de 2016 (n.º de referencia 4759/15.2TDL5B), en relación con una acción penal ejercitada contra él, y comunicado al Pleno el 24 de octubre de 2016,
- Vista la carta de la fiscal general adjunta competente de 12 de diciembre de 2016, en la que se incluye la transcripción de las declaraciones de António Marinho e Pinto,
- Previa audiencia a António Marinho e Pinto que tuvo lugar el 22 de marzo de 2017, de conformidad con el artículo 9, apartado 6, de su Reglamento,
- Vistos los artículos 8 y 9 del Protocolo n.º 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, así como el artículo 6, apartado 2, del Acta relativa a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo, de 20 de septiembre de 1976,
- Vistas las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de mayo de 1964, 10 de julio de 1986, 15 y 21 de octubre de 2008, 19 de marzo de 2010, 6 de septiembre de 2011 y 17 de enero de 2013 ⁽¹⁾,
- Visto el artículo 11, apartados 1, 2, 3 y 5, de la Ley 7/93, de 1 de marzo de 1993, por la que se regula el estatuto de los diputados portugueses, y la circular del Gabinete del Fiscal General n.º 3/2011, de 10 de octubre de 2011,
- Vistos el artículo 5, apartado 2, el artículo 6, apartado 1, y el artículo 9 de su Reglamento,
- Visto el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A8-0163/2017),

⁽¹⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de mayo de 1964, Wagner/Fohrmann y Krier, 101/63, ECLI:EU:C:1964:28; sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de julio de 1986, Wybot/Faure y otros, 149/85, ECLI:EU:C:1986:310; sentencia del Tribunal General de 15 de octubre de 2008, Mote/Parlamento, T-345/05, ECLI:EU:T:2008:440; sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de octubre de 2008, Marra/De Gregorio y Clemente, C-200/07 y C-201/07, ECLI:EU:C:2008:579; sentencia del Tribunal General de 19 de marzo de 2010, Gollnisch/Parlamento, T-42/06, ECLI:EU:T:2010:102; sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de septiembre de 2011, Patriciello, C-163/10, ECLI:EU:C:2011:543; sentencia del Tribunal General de 17 de enero de 2013, Gollnisch/Parlamento, T-346/11 y T-347/11, ECLI:EU:T:2013:23.

Jueves, 27 de abril de 2017

- A. Considerando que el juez del Tribunal de Distrito de Lisboa Oeste (Oeiras) ha solicitado la suspensión de la inmunidad parlamentaria de António Marinho e Pinto, diputado al Parlamento Europeo, en el marco de una acción relativa a un presunto delito;
- B. Considerando que la suspensión de la inmunidad de António Marinho e Pinto se refiere a un supuesto delito de difamación agravada, tipificado en el artículo 180, apartado 1, y el artículo 183, apartado 2, del Código Penal portugués, castigado con una pena de privación de libertad de hasta dos años, y a un delito de ofensa a una organización, servicio o persona jurídica, tipificado en el artículo 187, apartado 1 y apartado 2, letra a), del Código Penal portugués, castigado asimismo con una pena de privación de libertad de hasta dos años;
- C. Considerando que la asociación caritativa Santa Casa de Misericórdia de Lisboa se ha querellado contra António Marinho e Pinto;
- D. Considerando que la querrela tiene por objeto las declaraciones realizadas por António Marinho e Pinto el 30 de mayo de 2015 en una entrevista al programa «A Propósito» de la cadena portuguesa SIC Notícias, presentado por António José Teixeira y emitido a las 21 horas, en la que António Marinho e Pinto hizo las siguientes manifestaciones: «Sobre la Seguridad Social, le puedo decir que hay que separar la dimensión de la solidaridad, que compete al Estado y que no debe sufragarse con las pensiones de los trabajadores, ¿me entiende? Debe correr a cargo del presupuesto general del Estado. La solidaridad social debe practicarse con cargo a los impuestos, a través de esa institución enorme que es la Misericórdia de Lisboa, que gestiona millones y millones y más millones, y que está derrochando el dinero muchas veces en beneficio personal, en interés personal [...] Creo que Manuel Rebelo de Sousa sería mejor que Pedro Santana Lopes vista la experiencia de dirección de Santana Lopes; en fin, no estaría de más ver cómo está trabajando el presidente de la Junta, cómo está trabajando en su candidatura, con qué recursos, con qué medios.»;
- E. Considerando que, a tenor del artículo 8 del Protocolo n.º 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, los diputados al Parlamento Europeo no podrán ser buscados, detenidos ni procesados por las opiniones o los votos por ellos emitidos en el ejercicio de sus funciones;
- F. Considerando que el Tribunal de Justicia ha declarado que, para que un diputado al Parlamento Europeo esté amparado por la inmunidad, debe haber emitido su opinión en el ejercicio de sus funciones, lo que implica la exigencia de una relación entre la opinión expresada y las funciones parlamentarias, y que dicha relación debe ser directa e imponerse manifiestamente ⁽¹⁾;
- G. Considerando que, con arreglo al artículo 9 del mismo Protocolo, los diputados gozan, en su propio territorio nacional, de las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país;
- H. Considerando que según el artículo 11, apartados 1, 2, 3 y 5, de la Ley 7/93, de 1 de marzo de 1993, por la que se regula el estatuto de los diputados portugueses, y la circular del Gabinete del Fiscal General n.º 3/2011, de 10 de octubre de 2011, António Marinho e Pinto no puede ser interrogado o investigado formalmente sin la autorización previa del Parlamento Europeo;
- I. Considerando que los presuntos actos no tienen relación directa o manifiesta con el ejercicio por António Marinho e Pinto de sus funciones de diputado al Parlamento Europeo, sino que se refieren a actividades de carácter puramente nacional, dado que las declaraciones se realizaron en un programa en Portugal, sobre un asunto específicamente portugués y en relación con la gestión de una asociación constituida con arreglo al Derecho nacional;
- J. Considerando, por consiguiente, que los presuntos actos no se refieren a opiniones o votos emitidos en el ejercicio de sus funciones de diputado al Parlamento Europeo a efectos del artículo 8 del Protocolo n.º 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea;
- K. Considerando que la acusación que pesa sobre António Marinho e Pinto carece manifiestamente de relación con su condición de diputado al Parlamento Europeo;
- L. Considerando que no existen motivos para sospechar que exista *fumus persecutionis*, es decir, una sospecha suficientemente sólida y precisa de que el asunto se haya suscitado con la intención de causar un perjuicio político al diputado;

⁽¹⁾ Sentencia del Tribunal General Gollnisch/Parlamento, T-346/11 y T-347/11, antes citada.

Jueves, 27 de abril de 2017

1. Decide suspender la inmunidad de António Marinho e Pinto;
 2. Encarga a su presidente que transmita inmediatamente la presente Decisión y el informe de la comisión competente al juez del Tribunal de Distrito de Lisboa Oeste (Oerias) y a António Marinho e Pinto.
-

Martes, 4 de abril de 2017

III

(Actos preparatorios)

PARLAMENTO EUROPEO

P8_TA(2017)0096

Características de los barcos de pesca ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 4 de abril de 2017, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se definen las características de los barcos de pesca (versión refundida) (COM(2016)0273 — C8-0187/2016 — 2016/0145(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario — refundición)

(2018/C 298/21)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2016)0273),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0187/2016),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 19 de octubre de 2016 ⁽¹⁾,
 - Visto el Acuerdo interinstitucional, de 28 de noviembre de 2001, para un recurso más estructurado a la técnica de la refundición de los actos jurídicos ⁽²⁾,
 - Vista la carta dirigida el 17 de octubre de 2016 por la Comisión de Asuntos Jurídicos a la Comisión de Pesca, de conformidad con el artículo 104, apartado 3, de su Reglamento,
 - Vistas sus resoluciones anteriores, en particular su Resolución de 22 de noviembre de 2012 sobre la pesca artesanal y de pequeña escala y la reforma de la política pesquera común ⁽³⁾,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, del Reglamento, y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 15 de febrero de 2017, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vistos los artículos 104 y 59 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Pesca (A8-0376/2016),
- A. Considerando que, según el grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, la propuesta de la Comisión no contiene ninguna modificación de fondo aparte de las señaladas como tales en la propuesta, y que, en lo que se refiere a la codificación de las disposiciones inalteradas de los actos anteriores junto con dichas modificaciones, la propuesta se limita a una codificación pura y simple de los textos existentes, sin ninguna modificación sustancial de estos;

⁽¹⁾ DO C 34 de 2.2.2017, p. 140.

⁽²⁾ DO C 77 de 28.3.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO C 419 de 16.12.2015, p. 167.

Martes, 4 de abril de 2017

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación, teniendo en cuenta las recomendaciones del grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión;
2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2016)0145

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 4 de abril de 2017 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se definen las características de los barcos de pesca (versión refundida)

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, el Reglamento (UE) 2017/1130.)

Martes, 4 de abril de 2017

P8_TA(2017)0097

Homologación y vigilancia del mercado de los vehículos de motor y sus remolques y de los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos *I**

Enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo el 4 de abril de 2017 sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la homologación y la vigilancia del mercado de los vehículos de motor y sus remolques y de los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (COM(2016)0031 — C8-0015/2016 — 2016/0014(COD)) ⁽¹⁾

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2018/C 298/22)

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento

Considerando 1

Texto de la Comisión

- (1) El mercado interior comprende un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de bienes, personas, servicios y capitales debe estar garantizada. Las normas del mercado interior deben ser transparentes, sencillas **y** coherentes y ofrecer así seguridad y claridad jurídicas en beneficio de las empresas y los consumidores.

Enmienda

- (1) El mercado interior comprende un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de bienes, personas, servicios y capitales debe estar garantizada. Las normas del mercado interior deben ser transparentes, sencillas, coherentes **y eficaces** y ofrecer así seguridad y claridad jurídicas en beneficio de las empresas y los consumidores.

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 59, apartado 4, párrafo cuarto, del Reglamento, el asunto se devuelve a la comisión competente para negociaciones interinstitucionales (A8-0048/2017).

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 2
Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión

- (4) Sin embargo, en esa evaluación se llegó a la conclusión de que es necesario lo siguiente: introducir disposiciones de vigilancia del mercado como complemento de los requisitos de homologación de tipo; clarificar los procedimientos de recuperación y salvaguardia y las condiciones para conceder extensiones de las homologaciones de tipos de vehículo ya existentes; mejorar la garantía de cumplimiento del marco de homologación de tipo armonizando y perfeccionando los procedimientos de homologación de tipo y de conformidad de la producción aplicados por las autoridades y los servicios técnicos de los Estados miembros; **clarificar** los papeles y las responsabilidades de los agentes económicos de la cadena de suministro y de las autoridades y las partes que garantizan el cumplimiento del marco; y mejorar la adecuación de los sistemas alternativos de homologación de tipo (homologaciones nacionales de series cortas y homologaciones de vehículo individual) y del proceso de homologación de tipo multifásica a fin de ofrecer una flexibilidad adecuada a los nichos de mercado y a las pymes, pero sin generar desigualdades.

Enmienda

- (4) Sin embargo, en esa evaluación se llegó a la conclusión de que es necesario lo siguiente: introducir disposiciones de vigilancia del mercado como complemento de los requisitos de homologación de tipo; clarificar los procedimientos de recuperación y salvaguardia y las condiciones para conceder extensiones de las homologaciones de tipos de vehículo ya existentes; mejorar la garantía de cumplimiento del marco de homologación de tipo armonizando y perfeccionando los procedimientos de homologación de tipo y de conformidad de la producción aplicados por las autoridades y los servicios técnicos de los Estados miembros; **delimitar con claridad** los papeles y las responsabilidades de los agentes económicos de la cadena de suministro y de las autoridades y las partes que garantizan el cumplimiento del marco **de manera que dichos papeles y responsabilidades no se solapen, se garantice la independencia de los referidos agentes, autoridades y partes y se eviten los conflictos de interés**; y mejorar la adecuación de los sistemas alternativos de homologación de tipo (homologaciones nacionales de series cortas y homologaciones de vehículo individual) y del proceso de homologación de tipo multifásica a fin de ofrecer una flexibilidad adecuada a los nichos de mercado y a las pymes, pero sin generar desigualdades.

Enmienda 3
Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión

- (5) Además, los problemas que han surgido recientemente con la ejecución del marco de homologación de tipo han puesto de manifiesto deficiencias concretas y han demostrado la necesidad de **una revisión fundamental para garantizar un** marco regulador sólido, transparente, predecible y sostenible, que ofrezca un nivel elevado de seguridad y de protección de la salud y del medio ambiente.

Enmienda

- (5) Además, los problemas que han surgido recientemente con la ejecución del marco de homologación de tipo han puesto de manifiesto deficiencias concretas y han demostrado la necesidad de **reforzar en mayor medida este** marco regulador **para garantizar que sea** sólido, transparente, predecible y sostenible, **y** que ofrezca un nivel elevado de seguridad y de protección de la salud y del medio ambiente.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 4**Propuesta de Reglamento****Considerando 5 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) Dado que la defensa de los consumidores es una prioridad de la Unión, se debe exigir a los fabricantes de los vehículos que circulan por la Unión que sometan sus vehículos a ensayos antes de su comercialización y a lo largo de su vida útil. Los Estados miembros y la Comisión deben ser los garantes de esta doble vigilancia, pudiendo actuar el uno cuando el otro falle.

Enmienda 5**Propuesta de Reglamento****Considerando 5 ter (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 ter) La Unión debe hacer todo lo que esté en su mano para evitar prácticas fraudulentas por parte de los fabricantes de automóviles destinadas a falsear los ensayos relativos a emisiones contaminantes y al consumo de combustible o a eludir cualquier otra reglamentación. Se debe poner fin definitivamente a ese tipo de manipulaciones.

Enmienda 6**Propuesta de Reglamento****Considerando 5 quater (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 quater) El presente Reglamento pretende corregir la lentitud de las operaciones de recuperación de los vehículos en la Unión. El procedimiento existente no permite garantizar la protección efectiva de los ciudadanos europeos, a diferencia del procedimiento de los Estados Unidos, que ha permitido actuar con rapidez. En este contexto, es esencial que la Comisión pueda obligar a los operadores económicos a adoptar todas las medidas restrictivas necesarias, incluida la recuperación de los vehículos, para que los vehículos, los sistemas, los componentes u otras unidades técnicas independientes no conformes se ajusten al presente Reglamento.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 7
Propuesta de Reglamento
Considerando 5 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 quinquies) En caso de que se detecte, en vehículos en circulación, una irregularidad que sea contraria a las normas de autorización iniciales o que ponga en peligro la seguridad de los consumidores o las normas de limitación de la contaminación, el interés de los consumidores europeos requiere medidas de corrección rápidas, adecuadas y coordinadas, que lleguen, en caso necesario, hasta la recuperación de los vehículos y se apliquen en toda la Unión. Los Estados miembros deben proporcionar a la Comisión toda la información que obre en su poder para que esta pueda actuar de forma adecuada y rápida a fin de defender la integridad del mercado único.

Enmienda 8
Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión

Enmienda

(6) El presente Reglamento contiene las normas y los principios armonizados para la homologación de tipo de los vehículos de motor y sus remolques y de los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, así como para la homologación de vehículo individual, con vistas a garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior, en beneficio de las empresas y de los consumidores, **y a ofrecer** un nivel elevado de seguridad y de protección de la salud y del medio ambiente.

(6) El presente Reglamento contiene las normas y los principios armonizados para la homologación de tipo de los vehículos de motor y sus remolques y de los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, así como para la homologación de vehículo individual, con vistas a garantizar **la aplicación coherente de normas de elevada calidad para comprobar la conformidad de la producción, permitiendo** el correcto funcionamiento del mercado interior en beneficio de las empresas y **dentro del pleno respeto de los derechos** de los consumidores, **ofreciendo al mismo tiempo** un nivel elevado de seguridad y de protección de la salud y del medio ambiente.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 9
Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión

- (7) El presente Reglamento establece los requisitos técnicos y administrativos esenciales de homologación de tipo de los vehículos de motor de las categorías M y N y sus remolques (categoría O) y de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, con vistas a garantizar un nivel **adecuado** de seguridad y eficacia medioambiental. Estas categorías comprenden los vehículos de motor destinados al transporte de pasajeros y los vehículos de motor destinados al transporte de mercancías, así como los remolques de ambos.

Enmienda

- (7) El presente Reglamento establece los requisitos técnicos y administrativos esenciales de homologación de tipo de los vehículos de motor de las categorías M y N y sus remolques (categoría O) y de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, con vistas a garantizar un nivel **elevado** de seguridad y eficacia medioambiental. Estas categorías comprenden los vehículos de motor destinados al transporte de pasajeros y los vehículos de motor destinados al transporte de mercancías, así como los remolques de ambos.

Enmienda 10
Propuesta de Reglamento
Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

- (7 bis) ***El presente Reglamento ha de garantizar unos procedimientos de homologación de tipo y de vigilancia del mercado fiables, armonizados y transparentes en los Estados miembros.***

Enmienda 11
Propuesta de Reglamento
Considerando 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

- (7 ter) ***El presente Reglamento ha de garantizar que las autoridades nacionales de homologación de tipo interpretan, aplican y hacen cumplir sus requisitos en toda la Unión. La Comisión debe estar facultada para supervisar la labor de las autoridades nacionales a través de auditorías periódicas, de repetición de ensayos con muestras aleatorias de las homologaciones de tipo expedidas y de la vigilancia general de la aplicación armonizada del presente Reglamento.***

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 12
Propuesta de Reglamento
Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 bis) Con objeto de dar cumplimiento al presente Reglamento, se han de tener en cuenta las disposiciones de la Directiva 2014/45/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ^(1 bis).

^(1 bis) **Directiva 2014/45/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la inspección técnica periódica de vehículos y por la que se deroga la Directiva 2009/40/CE (DO L 127 de 29.4.2014, p. 51).**

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 13
Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión

- (9) Debe garantizarse la ejecución efectiva de los requisitos de homologación de tipo mejorando las disposiciones relativas a la conformidad de la producción, **entre otras cosas** estableciendo auditorías periódicas obligatorias de los métodos de control de la conformidad y la conformidad permanente de los productos en cuestión y reforzando los requisitos relativos a la competencia, las obligaciones y el rendimiento de los servicios técnicos que realizan ensayos para las homologaciones de tipo de vehículo entero bajo la responsabilidad de las autoridades de homologación de tipo. El correcto funcionamiento de los servicios técnicos es fundamental para garantizar un nivel elevado de seguridad y de protección del medio ambiente y para asegurar la confianza de los ciudadanos en el sistema. Los criterios para la designación de los servicios técnicos contenidos en la Directiva 2007/46/CE deben ser establecidos de manera más detallada para **que** su aplicación **sea uniforme**. Los métodos de evaluación de los servicios técnicos de los Estados miembros tienden a diferir progresivamente, debido a la creciente complejidad de su labor. Por tanto, es necesario establecer obligaciones procedimentales que garanticen el intercambio de información y el seguimiento de las prácticas aplicadas por los Estados miembros para la evaluación, la designación, la notificación y el seguimiento de sus servicios técnicos. Esas obligaciones procedimentales deben eliminar toda discrepancia en los métodos utilizados y en la interpretación de los criterios para la designación de los servicios técnicos.

Enmienda

- (9) Debe garantizarse la ejecución efectiva de los requisitos de homologación de tipo mejorando las disposiciones relativas a la conformidad de la producción, **ofreciendo un mejor acceso a la información, supervisando de manera estricta las técnicas de optimización durante los ensayos en laboratorio, prestando especial atención al riesgo de dispositivos de desactivación ilegales, cuyo uso está prohibido con arreglo al Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo** ^(1 bis), estableciendo auditorías periódicas obligatorias de los métodos de control de la conformidad y la conformidad permanente de los productos en cuestión y reforzando **y armonizando** los requisitos relativos a la competencia, las obligaciones y el rendimiento de los servicios técnicos que realizan ensayos para las homologaciones de tipo de vehículo entero bajo la responsabilidad de las autoridades de homologación de tipo. El correcto funcionamiento de los servicios técnicos es fundamental para garantizar un nivel elevado de seguridad y de protección del medio ambiente y para asegurar la confianza de los ciudadanos en el sistema. Los criterios para la designación de los servicios técnicos contenidos en la Directiva 2007/46/CE deben ser establecidos de manera más detallada para **garantizar** su aplicación **coherente en todos los Estados miembros**. Los métodos de evaluación de los servicios técnicos de los Estados miembros tienden a diferir progresivamente, debido a la creciente complejidad de su labor. Por tanto, es necesario establecer obligaciones procedimentales que garanticen el intercambio de información y el seguimiento de las prácticas aplicadas por los Estados miembros para la evaluación, la designación, la notificación y el seguimiento de sus servicios técnicos. Esas obligaciones procedimentales deben eliminar toda discrepancia en los métodos utilizados y en la interpretación de los criterios para la designación de los servicios técnicos. **A fin de garantizar una supervisión adecuada y unas condiciones de competencia equitativas en toda la Unión, la evaluación de los servicios técnicos solicitantes debe incluir la evaluación in situ y la observación presencial de los ensayos de homologación de tipo efectivamente realizados.**

^(1 bis) Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos (DO L 171 de 29.6.2007, p. 1).

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 14
Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión

- (10) Ahora *es* más **necesario que las autoridades designadoras sometan a** control y seguimiento **a** los servicios técnicos, pues el progreso técnico ha aumentado el riesgo de que tales servicios no posean la competencia necesaria para ensayar las nuevas tecnologías o los nuevos dispositivos que aparecen en el ámbito para el que han sido designados. Como el progreso técnico acorta los ciclos de los productos, y dado que la periodicidad de las evaluaciones de vigilancia *in situ* y del seguimiento varía de unas autoridades designadoras a otras, deben establecerse requisitos mínimos con respecto a la periodicidad de la vigilancia y el seguimiento de los servicios técnicos.

Enmienda

- (10) Ahora **son** más **necesarios la certificación, el control y el seguimiento de** los servicios técnicos, pues el progreso técnico ha aumentado el riesgo de que tales servicios no posean la competencia necesaria para ensayar las nuevas tecnologías o los nuevos dispositivos que aparecen en el ámbito para el que han sido designados. **Debido a las grandes divergencias en cuanto a la interpretación de la aplicación actual de la Directiva 2007/46/CE y de sus disposiciones durante el procedimiento de homologación de tipo, existen diferencias considerables entre los servicios técnicos. Así pues, se deben armonizar y aumentar la certificación, el control y el seguimiento para garantizar unas condiciones equitativas en el mercado único europeo.** Como el progreso técnico acorta los ciclos de los productos, y dado que la periodicidad de las evaluaciones de vigilancia *in situ* y del seguimiento varía de unas autoridades designadoras a otras, deben establecerse requisitos mínimos con respecto a la periodicidad de la vigilancia y el seguimiento de los servicios técnicos.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 15
Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión

- (12) A fin de aumentar la transparencia y la confianza mutua, y para seguir adaptando y desarrollando los criterios de evaluación, designación y notificación de los servicios técnicos, así como los procedimientos de extensión y renovación, los Estados miembros deben **cooperar** entre sí y con la Comisión. Deben consultarse entre sí y consultar a la Comisión sobre cuestiones de importancia general para la ejecución del presente Reglamento e informar a la Comisión y a los demás Estados miembros de su modelo de lista de control de la evaluación.

Enmienda

- (12) A fin de aumentar la transparencia y la confianza mutua, y para seguir adaptando y desarrollando los criterios de evaluación, designación y notificación de los servicios técnicos, así como los procedimientos de extensión y renovación, los Estados miembros deben **crear mecanismos de cooperación** entre sí y con la Comisión. Deben consultarse entre sí y consultar a la Comisión sobre cuestiones de importancia general para la ejecución del presente Reglamento e informar a la Comisión y a los demás Estados miembros de su modelo de lista de control de la evaluación. **El presente Reglamento dispone la creación de una base de datos en línea que, junto con el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI), creado en virtud del Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo^(1 bis), podría ofrecer un medio electrónico útil para facilitar y mejorar la cooperación administrativa gestionando el intercambio de información sobre la base de unos procedimientos sencillos y unificados. Para tal fin, la Comisión debe contemplar el uso de las bases de datos en línea existentes, como ETAES o Eucaris.**

^(1 bis) Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («Reglamento IMI») (DO L 316 de 14.11.2012, p. 1).

Enmienda 16
Propuesta de Reglamento
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

- (12 bis) **Los problemas existentes en la actualidad en el ámbito de la homologación han puesto en evidencia deficiencias importantes en los sistemas nacionales existentes de vigilancia del mercado y de control de la homologación de tipo. Por consiguiente, para dar respuesta inmediata a estas disfunciones, es necesario facultar a la Comisión para que lleve a cabo acciones de supervisión adecuadas.**

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 17
Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión

- (13) Si la designación de un servicio técnico se basa en la acreditación a tenor del Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹²⁾, los organismos de acreditación y las autoridades designadoras deben **intercambiar la información pertinente para la evaluación de las competencias** de los servicios técnicos.

⁽¹²⁾ Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

Enmienda

- (13) Si la designación de un servicio técnico se basa en la acreditación a tenor del Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹²⁾, los organismos de acreditación y las autoridades designadoras deben **garantizar la competencia y la independencia** de los servicios técnicos.

⁽¹²⁾ Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

Enmienda 18
Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión

- (14) *Los Estados miembros deben cobrar tasas por la designación y el seguimiento de los servicios técnicos, a fin de garantizar la sostenibilidad del seguimiento de los servicios técnicos por parte de los Estados miembros y de establecer una condiciones equitativas para esos servicios. Al objeto de garantizar la transparencia, los Estados miembros deben informar a la Comisión y a los demás Estados miembros antes de adoptar la cuantía y la estructura de las tasas.*

Enmienda

suprimido

Enmienda 19
Propuesta de Reglamento
Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

- (14 bis) **Los Estados miembros deben garantizar que el agente económico no pague directamente las tasas al servicio técnico por los costes de las homologaciones de tipo y de las actividades de vigilancia del mercado. La presente disposición no debe limitar la facultad de los agentes económicos de elegir el servicio técnico al que deseen recurrir para esas actividades.**

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 20
Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) *Debe garantizarse la independencia de los servicios técnicos con respecto a los fabricantes, entre otras cosas evitando que estos efectúen pagos directos o indirectos a aquellos por las inspecciones y los ensayos de homologación de tipo que hayan llevado a cabo. Por consiguiente, los Estados miembros deben establecer una estructura de tasas de homologación de tipo que cubra los costes de todos los ensayos y las inspecciones de homologación de tipo que hayan realizado los servicios técnicos designados por la autoridad de homologación de tipo, así como los costes administrativos de la expedición de la homologación de tipo y los costes de los ensayos y las inspecciones ex post para la verificación del cumplimiento.*

Enmienda

suprimido

Enmienda 21
Propuesta de Reglamento
Considerando 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 bis) *Para favorecer el funcionamiento de las fuerzas del mercado, los servicios técnicos deben aplicar las normas relativas a los procedimientos de homologación de tipo con total transparencia y de manera uniforme, sin crear una carga innecesaria para los agentes económicos. Con el fin de garantizar un nivel elevado de conocimientos técnicos y un trato justo para todos los agentes económicos, se ha de garantizar una aplicación técnica uniforme de las normas relativas a los procedimientos de homologación de tipo. Las autoridades de homologación de tipo deben, en el seno del Foro creado en virtud del presente Reglamento, intercambiar información sobre el funcionamiento de los diferentes servicios técnicos que hayan certificado.*

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 22
Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión

- (18) Es preciso un mecanismo robusto de garantía de cumplimiento que asegure la observancia de los requisitos del presente Reglamento. Garantizar el cumplimiento de los requisitos de homologación de tipo y de conformidad de la producción contenidos en la legislación que regula el sector del automóvil debe seguir siendo la responsabilidad fundamental de las autoridades de homologación, ya que se trata de una obligación que está estrechamente vinculada a la expedición de la homologación de tipo y que requiere un conocimiento detallado del contenido de esta. Por tanto, es importante que la actuación de las autoridades de homologación sea objeto de **verificación periódica por medio de revisiones inter pares**, a fin de garantizar que todas las autoridades de homologación apliquen un nivel uniforme de calidad y rigurosidad al velar por el cumplimiento de los requisitos de homologación de tipo. Además, es importante disponer la obligación de verificar la corrección de la homologación de tipo en sí.

Enmienda

- (18) Es preciso un mecanismo robusto de garantía de cumplimiento que asegure la observancia de los requisitos del presente Reglamento. Garantizar el cumplimiento de los requisitos de homologación de tipo y de conformidad de la producción contenidos en la legislación que regula el sector del automóvil debe seguir siendo la responsabilidad fundamental de las autoridades de homologación, ya que se trata de una obligación que está estrechamente vinculada a la expedición de la homologación de tipo y que requiere un conocimiento detallado del contenido de esta. Por tanto, es importante que la actuación de las autoridades de homologación sea objeto de **controles periódicos de supervisión en el ámbito de la Unión, incluidas auditorías independientes**, a fin de garantizar que todas las autoridades de homologación apliquen un nivel uniforme de calidad y rigurosidad al velar por el cumplimiento de los requisitos de homologación de tipo. Además, es importante disponer la obligación de verificar, **por parte de un tercero independiente, a escala de la Unión**, la corrección de la homologación de tipo en sí.

Enmienda 23
Propuesta de Reglamento
Considerando 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

- (19 bis) **Las autoridades de homologación y las autoridades de vigilancia del mercado no deben estar asociadas en el ejercicio de sus funciones, con el fin de evitar posibles conflictos de intereses. A este respecto, dichas autoridades deben organizarse como entidades diferentes, de acuerdo con la estructura de la Administración nacional y no deben compartir miembros del personal o instalaciones, de conformidad con las estructuras y las competencias de las autoridades nacionales.**

Enmienda

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento

Considerando 19 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(19 ter) *El Foro sobre la Garantía de Cumplimiento debe proporcionar una plataforma para el intercambio de información y el análisis independiente en apoyo de la mejora del funcionamiento y la aplicación del presente Reglamento. Durante el intercambio de información, la Comisión puede tener razones para concluir que una o varias autoridades de homologación de tipo no cumplen con los requisitos del presente Reglamento. En tal caso, la Comisión debe poder adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones, en particular la publicación de orientaciones, recomendaciones u otros instrumentos y el recurso a otros procedimientos, teniendo debidamente en cuenta el principio de proporcionalidad. En caso de infracción grave, la Comisión debe tener la facultad de exigir la retirada o la suspensión de la capacidad de la autoridad de aceptar solicitudes de nuevas homologaciones de tipo, a fin de garantizar un elevado nivel de protección del consumidor y del medio ambiente.*

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento

Considerando 21

Texto de la Comisión

Enmienda

(21) *Deben incluirse* en el presente Reglamento normas sobre la vigilancia del mercado, a fin de reforzar los derechos y las obligaciones de las autoridades nacionales competentes, garantizar la coordinación eficaz de sus actividades de vigilancia del mercado y clarificar los procedimientos aplicables.

(21) *Es fundamental incluir* en el presente Reglamento normas sobre la vigilancia del mercado, a fin de reforzar los derechos y las obligaciones de las autoridades nacionales competentes, garantizar la coordinación eficaz de sus actividades de vigilancia del mercado y clarificar los procedimientos aplicables.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento

Considerando 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(21 bis) *Es necesario que las autoridades de vigilancia del mercado y las autoridades de homologación de tipo puedan desempeñar adecuadamente las tareas previstas en el presente Reglamento. A tal fin, los Estados miembros deben, en particular, dotarlas de los recursos necesarios al efecto.*

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 27
Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión

- (22) Al objeto de aumentar la transparencia en el proceso de homologación y de facilitar el intercambio de información y la verificación independiente por parte de las autoridades de vigilancia del mercado, las autoridades de homologación y la Comisión, **la documentación de homologación de tipo** debe facilitarse en formato electrónico y ponerse a disposición del público, con las exenciones oportunas debidas a la protección de los intereses comerciales y a la protección de los datos personales.

Enmienda

- (22) Al objeto de aumentar la transparencia en el proceso de homologación y de facilitar el intercambio de información y la verificación independiente por parte de las autoridades de vigilancia del mercado, las autoridades de homologación, la Comisión **y terceros, es necesario divulgar la información sobre los vehículos y los ensayos a fin de efectuar tales comprobaciones. La información pertinente con fines de reparación y mantenimiento** debe facilitarse en formato electrónico y ponerse a disposición del público, con las exenciones oportunas debidas a la protección de los intereses comerciales y a la protección de los datos personales. **La naturaleza de la información divulgada para estos fines no ha de ser tal que socave la confidencialidad de la información privada y la propiedad intelectual.**

Enmienda 28
Propuesta de Reglamento
Considerando 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

- (23 bis) **Los terceros que lleven a cabo sus propios ensayos y la verificación de la conformidad de los vehículos con los requisitos del presente Reglamento deben cumplir los principios de transparencia y apertura, en particular por lo que respecta a la propiedad y la financiación de las estructuras y modelos. Estos terceros deben también cumplir los mismos requisitos impuestos a los servicios técnicos designados por lo que respecta a las normas científicas y metodológicas aplicadas en la realización de los ensayos que llevan a cabo.**

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 29
Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) Entre esas obligaciones más específicas para las autoridades nacionales, el presente Reglamento debe establecer ensayos e inspecciones de verificación ex post del cumplimiento con un número suficiente de vehículos introducidos en el mercado. La selección de los vehículos que han de someterse a esta verificación ex post del cumplimiento debe basarse en una evaluación del riesgo adecuada que tenga en cuenta la gravedad del posible incumplimiento y la probabilidad de que se dé.

Enmienda

(24) Entre esas obligaciones más específicas para las autoridades nacionales, el presente Reglamento debe establecer ensayos e inspecciones de verificación ex post del cumplimiento con un número suficiente de vehículos introducidos en el mercado. La selección de los vehículos que han de someterse a esta verificación ex post del cumplimiento debe basarse en una evaluación del riesgo adecuada que tenga en cuenta la gravedad del posible incumplimiento y la probabilidad de que se dé. **Además, debe basarse en unos criterios claros y detallados e incluir, entre otros, la comprobación de un porcentaje aleatorio de todos los modelos actuales, de los vehículos en los que se haya instalado un motor o una tecnología nuevos, de los vehículos con un consumo de carburante elevado o muy bajo y de los vehículos con un volumen de ventas muy elevado. Asimismo, debe tener en cuenta el historial de cumplimiento, las sugerencias de los consumidores, los resultados de los ensayos de tele-detección y las preocupaciones expresadas por órganos independientes de investigación.**

Enmienda 30
Propuesta de Reglamento
Considerando 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(24 bis) **Es fundamental que la Comisión pueda comprobar la conformidad con las homologaciones de tipo y la legislación aplicable de los vehículos, los sistemas, los componentes y otras unidades técnicas independientes, y velar por que las homologaciones de tipo sean correctas, efectuando o encargando ensayos e inspecciones de vehículos, sistemas, componentes y otras unidades técnicas independientes ya comercializados.**

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 31**Propuesta de Reglamento****Considerando 25 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(25 bis) *Los terceros que lleven a cabo sus propios ensayos y la verificación de la conformidad de los vehículos con los requisitos del presente Reglamento deben cumplir los principios de transparencia y apertura, en particular por lo que respecta a la propiedad y la financiación de las estructuras y modelos. Estos terceros deben también seguir un enfoque similar al de los servicios técnicos designados y respetar las mismas normas al realizar e interpretar los ensayos.*

Enmienda 32**Propuesta de Reglamento****Considerando 25 ter (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(25 ter) *La vigilancia del mercado también debe tener en cuenta un enfoque basado en los riesgos que se centre, entre otros aspectos, en los datos obtenidos a partir de las unidades de teledetección situadas en la vía, las reclamaciones, las actas de las inspecciones técnicas periódicas, la vida útil prevista y los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes problemáticos detectados con anterioridad.*

Enmienda 33**Propuesta de Reglamento****Considerando 25 quater (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(25 quater) *A fin de comprobar las emisiones de los vehículos, las autoridades de vigilancia del mercado deben, entre otras cosas, hacer uso de la tecnología de teledetección para detectar qué aspectos, como un elevado nivel de contaminación atmosférica o acústica, y qué modelos de vehículo deben ser objeto de una investigación más a fondo. Al hacerlo, las autoridades deben cooperar y coordinar sus actividades con las autoridades responsables de las inspecciones técnicas periódicas en virtud de la Directiva 2014/45/UE relativa a las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos de motor.*

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 347

Propuesta de Reglamento

Considerando 25 ter (nuevo)

 Texto de la Comisión

 Enmienda

(25 ter) *Con el objetivo de ayudar a los Estados miembros a detectar los dispositivos de desactivación, el 26 de enero de 2017, la Comisión publicó las Orientaciones sobre la evaluación de estrategias auxiliares de emisiones y la presencia de dispositivos de desactivación. En consonancia con lo dispuesto en dichas Orientaciones, las actividades de ensayo realizadas por la Comisión, las autoridades de homologación de tipo y los servicios técnicos para detectar dispositivos de desactivación deben mantener un carácter no predecible, incluyendo asimismo variaciones respecto de las condiciones y parámetros de ensayo prescritos, a fin de detectar eficazmente los dispositivos de desactivación.*

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento

Considerando 26

 Texto de la Comisión

 Enmienda

(26) Con el fin de garantizar un elevado nivel de seguridad funcional de los vehículos, la protección de sus ocupantes y de otros usuarios de la vía y la protección medioambiental, deben seguir armonizándose y adaptándose al progreso técnico y científico los requisitos técnicos y las normas medioambientales aplicables a los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes.

(26) Con el fin de garantizar un elevado nivel de seguridad funcional de los vehículos, la protección de sus ocupantes y de otros usuarios de la vía y la protección medioambiental **y de la salud pública**, deben seguir armonizándose y adaptándose al progreso técnico y científico los requisitos técnicos y las normas medioambientales aplicables a los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento

Considerando 26 bis (nuevo)

 Texto de la Comisión

 Enmienda

(26 bis) *Con el fin de garantizar un elevado nivel de seguridad funcional de los vehículos, la protección de sus ocupantes y de otros usuarios de la vía y la protección medioambiental, y de seguir mejorando continuamente en estos aspectos, debe facilitarse la introducción de nuevas tecnologías basadas en los progresos técnicos y científicos. Esto debe hacerse limitando los ensayos y los documentos exigidos para la concesión de la homologación de tipo UE para tales tecnologías.*

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 36
Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión

- (27) Los objetivos del presente Reglamento no deben verse afectados por el hecho de que determinados sistemas, componentes, unidades técnicas independientes o piezas y equipos puedan montarse en un vehículo después de que este haya sido introducido en el mercado, matriculado o puesto en servicio. Por tanto, deben adoptarse medidas adecuadas para garantizar que los sistemas, los componentes, las unidades técnicas independientes o las piezas y los equipos que puedan montarse en los vehículos y que puedan dificultar **significativamente** el funcionamiento de sistemas que son esenciales para la protección del medio ambiente o la seguridad funcional se sometan al control de una autoridad de homologación antes de que los vehículos sean introducidos en el mercado, matriculados o puestos en servicio.

Enmienda

- (27) Los objetivos del presente Reglamento no deben verse afectados por el hecho de que determinados sistemas, componentes, unidades técnicas independientes o piezas y equipos puedan montarse en un vehículo después de que este haya sido introducido en el mercado, matriculado o puesto en servicio. Por tanto, deben adoptarse medidas adecuadas para garantizar que los sistemas, los componentes, las unidades técnicas independientes o las piezas y los equipos que puedan montarse en los vehículos y que puedan dificultar el funcionamiento de sistemas que son esenciales para la protección del medio ambiente o la seguridad funcional se sometan al control de una autoridad de homologación antes de que los vehículos sean introducidos en el mercado, matriculados o puestos en servicio.

Enmienda 37
Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión

- (29) La conformidad de la producción es una de las piedras angulares del sistema de homologación de tipo UE, por lo que las medidas adoptadas por el fabricante para garantizar tal conformidad deben ser aprobadas por la autoridad competente o por un servicio técnico debidamente cualificado designado al efecto, y ser objeto de una verificación regular **por medio de auditorías periódicas independientes**. Además, las autoridades de homologación deben velar por que se verifique la conformidad permanente de los productos de que se trate.

Enmienda

- (29) La conformidad de la producción es una de las piedras angulares del sistema de homologación de tipo UE, por lo que las medidas adoptadas por el fabricante para garantizar tal conformidad deben ser aprobadas por la autoridad competente o por un servicio técnico debidamente cualificado designado al efecto, y ser objeto de una verificación regular. Además, las autoridades de homologación deben velar por que se verifique la conformidad permanente de los productos de que se trate.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 38
Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión

- (30) Para que las homologaciones de tipo conserven su validez, el fabricante debe informar a la autoridad que ha homologado su tipo de vehículo de todo cambio en las características del tipo o en los requisitos de seguridad o eficacia medioambiental que son aplicables al tipo. Por tanto, es importante que la validez de los certificados de homologación de tipo expedidos esté limitada en el tiempo y que esos certificados solo puedan renovarse cuando la autoridad de homologación haya verificado a su satisfacción que el tipo de vehículo sigue cumpliendo todos los requisitos aplicables. Por otro lado, deben clarificarse las condiciones para la extensión de homologaciones de tipo, a fin de que la aplicación de los procedimientos y la garantía de cumplimiento de los requisitos de homologación de tipo sean uniformes en toda la Unión.

Enmienda

- (30) Para que las homologaciones de tipo conserven su validez, el fabricante debe informar a la autoridad que ha homologado su tipo de vehículo de todo cambio en las características del tipo o en los requisitos de seguridad o eficacia medioambiental que son aplicables al tipo. Por tanto, es importante que la validez de los certificados de homologación de tipo expedidos esté limitada en el tiempo y que esos certificados solo puedan renovarse cuando la autoridad de homologación haya verificado a su satisfacción que el tipo de vehículo sigue cumpliendo todos los requisitos aplicables. Por otro lado, deben clarificarse las condiciones para la extensión de homologaciones de tipo, a fin de que la aplicación de los procedimientos y la garantía de cumplimiento de los requisitos de homologación de tipo sean uniformes en toda la Unión. ***Sin embargo, por la naturaleza de algunos sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, como por ejemplo los espejos retrovisores, limpiaparabrisas y neumáticos, esos requisitos son más estáticos. En otros casos, por ejemplo, aquellos sistemas relacionados con la gestión de emisiones, puede haber la necesidad de limitar el período de validez, como en el caso de los vehículos. Por consiguiente, procede delegar en la Comisión los poderes para elaborar una lista de los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes que tengan un período limitado de validez***

Enmienda 39
Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión

- (31) La evaluación de los riesgos graves para la seguridad y de los daños para la salud pública y el medio ambiente de los que se tenga noticia debe realizarse a nivel nacional, pero ha de garantizarse una coordinación a escala de la Unión cuando el riesgo o el daño comunicados puedan darse más allá del territorio de un Estado miembro, a fin de compartir recursos y de asegurar la coherencia de las acciones correctoras que vayan a adoptarse para mitigar el riesgo y el daño identificados.

Enmienda

- (31) La evaluación de los riesgos graves para la seguridad y de los daños para la salud pública y el medio ambiente de los que se tenga noticia debe realizarse a nivel nacional, pero ha de garantizarse una coordinación a escala de la Unión cuando el riesgo o el daño comunicados puedan darse más allá del territorio de un Estado miembro, a fin de compartir recursos y de asegurar la coherencia de las acciones correctoras que vayan a adoptarse para mitigar el riesgo y el daño identificados. ***Se ha de prestar especial atención a los equipos, los sistemas y las unidades técnicas de recambio que influyen en los efectos del sistema de escape sobre el medio ambiente y al hecho de que tales elementos deben estar sujetos a los requisitos de autorización que correspondan.***

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 40
Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión

- (33) Debe ofrecerse una flexibilidad adecuada mediante sistemas alternativos de homologación de tipo para los fabricantes que fabrican vehículos en series cortas. Tales fabricantes deben poder beneficiarse de las ventajas del mercado interior de la Unión, a condición de que sus vehículos cumplan los requisitos de homologación de tipo UE específicos aplicables a los vehículos fabricados en series cortas. En un número limitado de casos, procede autorizar una homologación de tipo nacional para series cortas. Para evitar un uso abusivo, todo procedimiento simplificado para vehículos fabricados en series cortas debe limitarse a casos de producción muy limitada. Por consiguiente, es necesario definir con precisión el concepto de vehículo fabricado en series cortas por lo que se refiere al número de vehículos fabricados, a los requisitos que deben cumplirse y a las condiciones para la introducción de estos vehículos en el mercado. Es igualmente importante especificar un sistema de homologación alternativo para vehículos individuales, en particular para ofrecer la flexibilidad suficiente de cara a la homologación de vehículos fabricados en varias fases.

Enmienda

- (33) Debe ofrecerse una flexibilidad adecuada mediante sistemas alternativos de homologación de tipo para los fabricantes que fabrican vehículos en series cortas. Tales fabricantes deben poder beneficiarse de las ventajas del mercado interior de la Unión, a condición de que sus vehículos cumplan los requisitos de homologación de tipo UE específicos aplicables a los vehículos fabricados en series cortas. En un número limitado de casos, procede autorizar una homologación de tipo nacional para series cortas. Para evitar un uso abusivo, todo procedimiento simplificado para vehículos fabricados en series cortas debe limitarse a casos de producción muy limitada **de conformidad con el presente Reglamento**. Por consiguiente, es necesario definir con precisión el concepto de vehículo fabricado en series cortas por lo que se refiere al número de vehículos fabricados, a los requisitos que deben cumplirse y a las condiciones para la introducción de estos vehículos en el mercado. Es igualmente importante especificar un sistema de homologación alternativo para vehículos individuales, en particular para ofrecer la flexibilidad suficiente de cara a la homologación de vehículos fabricados en varias fases.

Enmienda 41
Propuesta de Reglamento
Considerando 35 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

- (35 bis) *Con el fin de garantizar una competencia efectiva en el mercado de los servicios de información para la reparación y el mantenimiento de vehículos, así como de clarificar que la información de que se trata también incluya la información que debe proporcionarse a otros agentes independientes distintos de los talleres de reparación y de garantizar que el mercado independiente de los talleres de reparación y mantenimiento de vehículos pueda competir en su totalidad con los concesionarios autorizados, con independencia de si el fabricante del vehículo transmite o no esta información directamente a sus concesionarios y talleres de reparación autorizados, se deben precisar los detalles de la información que debe proporcionarse a efectos de acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de vehículos.*

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento

Considerando 36 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(36 bis) *Dado que, en la actualidad, no existe ningún proceso estructurado común para el intercambio de datos sobre componentes de vehículos entre fabricantes de vehículos y agentes independientes, es pertinente elaborar principios sobre este intercambio. El Comité Europeo de Normalización (CEN) debe desarrollar un futuro proceso estructurado común sobre el formato normalizado de los datos intercambiados como norma oficial, por el cual el mandato concedido al CEN no prevea el nivel de detalle que proporcionará esta norma. El trabajo del CEN debe reflejar, en particular, los intereses y las necesidades de los fabricantes de vehículos y los agentes independientes por igual, y también debe investigar soluciones tales como formatos de datos abiertos descritos mediante una serie de metadatos bien definidos con el fin de facilitar la adaptación de la infraestructura de TI existente.*

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento

Considerando 37 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(37 bis) *Con el fin de garantizar una competencia efectiva en el mercado de los servicios de información para la reparación y el mantenimiento de vehículos, hay que hacer hincapié en que la información de que se trate también incluya la información que debe proporcionarse a otros agentes independientes distintos de los talleres de reparación en un formato que permita el tratamiento electrónico posterior con el objetivo de garantizar que el mercado independiente de los talleres de reparación y mantenimiento de vehículos pueda competir en su totalidad con los concesionarios autorizados, con independencia de si el fabricante del vehículo transmite o no esta información directamente a sus concesionarios y talleres de reparación autorizados.*

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 44**Propuesta de Reglamento****Considerando 37 ter (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(37 ter) *Sin perjuicio de la obligación de los fabricantes de vehículos de proporcionar información sobre la reparación y el mantenimiento a través de sus sitios web, los agentes independientes deben tener acceso directo e independiente a los datos del vehículo.*

Enmienda 45**Propuesta de Reglamento****Considerando 40**

Texto de la Comisión

Enmienda

(40) Los Estados miembros deben establecer normas relativas a las sanciones aplicables a las infracciones del presente Reglamento y velar por la ejecución de tales normas. Dichas sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros deben comunicar **anualmente** a la Comisión las sanciones impuestas, a fin de comprobar la coherencia en la ejecución de estas disposiciones.

(40) Los Estados miembros deben establecer normas relativas a las sanciones aplicables a las infracciones del presente Reglamento y velar por la ejecución de tales normas. Dichas sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros deben comunicar **periódicamente** a la Comisión **mediante la base de datos en línea** las sanciones impuestas, a fin de comprobar la coherencia en la ejecución de estas disposiciones.

Enmienda 46**Propuesta de Reglamento****Considerando 40 bis**

Texto de la Comisión

Enmienda

(40 bis) *Debe considerarse que ha habido falsificación de los resultados de los ensayos cuando la autoridad pertinente no pueda comprobar empíricamente dichos resultados aunque todos los parámetros de ensayo estén reproducidos y se hayan tenido en cuenta.*

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento

Considerando 40 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(40 ter) Las multas administrativas cobradas por la Comisión podrían utilizarse para fines de medidas de control del mercado y para medidas de apoyo a personas afectadas negativamente por infracciones del presente Reglamento o para otras actividades en interés de los consumidores afectados y, si procede, para la protección del medio ambiente.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento

Considerando 40 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(40 quater) En caso de no conformidad, el consumidor puede sufrir daños personales o materiales. En tal caso, el consumidor debe tener derecho a exigir compensación en virtud de la legislación pertinente relativa a productos defectuosos o bienes no conformes, en particular la Directiva 85/374/CEE del Consejo ^(1 bis), la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ^(1 ter) y la Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ^(1 quater), según proceda. Asimismo, el consumidor puede utilizar las vías de recurso previstas en el Derecho contractual, según proceda de conformidad con la legislación de su Estado miembro.

^(1 bis) Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (DO L 210 de 7.8.1985, p. 29).

^(1 ter) Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo (DO L 171 de 7.7.1999, p. 12).

^(1 quater) Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa (DO L 376 de 27.12.2006, p. 21).

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 49
Propuesta de Reglamento
Considerando 45 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(45 bis) Con el fin de garantizar una competencia efectiva en el mercado de los servicios de información para la reparación y el mantenimiento de vehículos, conviene dejar claro que la información de que se trate también incluye la información que debe proporcionarse a otros agentes independientes distintos de los talleres de reparación en un formato que permita el tratamiento electrónico posterior con el objetivo de garantizar que el mercado independiente de los talleres de reparación y mantenimiento de vehículos pueda competir en su totalidad con los concesionarios autorizados, con independencia de si el fabricante del vehículo transmite o no esta información directamente a sus concesionarios y talleres de reparación autorizados.

Enmienda 50
Propuesta de Reglamento
Artículo 2 — apartado 3 — parte introductoria

Texto de la Comisión

3. El fabricante podrá solicitar la homologación de tipo o la homologación de vehículo individual conforme al presente Reglamento para los vehículos y las máquinas que se mencionan a continuación, siempre que estos cumplan los requisitos **esenciales** de este Reglamento:

Enmienda

3. El fabricante podrá solicitar la homologación de tipo o la homologación de vehículo individual conforme al presente Reglamento para los vehículos y las máquinas que se mencionan a continuación, siempre que estos cumplan los requisitos de este Reglamento:

Enmienda 51
Propuesta de Reglamento
Artículo 2 — apartado 3 — letra b

Texto de la Comisión

b) vehículos diseñados y fabricados para su uso por el ejército, protección civil, servicios de bomberos y fuerzas responsables del mantenimiento del orden público;

Enmienda

b) vehículos diseñados y fabricados para su uso por el ejército, protección civil, servicios de bomberos, **organismos de gestión de catástrofes** y fuerzas responsables del mantenimiento del orden público;

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 — parte introductoria

 Texto de la Comisión

A efectos del presente Reglamento se aplicarán las definiciones siguientes:

 Enmienda

A efectos del presente Reglamento **y de los actos reglamentarios de la Unión enumerados en el anexo IV, salvo cuando se estipule lo contrario en ellos**, se aplicarán las definiciones siguientes:

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 — párrafo 1 — punto 2

 Texto de la Comisión

2) «vigilancia del mercado»: actividades realizadas y medidas adoptadas por las autoridades de vigilancia del mercado para garantizar que los vehículos, los sistemas, los componentes, las unidades técnicas independientes, las piezas o los equipos que se comercialicen cumplan los requisitos de la legislación pertinente de la Unión y no pongan en peligro la salud, la seguridad ni cualquier otro aspecto relacionado con la protección del interés público;

 Enmienda

2) «vigilancia del mercado»: actividades realizadas y medidas adoptadas por las autoridades de vigilancia del mercado para garantizar que los vehículos, los sistemas, los componentes, las unidades técnicas independientes, las piezas o los equipos que se comercialicen cumplan los requisitos de la legislación pertinente de la Unión y no pongan en peligro la salud, la seguridad, **el medio ambiente** ni cualquier otro aspecto relacionado con la protección del interés público, **incluidos los derechos de los consumidores**;

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 — párrafo 1 — punto 7 bis (nuevo)

 Texto de la Comisión

 Enmienda

7 bis) «**piezas o equipos originales**»: las piezas o equipos fabricados con arreglo a las especificaciones y normas de producción que el fabricante del vehículo ha establecido para producir las piezas de equipos para el montaje del vehículo de que se trate; incluyen las piezas o equipos fabricados en la misma cadena de producción que esas piezas de equipos; salvo prueba en contrario, se presumirá que las piezas son piezas originales si el fabricante certifica que las piezas cumplen los requisitos de calidad de los componentes utilizados para el montaje del vehículo en cuestión y se han fabricado con arreglo a las especificaciones y normas de producción del fabricante del vehículo;

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 — párrafo 1 — punto 9

Texto de la Comisión

- 9) «fabricante»: persona física o jurídica que es responsable de **todos los aspectos de** la homologación de tipo de un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente, de la homologación de un vehículo individual o del proceso de autorización de piezas y equipos, **así como** de garantizar la conformidad de la producción **y** de las **cuestiones** de vigilancia del mercado relacionadas con el vehículo, el sistema, el componente, la unidad técnica independiente, la pieza o el equipo en cuestión, tanto si esa persona participa directamente en todas las fases del diseño y la fabricación del vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente de que se trate como si no;

Enmienda

- 9) «fabricante»: persona física o jurídica que es responsable de **cumplir las disposiciones administrativas y los requisitos técnicos que se exigen para obtener** la homologación de tipo de un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente o la homologación de un vehículo individual o del proceso de autorización de piezas y equipos **y** de garantizar la conformidad de la producción, **así como de facilitar el cumplimiento** de las **disposiciones** de vigilancia del mercado relacionadas con el vehículo, el sistema, el componente, la unidad técnica independiente, la pieza o el equipo en cuestión, tanto si esa persona participa directamente en todas las fases del diseño y la fabricación del vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente de que se trate como si no;

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 — párrafo 1 — punto 16

Texto de la Comisión

- 16) «matriculación»: autorización administrativa **permanente o temporal** para la puesta en servicio de un vehículo en la vía pública, que **incluye** la identificación del vehículo y la expedición de un número secuencial;

Enmienda

- 16) «matriculación»: autorización administrativa para la puesta en servicio de un vehículo en la vía pública, que **implica** la identificación del vehículo y la expedición de un número secuencial, **designado como número de matrícula, con carácter permanente o temporal, incluso por un breve período de tiempo.**

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 — párrafo 1 — punto 35

Texto de la Comisión

- 35) «tipo de vehículo»: **categoría concreta** de vehículos que comparten por lo menos los criterios esenciales especificados en la parte B del anexo II y que pueden presentar variantes y versiones según se indica en dicha parte;

Enmienda

- 35) «tipo de vehículo»: **grupo concreto** de vehículos que comparten por lo menos los criterios esenciales especificados en la parte B del anexo II y que pueden presentar variantes y versiones según se indica en dicha parte;

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 — párrafo 1 — punto 37

Texto de la Comisión

37) «vehículo de base»: todo vehículo que se utiliza en la fase inicial de una homologación de tipo multifásica;

Enmienda

37) «vehículo de base»: todo vehículo que se utiliza en la fase inicial de una homologación de tipo multifásica, **tanto si se trata de un vehículo de motor como si no;**

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 — párrafo 1 — punto 42

Texto de la Comisión

42) «homologación de vehículo individual»: procedimiento mediante el cual una autoridad de homologación certifica que un vehículo en particular, ya sea singular o no, cumple las disposiciones administrativas y los requisitos técnicos pertinentes para la homologación de vehículo individual UE y la homologación de vehículo individual nacional;

Enmienda

42) «homologación de vehículo individual»: procedimiento mediante el cual una autoridad de homologación certifica que un vehículo en particular, ya sea singular o no, cumple las disposiciones administrativas y los requisitos técnicos pertinentes para la homologación de vehículo individual UE **o** la homologación de vehículo individual nacional;

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 — párrafo 1 — punto 46

Texto de la Comisión

46) «información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo»: toda información necesaria para el diagnóstico, la revisión, la inspección, **el seguimiento periódico**, la reparación, la reprogramación o la reinicialización de un vehículo, así como para la instalación en él de piezas o equipos, que los fabricantes ponen a disposición **de** sus **concesionarios y** talleres de reparación autorizados, con inclusión de las modificaciones y los suplementos posteriores de dicha información;

Enmienda

46) «información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo»: toda información necesaria para el diagnóstico, la revisión, la inspección, **la inspección técnica**, la reparación, la reprogramación o la reinicialización de un vehículo, así como para la instalación en él de piezas o equipos, que los fabricantes **utilizan o** ponen a disposición, **incluidos** sus **socios, concesionarios, talleres de reparación y redes autorizados, a fin de ofrecer productos o servicios para la reparación o el mantenimiento de los vehículos**, con inclusión de las modificaciones y los suplementos posteriores de dicha información;

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 — párrafo 1 — punto 55

Texto de la Comisión

55) «evaluación in situ»: verificación realizada **por la autoridad de homologación de tipo** en los locales del servicio técnico o de uno de sus subcontratistas o filiales;

Enmienda

55) «evaluación in situ»: verificación realizada en los locales del servicio técnico o de uno de sus subcontratistas o filiales;

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 — párrafo 1 — punto 56 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

56 bis) «dispositivo de desactivación»: todo elemento funcional de diseño que, cuando funciona como corresponde, impide que los sistemas homologados de control y seguimiento de un vehículo sean eficientes y eficaces, impidiendo así el cumplimiento de los requisitos para la homologación en toda la gama de condiciones reales de conducción.

Enmienda

56 bis) «dispositivo de desactivación»: todo elemento funcional de diseño que, cuando funciona como corresponde, impide que los sistemas homologados de control y seguimiento de un vehículo sean eficientes y eficaces, impidiendo así el cumplimiento de los requisitos para la homologación en toda la gama de condiciones reales de conducción.

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 — apartado 2 — párrafo 2

Texto de la Comisión

La Comisión **tendrá poderes** para adoptar actos delegados, **de acuerdo con el artículo 88, que modifiquen** el anexo II, a fin de adaptarlo al progreso técnico, en lo **relativo a la categorización de las subcategorías de vehículos**, los tipos de vehículo y los tipos de carrocería.

Enmienda

La Comisión **estará facultada** para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 88 **por los que se modifique** el anexo II, a fin de adaptarlo al progreso técnico, en lo **referente** a los tipos de vehículo y los tipos de carrocería.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 — apartado 1 — párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que las autoridades de homologación de tipo y las autoridades de vigilancia del mercado respeten una separación estricta de papeles y responsabilidades y funcionen de manera independiente unas de otras.

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que las autoridades de homologación de tipo y las autoridades de vigilancia del mercado respeten una separación estricta de papeles y responsabilidades y funcionen de manera independiente unas de otras.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 65**Propuesta de Reglamento****Artículo 6 — apartado 1 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

1 bis. Si un Estado miembro cuenta con más de una autoridad de homologación responsable de la homologación de tipo de vehículos, incluida la homologación de tipo de vehículo individual, dicho Estado miembro designará a una única autoridad de homologación de tipo responsable del intercambio de información con las autoridades de homologación de los demás Estados miembros y del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo XV del presente Reglamento.

Enmienda 66**Propuesta de Reglamento****Artículo 6 — apartado 4***Texto de la Comisión**Enmienda*

4. Los Estados miembros deberán organizar y llevar a cabo la vigilancia del mercado y los controles de los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes que se introduzcan en el mercado con arreglo al capítulo III del Reglamento (CE) n° 765/2008.

4. Los Estados miembros deberán organizar y llevar a cabo la vigilancia del mercado y los controles de los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes que se introduzcan en el mercado con arreglo al capítulo III del Reglamento (CE) n° 765/2008, **a excepción de su artículo 18, apartado 5.**

Enmienda 67**Propuesta de Reglamento****Artículo 6 — apartado 5***Texto de la Comisión**Enmienda*

5. Los Estados miembros deberán tomar las medidas necesarias para asegurarse de que las autoridades de vigilancia del mercado, cuando lo consideren necesario y justificado, estén facultadas para entrar en los locales de los agentes económicos y tomar las muestras necesarias de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, a fin de ensayar su conformidad.

5. Los Estados miembros deberán tomar las medidas necesarias para asegurarse de que las autoridades de vigilancia del mercado, cuando lo consideren necesario y justificado, estén facultadas para entrar en los locales de los agentes económicos **de su territorio** y tomar las muestras necesarias de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, a fin de ensayar su conformidad.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 68**Propuesta de Reglamento****Artículo 6 — apartado 6***Texto de la Comisión*

6. Los Estados miembros examinarán y evaluarán periódicamente el funcionamiento de sus actividades de homologación de tipo. Los exámenes y evaluaciones deberán hacerse al menos cada **cuatro** años y sus resultados deberán comunicarse a los demás Estados miembros y a la Comisión. El Estado miembro de que se trate deberá poner a disposición del público un **resumen** de los resultados, en particular el número de **la** homologación de tipo **concedida** y la identidad de los fabricantes correspondientes.

Enmienda

6. Los Estados miembros examinarán y evaluarán periódicamente el funcionamiento de sus actividades de homologación de tipo, **incluida la conformidad de las homologaciones de tipo expedidas de conformidad con el presente Reglamento**. Los exámenes y evaluaciones deberán hacerse al menos cada **tres** años y sus resultados deberán comunicarse a los demás Estados miembros, **al Parlamento Europeo** y a la Comisión. **Dichos resultados se debatirán en el seno del Foro establecido de conformidad con el artículo 10**. El Estado miembro de que se trate deberá poner a disposición del público un **informe completo** de los resultados, **que incluirá** en particular el número de **las homologaciones de tipo concedidas o denegadas, el objeto del certificado de homologación de tipo y la identidad de los fabricantes correspondientes y de los servicios técnicos responsables de la supervisión de los ensayos de homologación de tipo**.

Enmienda 69**Propuesta de Reglamento****Artículo 6 — apartado 7***Texto de la Comisión*

7. Los Estados miembros deberán examinar y evaluar periódicamente el funcionamiento de sus actividades de vigilancia. Los exámenes y evaluaciones deberán hacerse al menos cada **cuatro** años y sus resultados deberán comunicarse a los demás Estados miembros y a la Comisión. El Estado miembro de que se trate deberá poner a disposición del público un resumen de los resultados.

Enmienda

7. Los Estados miembros deberán examinar y evaluar periódicamente el funcionamiento de sus actividades de vigilancia. Los exámenes y evaluaciones deberán hacerse al menos cada **tres** años y sus resultados deberán comunicarse a los demás Estados miembros, **al Parlamento Europeo** y a la Comisión. **Dichos resultados se debatirán en el seno del Foro establecido conforme al artículo 10**. El Estado miembro de que se trate deberá poner a disposición del público un resumen de los resultados, **que incluirá en particular el número de vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes objeto de ensayo o de otro tipo de evaluación. El resumen incluirá una lista de los vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes que se determine que no cumplen los requisitos del presente Reglamento, de haberlos, así como la identidad de los fabricantes correspondientes y una corta descripción de la naturaleza del incumplimiento**.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 — apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. *La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 88 para completar el presente Reglamento estableciendo criterios comunes para designar, examinar y evaluar a las autoridades de homologación y a las autoridades de vigilancia del mercado a nivel nacional.*

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 — apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. *Las autoridades de homologación interpretarán y ejecutarán los requisitos del presente Reglamento de manera uniforme y coherente para garantizar unas condiciones de competencia equitativas y evitar la aplicación de criterios divergentes en la Unión. Cooperarán plenamente con el Foro y con la Comisión en sus actividades de auditoría y supervisión en lo referente a la aplicación del presente Reglamento y facilitarán toda la información necesaria previa solicitud.*

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 — apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Las autoridades de homologación deberán desempeñar sus funciones de manera independiente e imparcial. Deberán respetar la confidencialidad **cuando sea necesario** para proteger secretos comerciales, sin perjuicio de la obligación de información establecida en el artículo 9, apartado 3, con el fin de proteger los intereses de los usuarios de la Unión.

2. Las autoridades de homologación deberán desempeñar sus funciones de manera independiente e imparcial. Deberán respetar la confidencialidad para proteger secretos comerciales **de los agentes económicos**, sin perjuicio de la obligación de información establecida en el artículo 9, apartado 3, con el fin de proteger los intereses de los usuarios de la Unión **de conformidad con la legislación aplicable.**

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 — apartado 3 — párrafo 1

Texto de la Comisión

Si un Estado miembro cuenta con más de una autoridad de homologación responsable de la homologación de vehículos, incluida la homologación de vehículo individual, deberá designar a una única autoridad de homologación de tipo que se haga responsable del intercambio de información con las autoridades de homologación de los demás Estados miembros y asuma las obligaciones establecidas en el capítulo XV del presente Reglamento.

Enmienda

suprimido

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 — apartado 3 — párrafo 2

Texto de la Comisión

Las autoridades de homologación de un mismo Estado miembro **deberán cooperar entre sí compartiendo** la información que sea pertinente con respecto a su cometido y sus funciones.

Enmienda

Las autoridades de homologación de un mismo Estado miembro **implantarán procedimientos para garantizar una coordinación eficiente y eficaz, así como el intercambio eficiente y eficaz de** la información que sea pertinente con respecto a su cometido y sus funciones.

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 — apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Si una autoridad de homologación considera que un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente no son conformes con los requisitos del presente Reglamento, informará de ello sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros. La Comisión notificará a los miembros del Foro sobre la Garantía de Cumplimiento inmediatamente después de recibir dicha notificación.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 — apartado 5

 Texto de la Comisión

5. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución con el fin de establecer los criterios comunes para designar, examinar y evaluar a las autoridades de homologación a nivel nacional. Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2.

 Enmienda

suprimido

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 — apartado 1

 Texto de la Comisión

1. Las autoridades de vigilancia del mercado realizarán **comprobaciones regulares** para verificar que los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes **cumplen los requisitos del presente Reglamento y que** las homologaciones de tipo **son correctas. Dichas comprobaciones deberán realizarse a una escala adecuada**, mediante **controles documentales** y ensayos de **conducción** en condiciones reales y de **laboratorio con** muestras estadísticamente significativas. Al hacerlo, las autoridades de vigilancia deberán tener en cuenta los principios establecidos de evaluación del riesgo, las reclamaciones y otra información.

 Enmienda

1. Las autoridades de vigilancia del mercado realizarán **ensayos e inspecciones de conformidad con los programas nacionales aprobados en virtud de los apartados 2 y 3** para verificar que los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes **se ajustan a** las homologaciones de tipo **y a la legislación aplicable. Tales ensayos e inspecciones se realizarán, en particular,** mediante **ensayos de laboratorio** y ensayos de **emisiones** en condiciones reales de **conducción, sobre la base de** muestras estadísticamente significativas, **y se completarán con controles documentales. Los Estados miembros llevarán a cabo ensayos o inspecciones con una periodicidad anual sobre un número de tipos que represente en total, como mínimo, el 20 % del número de tipos comercializados en ese Estado miembro durante el año anterior.** Al hacerlo, las autoridades de vigilancia deberán tener en cuenta los principios establecidos de evaluación del riesgo, las reclamaciones **justificadas** y otra información **pertinente, incluidos los resultados de los ensayos publicados por terceros reconocidos, las nuevas tecnologías comercializadas y los informes de las inspecciones técnicas periódicas y de la teledetección en las vías.**

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 — apartado 1 bis (nuevo)

 Texto de la Comisión

 Enmienda

1 bis. Las autoridades de vigilancia del mercado podrán **valerse de organizaciones independientes de ensayo para llevar a cabo las tareas técnicas, como los ensayos o las inspecciones. La autoridad de vigilancia del mercado seguirá siendo responsable de los resultados. Cuando, para los fines previstos en el presente artículo, se recurra a servicios técnicos, las autoridades de vigilancia del mercado garantizarán que se recurre a otro servicio técnico distinto del que haya realizado los ensayos para la homologación de tipo original.**

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 — apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. Las autoridades de vigilancia del mercado elaborarán y presentarán a la Comisión, para aprobación, con carácter anual o plurianual, un programa nacional de vigilancia del mercado. Los Estados miembros pueden presentar acciones o programas conjuntos.

Los programas nacionales de vigilancia del mercado incluirán como mínimo, la información siguiente:

- a) la escala y el alcance de las actividades de vigilancia del mercado;*
- b) datos pormenorizados sobre la forma en que se llevarán a cabo las actividades de vigilancia del mercado, incluida la información sobre el recurso a ensayos documentales, físicos y de laboratorio y el modo en que esta refleja los principios de la evaluación de riesgos y aborda las reclamaciones justificadas, los elevados volúmenes de modelos específicos de vehículos en uso en su territorio y sus partes, la primera aplicación de un nuevo motor o de una nueva tecnología, los informes de inspecciones técnicas periódicas y otras informaciones pertinentes, incluida la información proveniente de agentes económicos o los resultados de ensayos publicados por terceros reconocidos;*
- c) un resumen de las medidas adoptadas en el programa anterior, incluidos datos estadísticos pertinentes sobre la escala de las actividades realizadas, las acciones de seguimiento emprendidas y los resultados respectivos; en el caso de un programa plurianual, se elaborará y presentará anualmente a la Comisión y al Foro sobre la Garantía de Cumplimiento un resumen de las acciones; y*
- d) datos pormenorizados sobre las modalidades de financiación notificadas de conformidad con el artículo 30, apartado 4, y los recursos humanos dedicados a la vigilancia del mercado, así como su adecuación respecto de las actividades de vigilancia del mercado previstas.*

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 — apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las autoridades de vigilancia del mercado exigirán a los agentes económicos que les faciliten la documentación y la información que consideren necesarias para realizar sus actividades.

Enmienda

2. Las autoridades de vigilancia del mercado exigirán a los agentes económicos que les faciliten la documentación y la información que consideren necesarias para realizar sus actividades. **Esto incluirá el acceso a los programas informáticos, los algoritmos, las unidades de control del motor y cualquier otra especificación técnica que las autoridades de vigilancia del mercado consideren necesaria.**

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 — apartado 3

Texto de la Comisión

3. En el caso de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes con homologación de tipo, las autoridades de vigilancia del mercado deberán tener debidamente en cuenta los certificados de conformidad presentados por los agentes económicos.

Enmienda

3. En el caso de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes con homologación de tipo, las autoridades de vigilancia del mercado deberán tener debidamente en cuenta los certificados de conformidad, **las marcas de homologación de tipo o los certificados de homologación de tipo** presentados por los agentes económicos.

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 — apartado 4 — párrafo 1

Texto de la Comisión

Las autoridades de vigilancia del mercado adoptarán medidas apropiadas para alertar a los usuarios en su territorio, en un plazo adecuado, **de los peligros** que hayan identificado en relación con cualquier vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente, a fin de evitar o reducir el riesgo de lesión u otros daños.

Enmienda

Las autoridades de vigilancia del mercado adoptarán medidas apropiadas para alertar a los usuarios en su territorio, en un plazo adecuado, **del incumplimiento** que hayan identificado en relación con cualquier vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente, a fin de evitar o reducir el riesgo de lesión u otros daños. **Esta información se publicará en el sitio web de la autoridad de vigilancia del mercado empleando un lenguaje sencillo y comprensible.**

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 — apartado 5

Texto de la Comisión

5. Cuando las autoridades de vigilancia del mercado de un Estado miembro decidan retirar del mercado un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente de acuerdo con el artículo 49, apartado 5, deberán informar al agente económico de que se trate y, **en su caso**, a la autoridad de homologación pertinente.

Enmienda

5. Cuando las autoridades de vigilancia del mercado de un Estado miembro decidan retirar del mercado un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente de acuerdo con el artículo 49, apartado 5, deberán informar al agente económico de que se trate y a la autoridad de homologación pertinente.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 84**Propuesta de Reglamento****Artículo 8 — apartado 5 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

5 bis. *Si una autoridad de vigilancia del mercado considera que un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente no son conformes con los requisitos del presente Reglamento, informará de ello sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros. La Comisión notificará a los miembros del Foro sobre la Garantía de Cumplimiento inmediatamente después de recibir dicha notificación.*

Enmienda 85**Propuesta de Reglamento****Artículo 8 — apartado 6***Texto de la Comisión**Enmienda*

6. Las autoridades de vigilancia del mercado deberán desempeñar sus funciones de manera independiente e imparcial. Deberán respetar la confidencialidad **cuando sea necesario** para proteger secretos comerciales, sin perjuicio de la obligación de información establecida en el artículo 9, apartado 3, en la medida estrictamente necesaria para proteger los intereses de los usuarios de la Unión Europea.

6. Las autoridades de vigilancia del mercado deberán desempeñar sus funciones de manera independiente e imparcial. Deberán respetar la confidencialidad para proteger secretos comerciales **de los agentes económicos**, sin perjuicio de la obligación de información establecida en el artículo 9, apartado 3, en la medida estrictamente necesaria para proteger los intereses de los usuarios de la Unión Europea.

Enmienda 86**Propuesta de Reglamento****Artículo 8 — apartado 7***Texto de la Comisión**Enmienda*

7. Los Estados miembros deberán examinar y evaluar periódicamente el funcionamiento de sus actividades de vigilancia. Los exámenes y evaluaciones deberán hacerse al menos cada cuatro años y sus resultados deberán comunicarse a los demás Estados miembros y a la Comisión. El Estado miembro de que se trate deberá poner a disposición del público un resumen de los resultados.

suprimido**Enmienda 87****Propuesta de Reglamento****Artículo 8 — apartado 8***Texto de la Comisión**Enmienda*

8. Las autoridades de vigilancia del mercado de los diferentes Estados miembros coordinarán sus actividades de vigilancia del mercado, cooperarán entre sí y compartirán los resultados de esas actividades entre sí y con la Comisión. Cuando proceda, las autoridades de vigilancia del mercado se pondrán de acuerdo sobre el reparto de trabajo y la especialización.

suprimido

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 — apartado 9

Texto de la Comisión

9. Si en un Estado miembro hay más de una autoridad responsable de la vigilancia del mercado y de los controles en las fronteras exteriores, estas autoridades **cooperarán entre sí compartiendo** la información que sea pertinente para su cometido y sus funciones.

Enmienda

9. Si en un Estado miembro hay más de una autoridad responsable de la vigilancia del mercado y de los controles en las fronteras exteriores, estas autoridades **implantarán procedimientos para garantizar una coordinación eficiente y eficaz, así como el intercambio eficiente y eficaz de** la información que sea pertinente para su cometido y sus funciones.

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 — apartado 10

Texto de la Comisión

10. **La Comisión podrá adoptar actos de ejecución a fin de establecer los criterios para determinar la escala y el alcance de las comprobaciones encaminadas a verificar la conformidad de las muestras tomadas a tenor del apartado 1, así como la frecuencia con que han de realizarse. Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2.**

Enmienda

suprimido

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 — apartado 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

10 bis. Las autoridades de vigilancia del mercado pondrán a disposición del público un informe de sus constataciones después de los ensayos de verificación del cumplimiento que haya realizado y comunicará dichas constataciones a los Estados miembros y a la Comisión. La Comisión remitirá el informe a los miembros del Foro sobre la Garantía de Cumplimiento. El informe incluirá datos pormenorizados de los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes que se evalúen, así como la identidad del fabricante correspondiente, además de una corta descripción de las constataciones, incluida la naturaleza del incumplimiento, si lo hubiera.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 — apartado 1 — párrafo 1

Texto de la Comisión

La Comisión organizará y llevará a cabo, o exigirá que se lleven a cabo, a una escala adecuada, ensayos e inspecciones de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes ya comercializados, a fin de verificar que se ajustan a las homologaciones de tipo y a la legislación aplicable, **así como para garantizar que las homologaciones de tipo sean correctas.**

Enmienda

La Comisión organizará y llevará a cabo, o exigirá que se lleven a cabo, a una escala adecuada, **teniendo debidamente en cuenta los programas nacionales acordados de actividades de vigilancia del mercado aprobados de conformidad con el artículo 8,** ensayos e inspecciones de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes ya comercializados, a fin de verificar que se ajustan a las homologaciones de tipo y a la legislación aplicable.

Los ensayos e inspecciones organizados y llevados a cabo por la Comisión, o encargados por esta, abordarán la cuestión de la conformidad en circulación de los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes.

Tales ensayos e inspecciones se realizarán, en particular, mediante ensayos de laboratorio y ensayos de emisiones en condiciones reales de conducción, sobre la base de muestras estadísticamente significativas, y se completarán mediante controles documentales.

Al hacerlo, la Comisión tendrá en cuenta los principios establecidos de evaluación del riesgo, las reclamaciones justificadas y otra información pertinente, incluidos los resultados de los ensayos publicados por terceros reconocidos, las nuevas tecnologías comercializadas y los informes de las inspecciones técnicas periódicas y de la teledetección en las vías.

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 — apartado 1 — párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, si la Comisión, a partir de información procedente de los Estados miembros, de una solicitud del Foro sobre la Garantía de Cumplimiento o de resultados de ensayos publicados por terceros reconocidos, considera que un Estado miembro no está cumpliendo debidamente sus obligaciones en materia de homologación de tipo o de vigilancia del mercado derivadas del presente Reglamento, organizará y llevará a cabo por sí misma, o exigirá que se lleven a cabo, ensayos e inspecciones independientes de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes ya disponibles en el mercado.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 — apartado 1 — párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión podrá valerse de organizaciones independientes de ensayo para llevar a cabo las tareas técnicas, como los ensayos o las inspecciones. La Comisión seguirá siendo responsable de los resultados. Cuando, para los fines previstos en el presente artículo, se designe a servicios técnicos, la Comisión garantizará que se recurre a otro servicio técnico distinto del que haya realizado los ensayos para la homologación de tipo original.

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 — apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los fabricantes titulares de las homologaciones de tipo o los agentes económicos deberán, previa solicitud, facilitar a la Comisión un número estadísticamente significativo de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes en producción seleccionados por la Comisión que sean representativos de los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes disponibles para su introducción en el mercado con arreglo a la homologación de tipo de que se trate. Esos vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes deberán suministrarse para los ensayos en el momento y el lugar y durante el período que la Comisión requiera.

2. Los fabricantes titulares de las homologaciones de tipo o los agentes económicos deberán, previa solicitud, facilitar a la Comisión un número estadísticamente significativo de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes en producción seleccionados por la Comisión que sean representativos de los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes disponibles para su introducción en el mercado con arreglo a la homologación de tipo de que se trate. Esos vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes deberán suministrarse para los ensayos en el momento y el lugar y durante el período que la Comisión requiera, **dependiendo de la situación.**

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 — apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros brindarán toda la asistencia necesaria y proporcionarán toda la documentación y otro tipo de apoyo técnico que los expertos de la Comisión requieran para permitirles llevar a cabo los ensayos, las comprobaciones y las inspecciones. Los Estados miembros velarán por que los expertos de la Comisión tengan acceso a todos los locales o partes de locales y a toda la información, incluidos los sistemas de ordenadores y los programas informáticos, pertinente para la ejecución de sus funciones.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 — apartado 3 — párrafo 1

Texto de la Comisión

Para que la Comisión pueda llevar a cabo los ensayos a los que se refieren los apartados 1 y 2, los Estados miembros pondrán a su disposición todos los datos relativos a la homologación de tipo de los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes sometidos a los ensayos de verificación del cumplimiento. Esos datos incluirán, como mínimo, la información contenida en el certificado de homologación de tipo y sus anexos a tenor del artículo 26, apartado 1.

Enmienda

Para que la Comisión pueda llevar a cabo los ensayos a los que se refieren los apartados 1 y 2, los Estados miembros pondrán **inmediatamente** a su disposición todos los datos relativos a la homologación de tipo de los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes sometidos a los ensayos de verificación del cumplimiento. Esos datos incluirán, como mínimo, la información contenida en el certificado de homologación de tipo y sus anexos a tenor del artículo 26, apartado 1.

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 — apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los fabricantes de vehículos deberán **hacer públicos** los datos que sean necesarios para los ensayos de verificación del cumplimiento por parte de terceros. La Comisión adoptará actos de ejecución para definir los datos que deben **hacerse públicos** y las condiciones de **tal publicación**, sin perjuicio de la protección de los secretos comerciales y de los datos personales con arreglo a la legislación nacional y **de la Unión**. Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2.

Enmienda

4. Los fabricantes de vehículos deberán **facilitar, de manera gratuita y sin demoras indebidas**, los datos que sean necesarios para los ensayos de verificación del cumplimiento por parte de terceros **reconocidos. Estos datos deberán incluir todos los parámetros y las configuraciones necesarios para reproducir con precisión las condiciones de ensayo aplicadas en el momento de los ensayos de homologación. Todos los datos facilitados serán tratados con respeto de la protección legítima de la información comercial.** La Comisión adoptará actos de ejecución para definir los datos que deben **facilitarse** y las condiciones **para hacerlo, incluidas las relativas a las modalidades de acceso a dicha información a través de la base de datos en línea a que se refiere el artículo 10 bis**, sin perjuicio de la protección de los secretos comerciales y de los datos personales con arreglo **a los actos jurídicos de la Unión** y a la legislación nacional. Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 — apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. La Comisión organizará y efectuará auditorías conjuntas de las autoridades nacionales de homologación de tipo y de las autoridades de vigilancia del mercado para verificar, de forma coherente, que cumplen los requisitos del presente Reglamento y desempeñan sus funciones de manera independiente y rigurosa. Previa consulta al Foro, la Comisión aprobará un plan anual de auditorías conjuntas que tendrá en cuenta los resultados de las revisiones anteriores al establecer la frecuencia de la evaluación. Cuando la Comisión tenga razones para considerar que una autoridad de homologación de tipo no cumple las obligaciones que le impone el presente Reglamento, podrá exigir la realización de auditorías conjuntas con carácter anual.

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 — apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 ter. Para desempeñar esta función, la Comisión recurrirá a auditores independientes contratados como terceros, previa convocatoria de licitación pública. Los auditores desempeñarán sus funciones de manera independiente e imparcial. Los auditores respetarán la confidencialidad para proteger secretos comerciales de conformidad con la legislación aplicable. Los Estados miembros brindarán toda la asistencia necesaria y proporcionarán toda la documentación y el apoyo que los auditores soliciten para permitirles desempeñar sus funciones. Los Estados miembros velarán por que los auditores tengan acceso a todos los locales o partes de locales y a toda la información, incluidos los sistemas de ordenadores y los programas informáticos, pertinente para el ejercicio de sus funciones. Previa petición, un Estado miembro podrá enviar un observador a una auditoría conjunta organizada de conformidad con el presente artículo. Los observadores no influirán en ninguna decisión relativa al resultado de la auditoría conjunta.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 100**Propuesta de Reglamento****Artículo 9 — apartado 4 quater (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

4 quater. *Se comunicará a todos los Estados miembros y a la Comisión el resultado de la auditoría conjunta, del que además se hará público un resumen. Dicho resultado se debatirá en el seno del Foro establecido de conformidad con el artículo 10.*

Enmienda 101**Propuesta de Reglamento****Artículo 9 — apartado 4 quinquies (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

4 quinquies. *El Estado miembro interesado informará a la Comisión y a los demás Estados miembros sobre la manera en que ha abordado las recomendaciones contenidas en el informe de la auditoría conjunta a que se refiere el apartado 4 quater.*

Enmienda 102**Propuesta de Reglamento****Artículo 9 — apartado 4 sexies (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

4 sexies. *La Comisión podrá recabar información adicional de los Estados miembros y de sus autoridades nacionales responsables de la homologación de tipo y de la vigilancia del mercado si tienen motivos para creer, tras el examen en el seno del Foro, que hay casos de incumplimiento del presente Reglamento. Los Estado miembros y sus autoridades respectivas facilitarán dicha información sin dilación indebida.*

Enmienda 103**Propuesta de Reglamento****Artículo 9 — apartado 5 — párrafo 2**

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando los ensayos y las inspecciones cuestionen la corrección de la homologación de tipo en sí, la Comisión informará a la autoridad o las autoridades de homologación afectadas, así como **al Foro de Intercambio de Información** sobre la Garantía de Cumplimiento.

Cuando los ensayos y las inspecciones cuestionen la corrección de la homologación de tipo en sí, la Comisión informará **de inmediato** a la autoridad o las autoridades de homologación afectadas, así como **a los Estados miembros y a los miembros del Foro** sobre la Garantía de Cumplimiento.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 104**Propuesta de Reglamento****Artículo 9 — apartado 5 — párrafo 2 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

La Comisión adoptará medidas apropiadas para alertar a los usuarios en la Unión, incluidas las autoridades de homologación de tipo pertinentes, en un plazo adecuado, de todo incumplimiento que haya detectado en relación con cualquier vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente, a fin de evitar o reducir el riesgo de lesión u otros daños. Esta información se publicará también en el sitio web de las autoridades de vigilancia del mercado pertinentes empleando un lenguaje sencillo y comprensible.

Enmienda 105**Propuesta de Reglamento****Artículo 9 — apartado 5 — párrafo 3***Texto de la Comisión**Enmienda*

La Comisión **publicará** un informe de sus constataciones después de los ensayos de verificación del cumplimiento que haya realizado.

La Comisión **pondrá a disposición del público** un informe de sus constataciones después de los ensayos de verificación del cumplimiento que haya realizado **y comunicará tales constataciones a los Estados miembros y a los miembros del Foro sobre la Garantía de Cumplimiento. El informe incluirá datos pormenorizados de los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes que se evalúen, así como de la identidad del fabricante correspondiente, además de una corta descripción de las constataciones, incluida la naturaleza del incumplimiento, si lo hubiera, y, en su caso, recomendará medidas de seguimiento a los Estados miembros.**

Enmienda 106**Propuesta de Reglamento****Artículo 10 — apartado 1***Texto de la Comisión**Enmienda*

1. La Comisión establecerá **y** presidirá el Foro **de Intercambio de Información** sobre la Garantía de Cumplimiento («el Foro»).

1. La Comisión establecerá, presidirá **y gestionará** el Foro sobre la Garantía de Cumplimiento («el Foro»).

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 107**Propuesta de Reglamento****Artículo 10 — apartado 1 — párrafo 2***Texto de la Comisión*

El Foro estará compuesto por miembros designados por los Estados miembros.

Enmienda

Este Foro estará compuesto por miembros designados por los Estados miembros, **incluidas sus autoridades responsables de la homologación de tipo y de la vigilancia del mercado.**

En caso necesario, y al menos una vez al año, el Foro invitará también a observadores a sus reuniones. Entre los observadores invitados habrá representantes del Parlamento Europeo, de los servicios técnicos, de organizaciones terceras de ensayo reconocidas, de la industria o de otros agentes económicos relevantes, de organizaciones no gubernamentales que operan en el ámbito de la seguridad y el medio ambiente y de asociaciones de consumidores. Los observadores invitados a las reuniones del Foro constituirán una gama amplia, representativa y equilibrada de organismos nacionales y de la Unión que representen a los interesados pertinentes.

Enmienda 108**Propuesta de Reglamento****Artículo 10 — apartado 1 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

1 bis. *La Comisión publicará en su sitio web el calendario, los órdenes del día y las actas de las reuniones, e incluirá una lista de asistencia.*

Enmienda 109**Propuesta de Reglamento****Artículo 10 — apartado 2 — párrafo 1***Texto de la Comisión*

El Foro coordinará una red de las autoridades nacionales responsables de la homologación de tipo y de la vigilancia del mercado.

Enmienda

El Foro coordinará una red de las autoridades nacionales responsables de la homologación de tipo y de la vigilancia del mercado **para facilitar la aplicación del presente Reglamento, en particular por lo que respecta a los requisitos relacionados con la evaluación, la designación y la supervisión de organismos designados y la aplicación general de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.**

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 — apartado 2 — párrafo 2

Texto de la Comisión

Entre sus funciones *consultivas* estarán **la promoción de buenas prácticas, el intercambio de información sobre los problemas en materia de garantía de cumplimiento, la cooperación, el desarrollo de métodos y herramientas de trabajo, el desarrollo de un procedimiento electrónico de intercambio de información, la evaluación de proyectos de garantía de cumplimiento armonizados, las sanciones y las inspecciones conjuntas.**

Enmienda

Entre sus funciones estarán:

- a) *el examen de reclamaciones justificadas, pruebas u otras informaciones relevantes sobre posibles incumplimientos presentadas por terceros reconocidos;*
- b) *el examen y la evaluación en común de los programas nacionales de vigilancia del mercado tras su presentación a la Comisión;*
- c) *el intercambio de información sobre las nuevas tecnologías disponibles o que estarán disponibles en el mercado;*
- d) *la evaluación de los resultados de los exámenes sobre el funcionamiento de las autoridades de homologación de tipo, tanto de los realizados en virtud del artículo 6, apartado 6, como a raíz de una auditoría conjunta con arreglo al artículo 71, apartado 8;*
- e) *el examen de los resultados de las evaluaciones del funcionamiento de la vigilancia del mercado;*
- f) *la evaluación de los resultados de las evaluaciones del funcionamiento de los servicios técnicos, tanto de los realizados en virtud del artículo 80, apartado 3 bis, como a raíz de una auditoría conjunta con arreglo al artículo 80, apartado 4; y*
- g) *la evaluación, al menos cada dos años, de la eficacia de las actividades de garantía del cumplimiento, en particular, si procede, la coherencia y la eficacia de las reparaciones, recuperaciones o sanciones aplicadas por los Estados miembros cuando los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes afectados objeto del incumplimiento se comercialicen en más de un Estado miembro.*

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 111**Propuesta de Reglamento****Artículo 10 — apartado 2 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Si, a raíz de un examen en el seno del Foro, la Comisión tiene motivos para creer que hay casos de incumplimiento del presente Reglamento, podrá recabar información adicional de los Estados miembros y de sus autoridades nacionales responsables de la homologación de tipo y de la vigilancia del mercado. Los Estados miembros y sus autoridades respectivas facilitarán dicha información sin dilación indebida.

Enmienda 112**Propuesta de Reglamento****Artículo 10 — apartado 2 ter (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. La Comisión pondrá anualmente a disposición del público un informe sobre las actividades del Foro. El informe incluirá una explicación pormenorizada de las cuestiones examinadas, las acciones derivadas de esas deliberaciones y la justificación de esas acciones, también en el caso de que no se prevean acciones. La Comisión presentará anualmente al Parlamento Europeo el informe de actividades del Foro.

Enmienda 113**Propuesta de Reglamento****Artículo 10 — apartado 2 quater (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

2 quater. Si la Comisión, a raíz de una auditoría conjunta, demuestra que la autoridad de homologación de tipo en cuestión ha incumplido cualquiera de los requisitos del presente Reglamento, informará de inmediato a los Estados miembros, al Parlamento Europeo y a la Comisión. La Comisión podrá adoptar todas las medidas necesarias para hacer frente al incumplimiento. En determinados casos, y teniendo debidamente en cuenta el carácter del incumplimiento, la Comisión estará facultada para suspender o retirar la competencia de la autoridad de homologación competente para aceptar solicitudes de certificados de homologación de tipo UE en virtud del artículo 21.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 — apartado 2 quater — párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

En un plazo de dos meses tras haber suspendido o retirado tal competencia según lo dispuesto en el apartado 3, la Comisión presentará un informe a los Estados miembros sobre sus conclusiones en materia de incumplimiento. Cuando sea necesario para garantizar la seguridad de los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes ya introducidos en el mercado, la Comisión ordenará a las autoridades de homologación afectadas que suspendan o retiren, en un plazo razonable, todo certificado expedido indebidamente.

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 10 bis

Base de datos en línea

1. La Comisión establecerá una base de datos en línea para el intercambio electrónico seguro de información relativa a los procedimientos de homologación de tipo, las autorizaciones expedidas, la vigilancia del mercado y otras actividades pertinentes, entre las autoridades de vigilancia del mercado, los Estados miembros y la Comisión.
2. La Comisión será responsable de la coordinación del acceso y de la recepción de actualizaciones periódicas con las autoridades competentes, así como de la seguridad y la confidencialidad de los datos relativos a los registros conservados en la base de datos.
3. Los Estados miembros enviarán a la base de datos la información requerida en virtud del artículo 25. Asimismo, los Estados miembros facilitarán información pormenorizada sobre el número de bastidor de los vehículos registrados y el número de matrícula atribuido al vehículo de conformidad con la Directiva 1999/37/CE (^{1 bis}) del Consejo y facilitarán periódicamente a la Comisión información actualizada. Esta información estará disponible en un formato que pueda consultarse.
4. La Comisión creará una interfaz entre la base de datos y el sistema de la UE de alerta rápida para la seguridad de los productos (RAPEX) y el sistema de información y comunicación para la vigilancia del mercado (ICSMS), con el fin de facilitar las actividades de vigilancia del mercado y garantizar la coordinación, la coherencia y la precisión de la información facilitada a los consumidores y a terceros.

Martes, 4 de abril de 2017

Texto de la Comisión

Enmienda

5. La Comisión establecerá asimismo una interfaz accesible al público que incluirá la información contenida en el anexo IX y los datos pormenorizados de la autoridad de homologación que expide el certificado de homologación de tipo de conformidad con el artículo 24 y de los servicios técnicos que han llevado a cabo los ensayos requeridos de conformidad con el artículo 28. La Comisión garantizará que dicha información se presente en un formato que pueda consultarse.

La Comisión ofrecerá también el acceso a la información necesaria para los ensayos de verificación, de conformidad con los actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 9, apartado 4.

6. Como parte de la base de datos, la Comisión desarrollará una herramienta para cargar los resultados de los ensayos de terceros y las reclamaciones relacionadas con el rendimiento de los vehículos, los sistemas, los componentes y otras unidades técnicas. La información transmitida a través de esta herramienta se tendrá en cuenta en lo que respecta a las actividades de vigilancia del mercado previstas en los artículos 8 y 9.

7. Se pondrá en marcha un proyecto piloto, a más tardar el ... [tres meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], destinado a comprobar si la utilización del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) resulta adecuada para el intercambio de información previsto por el presente artículo.

^(1 bis) Directiva 1999/37/CE del Consejo, de 29 de abril de 1999, relativa a los documentos de matriculación de los vehículos (DO L 138 de 1.6.1999, p. 57).

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 — apartado 1

Texto de la Comisión

1. El fabricante deberá asegurarse de que los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes que **haya fabricado y que** se hayan introducido en el mercado o puesto en servicio hayan sido fabricados y homologados de conformidad con los requisitos del presente Reglamento.

Enmienda

1. El fabricante deberá asegurarse de que los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes que se hayan introducido en el mercado o puesto en servicio hayan sido fabricados y homologados de conformidad con los requisitos del presente Reglamento **y que siguen cumpliendo dichos requisitos independientemente del método de ensayo utilizado.**

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 — apartado 2 — párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El fabricante será responsable ante la autoridad de homologación de todos los aspectos del procedimiento de homologación y de la garantía de conformidad de la producción, independientemente del método de ensayo utilizado.

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 — apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. A efectos de la homologación de tipo UE, todo fabricante que esté establecido fuera de la Unión deberá designar a un único representante establecido en la Unión que lo represente ante la autoridad de homologación. Asimismo, a efectos de la vigilancia del mercado, el fabricante deberá designar a un único representante establecido en la Unión, que podrá ser el mismo que ha designado a efectos de la homologación de tipo UE.

4. A efectos de la homologación de tipo UE, todo fabricante **de vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes** que esté establecido fuera de la Unión deberá designar a un único representante establecido en la Unión que lo represente ante la autoridad de homologación. Asimismo, a efectos de la vigilancia del mercado, el fabricante deberá designar a un único representante establecido en la Unión, que podrá ser el mismo que ha designado a efectos de la homologación de tipo UE.

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 — apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. *Al solicitar la homologación de tipo UE, el fabricante garantizará que el diseño de los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes no incorpora estrategias u otros medios que alteren innecesariamente el comportamiento demostrado durante los procedimientos de ensayo pertinentes cuando dichos vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes se utilizan en condiciones que pueda suponerse razonablemente que se producirán durante el funcionamiento y la utilización normales.*

El fabricante revelará toda estrategia de gestión del motor que pueda ser utilizada a través de hardware o software. El fabricante revelará toda la información pertinente en relación con dichas estrategias de gestión, incluidos el software utilizado, los parámetros de las estrategias y la justificación técnica que explique por qué son necesarias.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 — apartado 5

Texto de la Comisión

5. El fabricante será responsable ante la autoridad de homologación de todos los aspectos relacionados con el procedimiento de homologación y de garantizar la conformidad de la producción, participe o no directamente en todas las fases de fabricación del vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente de que se trate.

Enmienda

suprimido

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 — apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. Para proteger el medio ambiente, la salud y la seguridad de los consumidores, el fabricante examinará las reclamaciones y las disconformidades de los vehículos, los sistemas, los componentes, las unidades técnicas independientes, las piezas o los equipos que haya introducido en el mercado y llevará un registro de ellas, y mantendrá informados de ese seguimiento a sus distribuidores e importadores.

Si el número de reclamaciones o disconformidades en materia de equipos de seguridad o emisiones excede de treinta casos o de un 1 % —según cuál sea el valor inferior— del total de vehículos, sistemas, componentes, unidades técnicas independientes, piezas o equipos de un determinado tipo, variante o versión que haya introducido en el mercado, se enviará sin demora información detallada a la autoridad de homologación pertinente responsable del vehículo, sistema, componente, unidad técnica independiente, parte o equipo, así como a la Comisión.

La información contendrá una descripción del problema y los datos necesarios para identificar el tipo, la variante y la versión del vehículo, sistema, componente, unidad técnica independiente, parte o equipo afectado. Estos datos de alerta temprana se utilizarán para identificar posibles tendencias en las reclamaciones de los consumidores y para examinar la necesidad de iniciar retiradas por parte del fabricante y actividades de vigilancia del mercado por parte de los Estados miembros y la Comisión.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 122

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 — apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. El fabricante se asegurará de que el usuario del vehículo, previa información, acepta el tratamiento y la transmisión de todos los datos recogidos durante el uso del vehículo de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo^(1 bis). Si el tratamiento y envío de datos no es obligatorio para el funcionamiento seguro del vehículo, el fabricante se asegurará de que el usuario del vehículo tiene la opción de desconectar la transferencia de datos y de que puede hacerlo con facilidad.

^(1 bis) Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 — apartado 1 — párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

El fabricante **que** considere que un vehículo, un sistema, un componente, una unidad técnica independiente, una pieza o un equipo que hayan sido introducidos en el mercado o puestos en servicio no **son** conformes con el presente Reglamento, o **que** la homologación de tipo se **ha** concedido sobre la base de datos incorrectos, deberá tomar inmediatamente las medidas apropiadas necesarias para hacer que sean conformes, para retirarlos del mercado o para recuperarlos, según proceda.

Cuando un fabricante considere que un vehículo, un sistema, un componente, una unidad técnica independiente, una pieza o un equipo que hayan sido introducidos en el mercado o puestos en servicio no **sean** conformes con el presente Reglamento, o **cuando** la homologación de tipo se **haya** concedido sobre la base de datos incorrectos, **el fabricante** deberá tomar inmediatamente las medidas apropiadas necesarias para hacer que sean conformes, para retirarlos del mercado o para recuperarlos, según proceda.

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 — apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Cuando el vehículo, el sistema, el componente, la unidad técnica independiente, la pieza o el equipo comporten un riesgo grave, el fabricante deberá informar de inmediato y en detalle acerca de la disconformidad y de las medidas adoptadas a las autoridades de homologación y de vigilancia del mercado de los Estados miembros en los que se hayan comercializado o puesto en servicio el vehículo, el sistema, el componente, la unidad técnica independiente, la pieza o el equipo.

2. Cuando el vehículo, el sistema, el componente, la unidad técnica independiente, la pieza o el equipo comporten un riesgo grave, el fabricante deberá informar de inmediato y en detalle acerca de la disconformidad **y el riesgo** y de las medidas adoptadas a las autoridades de homologación y de vigilancia del mercado de los Estados miembros en los que se hayan comercializado o puesto en servicio el vehículo, el sistema, el componente, la unidad técnica independiente, la pieza o el equipo.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 — apartado 3 — párrafo 1

Texto de la Comisión

El fabricante deberá conservar el expediente de homologación mencionado en el artículo 24, apartado 4, durante un período de diez años a partir de la **introducción en el mercado** de un vehículo y durante un período de cinco años a partir de la **introducción en el mercado** de un sistema, un componente o una unidad técnica independiente.

Enmienda

El fabricante deberá conservar el expediente de homologación mencionado en el artículo 24, apartado 4, **y, además, el fabricante del vehículo mantendrá a disposición de las autoridades de homologación una copia de los certificados de conformidad a que se refiere el artículo 34** durante un período de diez años a partir de la **expiración de la validez de la homologación de tipo UE en el caso** de un vehículo y durante un período de cinco años a partir de la **expiración de la validez de la homologación en el caso** de un sistema, un componente o una unidad técnica independiente.

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 — apartado 3 — párrafo 2

Texto de la Comisión

El fabricante del vehículo deberá tener a disposición de las autoridades de homologación una copia de los certificados de conformidad a los que se refiere el artículo 34.

Enmienda

suprimido

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 — apartado 4 — párrafo 1

Texto de la Comisión

Previa solicitud motivada de una autoridad nacional, el fabricante deberá **facilitarle**, a través de la autoridad de homologación, una copia del certificado de homologación de tipo UE o de la autorización a la que se refiere el artículo 55, apartado 1, que demuestre la conformidad del vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente, en una lengua que **la autoridad nacional** pueda comprender con facilidad.

Enmienda

Previa solicitud motivada de una autoridad nacional **o de la Comisión**, el fabricante deberá **facilitar a dicha autoridad o a la Comisión**, a través de la autoridad de homologación de tipo UE o de la autorización a la que se refiere el artículo 55, apartado 1, que demuestre la conformidad del vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente, **la pieza o el equipo** en una lengua que **se** pueda comprender con facilidad.

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 — apartado 4 — párrafo 2

Texto de la Comisión

Previa solicitud motivada de una autoridad nacional, el fabricante deberá cooperar con **ella** en cualquier acción emprendida con arreglo al artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 a fin de eliminar los riesgos que comporten el vehículo, el sistema, el componente, la unidad técnica independiente, la pieza o el equipo que haya comercializado.

Enmienda

Previa solicitud motivada de una autoridad nacional **o de la Comisión**, el fabricante deberá cooperar con **dicha autoridad o con la Comisión** en cualquier acción emprendida con arreglo al artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 a fin de eliminar los riesgos que comporten el vehículo, el sistema, el componente, la unidad técnica independiente, la pieza o el equipo que haya comercializado.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 129
Propuesta de Reglamento
Artículo 13 — título

Texto de la Comisión

Obligaciones de los representantes de los fabricantes **en materia de vigilancia del mercado**

Enmienda

Obligaciones de los representantes de los fabricantes

Enmienda 130
Propuesta de Reglamento
Artículo 13 — apartado 1 — parte introductoria

Texto de la Comisión

1. El representante del fabricante **en materia de vigilancia del mercado** deberá efectuar las tareas especificadas en el mandato recibido del fabricante. El mandato deberá establecer que el representante, como mínimo, haga lo siguiente:

Enmienda

1. El representante del fabricante deberá efectuar las tareas especificadas en el mandato recibido del fabricante. El mandato deberá establecer que el representante, como mínimo, haga lo siguiente:

Enmienda 131
Propuesta de Reglamento
Artículo 13 — apartado 1 — letra a

Texto de la Comisión

a) tener acceso al **expediente del fabricante al que se refiere el artículo 22** y al certificado de conformidad **al que se refiere el artículo 34**, en una de las lenguas oficiales de la Unión; dicha documentación deberá ponerse a disposición de las autoridades de homologación durante un período de diez años a partir de la introducción en el mercado de un vehículo y durante un período de cinco años a partir de la introducción en el mercado de un sistema, un componente o una unidad técnica independiente;

Enmienda

a) tener acceso al **certificado de homologación de tipo y sus anexos** y al certificado de conformidad en una de las lenguas oficiales de la Unión; dicha documentación deberá ponerse a disposición de las autoridades de homologación **y de las autoridades de vigilancia del mercado** durante un período de diez años a partir de la introducción en el mercado de un vehículo y durante un período de cinco años a partir de la introducción en el mercado de un sistema, un componente o una unidad técnica independiente;

Enmienda 132
Propuesta de Reglamento
Artículo 13 — apartado 1 — letra b

Texto de la Comisión

b) previa solicitud motivada de una autoridad de homologación, facilitar a esta toda la información y la documentación necesarias para demostrar la conformidad de la producción de un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente;

Enmienda

b) previa solicitud motivada de una autoridad de homologación, facilitar a esta toda la información y la documentación necesarias para demostrar la conformidad de la producción de un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente, **incluida toda especificación técnica relativa a la homologación de tipo y el acceso a los programas informáticos y los algoritmos**;

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 — apartado 3 — parte introductoria

Texto de la Comisión

3. Los detalles del cambio se referirán, como mínimo, a los siguientes aspectos:

Enmienda

3. Los detalles del cambio **en el mandato** se referirán, como mínimo, a los siguientes aspectos:

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 — apartado 2 — párrafo 1

Texto de la Comisión

Antes de introducir en el mercado un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente con homologación de tipo, el importador deberá verificar que **la autoridad de homologación ha reunido el expediente de homologación al que se refiere el artículo 24, apartado 4**, y que **el sistema**, el componente o la unidad técnica independiente llevan la marca de homologación de tipo exigida y cumplen lo dispuesto en el artículo 11, apartado 7.

Enmienda

Antes de introducir en el mercado un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente con homologación de tipo, el importador deberá verificar que **estos están amparados por un certificado válido de homologación de tipo** y que el componente o la unidad técnica independiente llevan la marca de homologación de tipo exigida y cumplen lo dispuesto en el artículo 11, apartado 7.

Enmienda 135

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 — apartado 3

Texto de la Comisión

3. Si un importador considera que un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente no son conformes con los requisitos del presente Reglamento, y en particular **que** no se corresponden con su homologación de tipo, no los introducirá en el mercado ni permitirá su puesta en servicio ni los matriculará hasta que sean conformes. Cuando considere que el vehículo, el sistema, el componente, la unidad técnica independiente, la pieza o el equipo comportan un riesgo grave, deberá informar de ello al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado. En el caso de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes con homologación de tipo, deberá informar también a la autoridad de homologación que la concedió.

Enmienda

3. Si un importador considera que un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente no son conformes con los requisitos del presente Reglamento, y en particular **si** no se corresponden con su homologación de tipo, **el importador** no los introducirá en el mercado ni permitirá su puesta en servicio ni los matriculará hasta que sean conformes. Cuando considere que el vehículo, el sistema, el componente, la unidad técnica independiente, la pieza o el equipo comportan un riesgo grave, **el importador** deberá informar de ello al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado. En el caso de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes con homologación de tipo, deberá informar también a la autoridad de homologación que la concedió.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 136

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 — apartado 6

Texto de la Comisión

6. Para proteger la salud y la seguridad de los consumidores, el importador deberá investigar las reclamaciones y las recuperaciones de los vehículos, los sistemas, los componentes, las unidades técnicas independientes, las piezas o los equipos que haya introducido en el mercado y llevar un registro de ellas, así como mantener informados de **ese seguimiento** a sus distribuidores.

Enmienda

6. Para proteger la salud y la seguridad de los consumidores, el importador deberá investigar las reclamaciones, **las disconformidades** y las recuperaciones de los vehículos, los sistemas, los componentes, las unidades técnicas independientes, las piezas o los equipos que haya introducido en el mercado y llevar un registro de ellas, así como mantener informados de **esas reclamaciones y recuperaciones** a sus distribuidores.

Enmienda 137

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 — apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. *El importador informará inmediatamente al fabricante en cuestión de las reclamaciones y los informes relativos a riesgos, presuntos incidentes o disconformidades en relación con los vehículos, los sistemas, los componentes, las unidades técnicas independientes, las piezas o los equipos que haya comercializado.*

Enmienda 138

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 — apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cuando un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente que el importador haya introducido en el mercado no sean conformes con el presente Reglamento, el importador deberá adoptar inmediatamente las medidas apropiadas necesarias para que sean conformes, para retirarlos del mercado o para recuperarlos, según proceda.

Enmienda

1. Cuando un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente que el importador haya introducido en el mercado no sean conformes con el presente Reglamento, el importador deberá adoptar inmediatamente las medidas apropiadas necesarias para que sean conformes, **bajo el control del fabricante**, para retirarlos del mercado o para recuperarlos, según proceda. **El importador informará igualmente al fabricante y a la autoridad de homologación de tipo que concedió la homologación de tipo.**

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 139**Propuesta de Reglamento****Artículo 15 — apartado 2 — párrafo 1***Texto de la Comisión*

Cuando el vehículo, el sistema, el componente, la unidad técnica independiente, la pieza o el equipo comporten un riesgo grave, el importador deberá informar de inmediato y en detalle de ese riesgo al fabricante y a las autoridades de homologación y de vigilancia del mercado de los Estados miembros en cuyo mercado se hayan introducido el vehículo, el sistema, el componente, la unidad técnica independiente, la pieza o el equipo.

Enmienda

Cuando el vehículo, el sistema, el componente, la unidad técnica independiente, la pieza o el equipo **que hayan sido introducidos en el mercado** comporten un riesgo grave, el importador deberá informar de inmediato y en detalle de ese riesgo al fabricante y a las autoridades de homologación y de vigilancia del mercado de los Estados miembros en cuyo mercado se hayan introducido el vehículo, el sistema, el componente, la unidad técnica independiente, la pieza o el equipo.

Enmienda 140**Propuesta de Reglamento****Artículo 16 — apartado 1***Texto de la Comisión*

Antes de comercializar, matricular o poner en servicio un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente, el distribuidor deberá verificar que lleven la placa reglamentaria o la marca de homologación de tipo requeridas y que vayan acompañados de los documentos exigidos y de las instrucciones y la información relativa a la seguridad que exige el artículo 63, en la lengua o las lenguas oficiales del Estado miembro de que se trate, y verificar, asimismo, que el fabricante y el importador hayan cumplido los requisitos del artículo 11, apartado 7, y del artículo 14, apartado 4, respectivamente.

Enmienda

1. Antes de comercializar, matricular o poner en servicio un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente, el distribuidor deberá verificar que lleven la placa reglamentaria o la marca de homologación de tipo requeridas y que vayan acompañados de los documentos exigidos y de las instrucciones y la información relativa a la seguridad que exige el artículo 63, en la lengua o las lenguas oficiales del Estado miembro de que se trate, y verificar, asimismo, que el fabricante y el importador hayan cumplido los requisitos del artículo 11, apartado 7, y del artículo 14, apartado 4, respectivamente.

2. *Con el fin de proteger el medio ambiente, la salud y la seguridad de los consumidores, el distribuidor investigará las reclamaciones y las disconformidades de los vehículos, los sistemas, los componentes, las unidades técnicas independientes, las piezas o los equipos que haya introducido en el mercado. Además, todas las reclamaciones o disconformidades sobre aspectos medioambientales o de seguridad del vehículo se comunicarán al importador o fabricante sin demora.*

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 141**Propuesta de Reglamento****Artículo 17 — apartado 1***Texto de la Comisión*

1. Si un distribuidor considera que un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente no son conformes con los requisitos del presente Reglamento, no los comercializará ni matriculará ni pondrá en servicio hasta que sean conformes.

Enmienda

1. Si un distribuidor considera que un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente no son conformes con los requisitos del presente Reglamento, **el distribuidor informará al fabricante, al importador y a la autoridad de homologación de tipo que concedió la homologación de tipo y** no los comercializará ni matriculará ni pondrá en servicio hasta que sean conformes.

Enmienda 142**Propuesta de Reglamento****Artículo 17 — apartado 2***Texto de la Comisión*

2. El distribuidor **que considere** que un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente que haya comercializado no son conformes con el presente Reglamento deberá informar al fabricante **o** al importador para garantizar que se adopten, de acuerdo con el artículo 12, apartado 1, o el artículo 15, apartado 1, las medidas apropiadas necesarias para que sean conformes, para retirarlos del mercado o para recuperarlos, según proceda.

Enmienda

2. **Si** el distribuidor **considera** que un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente que haya comercializado no son conformes con el presente Reglamento, **el distribuidor** deberá informar al fabricante, **al importador y a la autoridad de homologación de tipo que concedió la homologación de tipo** para garantizar que se adopten, de acuerdo con el artículo 12, apartado 1, o el artículo 15, apartado 1, las medidas apropiadas necesarias para que sean conformes, para retirarlos del mercado o para recuperarlos, según proceda.

Enmienda 143**Propuesta de Reglamento****Artículo 17 — apartado 3***Texto de la Comisión*

3. Cuando el vehículo, el sistema, el componente, la unidad técnica independiente, la pieza o el equipo comporten un riesgo grave, el distribuidor deberá informar de inmediato y en detalle de ese riesgo al fabricante, al importador y a las autoridades de homologación y de vigilancia del mercado de los Estados miembros en los que se hayan comercializado el vehículo, el sistema, el componente, la unidad técnica independiente, la pieza o el equipo. Asimismo, el distribuidor deberá informarlos de toda medida que se haya tomado y dar detalles, **en particular, sobre el riesgo grave y** sobre las medidas correctoras adoptadas por el fabricante.

Enmienda

3. Cuando el vehículo, el sistema, el componente, la unidad técnica independiente, la pieza o el equipo comporten un riesgo grave, el distribuidor deberá informar de inmediato y en detalle de ese riesgo al fabricante, al importador y a las autoridades de homologación y de vigilancia del mercado de los Estados miembros en los que se hayan comercializado el vehículo, el sistema, el componente, la unidad técnica independiente, la pieza o el equipo. Asimismo, el distribuidor deberá informarlos de toda medida que se haya tomado y dar detalles sobre las medidas correctoras adoptadas por el fabricante.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 144**Propuesta de Reglamento****Artículo 17 — apartado 4***Texto de la Comisión*

4. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional, el distribuidor deberá cooperar con ella en cualquier acción emprendida con arreglo al artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 para eliminar los riesgos que comporten el vehículo, el sistema, el componente, la unidad técnica independiente, la pieza o el equipo que haya comercializado.

Enmienda

4. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional **o de la Comisión**, el distribuidor deberá cooperar con **dicha autoridad o con la Comisión** en cualquier acción emprendida con arreglo al artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 para eliminar los riesgos que comporten el vehículo, el sistema, el componente, la unidad técnica independiente, la pieza o el equipo que haya comercializado.

Enmienda 145**Propuesta de Reglamento****Artículo 20 — apartado 2***Texto de la Comisión*

2. En el caso de la homologación de tipo de sistema, la homologación de tipo de componente y la homologación de tipo de unidad técnica independiente solo es aplicable la homologación de tipo de una sola vez.

Enmienda

2. **Sin perjuicio de los requisitos de los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV**, en el caso de la homologación de tipo de sistema, la homologación de tipo de componente y la homologación de tipo de unidad técnica independiente, solo es aplicable la homologación de tipo de una sola vez.

Enmienda 146**Propuesta de Reglamento****Artículo 20 — apartado 4***Texto de la Comisión*

4. La homologación de tipo UE para la fase final de acabado se concederá únicamente después de que la autoridad de homologación haya verificado que el tipo de vehículo homologado en la fase final cumple, en el momento de la homologación, todos los requisitos técnicos aplicables. La verificación incluirá un control documental de todos los requisitos contemplados por la homologación de tipo UE de un tipo de vehículo incompleto concedida en el transcurso de un procedimiento multifásico, **aunque** haya sido concedida para una categoría diferente de vehículo.

Enmienda

4. La homologación de tipo UE para la fase final de acabado se concederá únicamente después de que la autoridad de homologación haya verificado que el tipo de vehículo homologado en la fase final cumple, en el momento de la homologación, todos los requisitos técnicos aplicables, **de conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo XVII**. La verificación incluirá un control documental de todos los requisitos contemplados por la homologación de tipo UE de un tipo de vehículo incompleto concedida en el transcurso de un procedimiento multifásico, **incluso cuando** haya sido concedida para una categoría diferente de vehículo. **También se controlará que el funcionamiento de los sistemas que obtuvieron la homologación de tipo por separado sigue siendo conforme con dichas homologaciones una vez que han sido integrados en un vehículo completo.**

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 147**Propuesta de Reglamento****Artículo 20 — apartado 5***Texto de la Comisión*

5. La elección del procedimiento de homologación de tipo a la que se refiere el apartado 1 no afectará a los requisitos **esenciales** aplicables que debe cumplir el tipo de vehículo homologado en el momento de expedirse la homologación de tipo de vehículo entero.

Enmienda

5. La elección del procedimiento de homologación de tipo a la que se refiere el apartado 1 no afectará a **todos** los requisitos aplicables que debe cumplir el tipo de vehículo homologado en el momento de expedirse la homologación de tipo de vehículo entero.

Enmienda 148**Propuesta de Reglamento****Artículo 20 — apartado 6 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

6 bis. *El fabricante pondrá a disposición de la autoridad de homologación tantos vehículos, componentes o unidades técnicas independientes como exijan los actos reglamentarios pertinentes para llevar a cabo los ensayos requeridos.*

Enmienda 149**Propuesta de Reglamento****Artículo 21 — apartado 2***Texto de la Comisión*

2. Para cada tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente solo podrá presentarse una solicitud, y solo en un Estado miembro.

Enmienda

2. Para cada tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente solo podrá presentarse una solicitud, y solo en un Estado miembro. **Una vez que se presente la solicitud, no se autorizará al fabricante a interrumpir el procedimiento y a presentar otra solicitud para el mismo tipo a otra autoridad de homologación o a otro servicio técnico. Además, si se deniega la homologación de tipo o no se superan los ensayos en un servicio técnico, no se autorizará al fabricante a presentar una solicitud para el mismo tipo a otra autoridad de homologación o a otro servicio técnico.**

Enmienda 150**Propuesta de Reglamento****Artículo 22 — apartado 1 — letra a***Texto de la Comisión*

a) una ficha de características según el anexo I, para la homologación de tipo de una sola vez o la homologación de tipo mixta, o según el anexo III, para la homologación de tipo por etapas;

Enmienda

a) una ficha de características según el anexo I, para la homologación de tipo de **vehículo entero de** una sola vez o la homologación de tipo **de vehículo entero** mixta, o según el anexo III, para la homologación de tipo **de vehículo entero** por etapas, **o según los actos reglamentarios pertinentes para la homologación de un sistema, un componente o una unidad técnica independiente;**

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 151**Propuesta de Reglamento****Artículo 22 — apartado 1 — letra d***Texto de la Comisión*

d) cualquier otra información exigida por la autoridad de homologación en el contexto del procedimiento de **solicitud**.

Enmienda

d) cualquier otra información exigida por la autoridad de homologación en el contexto del procedimiento de **homologación de tipo**.

Enmienda 152**Propuesta de Reglamento****Artículo 22 — apartado 2***Texto de la Comisión*

2. El expediente del fabricante deberá facilitarse en un formato electrónico **que proporcionará la Comisión, aunque también podrá facilitarse en papel**.

Enmienda

2. El expediente del fabricante deberá facilitarse en un formato electrónico.

Enmienda 153**Propuesta de Reglamento****Artículo 23 — apartado 1 — párrafo 1***Texto de la Comisión*

Las solicitudes de homologación de tipo por etapas deberán incluir, además del expediente del fabricante al que se refiere el artículo 22, el conjunto completo de certificados de homologación de tipo UE, incluidas las actas de ensayo, exigidos con arreglo a los actos **aplicables** enumerados en el anexo IV.

Enmienda

Las solicitudes de homologación de tipo por etapas deberán incluir, además del expediente del fabricante al que se refiere el artículo 22, el conjunto completo de certificados de homologación de tipo UE, incluidas las actas de ensayo **y los documentos que contengan información**, exigidos con arreglo a los actos **reglamentarios** enumerados en el anexo IV.

Enmienda 154**Propuesta de Reglamento****Artículo 23 — apartado 1 — párrafo 2***Texto de la Comisión*

Si se solicita la homologación de tipo de sistema, la homologación de tipo de componente o la homologación de tipo de unidad técnica independiente con arreglo a los actos **aplicables** enumerados en el anexo IV, la autoridad de homologación deberá tener acceso al correspondiente expediente del fabricante hasta el momento en que se expida o deniegue la homologación de tipo de vehículo entero.

Enmienda

Si se solicita la homologación de tipo de sistema, la homologación de tipo de componente o la homologación de tipo de unidad técnica independiente con arreglo a los actos **reglamentarios** enumerados en el anexo IV, la autoridad de homologación deberá tener acceso al correspondiente expediente del fabricante **y a las fichas de características** hasta el momento en que se expida o deniegue la homologación de tipo de vehículo entero.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 155

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 — apartado 2 — párrafo 1

Texto de la Comisión

Las solicitudes de homologación de tipo mixta deberán incluir, además del expediente del fabricante al que se refiere el artículo 22, los certificados de homologación de tipo UE, incluidas las actas de ensayo, exigidos con arreglo a los actos **aplicables** enumerados en el anexo IV.

Enmienda

Las solicitudes de homologación de tipo mixta deberán incluir, además del expediente del fabricante al que se refiere el artículo 22, los certificados de homologación de tipo UE, incluidas las actas de ensayo **y las fichas de características**, exigidos con arreglo a los actos **reglamentarios** enumerados en el anexo IV.

Enmienda 156

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 — apartado 3 — párrafo 1 — letra a

Texto de la Comisión

a) en la primera fase, las secciones del expediente del fabricante **y** los certificados de homologación de tipo UE correspondientes al grado de acabado del vehículo de base;

Enmienda

a) en la primera fase, las secciones del expediente del fabricante, **de** los certificados de homologación de tipo UE **y de las actas de ensayo** correspondientes al grado de acabado del vehículo de base;

Enmienda 157

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 — apartado 3 — párrafo 1 — letra b

Texto de la Comisión

b) en la segunda fase y las fases posteriores, las secciones del expediente del fabricante y los certificados de homologación de tipo UE correspondientes a la fase actual de acabado, junto con una copia del certificado de homologación de tipo UE del vehículo expedido en la fase anterior de fabricación, así como información completa y detallada de todos los cambios o añadidos que el fabricante haya realizado en el vehículo.

Enmienda

b) en la segunda fase y las fases posteriores, las secciones del expediente del fabricante y los certificados de homologación de tipo UE correspondientes a la fase actual de acabado, junto con una copia del certificado de homologación de tipo UE **de vehículo entero** del vehículo expedido en la fase anterior de fabricación, así como información completa y detallada de todos los cambios o añadidos que el fabricante haya realizado en el vehículo.

Enmienda 158

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 — apartado 3 — párrafo 2

Texto de la Comisión

La información especificada en las letras a) y b) **podrá suministrarse** de conformidad con el artículo 22, apartado 2.

Enmienda

La información especificada en las letras a) y b) **se suministrará** de conformidad con el artículo 22, apartado 2.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 159

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 — apartado 4 — párrafo 1

Texto de la Comisión

La autoridad de homologación y los servicios técnicos deberán tener acceso al software y a los algoritmos del vehículo.

Enmienda

La autoridad de homologación y los servicios técnicos deberán tener acceso al software, **al hardware** y a los algoritmos del vehículo, **así como a la documentación u otro tipo de información que permita suministrar un nivel de comprensión adecuado y pertinente de los sistemas, incluidos el proceso de desarrollo de los sistemas y el concepto de los sistemas, y funciones de dichos software y hardware que permiten al vehículo cumplir los requisitos del presente Reglamento.**

Durante el período de validez de la homologación de tipo UE, se concederá el acceso al software, al hardware y a los algoritmos del vehículo para permitir la comprobación de que, durante la inspección periódica, se cumplen los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Tras la expiración del certificado de homologación de tipo, y en caso de que no se renueve dicho certificado, se garantizará el acceso previa petición. La naturaleza de la información divulgada para esos fines no ha de ser tal que socave la confidencialidad de la información privada y la propiedad intelectual. El fabricante comunicará a la autoridad de homologación y al servicio técnico, en un formato normalizado, la versión del software que regula los sistemas y componentes relacionados con la seguridad y los parámetros u otras calibraciones aplicados a los sistemas y componentes relacionados con las emisiones en el momento de la solicitud de homologación de tipo. Con el fin de detectar posteriores cambios ilegales del software, el servicio técnico tendrá derecho a marcar el software estableciendo los parámetros correspondientes.

Enmienda 160

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 — apartado 2 — letra d

Texto de la Comisión

d) en el caso de homologaciones de tipo de vehículo entero conforme a los procedimientos por etapas, mixto y multifásico, la autoridad de homologación deberá verificar, de acuerdo con el artículo 20, apartado 4, que los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes son objeto de homologaciones de tipo separadas con arreglo a los requisitos aplicables en el momento de concederse la homologación de tipo de vehículo entero.

Enmienda

d) en el caso de homologaciones de tipo de vehículo entero conforme a los procedimientos por etapas, mixto y multifásico, la autoridad de homologación deberá verificar, de acuerdo con el artículo 20, apartado 4, que los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes son objeto de homologaciones de tipo **válidas** separadas con arreglo a los requisitos aplicables en el momento de concederse la homologación de tipo de vehículo entero.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 161

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 — apartado 4 — párrafo 2

Texto de la Comisión

El expediente de homologación deberá contener un índice que indique claramente todas las páginas y el formato de cada documento y que registre cronológicamente la gestión de la homologación de tipo UE.

Enmienda

El expediente de homologación **podrá conservarse en formato electrónico y** deberá contener un índice que indique claramente todas las páginas y el formato de cada documento y que registre cronológicamente la gestión de la homologación de tipo UE.

Enmienda 162

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 — apartado 5

Texto de la Comisión

5. La autoridad de homologación deberá negarse a conceder la homologación de tipo UE si considera que un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente, a pesar de cumplir los requisitos aplicables, comporta un riesgo **grave** para la seguridad o puede ser gravemente perjudicial para el medio ambiente o la salud pública. En ese caso, deberá enviar inmediatamente a las autoridades de homologación de los demás Estados miembros y a la Comisión un expediente detallado en el que explique los motivos de su decisión y aporte pruebas de sus constataciones.

Enmienda

5. La autoridad de homologación deberá negarse a conceder la homologación de tipo UE si considera que un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente, a pesar de cumplir los requisitos aplicables, comporta un riesgo para la seguridad o puede ser gravemente perjudicial para el medio ambiente o la salud pública. En ese caso, deberá enviar inmediatamente a las autoridades de homologación de los demás Estados miembros y a la Comisión un expediente detallado en el que explique los motivos de su decisión y aporte pruebas de sus constataciones.

Enmienda 163

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 — apartado 6 — párrafo 1

Texto de la Comisión

De conformidad con el artículo 20, **apartados 4 y 5**, en el caso de los procedimientos de homologación de tipo por etapas, mixta y multifásica, la autoridad de homologación denegará la concesión de la homologación de tipo UE cuando considere que los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes no cumplen los requisitos del presente Reglamento o de los actos enumerados en el anexo IV.

Enmienda

De conformidad con el artículo 20, en el caso de los procedimientos de homologación de tipo por etapas, mixta y multifásica, la autoridad de homologación denegará la concesión de la homologación de tipo UE cuando considere que los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes no cumplen los requisitos del presente Reglamento o de los actos enumerados en el anexo IV.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 164**Propuesta de Reglamento****Artículo 25 — apartado 1***Texto de la Comisión*

1. La autoridad de homologación deberá enviar a **las autoridades de homologación de los demás Estados miembros y a la Comisión**, en el plazo de un mes tras la expedición o la modificación del certificado de homologación de tipo UE, **una copia de** dicho certificado junto con sus anexos, incluidas las actas de ensayo a tenor del artículo 23, en relación con cada tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente que haya homologado. **Esa copia deberá enviarse por medio de un sistema común de intercambio electrónico seguro o en forma de fichero electrónico seguro.**

Enmienda

1. La autoridad de homologación deberá enviar a **la base de datos en línea de homologaciones de tipo**, en el plazo de un mes tras la expedición o la modificación del certificado de homologación de tipo UE, **información que incluya** dicho certificado junto con sus anexos, incluidas las actas de ensayo a tenor del artículo 23, en relación con cada tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente que haya homologado.

Enmienda 165**Propuesta de Reglamento****Artículo 25 — apartado 3***Texto de la Comisión*

3. **Cuando una autoridad de homologación de otro Estado miembro o la Comisión así lo soliciten, la autoridad de homologación que haya expedido la homologación de tipo UE deberá enviarle, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, una copia del certificado de homologación de tipo UE, junto con sus anexos, por medio de un sistema común de intercambio electrónico seguro o en forma de fichero electrónico seguro.**

Enmienda

suprimido

Enmienda 166**Propuesta de Reglamento****Artículo 25 — apartado 4***Texto de la Comisión*

4. La autoridad de homologación deberá informar sin demora a las autoridades de homologación de los demás Estados miembros y a la Comisión de toda denegación o retirada de una homologación de tipo UE, indicando los motivos de su decisión.

Enmienda

4. La autoridad de homologación deberá informar sin demora a las autoridades de homologación de los demás Estados miembros y a la Comisión de toda denegación o retirada de una homologación de tipo UE, indicando los motivos de su decisión. **La autoridad de homologación actualizará asimismo esta información en la base de datos en línea.**

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 167

Propuesta de Reglamento

Artículo 26 — apartado 1 — letra d

Texto de la Comisión

d) en el caso de una homologación de tipo UE de vehículo entero, un ejemplar cumplimentado del certificado de conformidad.

Enmienda

d) en el caso de una homologación de tipo de vehículo entero, un ejemplar cumplimentado del certificado de conformidad **del tipo de vehículo.**

Enmienda 168

Propuesta de Reglamento

Artículo 28 — apartado 1

Texto de la Comisión

1. El cumplimiento de los requisitos técnicos del presente Reglamento y de los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV **deberá demostrarse** por medio de los ensayos apropiados **conforme a los actos reglamentarios pertinentes enumerados en el anexo IV**, realizados por los servicios técnicos designados.

Enmienda

1. **A efectos de las homologaciones de tipo UE, la autoridad de homologación comprobará** el cumplimiento de los requisitos técnicos del presente Reglamento y de los actos reglamentarios **pertinentes** enumerados en el anexo IV por medio de ensayos apropiados realizados por los servicios técnicos designados.

El formato de las actas de ensayo cumplirá los requisitos generales establecidos en el apéndice 3 del anexo V.

Enmienda 169

Propuesta de Reglamento

Artículo 28 — apartado 2

Texto de la Comisión

2. El fabricante deberá poner a disposición de la autoridad de homologación los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes que exijan los actos reglamentarios pertinentes enumerados en el anexo IV para llevar a cabo los ensayos requeridos.

Enmienda

2. El fabricante deberá poner a disposición **de los servicios técnicos pertinentes y** de la autoridad de homologación los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes que exijan los actos reglamentarios pertinentes enumerados en el anexo IV para llevar a cabo los ensayos requeridos.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 170**Propuesta de Reglamento****Artículo 28 — apartado 3 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

3 bis. Los ensayos requeridos deberán llevarse a cabo de conformidad con los actos reglamentarios pertinentes enumerados en el anexo IV. En caso de que en los procedimientos de ensayo establecidos en los actos reglamentarios pertinentes se prevea una gama de valores, los servicios técnicos podrán fijar los parámetros y condiciones que hayan de usarse para llevar a cabo los ensayos apropiados a que se refiere el apartado 1. En el caso de la homologación de tipo de vehículo entero, las autoridades velarán por que los vehículos seleccionados para los ensayos representen el peor caso en relación con el cumplimiento de los criterios respectivos y por que los vehículos seleccionados no conduzcan a unos resultados que sean sistemáticamente divergentes del rendimiento de tales vehículos cuando sean utilizados en las condiciones que podría suponerse razonablemente que se producirán durante el funcionamiento y la utilización normales.

Enmienda 348**Propuesta de Reglamento****Artículo 28 — apartado 3 ter (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

3 ter. A fin de comprobar el cumplimiento del artículo 3, punto 10, y del artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 715/2007, la Comisión, las autoridades de homologación de tipo y los servicios técnicos podrán diferir de los procedimientos de ensayo y la gama de valores estándares, modificando las condiciones y los parámetros de manera no predecible, y, en especial, apartándose de los valores y procedimientos prescritos en los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV.

Enmienda 171**Propuesta de Reglamento****Artículo 29 — apartado 2***Texto de la Comisión**Enmienda*

2. La autoridad de homologación que haya concedido una homologación de tipo de vehículo entero deberá verificar un número estadísticamente significativo de muestras de vehículos y de certificados de conformidad para comprobar que cumplen lo dispuesto en los artículos 34 y 35 y deberá verificar que los datos que contienen los certificados de conformidad son correctos.

2. La autoridad de homologación que haya concedido una homologación de tipo de vehículo entero deberá verificar un número **adecuado y** estadísticamente significativo de muestras de vehículos y de certificados de conformidad para comprobar que cumplen lo dispuesto en los artículos 34 y 35 y deberá verificar que los datos que contienen los certificados de conformidad son correctos.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 172

Propuesta de Reglamento

Artículo 29 — apartado 4

Texto de la Comisión

4. Con el fin de verificar que un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente son conformes con el tipo homologado, la autoridad de homologación que haya concedido la homologación de tipo UE deberá llevar a cabo las comprobaciones o los ensayos que se exijan para la homologación de tipo UE, con muestras tomadas en las instalaciones del fabricante, en especial los lugares de producción.

Enmienda

4. Con el fin de verificar que un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente son conformes con el tipo homologado, la autoridad de homologación que haya concedido la homologación de tipo UE deberá llevar a cabo las comprobaciones o los ensayos que se exijan para la homologación de tipo UE, con muestras tomadas en las instalaciones del fabricante, en especial los lugares de producción. **La autoridad de homologación realizará la primera de estas comprobaciones en el plazo de un año a partir de la fecha de expedición de los certificados de conformidad y, posteriormente, efectuará las comprobaciones al menos una vez al año, a intervalos aleatorios que determinará ella misma.**

Enmienda 173

Propuesta de Reglamento

Artículo 29 — apartado 4 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión**Enmienda*

4 bis. Al realizar los ensayos de verificación de conformidad con los apartados 2 y 4, una autoridad de homologación deberá designar a un servicio técnico diferente del que se utilizó durante los ensayos de homologación de tipo originales.

Enmienda 174

Propuesta de Reglamento

Artículo 29 — apartado 5

Texto de la Comisión

5. La autoridad de homologación que haya concedido una homologación de tipo UE y establezca que el fabricante ya no fabrica los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes de conformidad con el tipo homologado o que los certificados de conformidad ya no cumplen lo dispuesto en los artículos 34 y 35, aunque no cese la producción, deberá tomar las medidas necesarias a fin de garantizar que **el procedimiento** para la conformidad de la producción se **siga** correctamente, o bien retirar la homologación de tipo.

Enmienda

5. La autoridad de homologación que haya concedido una homologación de tipo UE y **que** establezca que el fabricante ya no fabrica los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes de conformidad con el tipo homologado, **con los requisitos del presente Reglamento o con los requisitos de los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV**, o que los certificados de conformidad ya no cumplen lo dispuesto en los artículos 34 y 35, aunque no cese la producción, deberá tomar las medidas necesarias a fin de garantizar que **las disposiciones** para la conformidad de la producción se **sigan** correctamente, o bien retirar la homologación de tipo. **La autoridad de homologación podrá decidir adoptar todas las medidas restrictivas necesarias de conformidad con los artículos 53 y 54.**

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 175

Propuesta de Reglamento

Artículo 30 — apartado 1

 Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros **deberán establecer una estructura de tasas nacionales para cubrir** los costes de sus **homologaciones de tipo** y de **las actividades** de vigilancia del mercado, **así como para los ensayos de homologación de tipo y los ensayos y las inspecciones de conformidad de la producción llevados a cabo** por los servicios técnicos **que hayan designado**.

 Enmienda

1. Los Estados miembros **velarán por que se cubran** los costes de sus **actividades tanto de homologación de tipo como** de vigilancia del mercado. **Los Estados miembros podrán implantar una estructura basada en tasas, financiar estas actividades a través de sus presupuestos nacionales o combinar ambos métodos. Las tasas no serán recaudadas directamente** por los servicios técnicos.

Enmienda 176

Propuesta de Reglamento

Artículo 30 — apartado 2

 Texto de la Comisión

2. **Dichas** tasas nacionales se cobrarán a los fabricantes que hayan solicitado la homologación de tipo en el Estado miembro de que se trate. **Las tasas no** serán recaudadas **directamente** por **los servicios técnicos**.

 Enmienda

2. **En caso de que se implante una estructura basada en tasas, estas** tasas nacionales se cobrarán a los fabricantes que hayan solicitado la homologación de tipo en el Estado miembro de que se trate. **Cuando la estructura basada en tasas se aplique a la conformidad de la producción, estas tasas nacionales** serán recaudadas **del fabricante por el Estado miembro en el Estado miembro donde tenga lugar la producción**.

Enmienda 177

Propuesta de Reglamento

Artículo 30 — apartado 3

 Texto de la Comisión

3. La **estructura de tasas nacionales también cubrirá** los costes de las inspecciones y los ensayos **de verificación del cumplimiento** que **realice la Comisión** de conformidad con el artículo 9. **Esas contribuciones constituirán ingresos afectados externos para** el presupuesto general de la Unión Europea, **de acuerdo con el artículo 21, apartado 4, del Reglamento Financiero** ⁽²⁶⁾.

 Enmienda

3. La **Comisión velará por que se cubran** los costes de las inspecciones y los ensayos que **encargue** de conformidad con el artículo 9. **Se utilizará a tal efecto** el presupuesto general de la Unión Europea.

⁽²⁶⁾ Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 178**Propuesta de Reglamento****Artículo 30 — apartado 4***Texto de la Comisión*

4. Los Estados miembros notificarán los detalles de su **estructura de tasas nacionales** a los demás Estados miembros y a la Comisión. La primera notificación se efectuará el [date of entry into force of this Regulation + 1 year]. Las siguientes actualizaciones de la estructura de tasas nacionales se notificarán a los demás Estados miembros y a la Comisión con una periodicidad anual.

Enmienda

4. Los Estados miembros notificarán los detalles de su **mecanismo o mecanismos financieros** a los demás Estados miembros y a la Comisión. La primera notificación se efectuará el [date of entry into force of this Regulation + 1 year]. Las siguientes actualizaciones de la estructura de tasas nacionales se notificarán a los demás Estados miembros y a la Comisión con una periodicidad anual.

Enmienda 179**Propuesta de Reglamento****Artículo 30 — apartado 5***Texto de la Comisión*

5. *La Comisión podrá adoptar actos de ejecución a fin de determinar el suplemento a tenor del apartado 3 que ha de aplicarse a las tasas nacionales a las que se refiere el apartado 1. Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2.*

*Enmienda***suprimido****Enmienda 180****Propuesta de Reglamento****Artículo 31 — apartado 5***Texto de la Comisión*

5. Si la autoridad de homologación determina que los cambios introducidos en los datos que recoge el expediente de homologación **son esenciales, hasta el punto de no poder** ser objeto de una extensión de la homologación de tipo vigente, deberá negarse a modificar la homologación de tipo UE y pedir al fabricante que solicite una nueva homologación de tipo UE.

Enmienda

5. Si la autoridad de homologación determina que los cambios introducidos en los datos que recoge el expediente de homologación **no pueden** ser objeto de una extensión de la homologación de tipo vigente, deberá negarse a modificar la homologación de tipo UE y pedir al fabricante que solicite una nueva homologación de tipo UE.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 181

Propuesta de Reglamento

Artículo 32 — apartado 2 — párrafo 1 — letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) los resultados de los ensayos de verificación efectuados por la Comisión o por las autoridades de vigilancia del mercado muestran que se incumple la legislación de la Unión en materia de seguridad o medio ambiente;

Enmienda 182

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 — apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Las homologaciones de tipo de vehículos, **sistemas, componentes y unidades técnicas independientes** se expedirán por un período limitado de **cinco años sin posibilidad de prórroga**. La fecha de expiración deberá indicarse en el certificado de homologación de tipo. **Una vez** expirado, el certificado de homologación de tipo podrá renovarse si lo solicita el fabricante, y únicamente si la autoridad de homologación verifica que el tipo de vehículo, **sistema, componente o unidad técnica independiente** cumple todos los requisitos de los actos reglamentarios pertinentes que son aplicables a los vehículos, **sistemas, componentes y unidades técnicas independientes** nuevos **de ese** tipo.

1. Las homologaciones de tipo de **los vehículos de las categorías M1 y N1 y de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes que figuran en la lista contemplada en el apartado 1 bis** se expedirán por un período limitado de **siete años y, en el caso de los vehículos de las categorías N2, N3, M2, M3 y O, por un período limitado de diez años**. La fecha de expiración deberá indicarse en el certificado de homologación de tipo UE.

Antes de que haya expirado, el certificado de homologación de tipo podrá renovarse si lo solicita el fabricante, y únicamente si la autoridad de homologación verifica que el tipo de vehículo **en su conjunto** cumple todos los requisitos, **incluidos los protocolos de ensayo**, de los actos reglamentarios pertinentes que son aplicables a los vehículos nuevos **del tipo homologado**. **Cuando la autoridad de homologación determine que el presente párrafo resulta aplicable, no será necesario repetir los ensayos realizados con arreglo al artículo 28.**

Para que la autoridad de homologación pueda cumplir su cometido, el fabricante presentará su solicitud como muy pronto doce meses y como muy tarde seis meses antes de la fecha de expiración del certificado de homologación de tipo UE.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 183

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 — apartado 1 bis (nuevo)

 Texto de la Comisión

 Enmienda

1 bis. Las homologaciones de tipo de los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes se expedirán en principio por un período de tiempo ilimitado. Dado que determinados sistemas, componentes y unidades técnicas independientes podrían, por su naturaleza o características técnicas, tener que ser actualizados más frecuentemente, las homologaciones de tipo en cuestión se expedirán por un período limitado de siete años. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 88 por los que se complete el presente Reglamento mediante la elaboración de una lista de los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes que, por su propia naturaleza, requieran que la expedición sea válida únicamente durante un período de tiempo limitado.

Enmienda 184

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 — apartado 2 — letra b

 Texto de la Comisión

 Enmienda

b) si la fabricación de vehículos de conformidad con el tipo de vehículo homologado cesa definitivamente de manera voluntaria;

b) si la fabricación de vehículos de conformidad con el tipo de vehículo homologado cesa definitivamente de manera voluntaria, **lo que siempre se considerará el caso cuando en los dos años anteriores no se haya fabricado ningún vehículo del tipo en cuestión;**

Enmienda 185

Propuesta de Reglamento

Artículo 34 — apartado 4

 Texto de la Comisión

 Enmienda

4. Las personas autorizadas para firmar certificados de conformidad deberán ser empleadas del fabricante y estar debidamente autorizadas para asumir la **plena** responsabilidad jurídica del fabricante con respecto al diseño y la fabricación del vehículo o la conformidad de la producción de este.

4. Las personas autorizadas para firmar certificados de conformidad deberán ser empleadas del fabricante y estar debidamente autorizadas para asumir la responsabilidad jurídica del fabricante con respecto al diseño y la fabricación del vehículo o la conformidad de la producción de este.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 186**Propuesta de Reglamento****Artículo 36 — apartado 3 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. *Los agentes económicos únicamente introducirán en el mercado vehículos, componentes o unidades técnicas independientes que estén marcados de un modo conforme al presente Reglamento.*

Enmienda 187**Propuesta de Reglamento****Artículo 38 — apartado 3**

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Si no se han tomado las medidas necesarias para adaptar los actos reglamentarios a los que se refiere el apartado 1, la Comisión podrá autorizar la extensión de la homologación de tipo UE provisional por medio de una decisión y a petición del Estado miembro que concedió la homologación de tipo UE provisional. Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2.

3. Si no se han tomado las medidas necesarias para adaptar los actos reglamentarios a los que se refiere el apartado 1, la Comisión podrá autorizar la extensión de la **validez de la** homologación de tipo UE provisional por medio de una decisión y a petición del Estado miembro que concedió la homologación de tipo UE provisional. Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2.

Enmienda 188**Propuesta de Reglamento****Artículo 40 — apartado 2**

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros podrán eximir a cualquier tipo de vehículo contemplado en el apartado 1 de uno o varios de los requisitos **esenciales** establecidos en los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV a condición de que establezcan los requisitos alternativos pertinentes.

2. Los Estados miembros podrán eximir a cualquier tipo de vehículo contemplado en el apartado 1 **del cumplimiento** de uno o varios de los requisitos establecidos en los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV a condición de que establezcan los requisitos alternativos pertinentes.

Enmienda 189**Propuesta de Reglamento****Artículo 40 — apartado 2 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. *Por otra parte, se concederá mayor flexibilidad a las pymes con una producción pequeña que no estén en condiciones de cumplir los mismos criterios de restricción temporal que los grandes fabricantes.*

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 190**Propuesta de Reglamento****Artículo 41 — apartado 3 — párrafo 2 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

Si no se presenta ninguna objeción durante el plazo de tres meses a que se refiere el párrafo primero, se considerará que la homologación de tipo nacional ha sido aceptada.

Enmienda 191**Propuesta de Reglamento****Artículo 42 — apartado 1***Texto de la Comisión**Enmienda*

1. Los Estados miembros deberán conceder la homologación de vehículo individual UE a los vehículos que cumplan los requisitos del apéndice 2 de la parte I del anexo IV o, en el caso de vehículos especiales, de la parte III del anexo IV.

1. Los Estados miembros deberán conceder la homologación de vehículo individual UE a los vehículos que cumplan los requisitos del apéndice 2 de la parte I del anexo IV o, en el caso de vehículos especiales, de la parte III del anexo IV. **La presente disposición no se aplicará a los vehículos incompletos.**

Enmienda 192**Propuesta de Reglamento****Artículo 42 — apartado 2***Texto de la Comisión**Enmienda*

2. Deberán presentar la solicitud de homologación de vehículo individual UE **el fabricante**, el propietario del vehículo o la persona que represente **a este último**, siempre que esté establecida en la Unión.

2. Deberán presentar la solicitud de homologación de vehículo individual UE el propietario del vehículo, **el fabricante** o la persona que represente **al fabricante**, siempre que esté establecida en la Unión.

Enmienda 193**Propuesta de Reglamento****Artículo 43 — apartado 1***Texto de la Comisión**Enmienda*

1. Los Estados miembros podrán decidir eximir a un vehículo concreto, ya sea singular o no, del cumplimiento de una o varias disposiciones del presente Reglamento o de los requisitos **esenciales** establecidos en los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV, siempre que impongan los requisitos alternativos pertinentes.

1. Los Estados miembros podrán decidir eximir a un vehículo concreto, ya sea singular o no, del cumplimiento de una o varias disposiciones del presente Reglamento o de los requisitos establecidos en los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV, siempre que impongan los requisitos alternativos pertinentes.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 194**Propuesta de Reglamento****Artículo 43 — apartado 2***Texto de la Comisión*

2. Deberán presentar la solicitud de homologación de vehículo individual nacional **el fabricante**, el propietario del vehículo o la persona que represente **a este último**, siempre que esté establecida en la Unión.

Enmienda

2. Deberán presentar la solicitud de homologación de vehículo individual nacional el propietario del vehículo, **el fabricante** o la persona que represente **al fabricante**, siempre que esté establecida en la Unión.

Enmienda 195**Propuesta de Reglamento****Artículo 43 — apartado 6 — párrafo 1***Texto de la Comisión*

El formato del certificado de homologación de vehículo individual nacional deberá seguir el modelo de certificado de homologación de tipo UE del anexo VI y contener como mínimo la información **necesaria para solicitar la matriculación de conformidad con la Directiva 1999/37/CE del Consejo** ⁽²⁸⁾.

⁽²⁸⁾ *Directiva 1999/37/CE del Consejo, de 29 de abril de 1999, relativa a los documentos de matriculación de los vehículos (DO L 138 de 1.6.1999, p. 57).*

Enmienda

El formato del certificado de homologación de vehículo individual nacional deberá seguir el modelo de certificado de homologación de tipo UE del anexo VI y contener como mínimo la información **incluida en el modelo de certificado de homologación de vehículo individual UE establecido en dicho anexo**.

Enmienda 196**Propuesta de Reglamento****Artículo 44 — apartado 3***Texto de la Comisión*

3. Los Estados miembros deberán permitir la comercialización, la matriculación o la puesta en servicio de un vehículo al que otro Estado miembro haya concedido una homologación de vehículo individual nacional conforme al artículo 43, a menos que tengan motivos razonables para creer que los requisitos alternativos pertinentes en los que se basó la homologación del vehículo no son equivalentes a los suyos.

Enmienda

3. Los Estados miembros deberán permitir la comercialización, la matriculación o la puesta en servicio de un vehículo al que otro Estado miembro haya concedido una homologación de vehículo individual nacional conforme al artículo 43, a menos que tengan motivos razonables para creer que los requisitos alternativos pertinentes en los que se basó la homologación del vehículo no son equivalentes a los suyos **o que el vehículo no cumple dichos requisitos**.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 197

Propuesta de Reglamento

Artículo 45 — apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los procedimientos expuestos en los artículos 43 y 44 podrán aplicarse a un vehículo concreto durante las sucesivas fases de acabado con arreglo a la homologación de tipo multifásica.

Enmienda

1. Los procedimientos expuestos en los artículos 42 y 43 podrán aplicarse a un vehículo concreto durante las sucesivas fases de acabado con arreglo a la homologación de tipo multifásica. **El anexo XVII será de aplicación en el caso de los vehículos homologados conforme a una homologación de tipo multifásica.**

Enmienda 198

Propuesta de Reglamento

Artículo 45 — apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los procedimientos expuestos en los artículos 43 y 44 no **podrán sustituir** a una fase intermedia dentro de la secuencia normal de la homologación de tipo multifásica ni **podrán aplicarse** para obtener la homologación de la primera fase de un vehículo.

Enmienda

2. Los procedimientos expuestos en los artículos 42 y 43 no **sustituirán** a una fase intermedia dentro de la secuencia normal de la homologación de tipo multifásica ni **se aplicarán** para obtener la homologación de la primera fase de un vehículo.

Enmienda 199

Propuesta de Reglamento

Artículo 46 — apartado 1 — párrafo 2

Texto de la Comisión

Podrán comercializarse **o ponerse en servicio** vehículos incompletos, pero las autoridades nacionales responsables de la matriculación de vehículos podrán denegar la matriculación y la utilización en la vía de tales vehículos.

Enmienda

Podrán comercializarse vehículos incompletos, pero las autoridades nacionales responsables de la matriculación de vehículos podrán denegar la matriculación, **la puesta en servicio** y la utilización en la vía de tales vehículos.

Enmienda 201

Propuesta de Reglamento

Artículo 47 — apartado 1 — párrafo 2

Texto de la Comisión

El párrafo primero solo será de aplicación para los vehículos que ya se encontraban en el territorio de la Unión y no se habían **comercializado ni** matriculado ni puesto en servicio antes de que su homologación de tipo UE perdiera su validez.

Enmienda

El párrafo primero solo será de aplicación para los vehículos que ya se encontraban en el territorio de la Unión y no se habían matriculado ni puesto en servicio antes de que su homologación de tipo UE perdiera su validez.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 202**Propuesta de Reglamento****Artículo 47 — apartado 3 — párrafo 1***Texto de la Comisión*

El fabricante que desee comercializar, matricular o poner en servicio vehículos de fin de serie de acuerdo con el apartado 1 deberá remitir una petición a tal efecto a la autoridad **nacional** del Estado miembro que concedió la homologación de tipo UE. En dicha petición deberán especificarse los motivos técnicos o económicos que impiden que dichos vehículos cumplan los nuevos requisitos de homologación de tipo, así como el número de bastidor de los vehículos en cuestión.

Enmienda

El fabricante que desee comercializar, matricular o poner en servicio vehículos de fin de serie de acuerdo con el apartado 1 deberá remitir una petición a tal efecto a la autoridad **de homologación de tipo** del Estado miembro que concedió la homologación de tipo UE. En dicha petición deberán especificarse los motivos técnicos o económicos que impiden que dichos vehículos cumplan los nuevos requisitos de homologación de tipo, así como el número de bastidor de los vehículos en cuestión.

Enmienda 203**Propuesta de Reglamento****Artículo 47 — apartado 3 — párrafo 2***Texto de la Comisión*

La autoridad nacional afectada deberá decidir, en el plazo de tres meses tras la recepción de la petición, si permite la introducción en el mercado, la matriculación y la puesta en servicio de esos vehículos en el territorio del Estado miembro de que se trate y determinar el número de vehículos para los que podrá concederse el permiso.

Enmienda

La autoridad nacional **de homologación de tipo** afectada deberá decidir, en el plazo de tres meses tras la recepción de la petición, si permite la introducción en el mercado, la matriculación y la puesta en servicio de esos vehículos en el territorio del Estado miembro de que se trate y determinar el número de vehículos para los que podrá concederse el permiso.

Enmienda 204**Propuesta de Reglamento****Artículo 47 — apartado 4***Texto de la Comisión*

4. Solo podrán **comercializarse**, matricularse o ponerse en servicio vehículos de fin de serie con un certificado de conformidad válido que haya conservado su validez durante por lo menos tres meses tras su fecha de expedición, pero cuya homologación de tipo haya dejado ser válida con arreglo al artículo 33, apartado 2, letra a).

Enmienda

4. Solo podrán matricularse o ponerse en servicio vehículos de fin de serie con un certificado de conformidad válido que haya conservado su validez durante por lo menos tres meses tras su fecha de expedición, pero cuya homologación de tipo haya dejado **de** ser válida con arreglo al artículo 33, apartado 2, letra a).

Enmienda 205**Propuesta de Reglamento****Artículo 47 — apartado 6***Texto de la Comisión*

6. Los Estados miembros deberán llevar un registro de los números de bastidor de los vehículos que **permitan comercializar, matricular** o **poner** en servicio con arreglo al presente artículo.

Enmienda

6. Los Estados miembros deberán llevar un registro de los números de bastidor de los vehículos que **matriculen** o **pongan** en servicio con arreglo al presente artículo.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 206
Propuesta de Reglamento
Artículo 49 — título

Texto de la Comisión

Procedimiento en el caso de vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes que comportan un riesgo grave **a nivel nacional**

Enmienda

Evaluación nacional relativa a vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes **de los que se sospecha** que comportan un riesgo grave **o que no son conformes**

Enmienda 207
Propuesta de Reglamento
Artículo 49 — apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las autoridades de vigilancia del mercado de un Estado miembro **que hayan adoptado medidas con arreglo al artículo 20 del Reglamento (CE) nº 765/2008 y al artículo 8** del presente Reglamento o que tengan motivos **suficientes** para creer que un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente sujetos al presente Reglamento comportan un riesgo grave para la salud o la seguridad de las personas o para otros aspectos de la protección del interés público contemplados por el presente Reglamento **deberán informar sin demora de sus constataciones a la autoridad de homologación que concedió la homologación.**

Enmienda

1. **Cuando, basándose en las actividades de vigilancia del mercado o la información obtenida de una autoridad de homologación, fabricantes o reclamaciones,** las autoridades de vigilancia del mercado de un Estado miembro tengan motivos para creer que un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente sujetos al presente Reglamento comportan un riesgo grave para la salud o la seguridad de las personas o para otros aspectos de la protección del interés público contemplados por el presente Reglamento **o no cumplen los requisitos establecidos en este, dichas autoridades de vigilancia del mercado llevarán a cabo una evaluación en relación con el vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente de que se trate, que abarque todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Los agentes económicos correspondientes cooperarán plenamente con las autoridades de vigilancia del mercado.**

Enmienda 208
Propuesta de Reglamento
Artículo 49 — apartado 2 — párrafo 1

Texto de la Comisión

La autoridad de homologación a la que se refiere el apartado 1 deberá llevar a cabo una evaluación en relación con el vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente de que se trate, que abarque todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Los agentes económicos correspondientes **deberán cooperar plenamente con las autoridades de homologación y de vigilancia del mercado.**

Enmienda

suprimido

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 209**Propuesta de Reglamento****Artículo 49 — apartado 2 — párrafo 1 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

El artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 se aplicará a la evaluación del riesgo del producto.

Enmienda 210**Propuesta de Reglamento****Artículo 49 — apartado 2 — párrafo 3***Texto de la Comisión**Enmienda*

El artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 se aplicará a las medidas restrictivas a las que se refiere el párrafo segundo.

suprimido**Enmienda 211****Propuesta de Reglamento****Artículo 49 — apartado 3***Texto de la Comisión**Enmienda*

3. La autoridad de homologación pertinente deberá informar a la Comisión y a los demás Estados miembros de los resultados de la evaluación a la que se refiere el apartado 1 y de la actuación exigida al agente económico.

suprimido**Enmienda 212****Propuesta de Reglamento****Artículo 49 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda***Artículo 49 bis**

Procedimiento nacional en el caso de vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes que comportan un riesgo grave o no son conformes

1. Cuando, tras efectuar la evaluación con arreglo al artículo 49, las autoridades de vigilancia del mercado de un Estado miembro consideren que un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente comporta un riesgo grave para la salud o la seguridad de las personas o para otros aspectos de la protección del interés público contemplados por el presente Reglamento o incumple este, requerirán sin demora al agente económico en cuestión que adopte todas las medidas adecuadas para asegurarse de que el vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente de que se trate ya no comporten ese riesgo ni incurran en ese incumplimiento al ser introducidos en el mercado, matriculados o puestos en servicio.

Martes, 4 de abril de 2017

Texto de la Comisión

Enmienda

2. El agente económico se asegurará, conforme a las obligaciones contempladas en los artículos 11 a 19, de que se adopten todas las medidas correctoras adecuadas en relación con todos los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes afectados que haya introducido en el mercado, matriculado o puesto en servicio en la Unión.

3. Si el agente económico no adopta las medidas correctoras adecuadas en el plazo indicado en el apartado 1 o el riesgo exige actuar con rapidez, las autoridades nacionales adoptarán todas las medidas restrictivas provisionales apropiadas para prohibir o restringir en sus mercados nacionales la comercialización, la matriculación o la puesta en servicio de los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes afectados, o para retirarlos del mercado o recuperarlos.

El artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 se aplicará a las medidas restrictivas a las que se refiere el presente apartado.

Enmienda 213

Propuesta de Reglamento

Artículo 50 — título

Texto de la Comisión

Procedimientos de notificación y objeción relacionados con las medidas restrictivas tomadas a nivel nacional

Enmienda

Medidas correctoras y restrictivas a nivel de la Unión

Enmienda 214

Propuesta de Reglamento

Artículo 50 — apartado 1 — párrafo 1

Texto de la Comisión

Las autoridades nacionales deberán informar sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros **de las medidas restrictivas tomadas conforme al artículo 49, apartados 1 y 5.**

Enmienda

El Estado miembro que adopte medidas correctoras y restrictivas de conformidad con el artículo 50, apartados 1 y 3, lo notificará sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros **mediante el sistema electrónico a que se refiere el artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 765/2008. Dicho Estado miembro informará asimismo sin demora de sus constataciones a la autoridad de homologación que concedió la homologación.**

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 215

Propuesta de Reglamento

Artículo 50 — apartado 1 — párrafo 2

Texto de la Comisión

La información proporcionada deberá incluir todos los detalles de que se disponga, en particular los datos necesarios para la identificación del vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente **no conformes**, su origen, la naturaleza **de la supuesta disconformidad y del** riesgo planteado, la naturaleza y la duración de las medidas restrictivas nacionales adoptadas y los argumentos expresados por el agente económico en cuestión.

Enmienda

2. La información proporcionada deberá incluir todos los detalles de que se disponga, en particular los datos necesarios para la identificación del vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente **afectados**, su origen, la naturaleza **del incumplimiento o** riesgo planteado, la naturaleza y la duración de las medidas **correctoras y** restrictivas nacionales adoptadas y los argumentos expresados por el agente económico en cuestión. **Deberá asimismo indicar si el riesgo se debe a alguna de las circunstancias siguientes:**

- a) **el vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente no cumplen los requisitos relativos a la salud o la seguridad de las personas, la protección del medio ambiente u otros aspectos de la protección del interés público incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento;**
- b) **la existencia de deficiencias en los actos reglamentarios pertinentes enumerados en el anexo IV.**

Enmienda 216

Propuesta de Reglamento

Artículo 50 — apartado 2

Texto de la Comisión

2. **La autoridad de homologación a la que se refiere el artículo 49, apartado 1, deberá indicar si la disconformidad se debe a alguna de las circunstancias siguientes:**

- a) **el vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente no cumplen los requisitos relativos a la salud o la seguridad de las personas, la protección del medio ambiente u otros aspectos de la protección del interés público incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento;**
- b) **la existencia de deficiencias en los actos reglamentarios pertinentes enumerados en el anexo IV.**

Enmienda

suprimido

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 217

Propuesta de Reglamento

Artículo 50 — apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros, a excepción del que inicie el procedimiento, deberán informar a la Comisión y a los demás Estados miembros, en el plazo de un mes tras la recepción de la información indicada en el apartado 1, de toda medida restrictiva adoptada y de cualquier dato adicional sobre la disconformidad del vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente en cuestión de que dispongan y, en caso de desacuerdo con la medida nacional notificada, de sus objeciones al respecto.

Enmienda

suprimido

Enmienda 218

Propuesta de Reglamento

Artículo 50 — apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Si, en el plazo de un mes después de la notificación a que se refiere el apartado 1, ningún otro Estado miembro ni la Comisión formulan objeción alguna sobre una medida correctora o restrictiva adoptada por un Estado miembro, se considerará que la medida está justificada. Los demás Estados miembros velarán por que se adopten sin demora medidas correctoras o restrictivas equivalentes con respecto al vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente de que se trate.

Enmienda 219

Propuesta de Reglamento

Artículo 50 — apartado 4

Texto de la Comisión

4. Si, en el plazo de un mes tras la **recepción de la información** indicada en el apartado 1, otro Estado miembro o la Comisión presentan objeciones sobre una medida restrictiva adoptada por un Estado miembro, la Comisión **evaluará** la medida con arreglo al artículo 51.

Enmienda

4. Si, en el plazo de un mes tras la **notificación** indicada en el apartado 1, otro Estado miembro o la Comisión presentan objeciones sobre una medida **correctora o** restrictiva adoptada por un Estado miembro, **o si** la Comisión **considera que una medida nacional es contraria a la legislación de la Unión**, la Comisión consultará, sin demora, a los Estados miembros afectados y al agente o agentes económicos pertinentes.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 220**Propuesta de Reglamento****Artículo 50 — apartado 5***Texto de la Comisión*

5. Si, en el plazo de un mes tras la recepción de la información indicada en el apartado 1, ningún otro Estado miembro ni la Comisión presentan objeción alguna sobre una medida restrictiva adoptada por un Estado miembro, la medida se considerará justificada. Los demás Estados miembros deberán asegurarse de que se adopten medidas restrictivas similares con respecto al vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente de que se trate.

Enmienda

5. Basándose en los resultados de esta consulta, la Comisión adoptará actos de ejecución para la armonización a escala de la Unión de las medidas correctoras o restrictivas. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 87, apartado 2.

La Comisión dirigirá esos actos de ejecución a todos los Estados miembros y los comunicará inmediatamente a los agentes económicos pertinentes. Los Estados miembros aplicarán dichos actos de ejecución sin demora e informarán a la Comisión al respecto.

Enmienda 221**Propuesta de Reglamento****Artículo 50 — apartado 5 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

5 bis. Si la Comisión considera que una medida nacional no está justificada, adoptará actos de ejecución por los que se requiera al Estado miembro en cuestión que retire o adapte la medida. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 87, apartado 2.

Enmienda 222**Propuesta de Reglamento****Artículo 50 — apartado 5 ter (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

5 ter. Cuando la medida nacional se considere justificada y el riesgo de incumplimiento se atribuya a deficiencias en los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV, la Comisión propondrá:

- a) cuando se trate de un acto reglamentario, las modificaciones necesarias de este;
- b) cuando se trate de reglamentos de la CEPE, los proyectos de modificaciones necesarios de los reglamentos de la CEPE pertinentes de acuerdo con lo dispuesto en el anexo III de la Decisión 97/836/CE del Consejo.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 223
Propuesta de Reglamento
Artículo 51

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 51

suprimido

Procedimiento de salvaguardia de la Unión

1. Si, en el curso del procedimiento expuesto en el artículo 50, apartados 3 y 4, se formulan objeciones contra una medida restrictiva adoptada por un Estado miembro, o si la Comisión considera que una medida nacional vulnera la legislación de la Unión, la Comisión evaluará sin demora la medida nacional tras haber consultado a los Estados miembros y a los agentes económicos pertinentes. Basándose en los resultados de esa evaluación, la Comisión adoptará una decisión sobre si la medida nacional se considera o no justificada. Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2.

La Comisión dirigirá su decisión a todos los Estados miembros y la comunicará inmediatamente a los agentes económicos pertinentes. Los Estados miembros aplicarán sin demora la decisión de la Comisión e informarán a esta en consecuencia.

2. Si la Comisión considera que la medida nacional está justificada, todos los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la retirada de sus mercados del vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente no conformes, e informar en consecuencia a la Comisión. Si la Comisión considera que la medida nacional no está justificada, el Estado miembro en cuestión deberá retirarla o adaptarla, con arreglo a la decisión de la Comisión a la que se refiere el apartado 1.

3. Cuando la medida nacional se considere justificada y se atribuya a deficiencias en los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV, la Comisión propondrá medidas adecuadas como se indica a continuación:

- a) cuando se trate de un acto reglamentario, la Comisión propondrá las modificaciones necesarias de este;
- b) cuando se trate de reglamentos de la CEPE, la Comisión propondrá los proyectos de modificaciones necesarios de los reglamentos de la CEPE pertinentes de acuerdo con lo dispuesto en el anexo III de la Decisión 97/836/CE del Consejo.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 224
Propuesta de Reglamento
Artículo 51 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 51 bis

**Medidas correctoras y restrictivas a raíz de actividades de
vigilancia del mercado por parte de la Comisión**

1. Cuando, a raíz de las comprobaciones llevadas a cabo en virtud del artículo 9, la Comisión considere que un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente comporta un riesgo grave para la salud o la seguridad de las personas o para otros aspectos de la protección del interés público contemplados por el presente Reglamento o incumple este, deberá exigir, sin demora, al agente económico en cuestión que adopte todas las medidas adecuadas para asegurarse de que el vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente de que se trate ya no comporten ese riesgo ni incurran en ese incumplimiento al ser introducidos en el mercado, matriculados o puestos en servicio.

Si el agente económico no adopta las medidas correctoras adecuadas en el plazo indicado en el párrafo primero o el riesgo exige actuar con rapidez, la Comisión adoptará actos de ejecución para el establecimiento de cualesquiera medidas correctoras o restrictivas de la Unión que considere necesarias a escala de esta. Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2.

La Comisión dirigirá estos actos de ejecución a todos los Estados miembros y los comunicará inmediatamente a los agentes económicos pertinentes. Los Estados miembros aplicarán dichos actos de ejecución sin demora e informarán a la Comisión al respecto.

2. Cuando el riesgo de incumplimiento se atribuya a deficiencias en los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV, la Comisión propondrá:

- a) cuando se trate de un acto reglamentario, las modificaciones necesarias de este;
- b) cuando se trate de reglamentos de la CEPE, los proyectos de modificaciones necesarios de los reglamentos de la CEPE pertinentes de acuerdo con lo dispuesto en el anexo III de la Decisión 97/836/CE del Consejo.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 225
Propuesta de Reglamento
Artículo 52

Texto de la Comisión

Artículo 52

Enmienda

suprimido

Vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes conformes que comportan un riesgo grave para la seguridad o un daño grave para la salud y el medio ambiente

1. Si, tras efectuar una evaluación con arreglo al artículo 49, apartado 1, un Estado miembro comprueba que un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente, pese a ser conformes con los requisitos aplicables o estar marcados correctamente, comportan un riesgo grave para la seguridad o pueden perjudicar gravemente al medio ambiente o a la salud pública, pedirá al agente económico en cuestión que adopte todas las medidas adecuadas para asegurarse de que el vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente de que se trate ya no comporten ese riesgo al ser introducidos en el mercado, matriculados o puestos en servicio, o bien tomará medidas restrictivas para retirarlos del mercado o recuperarlos en un plazo razonable, dependiendo de la naturaleza del riesgo.

El Estado miembro podrá denegar la matriculación de tales vehículos en tanto el agente económico no haya adoptado todas las medidas correctoras adecuadas.

2. El agente económico deberá asegurarse de que se tomen las medidas correctoras adecuadas con respecto a todos los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes a los que se refiere en el apartado 1.

3. En el plazo de un mes tras la petición a la que se refiere el apartado 1, el Estado miembro deberá proporcionar a la Comisión y a los demás Estados miembros toda la información disponible, en particular los datos necesarios para identificar el vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente en cuestión, su origen y su cadena de suministro, la naturaleza del riesgo planteado y la naturaleza y la duración de las medidas restrictivas nacionales adoptadas.

4. La Comisión consultará sin demora a los Estados miembros y a los agentes económicos pertinentes y, en particular, a la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo, y evaluará la medida nacional adoptada. Basándose en esa evaluación, decidirá si la medida nacional a la que se refiere el apartado 1 se considera o no justificada y, si es necesario, propondrá medidas adecuadas. Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2.

Martes, 4 de abril de 2017

Texto de la Comisión

Enmienda

5. La Comisión dirigirá su decisión a todos los Estados miembros y la comunicará inmediatamente a los agentes económicos pertinentes.

Enmienda 226

Propuesta de Reglamento

Artículo 53

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 53

suprimido

Disposiciones generales relativas a vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes no conformes

1. Cuando vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes acompañados de un certificado de conformidad o que lleven una marca de homologación no sean conformes con el tipo homologado, incumplan el presente Reglamento o hayan sido homologados sobre la base de datos incorrectos, las autoridades de homologación, las autoridades de vigilancia del mercado o la Comisión podrán adoptar las medidas restrictivas necesarias de acuerdo con el artículo 21 del Reglamento (CE) nº 765/2008 para prohibir o restringir la comercialización, la matriculación o la puesta en servicio de los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes no conformes, para retirarlos del mercado o para recuperarlos, incluida la retirada de la homologación de tipo por parte de la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo UE, hasta que el agente económico pertinente haya tomado todas las medidas correctoras adecuadas para garantizar que los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes sean conformes.

2. A efectos del apartado 1, se considerará que las divergencias respecto a los datos del certificado de homologación de tipo UE o del expediente de homologación constituyen disconformidad con el tipo homologado.

Enmienda 227

Propuesta de Reglamento

Artículo 54 — título

Texto de la Comisión

Enmienda

Procedimientos de notificación y objeción relacionados con vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes no conformes

No conformidad de la homologación de tipo UE

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 228

Propuesta de Reglamento

Artículo 54 — apartado 1

 Texto de la Comisión

1. Si una autoridad de homologación **o una autoridad de vigilancia del mercado comprueban que un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente no son conformes** con el presente Reglamento, **que la homologación de tipo se ha concedido sobre la base de datos incorrectos o que vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes acompañados de un certificado de conformidad o que lleven una marca de homologación no son conformes con el tipo homologado, podrán tomar todas las medidas restrictivas adecuadas de acuerdo con el artículo 53, apartado 1.**

 Enmienda

1. Si una autoridad de homologación **comprueba que una homologación de tipo concedida no es conforme** con el presente Reglamento, **se negará a reconocer dicha homologación. Se lo notificará a la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo UE y a los demás Estados miembros, así como a la Comisión.**

Enmienda 229

Propuesta de Reglamento

Artículo 54 — apartado 2

 Texto de la Comisión

2. **La autoridad de homologación, la autoridad de vigilancia del mercado o la Comisión pedirán además a la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo UE que verifique que los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes en producción siguen siendo conformes con el tipo homologado o, en su caso, que los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes ya introducidos en el mercado vuelven a ponerse en conformidad.**

 Enmienda

2. **Si, en el mes que sigue a esta notificación, la disconformidad de la homologación de tipo es confirmada por la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo UE, dicha autoridad retirará la homologación de tipo.**

Enmienda 230

Propuesta de Reglamento

Artículo 54 — apartado 3

 Texto de la Comisión

3. **En el caso de una homologación de tipo de vehículo entero, cuando la disconformidad de un vehículo se deba a un sistema, un componente o una unidad técnica independiente, la petición a la que se refiere el apartado 2 deberá dirigirse también a la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo UE del sistema, el componente o la unidad técnica independiente de que se trate.**

 Enmienda

suprimido

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 231

Propuesta de Reglamento

Artículo 54 — apartado 4

Texto de la Comisión

4. En el caso de una homologación de tipo multifásica, cuando la disconformidad de un vehículo completado se deba a un sistema, un componente o una unidad técnica independiente que formen parte del vehículo incompleto o al propio vehículo incompleto, la petición a la que se refiere el apartado 2 deberá dirigirse también a la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo UE del sistema, el componente, la unidad técnica independiente o el vehículo incompleto.

Enmienda

suprimido

Enmienda 232

Propuesta de Reglamento

Artículo 54 — apartado 5

Texto de la Comisión

5. Al recibir la petición a la que se refieren los apartados 1 a 4, la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo UE deberá llevar a cabo una evaluación en relación con el vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente de que se trate, que abarque todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento. La autoridad de homologación deberá también verificar los datos sobre cuya base se concedió la homologación. Los agentes económicos correspondientes deberán cooperar plenamente con la autoridad de homologación.

Enmienda

suprimido

Enmienda 233

Propuesta de Reglamento

Artículo 54 — apartado 6

Texto de la Comisión

6. Cuando la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo UE del vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente determine la disconformidad, deberá exigir sin demora al agente económico pertinente que adopte todas las medidas correctoras adecuadas para hacer que el vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente sean conformes y, si es necesario, deberá adoptar las medidas restrictivas a las que se refiere el artículo 53, apartado 1, lo antes posible y, a más tardar, en el plazo de un mes tras la fecha de la petición.

Enmienda

suprimido

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 234

Propuesta de Reglamento

Artículo 54 — apartado 7

Texto de la Comisión

7. Las autoridades nacionales que adopten medidas restrictivas conforme al artículo 53, apartado 1, deberán informar inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros.

Enmienda

suprimido

Enmienda 235

Propuesta de Reglamento

Artículo 54 — apartado 8 — párrafo 1

Texto de la Comisión

Si, en el mes que sigue a la notificación de **las medidas restrictivas adoptadas por una autoridad de homologación o una autoridad de vigilancia del mercado de acuerdo con el artículo 53, apartado 1, otro Estado miembro** presenta una objeción **con respecto a la medida restrictiva notificada, o si** la Comisión **determina un incumplimiento conforme al artículo 9, apartado 5, esta última** consultará sin demora a los Estados miembros **y al agente o los agentes económicos pertinentes y, en particular, a la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo, y evaluará la medida nacional adoptada. Basándose en esa evaluación, la Comisión podrá decidir adoptar las medidas restrictivas necesarias previstas en el artículo 53, apartado 1, por medio de actos de ejecución. Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2.**

Enmienda

Si, en el mes que sigue a la notificación de **la denegación de la homologación de tipo por una autoridad de homologación, la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo UE** presenta una objeción, la Comisión consultará sin demora a los Estados miembros, en particular a la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo **y al agente económico pertinente.**

Enmienda 236

Propuesta de Reglamento

Artículo 54 — apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis. Basándose en esa evaluación, la Comisión adoptará actos de ejecución que contengan su decisión en lo que respecta a si está justificada la denegación en virtud del apartado 1 de la homologación de tipo UE. Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 237**Propuesta de Reglamento****Artículo 54 — apartado 8 ter (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

8 ter. Cuando, a raíz de las comprobaciones llevadas a cabo en virtud del artículo 9, la Comisión considere que una homologación de tipo concedida no es conforme con el presente Reglamento, consultará sin demora a los Estados miembros y, en particular, a la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo y al agente económico pertinente. Tras llevar a cabo estas consultas, la Comisión adoptará actos de ejecución que contengan su decisión en lo que respecta a si la homologación de tipo concedida es conforme con el presente Reglamento. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2.

Enmienda 238**Propuesta de Reglamento****Artículo 54 — apartado 9***Texto de la Comisión**Enmienda*

9. Si, en el plazo de un mes tras la notificación de las medidas restrictivas adoptadas conforme al artículo 53, apartado 1, ningún otro Estado miembro ni la Comisión presentan objeción alguna sobre una medida restrictiva adoptada por un Estado miembro, la medida se considerará justificada. Los demás Estados miembros deberán asegurarse de que se adopten medidas restrictivas similares con respecto al vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente de que se trate.

9. En el caso de los productos ya comercializados cubiertos por una homologación de tipo no conforme, serán de aplicación los artículos 49 a 53.

Enmienda 239**Propuesta de Reglamento****Artículo 55***Texto de la Comisión**Enmienda*

[...]

*suprimido***Enmienda 240****Propuesta de Reglamento****Artículo 56***Texto de la Comisión**Enmienda*

[...]

suprimido

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 241
Propuesta de Reglamento
Artículo 57

Texto de la Comisión

Artículo 57

*Disposiciones generales sobre la recuperación de vehículos,
sistemas, componentes o unidades técnicas independientes*

1. El fabricante al que se haya concedido una homologación de tipo de vehículo entero y esté obligado a recuperar vehículos de conformidad con el artículo 12, apartado 1, el artículo 15, apartado 1, el artículo 17, apartado 2, el artículo 49, apartados 1 y 6, el artículo 51, apartado 4, el artículo 52, apartado 1, y el artículo 53, apartado 1, del presente Reglamento o el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 765/2008 deberá informar inmediatamente de ello a la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo de vehículo entero.

2. El fabricante de sistemas, componentes o unidades técnicas independientes al que se haya concedido una homologación de tipo UE y esté obligado a recuperar sistemas, componentes o unidades técnicas independientes de conformidad con el artículo 12, apartado 1, el artículo 15, apartado 1, el artículo 17, apartado 2, el artículo 49, apartados 1 y 6, el artículo 51, apartado 4, el artículo 52, apartado 1, y el artículo 53, apartado 1, del presente Reglamento o el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 765/2008 deberá informar inmediatamente de ello a la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo UE.

3. El fabricante deberá proponer a la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo un conjunto de soluciones adecuadas para poner en conformidad los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes y, si procede, para neutralizar el riesgo grave al que se refiere el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 765/2008.

La autoridad de homologación deberá llevar a cabo una evaluación para verificar si las soluciones propuestas son suficientes y lo bastante oportunas y deberá comunicar sin demora a las autoridades de homologación de los demás Estados miembros y a la Comisión las soluciones que haya aprobado.

Enmienda 242
Propuesta de Reglamento
Artículo 58

Texto de la Comisión

[...]

Enmienda

suprimido

Enmienda

suprimido

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 243
Propuesta de Reglamento
Artículo 59

Texto de la Comisión

Artículo 59

Derecho de audiencia de los agentes económicos, notificación de decisiones e interposición de recursos

1. *Excepto en los casos en que haya que actuar de inmediato debido a un riesgo grave para la salud humana, la seguridad y el medio ambiente, deberá darse al agente económico afectado la oportunidad de presentar sus observaciones a la autoridad nacional en un plazo adecuado, antes de que las autoridades nacionales de los Estados miembros tomen ninguna medida con arreglo a los artículos 49 a 58.*

Si se han adoptado medidas sin haber oído al agente económico, este deberá tener la oportunidad de presentar sus observaciones lo antes posible y la autoridad nacional deberá revisar la medida sin demora.

2. *En toda medida adoptada por las autoridades nacionales deberán enunciarse los motivos en los que se basa.*

Cuando la medida se dirija a un agente económico concreto, deberá notificársele de inmediato y, al mismo tiempo, deberán comunicársele las vías de recurso de que dispone con arreglo a la legislación del Estado miembro afectado y los plazos de presentación de los recursos.

Si la medida es de alcance general, deberá publicarse debidamente en el boletín oficial nacional o en un instrumento equivalente.

3. *Cualquier medida que hayan adoptado las autoridades nacionales deberá retirarse o modificarse tan pronto como el agente económico demuestre que ha emprendido acciones correctoras eficaces.*

Enmienda

suprimido

Enmienda 244

Propuesta de Reglamento
Artículo 60 — apartado 3 — párrafo 2

Texto de la Comisión

Dicho acto delegado deberá especificar las fechas de aplicación obligatoria del reglamento de la CEPE o de sus modificaciones e incluir, cuando proceda, disposiciones transitorias.

Enmienda

Dicho acto delegado deberá especificar las fechas de aplicación obligatoria del reglamento de la CEPE o de sus modificaciones e incluir, cuando proceda, disposiciones transitorias **y, en particular, a efectos de la homologación de tipo, primera matriculación y entrada en servicio de los vehículos, así como de comercialización de sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, cuando sean aplicables.**

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 245

Propuesta de Reglamento

Artículo 63 — apartado 1

Texto de la Comisión

1. El fabricante no facilitará ninguna información técnica relacionada con los datos del tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente establecidos en el presente Reglamento, o en los actos delegados o de ejecución adoptados con arreglo al presente Reglamento, que difiera de los datos del tipo homologado por la autoridad de homologación.

Enmienda

1. El fabricante no facilitará ninguna información técnica relacionada con los datos del tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente establecidos en el presente Reglamento, en los actos delegados o de ejecución adoptados con arreglo al presente Reglamento, **o en los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV**, que difiera de los datos del tipo homologado por la autoridad de homologación.

Enmienda 246

Propuesta de Reglamento

Artículo 65 — apartado 1 — párrafo 1

Texto de la Comisión

Los fabricantes deberán facilitar a los agentes independientes un acceso normalizado y sin restricciones a la información relativa al sistema DAB de los vehículos, al equipo de diagnóstico y de otra clase, a las herramientas, **incluidos todos** los programas informáticos **pertinentes**, y a la reparación y el mantenimiento de los vehículos.

Enmienda

Los fabricantes deberán facilitar a los agentes independientes un acceso normalizado, **no discriminatorio** y sin restricciones a la información relativa al sistema DAB de los vehículos, al equipo de diagnóstico y de otra clase, a las herramientas, **incluidas todas las referencias y las descargas disponibles** de los programas informáticos **aplicables**, y a la reparación y el mantenimiento de los vehículos. **La información se presentará de una manera fácilmente accesible en forma de base de datos que pueda leerse por medios electrónicos y ser objeto de un procesamiento electrónico. Los agentes independientes tendrán acceso a los servicios de diagnóstico a distancia que utilicen los fabricantes y los concesionarios y talleres de reparación autorizados.**

Enmienda 247

Propuesta de Reglamento

Artículo 65 — apartado 2 — párrafo 2

Texto de la Comisión

La información sobre el sistema DAB del vehículo y sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo deberá facilitarse en los sitios web de los fabricantes en un formato normalizado o, si ello no fuera posible debido a la naturaleza de la información, en otro formato apropiado. **En particular, este acceso deberá concederse de forma no discriminatoria en comparación con la información que se ofrezca o el acceso que se conceda a los concesionarios y los talleres de reparación autorizados.**

Enmienda

La información sobre el sistema DAB del vehículo y sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo deberá facilitarse en los sitios web de los fabricantes en un formato normalizado o, si ello no fuera posible debido a la naturaleza de la información, en otro formato apropiado. **En el caso de los agentes independientes distintos de los talleres de reparación, dicha información se entregará asimismo en un formato que pueda leerse por medio electrónicos y ser objeto de un procesamiento electrónico con las herramientas y programas informáticos comúnmente disponibles, de modo que dichos agentes puedan ejercer la actividad propia de su empresa dentro de la cadena de suministro del mercado de repuestos y accesorios.**

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 248

Propuesta de Reglamento

Artículo 65 — apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. A efectos del sistema DAB, el diagnóstico, la reparación y el mantenimiento del vehículo, se dará acceso al flujo directo de datos del vehículo a través del conector normalizado, tal como se especifica en el Reglamento n.º 83 de la CEPE, anexo 11, apéndice 1, apartado 6.5.1.4, y el Reglamento n.º 49 de la CEPE, anexo 9B.

Enmienda 249

Propuesta de Reglamento

Artículo 65 — apartado 10

Texto de la Comisión

Enmienda

10. La Comisión **tendrá poderes** para adoptar actos delegados, **de acuerdo** con el artículo 88, que **modifiquen** y **complementen** el anexo XVIII, a fin de tener en cuenta la evolución tecnológica y reglamentaria o de impedir un uso abusivo, actualizando los requisitos relativos al acceso a la información sobre el sistema DAB del vehículo y sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo y adoptando e integrando las normas a las que se refieren los apartados 2 y 3.

10. La Comisión **estará facultada** para adoptar actos delegados con **arreglo al** artículo 88 **por los** que **se modifique** y **complete** el anexo XVIII, a fin de tener en cuenta la evolución tecnológica y reglamentaria o de impedir un uso abusivo, actualizando los requisitos relativos al acceso a la información sobre el sistema DAB del vehículo y sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo y adoptando e integrando las normas a las que se refieren los apartados 2 y 3. **La Comisión estará asimismo facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 88 por los que se modifique el presente Reglamento mediante la creación de un nuevo anexo XVIII bis para hacer frente a los avances tecnológicos en el ámbito del intercambio de datos digital que hagan uso de una red inalámbrica de área extensa, de modo que se garantice, además de la neutralidad competitiva del diseño técnico, que los agentes independientes sigan teniendo acceso directo a los recursos y datos en el vehículo.**

Enmienda 250

Propuesta de Reglamento

Artículo 66 — apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. El fabricante final será responsable de **facilitar** a los **agentes independientes información** sobre el vehículo **entero**.

2. **En el caso de una homologación de tipo multifásica, el fabricante final será responsable de dar acceso a la información sobre el DAB y sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo en relación con su propia fase o fases de fabricación, así como de facilitar el enlace con la fase o fases anteriores.**

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 251**Propuesta de Reglamento****Artículo 67 — apartado 1***Texto de la Comisión*

1. El fabricante podrá cobrar un precio razonable y proporcionado por el acceso a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo distinta de aquella a la que se refiere el artículo 65, apartado 8. Ese precio no deberá resultar disuasivo a la hora de acceder a la información por no haberse tenido en cuenta al fijarlo en qué medida hace uso de esa información el agente independiente.

Enmienda

1. El fabricante podrá cobrar un precio razonable y proporcionado por el acceso a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo distinta de aquella a la que se refiere el artículo 65, apartado 9. Ese precio no deberá resultar disuasivo a la hora de acceder a la información por no haberse tenido en cuenta al fijarlo en qué medida hace uso de esa información el agente independiente.

Enmienda 252**Propuesta de Reglamento****Artículo 69 — apartado 3***Texto de la Comisión*

3. Cuando un agente independiente o una asociación comercial que represente a agentes independientes presenten ante la autoridad de homologación una reclamación relativa al incumplimiento de los artículos 65 a 70 por parte del fabricante, la autoridad de homologación deberá llevar a cabo una auditoría para verificar el cumplimiento por parte del fabricante.

Enmienda

3. Cuando un agente independiente o una asociación comercial que represente a agentes independientes presenten ante la autoridad de homologación una reclamación relativa al incumplimiento de los artículos 65 a 70 por parte del fabricante, la autoridad de homologación deberá llevar a cabo una auditoría para verificar el cumplimiento por parte del fabricante. **La autoridad de homologación solicitará a la autoridad de homologación que haya concedido la homologación de tipo de vehículo entero que investigue la reclamación y pida posteriormente al fabricante del vehículo pruebas que demuestren la conformidad de su sistema con el Reglamento. Los resultados de esta investigación se comunicarán en los tres meses siguientes a la solicitud a la autoridad nacional de homologación y al agente independiente o asociación comercial en cuestión.**

Enmienda 253**Propuesta de Reglamento****Artículo 71 — apartado 1***Texto de la Comisión*

1. La autoridad de homologación de tipo designada por el Estado miembro conforme al artículo 7, apartado 3, **en lo sucesivo** la «**autoridad de homologación de tipo**», **será responsable** de la evaluación, la designación, la notificación y el seguimiento de los servicios técnicos, incluidos, en su caso, los subcontratistas o las filiales de dichos servicios.

Enmienda

1. La autoridad de homologación de tipo designada por el Estado miembro conforme al artículo 7, apartado 3, **o el organismo de acreditación sobre la base del Reglamento (CE) n.º 765/2008 (conjuntamente denominados el «organismo designador»)** **serán responsables** de la evaluación, la designación, la notificación y el seguimiento de los servicios técnicos **en el Estado miembro en cuestión**, incluidos, en su caso, los subcontratistas o las filiales de dichos servicios.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 254**Propuesta de Reglamento****Artículo 71 — apartado 2***Texto de la Comisión*

2. **La autoridad de homologación de tipo** se establecerá, se organizará y funcionará de manera que queden preservadas su objetividad e imparcialidad y se evite todo conflicto de intereses con los servicios técnicos.

Enmienda

2. **El organismo designador** se establecerá, se organizará y funcionará de manera que queden preservadas su objetividad e imparcialidad y se evite todo conflicto de intereses con los servicios técnicos.

Enmienda 255**Propuesta de Reglamento****Artículo 71 — apartado 3***Texto de la Comisión*

3. **La autoridad de homologación de tipo** se organizará de forma que la notificación de un servicio técnico corra a cargo de personal distinto del que haya llevado a cabo la evaluación de ese servicio técnico.

Enmienda

3. **El organismo designador** se organizará de forma que la notificación de un servicio técnico corra a cargo de personal distinto del que haya llevado a cabo la evaluación de ese servicio técnico.

Enmienda 256**Propuesta de Reglamento****Artículo 71 — apartado 4***Texto de la Comisión*

4. **La autoridad de homologación de tipo** no realizará actividades que realicen los servicios técnicos ni prestará servicios de consultoría en condiciones comerciales o de competencia.

Enmienda

4. **El organismo designador** no realizará actividades que realicen los servicios técnicos ni prestará servicios de consultoría en condiciones comerciales o de competencia.

Enmienda 257**Propuesta de Reglamento****Artículo 71 — apartado 5***Texto de la Comisión*

5. **La autoridad de homologación de tipo** deberá preservar la confidencialidad de la información obtenida.

Enmienda

5. **El organismo designador** deberá preservar la confidencialidad de la información obtenida.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 258

Propuesta de Reglamento

Artículo 71 — apartado 6

Texto de la Comisión

6. **La autoridad de homologación de tipo** deberá disponer de suficiente personal competente para desempeñar adecuadamente las tareas **previstas por** el presente Reglamento.

Enmienda

6. **El organismo designador** deberá disponer de suficiente personal competente para desempeñar adecuadamente las tareas **establecidas en** el presente Reglamento.

Enmienda 259

Propuesta de Reglamento

Artículo 71 — apartado 8

Texto de la Comisión

8. **La autoridad de homologación de tipo deberá ser objeto cada dos años de una revisión inter pares a cargo de dos autoridades de homologación de tipo de otros Estados miembros.**

Enmienda

suprimido

Los Estados miembros deberán elaborar el plan anual de revisión inter pares, velando por una rotación apropiada de las autoridades de homologación de tipo que realicen la revisión y que sean objeto de esta, y lo presentarán a la Comisión.

La revisión inter pares incluirá una visita en los locales de un servicio técnico que esté bajo la responsabilidad de la autoridad objeto de la revisión. La Comisión podrá participar en la revisión y tomar una decisión sobre su participación basándose en un análisis de evaluación de riesgos.

Enmienda 260

Propuesta de Reglamento

Artículo 71 — apartado 9

Texto de la Comisión

9. **Se comunicará a todos los Estados miembros y a la Comisión el resultado de la revisión inter pares, del que además se hará público un resumen. Dicho resultado se debatirá en el seno del Foro establecido en el artículo 10, a partir de la evaluación del resultado realizada por la Comisión, y podrán formularse recomendaciones.**

Enmienda

suprimido

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 261

Propuesta de Reglamento

Artículo 71 — apartado 10

 Texto de la Comisión

10. Los Estados miembros deberán informar a la Comisión y a los demás Estados miembros sobre la manera en que han abordado las recomendaciones contenidas en el informe de la revisión inter pares.

 Enmienda

suprimido

Enmienda 262

Propuesta de Reglamento

Artículo 72 — apartado 1 — letra b

 Texto de la Comisión

b) categoría B: supervisión de los ensayos contemplados en el presente Reglamento y en los actos enumerados en el anexo IV, cuando se realicen en las instalaciones del fabricante o en las instalaciones de un tercero;

 Enmienda

b) categoría B: supervisión de los ensayos, **incluida la preparación de los mismos**, contemplados en el presente Reglamento y en los actos enumerados en el anexo IV, cuando se realicen en las instalaciones del fabricante o en las instalaciones de un tercero; **se encargará de la preparación y supervisión de los ensayos un supervisor del servicio técnico;**

Enmienda 263

Propuesta de Reglamento

Artículo 72 — apartado 3

 Texto de la Comisión

3. Los servicios técnicos se constituirán con arreglo al Derecho nacional de los Estados miembros y tendrán personalidad jurídica, excepto en el caso del servicio técnico interno acreditado de un fabricante según el artículo 76.

 Enmienda

3. Los servicios técnicos se constituirán con arreglo al Derecho nacional de los Estados miembros y tendrán personalidad jurídica, excepto **en el caso del servicio técnico que pertenezca a una autoridad de homologación de tipo** y en el caso del servicio técnico interno acreditado de un fabricante según el artículo 76.

Enmienda 264

Propuesta de Reglamento

Artículo 73 — apartado 5

 Texto de la Comisión

5. El personal del servicio técnico deberá guardar secreto profesional acerca de toda información obtenida en el desempeño de sus tareas en el marco del presente Reglamento, salvo con respecto a la autoridad **de homologación** o cuando lo requieran el Derecho nacional o de la Unión.

 Enmienda

5. El personal del servicio técnico deberá guardar secreto profesional acerca de toda información obtenida en el desempeño de sus tareas en el marco del presente Reglamento, salvo con respecto a la autoridad **designadora** o cuando lo requieran el Derecho nacional o de la Unión.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 265

Propuesta de Reglamento

Artículo 74 — apartado 1 — parte introductoria

Texto de la Comisión

1. El servicio técnico deberá ser capaz de realizar todas las actividades para las que solicite ser designado de conformidad con el artículo 72, apartado 1. Deberá demostrar a la autoridad de **homologación de tipo** que reúne todas las condiciones siguientes:

Enmienda

1. El servicio técnico deberá ser capaz de realizar todas las actividades para las que solicite ser designado de conformidad con el artículo 72, apartado 1. Deberá demostrar a la autoridad **designadora o, en caso de acreditación, al organismo nacional de acreditación** que reúne todas las condiciones siguientes:

Enmienda 266

Propuesta de Reglamento

Artículo 75 — apartado 1

Texto de la Comisión

1. Con el acuerdo de la autoridad **de homologación de tipo que los haya designado**, los servicios técnicos podrán subcontratar algunas de las categorías de actividades para las que hayan sido designados conforme al artículo 72, apartado 1, o hacer que tales actividades las lleve a cabo una filial.

Enmienda

1. Con el acuerdo de la autoridad **designadora o, en caso de acreditación, del organismo nacional de acreditación**, los servicios técnicos podrán subcontratar algunas de las categorías de actividades para las que hayan sido designados conforme al artículo 72, apartado 1, o hacer que tales actividades las lleve a cabo una filial.

Enmienda 267

Propuesta de Reglamento

Artículo 75 — apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cuando un servicio técnico subcontrate tareas específicas entre las categorías de actividades para las que ha sido designado o recurra a una filial para que desempeñe tales tareas, deberá asegurarse de que el subcontratista o la filial cumplan los requisitos de los artículos 73 y 74 e informar al respecto a la autoridad de **homologación de tipo**.

Enmienda

2. Cuando un servicio técnico subcontrate tareas específicas entre las categorías de actividades para las que ha sido designado o recurra a una filial para que desempeñe tales tareas, deberá asegurarse de que el subcontratista o la filial cumplan los requisitos de los artículos 73 y 74 e informar al respecto a la autoridad **designadora o, en caso de acreditación, al organismo nacional de acreditación**.

Enmienda 268

Propuesta de Reglamento

Artículo 75 — apartado 4

Texto de la Comisión

4. El servicio técnico mantendrá a disposición de la autoridad de **homologación de tipo** los documentos pertinentes sobre la evaluación de las cualificaciones del subcontratista o de la filial y sobre las tareas que estos realicen.

Enmienda

4. El servicio técnico mantendrá a disposición de la autoridad **designadora o, en caso de acreditación, del organismo nacional de acreditación** los documentos pertinentes sobre la evaluación de las cualificaciones del subcontratista o de la filial y sobre las tareas que estos realicen.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 269

Propuesta de Reglamento

Artículo 75 — apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Se notificarán los subcontratistas de los servicios técnicos a la autoridad de homologación de tipo, y sus nombres serán publicados por la Comisión.

Enmienda 270

Propuesta de Reglamento

Artículo 76 — apartado 2 — letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) es objeto de auditoría de conformidad con el artículo 80, con la salvedad de que el «comité mixto de auditores» sustituirá a la «autoridad de homologación de tipo» en todo el texto y efectuará las tareas en consecuencia; la auditoría deberá demostrar el cumplimiento de las letras a), b) y c);

Enmienda 271

Propuesta de Reglamento

Artículo 76 — apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. No habrá obligación de notificar a la Comisión el servicio técnico interno a efectos del artículo 78, pero la información relativa a su acreditación deberá ser puesta a disposición de la autoridad de homologación de tipo, previa solicitud de esta, por el fabricante del que forme parte o por el organismo nacional de acreditación.

3. Se notificará a la Comisión el servicio técnico interno de conformidad con el artículo 78.

Enmienda 272

Propuesta de Reglamento

Artículo 77 — apartado - 1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. El servicio técnico solicitante presentará a la autoridad de homologación de tipo del Estado miembro una solicitud oficial para su designación de conformidad con el anexo V, apéndice 2, parte 4. Las actividades para las que solicite ser designado el servicio técnico solicitante se especificarán en la solicitud de conformidad con el artículo 72, apartado 1.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 273

Propuesta de Reglamento

Artículo 77 — apartado 1 — párrafo 1

Texto de la Comisión

Antes de **designar** a un servicio técnico, **la autoridad de homologación de tipo** deberá evaluarlo con arreglo a una lista de control de evaluación que abarque, como mínimo, los requisitos enumerados en el apéndice 2 del anexo V. La evaluación incluirá una evaluación *in situ* de los locales del servicio técnico solicitante y, cuando proceda, de toda filial o todo subcontratista situados dentro o fuera de la Unión.

Enmienda

Antes de **que la autoridad de homologación de tipo designe** a un servicio técnico, **esta o el organismo de acreditación al que se refiere el artículo 71, apartado 1**, deberá evaluarlo con arreglo a una lista de control de evaluación **armonizada** que abarque, como mínimo, los requisitos enumerados en el apéndice 2 del anexo V. La evaluación incluirá una evaluación *in situ* de los locales del servicio técnico solicitante y, cuando proceda, de toda filial o todo subcontratista situados dentro o fuera de la Unión.

Enmienda 274

Propuesta de Reglamento

Artículo 77 — apartado 1 — párrafo 2

Texto de la Comisión

Representantes de las autoridades de homologación de tipo de al menos otros dos Estados miembros, en coordinación con la autoridad de homologación de tipo del Estado miembro en el que esté establecido el servicio técnico solicitante, y junto con un representante de la Comisión, formarán un equipo de evaluación conjunta y participarán en la evaluación del servicio técnico solicitante, incluida la evaluación *in situ*. La autoridad de homologación de tipo designadora del Estado miembro en el que esté establecido el servicio técnico solicitante deberá facilitar a esos representantes un acceso oportuno a los documentos necesarios para la evaluación de dicho servicio.

Enmienda

1 ter. En los casos en que la evaluación la lleve a cabo una autoridad de homologación de tipo, un representante de la Comisión formará parte, junto con la autoridad designadora, de un equipo de evaluación conjunta que realizará la evaluación del servicio técnico solicitante, incluida la evaluación *in situ*. Para desempeñar esta función, la Comisión recurrirá a auditores independientes contratados como terceros, previa convocatoria de licitación pública. Los auditores desempeñarán sus funciones de manera independiente e imparcial. Los auditores respetarán la confidencialidad para proteger secretos comerciales de conformidad con la legislación aplicable. Los Estados miembros proporcionarán toda la ayuda necesaria y toda la documentación y apoyo que los auditores soliciten para que estos puedan ejercer sus funciones. Los Estados miembros velarán por que los auditores tengan acceso a todos los locales o partes de locales y a toda la información, incluidos los sistemas de ordenadores y los programas informáticos, pertinente para el ejercicio de sus funciones.

(Se modifica el orden de los apartados al comienzo del artículo 77, así como la numeración de estos.)

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 275**Propuesta de Reglamento****Artículo 77 — apartado 1 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. *En los casos en que la evaluación la lleve a cabo un organismo de acreditación, el servicio técnico solicitante transmitirá a la autoridad de homologación de tipo un certificado de acreditación válido y el informe de evaluación correspondiente al objeto de demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el anexo V, apéndice 2, en lo que respecta a las actividades para las que solicite ser designado dicho servicio técnico.*

(Se modifica el orden de los apartados al comienzo del artículo 77, así como la numeración de estos.)

Enmienda 276**Propuesta de Reglamento****Artículo 77 — apartado 1 quater (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

1 quater. *Si el servicio técnico ha solicitado ser designado por varias autoridades de homologación de tipo en virtud del artículo 78, apartado 3, únicamente se realizará una vez la evaluación, siempre que en esta se abarque todo el alcance de la designación de dicho servicio.*

(Se modifica el orden de los apartados al comienzo del artículo 77, así como la numeración de estos.)

Enmienda 277**Propuesta de Reglamento****Artículo 77 — apartado 5**

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Los Estados miembros notificarán a la Comisión el nombre de los representantes de la autoridad **de homologación de tipo** a los que se vaya a recurrir para cada evaluación conjunta.

5. Los Estados miembros notificarán a la Comisión el nombre de los representantes de la autoridad **designadora** a los que se vaya a recurrir para cada evaluación conjunta.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 278

Propuesta de Reglamento

Artículo 77 — apartado 7 — párrafo 1

Texto de la Comisión

La autoridad **de homologación de tipo** deberá notificar el informe de evaluación a la Comisión y a las autoridades designadoras de los demás Estados miembros, acompañado de pruebas documentales relativas a la competencia del servicio técnico y a las disposiciones adoptadas para someterlo a un seguimiento regular y garantizar que siga cumpliendo los requisitos del presente Reglamento.

Enmienda

La autoridad **designadora** deberá notificar el informe de evaluación a la Comisión y a las autoridades designadoras de los demás Estados miembros, acompañado de pruebas documentales relativas a la competencia del servicio técnico y a las disposiciones adoptadas para someterlo a un seguimiento regular y garantizar que siga cumpliendo los requisitos del presente Reglamento.

Enmienda 279

Propuesta de Reglamento

Artículo 77 — apartado 7 — párrafo 2

Texto de la Comisión

La autoridad **de homologación de tipo notificante** deberá además aportar pruebas de que dispone de personal competente para someter a seguimiento al servicio técnico con arreglo al artículo 71, apartado 6.

Enmienda

La autoridad **designadora que notifique el informe de evaluación** deberá además aportar pruebas de que dispone de personal competente para someter a seguimiento al servicio técnico con arreglo al artículo 71, apartado 6.

Enmienda 280

Propuesta de Reglamento

Artículo 77 — apartado 8

Texto de la Comisión

8. Las autoridades **de homologación de tipo** de los demás Estados miembros y la Comisión podrán examinar el informe de evaluación y las pruebas documentales, plantear preguntas o dudas y solicitar pruebas documentales adicionales en un plazo de un mes tras la notificación del informe de evaluación y de las pruebas documentales.

Enmienda

8. Las autoridades **designadoras** de los demás Estados miembros y la Comisión podrán examinar el informe de evaluación y las pruebas documentales, plantear preguntas o dudas y solicitar pruebas documentales adicionales en un plazo de un mes tras la notificación del informe de evaluación y de las pruebas documentales.

Enmienda 281

Propuesta de Reglamento

Artículo 77 — apartado 9

Texto de la Comisión

9. La autoridad **de homologación de tipo** del Estado miembro en el que esté establecido el servicio técnico deberá responder a las preguntas, dudas y solicitudes de pruebas documentales adicionales en un plazo de cuatro semanas a partir de su recepción.

Enmienda

9. La autoridad **designadora** del Estado miembro en el que esté establecido el servicio técnico deberá responder a las preguntas, dudas y solicitudes de pruebas documentales adicionales en un plazo de cuatro semanas a partir de su recepción.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 282**Propuesta de Reglamento****Artículo 77 — apartado 10***Texto de la Comisión*

10. Las autoridades **de homologación de tipo** de los demás Estados miembros o la Comisión podrán, individual o conjuntamente, formular recomendaciones a la autoridad de homologación de tipo del Estado miembro en el que esté establecido el servicio técnico solicitante en un plazo de cuatro semanas tras la recepción de la respuesta a la que se refiere el apartado 9. La autoridad **de homologación de tipo** deberá tener en cuenta las recomendaciones cuando tome la decisión sobre la designación del servicio técnico. Cuando la autoridad **de homologación de tipo** decida no seguir las recomendaciones formuladas por los demás Estados miembros o por la Comisión, deberá justificarlo en un plazo de dos semanas después de haber tomado tal decisión.

Enmienda

10. Las autoridades **designadoras** de los demás Estados miembros o la Comisión podrán, individual o conjuntamente, formular recomendaciones a la autoridad de homologación de tipo del Estado miembro en el que esté establecido el servicio técnico solicitante en un plazo de cuatro semanas tras la recepción de la respuesta a la que se refiere el apartado 9. La autoridad **designadora** deberá tener en cuenta las recomendaciones cuando tome la decisión sobre la designación del servicio técnico. Cuando la autoridad **designadora** decida no seguir las recomendaciones formuladas por los demás Estados miembros o por la Comisión, deberá justificarlo en un plazo de dos semanas después de haber tomado tal decisión.

Enmienda 283**Propuesta de Reglamento****Artículo 78 — apartado 2 — párrafo 1***Texto de la Comisión*

Antes de **transcurridos veintiocho días** desde la notificación, un Estado miembro o la Comisión podrán presentar por escrito objeciones argumentadas con respecto al servicio técnico o al seguimiento de este realizado por la autoridad **de homologación de tipo**. Cuando un Estado miembro o la Comisión presenten objeciones, el efecto de la notificación quedará en suspenso. En este caso, la Comisión consultará a las partes implicadas y **decidirá, por medio de un acto de ejecución**, si puede o no levantarse la suspensión de la notificación. **Dicho acto** de ejecución se **adoptará** con **arreglo al** procedimiento de examen **al** que se refiere el artículo 87, apartado 2.

Enmienda

Antes de **transcurrido un mes** desde la notificación, un Estado miembro o la Comisión podrán presentar por escrito objeciones argumentadas con respecto al servicio técnico o al seguimiento de este realizado por la autoridad **designadora**. Cuando un Estado miembro o la Comisión presenten objeciones, el efecto de la notificación quedará en suspenso. En este caso, la Comisión consultará a las partes implicadas y **adoptará actos de ejecución para decidir** si puede o no levantarse la suspensión de la notificación. **Dichos actos** de ejecución se **adoptarán de conformidad** con **el** procedimiento de examen **a** que se refiere el artículo 87, apartado 2.

Enmienda 284**Propuesta de Reglamento****Artículo 78 — apartado 3***Texto de la Comisión*

3. El mismo servicio técnico podrá ser designado por varias autoridades **de homologación de tipo** y notificado a la Comisión por los Estados miembros de dichas autoridades, con independencia de las categorías de actividades que vaya a realizar de conformidad con el artículo 72, apartado 1.

Enmienda

3. El mismo servicio técnico podrá ser designado por varias autoridades **designadoras** y notificado a la Comisión por los Estados miembros de dichas autoridades, con independencia de las categorías de actividades que vaya a realizar de conformidad con el artículo 72, apartado 1.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 285

Propuesta de Reglamento

Artículo 78 — apartado 4

Texto de la Comisión

4. Cuando alguno de los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV exija a una autoridad **de homologación de tipo** que designe a una organización específica o a un organismo competente para realizar una actividad no incluida en las categorías de actividades mencionadas en el artículo 72, apartado 1, el Estado miembro deberá efectuar la notificación a la que se refiere el apartado 1.

Enmienda

4. Cuando alguno de los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV exija a una autoridad **designadora** que designe a una organización específica o a un organismo competente para realizar una actividad no incluida en las categorías de actividades mencionadas en el artículo 72, apartado 1, el Estado miembro deberá efectuar la notificación a la que se refiere el apartado 1.

Enmienda 286

Propuesta de Reglamento

Artículo 79 — apartado 1 — párrafo 1

Texto de la Comisión

Si la autoridad **de homologación de tipo** descubre que un servicio técnico ha dejado de cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento, o es informada de ello, deberá restringir, suspender o retirar la designación, según proceda, en función de la gravedad del incumplimiento de tales requisitos.

Enmienda

Si la autoridad **designadora** descubre que un servicio técnico ha dejado de cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento, o es informada de ello, deberá restringir, suspender o retirar la designación, según proceda, en función de la gravedad del incumplimiento de tales requisitos.

Enmienda 287

Propuesta de Reglamento

Artículo 79 — apartado 1 — párrafo 2

Texto de la Comisión

La autoridad **de homologación de tipo** deberá informar inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros de toda suspensión, restricción o retirada de una notificación.

Enmienda

La autoridad **designadora** deberá informar inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros de toda suspensión, restricción o retirada de una notificación.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 288**Propuesta de Reglamento****Artículo 79 — apartado 3 — párrafo 1***Texto de la Comisión*

La autoridad **de homologación de tipo** deberá informar a las demás autoridades **de homologación de tipo** y a la Comisión cuando el incumplimiento del servicio técnico repercute en los certificados de homologación de tipo expedidos sobre la base de la inspección y las actas de ensayo realizadas por el servicio técnico objeto del cambio en la notificación.

Enmienda

La autoridad **designadora** deberá informar a las demás autoridades **designadoras** y a la Comisión cuando el incumplimiento del servicio técnico repercute en los certificados de homologación de tipo expedidos sobre la base de la inspección y las actas de ensayo realizadas por el servicio técnico objeto del cambio en la notificación.

Enmienda 289**Propuesta de Reglamento****Artículo 79 — apartado 3 — párrafo 2***Texto de la Comisión*

En el plazo de dos meses tras haber comunicado los cambios introducidos en la notificación, la autoridad **de homologación de tipo** deberá presentar a la Comisión y a las demás autoridades de homologación de tipo un informe sobre sus constataciones en relación con el incumplimiento. Cuando sea necesario para garantizar la seguridad de los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes ya introducidos en el mercado, la autoridad **de homologación de tipo** designadora ordenará a las autoridades de homologación afectadas que suspendan o retiren, en un plazo razonable, todo certificado expedido indebidamente.

Enmienda

En el plazo de dos meses tras haber comunicado los cambios introducidos en la notificación, la autoridad **designadora** deberá presentar a la Comisión y a las demás autoridades de homologación de tipo un informe sobre sus constataciones en relación con el incumplimiento. Cuando sea necesario para garantizar la seguridad de los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes ya introducidos en el mercado, la autoridad designadora ordenará a las autoridades de homologación afectadas que suspendan o retiren, en un plazo razonable, todo certificado expedido indebidamente.

Enmienda 290**Propuesta de Reglamento****Artículo 79 — apartado 4 — parte introductoria***Texto de la Comisión*

4. Los **demás** certificados expedidos sobre la base de la inspección y las actas de ensayo realizadas por el servicio técnico con respecto al cual la notificación ha sido suspendida, restringida o retirada seguirán siendo válidos en las circunstancias siguientes:

Enmienda

4. Los certificados **de homologación de tipo** expedidos sobre la base de la inspección y las actas de ensayo realizadas por el servicio técnico con respecto al cual la notificación ha sido suspendida, restringida o retirada seguirán siendo válidos en las circunstancias siguientes:

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 291

Propuesta de Reglamento

Artículo 79 — apartado 4 — letra a

Texto de la Comisión

a) en caso de suspensión de una **notificación**, si, en los tres meses siguientes a la suspensión, la autoridad de homologación de tipo que haya expedido el certificado de homologación de tipo confirma por escrito a las autoridades de homologación de tipo de los demás Estados miembros y a la Comisión que asume las funciones del servicio técnico durante el período de suspensión;

Enmienda

a) en caso de suspensión de una **designación**, si, en los tres meses siguientes a la suspensión, la autoridad de homologación de tipo que haya expedido el certificado de homologación de tipo confirma por escrito a las autoridades de homologación de tipo de los demás Estados miembros y a la Comisión que asume las funciones del servicio técnico durante el período de suspensión;

Enmienda 292

Propuesta de Reglamento

Artículo 79 — apartado 4 — letra b

Texto de la Comisión

b) en caso de restricción o retirada de una **notificación**, durante los tres meses siguientes a la restricción o la retirada; la autoridad de homologación de tipo que haya expedido los certificados podrá prorrogar la validez de estos por períodos de tres meses, hasta un máximo total de doce meses, a condición de que durante ese período asuma las funciones del servicio técnico cuya notificación haya sido restringida o retirada.

Enmienda

b) en caso de restricción o retirada de una **designación**, durante los tres meses siguientes a la restricción o la retirada; la autoridad de homologación de tipo que haya expedido los certificados podrá prorrogar la validez de estos por períodos de tres meses, hasta un máximo total de doce meses, a condición de que durante ese período asuma las funciones del servicio técnico cuya notificación haya sido restringida o retirada.

Enmienda 293

Propuesta de Reglamento

Artículo 79 — apartado 6

Texto de la Comisión

6. Solo podrá renovarse la designación como servicio técnico después de que la autoridad **de homologación de tipo** haya verificado si el servicio técnico sigue cumpliendo los requisitos del presente Reglamento. Esa evaluación deberá llevarse a cabo siguiendo el procedimiento del artículo 77.

Enmienda

6. Solo podrá renovarse la designación como servicio técnico después de que la autoridad **designadora** haya verificado si el servicio técnico sigue cumpliendo los requisitos del presente Reglamento. Esa evaluación deberá llevarse a cabo siguiendo el procedimiento del artículo 77.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 294**Propuesta de Reglamento****Artículo 80 — apartado 1 — párrafo 1***Texto de la Comisión*

La autoridad de **homologación** de **tipo** deberá hacer un seguimiento continuo de los servicios técnicos para garantizar que se cumplan los requisitos de los artículos 72 a 76, 84 y 85, así como del apéndice 2 del anexo V.

Enmienda

La autoridad **designadora o, en caso de acreditación, el organismo nacional de acreditación** deberá hacer un seguimiento continuo de los servicios técnicos para garantizar que se cumplan los requisitos de los artículos 72 a 76, 84 y 85, así como del apéndice 2 del anexo V.

Enmienda 295**Propuesta de Reglamento****Artículo 80 — apartado 1 — párrafo 2***Texto de la Comisión*

Si se les solicita, los servicios técnicos deberán proporcionar toda la información y la documentación pertinentes necesarias para que la autoridad de **homologación** de **tipo** pueda verificar el cumplimiento de esos requisitos.

Enmienda

Si se les solicita, los servicios técnicos deberán proporcionar toda la información y la documentación pertinentes necesarias para que la autoridad **designadora o, en caso de acreditación, el organismo nacional de acreditación** pueda verificar el cumplimiento de esos requisitos.

Enmienda 296**Propuesta de Reglamento****Artículo 80 — apartado 1 — párrafo 3***Texto de la Comisión*

Los servicios técnicos deberán informar sin demora a la autoridad de **homologación** de **tipo** de todo cambio, en particular relativo a su personal, instalaciones, filiales o subcontratistas, que pueda afectar al cumplimiento de los requisitos de los artículos 72 a 76, 84 y 85, así como del apéndice 2 del anexo V, o a su capacidad para llevar a cabo las tareas de evaluación de la conformidad relacionadas con los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes para los que han sido designados.

Enmienda

Los servicios técnicos deberán informar sin demora a la autoridad **designadora o, en caso de acreditación, al organismo nacional de acreditación** de todo cambio, en particular relativo a su personal, instalaciones, filiales o subcontratistas, que pueda afectar al cumplimiento de los requisitos de los artículos 72 a 76, 84 y 85, así como del apéndice 2 del anexo V, o a su capacidad para llevar a cabo las tareas de evaluación de la conformidad relacionadas con los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes para los que han sido designados.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 297

Propuesta de Reglamento

Artículo 80 — apartado 3 — párrafo 1

Texto de la Comisión

La autoridad **de homologación de tipo** del Estado miembro en el que esté establecido el servicio técnico deberá velar por que este cumpla la obligación que establece el apartado 2, a menos que exista una razón legítima para no hacerlo.

Enmienda

La autoridad **designadora** del Estado miembro en el que esté establecido el servicio técnico deberá velar por que este cumpla la obligación que establece el apartado 2, a menos que exista una razón legítima para no hacerlo.

(La numeración de la propuesta de la Comisión es incorrecta, habida cuenta de que hay dos apartados 3.)

Enmienda 298

Propuesta de Reglamento

Artículo 80 — apartado 3 — párrafo 4

Texto de la Comisión

El servicio técnico o la autoridad **de homologación de tipo** podrán solicitar que la información transmitida a las autoridades de otro Estado miembro o a la Comisión se trate de forma confidencial.

Enmienda

El servicio técnico o la autoridad **designadora** podrán solicitar que la información transmitida a las autoridades de otro Estado miembro o a la Comisión se trate de forma confidencial.

(La numeración de la propuesta de la Comisión es incorrecta, habida cuenta de que hay dos apartados 3.)

Enmienda 299

Propuesta de Reglamento

Artículo 80 — apartado 3 — párrafo 1

Texto de la Comisión

Al menos cada **treinta meses**, la autoridad **de homologación de tipo** deberá evaluar si cada servicio técnico que esté bajo su responsabilidad sigue cumpliendo los requisitos de los artículos 72 a 76, 84 y 85, así como del apéndice 2 del anexo V. Esta evaluación incluirá una visita *in situ* a cada servicio técnico que esté bajo su responsabilidad.

Enmienda

Al menos cada **tres años**, la autoridad **designadora** deberá evaluar si cada servicio técnico que esté bajo su responsabilidad sigue cumpliendo los requisitos de los artículos 72 a 76, 84 y 85, así como del apéndice 2 del anexo V, **y presentará una evaluación al Estado miembro responsable**. Esta evaluación **la llevará a cabo un equipo de evaluación conjunta designado de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 77, apartados 1 a 4, e** incluirá una visita *in situ* a cada servicio técnico que esté bajo su responsabilidad.

(La numeración de la propuesta de la Comisión es incorrecta, habida cuenta de que hay dos apartados 3.)

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 300**Propuesta de Reglamento****Artículo 80 — apartado 3 — párrafo 2***Texto de la Comisión*

En el plazo de dos meses tras concluir la evaluación del servicio técnico, los Estados miembros deberán informar a la Comisión y a los demás Estados miembros sobre esas actividades de seguimiento. Los informes deberán contener un resumen de la evaluación, que deberá hacerse público.

Enmienda

Se comunicará a todos los Estados miembros y a la Comisión el resultado de la evaluación, del que además se hará público un resumen. Dicho resultado se debatirá en el seno del Foro establecido en virtud del artículo 10.

(La numeración de la propuesta de la Comisión es incorrecta, habida cuenta de que hay dos apartados 3.)

Enmienda 301**Propuesta de Reglamento****Artículo 81 — apartado 1 — párrafo 1***Texto de la Comisión*

La Comisión investigará todos los casos en los que le hayan planteado dudas sobre si un servicio técnico es competente o si sigue cumpliendo los requisitos y las responsabilidades a los que está sujeto conforme al presente Reglamento. Podrá asimismo iniciar tales investigaciones por iniciativa propia.

Enmienda

La Comisión investigará, **en colaboración con la autoridad de homologación de tipo del Estado miembro de que se trate**, todos los casos en los que le hayan planteado dudas sobre si un servicio técnico es competente o si sigue cumpliendo los requisitos y las responsabilidades a los que está sujeto conforme al presente Reglamento. Podrá asimismo iniciar tales investigaciones por iniciativa propia.

Enmienda 302**Propuesta de Reglamento****Artículo 81 — apartado 2***Texto de la Comisión*

2. La Comisión **consultará a** la autoridad de homologación de tipo del Estado miembro en el que esté establecido el servicio técnico en el marco de la investigación a la que se refiere el apartado 1. La autoridad de homologación de tipo de ese Estado miembro deberá facilitar a la Comisión, a petición de esta, toda la información pertinente relativa a la actuación del servicio técnico en cuestión y a su cumplimiento de los requisitos de independencia y competencia.

Enmienda

2. La Comisión **cooperará con** la autoridad de homologación de tipo del Estado miembro en el que esté establecido el servicio técnico en el marco de la investigación a la que se refiere el apartado 1. La autoridad de homologación de tipo de ese Estado miembro deberá facilitar a la Comisión, a petición de esta, toda la información pertinente relativa a la actuación del servicio técnico en cuestión y a su cumplimiento de los requisitos de independencia y competencia.

Enmienda 303**Propuesta de Reglamento****Artículo 82 — apartado 4***Texto de la Comisión*

4. El intercambio de información estará coordinado por el Foro **al que se refiere el** artículo 10.

Enmienda

4. El intercambio de información estará coordinado por el Foro **establecido en virtud del** artículo 10.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 304**Propuesta de Reglamento****Artículo 83 — apartado 1***Texto de la Comisión*

1. En caso de que la designación de un servicio técnico se base en la acreditación a tenor del Reglamento (CE) n.º 765/2008, los Estados miembros deberán velar por que la autoridad de homologación de tipo mantenga informado al organismo nacional de acreditación que haya acreditado a un servicio técnico en particular acerca de los informes sobre incidentes y otros datos relacionados con cuestiones que estén bajo el control del servicio técnico de que se trate, cuando esta información sea pertinente para evaluar la actuación de este.

Enmienda

1. En caso de que la designación de un servicio técnico se base **asimismo** en la acreditación a tenor del Reglamento (CE) n.º 765/2008, los Estados miembros deberán velar por que la autoridad de homologación de tipo mantenga informado al organismo nacional de acreditación que haya acreditado a un servicio técnico en particular acerca de los informes sobre incidentes y otros datos relacionados con cuestiones que estén bajo el control del servicio técnico de que se trate, cuando esta información sea pertinente para evaluar la actuación de este.

Enmienda 305**Propuesta de Reglamento****Artículo 84 — apartado 2 — letra a***Texto de la Comisión*

a) deberán permitir a su autoridad de homologación que **esté presente** mientras realizan sus **actividades de evaluación de la conformidad**;

Enmienda

a) deberán permitir a su autoridad de homologación **o al equipo de evaluación conjunta de conformidad con el artículo 77, apartado 1**, que **estén presentes** mientras realizan sus **ensayos para la homologación de tipo**;

Enmienda 306**Propuesta de Reglamento****Artículo 88 — apartado 2***Texto de la Comisión*

2. Los poderes para adoptar actos delegados **a los que se refieren** el artículo 4, apartado 2, el artículo 5, apartado 2, el artículo 10, apartado 3, el artículo 22, apartado 3, el artículo 24, apartado 3, el artículo 25, apartado 5, el artículo 26, apartado 2, el artículo 28, apartado 5, el artículo 29, apartado 6, el artículo 34, apartado 2, **el artículo 55, apartados 2 y 3, el artículo 56, apartado 2**, el artículo 60, apartado 3, el artículo 65, apartado 10, el artículo 76, apartado 4, y el artículo 90, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Enmienda

2. Los poderes para adoptar actos delegados **mencionados en** el artículo 4, apartado 2, el artículo 5, apartado 2, **el artículo 6, apartado 7 bis**, el artículo 10, apartado 3, el artículo 22, apartado 3, el artículo 24, apartado 3, el artículo 25, apartado 5, el artículo 26, apartado 2, el artículo 28, apartado 5, el artículo 29, apartado 6, **el artículo 33, apartado 1 bis**, el artículo 34, apartado 2, el artículo 60, apartado 3, el artículo 65, apartado 10, el artículo 76, apartado 4, y el artículo 90, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 307

Propuesta de Reglamento

Artículo 88 — apartado 3

Texto de la Comisión

3. La delegación de poderes **a la que se refieren** el artículo 4, apartado 2, el artículo 5, apartado 2, el artículo 10, apartado 3, el artículo 22, apartado 3, el artículo 24, apartado 3, el artículo 25, apartado 5, el artículo 26, apartado 2, el artículo 28, apartado 5, el artículo 29, apartado 6, el artículo 34, apartado 2, **el artículo 55, apartados 2 y 3, el artículo 56, apartado 2**, el artículo 60, apartado 3, el artículo 65, apartado 10, el artículo 76, apartado 4, y el artículo 90, apartado 2, podrá ser revocada en **todo** momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en **ella**. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Enmienda

3. La delegación de poderes **mencionada en** el artículo 4, apartado 2, el artículo 5, apartado 2, **el artículo 6, apartado 7 bis**, el artículo 10, apartado 3, el artículo 22, apartado 3, el artículo 24, apartado 3, el artículo 25, apartado 5, el artículo 26, apartado 2, el artículo 28, apartado 5, el artículo 29, apartado 6, **el artículo 33, apartado 1 bis**, el artículo 34, apartado 2, el artículo 60, apartado 3, el artículo 65, apartado 10, el artículo 76, apartado 4, y el artículo 90, apartado 2, podrá ser revocada en **cualquier** momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. **La decisión** surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en **la misma**. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Enmienda 308

Propuesta de Reglamento

Artículo 88 — apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

Enmienda 309

Propuesta de Reglamento

Artículo 88 — apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Los actos delegados adoptados **con arreglo al** artículo 4, apartado 2, **al** artículo 5, apartado 2, **al** artículo 10, apartado 3, **al** artículo 22, apartado 3, **al** artículo 24, apartado 3, **al** artículo 25, apartado 5, **al** artículo 26, apartado 2, **al** artículo 28, apartado 5, **al** artículo 29, apartado 6, **al** artículo 34, apartado 2, **al artículo 55, apartados 2 y 3, al artículo 56, apartado 2**, el artículo 60, apartado 3, **al** artículo 65, apartado 10, **al** artículo 76, apartado 4, y **al** artículo 90, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, **ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan** objeciones, o si, antes **de que expire** dicho plazo, **ambos** informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

5. Los actos delegados adoptados **en virtud del** artículo 4, apartado 2, **el** artículo 5, apartado 2, **el artículo 6, apartado 7 bis**, **el** artículo 10, apartado 3, **el** artículo 22, apartado 3, **el** artículo 24, apartado 3, **el** artículo 25, apartado 5, **el** artículo 26, apartado 2, **el** artículo 28, apartado 5, **el** artículo 29, apartado 6, **el artículo 33, apartado 1 bis**, **el** artículo 34, apartado 2, **el** artículo 60, apartado 3, **el** artículo 65, apartado 10, **el** artículo 76, apartado 4, y **el** artículo 90, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, **ninguna de estas instituciones formula** objeciones o si, antes **del vencimiento de** dicho plazo, **ambas** informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 353
Propuesta de Reglamento
Artículo 89 — título

Texto de la Comisión

Sanciones

Enmienda

Sanciones **y responsabilidades**

Enmienda 310
Propuesta de Reglamento
Artículo 89 — apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros deberán establecer las normas sobre las sanciones aplicables a las infracciones cometidas por los agentes económicos y los servicios técnicos con respecto a las obligaciones que les impone el presente Reglamento, **en particular sus artículos 11 a 19, 72 a 76, 84 y 85**, y adoptar todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones establecidas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Enmienda

1. Los Estados miembros deberán establecer las normas sobre las sanciones aplicables a las infracciones cometidas por los agentes económicos y los servicios técnicos con respecto a las obligaciones que les impone el presente Reglamento y adoptar todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones establecidas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. **En particular, las sanciones deberán ser proporcionadas con respecto al número de vehículos no conformes matriculados en el mercado del Estado miembro de que se trate o al número de sistemas, componentes o unidades técnicas independientes no conformes comercializados en dicho mercado.**

Enmienda 311
Propuesta de Reglamento
Artículo 89 — apartado 2 — letra a

Texto de la Comisión

a) la formulación de declaraciones falsas durante los procedimientos de homologación o los procedimientos conducentes a **una recuperación**;

Enmienda

a) la formulación de declaraciones falsas durante los procedimientos de homologación o los procedimientos conducentes a **la imposición de medidas correctoras o restrictivas de conformidad con el capítulo XI**;

Enmienda 312
Propuesta de Reglamento
Artículo 89 — apartado 2 — letra b

Texto de la Comisión

b) la falsificación de los resultados de los ensayos de homologación de tipo;

Enmienda

b) la falsificación de los resultados de los ensayos de homologación de tipo **o de la vigilancia del mercado, incluida la concesión de la homologación sobre la base de datos incorrectos**;

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 313

Propuesta de Reglamento

Artículo 89 — apartado 2 — letra c bis (nueva)

 Texto de la Comisión

 Enmienda

c bis) el cumplimiento inadecuado por parte de los servicios técnicos de los requisitos para la designación;

Enmienda 354

Propuesta de Reglamento

Artículo 89 — apartado 2 — letra c t (nueva)

 Texto de la Comisión

 Enmienda

c ter) cuando mediante ensayos, inspecciones de cumplimiento o por medios alternativos se determine que los vehículos, componentes, sistemas o unidades técnicas independientes no cumplen los requisitos de la homologación de tipo establecidos en el presente Reglamento o en cualquiera de los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV o que la homologación de tipo se ha concedido partiendo de datos incorrectos.

Enmienda 314

Propuesta de Reglamento

Artículo 89 — apartado 3 — letra b

 Texto de la Comisión

 Enmienda

b) la comercialización de vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes sujetos a homologación sin tal homologación, o falsificando documentos o **marcados** con esa intención.

b) la comercialización de vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes sujetos a homologación sin tal homologación, o falsificando documentos, **certificados de conformidad, placas reglamentarias o marcas de homologación** con esa intención.

Enmienda 315

Propuesta de Reglamento

Artículo 89 — apartado 5

 Texto de la Comisión

 Enmienda

5. Los Estados miembros deberán **informar anualmente** a la **Comisión** de las **sanciones que hayan impuesto**.

5. Los Estados miembros deberán **enviar una notificación de las sanciones impuestas** a la **base de datos en línea establecida en el artículo 25**. Las **notificaciones se harán en el plazo de un mes tras la imposición de la sanción**.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 355**Propuesta de Reglamento****Artículo 89 — apartado 5 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

5 bis. Cuando se determine que los vehículos, componentes, sistemas o unidades técnicas independientes no cumplen los requisitos para la homologación de tipo establecidos en el presente Reglamento o en cualquiera de los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV, los agentes económicos serán responsables de cualquier daño causado a los propietarios de los vehículos afectados como resultado del incumplimiento o a raíz de una recuperación.

Enmienda 316**Propuesta de Reglamento****Artículo 90 — apartado 1 — párrafo 1***Texto de la Comisión**Enmienda*

Si la verificación del cumplimiento por parte de la Comisión a la que se refieren el artículo 9, apartados 1 y 4, o el artículo 54, apartado 1, pone de manifiesto que el vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente incumplen los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la Comisión podrá imponer multas administrativas al agente económico de que se trate por infringir el presente Reglamento. Las multas administrativas establecidas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. En particular, las multas deberán ser proporcionadas con respecto al número de vehículos no conformes matriculados en el mercado de la Unión o al número de sistemas, componentes o unidades técnicas independientes no conformes comercializados en dicho mercado.

Si la verificación del cumplimiento por parte de la Comisión a la que se refieren el artículo 9, apartados 1 y 4, o el artículo 54, apartado 1, **o por parte de las autoridades de vigilancia del mercado según el artículo 8, apartado 1**, pone de manifiesto que el vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente incumplen los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la Comisión podrá imponer multas administrativas al agente económico de que se trate por infringir el presente Reglamento. Las multas administrativas establecidas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. En particular, las multas deberán ser proporcionadas con respecto al número de vehículos no conformes matriculados en el mercado de la Unión o al número de sistemas, componentes o unidades técnicas independientes no conformes comercializados en dicho mercado.

Enmienda 317**Propuesta de Reglamento****Artículo 90 — apartado 1 — párrafo 2***Texto de la Comisión**Enmienda*

Las multas administrativas impuestas por la Comisión no se sumarán a las sanciones impuestas por los Estados miembros por la misma infracción con arreglo al artículo 89 y no excederán de 30 000 EUR por vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente no conforme.

Las multas administrativas impuestas por la Comisión no se sumarán a las sanciones impuestas por los Estados miembros por la misma infracción con arreglo al artículo 89.

Las multas administrativas impuestas por la Comisión no excederán de 30 000 EUR por vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente no conforme.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 318**Propuesta de Reglamento****Artículo 91 — apartado 1 — punto 3 bis (nuevo)**

Reglamento (CE) n.º 715/2007

Artículo 5 — apartado 2 — párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis) en el artículo 5, después del apartado 2, letra c), se añaden los párrafos siguientes:

«Los fabricantes que soliciten la homologación de tipo UE para un vehículo que utilice una BES, una AES o un dispositivo de desactivación, según se definen en el presente Reglamento o en el Reglamento (UE) 2016/646, proporcionarán a la autoridad de homologación de tipo toda la información, incluidas las justificaciones técnicas, que resulte razonable que dicha autoridad necesite para determinar si la BES o la AES constituyen un dispositivo de desactivación y si se aplica una excepción a la prohibición del uso de dispositivos de desactivación contenida en el presente artículo.»

La autoridad de homologación no concederá la homologación de tipo UE hasta que haya finalizado su evaluación y determinado que el tipo de vehículo en cuestión no está equipado con un dispositivo de desactivación prohibido de conformidad con el presente artículo y el Reglamento (CE) n.º 692/2008.»;

Enmienda 345**Propuesta de Reglamento****Artículo 91 — apartado 1 — punto 6**

Reglamento (CE) n.º 715/2007

Artículo 11 bis — apartado 1 — letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) que el consumo de carburante y los valores de emisiones de CO₂ determinados en condiciones de conducción reales se faciliten al público.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 346**Propuesta de Reglamento****Artículo 91 — apartado 1 — punto 6 bis (nuevo)**

Reglamento (CE) no 715/2007

Artículo 14 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión**Enmienda***6 bis) se añade el artículo 14 bis siguiente:****«Artículo 14 bis****Revisión**

La Comisión revisará los límites de emisiones dispuestos en el anexo I con miras a mejorar la calidad del aire en la Unión y alcanzar los límites de calidad del aire ambiente de la Unión, así como los niveles recomendados por la OMS, y presentará propuestas, según corresponda, de nuevos límites de emisiones de la norma Euro 7 tecnológicamente neutros, aplicables a más tardar en 2025 a todos los vehículos M1 y N1 comercializados en la Unión.».

Enmienda 319**Propuesta de Reglamento****Anexo XII — punto 1 — columna 2***Texto de la Comisión**Enmienda*

Unidades

Unidades

1 000:**1 500**

0

0

1 000**1 500****0****1 500**

0

0

0

0

Enmienda 320**Propuesta de Reglamento****Anexo XII — punto 2 — columna 2***Texto de la Comisión**Enmienda*

Unidades

Unidades

100**250**

250

250

Martes, 4 de abril de 2017

Texto de la Comisión

Enmienda

500 hasta el 31 de octubre de 2016

500 hasta el 31 de octubre de 2016

250 a partir del 1 de noviembre de 2016

250 a partir del 1 de noviembre de 2016

250

250

500

500

250

250

Enmienda 321**Propuesta de Reglamento****Anexo XIII — punto I — cuadro**

Texto de la Comisión

Elemento n.º	Descripción del elemento	Requisito de rendimiento	Procedimiento de ensayo	Requisito de marcado	Requisitos de empaquetado
1	[...]				
2					
3					

Enmienda

Elemento n.º	Descripción del elemento	Requisito de rendimiento	Procedimiento de ensayo	Requisito de marcado	Requisitos de empaquetado
1	Catalizadores de escape y sus sustratos	Emisiones de NO_x	Normas Euro	Tipo y versión de vehículo	
2	Turbocompresores	Emisiones de CO₂ y NO_x	Normas Euro	Tipo y versión de vehículo	
3	Sistemas de compresión de la mezcla de combustible y aire distintos de los turbocompresores	Emisiones de CO₂ y NO_x	Normas Euro	Tipo y versión de vehículo	
4	Filtros de partículas diésel	MP	Normas Euro	Tipo y versión de vehículo	

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 322

Propuesta de Reglamento

Anexo XVIII — punto 2 — parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Acceso a la información sobre el DAB y sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Enmienda 323

Propuesta de Reglamento

Anexo XVIII — punto 2.8

Texto de la Comisión

2.8. **Respecto a los vehículos de las categorías pertenecientes al ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 595/2009**, a efectos del punto 2.6.2, cuando los fabricantes utilicen herramientas de diagnóstico y ensayo de conformidad con las normas ISO 22900 [Vehículos de carretera. Interfaz de comunicación modular del vehículo (MVCI)] e ISO 22901 [Intercambio de datos de diagnóstico abierto (ODX)] en sus redes franquiciadas, los agentes independientes deberán poder acceder a los ficheros ODX a través de los sitios web de los fabricantes.

Enmienda

2.8. A efectos del punto 2.6.2, cuando los fabricantes utilicen herramientas de diagnóstico y ensayo de conformidad con las normas ISO 22900 [Vehículos de carretera. Interfaz de comunicación modular del vehículo (MVCI)] e ISO 22901 [Intercambio de datos de diagnóstico abierto (ODX)] en sus redes franquiciadas, los agentes independientes deberán poder acceder a los ficheros ODX a través de los sitios web de los fabricantes.

Enmienda 324

Propuesta de Reglamento

Anexo XVIII — punto 2.8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2.8 bis. A efectos del sistema DAB, el diagnóstico, la reparación y el mantenimiento del vehículo, se dará acceso al flujo directo de datos del vehículo a través del puerto serie de datos en el conector de enlace de datos normalizado indicados en el Reglamento n.º 83 de la CEPE, anexo 11, apéndice 1, apartado 6.5.1.4, y el Reglamento n.º 49 de la CEPE, anexo 9B, sección 4.7.3.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 325

Propuesta de Reglamento

Anexo XVIII — punto 6.1 — párrafo 3

Texto de la Comisión

Deberá facilitarse información, en una base de datos a la que puedan acceder **fácilmente** los agentes independientes, sobre todas las piezas con las que el fabricante haya equipado el vehículo, identificado mediante el VIN y todo criterio adicional como la batalla, la potencia del motor, el acabado o las opciones, y que puedan ser sustituidas por piezas de recambio que el fabricante del vehículo ofrezca a sus concesionarios y talleres de reparación autorizados o a terceros mediante referencia al número de las piezas del equipo original.

Enmienda

Deberá facilitarse información **que pueda leerse por medios electrónicos y ser objeto de un procesamiento electrónico**, en una base de datos a la que puedan acceder los agentes independientes, sobre todas las piezas con las que el fabricante haya equipado el vehículo, identificado mediante el VIN y todo criterio adicional como la batalla, la potencia del motor, el acabado o las opciones, y que puedan ser sustituidas por piezas de recambio que el fabricante del vehículo ofrezca a sus concesionarios y talleres de reparación autorizados o a terceros mediante referencia al número de las piezas del equipo original.

Enmienda 326

Propuesta de Reglamento

Anexo XVIII — punto 6.3

Texto de la Comisión

6.3. El Foro sobre el Acceso a la Información relativa a los Vehículos mencionado en el artículo 70 especificará los parámetros para cumplir estos requisitos con arreglo a la tecnología más avanzada. El agente independiente será aprobado y autorizado a tal fin sobre la base de documentos que demuestren que lleva a cabo una actividad empresarial legítima y que no ha sido condenado por una actividad delictiva.

Enmienda

6.3. El Foro sobre el Acceso a la Información relativa a los Vehículos mencionado en el artículo 70 especificará los parámetros para cumplir estos requisitos con arreglo a la tecnología más avanzada. El agente independiente será aprobado y autorizado a tal fin sobre la base de documentos que demuestren que lleva a cabo una actividad empresarial legítima y que no ha sido condenado por una actividad delictiva **que haga al caso**.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 327

Propuesta de Reglamento

Anexo XVIII — punto 6.4

Texto de la Comisión

6.4. **Con respecto a los vehículos pertenecientes al ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 595/2009**, la reprogramación de las unidades de control se llevará a cabo de conformidad con las normas ISO 22900-2, SAE J2534 o TMC RP1210B mediante *hardware* no patentado. **También podrán utilizarse una interfaz Ethernet, de cable en serie o de red de área local (LAN) y otros medios como discos compactos (CD), discos versátiles digitales (DVD) o dispositivos de memoria de estado sólido para sistemas de información y entretenimiento (por ejemplo, sistemas de navegación o teléfonos), a condición de que no sea necesario utilizar software (por ejemplo, controladores de dispositivos o complementos informáticos) ni hardware de comunicación que estén patentados.** Para la validación de la compatibilidad de la aplicación específica del fabricante y las interfaces de comunicación del vehículo (ICV) que cumplan las normas ISO 22900-2, SAE J2534 o TMC RP1210B, el fabricante deberá ofrecer una validación de las ICV desarrolladas de manera independiente **u** ofrecer **la** información y prestar todo *hardware* especial que necesite un fabricante de ICV para realizar él mismo dicha validación. Las condiciones del artículo 67, apartado 1, se aplicarán a las tasas correspondientes a esta validación o a la información y el *hardware*.

Enmienda

6.4. La reprogramación de las unidades de control se llevará a cabo de conformidad con las normas ISO 22900-2, SAE J2534 o TMC RP1210 mediante *hardware* no patentado.

Si la reprogramación o el diagnóstico se efectúa utilizando el diagnóstico sobre protocolo de internet conforme a la norma ISO 13400, cumplirá los requisitos de las normas mencionadas en el párrafo primero.

Cuando los fabricantes de vehículos utilicen otros protocolos de comunicación patentados, se facilitarán las especificaciones de dichos protocolos a los agentes independientes.

Para la validación de la compatibilidad de la aplicación específica del fabricante y las interfaces de comunicación del vehículo (ICV) que cumplan las normas ISO 22900-2, SAE J2534 o TMC RP1210, el fabricante deberá ofrecer **en un plazo de seis meses tras la concesión de la homologación** una validación de las ICV desarrolladas de manera independiente **y el entorno de ensayo, lo que incluye** ofrecer información **sobre las especificaciones del protocolo de comunicación** y prestar todo *hardware* especial que necesite un fabricante de ICV para realizar él mismo dicha validación. Las condiciones del artículo 67, apartado 1, se aplicarán a las tasas correspondientes a esta validación o a la información y el *hardware*.

Debe garantizarse el correspondiente cumplimiento de la conformidad, ya sea encargando al CEN la elaboración de normas de conformidad adecuadas o utilizando las ya existentes, como por ejemplo la norma SAE J2534-3.

Las condiciones descritas en el artículo 67, apartado 1, se aplicarán a las tasas correspondientes a esta validación o a la información y el *hardware*.

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 328
Propuesta de Reglamento
Anexo XVIII — punto 6.8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6.8 bis. *En el caso de que la información sobre el sistema DAB del vehículo y sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo disponible en un sitio web del fabricante no recoja información específica pertinente que permita la fabricación y el diseño propios de sistemas alternativos de adaptación de combustibles, cualquier fabricante de estos sistemas interesado podrá obtener la información exigida en las secciones 1, 3 y 4 de la ficha de características del anexo I poniéndose directamente en contacto con el fabricante y solicitándola. Los datos de contacto a tal fin deberán estar claramente indicados en el sitio web del fabricante, que deberá facilitar la información en el plazo de treinta días. Dicha información solo deberá facilitarse en relación con sistemas alternativos de adaptación de combustibles que estén sujetos al Reglamento n.º 115 de la CEPE o con componentes de dichos sistemas que formen parte de sistemas sujetos al citado Reglamento, y únicamente en respuesta a una solicitud que indique claramente la especificación exacta del modelo de vehículo para el que se precisa la información y que confirme específicamente que se precisa dicha información para el desarrollo de sistemas alternativos de adaptación de combustibles o componentes de los mismos sujetos al Reglamento n.º 115 de la CEPE.*

Enmienda 329
Propuesta de Reglamento
Anexo XVIII — punto 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. *Los fabricantes de vehículos pondrán a disposición, mediante un servicio web o como descarga, un conjunto de datos electrónicos que contenga todos los números VIN (o el subconjunto que se solicite) y las correspondientes especificaciones particulares y características de configuración originales del vehículo.*

Martes, 4 de abril de 2017

Enmienda 330
Propuesta de Reglamento
Anexo XVIII — punto 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 ter. Disposiciones relativas a la seguridad del sistema electrónico

- 7 ter.1. Todo vehículo equipado con un ordenador de control de emisiones incluirá funciones que impidan cualquier modificación que no haya sido autorizada por el fabricante. El fabricante autorizará las modificaciones siempre que sean necesarias para fines de diagnóstico, mantenimiento, inspección, instalación de accesorios o reparación del vehículo. Los códigos y parámetros de funcionamiento reprogramables del ordenador serán resistentes a las manipulaciones y permitirán un nivel de protección al menos tan elevado como las disposiciones de la norma ISO 15031-7, de 15 de marzo de 2001 (SAE J2186 de octubre de 1996). Todos los chips de memoria de calibración extraíbles irán encapsulados, alojados en una caja sellada o protegidos mediante algoritmos electrónicos y no podrán sustituirse sin herramientas o procedimientos especializados. Solo se permitirá este tipo de protección en el caso de las funciones directamente relacionadas con la calibración de emisiones o la prevención del robo del vehículo.**
- 7 ter.2. Los parámetros de funcionamiento del motor controlados por códigos informáticos no deberán poder modificarse sin herramientas o procedimientos especializados (por ejemplo, componentes de ordenador soldados o encapsulados o carcasas de ordenador selladas o soldadas).**
- 7 ter.3. En el caso de las bombas mecánicas de inyección de combustible instaladas en motores de encendido por compresión, los fabricantes tomarán medidas adecuadas para proteger el ajuste de máxima alimentación de combustible contra cualquier manipulación mientras el vehículo esté en servicio.**
- 7 ter.4. Los fabricantes podrán solicitar a la autoridad de homologación la exención de cualquiera de los requisitos de la sección 8 para aquellos vehículos que sea improbable que necesiten protección. Entre los criterios que tendrá en cuenta la autoridad de homologación al estudiar la exención estarán la disponibilidad en ese momento de chips de control de prestaciones, la capacidad de altas prestaciones del vehículo y el volumen de ventas previsto.**

Martes, 4 de abril de 2017

Texto de la Comisión

Enmienda

7 ter.5. Los fabricantes que utilicen sistemas programables de códigos de ordenador (por ejemplo, memoria solo de lectura, programable y eléctricamente borrrable, EEPROM) impedirán la reprogramación no autorizada. Incluirán estrategias avanzadas de protección contra manipulaciones, así como funciones de protección contra la escritura que requieran el acceso electrónico a un ordenador externo mantenido por ellos, al que también deberán poder acceder los agentes independientes utilizando la protección prevista en los puntos 6.2 y 6.4. La autoridad de homologación aprobará los métodos que ofrezcan un nivel adecuado de protección contra la manipulación.

Enmienda 331

Propuesta de Reglamento

Anexo XVIII — apéndice 2 — punto 3.1.1

Texto de la Comisión

Enmienda

3.1.1. todo sistema de información adicional sobre el protocolo necesario para realizar diagnósticos completos además de las normas prescritas en el apartado 4.7.3 del anexo 9B del Reglamento n.º 49 de la CEPE, incluida cualquier información sobre el protocolo de *hardware* o *software*, la identificación de parámetros, las funciones de transferencia, los requisitos de mantenimiento de la conexión («keep alive») o las condiciones de error;

3.1.1. todo sistema de información adicional sobre el protocolo necesario para realizar diagnósticos completos además de las normas prescritas en el apartado 4.7.3 del anexo 9B del Reglamento n.º 49 de la CEPE **y en el apartado 6.5.1.4 del apéndice 1 del anexo 11 del Reglamento n.º 83 de la CEPE**, incluida cualquier información sobre el protocolo de *hardware* o *software*, la identificación de parámetros, las funciones de transferencia, los requisitos de mantenimiento de la conexión («keep alive») o las condiciones de error;

Enmienda 332

Propuesta de Reglamento

Anexo XVIII — apéndice 2 — punto 3.1.2

Texto de la Comisión

Enmienda

3.1.2. información sobre el modo de obtener e interpretar todos los códigos de fallo que no sean conformes con las normas prescritas en el apartado 4.7.3 del anexo 9B del Reglamento n.º 49 de la CEPE;

3.1.2. información sobre el modo de obtener e interpretar todos los códigos de fallo que no sean conformes con las normas prescritas en el apartado 4.7.3 del anexo 9B del Reglamento n.º 49 de la CEPE **y en el apartado 6.5.1.4 del apéndice 1 del anexo 11 del Reglamento n.º 83 de la CEPE**;

Miércoles, 5 de abril de 2017

P8_TA(2017)0101

Decisión de no presentar objeciones a un acto delegado: documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros

Decisión del Parlamento Europeo de no presentar objeciones al Reglamento Delegado de la Comisión, de 8 de marzo de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros, mediante el establecimiento de normas técnicas de regulación respecto a la presentación, el contenido, el examen y la revisión de los documentos de datos fundamentales y las condiciones para cumplir el requisito de suministro de dichos documentos (C(2017)01473 — 2017/2602(DEA))

(2018/C 298/23)

El Parlamento Europeo,

- Visto el Reglamento Delegado de la Comisión (C(2017)01473) (en lo sucesivo, «Reglamento Delegado revisado»),
- Vista su Resolución, de 14 de septiembre de 2016, sobre el Reglamento Delegado de la Comisión, de 30 de junio de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros, mediante el establecimiento de normas técnicas de regulación respecto a la presentación, el contenido, el examen y la revisión de los documentos de datos fundamentales y las condiciones para cumplir el requisito de suministro de dichos documentos (C(2016)03999 — 2016/2816(DEA)) ⁽¹⁾,
- Vista la carta de la Comisión, de 22 de marzo de 2017, en la que pide al Parlamento que declare que no presentará objeciones al Reglamento Delegado revisado,
- Vista la carta de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, de 28 de marzo de 2017, dirigida al presidente de la Conferencia de Presidentes de Comisión,
- Visto el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
- Visto el Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros ⁽²⁾, y en particular su artículo 8, apartado 5, su artículo 10, apartado 2, su artículo 13, apartado 5, y su artículo 31,
- Visto el Reglamento (UE) 2016/2340 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros, en lo que respecta a su fecha de aplicación ⁽³⁾,
- Vistos el artículo 13 y el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, el Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión ⁽⁵⁾, y el Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión ⁽⁶⁾,

⁽¹⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0347.

⁽²⁾ DO L 352 de 9.12.2014, p. 1.

⁽³⁾ DO L 354 de 23.12.2016, p. 35.

⁽⁴⁾ DO L 331 de 15.12.2010, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 331 de 15.12.2010, p. 48.

⁽⁶⁾ DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.

Miércoles, 5 de abril de 2017

- Vista la carta de los presidentes de las Autoridades Europeas de Supervisión (AES), de 22 de diciembre de 2016, tras la solicitud de la Comisión mediante carta de 10 de noviembre de 2016, sobre su intención de modificar el proyecto de normas técnicas de regulación presentado de forma conjunta por la Autoridad Bancaria Europea (ABE), la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AESPF) y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPP) de conformidad con los artículos 8, apartado 5, 10, apartado 2, y 13, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1286/2014,
 - Vista la recomendación de Decisión de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios,
 - Visto el artículo 105, apartado 6, de su Reglamento,
 - Visto que no se ha manifestado oposición alguna en el plazo señalado en el artículo 105, apartado 6, tercer y cuarto guion, de su Reglamento, que expiró el 4 de abril de 2017,
- A. Considerando que, en su Resolución de 14 de septiembre de 2016, el Parlamento presentó objeciones al Reglamento Delegado de la Comisión de 30 de junio de 2016, que completa el Reglamento (UE) n.º 1286/2014 y pidió a la Comisión que presentara un reglamento delegado revisado que abordase las preocupaciones que había expresado sobre el tratamiento poco preciso de los PRIIP con opciones múltiples, la representación insuficiente del hecho de que los inversores también pueden perder dinero en escenarios adversos en el caso de algunos productos y la falta de orientaciones detalladas en lo que respecta al uso de la «advertencia de comprensión»;
- B. Considerando que, en su Resolución de 14 de septiembre de 2016, el Parlamento recordó que el presidente de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y el equipo negociador del Parlamento habían enviado una carta a la Comisión el 30 de junio de 2016 en la que le pedían que valorara la conveniencia de aplazar la aplicación del Reglamento (UE) n.º 1286/2014;
- C. Considerando que las disposiciones del Reglamento Delegado revisado se corresponden con los objetivos expresados por el Parlamento en su Resolución de 14 de septiembre de 2016 y durante el posterior diálogo informal, en el marco de los trabajos preparatorios para la adopción del Reglamento Delegado revisado;
- D. Considerando que el Reglamento Delegado revisado precisa que los fabricantes de PRIIP con opciones múltiples que incluyan opciones de inversión subyacentes que sean organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) o fondos no OICVM mencionados en el artículo 32 del Reglamento (UE) n.º 1286/2014 no necesitarían facilitar toda la información solicitada en el marco del PRIIP y estarán autorizados a utilizar en su lugar documentos de datos fundamentales para el inversor respecto de PRIIP como un medio adecuado de proporcionar a los inversores minoristas información precontractual más detallada;
- E. Considerando que, aunque los cálculos subyacentes para los tres escenarios de rentabilidad incluidos anteriormente se basan en datos históricos, en el Reglamento Delegado revisado se ha incluido un cuarto escenario de rentabilidad adicional, a saber el «escenario de tensión»; que su finalidad es exponer el impacto desfavorable significativo de los productos que no están cubiertos en el actual «escenario desfavorable»;
- F. Considerando que el uso de la advertencia en cuanto a la comprensibilidad se precisó incluyendo en su ámbito de aplicación a aquellos PRIIP considerados «productos complejos» de conformidad con la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros y la Directiva (UE) 2016/97 sobre la distribución de seguros;
- G. Considerando que la sección propuesta titulada «Qué es este producto» del documento de datos fundamental se ha modificado, y que la parte titulada «Qué riesgos corren y qué podría obtener a cambio» incluye una presentación sobre los costes administrativos relacionados con los componentes biométricos de los productos de inversión basados en seguros;
- H. Considerando que el Reglamento (UE) 2016/2340 aplazó la fecha de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1286/2014 doce meses, al 1 de enero de 2018;
1. Declara que no presentará objeciones al Reglamento Delegado revisado;
 2. Encarga a su Presidente que transmita la presente Decisión al Consejo y a la Comisión.
-

Miércoles, 5 de abril de 2017

P8_TA(2017)0103

Ciertos aspectos del Derecho de sociedades *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos del Derecho de sociedades (versión codificada) (COM(2015)0616 — C8-0388/2015 — 2015/0283(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario — codificación)

(2018/C 298/24)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2015)0616),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 50, apartado 1 y apartado 2, letra g, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0388/2015),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 27 de abril de 2016 ⁽¹⁾,
 - Visto el Acuerdo interinstitucional, de 20 de diciembre de 1994, sobre un método de trabajo acelerado con vistas a la codificación oficial de los textos legislativos ⁽²⁾,
 - Vistos los artículos 103 y 59 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A8-0088/2017),
- A. Considerando que, según el grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, la propuesta en cuestión se limita a una codificación pura y simple de los actos existentes, sin ninguna modificación sustancial de estos;
1. Aprueba su Posición en primera lectura aceptando la propuesta de la Comisión en su versión adaptada a las recomendaciones del grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión;
 2. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2015)0283

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 5 de abril de 2017 con vistas a la adopción de la Directiva (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (versión codificada)

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, la Directiva (UE) 2017/1132.)

⁽¹⁾ DO C 264 de 20.7.2016, p. 82.

⁽²⁾ DO C 102 de 4.4.1996, p. 2.

Miércoles, 5 de abril de 2017

P8_TA(2017)0104

Ratificación del Protocolo de 2010 relativo al Convenio sobre sustancias nocivas y peligrosas y adhesión al mismo a excepción de los aspectos relacionados con la cooperación judicial en materia civil ***

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la ratificación del Protocolo de 2010 relativo al Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, y la adhesión al mismo por parte de los Estados miembros en interés de la Unión Europea, a excepción de los aspectos relacionados con la cooperación judicial en materia civil (13806/2015 — C8-0410/2015 — 2015/0135(NLE))

(Aprobación)

(2018/C 298/25)

El Parlamento Europeo,

- Visto el proyecto de Decisión del Consejo (13806/2015),
 - Visto el Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, de 1996 («Convenio SNP de 1996»),
 - Visto el Protocolo de 2010 al Convenio SNP de 1996,
 - Vista la solicitud de aprobación presentada por el Consejo de conformidad con el artículo 100, apartado 2, y con el artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a), inciso v), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (C8-0410/2015),
 - Vista la Decisión 2002/971/CE del Consejo, de 18 de noviembre de 2002, por la que se autoriza a los Estados miembros a adherirse o a ratificar, en interés de la Comunidad, el Convenio internacional de 1996 sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (Convenio SNP) ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Tribunal de Justicia de 14 de octubre de 2014 ⁽²⁾,
 - Vista su Resolución provisional, de 8 de junio de 2016 ⁽³⁾, sobre el proyecto de Decisión,
 - Visto el seguimiento realizado por la Comisión el 4 de octubre de 2016 sobre la Resolución provisional,
 - Vista la opinión en forma de carta sobre el fundamento jurídico adecuado para la propuesta de Decisión del Consejo de referencia, adoptada por la Comisión de Asuntos Jurídicos el 19 de febrero de 2016 ⁽⁴⁾ y aneja al informe provisional de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A8-0191/2016),
 - Vistos el artículo 99, apartados 1 y 4, así como el artículo 108, apartado 7, de su Reglamento,
 - Vista la recomendación de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A8-0076/2017),
1. Concede su aprobación a la ratificación del Protocolo de 2010 relativo al Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, y la adhesión al mismo por parte de los Estados miembros en interés de la Unión Europea, a excepción de los aspectos relacionados con la cooperación judicial en materia civil;
 2. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 337 de 13.12.2002, p. 55.

⁽²⁾ Dictamen del Tribunal de Justicia de 14 de octubre de 2014, 1/13, ECLI:EU:C:2014:2303.

⁽³⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0259.

⁽⁴⁾ PE576.992.

Miércoles, 5 de abril de 2017

P8_TA(2017)0105

Ratificación del Protocolo de 2010 relativo al Convenio sobre sustancias nocivas y peligrosas y adhesión al mismo en lo que atañe a los aspectos relacionados con la cooperación judicial en materia civil ***

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la ratificación del Protocolo de 2010 relativo al Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, y a la adhesión al mismo por parte de los Estados miembros, en interés de la Unión Europea, en lo que atañe a los aspectos relacionados con la cooperación judicial en materia civil (14112/2015 — C8-0409/2015 — 2015/0136(NLE))

(Aprobación)

(2018/C 298/26)

El Parlamento Europeo,

- Visto el proyecto de Decisión del Consejo (14112/2015),
 - Visto el Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, de 1996 («Convenio SNP de 1996»),
 - Visto el Protocolo de 2010 al Convenio SNP de 1996,
 - Vista la solicitud de aprobación presentada por el Consejo de conformidad con el artículo 81 y con el artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a), inciso v), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (C8-0409/2015),
 - Visto el Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca anejo a los Tratados,
 - Vista la Decisión 2002/971/CE del Consejo, de 18 de noviembre de 2002, por la que se autoriza a los Estados miembros a adherirse o a ratificar, en interés de la Comunidad, el Convenio internacional de 1996 sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (Convenio SNP) ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Tribunal de Justicia de 14 de octubre de 2014 ⁽²⁾,
 - Vista su Resolución provisional, de 8 de junio de 2016 ⁽³⁾, sobre el proyecto de Decisión,
 - Visto el seguimiento realizado por la Comisión de 4 de octubre de 2016 sobre la Resolución provisional,
 - Vistos el artículo 99, apartados 1 y 4, así como el artículo 108, apartado 7, de su Reglamento,
 - Vista la recomendación de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A8-0078/2017),
1. Concede su aprobación a la ratificación del Protocolo de 2010 relativo al Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, y a la adhesión al mismo por parte de los Estados miembros en interés de la Unión Europea, en lo que atañe a los aspectos relacionados con la cooperación judicial en materia civil;
 2. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 337 de 13.12.2002, p. 55.

⁽²⁾ Dictamen del Tribunal de Justicia de 14 de octubre de 2014, 1/13, ECLI:EU:C:2014:2303.

⁽³⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0260.

Miércoles, 5 de abril de 2017

P8_TA(2017)0106

Aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen relativas al Sistema de Información de Schengen en la República de Croacia *

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre la propuesta de Decisión del Consejo sobre la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen relativas al Sistema de Información de Schengen en la República de Croacia (COM(2017)0017 — C8-0026/2017 — 2017/0011(NLE))

(Consulta)

(2018/C 298/27)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2017)0017),
 - Visto el artículo 4, apartado 2, del Acta relativa a las condiciones de adhesión, de 9 de diciembre de 2011 ⁽¹⁾, conforme a la cual ha sido consultado por el Consejo (C8-0026/2017),
 - Visto el artículo 78 quater de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A8-0073/2017),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión;
 2. Pide al Consejo que le informe si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 3. Pide al Consejo que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente el texto aprobado por el Parlamento;
 4. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 112 de 24.2.2012, p. 21.

Miércoles, 5 de abril de 2017

P8_TA(2017)0107

Productos sanitarios ***II

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, respecto de la Posición del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los productos sanitarios, por el que se modifican la Directiva 2001/83/CE, el Reglamento (CE) n.º 178/2002 y el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 y por el que se derogan las Directivas 90/385/CEE y 93/42/CEE del Consejo (10728/4/2016 — C8-0104/2017 — 2012/0266(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: segunda lectura)

(2018/C 298/28)

El Parlamento Europeo,

- Vista la Posición del Consejo en primera lectura (10728/4/2016 — C8-0104/2017),
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 14 de febrero de 2013 ⁽¹⁾,
 - Vista su Posición en primera lectura ⁽²⁾ sobre la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2012)0542),
 - Visto el artículo 294, apartado 7, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 67 bis de su Reglamento,
 - Vista la Recomendación para la segunda lectura de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A8-0068/2017),
1. Aprueba la Posición del Consejo en primera lectura;
 2. Constata que el acto ha sido adoptado con arreglo a la Posición del Consejo;
 3. Encarga a su presidente que firme el acto, conjuntamente con el presidente del Consejo, de conformidad con el artículo 297, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
 4. Encarga a su secretario general que firme el acto, tras haber comprobado que se han cumplido en debida forma todos los procedimientos, y que proceda, de acuerdo con el secretario general del Consejo, a su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*;
 5. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 133 de 9.5.2013, p. 52.

⁽²⁾ Textos Aprobados de 2 de abril de 2014, P7_TA(2014)0266.

Miércoles, 5 de abril de 2017

P8_TA(2017)0108

Productos sanitarios para diagnóstico in vitro *II**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, respecto de la Posición del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los productos sanitarios para diagnóstico in vitro y por el que se derogan la Directiva 98/79/CE y la Decisión 2010/227/UE de la Comisión (10729/4/2016 — C8-0105/2017 — 2012/0267(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: segunda lectura)

(2018/C 298/29)

El Parlamento Europeo,

- Vista la Posición del Consejo en primera lectura (10729/4/2016 — C8-0105/2017),
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 14 de febrero de 2013 ⁽¹⁾,
 - Vista su Posición en primera lectura ⁽²⁾ sobre la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2012)0541),
 - Visto el artículo 294, apartado 7, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 67 bis de su Reglamento,
 - Vista la Recomendación para la segunda lectura de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A8-0069/2017),
1. Aprueba la Posición del Consejo en primera lectura;
 2. Toma nota de las declaraciones de la Comisión adjuntas a la presente Resolución;
 3. Constata que el acto ha sido adoptado con arreglo a la Posición del Consejo;
 4. Encarga a su presidente que firme el acto, conjuntamente con el presidente del Consejo, de conformidad con el artículo 297, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
 5. Encarga a su secretario general que firme el acto, tras haber comprobado que se han cumplido en debida forma todos los procedimientos, y que proceda, de acuerdo con el secretario general del Consejo, a su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*;
 6. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 133 de 9.5.2013, p. 52.

⁽²⁾ Textos Aprobados de 2 de abril de 2014, P7_TA(2014)0267.

Miércoles, 5 de abril de 2017

ANEXO A LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA:

Declaración de la Comisión sobre las disposiciones relativas a información y asesoramiento en materia de pruebas genéticas establecidas en el artículo 4 del Reglamento sobre los productos sanitarios para diagnóstico *in vitro*

A más tardar cinco años después de la fecha de aplicación del Reglamento, y en el marco de la revisión del funcionamiento del artículo 4 previsto en el artículo 111 del Reglamento, la Comisión presentará un informe sobre la experiencia de los Estados miembros en la aplicación de las obligaciones previstas en el artículo 4 en materia de información y asesoramiento en el contexto de la utilización de pruebas genéticas. En particular, la Comisión presentará un informe sobre las diferentes prácticas existentes a la luz del doble objetivo perseguido por el Reglamento, garantizar un elevado nivel de seguridad de los pacientes y el correcto funcionamiento del mercado interior.

Declaración de la Comisión sobre las pruebas genéticas orientadas a estilos de vida y aplicaciones de bienestar

Por lo que se refiere a las pruebas genéticas orientadas a estilos de vida y aplicaciones de bienestar, la Comisión subraya que los productos sin finalidad médica, incluidos los que estén destinados directa o indirectamente a mantener o mejorar los comportamientos sanos, la calidad de vida y el bienestar de las personas, no están cubiertos por el artículo 2 (definiciones) del Reglamento sobre productos sanitarios para diagnóstico *in vitro*. No obstante, la Comisión tiene la intención de supervisar, basándose en las actividades de vigilancia del mercado realizadas por los Estados miembros, los problemas de seguridad específicos que podrían estar vinculados a la utilización de estos dispositivos.

Miércoles, 5 de abril de 2017

P8_TA(2017)0109

Fondos del mercado monetario *I****Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los fondos del mercado monetario (COM(2013)0615 — C7-0263/2013 — 2013/0306(COD))****(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

(2018/C 298/30)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0615),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0263/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Banco Central Europeo, de 21 de mayo de 2014 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 10 de diciembre de 2013 ⁽²⁾,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 7 de diciembre de 2016, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A8-0041/2015),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación ⁽³⁾;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2013)0306**Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 5 de abril de 2017 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre fondos del mercado monetario***(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, el Reglamento (UE) 2017/1131)*⁽¹⁾ DO C 255 de 6.8.2014, p. 3.⁽²⁾ DO C 170 de 5.6.2014, p. 50.⁽³⁾ La presente Posición sustituye a las enmiendas aprobadas el 29 de abril de 2015 (Textos Aprobados P8_TA(2015)0170).

Miércoles, 5 de abril de 2017

P8_TA(2017)0110

Folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores (COM(2015)0583 — C8-0375/2015 — 2015/0268(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2018/C 298/31)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2015)0583),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0375/2015),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Banco Central Europeo de 17 de marzo de 2016 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 16 de marzo de 2016 ⁽²⁾,
 - Previa consulta al Comité de las Regiones,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, del Reglamento, y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 20 de diciembre de 2016, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y la opinión de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor (A8-0238/2016),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación ⁽³⁾;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2015)0268

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 5 de abril de 2017 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, el Reglamento (UE) 2017/1129)

⁽¹⁾ DO C 195 de 2.6.2016, p. 1.

⁽²⁾ DO C 177 de 18.5.2016, p. 9.

⁽³⁾ La presente Posición sustituye a las enmiendas aprobadas el 15 de septiembre de 2016 (Textos Aprobados, P8_TA(2016)0353).

Miércoles, 5 de abril de 2017

P8_TA(2017)0111

Marco financiero plurianual para el período 2014-2020 *****Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre el proyecto de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 (14942/2016 — C8-0103/2017 — 2016/0283(APP))****(Procedimiento legislativo especial — aprobación)**

(2018/C 298/32)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 (COM(2016)0604),
 - Vistos el proyecto de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 (14942/2016) y la rectificación del Consejo (14942/2016 COR2),
 - Vista la solicitud de aprobación presentada por el Consejo de conformidad con el artículo 312 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el artículo 106 bis del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (C8-0103/2017),
 - Visto el acuerdo de principio del Consejo, de 7 de marzo de 2017, sobre la revisión del marco financiero plurianual 2014-2020 ⁽¹⁾,
 - Vista su Resolución, de 6 de julio de 2016, sobre la preparación de la revisión postelectoral del MFP 2014-2020: recomendaciones del Parlamento previas a la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,
 - Vista su Resolución, de 26 de octubre de 2016, sobre la revisión intermedia del marco financiero plurianual 2014-2020 ⁽³⁾,
 - Vista su Resolución no legislativa, de 5 de abril de 2017 ⁽⁴⁾, sobre el proyecto de Reglamento,
 - Vistos el artículo 86 y el artículo 99, apartados 1 y 4, de su Reglamento,
 - Vista la recomendación de la Comisión de Presupuestos (A8-0110/2017),
1. Concede su aprobación al proyecto de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020, recogido en el anexo de la presente Resolución;
 2. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ 7030/2017 y 7031/2017 COR1.

⁽²⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0309.

⁽³⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0412.

⁽⁴⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2017)0112.

Miércoles, 5 de abril de 2017

ANEXO

Proyecto de Reglamento (UE, Euratom) 2017/... del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020

(No se reproduce el texto del presente anexo ya que es el que corresponde al del acto definitivo, el Reglamento (UE, Euratom) 2017/1123 del Consejo.)

Miércoles, 5 de abril de 2017

P8_TA(2017)0113

Movilización del Margen para Imprevistos

Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión (UE) 2015/435 sobre la movilización del Margen para Imprevistos (COM(2016)0607 — C8-0387/2016 — 2016/2233(BUD))

(2018/C 298/33)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2016)0607 — C8-0387/2016),
 - Visto el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 ⁽¹⁾, y en particular sus artículos 6 y 13,
 - Visto el Acuerdo Interinstitucional, de 2 de diciembre de 2013, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera ⁽²⁾, y en particular su apartado 14,
 - Visto el acuerdo de principio del Consejo, de 7 de marzo de 2017, sobre la revisión del marco financiero plurianual 2014-2020 ⁽³⁾,
 - Vista la Decisión (UE) 2015/435 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2014, relativa a la movilización del Margen para Imprevistos ⁽⁴⁾,
 - Vista su Resolución, de 17 de diciembre de 2014, sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la movilización del Margen para Imprevistos en 2014 ⁽⁵⁾,
 - Vistas sus Resoluciones, de 6 de julio de 2016, sobre la preparación de la revisión postelectoral del MFP 2014-2020: recomendaciones del Parlamento previas a la propuesta de la Comisión ⁽⁶⁾ y, de 26 de octubre de 2016, sobre la revisión intermedia del marco financiero plurianual 2014-2020 ⁽⁷⁾,
 - Visto el informe de la Comisión de Presupuestos (A8-0104/2017),
- A. Considerando que, en 2014, el Parlamento Europeo y el Consejo movilizaron el Margen para Imprevistos por un importe de 3 168 233 715 EUR en créditos de pago; que se incluyó un importe de 350 millones EUR en la movilización del Margen para Imprevistos, a la espera de un acuerdo sobre el tratamiento de los pagos de los instrumentos especiales;
- B. Considerando que se decidió compensar un importe de 2 818 233 715 EUR a lo largo del período 2018-2020 e invitar a la Comisión a presentar a su debido tiempo una propuesta sobre el importe pendiente de 350 millones EUR;
- C. Considerando que, según la previsión de pagos intermedios presentada en el contexto del examen/la revisión intermedios del MFP, cabe esperar que aumente la presión sobre los techos de pagos anuales en los años 2018-2020;
- D. Considerando que el presupuesto para el año 2017 presenta un margen por debajo del techo de pagos de 9 800 millones EUR, lo que permite la compensación del importe total movilizado en 2014;

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 884.

⁽²⁾ DO C 373 de 20.12.2013, p. 1.

⁽³⁾ 7030/2017 y 7031/2017 COR1.

⁽⁴⁾ DO L 72 de 17.3.2015, p. 4.

⁽⁵⁾ DO C 294 de 12.8.2016, p. 65.

⁽⁶⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0309.

⁽⁷⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0412.

Miércoles, 5 de abril de 2017

1. Acoge con satisfacción la propuesta de la Comisión presentada en el contexto del examen/la revisión intermedios del MFP;
 2. Considera que la compensación del importe total de 2 818 233 715 EUR movilizado en 2014 con el margen existente con respecto al techo de pagos para el año 2017 proporcionará una mayor flexibilidad para la segunda parte del MFP y contribuirá a evitar una nueva crisis de pagos;
 3. Destaca que la exclusión del importe pendiente de 350 millones EUR de la compensación confirma la tradicional posición del Parlamento de que los créditos de pago para los instrumentos especiales se consignen por encima de los límites máximos del MFP;
 4. Acoge favorablemente el acuerdo de principio del Consejo respecto de la Decisión adjunta, que está en consonancia con la interpretación del Parlamento;
 5. Aprueba la Decisión adjunta a la presente Resolución;
 6. Encarga a su presidente que firme esta Decisión, conjuntamente con el presidente del Consejo, y disponga su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*;
 7. Encarga a su presidente que transmita la presente Resolución, incluido su anexo, al Consejo y a la Comisión.
-

Miércoles, 5 de abril de 2017

ANEXO

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Decisión (UE) 2015/435 sobre la movilización del Margen para Imprevistos

(No se reproduce el texto del presente anexo ya que es el que corresponde al del acto definitivo, la Decisión (UE) 2017/1331.)

Miércoles, 5 de abril de 2017

P8_TA(2017)0114

Estado de previsiones de ingresos y gastos para el ejercicio 2018 — sección I — Parlamento Europeo

Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre el estado de previsiones de ingresos y gastos del Parlamento Europeo para el ejercicio 2018 (2017/2022(BUD))

(2018/C 298/34)

El Parlamento Europeo,

- Visto el artículo 314 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
- Visto el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 36,
- Visto el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 ⁽²⁾,
- Visto el Acuerdo interinstitucional, de 2 de diciembre de 2013, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera ⁽³⁾ (AI de 2 de diciembre de 2013),
- Visto el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1023/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por el que se modifica el Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea ⁽⁴⁾,
- Vista su Resolución, de 14 de abril de 2016, sobre el estado de previsiones de ingresos y gastos del Parlamento Europeo para el ejercicio 2017 ⁽⁵⁾;
- Vista su Resolución, de 26 de octubre de 2016, sobre la Posición del Consejo sobre el proyecto de presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2017 ⁽⁶⁾,
- Vista su Resolución, de 1 de diciembre de 2016, sobre el texto conjunto de presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2017, aprobado por el Comité de Conciliación en el marco del procedimiento presupuestario ⁽⁷⁾,
- Visto el informe del Secretario General a la Mesa con vistas al establecimiento del anteproyecto de estado de previsiones del Parlamento para el ejercicio 2018,
- Visto el anteproyecto de estado de previsiones establecido por la Mesa el 3 de abril de 2017, de conformidad con el artículo 25, apartado 7, y el artículo 96, apartado 1, del Reglamento del Parlamento,
- Visto el proyecto de estado de previsiones elaborado por la Comisión de Presupuestos, de conformidad con el artículo 96, apartado 2, del Reglamento del Parlamento,
- Vistos los artículos 96 y 97 de su Reglamento,

⁽¹⁾ DO L 298 de 26.10.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 884.

⁽³⁾ DO C 373 de 20.12.2013, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 287 de 29.10.2013, p. 15.

⁽⁵⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0132.

⁽⁶⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0411.

⁽⁷⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0475.

Miércoles, 5 de abril de 2017

- Visto el informe de la Comisión de Presupuestos (A8-0156/2017),
- A. Considerando que este procedimiento es el tercer procedimiento presupuestario completo que se lleva a cabo en la nueva legislatura y el quinto ejercicio del marco financiero plurianual 2014-2020;
- B. Considerando que el presupuesto para el ejercicio 2018, tal como se propone en el informe del secretario general, se está preparando en el contexto de un aumento del límite máximo de la rúbrica 5 en comparación con 2017, dejando más margen para el crecimiento y la inversión y continuando con la ejecución de políticas de ahorro y que intenten mejorar la eficiencia;
- C. Considerando que el secretario general ha propuesto siete objetivos prioritarios para el presupuesto 2018, a saber, la puesta en marcha de la campaña de comunicación para preparar las elecciones de 2019; la consolidación de las medidas de seguridad adoptadas; la continuación de los proyectos inmobiliarios plurianuales; la inversión en la digitalización e informatización de los procedimientos; la continuación de la aplicación de las medidas necesarias para la introducción del irlandés como lengua oficial a todos los efectos; el análisis de las posibles consecuencias del *brexit* y el fomento de una orientación ecológica del transporte;
- D. Considerando que el secretario general ha propuesto un presupuesto de 1 971 883 373 EUR para el anteproyecto de estado de previsiones del Parlamento para 2018, lo que representa un incremento del 3,26 % con respecto al presupuesto de 2017 y del 19,06 % de la rúbrica 5 del MFP 2014-2020;
- E. Considerando que el secretario general ha propuesto inversiones extraordinarias adicionales por valor de 47,6 millones EUR para reforzar los proyectos en materia de seguridad, prever los pagos de los alquileres del proyecto inmobiliario ADENAUER y poner en marcha la campaña de comunicación en preparación de las elecciones de 2019;
- F. Considerando que casi el 68 % del presupuesto se compone de gastos indexados, que en la mayor parte de los casos tienen relación con las remuneraciones y dietas de los diputados y el personal, así como los edificios, adaptados de acuerdo con el Estatuto, con una indexación específica por sector o con la tasa de inflación;
- G. Considerando que el informe del Parlamento titulado «Las mujeres en el Parlamento Europeo», publicado el 8 de marzo de 2017 con motivo del Día Internacional de la Mujer, muestra un desequilibrio de género en los puestos de dirección en el Parlamento, puesto que el 83,3 % de los puestos de director general o director general adjunto están ocupados por hombres y el 16,7 % por mujeres, el 70,2 % de los puestos de director están ocupados por hombres y el 29,8 % por mujeres y el 65,9 % de los puestos de jefe de unidad están ocupados por hombres, mientras que el 34,1 % de estos puestos están ocupados por mujeres;
- H. Considerando que la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión obliga a esta última a respetar la diversidad lingüística y prohíbe la discriminación por razón de lengua, concediendo así el derecho a todo ciudadano de la Unión a utilizar cualquiera de las veinticuatro lenguas oficiales en su correspondencia con las instituciones de la Unión, que están obligadas a contestar en la misma lengua;
- I. Considerando que el Parlamento ya destacó, en su Resolución, de 29 de abril de 2015, sobre el estado de previsiones de ingresos y gastos del Parlamento Europeo para el ejercicio 2016 ⁽¹⁾, que el presupuesto para 2016 debe ser realista y respetar los principios de disciplina presupuestaria y buena gestión financiera;
- J. Considerando que la credibilidad del Parlamento Europeo como rama de la Autoridad Presupuestaria depende en gran medida de su capacidad para controlar sus propios gastos;
- K. Considerando que la credibilidad del Parlamento depende en gran medida de su capacidad para desarrollar la democracia a nivel de la Unión;

⁽¹⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2015)0172.

Miércoles, 5 de abril de 2017

Marco general

1. Destaca que la parte correspondiente al presupuesto del Parlamento para 2018 debe mantenerse por debajo del 20 % de la rúbrica 5; toma nota de que el nivel del estado de previsiones para 2018 corresponde al 18,88 %, porcentaje inferior al alcanzado en 2017 (19,26 %) y el más bajo de la rúbrica 5 en los últimos quince años;
2. Pide que se cumpla lo solicitado en el apartado 15 de sus Resoluciones de 14 de abril de 2016 sobre el estado de previsiones de ingresos y gastos del Parlamento Europeo para el ejercicio 2017, y en el apartado 98 de la antes mencionada resolución de 26 de octubre de 2016 sobre la Posición del Consejo sobre el proyecto de presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2017, que requiere que el método para establecer el presupuesto del Parlamento sobre la base de las necesidades actuales, y no por medio de coeficientes, se utilice por primera vez durante el procedimiento presupuestario para el ejercicio 2018;
3. Toma nota de que el importe reservado para inversión y gastos extraordinarios en 2018 es de 47,6 millones EUR, el mismo nivel que en 2017; considera que la campaña de comunicación 2019 debe considerarse gasto extraordinario;
4. Observa que la solicitud del 75 % de los créditos para la campaña de comunicación en preparación de las elecciones de 2019 se ha incluido en el anteproyecto de estado de previsiones para el ejercicio 2018, ya que la mayoría de los contratos se firmarán en 2018;
5. Hace hincapié en que la mayor parte del presupuesto del Parlamento se fija por medio de obligaciones estatutarias o contractuales, y es objeto de una indexación anual;
6. Apoya el Acuerdo de 28 de marzo de 2017 celebrado con la Mesa sobre el nivel del estado de previsiones para el ejercicio 2018; disminuye el nivel de gasto en 18,4 millones EUR con respecto a la posición inicial de la Mesa; fija el nivel general de su estado de previsiones para el ejercicio 2018 en 1 953 483 373 EUR, lo que corresponde a un aumento total del 2,3 % en comparación con el presupuesto 2017;
7. Subraya que las funciones clave del Parlamento son legislar, representar a los ciudadanos y supervisar el trabajo de las otras instituciones;
8. Destaca el papel del Parlamento en la concienciación política europea y la promoción de los valores de la Unión;
9. Destaca que, en relación con la propuesta del secretario general, es necesario realizar ahorros y se fomentan decididamente todos los esfuerzos de cara a un uso más eficiente y transparente de los fondos públicos;

Transparencia y accesibilidad

10. Acoge con satisfacción la respuesta a la petición de la Comisión de Presupuestos, expresada en su Resolución de 14 de abril de 2016 sobre el estado de previsiones de ingresos y gastos para el ejercicio 2017 ⁽¹⁾ y reiterada en su Resolución sobre la Posición del Consejo sobre el proyecto de presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2017 ⁽²⁾, relativa a la planificación presupuestaria a medio y largo plazo, incluida una distinción clara entre las inversiones y los gastos operativos relacionados con el funcionamiento del Parlamento y con sus obligaciones estatutarias (incluidos los alquileres y adquisiciones);
11. Acoge con satisfacción la creación de un grupo de trabajo sobre los procedimientos para establecer el estado de previsiones de ingresos y gastos del Parlamento; toma nota de que el Parlamento ha solicitado que se preste atención a una nueva revisión de las normas relativas a los procedimientos presupuestarios internos ⁽³⁾; subraya la necesidad de que los miembros de la Mesa y de la Comisión de Presupuestos reciban información pertinente relativa a la elaboración del estado de previsiones de forma oportuna e inteligible y con el nivel de detalle necesario para que la Mesa y la Comisión de Presupuestos puedan adoptar decisiones con una visión general de la situación y de las necesidades del presupuesto del Parlamento;

⁽¹⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0132.

⁽²⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0411.

⁽³⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0484.

Miércoles, 5 de abril de 2017

12. Pide al secretario general que formule una propuesta para presentar el presupuesto al público de una manera lo suficientemente detallada y de forma inteligible y fácil de utilizar en el sitio web del Parlamento, de modo que todos los ciudadanos consigan entender mejor las actividades, las prioridades y la correspondiente dinámica de gasto del Parlamento;

13. Considera que los grupos de visitantes son uno de los principales instrumentos para dar más a conocer las actividades del Parlamento entre los ciudadanos; acoge con satisfacción las normas revisadas para grupos de visitantes y considera que el riesgo de apropiación indebida de fondos ha disminuido debido a la aplicación de normas nuevas y más estrictas; pide a la Mesa, en vista de ello, que revise, junto con el Grupo de Trabajo sobre Información y Comunicación, los créditos para grupos de visitantes de los diputados, teniendo en cuenta las tasas de inflación en los últimos años, que han aumentado en consecuencia el coste de estas visitas; considera que, aunque estos importes no tienen por objeto cubrir todos los gastos en que incurrir los grupos de visitantes, sino que se consideran una ayuda, no puede ignorarse el hecho de que la proporción de gastos cubiertos se reducirá si la asignación no se ajusta según la inflación; pide a la Mesa que tenga en cuenta que esta discrepancia afecta desproporcionadamente a los grupos de visitantes de contextos socioeconómicos menos pudientes que tienen medios económicos propios muy limitados;

Seguridad y ciberseguridad

14. Toma nota de las medidas en curso para facultar a los servicios de seguridad del Parlamento en relación con los edificios, el material y el personal, la ciberseguridad y la seguridad de las comunicaciones; pide al secretario general y a la Mesa que sigan adelante con el concepto global de seguridad para seguir aportando mejoras de carácter estructural, operativo y cultural a la seguridad del Parlamento; reitera la necesidad de mejorar el rendimiento de los servicios informáticos prestados al Parlamento invirtiendo en la formación del personal, pero también seleccionando mejor a los contratistas sobre la base de una evaluación más sólida de sus servicios y capacidad informática;

15. Considera que los recientes acontecimientos demuestran que la probabilidad de ataques informáticos ha aumentado espectacularmente, y que la tecnología en la que se basan estos ataques supera a menudo las medidas de ciberseguridad existentes para combatirlos; considera que las herramientas informáticas se han convertido en instrumentos importantes para que los diputados y el personal realicen su labor, pero que siguen siendo vulnerables a los ataques de ese tipo; acoge con satisfacción, por lo tanto, la incorporación de la ciberseguridad en el marco de gestión estratégica general del Parlamento, y considera que ello permitirá a la institución proteger mejor sus activos y su información;

16. Lamenta que, a pesar de la instalación del sistema EMail SECure (SECEM), el Parlamento no pueda recibir información reservada y no clasificada procedente de otras instituciones; deplora que el Parlamento no esté en condiciones de desarrollar su propio sistema de información clasificada por sí solo y observa que se están celebrando negociaciones con otras instituciones sobre esta cuestión, confía en que estas negociaciones ayudarán a definir las formas más adecuadas para permitir al Parlamento recibir información reservada y no clasificada; pide al secretario general que presente a la Comisión de Presupuestos más información sobre las negociaciones en curso antes de la lectura del presupuesto por el Parlamento en el otoño de 2017;

17. Acoge favorablemente los esfuerzos por impulsar la digitalización e informatización de los procedimientos; alienta, en este sentido, la introducción de mayores posibilidades de uso de la firma digital segura en los procedimientos administrativos para reducir el uso de papel y ahorrar tiempo;

18. Acoge con satisfacción la firma de un memorando de acuerdo entre el Gobierno belga y el Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión, el Servicio Europeo de Acción Exterior y otras instituciones con sede en Bruselas sobre los controles y verificaciones de seguridad a la totalidad del personal de las empresas contratistas externas que desea acceder a las instituciones de la Unión; pide al secretario general que estudie la conveniencia de extender la aplicación de este memorando de acuerdo a los funcionarios, asistentes parlamentarios y becarios para permitir que se realicen las verificaciones de seguridad necesarias antes de su contratación;

Política inmobiliaria

19. Recuerda que la última estrategia inmobiliaria a medio plazo fue aprobada por la Mesa en 2010; se pregunta por qué la Mesa no consiguió presentar una estrategia inmobiliaria del Parlamento a largo plazo durante la presente legislatura, a pesar de las anteriores Resoluciones del Parlamento Europeo; pide al secretario general y a los vicepresidentes que presenten a la Comisión de Presupuestos la nueva estrategia inmobiliaria a medio plazo en el plazo más breve posible, antes de la lectura del presupuesto por el Parlamento en otoño de 2017;

Miércoles, 5 de abril de 2017

20. Reitera su llamamiento en favor de un proceso decisorio transparente en materia de política inmobiliaria, basado en información pronta, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 203 del Reglamento Financiero; pide, a este respecto, más información sobre la ampliación de la guardería WAYENBERG;

21. Solicita más información sobre el proyecto de renovación del edificio Paul Henri Spaak (PHS), concretamente las opiniones de contratistas externos independientes acerca de las opciones posibles en relación con este edificio, que ha tenido un ciclo de vida útil breve de 25 años; pide al secretario general que presente los resultados de dicho estudio a la Comisión de Presupuestos en el plazo más breve posible; destaca que el edificio existente no cumple los requisitos estáticos de un edificio público destinado a funciones parlamentarias, que tiene mayor seguridad y debe soportar choques externos sin derrumbarse; critica que el edificio PHS no cumpla ni siquiera las normas mínimas de los requisitos estáticos modernos y señala que ya se han tenido que adoptar varias medidas para garantizar su estabilidad; insta, por lo tanto, a la Mesa y a la administración del Parlamento a trabajar en futuras soluciones para el nuevo edificio PHS que vele por unas condiciones vitales y de trabajo saludables de las personas que allí trabajan; observa el nivel de créditos propuesto por el secretario general en 2018 para estudios, proyectos preparatorios y obras, y para la prestación de asistencia al equipo de gestión del proyecto; expresa su preocupación por la posible confusión en relación con los importes destinados a estudios y mudanzas; insta a la Mesa y al secretario general a que informen a la Comisión de Presupuestos sobre todas las fases posteriores y que presenten un desglose claro de los costes tan pronto como sea posible y a más tardar en julio de 2017; recuerda que, en cualquier caso, es necesario utilizar una arquitectura de última generación con bajo consumo energético; pide que se evalúe cómo afectará la renovación a la Unidad de Visitantes y Seminarios, a la disponibilidad del salón de sesiones y a otras salas y oficinas;

22. Considera que 2018 será un año crítico para el edificio Konrad Adenauer (KAD), ya que marcará el final de las obras del ala este y el comienzo de las obras en el ala oeste; observa con preocupación que el presupuesto asignado a la gestión de este proyecto a gran escala ha tenido que revisarse para reforzar los equipos de seguimiento de la evolución de las obras; señala la actual práctica de utilizar la «transferencia de remanentes de fin de ejercicio» («ramassage») para contribuir a proyectos inmobiliarios en curso; considera que, aunque esta pueda ser una solución pragmática para reducir los pagos de intereses, no obstante, es contraria a la transparencia del presupuesto del Parlamento en cuanto a los proyectos inmobiliarios y podría incluso incitar a un exceso de presupuestación en determinados ámbitos;

23. Pide a los vicepresidentes responsables y al secretario general que presenten a la Comisión de Presupuestos un informe de evolución y estimaciones para la finalización de las obras del edificio KAD;

EMAS

24. Recuerda que el Parlamento se comprometió a reducir sus emisiones de CO₂ antes de 2020 en un 30 % por ETC con respecto a los niveles de 2006;

25. Considera, por lo tanto, sumamente importante que el Parlamento se fije nuevos objetivos cuantitativos, más ambiciosos, que deben medir periódicamente los servicios responsables;

26. Recuerda el compromiso del Parlamento en el contexto de la Directiva 2012/27/EU sobre eficiencia energética, que establece que se comprometerá «sin perjuicio de las normas presupuestarias y de contratación pública aplicables, a aplicar a los edificios que tienen en propiedad y ocupan los mismos requisitos que se aplican a los edificios de las administraciones centrales de los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5 y 6» de dicha Directiva, debido a la gran visibilidad de los edificios y el destacado papel que debe desempeñar con respecto al rendimiento energético de los edificios; destaca la urgencia de cumplir esta declaración, sobre todo por su propia credibilidad en las revisiones que se están realizando del rendimiento energético de los edificios y las directivas sobre eficiencia energética;

27. Acoge favorablemente la creación de un grupo de trabajo sobre movilidad, que debe trabajar de forma inclusiva y tener un mandato claro; destaca que el Parlamento tiene que cumplir todas las leyes regionales aplicables en los lugares de trabajo, incluido ese ámbito; aboga por que se promueva el uso de la conexión ferroviaria directa entre el Parlamento en Bruselas y el aeropuerto; invita a los servicios responsables a reevaluar la composición y el tamaño de su propia flota de vehículos en este contexto; pide a la Mesa que establezca sin demora un plan de incentivos para fomentar que el personal utilice la bicicleta en sus desplazamientos de casa al trabajo; observa que ese tipo de plan ya existe en otras instituciones, concretamente en el Comité Económico y Social Europeo;

Miércoles, 5 de abril de 2017

Campaña de comunicación para las elecciones al Parlamento Europeo en 2019

28. Acoge con satisfacción la campaña de comunicación, que contribuye de manera útil a explicar la finalidad de la Unión y del Parlamento a los ciudadanos; subraya que esta campaña debe procurar, entre otras cosas, explicar el papel de la Unión, las competencias del Parlamento, sus funciones, entre ellas la elección del presidente de la Comisión, y su repercusión en la vida de los ciudadanos;

29. Toma nota de que, antes de las próximas elecciones europeas de 2019, ya está previsto que los trabajos preparatorios de la campaña de comunicación empiecen a partir de este año; acoge con satisfacción que el período preelectoral para la campaña de comunicación se haya acortado dos años, frente al período preelectoral de tres años de las elecciones europeas de 2014;

30. Toma nota de que el importe total de gasto para la campaña de comunicación para las elecciones de 2019 se estima en 25 millones EUR en 2018 y 8,33 millones EUR en 2019, con un mayor importe de compromisos financieros necesarios en 2018; destaca la importancia de dichas campañas de comunicación, sobre todo teniendo en cuenta la situación actual en la Unión;

31. Considera que la Dirección General de Comunicación (DG COMM) debe dar curso a las recomendaciones de la evaluación de la campaña para las elecciones europeas de 2014 ⁽¹⁾, y dar prioridad a la recogida de datos para los proyectos de la campaña, por unidad, sobre la base de indicadores clave predefinidos para medir su impacto, examinando detenidamente las causas fundamentales de la participación extremadamente baja en las elecciones de 2014;

Cuestiones relativas a los diputados

32. Acoge con satisfacción el trabajo de la Secretaría General del Parlamento, las secretarías de los grupos políticos y las oficinas de los diputados, destinado a capacitar a los diputados en sus mandatos; anima a que prosiga el desarrollo de estos servicios que mejoran la capacidad de los diputados para seguir de cerca el trabajo de la Comisión y del Consejo y representar a los ciudadanos;

33. Reconoce el asesoramiento y la investigación facilitados a los diputados y las comisiones a través de los Servicios de Estudios Parlamentarios (EPRS) y los departamentos temáticos; recuerda que, cuando se creó el EPRS en 2013, se previó una evaluación intermedia de la eficacia de la cooperación entre este servicio y los departamentos políticos; recuerda que en la votación en el Pleno el 14 de abril de 2016 ⁽²⁾ se aprobó una solicitud para proceder a la realización de esta evaluación y presentar sus resultados a la Comisión de Presupuestos; solicita al secretario general una vez más que proceda a realizar esta evaluación y que presente sus resultados a la Comisión de Presupuestos antes de la lectura del presupuesto por el Parlamento en otoño de 2017; recuerda que esta evaluación debería contener propuestas sobre la manera de articular mejor el apoyo prestado por el EPRS con los desarrollos en las comisiones temáticas respectivas, sin solapamientos con sus actividades ni alentando la competencia entre servicios; espera, además, que la evaluación incluya información detallada sobre la especialización externa, los estudios externos y el apoyo externo a las actividades de investigación del Parlamento, incluido el número y los costes de los estudios y la especialización proporcionados por los servicios internos y los prestadores externos del Parlamento; toma nota de los cuatro proyectos específicos que se están desarrollando a medio plazo en la biblioteca del Parlamento Europeo, a saber, la biblioteca digital, la mejora de los recursos para investigación, las fuentes de Derecho comparado y la biblioteca abierta; considera que esos proyectos constituyen un medio para mejorar la asistencia a los diputados y al personal y para facilitar el acceso a la comunidad investigadora en el exterior y a los ciudadanos; señala la importancia de esos proyectos y la necesidad de integrarlos en el trabajo legislativo realizado por los diputados y los funcionarios;

34. Recuerda la decisión adoptada por el Parlamento en el procedimiento presupuestario 2017 correspondiente al Parlamento Europeo, que establece la creación de un servicio para la interpretación de todos los debates del Pleno en el lenguaje de signos internacional, y pide a la administración que ponga en práctica esta decisión sin más demora;

⁽¹⁾ Deloitte, estudio de diciembre de 2015.

⁽²⁾ Véase el apartado 22 de su resolución de 14 de abril de 2016 (P8_TA(2016)0132).

Miércoles, 5 de abril de 2017

35. Toma nota de que la reciente revisión del Reglamento ⁽¹⁾ ha limitado la posibilidad de explicaciones orales de voto de los diputados a un máximo de tres por período parcial de sesiones, pero sigue preocupado por el coste adicional en interpretación y traducción de las transcripciones de explicación que esto genera; pide al secretario general que presente un desglose detallado de los costes de las explicaciones orales de voto; señala que existen alternativas como las explicaciones de voto por escrito, así como un gran número de instalaciones públicas para comunicaciones en los locales del Parlamento para que los diputados expliquen su posición en las votaciones; pide, como medida provisional, que las explicaciones de voto oral se incluyan en el orden del día del Pleno al final de cada día, tras las intervenciones de un minuto y otros puntos del orden del día;

36. Recuerda que los diputados están obligados a informar a la administración de cualquier cambio en sus declaraciones de intereses;

37. No está de acuerdo en que sea necesario cambiar el mobiliario de las oficinas de los diputados y sus asistentes en Bruselas; considera que la mayoría de estos muebles están en buen estado y, por lo tanto, no hay razón para cambiarlos; considera que solo debería cambiarse el mobiliario cuando exista un motivo justificado;

38. Pide al secretario general que, como preparación para la novena legislatura, presente a la Mesa una lista más precisa de los gastos cubiertos en el marco de las dietas para gastos generales, y recuerda el principio de independencia del mandato; subraya que los diputados que deseen hacerlo pueden publicar su registro de gasto de las dietas para gastos generales en sus páginas web personales; reitera el llamamiento en favor de una mayor transparencia en relación con la dieta para gastos generales, basándose en los casos de buenas prácticas de las delegaciones nacionales en el Parlamento y los Estados miembros; considera que los diputados también deben estar en condiciones de ofrecer en la página web del Parlamento enlaces a los sitios en los que publican actualmente sus registros de gastos; reitera que una mayor transparencia de las dietas para gastos generales no requeriría personal adicional en la administración del Parlamento;

39. Destaca que la línea presupuestaria actual para asistencia parlamentaria es suficiente y no debe aumentarse más allá de la indexación de los sueldos;

40. Recuerda la solicitud, aprobada por el Pleno en su citada Resolución, de 14 de abril de 2016, sobre el estado de previsiones de ingresos y gastos del Parlamento para el ejercicio 2017, de que se revisen las normas que regulan el reembolso de los gastos de misión relacionados con los desplazamientos entre los tres lugares de trabajo del Parlamento y soportados por los asistentes acreditados, para armonizarlas con las normas aplicables al resto del personal, y lamenta que, hasta la fecha, no se hayan tomado medidas en este sentido; pide a la Mesa que aborde esta cuestión sin más demora; destaca, entre tanto, que los actuales límites máximos de reembolso de los gastos de misión de los asistentes acreditados (120/140/160 EUR) no se han ajustado desde 2011 y que la discrepancia entre los asistentes acreditados y otros funcionarios ha seguido aumentando hasta al menos el 40 % tras la introducción de nuevos límites máximos aprobados por el Consejo el 9 de septiembre de 2016 y aplicados hasta ahora únicamente a los funcionarios desde el 10 de septiembre de 2016; pide, por lo tanto, a la Mesa que adopte las medidas necesarias para corregir esa desigualdad;

41. Destaca que la resolución de esta discrepancia en los gastos de misión no conlleva un incremento en la línea presupuestaria para asistencia parlamentaria;

42. Pide un uso adecuado y transparente del reembolso de los gastos de viaje de los diputados y recomienda incentivar el uso de la clase turista tanto en el transporte aéreo como en el transporte ferroviario;

43. Pide a la Conferencia de Presidentes y a la Mesa que reconsideren la posibilidad de que los asistentes acreditados, bajo determinadas condiciones, acompañen a los diputados en las delegaciones y misiones oficiales del Parlamento, como ya han solicitado varios diputados; opina que los diputados deben decidir si sus asistentes tienen que acompañarlos en las delegaciones oficiales, utilizando su dotación para asistencia parlamentaria;

⁽¹⁾ Textos Aprobados de 13 de diciembre de 2016, P8_TA(2016)0484 — Artículo 183, 1.

Miércoles, 5 de abril de 2017

Cuestiones relativas al personal

44. Destaca que, en virtud del punto 27 del AI de 2 de diciembre de 2013 relativo a una reducción progresiva del 5 % del personal aplicable a todas las instituciones, organismos y agencias entre 2013 y 2017, debido a las necesidades específicas del Parlamento en 2014 y 2016, se alcanzó un acuerdo con el Consejo sobre el proyecto de presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2016 ⁽¹⁾ por el que las medidas de reducción anual de personal del Parlamento continuarán hasta 2019;

45. Toma nota de que, aunque los grupos políticos han quedado exentos de las medidas de reducción anual de personal desde 2014 ⁽²⁾, el acuerdo de conciliación alcanzado sobre el presupuesto de 2017 ha dado lugar a una disminución de los puestos en la plantilla de personal de la Secretaría General del Parlamento debido al incumplimiento por parte del Consejo del pacto entre caballeros;

46. Recuerda que el nivel total del personal de los grupos políticos queda al margen del objetivo de reducción del personal del 5 %, de acuerdo con las decisiones adoptadas respecto a los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017;

47. Considera que la pérdida de 136 puestos en la Secretaría General del Parlamento en 2016 podría generar dificultades para la prestación de servicios por parte de la administración del Parlamento; pide al secretario general que facilite más información sobre las medidas de reducción de personal del año pasado y que evalúe las repercusiones de las decisiones presupuestarias en el funcionamiento de la institución;

48. Acoge con satisfacción, a la luz de las medidas de reducción de personal, la propuesta de transformar 50 puestos AST permanentes en 50 puestos AD permanentes, que tiene un impacto presupuestario insignificante; toma nota, además, de la propuesta de convertir tres puestos temporales AST en tres puestos temporales AD en el Gabinete del presidente;

49. Pide a la Mesa que vele por que se respeten los derechos sociales y de pensión de los asistentes acreditados y que se faciliten medios financieros, en particular en relación con los asistentes acreditados que han sido contratados por diputados de forma ininterrumpida durante las dos últimas legislaturas parlamentarias; invita, en este sentido, a la administración a que presente una propuesta que tenga en cuenta la decisión de celebrar elecciones anticipadas en 2014, así como el tiempo invertido en el procedimiento de contratación, al calcular los diez años de período de servicio establecidos en el Estatuto de los funcionarios;

50. Pide a la Mesa que proponga un procedimiento de despido mediante consentimiento mutuo entre los diputados y los asistentes acreditados;

51. Considera que, en un período en el que es probable que los recursos financieros y de personal disponibles para las instituciones de la Unión sean cada más limitados, es importante que las propias instituciones puedan contratar y conservar al personal más capacitado para satisfacer los complejos retos que nos aguardan de forma coherente con los principios de la presupuestación basada en el desempeño;

52. Considera que la interpretación y la traducción son esenciales para el funcionamiento de la Cámara, y reconoce la calidad y el valor añadido de los servicios prestados por los intérpretes; reitera la posición del Parlamento, expresada en su mencionada Resolución de 14 de abril de 2016, en el sentido de que el secretario general debe presentar más propuestas en materia de racionalización, como la de ampliar el uso de la traducción y la interpretación a la carta, especialmente para los intergrupos del Parlamento Europeo, así como la de estudiar las posibles mejoras de la eficiencia gracias a la utilización de las últimas tecnologías de la lengua como instrumento de ayuda para los intérpretes, y la de evaluar el impacto del marco revisado de los intérpretes funcionarios en la mejora de la productividad y la eficiencia en el uso de los recursos;

53. Acoge con satisfacción la continuación de las medidas adoptadas por el Parlamento para introducir el irlandés como lengua oficial a todos los efectos a más tardar el 1 de enero de 2021; observa a este respecto que no se requerirán puestos adicionales en 2018; pide, no obstante, al secretario general que siga consultando a los diputados irlandeses sobre una posible racionalización del uso de los recursos sin comprometer los derechos que los diputados tienen garantizados;

⁽¹⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2015)0407.

⁽²⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2013)0437. Textos Aprobados, P8_TA(2014)0036. Textos Aprobados, P8_TA(2015)0376. Textos Aprobados, P8_TA(2016)0411.

Miércoles, 5 de abril de 2017

54. Insta al secretario general a que se base en los acuerdos de cooperación ya existentes entre el Parlamento, el Comité Europeo de las Regiones y el Comité Económico y Social Europeo para identificar otros sectores en los que se puedan compartir las funciones administrativas internas; pide, además, al secretario general que elabore un estudio sobre las posibles sinergias en las funciones y servicios de carácter administrativo que también podrían establecerse entre el Parlamento, la Comisión y el Consejo;

Partidos políticos europeos y fundaciones políticas europeas

55. Recuerda que las fundaciones y los partidos políticos europeos contribuyen a la formación de una conciencia política europea y a aumentar la comprensión entre los ciudadanos de la conexión entre los procesos políticos a nivel nacional y europeo;

56. Considera que las últimas controversias en relación con la financiación de algunos partidos y fundaciones políticos europeos han puesto de manifiesto deficiencias en los sistemas de gestión y control existentes;

57. Considera que la entrada en vigor de los Reglamentos (UE, Euratom) n.º 1141/2014 ⁽¹⁾ y (UE, Euratom) n.º 1142/2014 ⁽²⁾ proporcionará mecanismos de control adicionales, tales como el requisito de registro ante la Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas; considera, no obstante, que aún queda margen para mejorar estas medidas; toma nota de que los partidos y las fundaciones empezarán a solicitar financiación al amparo de las nuevas normas en el ejercicio presupuestario de 2018;

58. Destaca que se han detectado varios problemas con el actual sistema de cofinanciación, en el que las contribuciones y subvenciones del presupuesto del Parlamento, tanto para los partidos como para las fundaciones, no pueden exceder del 85 % de los gastos subvencionables, mientras que el 15 % restante se cubre con recursos propios; señala, por ejemplo, que las deficiencias en las contribuciones de los miembros y las donaciones se compensan a menudo con contribuciones en especie;

Otros asuntos

59. Señala el diálogo en curso entre el Parlamento Europeo y los Parlamentos nacionales; pide que se refuerce este diálogo a fin de desarrollar una mejor comprensión de la contribución del Parlamento Europeo y de la Unión en los Estados miembros;

60. Toma nota de la solicitud de estudios y dictámenes externos para apoyar la labor de las comisiones y otros órganos políticos en el análisis de las posibles consecuencias del *brexit*, incluidas las consecuencias presupuestarias para el Parlamento; cuestiona la necesidad de pedir estudios y dictámenes externos en lugar de servirse de los recursos de los servicios de investigación dentro del Parlamento; hace hincapié en que, hasta que concluyan las negociaciones sobre la salida del Reino Unido de la Unión, el Reino Unido sigue siendo miembro de pleno derecho de la Unión, y todos los derechos y obligaciones de los Estados miembros siguen en vigor; subraya, por consiguiente, que es poco probable que la decisión del Reino Unido de salir de la Unión tenga un impacto en el presupuesto del Parlamento para 2018;

61. Recuerda su Resolución, de 20 de noviembre de 2013, sobre la fijación de las sedes de las instituciones ⁽³⁾ de la Unión Europea, que estimaba los costes de la dispersión geográfica del Parlamento entre 156 y 204 millones EUR, lo que representa el 10 % del presupuesto anual del Parlamento; hace hincapié en que el impacto medioambiental de la dispersión geográfica se estima entre 11 000 y 19 000 toneladas de emisiones de CO₂; destaca la imagen negativa que da esta dispersión ante los ciudadanos, y reitera, por lo tanto, su posición pidiendo una hoja de ruta en favor de una única sede;

⁽¹⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas, DO L 317 de 4.11.2014, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 1142/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 en lo que respecta a la financiación de los partidos políticos europeos (DO L 317 de 4.11.2014, p. 28).

⁽³⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2013)0498.

Miércoles, 5 de abril de 2017

62. Recuerda su Resolución antes mencionada, de 14 de abril de 2016, sobre el estado de previsiones de ingresos y gastos del Parlamento Europeo para el ejercicio 2017; pide que se establezca una cooperación con canales de televisión, redes sociales y otros socios para crear un centro europeo de medios de comunicación destinado a formar a jóvenes periodistas;

63. Pide al secretario general y a la Mesa que establezcan una cultura de planificación presupuestaria basada en los resultados en toda la administración del Parlamento, en consonancia con el enfoque de gestión optimizada, con el fin de aumentar la eficiencia y la calidad en el trabajo interno de la institución;

o

o o

64. Aprueba el estado de previsiones para el ejercicio 2018;

65. Encarga su Presidente que transmita la presente Resolución y el estado de previsiones al Consejo y a la Comisión.

Miércoles, 5 de abril de 2017

P8_TA(2017)0115

Proyecto de presupuesto rectificativo n.º 1/2017 que acompaña a la propuesta de movilización del Fondo de Solidaridad de la UE para prestar asistencia al Reino Unido, Chipre y Portugal

Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre la Posición del Consejo sobre el proyecto de presupuesto rectificativo n.º 1/2017 al presupuesto general para el ejercicio 2017 que acompaña a la propuesta de movilización del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea para prestar asistencia al Reino Unido, Chipre y Portugal (07003/2017 — C8-0130/2017 — 2017/2018(BUD))

(2018/C 298/35)

El Parlamento Europeo,

- Visto el artículo 314 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
- Visto el artículo 106 bis del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,
- Visto el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 41,
- Visto el presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2017, adoptado definitivamente el 1 de diciembre de 2016 ⁽²⁾,
- Visto el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 ⁽³⁾ (Reglamento MFP),
- Visto el Acuerdo Interinstitucional, de 2 de diciembre de 2013, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera ⁽⁴⁾,
- Vista la Decisión 2014/335/UE, Euratom del Consejo, de 26 de mayo de 2014, sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea ⁽⁵⁾,
- Visto el proyecto de presupuesto rectificativo n.º 1/2017, adoptado por la Comisión el 26 de enero de 2017 (COM(2017)0046),
- Vista la Posición sobre el proyecto de presupuesto rectificativo n.º 1/2017 aprobada por el Consejo el 3 de abril de 2017 y transmitida al Parlamento Europeo ese mismo día (07003/2017 — C8-0130/2017),
- Vistos los artículos 88 y 91 de su Reglamento,
- Visto el informe de la Comisión de Presupuestos (A8-0155/2017),

A. Considerando que el proyecto de presupuesto rectificativo n.º 1/2017 se refiere a la movilización del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea (FSUE) por un importe de 71 524 810 EUR en relación con las inundaciones que se produjeron en el Reino Unido entre diciembre de 2015 y enero de 2016, la sequía y los incendios en Chipre entre octubre de 2015 y junio de 2016, y los incendios en la isla portuguesa de Madeira en agosto de 2016;

⁽¹⁾ DO L 298 de 26.10.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO L 51 de 28.2.2017.

⁽³⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 884.

⁽⁴⁾ DO C 373 de 20.12.2013, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 168 de 7.6.2014, p. 105.

Miércoles, 5 de abril de 2017

- B. Considerando que el proyecto de presupuesto rectificativo n.º 1/2017 tiene por objeto incorporar oficialmente este ajuste presupuestario al presupuesto de la Unión para el ejercicio 2017;
- C. Considerando que la Comisión propone, en consecuencia, que se modifique el presupuesto de la Unión para el ejercicio 2017 y se incremente la dotación del artículo 13 06 01, «Asistencia a los Estados miembros en caso de catástrofe grave de carácter natural que tenga repercusiones importantes en las condiciones de vida, el medio natural o la economía»;
- D. Considerando que el FSUE es un instrumento especial, tal como se define en el Reglamento MFP, y que los créditos de compromiso y de pago correspondientes se han de consignar en el presupuesto por encima de los límites máximos establecidos en el MFP;
1. Subraya la imperiosa necesidad de liberar una ayuda financiera a través del FSUE para las regiones afectadas por las catástrofes naturales;
 2. Toma nota del proyecto de presupuesto rectificativo n.º 1/2017 presentado por la Comisión;
 3. Aprueba la Posición del Consejo sobre el proyecto de presupuesto rectificativo n.º 1/2017;
 4. Encarga a su presidente que declare que el presupuesto rectificativo n.º 1/2017 ha quedado definitivamente adoptado y disponga su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*;
 5. Encarga a su presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas, así como a los Parlamentos nacionales.
-

Miércoles, 5 de abril de 2017

P8_TA(2017)0116

Movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (EGF/2017/000 TA 2017 — Asistencia técnica a iniciativa de la Comisión)

Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (EGF/2017/000 TA 2017 — Asistencia técnica a iniciativa de la Comisión) (COM(2017)0101 — C8-0097/2017 — 2017/2033(BUD))

(2018/C 298/36)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2017)0101 — C8-0097/2017),
 - Visto el Reglamento (UE) n.º 1309/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (2014-2020) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1927/2006 ⁽¹⁾ (Reglamento del FEAG),
 - Visto el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 ⁽²⁾, y en particular su artículo 12,
 - Visto el Acuerdo interinstitucional, de 2 de diciembre de 2013, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera ⁽³⁾, y en particular su apartado 13,
 - Vista su Resolución, de 13 de abril de 2016, sobre la propuesta de decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (EGF/2016/000 TA 2016 — Asistencia técnica a iniciativa de la Comisión) ⁽⁴⁾,
 - Visto el procedimiento de negociación tripartita contemplado en el apartado 13 del Acuerdo interinstitucional de 2 de diciembre de 2013,
 - Vista la carta de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales,
 - Vista la carta de la Comisión de Desarrollo Regional,
 - Visto el informe de la Comisión de Presupuestos (A8-0157/2017),
- A. Considerando que la Unión ha establecido instrumentos legislativos y presupuestarios para prestar ayuda adicional a los trabajadores que padecen las consecuencias de cambios estructurales importantes en los patrones del comercio mundial o de la crisis económica y financiera mundial, así como para prestarles ayuda en su reincorporación al mercado laboral;
- B. Considerando que la ayuda de la Unión a los trabajadores despedidos debe ser dinámica y ponerse a su disposición de la manera más rápida y eficaz posible, de conformidad con la Declaración conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión aprobada en la reunión de concertación celebrada el 17 de julio de 2008, y teniendo debidamente en cuenta el Acuerdo interinstitucional de 2 de diciembre de 2013 por lo que respecta a la adopción de las decisiones de movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG);

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 855.

⁽²⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 884.

⁽³⁾ DO C 373 de 20.12.2013, p. 1.

⁽⁴⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0112.

Miércoles, 5 de abril de 2017

- C. Considerando que la adopción del nuevo Reglamento FEAG refleja el acuerdo alcanzado entre el Parlamento y el Consejo de reintroducir el criterio de movilización relativo a la crisis, aumentar la contribución financiera de la Unión a un 60 % del coste total estimado de las medidas propuestas, aumentar la eficiencia en la tramitación de las solicitudes de intervención del FEAG en la Comisión y por parte del Parlamento y el Consejo, acortando el tiempo necesario para la evaluación y la aprobación, ampliar el abanico de actuaciones y de posibles beneficiarios mediante la incorporación de los trabajadores autónomos y de los jóvenes, y financiar los incentivos para la creación de empresas propias;
- D. Considerando que el presupuesto máximo anual de que dispone el FEAG asciende a 150 millones EUR (a precios de 2011), y que el artículo 11, apartado 1, del Reglamento FEAG establece que, a iniciativa de la Comisión, se podrá movilizar para asistencia técnica hasta un máximo del 0,5 % de esa cantidad (es decir, 844 620 EUR en 2017) con el fin de financiar las actividades de preparación, seguimiento, recogida de datos y creación de una base de conocimientos, el apoyo técnico y administrativo, las actividades de información y comunicación, así como las actividades de auditoría, control y evaluación necesarias para la aplicación del Reglamento FEAG;
- E. Considerando que el Parlamento Europeo ha subrayado en reiteradas ocasiones la necesidad de que el FEAG, en cuanto instrumento de la Unión de apoyo a los trabajadores despedidos, aumente el valor añadido y mejore la eficiencia y la empleabilidad de sus beneficiarios;
- F. Considerando que la cantidad propuesta de 310 000 EUR corresponde aproximadamente a un 0,18 % del presupuesto anual máximo disponible para el FEAG en 2017, importe inferior en 70 000 EUR al de 2016;
1. Acoge con satisfacción las medidas propuestas por la Comisión que se financiarán como asistencia técnica, de conformidad con el artículo 11, apartados 1 y 4, así como con el artículo 12, apartados 2, 3 y 4, del Reglamento del FEAG;
 2. Acoge con satisfacción la reducción en 2017, en relación con 2016, del número de solicitudes de financiación del FEAG para asistencia técnica; considera importante que tales solicitudes se evalúen como un porcentaje de los importes anuales del FEAG utilizados en años anteriores, y no solo en relación con el máximo que podía gastarse ese año;
 3. Reconoce la importancia de las labores de seguimiento y de recogida de datos; recuerda la importancia que revisten unas series estadísticas sólidas compiladas en la forma adecuada para que sean fácilmente accesibles y comprensibles; acoge positivamente la futura publicación de los informes bianuales de 2017, y pide que se difundan pública y ampliamente en toda la Unión;
 4. Recuerda la importancia de disponer de un sitio web específico sobre el FEAG al que puedan acceder todos los ciudadanos de la Unión; destaca la importancia del multilingüismo para comunicar en general con el público; solicita que se cree un entorno web más adecuado para los usuarios, y alienta a la Comisión a que mejore el valor del contenido de sus publicaciones y actividades audiovisuales, tal como se dispone en el artículo 11, apartado 4, del Reglamento del FEAG;
 5. Celebra el trabajo continuado sobre los procedimientos de normalización para las solicitudes y la gestión del FEAG utilizando las funcionalidades del sistema de intercambio electrónico de datos (SFC 2014), que permite la simplificación y un tratamiento más rápido de las solicitudes, así como una mejora de la notificación; observa que la Comisión ha facilitado las operaciones financieras del FEAG con la creación de una interfaz entre el SFC y el sistema de información contable y financiera ABAC; toma nota de que solo se necesitan algunos ajustes y adaptaciones a posibles cambios, con lo que se limita de hecho la contribución del FEAG a ese tipo de gasto;
 6. Observa que el proceso de integración del FEAG en el SFC 2014 lleva en marcha varios años, y los costes derivados para el presupuesto del FEAG han sido relativamente elevados; celebra la reducción de costes en relación con años anteriores, lo que significa que el proyecto ha alcanzado ya la fase en que solo requiere algunos ajustes y adaptaciones;
 7. Recuerda la importancia de crear redes de contactos e intercambiar información sobre el FEAG, así como de divulgar las mejores prácticas; apoya, por consiguiente, la financiación de dos reuniones del Grupo de Expertos sobre Personas de Contacto del FEAG y dos seminarios sobre la aplicación del FEAG para promover los contactos; espera que estos intercambios contribuyan asimismo a ofrecer una información mejor y más detallada sobre la tasa de éxito de las solicitudes en los Estados miembros, en particular en lo que se refiere a la tasa de reinserción laboral de los beneficiarios del Fondo;

Miércoles, 5 de abril de 2017

8. Toma nota de que la Comisión se propone destinar 70 000 EUR del presupuesto disponible para asistencia técnica a la celebración de dos reuniones del Grupo de Expertos sobre Personas de Contacto del FEAG; toma nota asimismo de la intención de la Comisión de destinar 120 000 euros a la promoción, mediante seminarios, de la creación de redes entre los Estados miembros, los organismos de ejecución del FEAG y los interlocutores sociales; celebra la disposición de la Comisión a invitar a miembros de su Grupo de Trabajo sobre el FEAG a participar en el seminario sobre creación de redes en relación con el FEAG que se celebró en Mons; pide a la Comisión que siga invitando al Parlamento a estas reuniones y seminarios del Grupo de Expertos, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo marco sobre las relaciones entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea ⁽¹⁾;

9. Destaca la necesidad de seguir mejorando la colaboración entre todos los implicados en las solicitudes del FEAG, incluidos, en particular, los interlocutores sociales y los interesados a nivel regional y local, con objeto de generar el mayor número posible de sinergias; hace hincapié en que debe reforzarse la interacción entre las personas de contacto a nivel nacional y los socios regionales o locales que se ocupan de la tramitación de los expedientes, y en que todos los interesados deben especificar y acordar las modalidades de comunicación y apoyo y los flujos de información (divisiones internas, tareas y funciones);

10. Aprueba la Decisión adjunta a la presente Resolución;

11. Encarga a su presidente que firme esta Decisión, conjuntamente con el presidente del Consejo, y disponga su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*;

12. Encarga a su presidente que transmita la presente Resolución, incluido su anexo, al Consejo y a la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 304 de 20.11.2010, p. 47.

Miércoles, 5 de abril de 2017

ANEXO

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (EGF/2017/000 TA 2017 — Asistencia técnica a iniciativa de la Comisión)

(No se reproduce el texto del presente anexo ya que es el que corresponde al del acto definitivo, la Decisión (UE) 2017/742.)

Miércoles, 5 de abril de 2017

P8_TA(2017)0117

Movilización del Fondo de Solidaridad de la UE para prestar asistencia al Reino Unido, Chipre y Portugal

Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la movilización del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea para prestar asistencia al Reino Unido, Chipre y Portugal (COM(2017)0045 — C8-0022/2017 — 2017/2017(BUD))

(2018/C 298/37)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2017)0045 — C8-0022/2017),
 - Visto el Reglamento (CE) n.º 2012/2002 del Consejo, de 11 de noviembre de 2002, por el que se crea el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea ⁽¹⁾,
 - Visto el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,
 - Visto el Acuerdo interinstitucional, de 2 de diciembre de 2013, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera ⁽³⁾, y, en particular, su punto 11,
 - Vista la carta de la Comisión de Desarrollo Regional,
 - Visto el informe de la Comisión de Presupuestos (A8-0154/2017),
1. Acoge con satisfacción la Decisión como muestra de solidaridad de la Unión para con los ciudadanos y las regiones de la Unión afectadas por las catástrofes naturales;
 2. Aprueba la Decisión adjunta a la presente Resolución;
 3. Encarga a su presidente que firme esta Decisión, conjuntamente con el presidente del Consejo, y disponga su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*;
 4. Encarga a su presidente que transmita la presente Resolución, incluido su anexo, al Consejo y a la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 311 de 14.11.2002, p. 3.

⁽²⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 884.

⁽³⁾ DO C 373 de 20.12.2013, p. 1.

Miércoles, 5 de abril de 2017

ANEXO

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a la movilización del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea para prestar asistencia al Reino Unido, Chipre y Portugal

(No se reproduce el texto del presente anexo ya que es el que corresponde al del acto definitivo, la Decisión (UE) 2017/741.)

Miércoles, 5 de abril de 2017

P8_TA(2017)0118

Intercambio automatizado de datos dactiloscópicos en Letonia *

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre el proyecto de Decisión de Ejecución del Consejo relativa al intercambio automatizado de datos respecto a los datos dactiloscópicos en Letonia y por la que se sustituye la Decisión 2014/911/UE (13521/2016 — C8-0523/2016 — 2016/0818(CNS))

(Consulta)

(2018/C 298/38)

El Parlamento Europeo,

- Visto el proyecto del Consejo (13521/2016),
 - Vistos el artículo 39, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea, en su versión modificada por el Tratado de Ámsterdam, y el artículo 9 del Protocolo n.º 36 sobre las disposiciones transitorias, conforme a los cuales ha sido consultado por el Consejo (C8-0523/2016),
 - Vista la Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza ⁽¹⁾, y en particular su artículo 33,
 - Visto el artículo 78 quater de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A8-0089/2017),
1. Aprueba el proyecto del Consejo;
 2. Pide al Consejo que le informe si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 3. Pide al Consejo que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente el texto aprobado por el Parlamento;
 4. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 210 de 6.8.2008, p. 1.

Miércoles, 5 de abril de 2017

P8_TA(2017)0119

Intercambio automatizado de datos del ADN en Eslovaquia, Portugal, Letonia, Lituania, la República Checa, Estonia, Hungría, Chipre, Polonia, Suecia, Malta y Bélgica *

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre el proyecto de Decisión de Ejecución del Consejo relativa al intercambio automatizado de datos respecto a los datos del ADN en Eslovaquia, Portugal, Letonia, Lituania, la República Checa, Estonia, Hungría, Chipre, Polonia, Suecia, Malta y Bélgica, y por la que se sustituyen las Decisiones 2010/689/UE, 2011/472/UE, 2011/715/UE, 2011/887/UE, 2012/58/UE, 2012/299/UE, 2012/445/UE, 2012/673/UE, 2013/3/UE, 2013/148/UE, 2013/152/UE y 2014/410/UE (13525/2016 — C8-0522/2016 — 2016/0819(CNS))

(Consulta)

(2018/C 298/39)

El Parlamento Europeo,

- Visto el proyecto del Consejo (13525/2016),
 - Vistos el artículo 39, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea, en su versión modificada por el Tratado de Ámsterdam, y el artículo 9 del Protocolo n.º 36 sobre las disposiciones transitorias, conforme a los cuales ha sido consultado por el Consejo (C8-0522/2016),
 - Vista la Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza⁽¹⁾, y en particular su artículo 33,
 - Visto el artículo 78 quater de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A8-0091/2017),
1. Aprueba el proyecto del Consejo;
 2. Pide al Consejo que le informe si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 3. Pide al Consejo que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente el proyecto;
 4. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 210 de 6.8.2008, p. 1.

Miércoles, 5 de abril de 2017

P8_TA(2017)0120

Intercambio automatizado de datos dactiloscópicos en Eslovaquia, Bulgaria, Francia, la República Checa, Lituania, los Países Bajos, Hungría, Chipre, Estonia, Malta, Rumanía y Finlandia *

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre el proyecto de Decisión de Ejecución del Consejo relativa al intercambio automatizado de datos dactiloscópicos en Eslovaquia, Bulgaria, Francia, la República Checa, Lituania, los Países Bajos, Hungría, Chipre, Estonia, Malta, Rumanía y Finlandia, y por la que se sustituyen las Decisiones 2010/682/UE, 2010/758/UE, 2011/355/UE, 2011/434/UE, 2011/888/UE, 2012/46/UE, 2012/446/UE, 2012/672/UE, 2012/710/UE, 2013/153/UE, 2013/229/UE y 2013/792/UE (13526/2016 — C8-0520/2016 — 2016/0820(CNS))

(Consulta)

(2018/C 298/40)

El Parlamento Europeo,

- Visto el proyecto del Consejo (13526/2016),
 - Vistos el artículo 39, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea, en su versión modificada por el Tratado de Ámsterdam, y el artículo 9 del Protocolo n.º 36 sobre las disposiciones transitorias, conforme a los cuales ha sido consultado por el Consejo (C8-0520/2016),
 - Vista la Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza⁽¹⁾, y en particular su artículo 33,
 - Visto el artículo 78 quater de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A8-0092/2017),
1. Aprueba el proyecto del Consejo;
 2. Pide al Consejo que le informe, si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 3. Pide al Consejo que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente el proyecto;
 4. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 210 de 6.8.2008, p. 1.

Miércoles, 5 de abril de 2017

P8_TA(2017)0121

Intercambio automatizado de datos de matriculación de vehículos en Finlandia, Eslovenia, Rumanía, Polonia, Suecia, Lituania, Bulgaria, Eslovaquia y Hungría *

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre el proyecto de Decisión de Ejecución del Consejo relativa al intercambio automatizado de datos respecto a los datos de matriculación de vehículos en Finlandia, Eslovenia, Rumanía, Polonia, Suecia, Lituania, Bulgaria, Eslovaquia y Hungría, y por la que se sustituyen las Decisiones 2010/559/UE, 2011/387/UE, 2011/547/UE, 2012/236/UE, 2012/664/UE, 2012/713/UE, 2013/230/UE, 2013/692/UE y 2014/264/UE (13529/2016 — C8-0518/2016 — 2016/0821(CNS))

(Consulta)

(2018/C 298/41)

El Parlamento Europeo,

- Visto el proyecto del Consejo (13529/2016),
 - Vistos el artículo 39, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea, en su versión modificada por el Tratado de Ámsterdam, y el artículo 9 del Protocolo n.º 36 sobre las disposiciones transitorias, conforme a los cuales ha sido consultado por el Consejo (C8-0518/2016),
 - Vista la Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza⁽¹⁾, y en particular su artículo 33,
 - Visto el artículo 78 quater de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A8-0095/2017),
1. Aprueba el proyecto del Consejo;
 2. Pide al Consejo que le informe si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 3. Pide al Consejo que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente el texto aprobado por el Parlamento;
 4. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 210 de 6.8.2008, p. 1.

Miércoles, 5 de abril de 2017

P8_TA(2017)0122

Intercambio automatizado de datos de matriculación de vehículos en Malta, Chipre y Estonia *

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre el proyecto de Decisión de Ejecución del Consejo relativa al intercambio automatizado de datos por lo que respecta a los datos de matriculación de vehículos en Malta, Chipre y Estonia, y por la que se sustituyen las Decisiones 2014/731/UE, 2014/743/UE y 2014/744/UE (13499/2016 — C8-0519/2016 — 2016/0822(CNS))

(Consulta)

(2018/C 298/42)

El Parlamento Europeo,

- Visto el proyecto del Consejo (13499/2016),
 - Vistos el artículo 39, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea, en su versión modificada por el Tratado de Ámsterdam, y el artículo 9 del Protocolo n.º 36 sobre las disposiciones transitorias, conforme a los cuales ha sido consultado por el Consejo (C8-0519/2016),
 - Vista la Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza ⁽¹⁾, y en particular su artículo 33,
 - Visto el artículo 78 quater de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A8-0090/2017),
1. Aprueba el proyecto del Consejo;
 2. Pide al Consejo que le informe, si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 3. Pide al Consejo que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente el texto aprobado por el Parlamento;
 4. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 210 de 6.8.2008, p. 1.

Jueves, 6 de abril de 2017

P8_TA(2017)0128

Mercados mayoristas de itinerancia *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 6 de abril de 2017, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 531/2012 en lo que se refiere a las normas relativas a los mercados mayoristas de itinerancia (COM(2016)0399 — C8-0219/2016 — 2016/0185(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2018/C 298/43)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2016)0399),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0219/2016),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 19 de octubre de 2016 ⁽¹⁾,
 - Previa consulta al Comité de las Regiones,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, del Reglamento, y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 8 de febrero de 2017, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Industria, Investigación y Energía (A8-0372/2016),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2016)0185

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 6 de abril de 2017 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 531/2012 en lo que se refiere a las normas relativas a los mercados mayoristas de itinerancia

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, el Reglamento (UE) 2017/920.)

⁽¹⁾ DO C 34 de 2.2.2017, p. 162.

Jueves, 6 de abril de 2017

P8_TA(2017)0129

Terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado o exentos de esa obligación: Ucrania *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 6 de abril de 2017, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n.º 539/2001 por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (Ucrania) (COM(2016)0236 — C8-0150/2016 — 2016/0125(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2018/C 298/44)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2016)0236),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 77, apartado 2, letra a, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0150/2016),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, del Reglamento, y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 2 de marzo de 2017, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y las opiniones de la Comisión de Asuntos Exteriores y de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A8-0274/2016),
1. Aprueba su Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2016)0125

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 6 de abril de 2017 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n.º 539/2001 por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (Ucrania)

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, el Reglamento (UE) 2017/850.)

Jueves, 27 de abril de 2017

P8_TA(2017)0133

Marca de la Unión Europea *I****Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2017, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la marca de la Unión Europea (versión codificada) (COM(2016)0702 — C8-0439/2016 — 2016/0345(COD))****(Procedimiento legislativo ordinario — codificación)**

(2018/C 298/45)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2016)0702),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 118 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0439/2016),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el Acuerdo interinstitucional, de 20 de diciembre de 1994, sobre un método de trabajo acelerado con vistas a la codificación oficial de los textos legislativos ⁽¹⁾,
 - Vistos los artículos 103 y 59 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A8-0054/2017),
- A. Considerando que, según el grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, la propuesta en cuestión se limita a una codificación pura y simple de los textos existentes, sin ninguna modificación sustancial de estos;
1. Aprueba su Posición en primera lectura que figura a continuación
 2. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2016)0345**Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 27 de abril de 2017 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la marca de la Unión Europea (Versión codificada)***(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, el Reglamento (UE) 2017/1001.)*

⁽¹⁾ DO C 102 de 4.4.1996, p. 2.

Jueves, 27 de abril de 2017

P8_TA(2017)0134

Convenio de Minamata sobre el Mercurio ***

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2017, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio de Minamata sobre el Mercurio (05925/2017 — C8-0102/2017 — 2016/0021(NLE))

(Aprobación)

(2018/C 298/46)

El Parlamento Europeo,

- Visto el proyecto de Decisión del Consejo (05925/2017),
 - Vista la solicitud de aprobación presentada por el Consejo de conformidad con el artículo 192, apartado 1, así como con el artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (C8-0102/2017),
 - Vistos el artículo 99, apartados 1 y 4, así como el artículo 108, apartado 7, de su Reglamento,
 - Vista la recomendación de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A8-0067/2017),
1. Concede su aprobación a la celebración del Convenio de Minamata sobre el Mercurio;
 2. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros y a las Naciones Unidas.
-

Jueves, 27 de abril de 2017

P8_TA(2017)0135

Asimetrías híbridas con terceros países ***Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2017, sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2016/1164 en lo que se refiere a las asimetrías híbridas con terceros países (COM(2016)0687 — C8-0464/2016 — 2016/0339(CNS))****(Procedimiento legislativo especial — consulta)**

(2018/C 298/47)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2016)0687),
- Visto el artículo 115 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C8-0464/2016),
- Vistos los dictámenes motivados presentados por la Primera Cámara neerlandesa, la Segunda Cámara neerlandesa y el Parlamento sueco, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n.º 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en los que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
- Vistas las demás contribuciones presentadas por el Senado checo, el Consejo Federal alemán, el Congreso de los Diputados español y la Asamblea de la República Portuguesa sobre el proyecto de acto legislativo,
- Vista su Resolución, de 25 de noviembre de 2015, sobre resoluciones fiscales y otras medidas de naturaleza o efectos similares ⁽¹⁾,
- Vista su Resolución, de 16 de diciembre de 2015, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre el aumento de la transparencia, la coordinación y la convergencia en las políticas de tributación de las sociedades en la Unión ⁽²⁾,
- Vista su Resolución, de 6 de julio de 2016, sobre resoluciones fiscales y otras medidas de naturaleza o efectos similares ⁽³⁾,
- Vista la Decisión de la Comisión, de 30 de agosto de 2016, sobre la ayuda estatal SA.38373 (2014/C) (ex 2014/NN) (ex 2014/CP) concedida por Irlanda a Apple y las investigaciones abiertas por la Comisión sobre las supuestas ayudas de Luxemburgo a McDonald's y Amazon,
- Vistos los trabajos en curso sobre alegaciones de infracción y mala administración en la aplicación del Derecho de la Unión de su Comisión de Investigación sobre Blanqueo de Capitales y Elusión y Evasión Fiscales,
- Visto el artículo 78 *quater* de su Reglamento,
- Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A8-0134/2017),

⁽¹⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2015)0408.⁽²⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2015)0457.⁽³⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2016)0310.

Jueves, 27 de abril de 2017

1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el artículo 293, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
3. Pide al Consejo que le informe si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;
5. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Directiva

Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) La Directiva (UE) 2016/1164 establece un marco para luchar contra los mecanismos híbridos asimétricos.

Enmienda

(4) La Directiva (UE) 2016/1164 establece un **primer** marco para luchar contra los mecanismos híbridos asimétricos, **que no elimina de forma exhaustiva y sistemática las asimetrías híbridas y cuyo ámbito de aplicación se limita a la Unión.**

Enmienda 2

Propuesta de Directiva

Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) **La iniciativa BEPS se basa también en la declaración de los líderes del G20 en su reunión de San Petersburgo de los días 5 y 6 de septiembre de 2013, en la que estos expresaban su deseo de garantizar que los beneficios se graven en el lugar en el que se desarrollan las actividades económicas que los generan y se crea el valor. En la práctica, eso habría requerido la introducción de una tributación unitaria con una fórmula de reparto de los ingresos fiscales entre los Estados, objetivo que no ha sido alcanzado.**

Jueves, 27 de abril de 2017

Enmienda 3
Propuesta de Directiva
Considerando 5

Texto de la Comisión

- (5) Es **necesario** establecer reglas que neutralicen las asimetrías híbridas de forma global. Dado que la Directiva (UE) 2016/1164 solo abarca los mecanismos híbridos asimétricos que se derivan de la interacción entre los regímenes del impuesto sobre sociedades de los Estados miembros, el Consejo ECOFIN emitió una declaración, el 20 de junio de 2016, en la que pedía a la Comisión que presentara, antes de octubre de 2016, una propuesta sobre asimetrías híbridas que impliquen a terceros países, con el fin de establecer unas normas coherentes y no menos eficaces que las normas recomendadas por el informe sobre la acción 2 del proyecto BEPS de la OCDE, con objeto de llegar a un acuerdo antes del término de 2016.

Enmienda

- (5) Es **fundamental** establecer reglas que neutralicen las asimetrías híbridas **y las asimetrías que implican a sucursales** de forma global. Dado que la Directiva (UE) 2016/1164 solo abarca los mecanismos híbridos asimétricos que se derivan de la interacción entre los regímenes del impuesto sobre sociedades de los Estados miembros, el Consejo ECOFIN emitió una declaración, el 20 de junio de 2016, en la que pedía a la Comisión que presentara, antes de octubre de 2016, una propuesta sobre asimetrías híbridas que impliquen a terceros países, con el fin de establecer unas normas coherentes y no menos eficaces que las normas recomendadas por el informe sobre la acción 2 del proyecto BEPS de la OCDE, con objeto de llegar a un acuerdo antes del término de 2016.

Enmienda 4
Propuesta de Directiva
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

- (5 bis) **Los efectos de los mecanismos híbridos asimétricos deben considerarse asimismo desde el punto de vista de los países en desarrollo, y la Unión y sus Estados miembros deben tratar de ayudar a estos países a combatir tales efectos.**

Enmienda

Jueves, 27 de abril de 2017

Enmienda 5
Propuesta de Directiva
Considerando 6

Texto de la Comisión

- (6) Teniendo en cuenta que [entre otros puntos, se indica en el considerando (13) de la Directiva (UE) 2016/1164 que] es fundamental seguir trabajando sobre las asimetrías híbridas, tales como las relativas a los establecimientos permanentes, es imprescindible que **dicha** Directiva también trate de las asimetrías de establecimientos permanentes híbridos.

Enmienda

- (6) Teniendo en cuenta que [entre otros puntos, se indica en el considerando (13) de la Directiva (UE) 2016/1164 que] es fundamental seguir trabajando sobre las asimetrías híbridas, tales como las relativas a los establecimientos permanentes, **incluidos los establecimientos permanentes no computados**, es imprescindible que **la** Directiva **(UE) 2016/1164** también trate de las asimetrías de establecimientos permanentes híbridos. **Al abordar tales asimetrías, se deben tener presentes las normas recomendadas en el proyecto de debate público de la OCDE de 22 de agosto de 2016 sobre la acción 2 del BEPS relativo a los mecanismos híbridos que implican a sucursales.**

Enmienda 6
Propuesta de Directiva
Considerando 7

Texto de la Comisión

- (7) Para establecer un marco **global** coherente con el informe BEPS de la OCDE sobre mecanismos híbridos asimétricos, es esencial que la Directiva (UE) 2016/1164 también incluya normas sobre transferencias híbridas, asimetrías importadas y **asimetrías de sociedades con doble residencia**, a fin de impedir que los contribuyentes aprovechen las lagunas restantes.

Enmienda

- (7) Para establecer un marco **que sea** coherente con el informe BEPS de la OCDE sobre mecanismos híbridos asimétricos **y no menos eficaz que él**, es esencial que la Directiva (UE) 2016/1164 también incluya normas sobre transferencias híbridas **y** asimetrías importadas **y aborde todo el espectro de dobles deducciones**, a fin de impedir que los contribuyentes aprovechen las lagunas restantes. **Dichas normas deben uniformizarse y coordinarse en la mayor medida posible entre los Estados miembros. Los Estados miembros deberían plantearse la imposición de sanciones a los contribuyentes que se aprovechen de las asimetrías híbridas.**

Jueves, 27 de abril de 2017

Enmienda 7**Propuesta de Directiva****Considerando 7 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

(7 bis) *Es necesario establecer normas para poner fin al uso de diferentes ejercicios de contabilización fiscal en las distintas jurisdicciones, que da lugar a asimetrías en los resultados fiscales. Los Estados miembros deben asegurarse de que los contribuyentes declaren los pagos efectuados en todas las jurisdicciones que correspondan en un plazo razonable. Las autoridades nacionales deben examinar, además, todas las causas de las asimetrías híbridas, colmando las posibles lagunas e impidiendo la planificación fiscal agresiva, en vez de centrarse exclusivamente en la recaudación de ingresos fiscales.*

Enmienda 8**Propuesta de Directiva****Considerando 8***Texto de la Comisión**Enmienda*

(8) Dado que la Directiva (UE) 2016/1164 incluye normas sobre las asimetrías híbridas entre Estados miembros, es conveniente incluir las normas sobre asimetrías híbridas con terceros países en dicha Directiva. Por consiguiente, dichas normas deben aplicarse a todos los contribuyentes sujetos al impuesto sobre sociedades en un Estado miembro, incluidos los establecimientos permanentes de entidades residentes en terceros países. Es necesario abarcar todos los mecanismos híbridos asimétricos en los que al menos una de las partes implicadas es una sociedad sujeta a impuestos en un Estado miembro.

(8) Dado que la Directiva (UE) 2016/1164 incluye normas sobre las asimetrías híbridas entre Estados miembros, es conveniente incluir las normas sobre asimetrías híbridas con terceros países en dicha Directiva. Por consiguiente, dichas normas deben aplicarse a todos los contribuyentes sujetos al impuesto sobre sociedades en un Estado miembro, incluidos los establecimientos permanentes de entidades residentes en terceros países. Es necesario abarcar todos los mecanismos híbridos asimétricos **o mecanismos afines** en los que al menos una de las partes implicadas es una sociedad sujeta a impuestos en un Estado miembro.

Jueves, 27 de abril de 2017

Enmienda 9
Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión

- (9) **Las** normas sobre las asimetrías híbridas **deben tratar** situaciones de asimetría derivadas de **normas fiscales discrepantes de dos (o más) jurisdicciones. No obstante, dichas normas no deben afectar a las características generales del sistema fiscal de una jurisdicción.**

Enmienda

- (9) **Es esencial que las** normas sobre las asimetrías híbridas **se apliquen de forma automática a los pagos transfronterizos que hayan sido deducidos en la jurisdicción de origen del pago, sin necesidad de acreditar un motivo de elusión fiscal, y traten** situaciones de asimetría derivadas de **dobles deducciones, conflictos en la calificación jurídica de instrumentos financieros, pagos y entidades, o conflictos en la atribución de pagos. Dado que las asimetrías híbridas pueden dar lugar a una doble deducción o a una deducción sin inclusión, es necesario establecer normas en virtud de las cuales el Estado miembro implicado deniegue la deducción de un pago, unos gastos o unas pérdidas u obligue al contribuyente a incluir el pago en su renta imponible.**

Enmienda 10
Propuesta de Directiva
Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

- (9 bis) **Las asimetrías de establecimiento permanente se producen cuando las diferencias entre las normas de la jurisdicción del establecimiento permanente y las de la jurisdicción de residencia en lo que respecta a la atribución de las rentas y los gastos entre las distintas partes de la misma entidad dan lugar a una asimetría en los resultados fiscales, incluidos aquellos casos en los que se produce una asimetría debido a que no se computa un establecimiento permanente como consecuencia de la aplicación de la legislación de la jurisdicción de la sucursal. Esos resultados asimétricos podrían dar lugar a una no imposición sin inclusión, una doble deducción o una deducción sin inclusión, por lo que deberían ser eliminados. En el caso de establecimientos permanentes no computados, el Estado miembro en el que reside el contribuyente debe exigir al contribuyente que incluya en su renta imponible las rentas que de otro modo se atribuirían al establecimiento permanente.**

Jueves, 27 de abril de 2017

Enmienda 11
Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión

Enmienda

- (10) *Para garantizar la proporcionalidad, es necesario tratar únicamente los casos en los que exista un riesgo importante de eludir impuestos mediante el uso de asimetrías híbridas. Por lo tanto, conviene incluir los mecanismos híbridos asimétricos entre el contribuyente y sus empresas asociadas y las asimetrías híbridas resultantes de un arreglo estructurado en el que participe un contribuyente.*

suprimido

Enmienda 12
Propuesta de Directiva
Considerando 11

Texto de la Comisión

Enmienda

- (11) *Para establecer una definición suficientemente precisa de «empresa asociada» a efectos de las normas sobre mecanismos híbridos asimétricos, la definición debe incluir asimismo a una entidad que forme parte del mismo grupo consolidado a efectos contables, una empresa en cuya gestión el contribuyente tenga una influencia significativa y, a la inversa, una empresa que tenga una influencia significativa en la gestión del contribuyente.*

suprimido

Enmienda 13
Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión

Enmienda

- (12) *Solo deben tratarse las asimetrías que se deban especialmente a la hibridación de entidades cuando una de las empresas asociadas tenga, como mínimo, un control efectivo sobre las demás empresas asociadas. Por consiguiente, en esos casos, se debe exigir que una empresa asociada sea propiedad del contribuyente o de otra empresa asociada (o a la inversa), a través de una participación en forma de derechos de voto, derechos de propiedad del capital o derechos sobre los beneficios del 50 % o más.*

suprimido

Jueves, 27 de abril de 2017

Enmienda 14
Propuesta de Directiva
Considerando 15

Texto de la Comisión

- (15) Dado que las asimetrías de entidad híbrida que implican a terceros países pueden dar lugar a una doble deducción o a una deducción sin inclusión, es necesario establecer normas en virtud de las cuales el Estado miembro implicado deniegue la deducción de un pago, unos gastos o unas pérdidas, u obligue al contribuyente a incluir el pago en su renta imponible, según el caso.

Enmienda

- (15) Dado que las asimetrías de entidad híbrida que implican a terceros países dan lugar **en algunos casos** a una doble deducción o a una deducción sin inclusión, es necesario establecer normas en virtud de las cuales el Estado miembro implicado deniegue la deducción de un pago, unos gastos o unas pérdidas, u obligue al contribuyente a incluir el pago en su renta imponible, según el caso.

Enmienda 15
Propuesta de Directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión

- (17) Las transferencias híbridas pueden dar lugar a una diferencia de trato fiscal en caso de que, como resultado de la transferencia de un instrumento financiero **en el marco de un arreglo estructurado**, el rendimiento subyacente correspondiente a tal instrumento se trate como si fuese obtenido simultáneamente por más de una de las partes en el arreglo. El rendimiento subyacente es la renta correspondiente al instrumento transferido y derivada del mismo. Esta diferencia de trato fiscal puede dar lugar a una deducción sin inclusión o a un crédito fiscal en dos jurisdicciones distintas para una misma retención en la fuente. Procede, por tanto, eliminar esas asimetrías. En caso de deducción sin inclusión, deben aplicarse las mismas normas que se aplican para neutralizar una asimetría de instrumento financiero híbrido o de entidad híbrida que dan lugar a una deducción sin inclusión. En caso de doble crédito fiscal, el Estado miembro implicado debe limitar el beneficio del crédito fiscal a proporción de la renta neta imponible con respecto al rendimiento subyacente.

Enmienda

- (17) Las transferencias híbridas pueden dar lugar a una diferencia de trato fiscal en caso de que, como resultado de la transferencia de un instrumento financiero, el rendimiento subyacente correspondiente a tal instrumento se trate como si fuese obtenido simultáneamente por más de una de las partes en el arreglo. El rendimiento subyacente es la renta correspondiente al instrumento transferido y derivada del mismo. Esta diferencia de trato fiscal puede dar lugar a una deducción sin inclusión o a un crédito fiscal en dos jurisdicciones distintas para una misma retención en la fuente. Procede, por tanto, eliminar esas asimetrías. En caso de deducción sin inclusión, deben aplicarse las mismas normas que se aplican para neutralizar una asimetría de instrumento financiero híbrido o de entidad híbrida que dan lugar a una deducción sin inclusión. En caso de doble crédito fiscal, el Estado miembro implicado debe limitar el beneficio del crédito fiscal a proporción de la renta neta imponible con respecto al rendimiento subyacente.

Jueves, 27 de abril de 2017

Enmienda 16
Propuesta de Directiva
Considerando 19

Texto de la Comisión

- (19) Las asimetrías importadas desplazan el efecto de una asimetría híbrida entre partes radicadas en terceros países a la jurisdicción de un Estado miembro mediante el uso de un instrumento no híbrido, lo que socava la eficacia de las normas que neutralizan las asimetrías híbridas. Un importe deducible en un Estado miembro puede utilizarse para financiar los gastos en virtud de un arreglo estructurado que implique una asimetría híbrida entre terceros países. Para paliar esas asimetrías importadas, es necesario incluir normas que denieguen la deducción de un pago si las rentas correspondientes a dicho pago son compensadas, directa o indirectamente, por una deducción que se derive de un mecanismo híbrido asimétrico que da lugar a una doble deducción o a una deducción sin inclusión entre terceros países.

Enmienda

- (19) Las asimetrías importadas desplazan el efecto de una asimetría híbrida entre partes radicadas en terceros países a la jurisdicción de un Estado miembro mediante el uso de un instrumento no híbrido, lo que socava la eficacia de las normas que neutralizan las asimetrías híbridas. Un importe deducible en un Estado miembro puede utilizarse para financiar los gastos en virtud de un arreglo estructurado que implique una asimetría híbrida entre terceros países. Para paliar esas asimetrías importadas, es necesario incluir normas que denieguen la deducción de un pago si las rentas correspondientes a dicho pago son compensadas, directa o indirectamente, por una deducción que se derive de un mecanismo híbrido asimétrico **o un mecanismo afín** que da lugar a una doble deducción o a una deducción sin inclusión entre terceros países.

Jueves, 27 de abril de 2017

Enmienda 17
Propuesta de Directiva
Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) El objetivo de la presente Directiva es mejorar la resiliencia del mercado interior en su conjunto frente a **mecanismos híbridos asimétricos**. Este objetivo no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros actuando por separado, dado que los sistemas nacionales del impuesto sobre sociedades son dispares y una acción independiente por parte de los Estados miembros no haría sino perpetuar la actual fragmentación del mercado interior en materia de fiscalidad directa. De este modo, persistirían las ineficiencias y falseamientos en la interacción de las distintas medidas nacionales, lo que a su vez daría lugar a una falta de coordinación. Debido a la naturaleza transfronteriza de **los mecanismos híbridos asimétricos** y a la necesidad de adoptar soluciones que sean válidas para el mercado interior en su conjunto, ese objetivo puede lograrse mejor a escala de la Unión. La Unión puede, por tanto, adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo. Mediante el establecimiento del nivel de protección necesario del mercado interior, la presente Directiva solo pretende alcanzar un grado básico de coordinación dentro de la Unión, que es necesaria para alcanzar sus objetivos.

Enmienda

(21) El objetivo de la presente Directiva es mejorar la resiliencia del mercado interior en su conjunto frente a **asimetrías híbridas**. Este objetivo no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros actuando por separado, dado que los sistemas nacionales del impuesto sobre sociedades son dispares y una acción independiente por parte de los Estados miembros no haría sino perpetuar la actual fragmentación del mercado interior en materia de fiscalidad directa. De este modo, persistirían las ineficiencias y falseamientos en la interacción de las distintas medidas nacionales, lo que a su vez daría lugar a una falta de coordinación. Debido a la naturaleza transfronteriza de **las asimetrías híbridas** y a la necesidad de adoptar soluciones que sean válidas para el mercado interior en su conjunto, ese objetivo puede lograrse mejor a escala de la Unión. La Unión debe, por tanto, adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, **en particular abandonar el criterio de entidad independiente en favor de un enfoque unitario por lo que respecta a la imposición de las empresas multinacionales**. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo. Mediante el establecimiento del nivel de protección necesario del mercado interior, la presente Directiva solo pretende alcanzar un grado básico de coordinación dentro de la Unión, que es necesaria para alcanzar sus objetivos.

Enmienda 18
Propuesta de Directiva
Considerando 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(21 bis) **Para garantizar una aplicación clara y eficaz, debe hacerse hincapié en la coherencia con las recomendaciones incluidas en la publicación de la OCDE titulada «Neutralising the Effects of Hybrid Mismatch Arrangements, Action 2 — 2015 Final Report» (Neutralizar los efectos de los mecanismos híbridos asimétricos, Acción 2 — Informe final 2015).**

Jueves, 27 de abril de 2017

Enmienda 19
Propuesta de Directiva
Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) La Comisión debe evaluar la aplicación de la presente Directiva **a los cuatro años** de su entrada en vigor y presentar al Consejo un informe al respecto. Los Estados miembros deben comunicar a la Comisión toda la información necesaria para llevar a cabo esa evaluación.

Enmienda

(23) La Comisión debe evaluar la aplicación de la presente Directiva **cada tres años a partir** de su entrada en vigor y presentar **al Parlamento Europeo y** al Consejo un informe al respecto. Los Estados miembros deben comunicar a la Comisión toda la información necesaria para llevar a cabo esa evaluación.

Enmienda 20
Propuesta de Directiva
Considerando 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(23 bis) **Debe exigirse a los Estados miembros que compartan toda la información confidencial y todas las mejores prácticas pertinentes a fin de combatir las asimetrías fiscales y garantizar una aplicación uniforme de la Directiva (UE) 2016/1164.**

Enmienda 21
Propuesta de Directiva
Artículo 1 — párrafo 1 — punto - 1 (nuevo)
Directiva (UE) 2016/1164
Artículo 1 — párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1) En el artículo 1 se añade el apartado siguiente:

«El artículo 9 bis se aplicará también a todas las entidades que sean tratadas como transparentes a efectos tributarios por un Estado miembro.».

Jueves, 27 de abril de 2017

Enmienda 22**Propuesta de Directiva****Artículo 1 — párrafo 1 — punto 1 — letra a**

Directiva (UE) 2016/1164

Artículo 2 — punto 4 — párrafo 3

Texto de la Comisión

Enmienda

a) en el punto 4), el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

suprimida

«A efectos del artículo 9, se entenderá asimismo por “empresa asociada” una entidad que forme parte del mismo grupo consolidado a efectos de contabilidad financiera que el contribuyente, una empresa en cuya gestión el contribuyente tenga una influencia significativa o una empresa que tenga una influencia significativa en la gestión del contribuyente. Si la asimetría implica a una entidad híbrida, la definición de empresa asociada se modificará para sustituir el requisito del 25 % por un 50 %»;

Enmienda 23**Propuesta de Directiva****Artículo 1 — párrafo 1 — punto 1 — letra a bis (nueva)**

Directiva (UE) 2016/1164

Artículo 2 — punto 4 — párrafo 3

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) en el punto 4), se suprime el párrafo tercero;

Enmienda 24**Propuesta de Directiva****Artículo 1 — párrafo 1 — punto 1 — letra b**

Directiva (UE) 2016/1164

Artículo 2 — punto 9 — párrafo 1 — parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

9) «asimetría híbrida»: la situación existente entre un contribuyente y **una empresa asociada o un arreglo estructurado entre partes en jurisdicciones fiscales diferentes** cuando cualquiera de los resultados siguientes sea atribuible a diferencias en la calificación jurídica de un instrumento o entidad **financieros**, o en el **tratamiento** de una presencia comercial como establecimiento permanente:

9) «asimetría híbrida»: la situación existente entre un contribuyente y **otra entidad** cuando cualquiera de los resultados siguientes sea atribuible a diferencias en la calificación jurídica de un instrumento **financiero** o **de un pago efectuado en virtud del mismo, o sea el resultado de diferencias en el reconocimiento de los pagos efectuados a una entidad híbrida o un establecimiento permanente** o **de los pagos, gastos o pérdidas de tales entidades o establecimientos**, o el **resultado de diferencias en el reconocimiento de un pago considerado efectuado entre dos partes de un mismo contribuyente** o **en el reconocimiento** de una presencia comercial como establecimiento permanente:

Jueves, 27 de abril de 2017

Enmienda 25**Propuesta de Directiva****Artículo 1 — párrafo 1 — punto 1 — letra b**

Directiva (UE) 2016/1164

Artículo 2 — punto 9 — párrafo 1 — letra b

Texto de la Comisión

b) una deducción de un pago de la base imponible en **la** jurisdicción en la que se **origine el pago** sin la correspondiente inclusión a efectos fiscales del mismo pago en **la** otra jurisdicción («deducción sin inclusión»);

Enmienda

b) una deducción de un pago de la base imponible en **cualquier** jurisdicción en la que **el pago se considere efectuado («jurisdicción del ordenante»)** sin la correspondiente inclusión a efectos fiscales del mismo pago en **cualquier** otra jurisdicción **en la que el pago se considere recibido («jurisdicción del destinatario»)** («deducción sin inclusión»);

Enmienda 26**Propuesta de Directiva****Artículo 1 — párrafo 1 — punto 1 — letra b**

Directiva (UE) 2016/1164

Artículo 2 — punto 9 — párrafo 1 — letra c

Texto de la Comisión

c) en caso de diferencias en el **tratamiento** de una presencia comercial como establecimiento permanente, la no imposición de las rentas originadas en una jurisdicción sin la correspondiente inclusión a efectos fiscales de las mismas rentas en otra jurisdicción («no imposición sin inclusión»).

Enmienda

c) en caso de diferencias en el **reconocimiento** de una presencia comercial como establecimiento permanente, la no imposición de las rentas originadas en una jurisdicción sin la correspondiente inclusión a efectos fiscales de las mismas rentas en otra jurisdicción («no imposición sin inclusión»);

Enmienda 27**Propuesta de Directiva****Artículo 1 — párrafo 1 — punto 1 — letra b**

Directiva (UE) 2016/1164

Artículo 2 — punto 9 — párrafo 1 — letra c bis (nueva)

*Texto de la Comisión**Enmienda*

c bis) un pago a una entidad híbrida o un establecimiento permanente que dé lugar a una deducción sin inclusión cuando la asimetría se atribuya a las diferencias en el reconocimiento de los pagos efectuados al establecimiento permanente o la entidad híbrida;

Jueves, 27 de abril de 2017

Enmienda 28

Propuesta de Directiva

Artículo 1 — párrafo 1 — punto 1 — letra b

Directiva (UE) 2016/1164

Artículo 2 — punto 9 — párrafo 1 — letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) un pago que dé lugar a una deducción sin inclusión como resultado de un pago efectuado a un establecimiento permanente no computado;

Enmienda 29

Propuesta de Directiva

Artículo 1 — párrafo 1 — punto 1 — letra b

Directiva (UE) 2016/1164

Artículo 2 — punto 9 — párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Solo existirá una asimetría híbrida en la medida en que **el mismo pago deducido, los mismo gastos incurridos o las mismas pérdidas sufridas en dos jurisdicciones excedan del importe de las rentas que se incluyen en cada una de las jurisdicciones y que pueden atribuirse a la misma fuente.**

Solo existirá una asimetría híbrida **que sea consecuencia de las diferencias existentes en el reconocimiento de los pagos, los gastos o las pérdidas de una entidad híbrida o un establecimiento permanente o de las diferencias en el reconocimiento de un pago considerado efectuado entre dos partes de un mismo contribuyente** en la medida en que **la deducción resultante en la jurisdicción de origen se compense con una partida que no esté incluida en ninguna de las dos jurisdicciones en que se ha producido la asimetría. No obstante, en caso de que el pago que haya generado dicha asimetría híbrida también dé lugar a una asimetría híbrida que sea atribuible a diferencias en la calificación jurídica de un instrumento financiero o de un pago efectuado en virtud del mismo, o sea el resultado de las diferencias existentes en el reconocimiento de los pagos efectuados a una entidad híbrida o un establecimiento permanente, solo existirá una asimetría híbrida en la medida en que el pago dé lugar a una deducción sin inclusión.**

Jueves, 27 de abril de 2017

Enmienda 30**Propuesta de Directiva****Artículo 1 — párrafo 1 — punto 1 — letra b**

Directiva (UE) 2016/1164

Artículo 2 — punto 9 — párrafo 3 — parte introductoria

Texto de la Comisión

Una asimetría híbrida también incluye la transferencia de un instrumento financiero **al amparo de un arreglo estructurado** que implique a un contribuyente, cuando el rendimiento subyacente del instrumento financiero transferido sea tratado a efectos fiscales como obtenido simultáneamente por más de una de las partes del arreglo, que tienen su residencia a efectos fiscales en jurisdicciones diferentes, dando lugar a cualquiera de los siguientes resultados:

Enmienda

Una asimetría híbrida también incluye la transferencia de un instrumento financiero que implique a un contribuyente, cuando el rendimiento subyacente del instrumento financiero transferido sea tratado a efectos fiscales como obtenido simultáneamente por más de una de las partes del arreglo, que tienen su residencia a efectos fiscales en jurisdicciones diferentes, dando lugar a cualquiera de los siguientes resultados:

Enmienda 31**Propuesta de Directiva****Artículo 1 — párrafo 1 — punto 1 — letra b bis (nueva)**

Directiva (UE) 2016/1164

Artículo 2 — punto 9 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión**Enmienda*

b bis) se añade el punto siguiente:

«9 bis) “entidad híbrida”: toda entidad o mecanismo que sea considerada sujeto fiscal en virtud de las leyes de una jurisdicción y cuyas rentas o gastos se consideren rentas o gastos de otro u otros sujetos en virtud de las leyes de otra jurisdicción.»

Enmienda 32**Propuesta de Directiva****Artículo 1 — párrafo 1 — punto 1 — letra b ter (nueva)**

Directiva (UE) 2016/1164

Artículo 2 — punto 9 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión**Enmienda*

b ter) se añade el punto siguiente:

«(9b) “establecimiento permanente no computado”: cualquier mecanismo que se considere que da lugar a un establecimiento permanente con arreglo a la legislación de la jurisdicción de su sede de dirección y que no se considere que da lugar a un establecimiento permanente con arreglo a la legislación donde se halle el establecimiento permanente;»

Jueves, 27 de abril de 2017

Enmienda 33

Propuesta de Directiva

Artículo 1 — párrafo 1 — punto 1 — letra c

Directiva (UE) 2016/1164

Artículo 2 — punto 11

Texto de la Comisión

Enmienda

(11) «arreglo estructurado»: un arreglo que implique una asimetría híbrida en la que la asimetría se tarifique en los términos del arreglo o un arreglo diseñado para producir un resultado de asimetría híbrida, a menos que el contribuyente o una empresa asociada no pudiera haber esperado razonablemente conocer la asimetría híbrida y no compartiera el valor de la ventaja fiscal resultante de la asimetría híbrida.

suprimida

Enmienda 34

Propuesta de Directiva

Artículo 1 — párrafo 1 — punto 1 — letra c bis (nueva)

Directiva (UE) 2016/1164

Artículo 2 — punto 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) se añade el punto siguiente:

«11 bis) “jurisdicción del ordenante”: la jurisdicción en la que esté establecida una entidad híbrida o un establecimiento permanente o en la que se considere efectuado un pago;»

Enmienda 35

Propuesta de Directiva

Artículo 1 — párrafo 1 — punto 3

Directiva (UE) 2016/1164

Artículo 9 — apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. En la medida en que una asimetría híbrida **entre Estados miembros** dé lugar a la doble deducción del mismo pago, los mismos gastos o las mismas pérdidas, la deducción **solo** se **concederá** en el Estado miembro **en el** que **se haya originado el pago, se haya incurrido en los gastos o se hayan contraído las pérdidas.**

1. En la medida en que una asimetría híbrida dé lugar a la doble deducción del mismo pago, los mismos gastos o las mismas pérdidas, la deducción se **denegará** en el Estado miembro que **constituya la jurisdicción del inversor.**

Jueves, 27 de abril de 2017

Texto de la Comisión

En la medida en que una asimetría híbrida en la que esté implicado un tercer país dé lugar a la doble deducción del mismo pago, los mismos gastos o las mismas pérdidas, el Estado miembro de que se trate denegará la deducción del pago, los gastos o las pérdidas, a menos que el tercer país ya lo haya hecho.

Enmienda

En el supuesto de que no se deniegue la deducción en la jurisdicción del inversor, se denegará en la jurisdicción del ordenante del pago. En la medida en que esté implicado un tercer país, la carga de la prueba de que ese tercer país ha denegado una deducción recaerá en el contribuyente.

Enmienda 36

Propuesta de Directiva

Artículo 1 — párrafo 1 — punto 3

Directiva (UE) 2016/1164

Artículo 9 — apartado 2

Texto de la Comisión

2. En la medida en que una asimetría híbrida **entre Estados miembros** dé lugar a una deducción sin inclusión, el Estado miembro del ordenante del pago **denegará la deducción** del pago correspondiente.

Enmienda

2. En la medida en que una asimetría híbrida dé lugar a una deducción sin inclusión, **se denegará la deducción en el Estado miembro que constituya la jurisdicción** del ordenante del pago correspondiente. **Si no se deniega la deducción en la jurisdicción del ordenante, el Estado miembro en cuestión exigirá al contribuyente que incluya en la renta en la jurisdicción del destinatario del pago el importe del pago que, de otro modo, daría lugar a una asimetría.**

En la medida en que una asimetría híbrida en la que esté implicado un país tercero dé lugar a una deducción sin inclusión:

- i) si el pago tiene su origen en un Estado miembro, este denegará la deducción, o*
- ii) si el pago tiene su origen en un tercer país, el Estado miembro de que se trate exigirá al contribuyente que incluya dicho pago en la base imponible, salvo en caso de que el tercer país ya haya denegado la deducción o haya exigido que se incluya el pago.*

Jueves, 27 de abril de 2017

Enmienda 37

Propuesta de Directiva

Artículo 1 — párrafo 1 — punto 3

Directiva (UE) 2016/1164

Artículo 9 — apartado 3

Texto de la Comisión

3. En la medida en que una asimetría híbrida **entre Estados miembros en la que esté implicado** un establecimiento permanente **dé lugar a la no imposición sin inclusión**, el Estado miembro en el que el contribuyente tenga su residencia a efectos fiscales exigirá al contribuyente que incluya **en la base imponible las rentas imputables** al establecimiento permanente.

En la medida en que una asimetría híbrida en la que esté implicado un establecimiento permanente situado en un tercer país dé lugar a la no imposición sin inclusión, el Estado miembro de que se trate exigirá al contribuyente que incluya en la base imponible la renta imputable al establecimiento permanente en el tercer país.

Enmienda

3. En la medida en que **en** una asimetría híbrida **estén implicadas rentas de** un establecimiento permanente **no computado no sujetas a tributación en** el Estado miembro en el que el contribuyente tenga su residencia a efectos fiscales, **dicho Estado miembro** exigirá al contribuyente que incluya **en su renta imponible las rentas que, de otro modo, se imputarían** al establecimiento permanente **no computado**.

Enmienda 38

Propuesta de Directiva

Artículo 1 — párrafo 1 — punto 3

Directiva (UE) 2016/1164

Artículo 9 — apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los Estados miembros denegarán una deducción por cualquier pago efectuado por un contribuyente en la medida en que tal pago financie directa o indirectamente los gastos deducibles que dan lugar a una asimetría híbrida a través de una operación o serie de operaciones.

Jueves, 27 de abril de 2017

Enmienda 39**Propuesta de Directiva****Artículo 1 — párrafo 1 — punto 3**

Directiva (UE) 2016/1164

Artículo 9 — apartado 4

Texto de la Comisión

4. En la medida en que el pago por un contribuyente a una **empresa asociada** de un tercer país sea compensado directa o indirectamente con un pago, con gastos o con pérdidas que, debido a una asimetría híbrida, sean deducibles en dos jurisdicciones fiscales diferentes fuera de la Unión, el Estado miembro del contribuyente denegará la deducción de la base imponible del pago por el contribuyente a una empresa asociada en un tercer país, a menos que uno de los terceros países de que se trate ya haya denegado la deducción del pago, los gastos o las pérdidas que serían deducibles en dos jurisdicciones fiscales diferentes.

Enmienda

4. En la medida en que el pago por un contribuyente a una **entidad** de un tercer país sea compensado directa o indirectamente con un pago, con gastos o con pérdidas que, debido a una asimetría híbrida, sean deducibles en dos jurisdicciones fiscales diferentes fuera de la Unión, el Estado miembro del contribuyente denegará la deducción de la base imponible del pago por el contribuyente en un tercer país, a menos que uno de los terceros países de que se trate ya haya denegado la deducción del pago, los gastos o las pérdidas que serían deducibles en dos jurisdicciones fiscales diferentes.

Enmienda 40**Propuesta de Directiva****Artículo 1 — párrafo 1 — punto 3**

Directiva (UE) 2016/1164

Artículo 9 — apartado 5

Texto de la Comisión

5. En la medida en que la inclusión correspondiente de un pago deducible por un contribuyente **a una empresa asociada** en un tercer país sea compensada directa o indirectamente con un pago que, debido a una asimetría híbrida, no haya sido incluido por el destinatario del pago en su base imponible, el Estado miembro del contribuyente denegará la deducción de la base imponible del pago por el contribuyente **a una empresa asociada** de un tercer país, a menos que uno de los terceros países de que se trate ya haya denegado la deducción del pago no incluido.

Enmienda

5. En la medida en que la inclusión correspondiente de un pago deducible por un contribuyente en un tercer país sea compensada directa o indirectamente con un pago que, debido a una asimetría híbrida, no haya sido incluido por el destinatario del pago en su base imponible, el Estado miembro del contribuyente denegará la deducción de la base imponible del pago por el contribuyente de un tercer país, a menos que uno de los terceros países de que se trate ya haya denegado la deducción del pago no incluido.

Jueves, 27 de abril de 2017

Enmienda 41**Propuesta de Directiva****Artículo 1 — párrafo 1 — punto 3 bis (nuevo)**

Directiva (UE) 2016/1164

Artículo - 9 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión**Enmienda***3 bis) Se inserta el artículo siguiente:****«Artículo 9 bis****Asimetrías híbridas invertidas**

Cuando una o más entidades asociadas no residentes que participen en los beneficios de una entidad híbrida constituida o establecida en un Estado miembro estén situadas en una jurisdicción o jurisdicciones que consideren dicha entidad híbrida como persona sujeta a imposición, la entidad híbrida será considerada residente en ese Estado miembro y su renta estará sujeta a tributación en la medida en que esta renta no tribute de otra forma con arreglo a la legislación de ese Estado miembro ni de ninguna otra jurisdicción.».

Enmienda 42**Propuesta de Directiva****Artículo 1 — párrafo 1 — punto 4**

Directiva (UE) 2016/1164

Artículo 9 bis — párrafo 1

*Texto de la Comisión**Enmienda*

En la medida en que un pago, unos gastos o unas pérdidas de un contribuyente que sea residente a efectos fiscales al mismo tiempo en un Estado miembro y en un tercer país, de conformidad con las legislaciones de dicho Estado miembro y de dicho tercer país, sean deducibles de la base imponible en ambas jurisdicciones fiscales, y que dicho pago y dichos gastos o pérdidas se puedan compensar en el Estado miembro del contribuyente con rentas imponibles que no estén incluidas en el tercer país, el Estado miembro del contribuyente denegará la deducción del pago, de los gastos o de las pérdidas, a menos que ya lo haya hecho el tercer país.

En la medida en que un pago, unos gastos o unas pérdidas de un contribuyente que sea residente a efectos fiscales al mismo tiempo en un Estado miembro y en un tercer país, de conformidad con las legislaciones de dicho Estado miembro y de dicho tercer país, sean deducibles de la base imponible en ambas jurisdicciones fiscales, y que dicho pago y dichos gastos o pérdidas se puedan compensar en el Estado miembro del contribuyente con rentas imponibles que no estén incluidas en el tercer país, el Estado miembro del contribuyente denegará la deducción del pago, de los gastos o de las pérdidas, a menos que ya lo haya hecho el tercer país. **Esta denegación de la deducción del pago se aplicará asimismo en las situaciones en que el contribuyente sea considerado «apátrida» a efectos fiscales. La carga de la prueba de que el tercer país ha denegado la deducción del pago, el gasto o la pérdida recaerá en el contribuyente.**

Jueves, 27 de abril de 2017

P8_TA(2017)0136

Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre el Reino de Dinamarca y Europol ***Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2017, sobre el proyecto de Decisión de Ejecución del Consejo por la que se aprueba la celebración por parte de la Oficina Europea de Policía (Europol) del Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre el Reino de Dinamarca y Europol (07281/2017 — C8-0120/2017 — 2017/0803(CNS))**

(Consulta)

(2018/C 298/48)

El Parlamento Europeo,

- Visto el proyecto del Consejo (07281/2017),
- Vistos el artículo 39, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea, en su versión modificada por el Tratado de Ámsterdam, y el artículo 9 del Protocolo n.º 36 sobre las disposiciones transitorias, conforme a los cuales ha sido consultado por el Consejo (C8-0120/2017),
- Vista la Decisión 2009/371/JAI del Consejo, de 6 de abril de 2009, por la que se crea la Oficina Europea de Policía (Europol) ⁽¹⁾, y en particular su artículo 23, apartado 2,
- Vista la Decisión 2009/935/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, por la que se determina la lista de terceros Estados y organizaciones con los que Europol celebrará acuerdos ⁽²⁾, modificada por la Decisión (UE) 2017/290 del Consejo ⁽³⁾,
- Vista la Decisión 2009/934/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, por la que se adoptan las normas de desarrollo que rigen las relaciones de Europol con los socios, incluido el intercambio de datos personales y de información clasificada ⁽⁴⁾, y en particular sus artículos 5 y 6,
- Vista la declaración del presidente del Consejo Europeo, el presidente de la Comisión y el primer ministro de Dinamarca, de 15 de diciembre de 2016, en la que se subrayan las necesidades operativas, así como el carácter excepcional y transitorio, del acuerdo previsto entre Europol y Dinamarca,
- Vista la mencionada declaración, que subraya que el acuerdo previsto está supeditado a la permanencia de Dinamarca en la Unión y en el espacio Schengen, a la obligación por parte de Dinamarca de transponer íntegramente al Derecho danés la Directiva (UE) 2016/680 ⁽⁵⁾ sobre la protección de datos en el ámbito policial antes del 1 de mayo de 2017, y a que Dinamarca dé su conformidad a someterse a la jurisdicción del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y a la competencia del Supervisor Europeo de Protección de Datos,
- Visto el Protocolo n.º 22 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
- Visto el resultado del referéndum danés, de 3 de diciembre de 2015, en relación con el Protocolo n.º 22 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

⁽¹⁾ DO L 121 de 15.5.2009, p. 37.⁽²⁾ DO L 325 de 11.12.2009, p. 12.⁽³⁾ DO L 42 de 18.2.2017, p. 17.⁽⁴⁾ DO L 325 de 11.12.2009, p. 6.⁽⁵⁾ Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

Jueves, 27 de abril de 2017

- Vista su Resolución legislativa, de 14 de febrero de 2017, sobre el proyecto de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 2009/935/JAI en lo que se refiere a la lista de terceros Estados y organizaciones con los que Europol celebrará acuerdos ⁽¹⁾, y en particular su apartado 4, en el que se pide que el futuro acuerdo entre Europol y Dinamarca tenga una fecha de vencimiento de cinco años, a fin de garantizar su carácter transitorio con vistas a un acuerdo más permanente,
- Visto el artículo 78 quater de su Reglamento,
- Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A8-0164/2017),
 1. Aprueba el proyecto del Consejo;
 2. Pide al Consejo que le informe si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 3. Pide al Consejo que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente el texto aprobado por el Parlamento;
 4. Pide al Consejo y a la Comisión que garanticen que, como parte de la evaluación que debe llevarse a cabo en virtud del artículo 25 del Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre el Reino de Dinamarca y Europol, el Parlamento Europeo sea informado y consultado periódicamente, en particular a través del Grupo de Control Parlamentario Conjunto de Europol que debe crearse en virtud del artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/794 ⁽²⁾;
 5. Pide a todas las partes interesadas que agoten todas las posibilidades de que dispongan al amparo de los Derechos originario y derivado de volver a ofrecer a Dinamarca la posibilidad de convertirse en miembro de pleno derecho de Europol;
 6. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo, a la Comisión y a Europol.

⁽¹⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2017)0023.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

Jueves, 27 de abril de 2017

P8_TA(2017)0137

Nombramiento de un miembro del Tribunal de Cuentas**Decisión del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2017, sobre la propuesta de nombramiento de Ildikó Gáll-Pelcz como miembro del Tribunal de Cuentas (C8-0110/2017 — 2017/0802(NLE))****(Consulta)**

(2018/C 298/49)

El Parlamento Europeo,

- Visto el artículo 286, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C8-0110/2017),
 - Visto el artículo 121 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Control Presupuestario (A8-0166/2017),
- A. Considerando que su Comisión de Control Presupuestario evaluó las cualificaciones de la candidata propuesta, en particular con respecto a las condiciones enunciadas en el artículo 286, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
- B. Considerando que, en su reunión 12 de abril de 2017, la Comisión de Control Presupuestario celebró una audiencia con la candidata propuesta por el Consejo como miembro del Tribunal de Cuentas;
1. Emite dictamen favorable respecto a la propuesta del Consejo de nombramiento de Ildikó Gáll-Pelcz como miembro del Tribunal de Cuentas;
 2. Encarga a su presidente que transmita la presente Decisión al Consejo y, para información, al Tribunal de Cuentas, así como a las demás instituciones de la Unión Europea y a las entidades fiscalizadoras de los Estados miembros.
-

Jueves, 27 de abril de 2017

P8_TA(2017)0139

Programa de apoyo a las reformas estructurales para el período 2017-2020 *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2017, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la creación del programa de apoyo a las reformas estructurales para el período 2017 a 2020 y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1303/2013 y (UE) n.º 1305/2013 (COM(2015)0701 — C8-0373/2015 — 2015/0263(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2018/C 298/50)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2015)0701),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, el artículo 175 y el artículo 197, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0373/2015),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 16 de marzo de 2016 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones de 7 de abril de 2016 ⁽²⁾,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, del Reglamento, y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 15 de febrero de 2017, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Desarrollo Regional y las opiniones de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, la Comisión de Presupuestos, la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales, la Comisión de Pesca y la Comisión de Cultura y Educación (A8-0374/2016),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2015)0263

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 27 de abril de 2017 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la creación del programa de apoyo a las reformas estructurales para el período 2017 a 2020 y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1303/2013 y (UE) n.º 1305/2013

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, el Reglamento (UE) 2017/825.)

⁽¹⁾ DO C 177 de 18.5.2016, p. 47.

⁽²⁾ DO C 240 de 1.7.2016, p. 49.

Jueves, 27 de abril de 2017

P8_TA(2017)0140

Año Europeo del Patrimonio Cultural *I****Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2017, sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Año Europeo del Patrimonio Cultural (COM(2016)0543 — C8-0352/2016 — 2016/0259(COD))****(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

(2018/C 298/51)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2016)0543),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 167 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión ha presentado su propuesta (C8-0352/2016),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones, de 12 de octubre de 2016 ⁽¹⁾,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, del Reglamento, y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 15 de febrero de 2017, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Cultura y Educación y la opinión de la Comisión de Presupuestos (A8-0340/2016),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Aprueba la declaración común del Parlamento Europeo y del Consejo adjunta a la presente Resolución
 3. Toma nota de la declaración de la Comisión adjunta a la presente Resolución
 4. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente
 5. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2016)0259**Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 27 de abril de 2017 con vistas a la adopción de la Decisión (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un Año Europeo del Patrimonio Cultural (2018)***(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, la Decisión (UE) 2017/864.)*

⁽¹⁾ DO C 88 de 21.3.2017, p. 7.

Jueves, 27 de abril de 2017

ANEXO A LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

DECLARACIÓN CONJUNTA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

De conformidad con el artículo 9 de la Decisión, la dotación financiera para la puesta en práctica del Año Europeo del Patrimonio Cultural (2018) asciende a 8 millones de euros. Se destinará 1 millón de euros, en el marco de los recursos existentes en el presupuesto de 2017, para financiar los preparativos del Año Europeo del Patrimonio Cultural. En lo que al presupuesto de 2018 se refiere, se reservarán 7 millones de euros para el Año Europeo del Patrimonio Cultural y aparecerán en una línea presupuestaria. De dicha cantidad, 3 millones de euros procederán de recursos previstos en la actualidad para el Programa Europa Creativa y 4 millones de euros serán objeto de una nueva definición de prioridades a partir de otros recursos existentes, sin recurrir a los márgenes existentes y sin perjuicio de las competencias de la autoridad presupuestaria.

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN

La Comisión toma nota del acuerdo alcanzado por los legisladores de consignar una dotación financiera de 8 millones de euros en el artículo 9 de la Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un Año Europeo del Patrimonio Cultural (2018). La Comisión recuerda que es competencia de la autoridad presupuestaria la autorización del importe de los créditos en el presupuesto anual, de conformidad con el artículo 314 del TFUE.

Jueves, 27 de abril de 2017

P8_TA(2017)0141

Programa de la Unión destinado a respaldar determinadas actividades en el ámbito de la información financiera y la auditoría *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2017, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 258/2014 por el que se instituye un programa de la Unión destinado a respaldar determinadas actividades en el ámbito de la información financiera y la auditoría durante el periodo 2014-2020 (COM(2016)0202 — C8-0145/2016 — 2016/0110(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2018/C 298/52)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2016)0202),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0145/2016),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 25 de mayo de 2016 ⁽¹⁾,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, del Reglamento, y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 15 de marzo de 2017, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A8-0291/2016),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2016)0110

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 27 de abril de 2017 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) n.º 258/2014 por el que se instituye un programa de la Unión destinado a respaldar determinadas actividades en el ámbito de la información financiera y la auditoría durante el período 2014-2020

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, el Reglamento (UE) 2017/827.)

⁽¹⁾ DO C 303 de 19.8.2016, p. 147.

Jueves, 27 de abril de 2017

P8_TA(2017)0142

Programa de la Unión para fomentar la participación de los consumidores en la formulación de políticas en el ámbito de los servicios financieros *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2017, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento de un programa de la Unión para apoyar actividades específicas de fomento de la participación de los consumidores y otros usuarios finales de servicios financieros en la formulación de políticas de la Unión en el ámbito de los servicios financieros durante el periodo 2017-2020 (COM(2016)0388 — C8-0220/2016 — 2016/0182(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2018/C 298/53)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2016)0388),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 169, apartado 2, letra b) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0220/2016),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 19 de octubre de 2016 ⁽¹⁾
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, del Reglamento, y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 15 de marzo de 2017, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y la opinión de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor (A8-0008/2017),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2016)0182

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 27 de abril de 2017 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un programa de la Unión para apoyar actividades específicas de fomento de la participación de los consumidores y otros usuarios finales de servicios financieros en la formulación de políticas de la Unión en el ámbito de los servicios financieros durante el periodo 2017-2020

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, el Reglamento (UE) 2017/826.)

⁽¹⁾ DO C 34 de 2.2.2017, p. 117.

ISSN 1977-0928 (edición electrónica)
ISSN 1725-244X (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES